This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

2431 e. 9/2

MEMORIAL HISTÓRICO ESPAÑOL:

COLECCION

DE DOCUMENTOS, OPÚSCULOS Y ANTIGÜEDADES,

QUE PUBLICA

LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

TOMO II.

MADRID:
IMPRENTA DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA
á cargo de José Rodriguez.
1851.

NOTICIA

DE LAS ACTAS DE LA ACADEMIA

EN LOS PRIMEROS MESES DE 1851.

La Academia prosigue sus tareas conforme á los planes y con el buen deseo anunciados en el resúmen de las actas de 1850, que se puso al frente del primer tomo de esta coleccion.

Desde entonces ha publicado:

Los tomos XV, XVI y XVII del *Viage literario á las Iglesias de España* del P. Villanueva.

El *Suplemento al Diccionario de la Rioja* del Sr. Govantes.

El tomo XLVII de la *España Sagrada*, escrito por los Sres. Canal y Baranda, al cual acompaña un mapa exactísimo de la diócesis de Lérida, debido á la inteligencia y generosa cooperacion del señor Coello.

Los cuadernos de este *Mesorial histórico español*, que forman el tomo I.

Anunciará al público muy en breve

El tomo VIII de las *Memorias académicas*, que está para terminarse.

Y el primero de la *Historia natural y general de Indias* de Gonzalo Fernandez de Oviedo, con la vida del autor, escrita por el Sr. D. José Amador de los Rios; volúmen en fólio, de esmerada y gallarda impresion, ya concluida. Los trabajos para la edicion de los dos restantes se continúan con actividad, y con la dicha de haberse hallado el libro XXVIII, que hasta hoy se consideraba perdido para

siempre. Despues de mil diligencias infructuosas, encontróle D. Tomás Muñoz en un legajo de MSS. varios.

Las demas obras siguen su curso, prometiéndose la Academia llevarlas á buen remate.

El corto tiempo que ha mediado desde nuestra *Noticia* anterior ha sido fecundo en adquisiciones de preciosidades históricas. Las que se han logrado en estos meses son en efecto mas considerables que las reunidas otras veces en el espacio de largos años, y la Academia tiene la satisfaccion de felicitarse por ello con el público, á la vez que cumple con el deber de ponerlas en su noticia. Son las siguientes:

Se ha enriquecido el museo académico con una nueva coleccion de monedas de Jerusalen y de otros puntos de Fenicia y Palestina y del Egipto, reunida, traida á España y regalada á la Academia por el Sr. D. Antonio Lopez de Córdoba, su individuo de número y diplomático español que por muchos años ha promovido los intereses y el honor de nuestra nacion en los países de Oriente, como ministro plenipotenciario de S. M. en Constantinopla.

Compónese esta segunda coleccion de 426 monedas, que son, á saber:

Procedentes de Fenicia y Palestina.	
Hebreo-samaritanas, incluso un siclo de plata, las demas de cobre	10
Sassanidas, 19 de plata, 1 de cobre	20
Árabes, con efigie, 18 de cobre, 2 de plata	20
Árabes, sin efigie, 18 de cobre, 2 de oro; mongoles 2 de plata	22
Persas modernas, de plata	4
Turcas id., de cobre	2
Romanas, imperiales y consulares, 27 de plata, 1 de oro	28
Romanas, id. id., de cobre	48
Macedónicas, varias é indiferentes, de plata	24
Id. id. id., de cobre	26
Procedentes de Egipto.	
Ptolomeos, grande y pequeño módulo, de cobre	26
Emperadores, de potin ó media plata	61
Id., de cobre	135
Total	426

Digno y de gran valía es el donativo hecho por el Sr. Córdoba. La Academia no ha podido corresponder mejor que acordando se declare aquí, á fin de que pueda merecer la aprobacion pública, que es la mayor de las recompensas para las almas generosas.

Tambien se han aumentado considerablemente las colecciones de códices y MSS. de la Academia.

Habia, como es sabido, muchos y muy notables en San Millan de la Cogolla y en San Pedro de Cardeña, que se creian perdidos totalmente en las últimas guerras y revoluciones: ni se presumia que se conservara de ellos ningun resto, ni se tenia noticia de su paradero. La Academia supo sin embargo el de algunos, que han podido encontrarse, merced á la diligencia del Sr. Gayangos, en un recinto tabicado de que ya no habia ni memoria en el abandonado convento. A consecuencia de las órdenes del Gobierno han sido traidos para que se conserven en la Academia aquellos restos de preciosos códices, entre los cuales hay algunos del siglo VII, que son sin duda de los libros mas antiguos y venerandos que se hallan en España. Tratan casi todos de materias teológicas, y nos presentan el estado de tales conocimientos é ideas y del espíritu religioso de nuestra patria en sus repectivos tiempos. La Academia ha creido que para noticia de los inteligentes y aficionados, y para otros fines, no debia tardarse en presentar al público un catálogo completo de los códices conservados. Asi que, de su acuerdo, se publica por apéndice, tan exacto como ha sido dado formarle por el rápido exámen que desde que se recibieron ha podido hacerse.

Otros muchos manuscritos han entrado en los archivos de la Academia por las disposiciones del Gobierno, y por la actividad y celo que para recogerlos y salvarlos ha desplegado el director de fincas del Estado el Sr. D. Felipe Canga Argüelles. Hánse adquirido papeles históricos interesantes en las provincias de Alava, Canarias, Guadalajara, Leon, Lérida, Logroño, Navarra, Sevilla, Teruel, Valencia, Zaragoza; los cuales, depositados en la Academia, se conservarán para la historia nacional y para uso del Gobierno y de las provincias, pueblos y particulares que los necesitaren. La Academia tendrá siempre la gloria de haber prestado este servicio.

De distinto género es otra adquisicion de que vamos á dar cuenta

Nuestro laborioso y entendido anticuario el Sr. D. Antonio Delgado, en la junta celebrada el 14 de marzo, puso á disposicion de la Academia una obra importante, fruto de sus especiales conocimientos y de muchos años de estudios é investigaciones, sobre las monedas árabes españolas de todas las épocas, dominaciones y dinastías de la Península. El propósito del Sr. Delgado ha sido tanto mas interesante y árduo, cuanto que carecíamos y carece la Europa de una obra de esta clase, cuya formacion exigia muy raros y especiales conocimientos y largos y penosos trabajos. Otro escritor extrangero, sin embargo, francés de nacion, ha anunciado poco há un proyecto análogo al de nuestro anticuario; laudable pensamiento y extraordinario sin duda en un extraño. Pero justo será que nuestro autor obtenga del público español la proteccion necesaria, para que despues de tantos años de estudio no se le anticipen escritores extrángeros en asunto de nuestra patria. La Academia por su parte, aceptando el noble y generoso ofrecimiento del Sr. Delgado, se ha mostrado dispuesta á adoptar y patrocinar una obra tan honrosa como útil para nuestro pais.

Debemos por último comunicar al público la interesante noticia que la Academia ha recibido de un descubrimiento de antigüedades notabilísimo. Se ha sacado de las entrañas de la tierra en Tarragona un sepulcro de caracter egipcio. La reunion y conservacion de sus restos han sido debidas al ilustrado celo de D. Buenaventura Hernandez y Sanahuja, vecino de aquella ciudad. Hé aqui cómo el Sr. Hernandez refiere que aconteció el hallazgo. Hay al mediodia de Tarragona, y dentro de lo que fué el recinto de sus primitivos muros, una colina contigua al mar, sobre cuyo nivel se levanta 102 pies, la cual estuvo habitada, desde la mas remota antigüedad, ya por los indígenas, ya por los pueblos extraños y diversos que sucesivamente arribaron á aquellas costas, hasta los Romanos, que alli asentaron su ciudad patricia. Las ruinas de la poblacion romana formaron despues y hasta hoy el terreno vegetal de la superficie, y en ellas se abrió, durante la guerra de la Independencia, á peticion de los auxiliares ingleses, un cementerio para los de esta nacion que fallecieran en la ciudad. Del seno de aquellas ruinas se han sacado continuamente medallas y figuras de bronce, vasos, lámparas, pavimentos de jaspe y mosái-

ce, baños y otros restos. Pero lo que no se sabia, ni podia presumirse, es que debajo de aquellas antigüedades, y despues de terrenos vírgenes y al parecer nunca removidos por mano ó planta humana, hubiera otro terreno que algun dia fué superficie y otros monumentos de gente tambien extraña que muchos siglos antes habia dejado allí profundas y grandiosas huellas. Practicábanse, el año pasado de 1850, excavaciones en aquel sitio por quinientos ó seiscientos presidiarios, con objeto de descubrir la roca y volarla con barrenos para emplear la piedra en las obras del muelle actual. Haciéndose para una de estas operaciones un corte vertical desde la superficie, despues de la primera tierra vegetal, producto de las ruinas romanas y hoy cementerio donde reposaban los huesos de caudillos y soldados ingleses (que fueron trasladados decorosamente á otra parte) se halló un pavimento romano de jaspea del pais; debajo de este seguia un terreno de aluvion, compuesto de diversas capas horizontales sobrepuestas por la accion continua de la naturaleza en el discurso de los siglos, en las primeras de las cuales se hallaron dos ó tres monedas celtibéricas; y últimamente, y ya á la inmediacion de la roca que se buscaba, habia una zona ó lecho de greda amarillenta. Al llegar la excavacion á este último punto, en marzo de 1850, tropezaron los picos de los operarios en fábrica, que á causa de un color rojizo que la cubria, y no era otra cosa que adherencia ó incrustacion de tierra á manera de betun formado por el tiempo, la creyeron de ladrillo; hasta que cediendo á los golpes bárbaros y redoblados, y saltando en pedazos, vieron los autores de tan sensible destrozo que era obra de marmol blanco, llena por dentro y fuera de multitud de signos y figuras extrañas, esculpidas en hueco y rellenas con jaspes ó betunes, ya negros, ya de colores. Era en efecto un sarcófago ó sepulcro de algun antiquísimo caudillo de gente desconocida que allí reposaba debajo de los ingleses y romanos.

El Sr. Hernandez, reuniendo los trozos dispersos, ha conseguido restaurar, si no todo, lo mas principal del monumento: le califica de egipcio de los tiempos mas remotos de la primera época ó imperio, y con mucha erudicion explica sus principales cuadros, trayéndolos en apoyo é ilustracion de muchos de los mas notables y oscuros sucesos de nuestra historia primitiva. Poseido del mas noble celo

y deseo de que la nacion no pierda el fruto de tan importante descubrimiento, ha enviado á la Academia con la mayor generosidad sus eruditos trabajos y excelentes dibujos con algunos de los fragmentos originales del monumento. La Academia se ocupa en examinarlos. Y ciertamente en nuestros dias, en que las antigüedades egipcias llaman tanto la atencion de los eruditos de Europa, merced á lo cual se han reunido ya grandes colecciones; en que se estudian con afan las preciosas del Vaticano y de los museos de Lóndres, Paris, Berlin, Nápoles, Turin y otras partes, y algun progreso se ha hecho desde Champollion acá en el conocimiento é interpretacion de los geroglíficos y signos hieráticos; en que para comprenderlos mejor, soberanos tan ilustrados como el de Prusia envian á su costa comisiones científicas exploradoras á Egipto y Etiopia y divulgan sus trabajos en utilidad general; nuestro monumento de caracter egipcio llega á sazon de que pueda sacarse de él gran fruto, así para la historia particular de España, á cuyos sucesos primeros, mas notables y oscuros parece que se refiere, como para la universal.

Pero este monumento, como nuevo y desconocido, exige muy detenidos y sérios estudios, á que ha abierto honrosamente camino el Sr. Hernandez. La Academia ha acordado promoverlos y apoyarlos, estando dispuesta á hacer al efecto las impresiones y costosos litografiados de colores que sean necesarios, para poner aquellos singulares cuadros al alcance de todas las personas capaces de ayudar á la ilustracion de los importantes sucesos á que se refieren.

Aunque son vastas las atenciones y graves los empeños que la Academia tiene sobre sí, contraidos con deseo de contribuir á restaurar y levantar entre nosotros los estudios históricos hasta la altura que hoy les corresponde, espera sin embargo poder sustentarlos, mediante el apoyo del Gobierno y de las Córtes y el favor que le dispensarán los españoles ilustrados.

Pedro Sabau, Secretario.

Noticia de los códices pertenecientes á los monasterios de San Millan de la Cogolla y San Pedro de Cardeña remitidos á la Real Academia de la Historia por la Direccion general de fincas del Estado.

Códices del monasterio de San Millan de la Cogolla.

1. Códice en folio magno escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra al parecer del siglo XIII, con iniciales de colores, miniaturas y adornos. Contiene los *Morales de San Gregorio Papa.*

2. Códice en folio magno escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra gótica de fines del siglo IX, falto de muchas hojas. Contiene parte de los *Morales de San Gregorio Papa.*

3. Códice en folio magno escrito á dos columnas en vitela, letra del siglo IX al X, con miniaturas y adornos. Contiene una *Exposicion á los salmos de David.* Al final se lee: *Benedico celi quoque regem qui me ad istius libri finem venire permisit incolomem. Amen. Deo gratias. In era* D.CCCCXVIIII. *Petrus abbas in cuncto Emiliano.* A la vuelta sigue un catálogo de los abades de San Millan desde Valentino, que empezó á serlo en la era 787, y concluye en Martino monge y obispo en la era 1230. Empieza: *Divina misericordia succurente et sancti Emiliani intercessione Lupi Comitis Martini Abatis huius domus precello interveniente, ego Benedictus Prepositus ex diversis codicibus collegi monacos episcopos huius cenobii, et sunt sequentes quos invenire potui in era mill.* CCC.XXIII.

4. Códice en folio magno escrito con esmero en vitela, letra del siglo XIII. Contiene el *Decreto de Graciano.*

5. Códice en folio magno escrito lujosamente á dos columnas en pergamino avitelado, letra del siglo XII al XIII. Está enriquecido con curiosas é interesantes miniaturas de historias y con iniciales tambien miniadas. Contiene un *Leccionario* correspondiente á las principales festividades del año.

6. Códice en folio magno escrito en vitela, letra al parecer del siglo X. Los principios de los libros y las iniciales son de colores, está falto de hojas al principio y al fin. Contiene un *Santoral*. Empieza con una parte de la vida de San Antonio monge, siguen las de San Hilarion monge, San German obispo, San Martin obispo, San Ambrosio, San Agustin y las de otros muchos santos.

7. Códice en folio escrito á dos columnas en pergamino, letra del siglo XIV, con algunas miniaturas y las iniciales de variados dibujos. Las primeras y últimas hojas son de época posterior. Contiene un *Santoral*, y en él, entre otras, las vidas de San Brendan, San Silvestre Papa, San Antonio monge, la memoria de San Gerónimo sobre el epitafio de Santa Paula; las vidas de Santa Maria Egipciaca y de San Ambrosio; la noticia de la muerte de San Isidoro, obispo de Sevilla, escrita por Redempto, clérigo; la memoria de los milagros de San Fructuoso obispo; la muerte y milagros de los santos obispos de Mérida, Pablo y Fidel; el tratado doctrinal de los doce preceptos del obispo Atanasio á Antioco abad; la vida de este; las de San Marcial obispo y San German, la de San Agustin escrita por Possidio, la de San Gerónimo presbítero por Sebastian, monge benedictino; la de San Gregorio Papa, la traslacion de San Millan presbítero, por Fernan, monge; el libro de los milagros del dicho San Millan; la vida de Santa Pelagia; la traslacion del cuerpo de San Felix confesor; la vida de San Martin obispo y la de San Millan escrita por San Braulio, obispo de Zaragoza; las de San Nicolás obispo, San Masona obispo, y concluye con la de Santo Domingo de Silos. Siguen de letra de época posterior unos fragmentos de la *Pasion de Cristo*, y termina con un *Tratado sobre Isaias*.

8. Códice en folio escrito á dos columnas en pergamino avitelado, falto de hojas al principio. Las catorce hojas primeras contienen parte de unas *Homilias* latinas, letra del siglo XIII. Siguen despues las *Etimologias de San Isidoro*, letra gótica del siglo X. Al final se lee: *Explicitus est liber ethimologiarum era* D.CCCCLXXXIIII. XIII *Kaleds. Septembris, lune cursu discurrente* XXIII. *luna* XVIII.ª *Regnante Rege Ranimiro in Legione. Et Gassea Sanctio in Panpilona. Gomesani denique Abbati Santo Emiliano dirce-tii Monasterii regenti. Ora pro scribtore Eximinone Archipresbytero.* Las últimas cinco hojas contienen un opúsculo, que no concluye, con este título: *De Celo vel quinque circulis illius atque subterraneo meatu.*

9. Códice en folio escrito en pergamino, letra del siglo X, falto de hojas al principio y al fin. Contiene varios tratados de San Juan Crisóstomo. 1.º *De jejunio Ninivitarum in Jona Propheta*: 2.º *Liber de compunctione cordis*: 3.º *De conversione hominis*: 4.º *Epistola de initio sanc. conversio-*

nis scripta ad parentes suos: 5.° *Epistola ad quosdam contemptores mundi, quod antequam homines divitias suas prærogent, ad heremum ire non debent*: 6.° *De sacramento baptismi*: 7.° *Liber ad Gregoriam matronam.*

10. Códice en gran fólio escrito en papel á dos columnas, letra del siglo XV, falto de hojas al final. Contiene una parte de la segunda del *Decreto de Graciano.*

11. Códice de la misma marca y forma que el anterior. Contiene parte del *Decreto de Graciano* y de las *Decretales.*

12. Códice en fólio escrito en vitela á dos columnas, letra del siglo XII. Las letras capitales de colores, y algunas de variados adornos. Contiene una *Historia del antiguo y nuevo Testamento.*

13. Códice en folio escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra gótica al parecer del siglo X. Contiene: 1.° Una *Exposicion á la regla de San Benito*, en tres libros: 2.° Una *Homilia de San Juan Crisóstomo*: 3.° *Liber scintillarum*, de Alvaro Cordovés. Concluye con parte del capítulo LXXXI *De mansuetis et temerariis.*

14. Códice en folio escrito en pergamino, letra del siglo XIII, falto de hojas y bastante estropeado. Contiene las *Reglas y horas canónicas.*

15 y 16. Dos códices en gran folio, escritos en vitela á dos columnas, letra del siglo XII al XIII, con numerosas miniaturas alusivas á los pasages que se refieren, intercaladas las mas en el texto, algunas en las márgenes, y otras ocupando toda la plana del códice. Comprende la version de la *Biblia* hecha por San Gerónimo. El tomo primero empieza con el árbol genealógico de la Vírgen desde Adan, la genealogía de San José, órden de los años y edades del mundo, etc. Epístola de San Gerónimo á San Ambrosio, cuya última hoja falta; prólogo de aquel santo; siguen despues los libros del antiguo Testamento desde el Génesis al libro del Eclesiástico inclusive. El tomo segundo contiene los libros restantes del antiguo Testamento, y lo comprendido en el nuevo.

17. Códice en folio escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra gótica, al parecer del siglo XI. Contiene un misal gótico al estilo romano. Las quince primeras hojas no tienen foliatura; parte son hojas de otros misales y parte de calendarios: uno de estos con el epígrafe: *Liber eruditionis Beati Nenosrii et pronosticum Beati Juliani Toletani Episcopi.*

18. Códice en folio escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra del siglo XIV. Contiene el *Tratado de Francisco Mairon sobre el libro IV de las Sentencias.* Concluye: *Explicit quartus liber magistri Francisci Meironis super sententias. Deo gratias.*

19. Códice en folio escrito á dos columnas en vitela, letra del siglo X,

falto de hojas en su principio y fin, con adornos en sus capitelas y algunas miniaturas. Contiene: 1.° Varias *Homilias* tomadas de las lecciones de los Evangelios: 2.° *Liber commentarium sci. Ihieronimi da tractatu Evangelii Mathei*: 3.° *Liber enchiridion sci. Agustini ad Laurentium diaconum*: 4.° *Liber questionum sci. Agustini.* 5.° *Liber structionum* (sic) *beati Eucherii Ludonensis Episcopi, de questionibus difficillioribus veteris et novi Testamenti.*

20. Códice en folio escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra de fines del siglo XIII. Contiene una *Glosa sobre los Profetas.*

21. Códice en folio escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra de fines del siglo XIV, algunas de las iniciales de arabescos, falto de hojas en su principio y fin. Contiene una *Exposicion ó los salmos de David.*

22. Códice en folio escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra al parecer del siglo VII, falto de hojas. Contiene: 1.° Los salmos de David desde el LI: 2.° Los libros de los *Profetas mayores y menores*: 3.° *Los dos libros de los Macabeos*: al final del segundo se lee: *Explicit Maccabeorum liber secundus. Tandem finitis veteris instrumenti libris, quos Ecclesia catholica in canone divinarum recipit scripturarum, ad Evangelia novumque testamentum Xpo. iubante pervenimus. Amen. Per Quisum Monachum sancti Emiliani sub era* D.CC. *scriptum. Martinus Abbas in Soo. Emiliano.* Sigue una lista de los abades de este monasterio desde San Millan hasta Pedro, que lo fué en la era 699, antecesor á Martino, en que se formó. Se adicionó posteriormente esta lista desde Benedicto, abad en la era 708, hasta Juan que lo fué en la era 863: 6.° *La carta de San Gerónimo al Papa Dámaso*: 7.° *Diez reglas ó tablas de Ammonio Alexandrino de la congruencia de los pasages y textos de los cuatro Evangelistas*, á las que siguen los *Evangelios*: 8.° *Las actas de los Apóstoles*: y por último, las *Epístolas de San Pablo.*

23. Códice en folio escrito á dos columnas en vitela, letra del siglo XIII, falto de hojas al principio. Contiene varios *sermones sobre los Evangelios.* Al final se hallan los himnos de San Millan y San Benito.

24. Códice en folio escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra al parecer del siglo IX, falto de hojas al final. Contiene: *Liber de civitate Dei sancti Agustini epi. mirifice disputatus adversus paganos.*

25. Códice en folio, escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra al parecer del siglo IX. Contiene las *Colaciones de los Santos Padres* por *Casiano.* Al final se lee: *Consummatus est liber iste XVI Kal. Septembris in era* D.CCCCV. *Abbas Emilianus in Soo. Emiliano.* Sigue una relacion en letra del siglo XII al XIII de las reliquias que se conservaban en el monasterio

de San Millan, y un fragmento de un vocabulario de letra mas antigua que la del códice.

26. Códice en folio escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra del siglo IX al X, falto de hojas al final. Contiene los doce libros de las *Instituciones de Casiano*, y las *Colaciones de los Santos Padres* por el mismo autor.

27. Códice en folio escrito en vitela, letra al parecer del siglo IX, falto de muchas hojas. Es un *Misal gótico*.

28. Códice en folio escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra del siglo X, falto de hojas al principio y fin. Es un *Leccionario de epistolas y evangelios*.

29. Códice en folio escrito á dos columnas en vitela, letra gótica del siglo VIII, con miniaturas y adornos. Al folio 68 vuelto llama la atencion una figura iluminada que representa un guerrero, á cuyos pies tiene esta leyenda: *Tellus comes Ruconum sub era* DCCLVI. En el frontis que se halla al folio tercero vuelto, se lee: *In era D.CCX. LIIII. Abbas Emilianus in Soo. Emiliano.*

30. Códice en folio escrito á tres columnas en pergamino avitelado, letra al parecer del siglo X, falto de hojas. Contiene un *Vocabulario latino*, Empieza con la palabra *Aspernatus*, y concluye con la voz *Stiva*. En los claros y planas que quedaron sin escribir se encuentran de letra de siglos posteriores himnos, oraciones, relaciones de reliquias y algunas noticias históricas.

31. Códice en folio escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra del siglo XIV. Las iniciales son de varios adornos, pintadas de colores Contiene las obras que siguen: 1.° *Vita Sancti Gregorii Papæ*: 2.° *Passio Sancti Marchi Evangeliste que est septimo Kalendas Mayi*: 3.° *Revelatio de beatissimi Marchi Evangeliste corpore quomodo apportatum est de Alexandria et in palatio Ducis Venetie depositum*. Al final de esta relacion hay una noticia de los milagros de San Millan: 4.° *Liber Santi Gregorii, Pape Romensis, expositio in Ezechielem Prophetam*: 5.° *Exameron Sancti Ambrosii Episcopi*: 6.° *Isti sunt Episcopi sub Romano Pontifice qui non sunt in alterius provintia constituti*: 7.° *Praefatio in translatione Sancti Emiliani Presbiteri á Fredinando ipsius Monasterii Monacho edita*. Sigue en el mismo folio la noticia de la traslacion: 8.° *Liber miraculorum Sancti Emiliani Presbyteri et Confessoris*.

32. Códice en folio escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra del siglo X, falto de hojas al principio y al fin. Contiene las *Epistolas de San Pablo*, los *Evangelios* y su exposicion.

33. Códice en folio escrito en pergamino avitelado, letra del siglo XIV.

en mal estado de conservacion y falto de hojas. Contiene los *Salmos de David* y rezos propios de varias festividades. Tiene al principio un calendario eclesiástico, el círculo áureo y modo de hallar la letra dominical, la epacta, tabla de ferias movibles, y el modo de formar la clave del año por los dedos de la mano.

34. Códice en folio escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra del siglo XIII. Contiene las *Decretales de Gregorio IX.*

35. Códice en gran folio escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra del siglo XIII. Es otro ejemplar de las *Decretales de Gregorio IX.*

36. Códice en gran folio escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra del siglo XIII. Contiene el *Decreto de Graciano.*

37. Códice griego en folio, escrito en papel. Contiene la *Exposicion al Génesis* por San Cirilo, obispo de Alejandría. En una nota se dice haber sido donado al monasterio de San Millan por el cardenal Aguirre.

38. Códice en folio escrito en pergamino, letra al parecer del siglo X, falto de muchas hojas al principio y al final. Contiene el código *Liber Iudicum.* Empieza con la ley IV. tít. V. lib. III, y concluye con la ley XVI. tít. II. lib. VII.

39. Códice en folio escrito á dos columnas en pergamino, letra al parecer del siglo IX al X, con muchas miniaturas alusivas á los pasages del texto, iniciales y viñetas, unas son de la época en que se escribió el códice y otras de un siglo ó dos despues. Contiene la *Exposicion al Apocalypsis*, escrita por San Beato, presbítero de Liébana. Al final del libro I se lee: *Tempore Benedicti Abbatis VIIII Sancti Emiliani fidelíter scriptum per Albinum Monachum eiusdem in era* DCCVII. Sigue á la exposicion de Beato un breve tratado *De afinitátibus et gradibus.* Y una *Exposicion al profeta Daniel* escrita por S. Gerónimo, letra del siglo XI. La época en que se escribió el códice es posterior á la fecha que se halla á la conclusion del lib. I, porque á la sazon no vivia todavia San Beato. Ademas el autor al fol. 124 de esta misma obra indica estarla escribiendo en el año 784. *Et ab adventu dni. nsi. Ihu. Xpi. usque in presentem eram* DCCCXX *sunt anni* DCCLXXXIIII. Despues añade: *finibit sexta etas in era* DCCCXXXVII.

40. Códice en folio escrito á dos columnas en vitela, letra del siglo IX, con iniciales de colores. Contiene las *Homilias* de San Gregorio sobre Ezequiel. En su portada se lee: *Incipit liber Beati Gregorii Papæ Romensis in Ezechielo Propheta inchoatus per Homilias duodecim in Baselica Lateranensi in Capella Turaurea vel Constantiniana.*

41. Códice en folio menor escrito á dos columnas en vitela, letra del

siglo XIII, con las iniciales de colores. Contiene las *Epístolas de San Pablo y su exposicion.*

42. Códice en folio escrito en pergamino, falto de hojas, letra al parecer del siglo VIII. Es un *Misal gótico.*

43. Códice en folio menor escrito en pergamino, letra al parecer del siglo IX, falto de hojas. Contiene el *Salterio de David*, empezando con el final del salmo XXVI. Las iniciales son de colores. La del salmo LXXVII es un grupo que representa el encuentro de dos guerreros á caballo.

44. Códice en folio menor escrito en vitela, letra del siglo X, con iniciales de gusto arabesco. Contiene un *Vocabulario latino* por órden alfabético. Sigue despues un glosario de los concilios Antiocheno, Cartaginense y Africano.

45. Códice en folio escrito á dos columnas en vitela, letra del siglo XIII. Contiene una *Exposicion al libro primero de las Sentencias.* Al final de la obra se lee: *Explicit scriptum super primum sententiarum editum à fratre Richaro de Meavilla, Ordinis Minorum.*

46. Códice en folio escrito á dos columnas en vitela, letra del siglo XIII, falto de hojas al principio y al final. Es un *Tratado de teología mística.*

47. Códice en folio, escrito en vitela, letra gótica del siglo IX al X, con iniciales de graciosos arabescos y algunas miniaturas. Contiene: 1.° *Liber de vita et virtutibus Sancti Martini Episcopi et Confesoris:* 2.° Epístola de San Bráulio á German Fronimiano. *Dei viro Dominoque et Germano Fronimiano Presbitero, Braulio inmerito Episcopus salutem:* 3.° *Liber de vita et mirabilibus Sancti Emiliani, Presbyteri et confesoris Xpi.:* 4.° *De celebritate festivitatis Dominicæ Matris, Concilio Toletano X. cap. X°. In die kalendarum Decembrium, Pontifices numero* XX, *anno* VIII *gloriosi Domini et Religiosisimi Recesvinthi, era D.CLX°IIII*: 5.° *Acta vel obitus Sancti Ildefonsi Toletane Sedis Episcopi edita á beato Iuliano, ejusdem civitatis Episcopo*: 6.° *Tractatus de virginitate perpetua Sancte Marie adversus infideles:* 7.° *Lectiones de nativitate Domini ad matutinum, ex libro civitatis Domini beati Agustini legende per singulas missas ad matutinum*: 8.° *Vita vel gesta Sancti Ildefonsi, Toletane sedis Metropolitani, à Cexiliano ejusdem urbis Episcopo edita.*

48. Códice en folio menor escrito en pergamino avitelado, letra del siglo XV, falto de hojas. Es un *Libro de rezo.*

49. Códice en folio menor escrito en pergamino avitelado, letra del siglo XII al XIII. Es un *Misal de coro.*

50. Códice en folio escrito en pergamino avitelado, letra al parecer de siglo IX, con algunas miniaturas, iniciales de colores y adornos. Está falto

de hojas. Contiene el *Salterio de David*, algunos cánticos, y el prólogo de San Isidoro *in libro Canticorum*.

51. Códice en 4.° escrito en pergamino avitelado, letra del siglo IX, con iniciales de colores, falto de hojas al final. Contiene: 1.° El *Liber procnostico futuri seculi á Beato Iuliano, Episcopo Toletano:* 2.° *Prefatio Anastasii Episcopi ad Dominum Nicolaum Papam:* 3.° *Vita beati Johannis Heleymonis.* Al final de ella se lee: *Explicit vita beati Johannis Heleymonis, que quidem pretermissa fuerunt á Johanne atque Sophronio, viris illustribus, qui ejus vitam conscripserunt. Set postmodum Leoncius, Episcopus, Neapolus Cipriorum insule, ea studiose supplerat. Cujus narrationes. Sanctissimus ter beatus domnus Nicholaus Papa ad malorum edificationem Anastasio pecatori interpretari precepit.* 4.° *Liber Sancti Leandri, Episcopi Spalensis, quem scripsit germane sue Florentine.*

52. Códice en 4.° mayor escrito en pergamino avitelado, letra del siglo X, falto de hojas. Contiene en su principio, segun lo que se puede inferir, la convocacion al Concilio primero Niceno celebrado el año 325, con las causas que dieron motivo á su celebracion: sigue: 1.° *Símbolo de la Fé;* 2.° *Capitula Nicheni Concilii ab Innocentio, Papa, data:* 3.° *Capitula Concilii Nicheni ab Attico, Episcopo Constantinopolitano transmissa in Concilio Africano per Inocentium Presbyterum, et Marcellum, Subdiaconum que decreto translata sunt á Filone et Evaristo Constantinópolitano:* 4.° *Concilium sive synodum apud Ancyram:* 5.° *Liber sententiarum domni Gregorii Pape Romensis subtractum ex libris Moralium.*

53. Códice en 4.° escrito en pergamino, letra del siglo XII, falto de hojas al principio y al fin. Es un *Libro de coro.*

54. Códice en 4.° escrito en pergamino, letra del siglo X, falto de hojas al principio y tan gastadas las letras que apenas se puede leer. Parece un *Breviario.*

55. Códice en 4.° escrito en pergamino avitelado, letra del siglo XVI. Es una parte del *Breviario.*

56. Códice en 4.° escrito á dos columnas, en vitela, letra del siglo XVI. Es un *Tratado de teología mística.*

57. Códice en 4.° mayor, escrito en pergamino, letra al parecer del siglo XIII, falto de hojas al principio y al fin. Contiene los *Estatutos de los monges* de la Orden de San Benito. Está en castellano.

58. Códice en 4.° escrito en vitela, letra del siglo X, falto de hojas, con iniciales de adornos. Es un *Manual mozárabe.*

59. Códice en folio menor escrito en vitela, letra del siglo XIV. Contiene: *Liber de eruditione religiosorum editus per Magistrum Hubertum,*

Ordinis Predicatorum. Al fin se lee: *Martinus Fernandi de Vergara, Monachus et Prior Sancti Emiliani scribere iussit, iussu eius Johannes Sancti de Villoria monachus eiusdem Sancti Emiliani de Ouculla scripsit anno Domini* M.CCCXLVIII. *Deo gratias.*

60. Códice en 4.° mayor escrito en vitela, letra del siglo XIII, falto de hojas. Contiene los *Libros de los cuatro Evangelistas*, con algunas notas al márgen.

61. Códice en folio escrito á dos columnas en pergamino, letra del siglo XIV. Contiene varios tratados en castellano. 1.° *Diálogos de San Gregorio Papa, puestos en romance por el P. Fr. Gonzalo de Ocaña, monge del monasterio de la Sysla de Toledo, á peticion del noble caballero Fernan Perez de Guzman*, de quien precede una carta, rogándole haga esta traduccion. 2.° *Sermones del muy sancto padre nuestro Agustino, obispo de la cibdat de Iponia, fechos á sus frayres d' la vida solitaria del yermo.* No dice quién sea el autor de esta traduccion. Son 25 sermones; concluyen: *Iste liber est escriptus, qui escripsit sit benedictus. Emilianus me fecit.* 3.° *Historia del bien aventurado señor Sant Millan, confessor glorioso de Nuestro Señor Iesu Xpo., escripta y ordenada por Sant Braulió, obispo de Zaragoza.* No se dice tampoco quién sea el traductor. 4.° *Istoria de la translacion del glorióso cuerpo del bien aventurado San Millan escripta é ordenada por Fray Hernando*: 5.° *Istoria de la translacion del glorioso cuerpo de nuestro padre Sant Felices, confesor de Nuestro Señor Ihesu Xpo.* En el prólogo se dice haber sido escrita por Grimaldo de órden del abad de San Millan D. Blasio, que verificó dicha traslacion, *la cual fué fecha en el año de la Encarnacion de Nuestro Señor Ihesu Xpo. de mil é noventa annos.* No dice quién haya puesto en romance esta historia. 6.° *Algunos miraglos que por méritos deste sancto confesor* (Sant Felices) *despues de su translacion fueron obrados.*

62. Códice en 4.° escrito en pergamino, letra del siglo VII. Contiene: 1.° Una coleccion de ejemplos morales, cuyos epígrafes principales son: *De reprimenda avaritia: de perfecta concordia: de abstinentia occultanda*: 2.° El oficio propio de letanías, con notas para el canto: 3.° *Passio Beatissimorum Martirum Cosme et Damiani, qui passi sunt in Egea civitate die XI Kalds. Novembres.* La misa y rezo propios de estos santos: 5.° *El libro de las Sentencias*: 6.° *Varios sermones de San Agustin.*

63. Códice en 4.° escrito á dos columnas en pergamino, estropeado, letra al parecer del siglo XIII. Es una obra teológica, en que se trata de los Sacramentos y otras materias.

64. Códice en 8.° mayor escrito en pergamino, letra del siglo IX. En su

principio se lee: *In nomine Domini nostri Jhesu Christi. Incipit libellus à regula Sancti Benedicti.* Y al final: *Ioannes abbas in sco. Emiliano sub era* DCCCLXXXXIII.

65. Códice en 4.° escrito en pergamino, letra del siglo IX, falto de hojas al principio y en su final. Contiene una *Exposicion de los libros de Judith y Josué*. De la homilia XI solo existe un folio y mitad de otro, y concluye en la XXI. *De filiis Iuda qui non potuerunt dispendere Ihebuseos de Iarusalem*

Códices del monasterio de San Pedro de Cardeña.

1°. Códice en folio magno escrito á dos columnas en pergamino avitelado; letra del siglo XIV. Contiene la obra de Guillermo Durando, titulada *Speculum juris*, dividida en cuatro libros y dedicada á Octobino, diácono cardenal de San Adrian. Va precedida de ocho hojas de otro tratado tambien jurídico. Al fin del libro IV se lee: *Explicit speculum iuditiale magistri Guillermi Durandi. Deo gratias. Amen. Amen.*

2. Códice en gran folio escrito á dos columnas en vitela, letra del siglo XIII. Contiene las *Decretales de Gregorio IX* con glosas en las márgenes.

3. Códice en folio magno, escrito á dos columnas en vitela, letra del siglo XIII. Contiene el *Decreto de Graciano*.

4. Códice en gran folio escrito á dos columnas en vitela, letra del siglo XIV. Contiene el libro VI de las *Decretales* con la glosa de Juan Andrés, dirigido á la Universidad de Bolonia por Bonifacio VIII.

5. Códice en folio escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra del siglo XIV, conserva solo doce hojas. Es libro VI de las *Decretales*, con la glosa de Juan Andrés, dirigido por Bonifacio VIII á la universidad de Salamanca.

6. Códice en folio escrito á dos columnas en pergamino, letra del siglo XIII, con iniciales de colores. Contiene una *Historia de la Sagrada Escritura* por Pedro, presbítero. Empieza: *Reverendo Patri et Domino Wllo. Senoniensi Archiepiscopo Petrus servus Xpi. presbiter Trecensis vitam benam et exitum bonum.*

7. Códice en folio escrito en vitela, letra del siglo XIII. Contiene los *Evangelios con su exposicion*.

8. Códice en gran folio escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra gruesa del siglo XIV, falto de hojas al principio y al fin. Con-

tiene la version latina de la Biblia, comprendiendo los libros del antiguo Testamento, el Génesis falto de muchos de los primeros capítulos, el Exodo, Levítico, los Números y el Deuteronomio, Josué, Libro de los jueces, Ruth, y el I y II de los Reyes.

9. Códice en folio, escrito á dos columnas en pergamino, letra del siglo XIV. Contiene una parte de la *Suma de Santo Tomás*.

10. Códice en 4.° escrito á dos columnas en pergamino, letra del siglo XIV. Contiene: *Vita beati Bernardi abbatis edita a Dno. Guillermo.*

11. Códice en 4.° escrito en pergamino, letra del siglo XIV, titulado *Diadema monachorum*. Empieza: *Hic liber est scriptus cometissa uxore comitis Lupi bone memorie iubente. Hunc libellum modicum Smaragdus de diversis virtutibus coll.*

12. Códice en folio menor escrito á dos columnas en pergamino avitelado, letra del siglo X, falto de hojas y muy maltratado por el fuego. Contiene los *Orígenes ó etimologías de San Isidoro*. Sigue despues el tratado *De celo vel quinque circulis eius atque subterraneo meatu*. Al final del códice se lee: *Explicitus est liber ethimologiarum à duobus videlicet scriptoribus Ndara. Presbr. et Didaco. Dens. Sub era D.CCCCLX^ II.*

DOCUMENTOS DE LA ÉPOCA

DE

D. ALFONSO EL SABIO.

CLVI.

Privilegio del Rey D. Alfonso X, mandando que los vecinos de Burgos que no sean obligados á presentarse ante el Rey cuando fueran demandados por los oficiales reales, sin que antes lo sean ante sus alcaldes.

Códice del Escorial. III. Z. 13, fol. 79 v.

Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murzia, de Jahen, del Algarve. Al conceio, et á los alcalles, et al merino de la çibdat de Castiella, cabeça del regno et mi camara, salut et gracia. Vi vuestra carta en que me enviastes decir, que quando algunos omes de mi casa an algunas demandas contra algunos de vuestros vezinos, que vos lievan mis cartas de emplazamiento en que les mando, que vengan aca á mi cort á responder á los mios omes et á las querellas que an dellos, et que me pidiedes merced, que vuestros vezinos non fuessen tenidos de venir á estos emplazamientos fasta que primera sean demandados ante vuestros alcaldes, assi como vuestro fuero manda: á esto vos digo, 8 de abril de 1279.

que lo tengo por bien, onde vos mando que non costringades á ningunos de vuestros vezinos daqui adelante que vengan ante mi por tales aplazamientos como estos, nin consintades que ninguno passe á ella sobre esta razon á menos que primeramientre sean demandados alla por vuestro fuero, et vos los alcalles y el merino quando algunos mios omes ovieren querella de algunos vuestros vezinos, et gelo demandaren ante vos facetles luego aver toto complimento de fuero et de derecho sin detenimiento ninguno, et non fagades end al si non á vos et á lo que avedes me tornaria por ello. Dada en Toledo á VIII dias de Abril era de mill et CCC et XVII años. Yo Aparicio Perez la fiz escrivir por mandado del Rey. Roy Martinez. Alvar Perez.

CLVII.

Carta del Rey D. Alfonso X al concejo de Burgos sobre una reclamacion de el de Arcos, acerca del pago de sus alcabalas.

Academia de la Historia. Coleccion de Sanz y Barutell, tom. 26, fol. 17.

10 de abril de 1279. Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, et del Algarve, al concejo et á los alcaldes, et al merino de la ciudad de Burgos caveza del reyno et mi camara salut et gracia. Pero Bonifaz et Ferran Ibanes, vuestros vecinos, me digeron, que los omes del concejo de Arcos vos demandan pena de previllegios ante mi por que dicen que los pasados contra las franquezas et contra los privillegios que ellos tienen del Emperador, et de mi, et de los otros Reyes que fueron ante de mi, et que dicen que gelos quebrantades por razon del alcavala, et que le demandavades de aquellas cosas que ellos adduzen á vender á nuestra villa: et estos vuestros vecinos dixieronme, que esta alcavala que gelo tomades por razon de un mio privillegio, que vos tenedes de mi en que vos dí et vos mandé que tomasedes la alcavala de todos los omes que vendiesen et com-

prasen y en la villa, tambien á los de la villa, como á los de fuera, et que lo usastes siempre á tomar á los omes de Arcos despues que vos yo di el privillegio á acá: et pidieronme merced que mandase y lo que toviese por bien; ende vos mando, que usedes con los de Arcos en razon desta alcavala, asi como usastes siempre despues que yo vos di el mio privillegio que vos tenedes de mi sobre este fecho á acá; et defiendo á los de Arcos, que vos non demanden ninguna cosa sobre esta razon et non fagan ende al. Dada en Toledo diez dias de Abril era de mill et treoientos et diez et siete años. Yo Aparicio Perez la fiz escrivir por mandado del Rey. Ruy Nunez.

CLVIII.

Carta de D. Pedro III de Aragon á la reina de Castilla Doña Violante aprobando su regreso á Castilla y negándose á entregarle los hijos de D. Fernando de la Cerda sus nietos.

Archivo general de la corona de Aragon. Regist. VII. Petri III, pág. 91 v. Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 67.

Illustri Reginæ Castellæ. Noveritis nos recepisse litteras vestras, quas nobis misistis per Luppum Garciæ, militem, et intellexisse diligenter ea quæ in prædictis litteris, et per eundem Luppum Garciæ nobis dicere transmisistis, videlicet, quod inclitus Infans Sancius, filius vester, locutus fuerat cum illustri Rege Castellæ, patre suo, de facto vestro, et idem Rex commiserat voluntati suæ et arbitrio factum prædictum: super dictus Infans Sancius filius vester, miserat pro vobis, ut rediretis in Castellam, et ipse faceret vos restitui et restitueret in quocumque honoris et boni eratis, et tenebatis ante recessum vestrum de Castella; et in prædictis cum requisitione nostri et consilio procedere volebatis. Ad quæ vobis taliter respondemus, quod regratiantes vobis, quia hoc nobis significastis, licet nobis placidum sit vos esse quantum cumque velitis in terra

19 de junio de 1279.

nostra, tamen quia honorabilius et utilius est vobis et nobis vos esse in Castella in honore vestro, quem ibi habetis et habere debetis, reputamus bonum quod revertamini in Castellam. Ad aliud vero quod nobis scripsistis, et dici transmisistis, quod nos, si vellemus vobis mittere Infantes filios Dompni Ferrandi, nepotes vestros, possetis redire cum maiori honore, sciatis quod nos grata voluntate faceremus vobis omnem honorem, quem possemus facere, novit Deus; sed contra consilium et deliberationem, quam habuimus, super facto ipsorum Infantum, venire non possumus, nec debemus, prout vobiscum super hoc alias colloquium habuimus. Unde nos inde habere vobis placeat excusatos. Rogamus vos preterea quod de statu vestro et salute nos certificetis, significantes vobis nos et illustrem Reginam, consortem nostram, et liberos nostros, ac Infantes prædictos, nepotes vestros, læta perfrui sospitate. Datum Valentiæ XIII kalendas Julii anno Domini MCCLXXIX.

CLIX.

Concierto de vistas de Don Pedro III de Aragon con Don Sancho infante de Castilla entre Requena y Buñol.

Archivo general de la corona de Aragon. Regist. VII. Petri III. pág. 88 v. Academia de la Historia, Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 71.

25 de agosto de 1279. Petrus, Dei gratia Rex Aragonum, illustri et karrissimo nepoti suo quam plurimum diligendo Infanti Dompno Sanccio maiori filio et heredi illustris Regis Castellæ, salutem et sinceræ dilectionis affectum. Enricus Petri de Pharana, et Frater Ademarus, Abulensis electus, et Decanus Astoricensis, ex parte vestra à nobis cum instantia petierunt, ut vobiscum vistam haberemus, cum super multis et magnis negotiis ac diversi affectaretis nobiscum habere consilium et tractatum. Et quia exigente oportunitate nos semper summe

affectavimus karam personam vestram propriis occulis intueri, quamquam negotia, quæ tractata erant inter nos et vos, non sint disposita adhuc ad expediendum in ipsis vistis, quia ipsi nobis dixerunt, quod etiam super aliis volebatis habere vistam et nostrum consilium et tractatum, affectuosius concesimus dictam vistam ad ipsum locum inter Rachenam et Bunyol, et diem Sanctæ Crucis Septembris proximam, si vobis placuerit, assignantes. Modum autem vistarum hiidem nuncii vobis refferent quem super hiis nos tractavimus cum eisdem. Super hiis autem omnibus nobis per nuncium vel per litteras vestrum propositum exponatis. Datum Valentiæ VII kalendas Septembris anno Domini M.CC.LXX nono.=R. de Muntayna.

CLX.

Carta de Don Pedro III de Aragon al Infante D. Sancho, intercediendo por el Infante Don Enrique.

Archivo general de la Corona de Aragon, regist. Petri III. pág. 90. Academia de la Historia, Coleccion del P. Villanueva, E. 125, fol. 70.

Inclito et carissimo nepoti suo Infanti Dompno Sancio illustris Regis Castellæ primogenito et heredi, salutem et sinceræ dilectionis affectum. Noverit vestra dilectio, quod Rodericus Garcia, miles incliti infantis Dompni Enrici, avunculi vestri, venit ad Nos Valentiam, et dixit nobis quod accedebat ad illustrem Regem, patrem vestrum, pro legatione dicti Infantis Dompni Enrici, suplicans nobis quod pro huiusmodi facto dignaremur vos rogare. Unde cum factum dicti Infantis sit tale, quod super eo nos rogare teneamur, et vos etiam facere posse vestrum, rogamus vos quatinus in ipso facto, prout vos decet, vestrum debitum impleatis. Datum Valentiæ kalendis Octobris anno Domini M.CC.LXX nono. Sig†num Petri de Sancto Clemente. 1 de octubre de 1279.

CLXI.

Carta de Don Pedro III de Aragon al Rey de Francia.

Archivo general de la corona de Aragon. Regist. VII. Petri III. pág. 90. v.
Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 72.

3 de octubre de 1279. Illustri Regi Franciæ. Serenitatis vestræ recepimus litteras, et intelleximus per easdem, qualiter in loco petito á vobis pro vistis habendis nobiscum propter aliquas causas detentus non poteritis, ut petebantur à vobis, eas concedere. Quare habita deliberatione cum vestris, apud Bellcadrum concessistis vistas prædictas; de quo loco Bellicadri prædicti nostri nuntii contenti fuerunt, licet de termino dato mediæ quadragessimæ dubitarent absque nostra conscientia consentire. Verum quia in hiis et aliis vestræ satisfacere volumus voluntati, prædictas vistas loco Bellicadri in termino mediæ quadragessimæ juxta intentiones vestræ arbitrium duximus acceptandas. Super eo vero quod sic tarde responderi oportuit, mirari non debet serenitas vestra, quia cum Regina Castellæ, soror nostra, omnino in Castella redire voluerit, et propterea habere nos vistas oportuerit cum Domino Sancio filio suo, non potuimus sic cito vobis nostros mittere responsales, nec verba multa et varia, quæ inter nos et dictum Sancium intervenerunt, scribere possumus, cum magis elegirimus ipsa vobis verbo tenus ennarrare. Datum Valentiæ V nonas Octobris anno Domini M.CC.LXX nono. = P. de Sancto Clemente.

Super dicto facto fuit facta litera Domnæ Beatrici principissæ Salernii, qua sibi denuntiantur dictæ vistæ, rogando quodipsis intersit et cætera. =Sig†num Johannis de Procı.

CLXII.

Carta de Don Pedro III de Aragon al Rey de Castilla Don Alfonso X, autorizándole para que pudiese armar en su reino de diez á quince galeras.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. Petri III. pág. 90 v. Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 69.

Gratanter recepimus litteras vestras de credentia, quæ nobis Jordanus de Podio, spetialis vester nuntius, presentavit: per quem verbo tenus nos rogastis, ut armandi à decem galeis usque ad quindecim in terra nostra licentiam larguiremur. Nos autem vestris præcibus annuentes, quamquam fideles nostri, non absque alicuius dubietatis ambiguo, ad partes ipsas navigent cum galeis, eidem nuntio vestro adquirendi et armandi galeas prædictas licentiam liberam præstitimus et assensum. Datum Valentiæ V nonas Octobris anno Domini M. C..C. LXX nono. 3 de octubre de 1270.

CLXIII.

Carta de Don Pedro III de Aragon al Rey de Castilla D. Alfonso X. sobre la extraccion de los géneros en ambos reinos.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. VII. Petri III. pág. 90 v. Academia de la Historia, Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 68.

Excellenti et magnifico atque sibi karissimo tanquam fratri Dompno Alfonso, Dei gratia illustri Regi Castellæ, Toleti, Legionis, Galliciæ, Sibillæ, Cordubæ, Murciæ, Jahenni, et Algarbii, Petrus per eandem Rex Aragonum salutem et sinceræ dilectionis affectum. Recordari potestis qualiter mercatores tam terræ vestræ quam nostræ antiqui- 3 de octubre de 1270.

tus mercationibus suis fere omnibus intrando et exeundo salve, et secure, et absque molestia qualibet utebantur. Nunc vero sic à terra vestra mercimonia fere omnia extrahi prohibentur, cum quondam non nisi exitus prohiberetur equorum, quod præter notam, quæ à suggestoribus potest impingi, cum hoc patiamini non sine diminutione vestrorum proventuum, mercatores etiam terræ vestræ et nostræ comuniter dampnificari videntur. Quod dampnum, licet tolerabile censeatur, tamen vellemus libenter ad sedanda eloquia comunia emulorum, ut non aliter interregna vestra et nostra assuescerent mercatores seu mercimonia exercere quam consueverunt nostrorum prædecessorum temporibus, quibus melius et amicabilius exercebant. Datum Valentiæ V nonas Octobris anno Domini. M.CC.LXX nono=Sig†num Petri de Sancto Clemente.

CLXIV.

Privilegio del Rey D. Alfonso X., concediendo á la iglesia catedral de Sevilla el diezmo del quinto de las cavalgadas de mar y tierra de Sevilla y su arzobispado.

Biblioteca nacional. Coleccion del P. Burriel, DD 114, fol. 193.

11 de noviembre de 1279. Sepan quantos este privilegio vieren et oyeren como nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen é del Algarve, en uno con la Reyna Doña Violante, mi muger, et con nuestros fijos el Infante D. Sancho, fijo mayor et heredero, é con D. Pedro, é D. Johan, é D. Jaimes, á serviçio de nuestro Señor Jesuxpto. et de la benita virgen Santa Maria, su madre, é á honrra de la su santa eglesia cathedral de la noble cibdat de Sevilla o yassen enterrados el muy noble Rey D. Ffernando, nuestro padre, é la mui noble Reyna Doña Beatriz, nuestra madre, damos é otorgamos á esta eglesia sobredicha, é á D. Remondo, arzobispo della, é al ca-

vildo de los canonigos desse mismo lugar, á los que agora son, é serán de aqui adelante, el diezmo del quinto de las cavalgadas, tambien de mar como de tierra, que nos é los que heredaren en Castiella é Leon despues de nos, avemos é devemos aver en Sevilla é en los otros lugares deste arzobispadgo de lo que ganaren de los moros, et esto les otorgamos, que lo aian bien é complidamente pora siempre, pora fazer é hussar de las cosas de su eglessia en tal manera, que ellos sean tenudos de rogar á Dios cadal dia por nos, et por todos los nuestros, tambien por los que agora son, como por los que vernan despues de nos, et de cantar missas por alma del Rey Don Ffernando, nuestro padre, et de la Reyna Doña Beatriz, nuestra madre, et de facer anniversarios cada año por ellos: et defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio pora crebantarlo nin pora menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiesse avrie nuestra ira, et pecharnoshie en cotto diez mil moravedis de la moneda nueva é al arzobispo é al cavildo sobredichos, ó á quien su voz toviesse todo el daño doblado; et por que esto sea firme et stable mandamos sellar este previlegio con nuestro sello de de plomo. Fecho el previlegio en Sevilla sabado once dias andados del mes de Noviembre en era de mil et trecientos et diez et siete años. Et nos el sobredicho Rey D. Alfonso, reinant en uno con la Reyna Doña Violant, mi muger, é con nuestros fijos el Infante Don Sancho, fijo mayor é heredero, é con D. Pedro, é D. Johan, é D. Jaimes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murçia, en Jahen, en Baeza, en Badalloz, é en el Algarve, otorgamos este privilegio et confirmamoslo.—D. Ffernando, Electo de Toledo, conf.=D. Remondo, Arzobispo de Sevilla, conf.=D. Gonzalo, Arzobispo de Santiago, conf.=El Infante D. Manuel, hermano del Rey et su Mayordomo, conf.=D. Gonzalo, Obispo de Cibdat de Castiella, conf.=D. Johan Alfonso, Obispo de Palencia, conf.=La Eglesia de Segobia, vaga.=D. Gonzalo, Obispo de Siguenza, conf.=D. Agustin, Obispo de Osma, conf.=D. Diego, Obispo de Cuenca, conf.=La Eglesia de Avila, vaga.=D.

Esteban, Obispo de Calahorra, conf.=D. Pasqual, Obispo de Cordova, conf.=D. Pedro, Obispo de Plasencia, conf.=D. Martin, Obispo de Jahen, conf.=La Eglesia de Cartajena, vaga.=La Eglesia de Caliz, vaga.=D. Johan Gonzalvez, Maestre de la Orden de Calatrava, conf.=D. Alfonso, fijo del Infante D. Alfonso de Molina, conf.=D. Johan Alfonso de Haro conf.=D. Rui Gonsalves de Cisneros conf.=D. Gutier Suarez de Meneses conf.=D. Diego Garcia de Villamaior conf.=D. Johan Alfonso de Villamaior conf.=D. Fferand Perez de Guzman conf.=D. Johan Perez de Guzman conf. =D. Gomez Gil de Villalobos conf.=D. Johan Dias de Finojosa conf.=D. Rui Dias de Finojosa conf.=D. Enrrique Perez, Repostero mayor del Rey, conf.=D. Pedro Diaz de Castanedo conf.=D. Yenego Lopez de Mendoza conf.=D. Pedro Manrrique conf.=D. Diego Lopez de Salcedo, Adelantado en Alava et en Guipuscoa, conf. =D. Martin, Obispo de Leon, conf.=D. Fredolo, Obispo de Oviedo, conf.=D. Suero, Obispo de Zamora, conf.=La Eglesia de Salamanca, vaga.=D. Melendo, Obispo de Astorga, conf.=D. Pedro, Obispo de Cibdat, conf.=La Eglesia de Lugo, vaga.=La Eglesia de Orens, vaga.=D. Ffernando, Obispo de Tui, conf.=D. Nuño, Obispo de Mondoñedo, conf.=D. Fr. Suero, Electo de Coria, conf.=D. Fr. Bartholome, Obispo de Silve, conf.=D. Fr. Lorenzo, Obispo de Badalloz, conf.=D. Gonzalo Rois, Maestre de la Orden de Santiago, conf.=D. Gonzalo Fernandez, Maestre de la Orden de Alcantara, conf.=D. Garcia Fernandez, Maestre de la Orden del Temple conf.=D. Alfonso Ferrandez, fijo del Rey é Señor de Molina, conf.=D. Esteban Ferrandez, Merino maior en Galicia, conf.= D. Manrrique Gil, Merino maior en tierra de Leon é en Asturias, conf.=D. Johan Fernandez Batisella, conf.=D. Roi Gil de Villalobos conf.=D. Johan Ferrandez, sobrino del Rey, conf.=D. Ferrand Ferrandez conf.=D. Alvar Diaz conf.=D. Arias Diaz conf. =D. Gonzalo, Obispo de la Cibdat de Castiella et Notario de Rey en Castiella, conf.=La Notaria de la Andalucia, vaga.=La Notaria de Leon, vaga.=Et yo Joan Perez, fijo de Millan Perez, la fiz

escribir por mandado del Rey en veinte et ocho años que el Rey sobredicho regnó.

CLXV.

Carta de Don Pedro III de Aragon á Don Alfonso X.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. VII. Petri III. pág. 94.
Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 73.

Illustri Regi Castellæ etc. Litteras serenitatis vestræ sollita jocunditate recepimus, et tam ea quæ ipsæ litteræ continebant, quam quæ nuntius ex parte vestra expressit, ore tenus pleno collegimus intellectu. Vidimus etiam nichilominus legationem totam in scriptis vestri sigilli munimine roboratam conformans totaliter hiis quæ retulit Jordanus de Podio, lator præsentium, vester vasallus et nuntius, viva voce: ad quæ vobis taliter respondemus. Quod quamvis negotium compositionis, quæ agitabitur inter nos et dilectum Infantem Sancium, et cætera, non potuerit in illa vista, quam secum habuimus, fine debito terminari: propterea, tamen scire vos volumus, quod non discordes recessimus, quia satis pro firmo tenemus, quod idem filius vester complere tantum negotium vereri debuit absque vestra consciencia spetiali, et nos excusationem suam compositionis prædictæ velut justam recepimus et duximus acceptandam. Super eo vero quod placuit providentiæ vestræ, ut melius perficeretur inter vos et nos compositionis negotium, et vistas haberemus vobiscum quia estis in huiusmodi negotio principalis, et placuit vobis vestræ curialitatis instantiam de tempore et loco vistarum nostræ voluntati commitere, nobilitati vestræ grates referimus copiosas, vobis præsentibus nuntiantes quod ob multas et varias causas, quæ dicto Jordano exposuimus viva voce, sicut audietis ab eo, deliberatione habita, visum est nobis, quod in festo Beati Johannis mensis Junii inter Farizam, et Ortam ad honorem Dei, et tam vestri quam nostri honores et comoda fiant vistæ, eo quod tunc temporis, annuente divina clementia, vos, qui habetis multa in ipsis

4 de diciembre de 1279.

partibus ordinare, poteritis infra tempus illud stabilire singula congruenter: locus ille satis censetur idoneus, quia proximior vobis et fertilior in singulis opportunis; pro nobis etiam est idem locus utilior ex causis quibusdam, quas exposuimus latori præsentium vobis ore tenus referendas. Nichilominus hoc nobis speliater reservamus, quamvis illud accidere non posse credamus, quod si forte ex aliquibus justis emergentibus causis in terris nostris, quæ nisi præsentes essemus, possent nobis præjuditia generare, oporteat nos prolongare vistas prædictas, nos habeatis si complacet excusatos, licet tales causas proventuras vobis, Deo volente nullatenus reputemus. Et si forte aliqua impedimenta viderimus accidere posse, illa ante prædictum diem vistæ vobis significare absque dubio curaremus, ut scire possetis utrum illo die vel alio consequenti ad prædictas vistas accedere valeretis. Datum Valentiæ pridie nonas Decembris anno Domini M.CC.LXX nono.=Sig†num R. Escorne.

CLXVI.

Privilegio del Rey D. Alfonso X en que da á la Orden de Calatrava el castillo y villa de Cazalla.

Academia de la Historia. Coleccion diplomática de D. Luis de Salazar, tomo VI, M 6, fol. 167.

15 de diciembre de 1279. Sepan quantos este previlegio vieren é oyeren, como nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliçia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen é del Algarve, en uno con la Reyna Doña Yolant, mi mugier, é con nuestros fijos el Infante D. Sancho, fijo mayor é heredero, é con D. Pedro, é con D. Juan, é D. Jaymes. Damos por nos é por nuestros herederos á D. Johan Gonçalvez, maestre de la Orden de Calatrava é á los otros maestres que vernán despues del, é al convento de los freires deste mismo logar, el castiello é la villa de Cazta-lla, bien é complidamente, con todos sus terminos, con montes,

con fuentes, con rios, con pastos, con entradas é con sallidas, é con todos sus derechos, é con todas sus pertenencias, quan ha é deve aver, é otorgamosle que lo ayan todo libre é quito por juro de heredat para siempre, para façer dello é en ello asi como maestre é convento deven façer de las cosas de su orden, salvo ende los derechos que la eglesia de la noble cibdat de Sevilla ha en las eglesias deste logar sobredicho; é este castiello les damos por camio de Çerraja é de todos los otros heredamientos que la Orden avie é devie aver en termino de Alcalá de Guadayra que nos dieron, fueras ende los molinos de Çerraja que finquen para la Orden. E defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este previlegio para quebrantarlo, ni para minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese avrie nuestra ira, é pecharnosye en coto diez mil maravedis de la moneda nueva, é al maestre é á la Orden sobredicha ó á quien su voz toviese todo el daño doblado. E por que esto sea firme é estable mandamos seellar este previlegio con nuestro seello de plomo. Fecho el previllegio en Sevilla viernes quinçe dias andados del mes de Deciembre en era de mil é trecientos é diez é siete annos. E nos el sobredicho Rey Don Alfonso regnant en uno con la Reyna Doña Yolant, mi mugier, é con nuestros fijos el Infante D. Sancho, fijo mayor é heredero, é con D. Pedro, é D. Johan, é D. Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevivilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Vadalloz é en el Algarve, otorgamos este previlegio é confirmamoslo. D. Ferrando, Electo de Toledo, conf.=D. Remondo, Arzobispo de Sevilla, conf.=El Infante D. Manuel, hermano del Rey é su mayordomo mayor, conf.=D. Gonçalvo, Arzobispo de Santiago, conf.= *Signo del Rey†Don Alfonso.*=D. Gonçalvo, Obispo de la cibdat de Castiella, conf.=D. Johan Alfonso, Obispo de Palencia, conf.= D. Rodrigo, Obispo de Segovia, conf.=D. Gonçalvo, Obispo de Siguenza, conf.=D. Agostin, Obispo de Osma, conf.=D. Diago, Obispo de Cuenca, conf.=La Eglesia de Avila, vaga.=D. Etevan, Obispo de Calahorra, conf.=D. Pasqual, Obispo de Cordova, conf.

=D. Pedro, Obispo de Plazencia, conf.=D. Martin, Obispo de Jahen, conf.=D. Diago, Obispo de Cartagena, conf.=La Eglesia de Cadiz, vago.=D. Johan Gonzalez, Maestre de la Orden de Calatrava, conf.=D. Alfonso, fijo del Infante D. Alfonso de Molina, conf.=D. Johan Alfonso de Haro conf.=D. Roy Gonzalvez de Cisneros conf.=D. Gutier Suarez de Meneses conf.=D. Diago Garcia de Villamaior conf.=D. Johan Alfonso de Villamaior, conf. =D. Johan Perez de Guzman conf.=D. Gomez Gil de Villalobos conf.=D. Johan Diaz de Finojosa conf.=D. Roi Diaz de Finojosa conf.=D. Henrrique Perez, Repostero mayor del Rey, conf.=D. Pedro Diaz de Castaneda conf.=D. Nuno Diaz conf.=D. Yenego Lopez de Mendoza conf.=D. Pedro Malrriquez conf.=D. Diago Lopez de Salzedo, Adelantado en Alava é en Guipuscoa, conf.= D. Martin, Obispo de Leon, conf.=D. Fredolo, Obispo de Oviedo, conf.=D. Suero, Obispo de Zamora, conf.=La Eglesia de Salamanca vaga.=D. Melendo, Obispo de Astorga, conf.=D. Pedro, Obispo de Cibdat, conf.=La Eglesia de Lugo vaga.=La Eglesia de Orens, vaga.=D. Ferrando, Obispo de Tuy, conf.=D. Nuño, Obispo de Mendoñedo, conf.=D. Frei Suero, Electo de Coria, conf. =D. Frei Bartholomè, Obispo de Silve, conf.=D. Frei Lorenzo, Obispo de Badalloz, conf.=D. Gonçalvo Roiz, Maestre de la Orden de Santiago, conf =D. Garcia, Maestre de la Orden de Alcantara, conf.=D. Garci Ferrandez, Maestre de la Orden del Temple, conf.=D. Alfonso Ferrandez, fijo del Rey é Señor de Molina, conf. =D. Esteban Fernandez, Merino mayor en Galliçia, conf.=D. Henrrique, Merino mayor en tierra de Leon é en Asturias, conf.= D. Johan Ferrandez Batissela conf.=D. Roy Gil de Villalobos, conf. =D. Johan Etevanes, sobrino del Rey, conf.=D. Ferrando Ferrandez conf.=D. Alvar Diaz conf.=D. Arias Diaz conf.=D. Gonçalvo, Obispo de la cibdat de Castiella, Notario del Rey en Castiella, conf.=La Notaria del Andalucia, vaga.=La Notaria de Leon vaga.=Yo Joan Perez, fijo de Millan Perez, lo fiz escrevir por mandado del Rey en veinte é ocho años quel Rey sobredicho regnó.

CLXVII.

Carta de Don Pedro III de Aragon á Don Sancho, Infante de Castilla, sobre el concierto de vistas.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. VII. Petri III. pág. 91 v.
Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 75.

20 de diciembre de 1279.

Petrus etc. Illustri et karissimo nepoti Dompno Sancio etc. Lætanter recepimus nobilitatis vestræ litteras, quarum intellecto tenore, et auditis etiam hiis, quæ Ferrandus Petri de Foçes, lator præsentium, nobis ex parte vestra exposuit viva voce exultavit animus noster, quia intelliximus per eundem vos plena perfrui corporis sanitate, et quod Dei gratia processus vestros prosperitas comitatur. Super eo vero quod dilationem termini scilicet usque ad Carniprivium patebatis à nobis super negotiis nunciatis à vobis, quia jam scire vos credimus qualitur in petitis à nobis vistis per illustrem Regem Castellæ, dilectum cognatum nostrum, gratanter assentivimus juxta suæ petitionis tenorem; ita quod vistas ipsas habere disponimus in festo Beati Johannis mensis Junii proximi, non videtur nobis quod super negotio à vobis petito per latorem præsentium terminum alium exhibere opporteat quam prædictum. Quo termino, Domino concedente; cum vos debeatis esse præsens, tractare et agere poterimus ad invicem quæ utriusque nostrorum cedere debeant comodo et honori. Datum Valentiæ, XIII kalendas Januarii, anno Domini M.CC.LXX nono.=Sig†num R. Escorna.

CLXVIII.

Carta de D. Pedro III de Aragon al rey de Francia, en que se excusa de llevar á las vistas concertadas los hijos de D. Fernando de la Cerda.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. VII., Petri III. pág. 92 v. Academia de la Historia, Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 76.

13 de enero de 1280. Excellenti et magnifico atque sibi karissimo tamquam fratri Philippo, Dei gratia Regi Franciæ. Petrus, etc., salutem, etc. Serenitatis vestræ literas continentes quod vistas tractatas inter vos et nos aceptastis celebrandas loco et tempore comprehensis lætanter recepimus et gratanter. Super eo vero quod per alias vestras literas nos rogastis ut Infantes nepotes vestros, filios infantis Dompni Fernandi inclitæ recordationis, nobiscum ad vistas duceremus prædictas, affectantes vestris beneplacitis complacere, proposuimus eos nobiscum ducere usque Perpinianum, et in dictis vistis de eorum facto vobiscum tractare, et ordinare, concedente Domino, quæ vestrum et nostrum ac ipsorum Infantum respiciant comodum et honorem. Verum quia dubitandum est, quod in tantæ yemis et frigoris excessu, dicti Infantes propter puerilem ætatem ipsorum, et quia maior eorum fuit quartanarius, licet ad præsens sit convalescens, absque læsione personarum suarum, possent aggredi tantum iter: et karissimus frater noster Rex Maioricæ, qui jam transfretavit in reditu nuncii ad partes Maioricæ, prædictis vistis interesse debet, cui nos hoc habemus significare, et sæpe contingat quod maris fluctuatio in tempore yemali impedit propositum navigantium, tum etiam quia inter nos et prælatos terræ nostræ quædam dissenssio post recessum nostri nuncii intervenit; quam obmitere non possumus bono modo, serenitatem vestram attente rogamus quatinus terminum vistarum prædictarum velitis, et placeat usque ad festum pen-

tecosthes proxime prorogare, et nobis per latorem præsentium vestram inde rescribere voluntatem. Datum apud Sanctum Matheum idus Januarii anno Domini M.CC.LXXIX. (1) Sig†num P. de Sancto Clemente.

CLXIX.

Carta de D. Pedro III de Aragon á D. Th., marqués de Salucio, en que niega los socorros que le habia pedido.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. VII. Petri III. pág. 101. Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 82.

Viro nobili et karissimo afini suo Th. Marchioni Saluciarum. Noveritis nos vidisse litteras vestras credentiæ, quas nobis obtulit frater P. Monachus Staphard, ordinis Cisterciensis, lator præsentium; qui nobis dixit ex parte vestra, ut vobis de familia militum, aut pecunia succurrere deberemus. Unde cum nos simus maximis negotiis oppressi, tum quia Rex Castellæ gerit erga nos contrariam voluntatem, qui nobis potentior est, sicut scitis, tum quia in terra nostra aliqui rebelles nobis existunt, vobis de familia aliqua militum sucurrere non posumus in præsenti, nec etiam de pecunia, cum tam prompta minime habeamus, nec nos, vel alii prædecessores nostri, numquam fecerimus, nec habuerimus tesaurum, prout super prædictis certificari poteritis per nobilem Marchionem Montisferrati, qui diu stetit cum Rege Castellæ, et cito ad ipsas partes accedet. Verum tamen noveritis nos fecisse convenientias cum Marchioni Montisferrati prædicti quarum ocasione, si tamen pax inter dictum Regem Castellæ et nos firmetur, debemus tradere dicto Marchioni ratione comitatus Sobaudiæ familiam militum et ballis- 15 de febrero de 1280.

(1) Esta fecha está sin duda equivocada. El P. Villanueva coloca este documento entre los del año 1280.

teriorum, et tunc faciemus, ac ordinabimus cum dicto Marchione et familia nostra prædicta, quod in quantum poterunt impendant vobis auxilium et juvamen. Scit enim Deus, quod si in presenti aliud super hiis quæ petiistis facere potuissemus illud libentissime et bono animo fecissemus. Datum Barchinonæ XV Kalendas Marcii, anno Domini M.CC.LXXX.=Sig†num R. Escorna.

XVI.

Cédula del Rey D. Alonso X, mandando que el cuero de caballos, bestias mulares y asnales no se empleasen en otros artefactos, que en sillas, escudos y vainas de espada.

Academia de la Historia. Coleccion de D. Francisco Martinez Marina, tom. II.

28 de marzo de 1280. Don Alonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen é del Algarbe. A todos los alcaldes é merinos é alguaciles, comendadores, aportellados, tanto abadengos como realengos, destos mis reinos que esta mi carta vieren, salut é gracia. Bien sabedes como yo mandé por mis cartas que los cueros de los caballos, é los de las bestias mulas é asnales fuesen para sillas, é para los escudos, é para hacer vainas, é non para otra labor ninguna; é ahora ficieronme entender que hay zapateros, é otros menestrales que labran estos cueros é usan contra el mi defendimiento, é so maravillado como son osados de lo facer. Ende vos mando á cada uno de vos en vuestros logares que aquellos que falladeres que labraren estos cueros sobredichos de aquí adelante que los preindedes por cien moravedis salvo si fueren silleros para enquerar sillas é escudos, é para facer vainas, á quien pertenesce é no otro ninguno, é la pena que dellos levaredes sobre esta razon, mandovos que la guardedes para facer della lo que yo toviere por bien, é no fagades ende al, si-

no á vos me tornaria por ello. Dada en Sevilla veinte é ocho dias de Marzo era de mill é trescientos é diez é ocho annos. Yo Pedro Fernandez la fice escrivir por mandado del Rey.

CLXXI.

Acuerdo del concejo de la ciudad de Toro, prohibiendo que sus vecinos se hagan vasallos de Ordenes y de Señores particulares, bajo las penas que establece.

Academia de la Historia. Coleccion del conde de Mora, tomo XXIII, O 23.

Sepan quantos esta carta vieren, cuemo por razon que homes é mugeres tambien de Toro, cuemo del termino, entraron sin razon, é sin derecho por vasallos de ordenes é de dueñas é de caballeros contra nuestros privilegios que tenemos de los Reyes, por los cuales perdió el Rey los sus fueros é los sus derechos, é nos los nuestros, é se minguó por ello el so senorio del Rey, é acrecian los otros señorios, por ende nos el conceio de Toro, á servicio de Dios, é por acrecentamiento del señorio de nuestro señor el Rey, é á provecho de nos todos, ponemos tal postura entre nos, que ningun ome, nin muger de Toro, nin de su termino, non entren vasallos de Ordenes nin de dueñas, nin de caballeros, contra nuestros privilegios, en Toro, nin en nuestro termino, en ningun tiempo; é los que entraron antes de esto por vasallos, como dito es, contra nuestros privilegios, que fagan los fueros é los sus derechos al Rey de aqui adelante é pechen con nosco, é guarden nuestra seña, asi como es derecho; é qualquier de nos que contra esto vinier, que sea nuestro alevoso, é que pierda lo que ovier, é que todo lo suio sea del Rey, é nunca more en la villa, nin en el termino, é si algun lo matar que non muera por ello, nin aia otra pena ninguna, el qualquier de nos que lo bandear é razonar por el, que peche mil moravedis al Rey, é esté á la sua merced, por que va contra el se- 20 de abril de 1280.

ñorio del Rey é contra el privilegio de nos todos, salvo aquellos que los an de haber por privilegio, ó por carta que tienen, segund los Reyes les ficieron bien é merced. Otrosi, ponemos, que ninguno de estos vasallos que Doña Maria tiene que entraron con la valia, que ninguno non les reciba por merinos, nin por vasallos, nin por iugueros, desta Santa Maria de Agosto, que viene fasta un año, é aquel que lo cogiere, ó aquel que entrare por merino, por vasallo, por iuguero, cuemo dicho es, que peche cien moravedis de la bona moneda al Rey, é qualquiera de nos el conceio que pueda demandar esta pena pora el Rey. Fecha la carta veinte dias de Abril, era M.CCC.XVIII años, é por que esto non venga en dubda, mandamos poner en esta carta nuestro sello pendiente.

XVII.

Manifiesto del Rey D. Pedro III de Aragon, sobre una presa que hicieron las goletas del Rey de Castilla de una barca del reino de Aragon.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. VIII. Petri III. pag. 13. Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva. E 125, fol. 79.

12 de mayo de 1280. Noverint universi, quod cum ex lacrimoso et ferventi clamore mercatorum et hominum in regno Valentiæ habitantium, ad audientiam nostri Petri, Dei gratia Regis Aragonum, pervenisset, quod galeæ illustris Regis Castellæ in mari ceperant quamdam barcham cum personis, et mercibus, ac rebus omnibus; quas vehebant, et exiret dicta barcha de Almar[illegible] in regnum Valentiæ veniendo, portando merces licitas et honestas, videlicet, siricum et pannos de sirico, et coria atque pelles, et prædicta secum in Sibiliam attulissent, demum retentis sibi mercibus antedictis personas abire et barcham libere permisserunt cumque per nostram cartam affectuossissime rogavissemus illustrem Regem Castellæ antedictum,

qualinus dictas merces nostris mercatoribus reddi faceret quæ raptæ à galeis et piratis eiusdem, et injuste per excusationes, salva eius gratia, frivolas et innanes repulsam in ipso inveniemus, et faticam et merces, quas instanter petebamus reddi mercatoribus antedictis, non potuimus nos vel dicti mercatores ullatenus rehabere. Cum ergo in dicto Rege in recuperatione mercium prædictarum repulsam passi fuerimus et faticam, nec possemus nostris mercatoribus antedictis postulantibus instantiam denegare, idcirco nos Petris Dei gratia Rex præfatus, damus et concedimus vobis Bernardo de Claperiis, Guillermo de la Cassana, et Guillermo Poncii, Poncio Avellanæ, et Bernardo Rubei et sociis vestris civibus et comorantibus in civitate Valentiæ quod vos per mare, et in omni littore maris pignoretis, et pignorare, sive marchare positis omnes merces et bona omnium hominum ac fæminarum terræ ac juridictionis et dominationis illustris Regis Castellæ præfati usque ad quantitatem viginti mille et sexcentorum solidorum regalium Valentiæ, et usque ad quantitatem omnium expensarum et dampnorum, quæ vos et socii vestri fecistis, et sustinuistis ac facietis et sustinebitis pro prædictis; ita tamen quod quæcumque pignora sive marcham, quam seu quæ vos feceritis pro prædictis, teneamini ponere et mitere in posse procuratoris nostri regni Valentiæ, et penes ipsum stent et teneantur prædicta de manifesto per spatium trium mensium, infra quos certificatus dictus Rex illustris per dictum procuratorem nostrum de præmissis, et quod vobis reddi et restitui faciat pignora jam ablata, si hæc facere prætermisserit, ex tunc vendantur publice pignora antedicta, et vobis satis fiat in extimatione prædæ seu deprædationis vobis factæ, et in expensis et dampnis, quæ sustinueritis pro prædictis. Mandantes universis oficialibus, et subditis nostris, quod super prædictis nullum vobis impedimentum faciant, vel contrarium etc. Datum Valentiæ IIII idus Madii, anno Domini M.CC.LXXX. P. Costa.

CLXXIII.

Breve del Papa Nicolás III, nombrando por arzobispo de Toledo á D. Gonzalo García Gudiel, en virtud de la renuncia que hizo D. Fernando Rodriguez, abad de Covarrubias.

Biblioteca nacional. Coleccion del P. Burriel, tomo DD 42, fol. 179.

13 de mayo de 1280.

Nicolaus, episcopus servus servorum Dei. Dilectis filiis capitulo ecclesie Toletane salutem et appostolicam benedictionem. In dispositione ministrorum universalis ecclesie nobis tradita potissime considerare nos expedit tempus, causam, personam et locum, secundum que pro emergentibus negotiis interdum nova sunt consilia capienda et prout temporis necessitas, vel cause deposcit utilitas locorum solicitudines sunt imponende personis et locis personarum ministeria tribuenda, ut ex personarum industria locorum crescat utilitas, et ex oportunitate locorum fructificatio personarum. Sanè dudum ecclesia Toletana per obitum bone memorie Sancti Archiepiscopi Toletani solatio destituta pastoris, dilectus filius Fernandus Roderici, Abbas secularis ecclesie de Caveis rubeis, burgensis diocesis, in Toletanum Archiepiscopum fuit electus, et eodem Fernando negotium electionis huiusmodi prosequente dum super hiis apud sedem apostolicam discussione provida diligentius ageretur dictus Fernandus omne ius quod sibi ex electione competebat eadem libere in nostris manibus resignavit. Nos autem, resignatione ipsa recepta, provisionem ipsius ecclesie nobis ea vice duximus auctoritate apostolica reservandam, et postmodum de statu eiusdem ecclesie prospero ne ipsa que multa nobilitate refulget diutina vacatione langueret, solicite cogitantes ac cupientes eidem ecclesie talem deputare ministrum qui suo sibi decore competeret, et per quem ipsa clara consurgens liberius effunderet sue radios claritatis, ad personam venerabilis fratris nostri Gundissalui Archiepis-

copi Toletani, tunc Burgensis episcopi, quam diversarum virtutum donis literarum scientia discretionis maturitate precintam morum elegantia dominus ex alto dotavit, mentem nostram convertimus, et attendentes, quod idem Gundisalbus, quem ipsa ecclesia tunc decanum ipsius lactavit ut filium, demum eius sponsum illam maiori caritate constringet, et tam in ipsa ecclesia quam in civitate Toletana que sibi solum natale prebuit inibi inutritus, et allectus naturali dulcedine, fructus utiles et Deo placidos divina suis ferventibus studiis assistente clementia germinavit. Sperantes quoque, quod dictus Archiepiscopus preclarus meritis et alias in spiritualibus et temporalibus circunspectus, eandem ecclesiam salubri dante Domino regimine gubernabit ipsa que utilis presidio munita pastoris optatis affluet incrementis prefatum Gundisalbum, tunc episcopum Burgensem, de fratrum nostrorum consilio et apostolice plenitudine potestatis à vinculo quo tenebatur Burgensi ecclesie absolventes, ac ad predictam Toletanam ecclesiam transferentes ipsum. G. eidem ecclesie Toletane in Archiepiscopum prefecimus et pastorem, liberam sibi dantes licentiam ad eandem Toletanam ecclesiam transeundi sibi que palleum insigne videlicet pontificalis officii cum qua decuit instantia postulatum fecimus assignari. Quo circa universitati vestre per apostolica scripta mandamus quatinus eidem archiepiscopo tanquam patri et pastori animarum vestrarum plene, ac humiliter intendentes obedientiam et reverentiam debitam sibi exhibere curetis. Alioquin sententiam quam ipse propter hoc rite tulerit in rebelles ratam habebimus et faciemus, autore domino, usque ad satisfactionem condignam inviolabiliter observari. Datum Rome apud sanctum Petrum idibus Maii Pontificatus nostri anno tertio.

CLXXIV.

Carta de D. Pedro III de Aragon solicitando del Rey de Francia vistas en Tolosa antes que las tenga con el de Castilla.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. VII. Petri III. pág. 98. Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 81.

29 de julio de 1280. Illustri Regi Franciæ. Præcelsæ vestræ Magestatis Regiæ nos gratanter noveritis litteras recepisse, quibus ex affectione sincera quam erga nos gerit vestræ benivolentiæ celsitudo, significastis nobis ardua vestra negotia, vistam, tempus et loca ipsius, quam cum illustri Rege Castellæ disposuistis habere, inclito Salerni Principe mediante, quæ nobis grata plurimum extiterunt, pensato quod in vista prædicta juxta solitam magnitudinis vestræ prudentiam ordinabuntur talia, quæ Deo erunt accepta, et toti mundo utilia, ac honori vestro et nostro etiam fructuosa. Et quia nobis ea comunicare curastis benignitati vestræ gratiarum refferimus multiplices actiones. Cœterum vestra excellentia non ignorat nuper expeditis quibusdam negotiis, quæ in partibus Cataloniæ habebamus, nos serenitati vestræ significasse, quod placeret nobis habere vistam vobiscum loco vobis et tempore oportunis; qua quidem vista celsitudinem vestram alias meminimus nos rogasse. Et quia pro vista, quam cum Rege Castellæ habere debetis, ad partes Tolosanas estis, ut credimus accessuri, videtur nobis expediens, ut ante vistam vestram et Regis præfati, vobiscum in civitate Tolosæ VIII die ante festum Beati Michaelis, vistam et colloquium haberemus; maxime cum non credamus vistæ vestræ et Regis Castellæ posse nos comode interesse; cum propter suspitionem quam habet de nobis idem Rex, ne pacem vestram et suam vellemus turbare, non esset eidem præsentia nostra grata. Quicquid autem de præmisis altitudini vestræ visum fuerit ordinare, nobis celeriter propter temporis brevitatem, si

plaucuerit rescribatis. Datum Terrachonæ IIII kalendas Augusti anno M.CC.LXXX.=Sig†num P. de Sancto Clemente.

CLXXV.

Carta del Rey D. Alfonso X á D. Gonzalo García Gudiel, contestándole al aviso que este le dió del nombramiento que de su persona habian hecho el Papa y Cardenales para el arzobispado de Toledo.

Biblioteca Nacional. Coleccion del P. Burriel, tom. DD 42, fol. 185.

Don Alphonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Tole- 3 de julio de 1280.
do, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarbe. A vos D. Gonzalvo por esa misma gracia arzobispo de Toledo, Primado de las Españas et Canceller de Castilla, salut asi como á aquel que quiero bien et en que fio. Vi vuestra carta en que me embiastes decir de como D. Ferrand Roïz, electo que fué de Toledo, puso fecho de su eleccion en mano del Papa, et que renunció todo el derecho que avie y, et que el Papa et los Cardenales ovieron su acuerdo et que ficieron á vos Arzovispo de Toledo. Et que me rogatbades que me ploguiese, esto vos digo que me place. Ca sodes mio natural et home que tengo que puñaredes en aquellas cosas que fueren mio pro et mi honrra. A lo al que diciedes que me embiavades á D. Ferrin, Maestrescuela de vuestra Eglesia, et á Roi M.ª, et á Joan Perez mios escrivanos. digo vos que vinieron á mi, et á aquellas cosas que ellos me digieron de vuestra parte fizles dar recado, et mandeles dar las cartas que oviesen menester paral arzobispado, que recudiessen á aquellos que lo han á recabdar por vos con todas las rentas, et los derechos que debades y haber. Pero algunas cosas ha y, por que entre fiador por el electo que es mester que haia yo recabdo ende. Et como quier que algunos me embiaron sus cartas de ruego por vos

en esta razon, non quis yo veer ninguna de ellas antes que la vuestra por que entendades que lo fiz por mi, mas que por otro ninguno. Otrosi, á lo que me embiastes decir, que vos ficiese saver de mi salut, saved que so sano et alegre loado sea Dios, et embio vos lo decir por que sé que os plazdrá. Dada en Cordova postremero dia de Julio era de mil et CCC. et XVIII anos. Yo Joan Andres la escreví por mandado del Rey.

CLXXVI.

Privilegio del Rey D. Alfonso X, concediendo al concejo de Córdoba dos tiendas en el barrio de Francos para que vendiesen paños.

Academia de la Historia. Coleccion de escrituras y privilegios de las iglesias de España, tom. XIV. fol. 44.

3 de agosto de 1280. Sepan quantos esta carta vieren é oieren, como nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen é del Algarve. Por facer bien é merced al conceio de Cordova, é de todo su obispado, é por mucho servicio que nos ficieron, otorgamosles todas las franquezas é todas las libertades que el Rey Don Ferrando nuestro padre les dió, é les tobo, é despues nos, de que tienen nuestros privilegios é nuestras cartas. E otrosi por les facer mas bien é mas merced damosles que aian en barrio de Francos dos tiendas en que puedan vender paños de gros, é en retall, con aquellas franquezas que las han los de barrio de Francos de Sevilla en aquella misma manera. Et otro si, les otorgamos que aian las varas é las pesas, é las medidas segund que las han en Sevilla. E defendemos, que ninguno non sea osado de ir contra esta carta pora quebrantarla, ni pora minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiesse avrie nuestra ira, é pecharnosye en coto mill mora-

vedis de la moneda nueva é al conceio sobredicho ó á quien su voz toviesse todo el daño doblado. E porque esto sea firme é estable, mandamos seellar esta carta con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Cordova sabado tres dias andados del mes de Agosto en era de mill é trecientos é diez é ocho años.=Yo Johan Perez, fijo de Millan Perez, la fiz escribir por mandado del Rey en veint et nueve años que el Rey sobredicho regnó.

CLXXVII.

Privilegio del Rey D. Alfonso X, eximiendo á los de Córdoba de la moneda forera.

Academia de la Historia. Coleccion de escrituras y privilegios de las Iglesias de España, tom. XIV. fol. 43 v.

Sepan quantos esta carta vieren, é oieren, como nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, é del Algarve. Por facer bien é mercet á los cavalleros, é á las dueñas, é á los omes bonos de Cordova quitamosles la moneda forera que nos an á dar de siete en siete años en aquella manera que la quitamos á los de Sevilla. Et defendemos, que ninguno no sea ossado de ir contra esta carta pora quebrantarla, ni pora minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiesse avrie nuestra ira, é pecharnosye en coto mill maravedis de la moneda nueva, é á los que el tuerto reciviesen todo el daño doblado. Et porque esto sea firme é estable, mandamos seellar esta carta en Cordova sabado tres dias andados del mes de Agosto en era de mill é trecientos é diez é ocho años.=Yo Johan Perez, fijo de Millan Perez, la fiz escrivir por mandado del Rey en veinte é nueve años, que el Rey sobredicho regnó. 3 de agosto de 1280.

CLXXVIII.

Carta de D. Pedro III de Aragon á D. Lopez Diàz de Vizcaya.

Archivo general de la Corona de Aragon. Reg. VI. Petri III. pág. 62 v. Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 89.

13 de enero de 1281. Nobili viro Luppo Didaci de Viezcaya.=Noveritis nos vidisse Ferrandum Ivaynes militem, quem nobis misistis cum litteris credentiæ. Qui Ferrandus nobis duo exposuit ex parte vestra; videlicet ea quæ fecistis cum illustri Rege Franciæ, et factum etiam de Magallon. Unde sciatis, quod nos mittimus ad partes ipsas P. Martini de Arthasona Justiciam Aragoni, qui certificatus de facto ipso de Magallon, faciet super eo quod fuerit faciendum. Ad ea autem quæ fecistis cum illustri Rege Franciæ, vobis respondemus, quod illud displicet nobis multum. Nam bene scitis vos, quod quantum potuimus laboravimus et tractavimus, quod veniretis ad pacem et concordiam cum illustri Rege Castellæ; et factum suum, et vestrum in tali statu erat, et etiam in meliori credebamus esse in brevi, quod non oportebat vos in eo taliter processisse. Sed ex quo ita est, et vos scitis convenientias et tractatus, qui habiti fuerunt inter illustrem Regem Castellæ et nos, rogamus vos quatimus precaveatis, ne vos vel familia vestra intretis terram nostram, occasionem aliquan assumendo. Propter quod nobis in factó ipso periculum seu dedecus posset esse. Datum Valentiæ idus Januarii, anno Domini M.CC.LXXX primo.=Sgi†num. R. Escorna.

CLXXIX.

Privilegios concedidos á los mercaderes de dentro y fuera del reino por D. Alfonso X.

Academia de la Historia. Coleccion de Córtes, tom. XI. fol. 325, Est. 19, gr. 1.ª

Sepan quantos este previllejo vieren é oyeren, como ante nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, vinieron Rodrigo Ibanez de Zamora é Pedro de la Riba de Gordon por sí é por todos los otros mercaderos tambien de fuera de nuestro sennorio, como de nuestra tierra é mostraron nos que reciven muchos tuertos é muchos agrabios de los desmeros, é de los portadgueros, é de los otros omes de nuestra tierra, é pidieronnos merced que nos que lo librasemos en aquella guisa que nos entendiesemos, por que nos habriamos nuestros derechos bien é conplidamente si ellos andoviesen con sus mercadorias seguros é non les ficiesen aquellos tuertos, nin aquellos agrabiamientos que fastaqui rescibieron. Ca por este logar venien los mercadores mas á nuestra tierra é montarian mas los nuestros derechos. E nos habido nuestro acuerdo con ellos sobre aquellas cosas, é por saber que habemos de facer bien é mercet á los mercaderos tambien de fuera de nuestros regnos, como de nuestra tierra, damosles é otorgamosles que ningund mercadero non sea embargado nin prendado por debda que deba el concejo onde fueren moradores, nin por lo que debieren sus vecinos, nin por los pechos de la tierra, pagando ellos aquello que y ovieren á dar, nin por otra cosa ninguna, salvo por debda propia, ó por fiadura que ellos mesmos hayan fecho. 13 de febrero de 1281.

Otrosi les otorgamos, que los mercaderos que vinieren á nuestra

tierra, á pagar sus derechos de entrada de todo aquello que trugieren segunt nuestro ordenamiento, que puedan sacar de la tierra tantas empleas como montare aquello que y metieren de que dieren el diesmo; é si mas quisieren sacar que nos den buenos fiadores, por lo demas que non trayan el diezmo en plata segunt nuestro ordenamiento.

Otorgamosles otrosi, que los mercaderos que pagaren el diezmo de lo que trugieren en los nuestros puertos segund es ordenado, que non sean escatimados de entrada por los caminos, nin en las villas, salvo ende en los puertos que han á pagar su diezmo mostrando alvala de los desmeros de que como han pagado su derecho, é juranbo sobre los Santos Evangelios que nos traian al, sinon aquello que desmaron en los nuestros puertos. E si despues fallaren que juró falso, el que lo jurare, quier sea el sennor de la mercadoria, ó su ome que pierda el cuerpo, et quanto oviere. Pero si el ome probare que el sennor gé lo mandó quel sennor reciba la pena que el ome debia recibir.

Otrosi les otorgamos, que en qual logar ó la nave, ó otro navio qualquier en que venga la mercadoria, se descargare que y sea tomado nuestro diezmo de las mercadorias que y vinieren. E aun por les facer mas bien é mas merced otorgamosles que ningund mercador non dé portazgo de su cuerpo en ningund logar de nuestros regnos, nin pague diezmo de cetales que trugiere para vestir del é de su muger, é de sus fijos, nin de sombreros, nin de lubas, nin de cabinete, nin de bolsas, nin de atambores, nin de colchas que andugieren, trayendo dos al anno, é non mas, nin de fundas de cocedras, nin de bacines, nin de aguamaniles, nin de pecheles de estanno, nin de ollas de cobre, jurando que lo non traen para vender, sinon para su casa, ó para dar en dones algunos omes buenos. E todo esto sobredicho les otorgamos en tal manera, que ninguno non saque de nuestra tierra ninguna de las cosas vedadas, nin nos fagan enganno ninguno en estas franquezas que les nos facemos, é defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este previllejo

para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese habria nuestra ira ó pecharnosye en coto mil maravedis de la moneda nueva, é á quien el tuerto recibiere todo el danno doblado. Fecho en Burgos, jueves trece dias de Febrero era de mill é trescientos é diez é nueve annos. Yo Johan Perez lo fice escrivir por mandado del Rey.

CLXXX.

Privilegio del Rey D. Alfonso X en que concede para la fábrica de las iglesias de Orihuela el diezmo que le pertenecia.

Academia de la Historia. Coleccion de escrituras y privilegios de las Iglesias de España, tom. XI, fol. 68.

Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen é del Algarve, á vos Johan Ivañez, mio home, salut é gracia. El conceio de Orihuela me embiaron decir, que las sus eglesias son derribadas, é que las non pueden facer por la gran mengua que han, et pidieronme mercet que yo que les mandase dar la mi parte de tercio de las eglesias de Orihuela para facerlas. Et yo tubelo por bien. Ende vos, mando que fagades dar toda la mi parte del tercio de las eglesias de Orihuela á dos homes buenos de cada collacion é ellos que lo metan en la labor de las eglesias. Et non fagades ende al, si non á vos, é á lo que oviessedes me tornaria por ello. Dada en San Esteban de Gormaz diez dias de Marzo era de mil. ccc. XIX. annos. Yo Alfonso Ivaynes la fiz escribir por mandado del Rey. 10 de marzo de 1281.

CLXXXI.

Carta del infante D. Sancho de Castilla al Rey D. Pedro III ofreciendo entregarle el castillo de Albarracin.

Archivo general de la Corona de Aragon. Pergaminos de D. Pedro II. núm. 246. Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 32.

26 de marzo de 1281.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo infante Don Sancho, fijo mayor et heredero del muy noble Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella etc. Otorgo et prometo á vos Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Aragon, que luego quel castiello ó la villa de Alvarracin por mi, ó por los mios fuere conquisto, que vos lo daré et vos lo entregaré con villas et aldeas et todos sus terminos et todos sus derechos. Reconosciendo et otorgando, que el castiello é la villa sobredicha con sus terminos, que son del vuestro reyno de Aragon; et aquel castiello non derribaré, mas que vos lo entregue, assi como lo ganare. E otro si, vos otorgo, que si el Rey mio padre ganare Alvarracin, que luego que yo reynare, que vos lo dé, et vos lo entregue complidamientre, como dicho es, et que non pueda yo poner ninguna escusa por vos lo non entregar, por despesas quel Rey mio padre, é yo oviessemos y fecho en lo conquerir ó en lo retener, nin por otra razon ninguna. Et demas desto os prometo que si vos en qualquier manera prisiestes, ó tomasdes Alvarracin, que lo ayades librement sin ninguna escatima. Et demas por mayor firmeza, si el Rey mio padre, ó yo algun derecho y avemos, dovos lo todo. Et porque estas cosas sean mas firmes, et valederas, fago vos pleyto et omenage, et juro sobre los Santos Evangelios de tener é guardar todas estas cosas assi como son escriptas en esta carta. Et porque esto non venga en dubda mandé scellar esta carta con mio seello de çera colgado en

testimonio de verdat. Dada en Agreda XXVII dias de Março era de mill et trezientos et dizenueve annos. Yo Gil Dominguez la fiz escribir por mandado del Infante.

CLXXXII.

Alianza entre D. Pedro III de Aragon y D. Alfonso X de Castilla.

Archivo general de la corona de Aragon. Pergaminos de D. Pedro II. núm. 241. Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 22.

Sepan quantos esta carta vieren et oyeren, como nos Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Aragon, catando el debdo et el grand amor que nos avemos et aver devemos á vos Don Alfonso por essa misma gracia noble Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, et del Algarve, et otrossi por que queremos que todos sepan et entiendan la buena voluntad que avemos de vos amar et ayudar bien et lealmientre, et de contar los vuestros fechos como por nuestros, prometemos et otorgamos por nos et por el Infante Don Alfonso, nuestro fijo primero et heredero, et por todos nuestros herederos que regnaren en Aragon despues de nos, et por el Rey Don Jaymes, nuestro hermano, de ayudar et valer á bona fe sin mal enganno pora siempre contra todos los omnes del mundo christianos et moros á vos Rey Don Alfonso sobredicho, et al Infante Don Sancho, vuestro fijo mayor et heredero, et á todos los otros vuestros herederos que depues de vos regnaren en Castiella et en Leon, é de seer leal et verdadero amigo por todos tiempos á vos et á ellos, et seer amigo de vuestros amigos, et enemigo de vuestros enemigos et de los suyos. Otrossi, otorgamos et prometemos por nos, et por el Infante Don Alfonso nuestro fijo, et por todos nuestros herederos á vos et al In- 27 de marzo de 1281.

fante Don Sancho, vuestro fijo mayor et heredero, et á vuestros herederos, que non pongamos amor con omne del mundo sin voluntad et sin plaçer de vos, et del Infante Don Sancho, et de los otros vuestros herederos; é si lo pusieremos que todavia finquen en salvo el amor et los pleytos et las posturas que convusco avemos. E que non reçibamos, nin mantengamos, nin suframos que se mantenga en ningun lugar de nuestro sennorio sin vuestro plaçer omne que en vuestra tierra aya fecho malfetura alguna. E si y fuere, que lo tomemos nos, ó los nuestros omnes que ovieren de veer la tierra por nos, et que lo demos á vos, ó á los vuestros omnes que ovieren de veer la tierra por vos, sabiendolo nos, ó façiendo noslo saber vos, ó los vuestros omnes, que la justicia de la tierra ovieren de façer por vos. E si pendras ó algunos otros agravamientos se fiçiesen los omnes de regno á regno, que lo fagamos emendar, et que nuestro amor non se parta por ende, mas que finque firme pora siempre, et los pleytos et las posturas que con vusco avemos. E de mas de todo esto que de suso es dicho, otorgamos, que si nos ó el Infante Don Alfonso nuestro fijo, ó alguno de los que en Aragon regnaren despues de nos, quebrantare la postura en fecho de la ayuda ó del amor, que el que la quebrantare peche en pena al otro Rey, á qui fuere quebrantada, veynt et çinco mille marcos de plata fasta un anno el primero despues del quebrantamiento por cada ves que la quebrantasse. E si los non pagasse fasta este plazo, que aquel á qui fuesse quebrantada, le pudiesse pendrar de su voluntad sin otro embargo por estos veynt et çinco mille marcos, et aquel á qui pendrasen que non deffienda en ninguna manera la pendra por si, nin por otri; et el amor, et los pleytos, et las posturas, finquen firmes et valederas todavia como de suso son dichas. E por que todas estas posturas et cada una dellas sean firmes et valederas pora siempre, assi commo son escriptas en esta carta, façemos vos pleyto et omenage, et juramos sobre Sanctos Evangelios de las tener et guardar sopena de trayçion. E nos el sobredicho Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliçia, de Se-

villa, de Cordova, de Murçia, de Jahen, et del Algarbe, catando el debdo et el grande amor que nos avemos et aver devemos á vos Don Pedro por essa misma gracia noble Rey de Aragon, et otrossi por que queremos que todos sepan et entiendan la buena voluntad que avemos de vos amar et ayudar bien et lealmiente, et contar los vuestros fechos commo por nuestros, prometemos et otorgamos por nos, et por el Infante Don Sancho, nuestro fijo mayor et heredero, et por todos nuestros herederos que regnaren en Castiella et en Leon despues de nos, et por el Infante Don Manuel, nuestro hermano, de ayudar et valer á bona fe sin mal enganno pora siempre contra todos los omnes del mundo christianos et moros á vos Rey Don Pedro sobredicho, et al Infante D. Alfonso, vuestro fijo primero et heredero, et á todos los otros vuestros herederos que despues de vos regnaren en Aragon; é de seer leal, et verdadero amigo por todos tiempos á vos et á ellos, et seer amigo de vuestros amigos, et enemigo de vuestros enemigos, et de los suyos. Otrossi, otorgamos et prometemos por nos et por el Infante Don Sancho, nuestro fijo, et por todos nuestros herederos, á vos et al Infante Don Alfonso, vuestro fijo mayor et heredero, et á vuestros herederos, que non pongamos amor con omne del mundo sin voluntad et sin plazer de vos et del Infante Don Alfonso et de los otros vuestros herederos. E si lo pusieremos, que toda via finquen en salvo el amor et los pleytos et las posturas que convusco avemos. E que non recibamos, nin mantengamos, nin suframos que se mantenga en ningun lugar de nuestro sennorio sin vuestro plazer omne que en vuestra tierra aya fecho malfetura alguna. E si y fuere que lo tomemos nos ó los nuestros omnes que oviessen á veer la tierra por nos, et que lo demos á vos, ó á los vuestros omnes que ovieren de veer la tierra por vos, sabiendolo nos ó façiendo nos lo saber vos et los vuestros omnes que la justicia de la tierra ovieren de façer por vos. E si pendras ó algunos otros agraviamientos se fiçiessen los omnes de regno á regno, que lo fagamos emendar, et que nuestro amor non se parta por ende; mas que finque firme pora siempre, et los pleytos et las postu-

ras que con vusco avemos. E demas de todo esto que de suso es dicho, otorgamos que si nos ó el Infante Don Sancho, nuestro fijo, ó alguno de los que en Castiella regnaren despues de nos, quebrantare la postura en fecho de la ayuda ó del amor, que el que la quebrantare peche en pena al otro Rey á qui fuere quebrantada, veynt et çinco mille marcos de plata fasta un anno el primero depues del quebrantamiento por cada vez que lo quebrantasse. E si los non pagasse fasta este plazo, que aquel á qui fuesse quebrantada le pudiesse pendrar de su voluntad sin otro embargo por estos veynt et çinco mille marcos et aquel á qui pendrasen, que non deffienda en ninguna manera la pendra por si, ni por otri, et el amor, et los pleytos et las posturas finquen firmeza et valederas todavia commo de suso son dichas. Et por que todas estas cosas et cada una dellas sean firmes et valederas pora siempre, assi como son escriptas en esta carta, façemos vos pleyto et omenage, et juramos sobre Sanctos Evangelios de tener et guardar todas estas cosas sopena de traycion. E nos los sobredichos Don Alfonso Rey de Castiella, et de Leon, et Don Pedro Rey de Aragon, por que todas estas cosas et cada una dellas sean mas firmes et estables pora siempre, mandamos façer ende dos cartas partidas por A. B. C. seelladas con nuestros seellos de plomo, é rogamos á los prelados et ricos omnes et omnes bonos que fueron presentes en estas convenençias que pusiessen en esta carta sus seellos los que lo toviessen, et los otros que sopiessen escrivir que escriviessen y sus nombres con sus manos. Fecha la carta en el Campiello entre Agreda et Taraçona jueves veynt et siete dias de Março era de mill et trezientos et diez et nueve annos.=Yo Infante Don Manuel el sobredicho fuy present en todas estas cosas que sobredichas son, et pus mio seello en esta carta en testimonio.=E yo Infante Don Sancho el sobredicho fuy present en todas estas cosas et pus mio seello en esta carta en testimonio.=E yo Infante Don Alfonso el sobredicho fuy present en todas estas cossa, et pus mio seello en esta carta en testimonio.=E yo Don Guillem Marques de Monfferrat fui present en todas estas cosas que so-

bredichas son, et pus mio seello en esta carta en testimonio.=E nos Don Pedro Ferrandez, et Don Jaymes, et Don Pedro, hermanos del sobredicho Rey de Aragon, fuemos presentes en todas estas cosas que sobredichas son, et pusiemos en esta carta nuestros seellos en testimonio.=E yo el Infante Don Jaymes, fijo del sobredicho Rey de Castiella, é yo el Infante Don Jaymes, fijo del sobredicho Rey de Aragon, fuemos presentes en todas estas cosas que sobredichas son, et pusiemos en esta carta nuestros seellos en testimonio.=E nos Don Johan Alfonso, Obispo de Palencia, et Don Pedro, Obispo de Cibdat, et Don Ferrando, Obispo de Tuy, et Don Suero, Obispo de Caliz, et Don Pay Perez, Abbat de Valladolid, et Don Ferran Perez, Dean de Sevilla et de Palencia, et Garci Gutierrez, Arcediano de Briviesca, et Maestre Ferran G.ª, Arçediano de Palenzuela, fuemos presentes etc.=E nos Don Alfonso, fijo del Infante Don Alfonso de Molina, et Don Johan Alfonso de Haro, et Don Johan Gonçalvez de Bastan, et Nunno Diaz de Castanneda, et Sancho Martinez de Leyva, et Gonçalvo Garcia Destrada, et Tel Gutierrez, Justiçia de Casa del Rey, et Garci Jofre, et Garçi Perez Dambia, et Don Jordan, et Johan Rodriguez, fuemos etc.=E nos Don Garçia, Obispo de Taraçona, et Maestre Bonanat, Legado de la Corte de Roma, et Don Fray Pedro de la Costa, Electo de Segorbe, et Don Ug. de Mataplana, Preboste de Marsiella, et Maestre Arnalt, Chançeler del Rey de Aragon, fuemos etc.=E nos Don Guillem, Visconde de Castelnovo, et Don Guillem Remon de Moncada, et Don Artal de Luna, et Don Lop Ferrenc de Luna, et Don Pedro Cornel, et Don Pedro de Moncada, et Don Beltran de Belpuich, et Don San. Dantillon, et Don Gilibert de Cruyllas, et Don Roy Xemenez de Luna, fuemos ect.=Yo Don Jordan por que no tenia mi selo, escrivi aqui mi nombre con mi mano.=Yo Johan Perez hy presente en todas estas cosas por mandado de los Reyes sobredichos fiz escrivir esta carta.

CLXXXIII.

Escritura de cesion de algunos lugares hecha por el Rey Don Alfonso X de Castilla al Rey D. Pedro III de Aragon.

Archivo general de la corona de Aragon. Pergaminos de D. Pedro II. núm. 244. Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 26.

27 de marzo de 1281. Noverint universi presentem litteram inspecturi, et etiam audituri, quod nos Alfonsus, Dei gratia Rex Castellæ, Toleti, Legionis, Galliciæ, Sibilæ, Cordubæ, Murciæ, Gihennii, atque Algarbii, promittimus vobis Dompno Petro, Dei gratia illustri Regi Aragonum, statim tradere vobis, vel cui volueritis, et tradi facere Castro del Pueyo, et de Ferreion cum suis terminis juribus, et tenedonibus universis. Promittimus etiam vobis tradere, vel cui volueritis, et tradi facere terminum de Pozuelo, secundum dictum Martini Romei de Vera, justitiæ Calataiubii, ad hoc pro parte vestra electi, et Sancii Martini de Leyva pro parte nostra, et Gundissalvi Petri venerabilis episcopi segontini pro utraque parte in comunem electi, vel duorum ex prædictis tribus, nisi omnes ipsi potuerint convenire. Item promittimus vobis tradere, et tradi facere infra tres septimanas post instans festum resurrectionis dominicæ, Valem, Castrum et Villam de Ayora, et de Palacihuelos, et de Teresia, et de Xeraful, et de Zarra, et de Xalanz, et de Confuentes, cum omnibus terminis, tenedonibus et juribus universis, ad ipsam Vallem de Ayora et dicta castra spectantibus quoquo modo. Cedentes de præsenti vobis et vestris omnia jura quæcumque ad nos et ad illos qui ex donatione vestra vel alio modo dicta castra, vel aliqua ex eis habent, seu habere debent, pertinere dicuntur aliqua ratione. Ita tamen quod si quid nos addimus terminis dictorum castrorum ultra illos terminos, quos habere consueverunt antiquitus

remaneat nobis salvam. In cuius rei testimonium præsentes litteras fecimus inde fieri, et nostra bulla pumblea communiri. Facta carta in loco, qui dicitur Campiello, sito inter Tirasonam et Agredam VI kalendas Aprilis anno Domini M.CC. octogesimo primo, scilicet die jovis vicesima septima die Marcii, era M.CCC nona decima.=Ego Johannes Petri prædictis omnibus interfui et de mandato prædictorum Regum istam litteram feci scribi.

CLXXXIV.

Declaracion de los tratados hechos entre los reyes D. Alfonso X de Castilla y D. Pedro III de Aragon.

Archivo general de la Corona de Aragon. Pergaminos de D. Pedro II. núm. 243. Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 28.

Noverint universi præsentem litteram inspecturi et etiam audituri, quod nos Alfonsus Dei gratia Rex Castellæ, Toleti, Legionis, Galliciæ, Sibilæ, Cordubæ, Murciæ, Gihennii atque Algarbii, recognoscimus et confitemur vobis Dompno Petro eadem gratia illustri Regi Aragonum, quod licet contineatur in instrumento convenientiæ et quorundam pactorum factorum inter nos, quod vos teneamini nos juvare contra omnes christianos et sarracenos de mundo, fuit actum et condictum inter vos et nos, quod ratione ipsius convenientiæ, sive pactorum, non teneamini, nec sitis obligatus nos vel nostros juvare, nec valenciam facere nobis vel nostris contra sarracenos, nisi quatenus de vestra processerit voluntate. Absolventes vos et vestros quantum ad hæc de convenientia et pacto quæ nobis fecistis in alio instrumento facto die et anno infrascriptis. Similiter nos supradictus Rex Petrus recognoscimus et confitemur vobis Dompno Alfonso Regi prædicto, quod licet contineatur in instrumento convenientiæ et quorundam pactorum factorum inter vos et nos, quod vos teneamini nos juvare contra omnes chris- 27 de marzo de 1281.

tianos et sarracenos de mundo, fuit actum et condictum inter vos et nos, quod ratione ipsius convenientiæ sive pactorum non teneamini, nec sitis obligatus nos vel nostros juvare, nec valenciam facere nobis vel nostris contra sarracenos nisi quatenus de vestra processerit voluntate. Absolventes vos et vestros quantum ad hæc de convenientia et pacto quæ nobis fecistis in alio instrumento facto die et anno infrascriptis. In cuius rei testimonium nos supradicti Reges duas litteras inde por alphabetum divisas mandavimus fieri, et nostris bullis plumbleis communiri. Facta carta in loco qui dicitur Campiello, sito inter Tirasonam et Agredam, VI kalendas Aprilis anno Domini M.CC. octogessimo primo, scilicet die jovis vicesima septima die mensis Marcii era M.CCC. nona decima.=Ego Johannes Petri prædictis omnibus interfui, et de mandato prædictorum Regum istam litteram feci scribi.

CLXXXV.

Promesa del infante D. Sancho de Castilla á D. Pedro III de Aragon sobre la entrega de algunos castillos y lugares.

Archivo general de la corona de Aragon. Pergaminos de D. Pedro II. núm. 247. Academia de la Historia. Coleccion de P. Villanueva, E 125, fol. 31.

27 de marzo de 1281. Sepan quantos esta carta vieren como yo Infante Don Sancho, fijo mayor et heredero del muy noble Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen et del Algarbe, otorgo et prometo á vos Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Aragon, que daré et entregaré luego á vos, ó á quien vos querades, sin ningun alongamiento los castellos del Poyo et de Terreion, con terminos et derechos et sus pertenencias. Et demas desto que vos daré et vos entregaré todo el termino de Pozuel, que tovieren omnes de Montagudo, et esto que sea á buen vista de buenos omnes,

vezinos daquellos logares, los que fueren puestos por el Rey, mio padre, et por vos. Et otrossi, vos prometto et vos otorgo, que del dia de la pascua de Resurretion primera que viene de la era desta carta fasta en tres semanas, que dé et entregue á vos ó á quien vos querades el val Dayora con todos los castiellos que y son, et son estos: el castiello et la villa Dayora, et Palacivelos, et Teresa, et Cherafuel, et Zarra, et Chalans, et Confluentes con todos los terminos et los derechos daquel val et de los castiellos sobredichos. Et porque estas cosas sean mas firmes et valederas, fago vos pleyto et homenage, et juro sobre los Sanctos Evangelios de tener et guardar todas estas cossas assi como son scriptas en esta carta. Et porque esto non venga en dubda, mandé seellar esta carta con mio seello de çera colgado en testimonio de verdat. Dada en Agreda XXVIII dias de Março era de mill et CCC et dizenueve annos.= Yo Gil Dominguez la fiz escrevir por mandado del Infante.

CLXXXVI.

Renuncia que hizo el infante D. Sancho de Castilla del derecho qae tenia al reyno de Navarra á favor de D. Pedro III de Aragon, y promesa de ayudarle en su conquista.

Archivo general de la corona de Aragon. Pergaminos de D. Jaime II. núm. 243. Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125 fol. 29.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Infante Don Sancho, fijo mayor et heredero del muy noble Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen é del Algarbe, otorgo et prometo á vos Don P.°, por la gracia de Dios Rey de Aragon, et á los que regnaren en Aragon despues de vos, que vos ayudaré con todo mio poder toda sazon que me lo demandardes pora conquerir et aver el regno de Navarra con sus derechos et sus pertenencias, assi como era el regno á la sazon que esta carta fué fecha. Et 28 de marzo de 1281.

si alguno vos contrallasse este regno ó alguna cosa dello, depues que conquisto fuere; que vos ayude á ampararlo, et á defenderlo pora vos et pora á los que regnaren depues de vos. Et otrossi vos prometo, que si el dicho regno de Navarra todo ó parte dello fuere conquisto por el Rey mio padre, ó por mi con vusco en uno ó apartadamientre, que luego que yo regnare en Castella que vos dé et vos entregue todo lo que el Rey mio padre et yo deste dia adelante, que esta carta fué fecha conquisieremos ó ovieremos deste regno de Navarra, que lo ayades complidamientre assi como fuere conquisto por el Rey mio padre é por mi. Et que non pueda yo poner ninguna escusa por vos lo non entregar por despesas que el Rey mio padre ó yo oviessemos hy fecho en lo conquerir, ó en lo retener, nin por otra razon ninguna. Et esto que non embarguen en ninguna cosa las convinençias fechas entre el Rey, mio padre, et vos, ó de los otros Reyes antheçessores de vos et de nos. Et sobre esto yo renunçio de çierta sçiençia á aquellas convinençias, et á todo derecho que contra esta carta pudiesse venir en razon deste regno de Navarra. E otrossi otorgo et vos do agora assi como entonçe toda razon derecha quel Rey mio padre et yo avemos, ó esperamos aver en este regno de Navarra, ó en partido dello, por qualquier derecho ó razon que sea. Et demas desto vos prometo que yo non comiençe á conquerir el regno de Navarra sin conseio et sin placer de vos, salvo si el Rey mio padre me lo mandasse faser, et luego que vos tovierdes por bien, et me fuere demandado de vos que faga mio poder en conquerir este regno sobre dicho pora vos en la guisa que dicho es. Et porque estas cosas sean firmes et valederas pora siempre, fago vos pleyto et omenage, et juro vos sobre los Sanctos Evangelios de tener et de guardar todas estas cosas sobredichas assi como son escriptas en esta carta. Et porque esto no venga en dubda mandé seellar esta carta con mio seello de çera colgado en testimonio de verdat. Dada en Agreda XXVIII dias de Março era de mill et CCC et dies et nueve annos.=Yo Gil Dominguez la fis escrevir por mandado del Infante.

CLXXXVII.

Carta del infante D. Sancho de Castilla al Rey D. Pedro III de Aragon, ofreciendo entregarle el castillo de Albarracin con sus términos y pertenencias tan pronto como llegare á reinar, ó antes si pudiese.

Archivo general de la corona de Aragon. Pergaminos de D. Pedro II. núm. 249. Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 33.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Infante Don Sancho, fijo mayor et heredero del muy noble Don Alffonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, etc. Conosco et otorgo de cierta sciencia á vos Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Aragon, que el castiello de Albarrazin con sus terminos et sus pertenencias, que es de los terminos del vuestro regno. Et prometo á vos, et á los vuestros que vos libre el dicho castiello luego que yo regnare, ó ante si lo pudiere facer, et do vos todos los derechos que á mi perteneçen ó pertenesçerán en el dicho castiello, et en sus pertenencias, et que vos non embargue en ninguna cosa la carta que vos fiziestes al Rey mio padre, la qual carta fue fecha por autoridad de P.° Marques, vuestro escrivano, jueves XXVII dias andados del mes de Março de la era de esta carta, et es seellada con vuestro seello, en la qual carta se contiene que el dicho castiello de Alvarrazin perteneçe al Rey mio padre et á mi, et que es de nuestro derecho, et que prometiestes de librarnos el dicho castiello. A la qual carta, et á aquellas cosas que se contienen en ella por mi, et por los mios, de todo en todo renuncio, et quiero que aquella carta sea avida por non fecha et que non vala, etc. Data en Taraçona XXIX dias de Março era de mille et trezientos et dizenueve annos. Yo Gil Dominguez la fiz escrivir por mandado del Infante. 29 de marzo de 1284.

CLXXXVIII.

Carta del Rey de Aragon al de Castilla, escusándose de ir á las vistas concertadas en San Sebastian.

Archivo general de la corona de Aragon. Regist. VII. Petri II. pag. 108 v. Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva. E 125, fól. 8?.

20 de mayo de 1281.

Regi Castellæ. Serenitatis vestræ recepimus litteras læta manu, et diligenter intelleximus ea quæ Jordanus de Podio nobis ex parte vestra exposuit super responsione, quam illustris Rex Angliæ et serenissima consors eius vobis fecerunt super legatione, quam vos ad eos fecistis pro quibusdam nostris negotiis; et placuit nobis plurimum de responsione vobis liberaliter facta per Regem et Reginam prædictos; et quia vos nobis eandem per dictum Jordanum amicabiliter intimastis. Ad ea quæ nobis dici transmisistis, quod super vistis habendis inter vos et dictum regem Angliæ et nos apud Sanctu Sebastianum, vobis nostrum propositum significaremus, vobis respondemus, quod nos super hiis non excusamus nos intentione quod tam longe intus terram vestram ocurreremus ad vistas vobis et Regi prædicto; immo excellentiam vestram scire volumus, quod nos per totam terram vestram iremus sicut per nostram, et ubicumque vobis placeret: sed dubitamus ne inimicci nostri se sperge facerent, vel propter hoc aliquid præsumerent vel sentirent. Quare videretur nobis decentius quod negotia super quibus vistæ prædictæ celebrari deberent, ducerentur et tratarentur primo inter vos et dictum Regem et nos per nuntios antequam prædictæ vistæ fierent, et ipsis negotiis tractatis per ipsos nuntios quod celebrarentur vistæ prædictæ ubicumque vobis placeret; et quod post celebratione ipsarum vistarum in continenti procederemus ad ipsa negocia consumanda. Præterea totum discretioni vestræ comitimus, quo-

niam nos prompti sumus ad illud quod vos super prædictis deliberaveritis faciendum. Datum Aljaziræ XIII kalendas Junii, anno Domini M.CC.LXXX primo.=Sig†num. P. Marches.

CLXXXIX.

Privilegio del Rey D. Alfonso X, concediendo á la iglesia de Córdoba las tablas de las carnecerias de los cristianos y las tiendas de vender ollas, en cambio de las que habia mandado derribar junto á la iglesia.

Biblioteca nacional. Coleccion del P. Burriel, tom. DD 96, fol. 61.

Sepan quantos esta carta de privilegio vieren é oyeren, como 5 de julio de 1281.
nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen é del Algarve, en uno con la Reyna Doña Iolant, mi muger, é con mis hijos el infante Don Sancho, fijo maior é heredero, é Don Pedro, é Don Juan, é Don Jaime, por hacer bien é merced á Don Pascual, Obispo de Cordova, é al cavildo de esse mismo logar, damosles é otorgamosles en cambio de las tiendas que estan derredor de Santa Maria dese mismo logar, que nos mandamos derribar á honrra della é á gran postura de la villa, todas las tablas de las dos carnicerias de los christianos con sus tiendas, salvo en el derecho de el alcavala, que finque pora nos, é la una carneceria á la collacion de Santa Maria, é ha linderos, de la una parte la vodega del arcediano D. Sebastian, é de la otra las casas de la iglesia que están delante la vodega que fué de la Reyna Doña Juana, que es agora del monasterio de Santa Cathalina, é de las otras dos partes la plaza qne dicen del Malcocinado, é la nuestra calle, é la otra carnicería con sus tiendas á la collacion de San Andres, é ha linderos de la una parte el muro que es entre la villa é la jarquia, é de la otra parte nuestro corral en que toman las bacas que se

tienen con la cal, que va contra la puerta del rincon é contra Santa Maria, é de la otra parte la nuestra calle que viene de la villa pora la puerta del Moro cerca de San Salvador como van contra San Andres. Otrosi, le damos el diezmo que nos avemos en la olleria, é en la tinaxeria que es fianza entre la puerta de Albarcolodro é la de Alquerque que está cerrada cerca de la huerta de Santa Maria, en tal manera que no pueda hacer olleria, ni tinaxeria en la villa, sino fuere ansi como era antes en tiempo de moros. E damosles otrosi las dichas tiendas en que se vendian las ollas que son á la collacion de Santa Maria, é las siete de ellas ha linderos de la una parte á el alcaiceria do venden los paños, é de la otra parte las tiendas do venden lino, é de la otra la nuestra calle que va de Santa Maria contra la puerta de la Pescaderia, é las otras tiendas han por linderos de la una parte á el horno de pan cocer de Doña Leonor, é de la otra un solar en que ovo casas que fueron de Domingo Muñoz Allalid, é de la otra la nuestra calle; é todo esto sobredicho les damos, que lo ayan libre é quito pora siempre, pora hacer dello lo que quisieren, é ansi como Obispo é cavildo deben hacer de las casas de su iglesia. E defendemos, que ninguno sea osado de ir contra este privilegio pora quebrantallo ni pora menguarlo en ninguna cosa; ca qualquier que lo hiciere avrá nuestra ira é pecharnosye en coto cinco mill moravedis de la moneda nueva; é al Obispo é al cavildo los sobredichos, ó quien su poder oviere todo el daño doblado. E porque esto sea firme é estable mandamosle dar este nuestro privilegio seellado con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Cordova, viernes veinte é cinco dias andados del mes de Julio en era de mill é trecientos é diez é nueve años. E nos el sobredicho Rey reinante en uno con la Reyna Doña Iolant mi muger, é con nuestros fijos, el infante D. Sancho, hijo mayor é heredero, é con D. Pedro, é D. Juan, é D. Jaime, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza é en el Algarve, otorgamos este previlegio é confirmamoslo. D. Gonza-

lo, Arzobispo de Toledo, Chanciller del Rey, conf.=D. Ruy Mendez, Arzobispo de Sevilla, conf.=El infante D. Manuel, hermano del Rey é su Mayordomo, conf.=La Eglesia de Santiago, vaca.= D. Alfon Perez, hijo del Rey é Señor de Molina, conf.=D. Alfon, hijo del infante D. Alfon de Molina, conf.=D. Frai Fernando, Obispo de Burgos, conf.=D. Juan Alfon, Obispo de Palencia, conf.=D. Rodrigo, Obispo de Segovia, conf.=D. Gonzalo, Obispo de Siguenza, conf.=D. Agostin, Obispo de Osma, conf.=D. Fr. Aymar, Electo de Avila, conf.=La Eglesia de Calahorra, vaca. = D. Pasqual, Obispo de Cordova, conf.=La Iglesia de Placencia, vaca.=D. Martin, Obispo de Jaen, conf.=D. Diego, Obispo de Cartagena, conf.=D. Fr. Suero, Obispo de Cadiz, conf.=D. Juan Gonzales, Maestre de la Orden de Calatrava, conf.=D. Alfonso de Haro conf.=D. Gutierre Suarez de Meneses conf.=D. Diego Garcia de Villamayor conf.= D. Diego Lopez de Haro conf.=D. Fernando Perez de Guzman conf.=D. Gomez Gil de Villalobos conf.=D. Ruiz Diaz de Hinojosa conf.=D. Enrrique Perez, Repostero mayor del Rey, conf. =D. Pedro Diaz de Castañeda conf.=D. Iñigo Lopez de Mendoza conf.=D. Rodrigo Rodriguez Manrrique conf.=D. Diego Lopez de Siles, Adelantado en Alava é en Guipusca, conf.=D. Martin, Obispo de Leon, conf.=D. Fredolo, Obispo de Oviedo, conf.= D. Sancho, Obispo de Zamora, conf.=La Iglesia de Salamanca, vaca.=D. Melendo, Obispo de Astorga, conf.=D. Pedro, Obispo de Ciudad Rodrigo, conf.=D. Johan, Obispo de Lugo, conf. =La Iglesia de Orense, vaca.=D. Fernando, Obispo de Tuy, conf.=D. Nuño, Obispo de Mondoñedo, conf.=D. Simon, Electo de Coria, conf.=D. Fr. Bartholome, Obispo de Silve, conf.=La Iglesia de Badajoz, vaca.=D. Pedro Nuñez, Maestre de Santiago, conf.=D. Garcia Fernandez, Maestre de la Orden de Alcantara, conf.=D. Garcia Fernandez, Maestre de la Orden del Temple, conf.=D. Esteban Fernandez, Merino maior en Galicia, conf.= D. Manrrique Gil, Merino mayor en tierra de Leon é en Asturias,

conf.=D. Joan Fernandez Batisiella conf.=D. Juan Ferrer, sobrino del Rey, conf.=D. Fernan Fernandez conf.=D. Arias Diaz conf. =D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, Chanciller dèl Rey, conf.= La Notaria del Andalucia, vaca.=La Notaria de Leon, vaca.=Yo Joan Perez, fijo de Millan Perez, la escriví por mandado del Rey en treinta años que el Rey sobredicho reinó.

CXC.

Privilegio del Rey D. Alfonso X, mandando que el alcaide del castillo de Orihuela y los clérigos moradores en esta villa den manpostero arraigado que responda en derecho por ellos.

Academia de la Historia. Coleccion de escrituras y privilegios de las Iglesias de España, tom. XI, fol. 678.

20 de julio de 1281. D. Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, é del Algarve. Al concejo de Orihuela salut é gracia. Vi vuestra carta en que me embiastes pedir mercet que yo que mandase á qualquier que fuese agora, ó daquí adelante alcaide del castillo de Orihuela, é á los clerigos que son é serán daqui adelante moradores en la villa de Orihuela é en su termino, que diesen manposteros en la villa por que mas complidamente podiessedes aver derecho con ellos. Et yo tengolo por bien é mando, que qualquier que sea alcayde, é á todos los clerigos de como es sobredicho, que cada uno que dé su manpostero dentro en la villa, é tal que sea bien raygado é en que puedan complidamente alcanzar derecho de qualquier demanda que contra ellos oviere. Dada en Murcia lunes veinte dias de Julio era de M.CCC.IX annos.=Yo Garci Ferrandes la fiz escrevir por mandado del Rey.

CXCI.

Parecer que dió D. Pedro III, Rey de Aragon, á D. Alfonso X sobre los matrimonios que se trataban para D. Sancho y Doña Berenguela.

Archivo general de la corona de Aragon. Regist. Petri III. pág. 109. Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 84.

Illustri Regi Castellæ. Litteras celsitudinis vestræ, quas nobis Michael de Sibilia, Judex illustris Infantis Dompni S. præsentavit, recepimus, et tam ea quæ in dictis litteris continebantur, quam ea quæ dictus Michael pro parte vestra nobis exposuit super facto matrimoniorum prædicti Infantis Dompni S. et Infantis Dompnæ Berengariæ, filiæ vestræ, intelleximus diligenter. Et quia vobis placuit nos requirere super istis, vobis proinde referimus grates multas; cognoscentes quod de curialitate vestra et bona affectione, quam erga nos geritis, hoc processit cum sciamus discretionem vestram et consilium ad hæc sufficere et maiora. Quia vero ex quo serenitati vestræ placet, nos ad hæc intellectus nostri consilium adhibere, sic nobis deliberavimus respondere. Primo scilicet, ad factum matrimonii Infantis Dompnæ Berengariæ et Philippi Imperatoris Constantinopolis, quod licet dictum matrimonium sit nobis suspectum valde propter affinitatem et debitum quibus dictus Philippus est inimicis nostris et vestris annexus, considerantes tamen ætatem et conditionem prædictæ filiæ vestræ, et insuper de constantia et sinceritate vestra confidentes, quod ratione ipsius matrimonii, vel alterius novi fœderis, debitum et affectionem, quam invicem habemus, non sustineretis in aliqua parte lædi, eidem matrimonio præbemus nostrum consilium et assensum. Alterum vero matrimonium incliti Infantis Dompni S. quia scimus ætatem ipsius Dompni S., quæ jam exigit uxorem sibi dari, in qua filios gignat ad utilitatem sui et reg- 1.° de agosto de 1284.

ni Castellæ, et pueriles annos uxoris sibi oblatæ, quam haberet ut intelleximus, per longum temporis spatium expectare dummodo sic vestro prudentiori consilio placeat non laudamus; sed si à parte altera concederetur magis reputaremus idoneum, ut dicta puella dicto Dompno S. in uxorem oblata nuberet Infanti Dompno Ja. filio vestro, vel alii ex conjunctis vestris sibi convenientibus et eius ætati. Hoc tamen addimus quod licet aliquod matrimonium de vestris filiis seu propinquis fieri contingat cum filiis Regis K..... vel sibi propinquis, ante consumationem ipsius matrimonii habere volumus cartam vestram continentem quod ratione matrimonii cuiusquam intervenientis inter vestros et suos ratione nostri consensus compositionibus et pactis nuper inter vos et nos initis et firmatis in Campello inter Tirasonam et Agredam, nullum præjuditium generatur. Immo hæredes prædicti Regis K. sicut nos eos inimicos reputamus et hostes, vos similiter reputetis. Super hiis autem præfatum Michaelem verbis nostris plenius informatum ad vestram jussimus excellentiam remeare: rogantes ut eundem habentes excusatum de huiusmodi reditu, qui oportunus visus est nobis, fidem adhibeatis hiis quæ vobis ex parte nostra retulerit de negotiis antedictis. Datum Ilerdæ kalendis Augusti anno Domini M.CC.LXXX primo. Sig†num P. de Sancto Clemente.

CXCII.

Carta de D. Pedro III de Aragon al Rey de Francia, dándole cuenta del remate que tuvieron sus visitas con el Rey de Castilla.

Archivo general de la corona de Aragon. Regist. VII. Petri III. pág. 110 v.
Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 86.

17 de noviembre de 1284. Regi Franciæ. Noverit dilectio vestra quod nuperrime post vistam inter vos et nos Tholosæ celebratam, habuimus vistam

cum illustri Rege Castellæ, in qua de facto vestro et Regis ipsius tractavimus cum eodem. Quem quia duri intellectus et elati cordis invenimus, et quia inter vos et nos condictum extiterat quod nisi videremus factum habere viam ad finem laudabilem vos ad p ar tes nostras non accederetis, ideo arditum huiusmodi vobis significare obtulimus usque modo rogantes ut inde nos habere debeatis excusatos. Et quia Albertus de Mediona dixit nunc nobis quod ad vestram curiam proponebat dirigere gressus suos, vobis scripsimus per eundem. Cæterum, si qua volueritis nos facturos, significetis nobis, quia parati sumus pro vobis facere, ut amico. Datum Valentiæ XV kalendas Decembris anno Domini M.CC.LXXX primo.

CXCIII.

Carta de Don Pedro III Rey de Aragon al Papa Martin IV, excusándose y dando la razon por que no enviaba á Francia á los hijos de D. Fernando de la Cerda, como S. S. lo habia pedido.

Archivo general de la corona de Aragon. Reg. VII. Pet. II. pag. 112 v. Academia de la Historia Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 87.

Summo Pontifici ex parte Regis.=Nuper vestra Sanctitas nos per spetiales litteras ac per discretum virum Massiliensem Prepositum Consiliarium (1) nostrum dilectum affectuose rogavit, ut natus nobilis viri inclitæ memoriæ Ferrandi primogeniti Regis Castellæ ac Legionis illustris miteremus nobili Dompnæ Blanchæ sorori illustris Regis Franciæ quæ de ipsorum filiorum suorum absentia jugiter amaricatur intimis eorumdem solatio destituta. Super quo Sanctitati vestræ hoc modo ducimus respondendum. Quod pro salute ac bono statu puerorum ipsorum exposuimus magnis periculis nos

6 de diciembre de 1281.

(1) Hugonem de Mataplana.

metipsos, ac illustris Regis Castellæ, ac egregii viri Dompni Sancii nepotis nostri, ex hoc tunc temporis inimicitias incurrimus manifestas. Et quia tantum pro ipsis egimus, reputaremus nobis ad gloriam et honorem, si per ea quæ eis fecimus et deinceps facere intendimus, eorum status votiva susciperet incrementa. Ipsorum tamen puerorum misio quam per nos fieri petiistis licet velimus semper in omnibus nos vestris beneplacitis coabtare, et mandatis apostolicis obedire, salvo Sanctitatis vestræ consilio, non videtur expediens quoad presens. Si enim pendente isto tractatu concordiæ, quam ad vestræ paternitatis instantiam inter illustres Reges Franciæ et Castellæ totis viribus procuramus, tanta circa puerorum ipsorum statum fieret innovatio, ut ad præces Sanctitatis vestræ eosdem matri suæ, sicut præceptis, mitteremus, probabiliter nos contingeret illustris Regis Castellæ ac Dompni Sancii prædictorum suspitionem incurrere, ut consiliis et persuasionibus nostri minime crederent super concordia aut treuga longa cum præfato illustri Rege Franciæ ineunda, cum ratione puerorum ipsorum, sicut nostis, fuerit totaliter ipsa discordia suscitata. Ipse etiam Rex Franciæ ex restitucione huiusmodi difficilior forsitan ad prædictam concordiam rederetur. Et idcirco Sanctitati vestræ humiliter suplicamus quatinus, quia præfatos pueros ad eorum matrem nos mittimus, nos habere dignemini excusatos. Valeat semper in Domino vestra Sancta Paternitas, et nos gratiæ suæ recommendatos habere dignetur. Datum Aljaziræ VIII idus Decembris anno Domini M.CC.LXXX primo. Sig†num Prepositus Masiliensis.

CXCIV.

Carta del Rey D. Alfonso X, mandando á los concejos del obispado de Cartagena pagasen diezmos y primicias á su Obispo, segun lo tenia mandado por sus cartas.

Academia de la Historia. Coleccion de escrituras y privilegios de las Iglesias de España, tom. XII, fol. 509.

D. Alfonso etc. A todos los concejos, alcaldes, justicias, alcaides, alguaciles, comendadores, et á todos los omes del obispado de Cartagena, salut é gracia. Bien sabedes de como vos embie mandar por mis cartas que diessedes al obispo é al cavildo de Cartagena.... sus derechos é sus primicias, é sus diezmos bien é complidamiente segun los deven haver en cada uno de nuestros lugares. Agora embiaronme decir, que hay algunos en vuestros lugares, que les non quieren dar los diezmos, nin las primicias, nin los otros derechos segund los deven haver, assi como les embie mandar por mis cartas, é maravillome, como son osados de lo facer. Onde vos mando á cada uno de vos en vuestros lugares, que les dedes sus diezmos é sus primissias, é sus derechos bien é complidamiente segund los deven haver, assi como vos embie á mandar por mis cartas. Et non fagades ende al; si non mando á Diag Sanchez de Bustamante, adelantado mayor en el regno de Murcia por el Infante D. Manuel, mio hermano, é á otro qualquier que esté y por el, que aquellos que lo non quisieron facer, que los pendre é ge los faga dar doblado, é non faga end al, si non á el me tornaria por ello. Dada en Sevilla primero dia de Marzo era de mill é trecientos é veinte annos. Yo Martin Falcó, Notario, la fiz por mandado del Rey. 1.º de marzo de 1282.

CXCV.

Privilegio del infante D. Sancho confirmando los fueros y usos de la ciudad de Oviedo, y ofreciendo defenderla aun cuando sea contra el rey su padre.

Academia de la Historia. Coleccion de D. Francisco Martinez Marina, tom. VIII.

10 de marzo de 1282.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Inffante Don Sancho, fijo mayor et heredero del muy noble Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Tholedo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarve; veyendo los muchos agravamientos, que vos el conzejo, et los cavalleros, et los hombres bonos del pueblo de Oviedo, é de su termino, reciviedes en vuestros fueros, et en vuestros previlegios, et costumbres, et en vuestras libertades, et en vuestras franquezas, et en vuestros vuenos usos, et en otras cosas muchas, que obiestes siempre acostumbradas en tiempo del Rey D. Fernando mi abolo, et del tiempo del Rey D. Alfonso mio visabolo, yo fablé sobre ello con mios hermanos el Infante D. Pedro, et el Infante D. Johan, et con los obispos, et con los ricos hombres, et con los maestros de las ordenes, et con pieza de homes bonos de los conzejos; et fallé que si vos fuesen guardados vuestros fueros, et vuestras livertades que seria á servicio de Dios, et del Rey mio padre, et mio, et vuestra pro. Por que vos otorgo et vos do todos los buenos fueros, et vuestros bonos usos, et todas bonas costumbres, et todos los previlegios, et todas las franquezas et las libertades que obiestes siempre al tiempo del Rey D. Fernando mio abolo, et del tiempo del Rey D. Alfonso mio visabolo. Et otrossi los que vos dió el Rey mio padre, de los que mas vos pagardes. Et otrosi: vos prometo que si el Rey mio padre, ó otro hombre alguno, quisier ir contra vos, ó contra estas cosas que son dichas en esta carta, que yo

que vos ajude, et vos garde, et que vos defienda atambien contra el Rey, mio padre, como contra todos los homes del mundo, que contra vos quisiesen ir, et pasar en nenguna manera. Et juro á Dios et á Santa Maria, et por Castilla et Leon, que vos lo garde, et que vos lo tenga en todos los dias de mia vida, et que non vos vayan contra ello en nengun tiempo. Et por que esto sea cierto et firme divos esta carta seellada con mi seello colgado de zera. Dada en Oviedo, diez diaz de Marzo, era de mil et trescientos et veinte años. Yo Alffonso Nicolás, Alcalde del Inffante D. Sancho, la fiz escrivir por mandado del Inffante D. Sancho.

CXCVI.

Privilegio del infante D. Sancho, confirmando varias donaciones hechas por el concejo de Avila á las monjas de S. Clemente de la misma ciudad.

Academia de la Historia. Coleccion del conde de Mora, tom. XXIII, O 23.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Infante Don Sancho, fijo mayor et heredero del muy noble D. Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murzia, de Jaen et del Algarbe. Vista carta del concejo de Avila fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta viesen como nos el concejo de Avila ajuntados en nuestro corral abierto, á campana tañida, segun el uso é costumbre. Catando quantos bienes é quantas mercedes rescebieron de Dios aquellos donde nos venimos, é nos despues dellos, assi en batallas contra moros como en otros logares do nos fué menester, acatando la buena devocion que ellos ovieron en fazer limosna al monasterio de S. Clemente que es cerca de nuestra ciudad allende de Adaja de las Dueñas de la orden del Cistel; é por que Dios guarde á esta ciudad de mal é á todos los moradores de ella, damos é otorgamos al monasterio de S. Clemen- 12 de marzo de 1282.

te toda la heredad de Surores con casas, et viñas, et huertos, et prados, et aguas, entradas é salidas, con todas sus pertenencias, et la heredat de S. Xptobal. con todas sus pertenencias, et la heredat de Fija de Dios con todas sus pertenencias, é del nuestro logar de la Figuera con todo el señorio, propiedad, et con el mero misto imperio é con veinte pares de bueyes aliñados para arar é trillar; é queremos que aya sus terminos limitados como aqui dice, como pasa el esleado de la Cruz, que como atraviesa en el sendero de los Carboneros, et da en el arroyo del Castaño, et atraviesa al fondo de Navagrajos, et arroio de Navagrajos á susso como da á los Guijos, et dá al arroyo del castaño entre Tareda al frontal de la Cabeza al soltero, et assi como las aguas vierten en la caveza de la Pinosa, et torna á la majada del del foio, et atraviesa á la fuesa del Nafarroy, et salida por el arroyo de D. Matheo arriba, assi como da en uno por las cavezas de Majuelas, et assi conmo vierten las aguas fasta la Piquera et como da en el collado asomante á Majuelas, como van los de la Figuera á Escalona. Et demas los labradores que moraren en la Figuera de qual quantia quier que sean, que no sean de los pecheros de la villa, deven pechar al Rey ningunos en ninguna manera que sean, salvo al dicho monasterio en aquella manera que las monjas deste monasterio sobredicho tovieren por bien; et damos mas al dicho monasterio la dicha nuestra eglesia del dicho logar de la Figuera, et que aya el dicho monasterio todos los diezmos et primicias del dicho logar, et demas damos al dicho monasterio todos los pastos en las nuestras sierras en los estremos que pascan con sus ganados et que non paguen real nin servicios nin otra cosa ninguna. Otrosi otorgamos al dicho monasterio, que los bueyes que hubieren de lavor et demas doce bacas que pueden pazer en nuestra dehesa que es cerca de la villa cada et quando que menester se les fuere. Otrosi damos et establecemos para siempre, que todo home que labrare con bueyes en termino de Avila assi en la villa como en las aldeas que pague á las monjas del dicho monasterio de cada par de bueyes una quartilla de fanega de trigo cada año. Otro-

si, damos á la enfermeria del dicho monasterio la heredad de S. Miguel con todas sus pertenencias, et por que la vida del home es breve et la memoria del flaqueze en tan noble fecho en tan fonrrado, et por que la nuestra donacion sea firme et perpetua assi como pertenesce á los buenos homes segun pertenesce al concejo que ninguno no lo quebrante, et á qualquiera que contra esto fuere sea maldito et perdido como Judas el traidor en el infierno.—Pedimos á nuestro señor el Rey que lo confirme et otorgue estas gracias et donaciones que nos facemos al dicho monasterio, et las mande goardar segun que en esta carta se contiene; por questo sea firme et non venga en duda mandamosle dar esta nuestra carta sellada con sello de nuestro concejo. Dada en Avila á seis dias de Octubre en Corral en la eglesia de San Juan era de M.CCC.XIX años. Yo Infante D. Sancho atreviendome (1) á la merced del Rey mio padre et por fazer bien et merced á la abadesa et convento del monasterio sobredicho otorgoles todas estas gracias et donaciones assi como sobredicho se es, et mando et defiendo que nenguno no sea osado de selo encargar, ni contrallar en nenguna manera, é á qualquier que lo ficiere pecharia al Rey mio padre, en pena seiscientos maravedis de la moneda nueva et al convento todo el daño doblado, et ademas á el et á lo que oviese me tornaria por ello; et desto les mandé dar esta mia carta abierta et sellada con mio seello colgado. Dada en Sevilla á doce dias de Marzo era de mil trescientos é veinte años. Yo D. Sancho Gallendez la fize escrevir por mandado del Infante.= Ruy Diez.

---

(1) Otras co[illegible]eniendome.

CXCVII.

Carta de D. Pedro III al Rey Don Alfonso X sobre la desavenencia de este con su hijo Don Sancho.

Archivo general de la corona de Aragon. Regist. Petri III. pág. 117. Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 90.

1.° de abril de 1282. Excellentisimo et magnifico Principi carissimo tamquam fratri Dompno Alfonso, Dei gratia illustri Regi Castellæ, Toleti, Legionis, Galleciæ, Sibilæ, Cordubæ, Murciæ, Jahenni, et Algarbi, P. per eandem Rex Aragonum salutem et intimæ dilectionis continuum incrementum. Intelleximus quædam nova impedimenta devenisse in partibus vestris, de quibus, novit Deus, vehementer doluimus et dolemus. Et volentes obviare scandalo quod posset ex huiusmodi impedimentis oriri, et quod emuli provocarent libenter, misimus nuntium nostrum primo ad Infantem Dompnum S. filium vestrum, quem intellexeramus cum quadam militum comitiva debere esse apud Vallem Odeolit infesto resurrectionis Domini proxime preterito. Deinde erat venturus ad vos dictus nuntius apud Villam regalem, ubi sicut dicebatur, quintadecima die post dictum festum celebrare curiam debebatis. Proponentes etiam si oporteret personaliter ad locum accedere supradictum verum quia, ut postmodum didicimus, vos tenendi curiam loco et tempore prædictis propositum mutavistis, et nos ut scitis sumus magnis ocupati negotiis, et maxime super processu armatæ nostræ in qua personaliter ire intendimus, cuius tempus jam instat, et desse non possumus, quin in prima ebdomada instantis maii procedat, celsitudinem vestram rogamus quatinus, si laborare non possumus de veniendo ad partes ipsas, nos haberi placeat excusatos. Nos enim ad sedandam materiam scandali prædicto filio vestro consuluimus per litteras nostras et nuntios, prout salubrius potuimus; et confidimus tantam de exce-

llentia vestræ discretionis, et provisionis, et obedientia dicti filii vestri, quod nullum scándalum orietur, sed ipse filius vester erit vobis semper obediens et devotus. Datum Valentiæ kalendis Aprilis anno Domini M.CC.LXXX secundo.

CXCVIII.

Protesta hecha por los Obispos de Burgos y Palencia contra lo dispuesto en la junta celebrada en Valladolid el dia 21 de Abril de 1282 por los infantes, obispos, grandes y ciudadanos, en que se acordó privar al Rey D. Alfonso X del gobierno del Reino (1).

Archivo de la Santa iglesia catedral de Burgos, volúmen 68.

Pateat universis præsentis scripti tenore seriem impecturis, quod nos Frater Fernandus, permissione divina Burgensis episcopus, et nos Joannes etiam Palentinus episcopus, coram venerabili fratre Munione, priore provinciali fratrum prædicatorum in Hispania, et fratre de Patella superiore fratrum prædicatorum palentinorum, et fratre Dominico priore fratrum predicatorum legionensium, ac eorum testibus infrascriptis, dicimus, quod cum nos vocati fuerimus ad curiam illustris Infantis Domini Sancii filii illustrissimi Domini Alfonsi, Dei gratia Regis Castellæ ac Legionis, et essemus una vobiscum die martis XI kalendas madii anno Domini M.CC.LXXXII. apud Valemoleti in quadam camera, in domibus quæ cum variis quondam fuerunt Domini Gomerii de Monçon, ubi hospitabatur idem Dominus Sancius, super quibusdam negotiis cum aliquibus aliis prælatis ac eum procuratoribus aliquarum eclesiarum, illus- 21 de abril de 1282.

(1) Este documento ha sido remitido por el individuo correspondiente de este cuerpo, D. Juan Corominas, canónigo de la santa iglesia de Burgos.

tres viri Dominus Petrus, et Dominus Joannes, germani præfati illustrissimi Sancii, cum aliis baronibus et militibus subito et inesperato intraverunt ad nos et dixerunt nobis ex parte Domini Sancii quod iremus cum eis ad palatium ubi erat idem Dominus Sancius cum aliquibus baronibus, militibus et civibus ad ferendum sententiam cum eis, quod Dominus Rex de cætero non exerceret justitiam, nec teneret per se, aut per alium, civitates, villas, castra et fortalitia, nec perciperet reditus et proventus regnorum Castellæ et Legionis, et quod Dominus Sanccius de cætero justitiam exerceret, reditus perciperet, civitates, villas et castra teneret, ac per suos faceret custodiri. Nos tunc admiratione permoti respondimus eis, quod illud factum erat arduissimum, et indigebat magno consilio, maturitate ac deliberatione diligentisima, nec unquam super hoc fueramus requisiti ab eis, nec ab aliquo alio, nec de hoc aliquid sciveramus, et ideo quusque plenarie deliberaremus nihil de tanto negotio facere poteramus eo quod talis sententia nobis videbatur injusta. Nihilominus prædicti Infantes cum aliis nobilibus ita importune et incesanter institerunt penes nos minas mortis inferendo, et verba aspera proferendo, quod nos mortis timore compulsi et atracti ivimus cum eis ad quoddam palatium in quo erat Dominus Sanccius cum aliquibus baronibus et militibus, januis clausis, et cum aliquibus prælatis, qui à nobis recesserant. Et audivimus super prædictis articulis sententiam quam tulerunt curia ad hoc tunc minime congregata. Quo facto, apertis ostiis palatii, statim recessimus, nec interfuimus publicationi dictæ sententiæ, quæ postmodum in publico debet esse facta. Quare protestamur, quod dictam sententiam, si sententia dici potest, nec ratam habuimus, nec habemus. Item protestamur, quod si sigilla nostra in illa sententia apparuerint, quod ea inviti apponi faciemus timore personarum. Item protestamur si forsan contineatur in eadem sententia, quod eam tulimus cum prædictis infantibus, baronibus, militibus, ac civibus prædictorum regnorum, vel quod ipsi eam tulerunt cum nostro consilio et assensu, quod eam non tulimus, nec de nostro consilio lata fuit, nam

que subito vocati fuimus ad audiendum eam, ut superius est præmissum. Item protestamur, quod si de cætero requisiti fuerimus, vel nobis aliquid iniungatur per præfatum dominum Sanccium et germanos suos; ac dominum Emanuelem, vel per barones, et milites, vel per quascumque alias personas ecclesiasticas, vel seculares, vel per aliquos, vel pro aliquibus ex eis super aliquibus rebus quæ urgeant, vel urgere possint in præiuditium ecclesiæ romanæ, vel aliarum ecclesiarum, seu superiorum nostrorum, vel ordinis, vel status nostri, ac omnium personarum ecclesiasticarum, religiosorum, et secularium, vel in diminutionem, subiectionem ecclesiasticarum libertatum, privilegiorum ac iurium spiritualium et temporalium, et signanter si aliquid nobis iniungatur super confraternitate facienda cum eis quibuscumque rationibus, homagiis, et iuramentis, ac super apponendis sigillis nostris in aliquibus literis, vel scriniis quod à nobis per eos, vel aliquos ex eis, illicite exigantur imo superius per violentiam extorquetur, et in posterum exigi et extorqueri timuimus inviti facimus, factumque et etiam fatiamus, nec consentimus nec consentire intendimus, sed metu mortis et amissione bonorum temporalium alicui vel aliquibus appareant vel apparent per quod vel per quæ consentire videamur, vel consentisse nobis, vel ecclesiasticis nostris, vel subditis nostris imputari nec debeat, seu in aliquo præiuditium generari. Item protestamur quod si aliquæ cartæ, vel instrumenta aliquorum episcoporum vel abbatum qui cum eis fuerunt et nobis cum præmissis adversantur, appareant signata sigillis suis vel alio quo modo ..... ecclesiasticæ libertatis et nostre ..... fides nec debeatur adhiberi. Item protestamur, quod multi abbates diœcis cesum nostrarum sine requisitione nostra facerunt confraternitatem et conjurationem cum laicis in præiudicium libertatum ecclesiasticarum contra iura et statuta Domini Sabinensis. Item protestamur, quod si Infantes, barones, milites, et cives, vel prælati, vel aliqui ex eis domnum Alfonsum Regem privaverint de facto regnis, et dominum Sanctium elegerint, nominaverint seu assumpserint in re-

gem vivente D. Alfonso, Rege nostro, patre suo, quod nos non consentimus dictæ privationi, nec substitutioni, nec eas ratas habemus, nec habebimus, imo ex nunc ut ex tunc contradicimus et contradicemus loco et tempore opportunis. Item protestamur, quod timore mortis non fuimus nec sumus ausi contradicere, nec ista publice protestari de hiis quidem protestationibus quas facimus ac de hiis quæ tunc vidistis et audistis quoniam eramus simul in camera prædicta petimus et rogamus, quod detis nobis literas testimoniales nostrorum sigillorum munimine roboratas. Ceterum quod nos prædicti priores presentes eramus cum prædictis dominis episcopis ac cum quibusdam aliis in domo Domini Sancii, quoniam à præfatis infantibus et nobilibus subito vocati fuerunt, ut irent cum eis ad ferendam sententiam supradictam. Et quia vidimus, quod præfati episcopi proposuerunt coram eis, quod non fuerant requisiti super illa sententia ferenda à Domino Sanctio, nec ab eis, nec ab aliquo alio, nec aliquibus idem sciverant, nec de eorum consilio aliquid actum fuerat super ea. Item quoniam vidimus, quod præpropere vocati fuerunt et minis attracti ad memoratam sententiam audiendam, ad preces prædictorum dominorum episcoporum huic cartæ has protestationes continenti sigilla nostra duximus apponenda. Actum est hoc apud Valemoleti in domo fratrum prædicatorum die martis XI kalendas Madii anno prædicto.=Nos etiam prædicti episcopi ad supradictorum omnium evidentiam pleniorem huic cartæ sigilla nostra apponi facimus in testimonium rei gestæ.=Ego fr. Michael, prior Predicatorum Valisoleti prædictis protestationibus rogatus interfui et ad preces prædictorum dominorum episcoporum propia manu suscripsi. Ego Sanctius Roderici, archidiaconus de Cerrato in ecclesia palentina prædictis protestationibus rogatus interfui, et ad preces prædictorum episcoporum propia manu suscripsi.=Ego Fernandus Alfonsi archidiaconus Ovetensis tam his quæ acta quondam fuerunt in domo Domini Sanctii quam cunctis protestacionibus interfui, et ad preces dictorum episcoporum memoratorum propia manu suscripsi.=Ego Magister Fernandus Garsiæ, archidiaconus de Palenzola

in eclesia burgensi tam ad quæ acta sunt et dicta fuerunt in domo Domini Sanctii quam prædictis protestationibus interfui et ad preces dictorum episcoporum propia manu suscripsi.=Ego Dominus Gundisalvus, sacrista ecclesiæ burgensis tam his quæ acta sunt et dicta fuerunt in domo Domini Sanctii quam prædictis protestationibus interfui et ad preces dictorum episcoporum propia manu suscripsi.= Ego Martinus Roderici, abbas Santi Emiliani de Lara in ecclesia burgensi tam hiis quæ acta sunt et dicta fuerunt in domo Domini Sanctii quam prædictis protestationibus interfui et ad preces dictorum episcoporum propia manu suscripsi.

CXCIX.

Privilegio del infante D. Sancho, confirmando los fueros del concejo de Briones y ofreciendo defenderle y ayudarle aunque sea contra el rey D. Alfonso su padre.

Academia de la Historia. Coleccion del Conde de Mora, tom. IV. fol. 216.

Sepan quantos este privilegio vieren como yo Infante Don San- 28 de abril de 1282.
cho fijo maior et heredero del muy noble Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, por facer bien é merced á vos el concejo de Briones dovos et otorgovos et confirmovos pora siempre jamas todos vuestros fueros, et usos, et costumbres, et libertades, et franquesas, privilegios et cartas que ovistes en el tiempo del Rey Don Alfonso, mio visabuelo, et del Rey Don Fernando mio abuelo, et de todos los otros Reyes, et del Emperador que fueron dante en España; et otrosi del Rey Don Alfonso mio padre de que vos mas pagaudes á todos en uno et cada uno de vos por si: et juro á Dios et á Sancta Maria, et sobre Sanctos Evangelios en que metí mis manos quando juré, et demas fagovos pleyto et omenage, que nunca vos passe contra estas cosas sobredichas, ni contra ninguna dellas, nin consientan á ninguno que vos passe

contra ellas, et que me pase conusco, et que vos aiude con el cuerpo et con todo mio poder, asi contra el Rey, como contra todos los otros del mundo, que vos quisieren passar en qual manera quieren contras vuestros fueros, et usos, et costumbres, et livertades, et franquesas, previlegios et cartas; et si por aventura yo infante Don Sancho non guardase todo esto ó vos fuesse contra ello, ó vos non ayudase contra qualquier que vos estas cosas dichas ó cada una dellas quisier passar ó minguar en alguna manera, vos diciendomelo, ó embiandomelo decir por corte, ó en otro qualquier logar que yo sea, é non vos lo emendare quanto en aquella cosa en que menguare, mandovos que vos emparedes é vos defendades tambien del Rey como de mi, como de todos los otros que despues de mi vinieren á tener et guardar vuestros fueros, et usos et costumbres, segun sobredicho es, et que non valades menos por ello vos, nin aquellos que despues de vos viniessen. Otro si mando, que si por aventura alguna carta desaforada saliese de mi casa que la vean aquellos que estudiesen por alcaldes et por jurados en nuestro logar et fallasen ques contra vuestro fuero, que pongan todo aquello que la carta mandare en recaudo segun fuero, en guisa que quando me fues mostrado, que se pueda complir la justicia ó aquello que fuere con fuero et con derecho, et desto dovos este privilegio sellado con mio sello de plomo. Fecho en Valladolid veinte et ocho dias de Abril era de mill trecientos et veinte años. Yo Pedro Sanchez lo fiz escrivir por mandado del Infante.

CC.

Privilegio del infante D. Sancho, otorgando al concejo de Oviedo que los merinos no tomen iantar á los de Nora á Nora por ser estos del alfoz de la villa.

Academia de la Historia. Coleccion de D. Francisco Martinez Marina, tomo VIII.

1.° de mayo de 1282.

De mi infante Don Sancho, fijo mayor et eredero del mui noble Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, et del Algarve, al conzejo de Oviedo salut et gracia. Vos me embiastees decir de conmo habedes en vuestro fuero de dar janttar al rey una vez en el año quando hy fuese, et que los merinos que hy andaban por el rey, mio padre, que demandaban janttar cadaño á los de Nora á Nora que son vuestros alfoceros. Et esto que era contra vuestro fuero, et embiastesme pedir merzet, que mandase hy lo que tobiese por bien, et yo por vos facer bien et mercet tiengo por bien et mando, que nos dedes nuestro janttar segun vuestro fuero manda, et que los de Nora á Nora non den janttar contra vuestro fuero pues vuestros alfoceros son. Et defiendo que merino, nin otre ninguno, non los la demanden dá aquí adelante, nin les peindren, nin les fagan afincamiento sobre esta razon. Et si contra esto algunos les quisieren pasar, mando á vos que non gelo consintades. Dada en Valladolid primero dia de Mayo en era de mil é trecientos et veinte años. Maestre Martin, Dean de Astorga, la mandó facer por mandado del Infante.=Yo Diego Perez la fiz escrivir.

CCI.

Carta de Don Pedro III de Aragon al infante Don Sancho de Castilla sobre la posesion de Requena.

Archivo general de la corona de Aragon. Regist. VII. Petri II. pág. 41, Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 93.

1.° de mayo de 1282. Inclito et quam plurimum diligendo karissimo nepoti suo Infanti Dompno Sancio, Illustris Regis Castellæ mayori filio et heredi, salutem et sinceræ dilectionis affectum. Vestras recepimus litteras quarum continentiam, et ea, quæ P. de Deo nobis ex parte vestra retulit, intelleximus diligenter. Et super eo quod nobis dici transmisistis, quod reciperemus Rechenam, regratiamur illud vobis. Præterea illud non videtur nobis expediens, quod ad præsens recipiamus ipsum locum. Ad ea quæ nobis dici transmisistis super oblatione militum, regratiamur illud vobis multum et habemus pro constanti quod de militibus et aliis nobis necessariis subveniretis nobis, et miteretis in auxilium nostrum. Significamus vobis præterea, quod eo quia prolixum esset scribere, fuimus locuti de processibus negotiorum nostrorum cum dicto P. de Deo, cui rogamus ut credatis super eo ex parte nostra. Significamus etiam vobis quod nos usque nunc distulimus vobis remittere dictum P. de Deo pro eo quod expectabamus vestrum militem ad nos debere venire ex parte vestra, et quia non vidimus ipsum venire, expedivimus eumdem P. de Deo super hiis pro quibus eumdem ad nostram præsentiam transmisistis. Datum Valentiæ kalendis Madii, anno Domini M.CC.LXXX secundo:=Sig†num P. Marchessi.

CCII.

Hermandad hecha entre los monasterios Benedictinos, Cistercienses y Premonstratenses de Castilla y de Leon.

Academia de la Historia. Archivo de D. Luis de Salazar, K 36.

Ad honorem Dei omnipotentis, ac beatæ gloriosæ virginis matris suæ, et communem utilitatem, et bonum statum monasteriorum, et personarum nostrarum Ordinis, videlicet, Sancti Benedicti Cruniacensis, Cisterciensis et Premostatensis regnorum Castellæ, et Legionis. Nos prædictorum ordinum præsentes Abbates, videlicet, de Santo Facundo de Onnia, de Santo Dominico de Silos, de Santo Petro de Arlanza, de Santo Emiliano de Cuculla, de Santo Petro de Montibus, de Santo Petro de Cardeña, de Cellanova, de Sacramenia, de Valdebona, de Spina, de Valdeparadisi, de Moreiola, de Mataplana, de Palatiolis, de Santo Petro de Gamello, de Santo Prudencio, de Saltu novali, de Valdeviridi, de Valle Eclesiarum, de Sancta Maria de Veiga de Buxeto, de Aguilari, de Retorta, de Vite, de Santo Pelagio de Cerrato, de Pelagio de Hermellis, de Santa Cruce de Monzon, de Villoria, de Villameiori, de Villamediana, de Sancto Xpoforo, de Buxedo, de casa de Pajares, de Medina de Campo, de Santo Leonardo in Alva de Turmis, de Santo Michael de Monte, de Santo Spiritu de Avila, de Caritate de Santa Maria de Ortis, ex edicto generali convocati per ilustrem infantem Dominum Santium maiorem filium, et heredem illustrissimi Regis Castellæ, Legionis, Toleti, Galleciæ, Hispalis, Cordubæ, Murciæ, Jahenis, et Algarbii apud Vallem Oleti insimul congregati, habito inter nos diligenti tractatu, facimus sive constituimus unionem sive fraternitatem in hunc modum. Ordinamus, et stabilimus, et observare bona fide promitimus pro omnibus defunctis, ut quarta feria post festum Trinitatis fiat anniversarium annuatim. . . . . , ut in prædic- 2 de mayo de 1282.

tis abbaciis, sive monasteriis, tam abbates quam monachi recipiantur in visceribus caritatis, sibi mutuo necessaria ministrantes. Insuper promitentes, ut pro iuribus, immunitatibus, libertatibus, privilegiis, indulgenciis, usibus ac bonis consuetudinibus personarum, ac prædictorum monasteriorum conservandis reformam, nos ad invicem cum personis ac rebus, prout decet ordinem nostrum, initium præstemus consilium, auxilium et favorem. Actum est hoc VI nonas Madii, anno MCCLXXXII. Et in hoc factum in dubium eveniri non posint, hanc cartam iusimus fieri, et sigillorum nostrorum munimine roborari, in cuius rei memoriam duo privillegia iussimus fieri quorum unum est in Monasterio Oniensi, et alterum in Palatiolis iuxta Cavezon.

CCIII.

Acuerdos de la hermandad de Obispos y Abades convocada en Valladolid el año de 1282 *por el infante D. Sancho.*

Academia de la Historia. Coleccion de escrituras y privilegios de las Iglesias de España, tom. VIII, fol. 107.

2 de mayo de 1282. Ad honorem Dei ac gloriose virginis matris sue, et communem utilitatem et bonum statum ecclesiarum, et monasteriorum, et ecclesiasticarum ac sæcularium personarum, et regnorum Legionis et Castellæ. Nos Melendus Astoricensis, Bugerius Zamorensis, Nunio Mindoniensis, Fernandus Tudensis, Egidius Pacensis, Alfonsus Cauriensis, miseratione divina, episcopi. Martinus monasterii Sancti Facundii, Joannes Monasterii Celle, Joannes Monasterii Sancti Martini Civitatis Compostelane, Arias Monasterii de Spinareto, Fernandus Monasterii de Corias, Pelagius Monasterii de Hecbona, Petrus Monasterii de Hantaltares, Joannes Monasterii de Sancti Petri de Montibus, Joannes, prior Monasterii Sancti Petri de Bachis, Fernandus Monasterii Villenove de Laurenciana, Petrus Sancti Petri

de Aldonza, Antonius Monasterii pontis de Dios, ordinis Sancti Benedicti. Martinus Manasterii de Moreruela, Dominicus Monasterii Vallis paradisi, Dominicus Monasterii Saltus novalis, Petrus Monasterii de Pelone, Henrricus Monasterii de Oya, Dominicus Monasterii de Sobrado, Fernandus Monasterii de Ursaria, Martinus Monasterii de Nucaris, Cisterciensis ordinis. Dominicus Monasterii de Villoria, Dominicus Monasterii Sancti Leonardi de Alva, Petrus Sancti Michaelis de monte, Fernandus Monasterii Sancti Saturnini Metinensis, Ordinis Premostatensis, eadem gratia adbate, et frater Petrus pro ordine Sepulchri Dominici in Hispania, edicto generali convocati per illustrem Infantem Dominum Santium, maiorem filium et heredem illustrissimi regis Domini Alfonsi aput Valemoleti insimul congregati havito inter nos diligenti tractatu pro nobis et aliis episcopis, abbatibus, prioribus, et capitulis nobis in hac parte adherere volentibus ordinamus, stabilimus, et observare bona fide promitimus, ut pro iuribus, immunitatibus, libertatibus, privilegiis, indulgentiis, usibus ac bonis consuetudinibus cleri ac monasteriorum et populi predictorum regnorum reformandis, et conservandis pro honore, iure et dominio Domini Santii. Conservandis nobis ad invicem cum personis ac rebus provideret ordinem nostrum mutuum prestemus consilium, ausilium et favorem. Statuentes, ut de biennio in biennium in dominica tertia qua cantatur *Iubilate*, post festum pasche resurrectionis personaliter super predictis tractaturi conveniamus nisi impedimento legitimo fuerimus ocupati, et tunc procuratorem idoneum, seu procuratores idoneos, ad locum destinatum subpradicta pena juramenti nescio mittere teneamur, et in isto primo anno aput Venaventum concordamus et promitimus convenire actum est hoc apud Vallemoleti quarto nonas Maii anno Domini M.CC.LXXXII.=Item statuimus, quod faciat oratio quotidie specialis communiter ab omnibus pro pace, et concordia, et bono statu terre.=Item statuimus, quod faciat quotidie specialis oratio pro Domino Sancio, ut Dominus custodiat eum, et dirigat actus suos ut posit regere terram in pace et concordia ad servitium

Dei, ad utilitatem terræ suæ.=Item statuimus, quod dicatur oratio specialis pro episcopis, abbatibus, et ceteris prelatis et omnibus aliis istius fraternitatis quolibet die in missa cum colecta: *Omnipotens sempiterne Deus qui. facit mirabilia magna solus etc.*= Item statuimus, quod episcopi, abbates, priores, et capitula faciant quolibet anno celebrari singulas missas ab omnibus presbiteris sue jurisdictionis pro confratibus istius fraternitatis decedentibus illo anno.=Item statuimus, quod de cetero omnes episcopi abbates et priores qui presunt conventualibus et coriis per se personaliter venient, nisi fuerint legitime impediti, et tunc procuratores suos idoneos mittere teneantur qui de excusatione sua fidem faciant, prout decet. Capitula vero cathedralium eclesiarum et conventus monasteriorum sive regularium qui propium sigilum habent, similiter procuratores suos idoneos et instructos mittant qui nobiscum annuatim convenient sexto kal. maii in loco ubi germanitas regnorum Legionis et Galleçie fuerit celebranda, qui vero non venerit, vel non miserit procuratorem suficientem, ut dictum est, solvat centum morabitinos monete nove iuramento prestito non minus in suo robore durature, et sequenti die ante omnia missa Sancti Spiritus celebretur, et qui ex predictis misse celebrande non interfuerit penam solvat superius ordinatam.=Item statuimus, quod episcopi mittant procuratores socios catedralium ecclesiarum vel clericos idoneos duos, vel unum. Capitula vero unum vel duos de sociis mittere teneantur, religiosi vero mittant unum, vel duos procuratores sui ordinis, et unus procurator duos episcopos seu duo capitula vel duo monasteria non excusent.

CCIV.

Carta del infante D. Sancho sobre las desavenencias entre los que se juzgaban en Talavera por el Fuero Juzgo y los que se juzgaban por el de los Castellanos.

Biblioteca nacional. Coleccion del P. Burriel. DD 114, fol. 151.

Sepan quantos esta carta vieren como ante mi Infante Don Sancho fijo mayor et heredero del muy noble D. Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarbe: vinieron los cavalleros de Talavera sobre desabenencia que era entre ellos por razon de la justicia, de la una parte los que se yudgan por el fuero del libro yudgo asi como en Toledo. Et de la otra parte los que se yudgaban por el fuero de los Castellanos, assi como en Toledo. Et los cavalleros, que se yudgan por el fuero del libro yudgo assi como en Toledo, mostraronme una carta del Rey, mio padre, seellada con su seello de plomo, en que diera sentencia quando se movieron los del fuero de los Castellanos contra ellos por demandar parte en la justicia fecha en esta manera. *(Aqui sigue el documento que se ha publicado en la pág.* 38 *del tom. I.)* 8 de mayo de 1282.

Et porque yo fallé en verdat que Talavera fué poblada al fuero de Toledo, et avie y dos alcaldes que yudgaban assi como en Toledo, é el que yudgaba el fuero del libro yudgo de Toledo faze siempre la justicia assi como en Toledo, et non otro alcalde ninguno, otorgo et confirmo la carta sobredicha para siempre jamas, por que fallé que fue dada con derecho. Et mando et tengo por bien et por derecho, que daqui adelante, que el alcalde que yudgare por el fuero del libro yudgo de Toledo, que faga la justicia para siempre jamas. Et otro alcalde ninguno non sea osado en ningun tiempo de fazer justicia, nin de meter mano en ninguna cosa

de la justicia, et qualquier que lo ficiese ó contra esto fuese en alguna cosa, el cuerpo, é á quanto que oviesse me tornaria por ello. Et mando que las alcaldias et el alguaziladgo de Talavera, que sean assi como en Toledo, é que yudguen assi como en Toledo. Et desto vos mandé dar esta carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolit ocho dias de Mayo era de mill é trecientos é veinte annos. Yo Gonzalo Garcia la fiz escribir por mandado del Infante.

CCV.

Carta de la hermandad celebrada entre los concejos de Córdoba, Jaen, Baeza, Ubeda, Andujar, Arjona y S. Esteban, Gonzalo Ibañez de Aguilar, Sancho Sanchez y Sancho Perez de Jodar, en que reconociendo el señorio del infante D. Sancho, del que se hacen vasallos, se obligan á defenderse mútuamente sus privilegios, usos y castumbres.

Academia de la Historia. Coleccion de escrituras y privilegios de las Iglesias de España. tom. XIV, fol. 41.

10 de mayo de 1282. En el nombre de Dios é de Santa Maria su madre. Sepan quantos esta carta vieren, como nos los concejos de Cordova, de Jahen, de Baeza, de Ubeda, de Andujar, de Arjona, é de Sant Esteban, é yo Gonzalo Ibañez de Anguilar, é yo Sancho Sanchez, fijo de D. Sancho Martinez de Jodar, é yo Sancho Perez de Jodar, nos todos á servicio de Dios, é del mui noble señor Infante D. Sancho, fijo maior heredero del mui noble é alto Señor Rey D. Alfonso, otorgamos nos por vasallos dèl Infante D. Sancho, é metemos nos so su señorio con las villas, é con los castiellos é con quanto que avemos é avremos, é á pro é á honra de nos, todos facemos tal pleito á tal postura que seamos todos unos, é facemos hermandad entre nos que guardemos nuestros fueros é nuestros privilegios é nuestras franquezas é todas las libertades é los buenos usos, é las buenas costumbres que aviemos en el tiempo del Rey D. Ferrando, que

nos el dió, ques en paraiso, é que nos dió é nos otorgó el Rey Don Alfonso, é nos otorgó nuestro señor el Infante Don Sancho, é si algund señor de los que son, é de los que serán é otros qualesquier vinieren contra esto por menguar ó quebrantar nuestros fueros, é nuestros previlegios, é nuestras franquezas, é nuestras livertades, é los buenos usos, é las buenas costumbres en todos ó en ellos que nos paremos todos amanparallo é á defendello, é con qualquier de nos que desto falleciessen faciendolo saver los unos á los otros, que los que lo supieren é non quisieren venir aiudallos á aquellos, é que ficieren el tuerto destas cosas sobredichas que sean traidores como quien mata Señor ó traie castiello; é que será mostrado cada año en la junta. E otro si ponemos, que si por aventura alguno de nos los concejos sobredichos, ó Gonzalbo Ibañez, ó Sancho Sanchez, ó Sancho Perez, oviessen contienda entre si en qualquier manera, que los dos concejos que no fueren en la contienda los mas cercanos que lo avengan é lo juzguen, é que finquen los otros por la avenencia, é por el juicio quellos les dieren, é aquellos que non quisieren fincar por ellos, que pechen á la otra parte dos mill mrs. de la moneda de la guerra, é á los llamados que los judgaren las costas é finquen por quanto ellos mandaren, ellos todos que gelo fagamos complir. E otro si ponemos, que quando los concejos se aiuntaren en uno si algunos ó alguno en razon de pelea llamaren *ay de tal concejo*; si fuere cavallero, que le corten la cola del cavallo, é al peon que le desquilen en cruz, é que ninguno non sea osado de rebcudir á esta voz so la pena sobredicha. E otro si ponemos, que ninguno non sea osado de facer tuerto, nin soberbia á ninguno estraño en estrevimiento desta hermandad, ca qualquier que lo ficiese pesarnosye é facergelo yamos emendar echarle y amas de nuestra hermandad. E otrosi ponemos, que todas las viandas que han de los unos lugares á los otros por la hermandad, é todas las otras cosas que fueren necesarias á los lugares, é en qualquier lugar que lo defendiesen, é pechen dos mill mrs. de la moneda sobredicha á aquellos á quien lo denegaren, é que la her-

mandad que gelo fagan dar. E otrosi ponemos, que ayamos junta cada año una vez en Andujar á quince dias despues de la Paschua maior, é que vengan y dos cavalleros de cada consejo, é Gonzalo Ibañez é Sancho Sanchez é Sancho Perez por sus personas, para enderezar, é emendar aquellas cosas que fueren de emendar por razon de la hermandad, é que qualquier partida que non viniesse á esta junta, que peche á los que vinieren mill mrs. de la moneda dicha, é esten por lo que pusieren, é mandaren los que vinieren. E otrosi ponemos, que si algun ome qualquier trajere carta desaforada aqualquier de nuestros lugares que apedreen por ello á los que lo consintieren, que ayan en la pena sobredicha de la traicion, é revocamos todas las otras cartas que fueron fechas en razon de hermandad que no valan, salvo esta. E porque esto sea firme é non venga en dubda mandamos sellar esta carta con nuestros sellos pendientes. E nos el concejo de Arjona porque no avemos sello conocido de nuestro, mandamos é rogamos á Garci Perez é á Nuño Ferrandez, nuestros alcaldes é nuestros vecinos, que pusiesen sus sellos en ella por nos. Fecha carta diez dias de Maio era de mil é trecientos é veinte años.

CCVI.

Carta de la hermandad de los concejos de Córdoba, Jaen, Baeza, Ubeda, Andujar y Arjona, Gonzalo Ibañez de Aguilar, Sancho Sanchez y Sancho Perez de Jodar, acordando que á pesar de lo dispuesto entre ellos, quedasen salvos los derechos que Córdoba tenia en Aguilar, Jaen en Arjona, y Ubeda en S. Esteban, en atencion á ser privilegiados sus castillos.

Academia de la Historia, Coleccion de escrituras y privilegios de las Iglesias de España, tom. XIV, fol. 40 v.

10 de mayo de 1282. Sepan quantos esta carta vieren como nos los concejos de Cordova, de Jahen, de Baeza, de Ubeda, de Andujar, de Arjona, de

Sant Esteban, é yo Gonzalo Ibañez de Aguilar, é yo Sancho Sanchez, fijo de D. Sancho Martinez de Jodar, é yo Sancho Perez de Jodar, nos todos estos sobredichos otorgamos, que como quier que nos ficiemos nuestra hermandad entre nos assi como dicen las cartas que avemos en uno, ponemos entre nos que finquen en salvo los de Cordova todo el derecho que han en Aguilar, é los de Jaen todo el derecho que han en Arjona, é á los de Ubeda todo el derecho que han en Sant Esteban, por razon que alegaron que fueron sus castillos privilegiados, é que lo demanden quando quisieren, é por que esto sea firme, é non venga en dubda mandamos facer estas cartas con nuestros sellos pendientes. E nos el concejo de Arjona por que nos non avemos sello conocido de nuestro mandamos é rogamos á Garci Perez é á Nuño Ferrandez, nuestros alcaldes é nuestros vecinos, que pusiesen sus seellos en ella é por nos. Facta carta diez dias de Maio era de mill é trecientos é veinte años.

CCVII.

Carta del infante D. Sancho al concejo de Cáceres para que examinase cierto privilegio que tenia la iglesia de Coria, y siendo cierto lo hiciere guardar.

Academia de la Historia. Coleccion de escrituras y privilegios de las Iglesias de España, tom. VIII, fol. 89.

De mi Infante Don Sancho fijó mayor, et heredero del muy noble Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen et del Algarve. Al Concejo et á los Alcaldes de Caceres salut et gracia. Moran Cruz, Chantre de la eglesia de Santa Maria de Coria, vieno á mi, et mostrome un privilegio del Rey Don Ferrando, mio abuelo, confirmado del Rey mio padre, en que dicie que la eglesia de Coria ha las jurisdicciones de las eglesias de Caceres et de su

10 de mayo de 1282.

termino et sinaladamientre de una racion de Santa Maria que solie tener Maestre Alfonso, et dijome que Domingo Perez, mio capellan, que tomó et tiene aquella racion por razon de una mi carta que ganó de mi, callada la verdat por que gela yo di, non me diciendo como la eglesia de Coria havia la jurisdiccion por bueno privilegio. Et pidiome mercet que mandase et lo que toviese por bien. Ende vos mando, que veades el privilegio del Rey que vos mostrarán en esta razon, et que lo guardedes, et fagades guardar, et tener en todo segun que en el diz é fue usado del: et non consintades á ninguno que contra el pase en ninguna manera, et si dalguna cosa vacada tiene tomado que gelo fagades luego entregar, et por razon de la carta que Domingo Perez de mi levó non degedes de entregar tambien la racion como la carta que ende levó, et non fagades ende al, si no á vos et á quanto que oviesedes me tornaria por ello; et desto le mandé dar esta carta abierta seellada con mio seello colgado. Dada en Valladolid diez dias de Mayo era de mill et trecientos et veinte años. Gomez Garcia la mandó facer por mandado del Infante. Yo Johan Sanchez la fice escribir. Gomez Garcia.

CCVIII.

Carta de Don Pedro III de Aragon á Don Alfonso X sobre las desavenencias que tenia este rey con su hijo D. Sancho.

Archivo general de la corona de Aragon. Regist. VII. Petri II. pág. 118. Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 91.

18 de mayo de 1282. Excellentissimo et sibi tamquam fratri karissimo Dompno Alfonso Dei gratia illustri Regi Castellæ, Toleti, Legionis, Galleciæ, Sibiliæ, Cordubæ, Murciæ, Jahennii, et Algarbi. P. per eandem Rex Aragonum etc. Sinceræ dilectionis constantiam ac continuum incrementum. Noverit excellentia vestra nos vidisse dilectum nostrum Alfonsum Petri, et Franciscum Tregissi, nuncios nobis missos ex parte ves-

tra, et intelleximus ea, quæ nobis ex parte vestra retulerunt, et quæ litteræ, quas Nobis ex parte vestra presentaverunt continebant, super hiis quæ filii vestri adversum vos fecerant, et super causam propter quam hoc nobis significare distuleratis hucusque. Unde dilectionem vestram scire volumus, quod animus noster jam nuper hiis auditis rumoribus extitit inde multipliciter conturbatus: quia dum hiis cogitamus non possumus distinguere, quod horum magis nobis cedat ad tedium et gravamen, videlicet, si vos contra filios vestros, vel ipsi contra vos in aliquo facerent, vel errarent. Nos itaque jam diu est, misimus Rm. de Muntayna, clericum nostrum, canonicum ilerdensem, ad vos et Infantem Dompnum Sancium pro prædictis monentes et ortantes eundem filium vestrum de hiis, quæ ad negotium expedire vidimus, sicut dictum R. credimus vestræ magnificentia retulisse: pro firmo habentes quod nos intromississemus nos, et intromiteremus de prædictis in persona propria, sicut decet, nisi locorum distantia obstitisset, et armatæ præsentis negotium, quod prorrogare nullatenus possumus cum in illud converterimus infinitam pecuniam et in eo pendeat magnum nominis et famæ nostræ decus aut dedecus nobis intromissionem huiusmodi impendisset. Super auxilio vero nostro, quod petitis in prædictis, vobis respondemus: quod sicut vos bene scitis, nos eo modò et conditione, quibus tenemur vos juvare, tenemur et dicto Sancio filio vestro; et ita placuit vobis poni et esse inter vos et nos. Unde auxilium quod nos in hiis facere competit, et debemus, est istud quod nos mandavimus et mandamus Infanti Alfonso, primogenito nostro, quem relinquimus loco nostri, quod laboret et tractet inter vos et filios vestros de pace et concordia quantum diligentius poterit bono modo. Et si contingeret vos aliquo caso venire in terram nostram, recipiamini ibidem et serviamus vos, ac recipiatis de ipsa terra quicquid volueritis quantum vobis placuerit ibi esse, et quod de Infante Sancio et aliis filiis vestris fiat similiter illud idem. Cœterum nos adhuc per nuncios et litteras nostras ortabimur dictum Infantem S. et rogabimus consulendo de hiis quæ honori vestro viderimus expedi-

re. Rogantes dilectionem et discretionem vestram quatinus ita cor vestrum ab iracundia temperitis erga filios vestros, ne ipsi desperatione ducti cogitare aliqua, vel agredi habeant, quæ ad vestrum ipsornm possint cedere detrimentum. Nam novit Deus omnis dampni et dedecoris, quod nobis ab aliquo et maxime à vestris filiis, inferretur, pigeret nos valde, sicut de eo quem meliorem et maiorem nobis reputamus amicum, et dampni ac detrimenti filiorum vsetrorum similiter nos pigeret. Prædictum vero Infantem Alfonsum, primogenitum nostrum, et terram nostram protectioni et difensioni vestræ celsitudinis commendamus. Super prædictis autem omnibus perdictos nuncios vestros à nobis plenius informatos latius poteritis edoceri. Datum apud Portum Fangos XIIII kalendas Junii, anno Domini M.CC.LXXX. secundo.=Sig†num. P. de Sancto Clemente.

CCIX.

Cédula del infante Don Sancho concediendo á los de su señorio la moneda de los burgaleses, leoneses, pepiones y salamanqueses.

Academia de la Historia. Coleccion de Sanz y Baturell, tom. XXVI, fol. 19.

19 de mayo de 1282. De my Infant Don Sancho fijo mayor et heredero del muy noble Don Alfon, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen et del Algarve; al concejo et á los alcaldes et al merino de Burgos salut et gracia. Sepades que el Infante Don Manuel, mio tio, et el Infante Don Pedro, et el Infante Don Juan, et el Infante Don Jaimes, mios hermanos, et los ricos homes, et los maestros de las ordenes, et los obispos, et los otros perlados, et los personeros de los concejos, et los cavalleros de mio señorio, vinieron á mi á Valladolid et todos en uno pidieronme merced en corte, que les diese la moneda de los

burgaleses, et de los leoneses, et de los pepiones, et de los salamanqueses, asi como la solian aver en el tiempo del Rey D. Alfonso, mio visavuelo, et del Rey D. Ferrando, mio abuelo, et quella firmase et quella jurase para en toda mi vida, et que les faria en ello grand bien et grand merced, et por esta razon que seria la tierra asosegada et tornaria en el buen estado que solia ser; et por el muy grant savor que yo he de facer mucho bien et mucha merced á todos los de mio señorio, et por que la tierra fuese tornada en el buen estado que solia ser, tove por bien de lo façer et jurella et firmella para en toda mi vida; et sobre esto fiz venir ante mi maestros et homes savidores et entendidos de moneda et fiz los jurar sobre Santos Evangelios et sobre la jura: et sopena della my merced mandeles que me dixiesen verdad et me consejaran en qual guisa podria mejor labrar estas quatro monedas, por que lo que yo prometiera fuese complido et el mio soñorio et el pro de la tierra fuese guardado á todos comunalmientre, et segund lo que me ellos dixieron et me consejaron yo ove mio acuerdo et tove por bien de lo facer en esta manera que aqui será dicho: que la moneda nueva de los burgaleses et de los pepiones que labren y en Burgos, et la moneda nueva de los leoneses en Leon, et la moneda nueva de los salamanqueses en Sallamanca, onde vos mando que fagades pregonar y en Burgos et en todo el obispado de Burgos que tomen la moneda nueva en esta guisa: que todas las compras et las vendidas, fagan á la moneda nueva de los burgaleses et de los pepiones, et no á otra moneda alguna: et que cuenten siete ff. et medio de burgaleses por un maravedis, et quince ff. de pepiones por un maravedis, ca asi se deve contar dos pepiones por un burgales; et toda la otra moneda blanquiella de la guerra que solia correr fastagora, que sea abatida, que non corran á ninguna cosa sino en marco, enpero á aquellos que fizieren las compras á la moneda nueva et no tovieren dela complimento para facer sus pagas, que puedan dar diez et ocho dineros de la moneda blanca que fué labrada á tres menos pujesa que corrio fasta aqui por doce dineros de los burgaleses nuevos et dende á

yuso ó dende arriba á esta razon. Otrosi de las debdas, que se paguen en esta guisa que aqui será dicho: que todos aquellos que algo devieren fasta que la moneda nueva corra por la tierra, que paguen doce dineros de la moneda blanca que corrió fasta nueva de los burgaleses, por diz et ocho dineros de la moneda blanca que corrió fasta atqui, é dende arriba á esta razon qual quantia quier que sea; et vos façed tener et guardar todas estas cosas que sobredichas son, asi como yo mando et no consintades á ninguno que vaya contra ello, et no fagades ende al por ninguna guisa, ca qualquier que ende al ficiesedes á los cuerpos et á quanto oviesen me tornaria por ello. Dada en Cuellar diez et nueve dias de Mayo era de mill et trezientos et veinte años. Maestro Martino, Dean de Astorga, la mandó façer por mandado del Infante. Yo Bartholome Estevanez la fiz escrivir. Dean de Astorga. Juan Ms.

CCX.

Carta del infante D. Sancho á los almojarifes de Murcia, para que de las rentas del almojarifazgo paguen á D. Diego, obispo de Cartagena, los mil y quinientos maravedises de la moneda nueva, que para dotacion de su iglesia les señaló el Rey D. Alfonso su padre.

Academia de la Historia. Coleccion de escrituras y privilegios de las iglesias de España, tom XII, fol. 509. v.

8 de junio de 1282.

De mi Infante D. Sancho fijo mayor et h. . . . . noble D. Alfonso, Rey de Castil. . . . . de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, é del Algarve. A los almojarifes é á los que ovieren de recabdar las rendas del almojarifadgo de Murcia, salud é gracia. Don Diego, Obispo de Cartagena, me embió decir que el Rey mio padre puso á la eglesia de Cartagena pora su dote cada año por siempre mill é quinientos mrs. de la moneda

nueva á raçon de cinco sueldos el moravédi en los censales de Murcia, é en todas las otras rendas del almojarifadgo, é que el Obispo é el cavildo pusiesen su ome con los almojarifes, é con los otros que oviesen de recabdar las otras rendas de la villa de Murcia. E este su ome que cogiese é recabdase estos mill é quinientos mrs. pora ellos, é que los tomase de los primeros é mayor parados que reciviesen. Et que los censales non complen á mil é quinientos mrs., é los almojarifes que gelos non quieren complir de las otras rendas del almojarifadgo, nin dejar estar con ellos á su ome que recabda estos mrs. segund el Rey mandó por su carta, que ellos tienen en esta razon, et pedisme merced que mandase y lo que toviesse por bien. Onde vos mando luego vista esta carta que lles complades sus mrs. de las otras rentas del almojarifadgo, que el Rey gelos puso por su carta, et que los recabde convusco el su ome pora ellos de los primeros é meyor parados que y oviere, et non fagades end al, et á qualquier que esto embargasen en ninguna guissa, á ellos é á quanto que oviessen me tornaria por ello. Et si el Obispo ó el cavildo por esto costas feciessen ó daño recevies-sen de vuestras casas que ge los mandaria pechar doblado. Dada en Toledo ocho dias de Junio era de mill é trescientos é veinte annos. Gomez Garcia la mandó facer por mandado del Infante. E yo Pedro Bñalt. la fiz escrivir.=Gomez Garcia.=Johan Cos.

CCXI.

Carta del infante D. Sancho, mandando á los ricos-homes, caballeros, concejos y poseedores de tierras en el reino de Murcia pagasen los diezmos á la iglesia de Cartagena, y que obedeciesen las sentencias de los vicarios de su obispo.

Academia de la Historia. Coleccion de escrituras y privilegios de las Iglesias de España, tom. XII, fol. 511.

De mi Infante D. Sancho, fijo mayor é heredero del mi noble D. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de 8 de junio de 1282.

Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe. A todos los concejos, ricos homes, cavalleros, ordenes, é á todos los omes que son herederos en el regno de Murcia, salud é gracia. D. Diego, obispo de Cartagena, me embió decir que hai algunos y que no dades sus diezmos é sus primicias, nin las otras cosas quel deve haver en vuestros logares como el derecho de Santa Eglesia manda. Otrossi me embió decir que hay algunos que no guardan las sentencias quel é sus vicarios ponen sobre los que no quieren complir lo que el derecho de Sancta Eglesia manda, et esto no tengo yo por bien, onde vos mando á cada uno de vos en vuestros logares quel dedes bien é complidamente sus diezmos é sus primicias, é todas las otras cosas quel y deve haver, é que guardedes las sentencias quel ó sus vicarios pusieren, é las fagades complir como es derecho é nuestro fuero manda, et á los que esto non quisieren guardar nin complir como sobredicho es, mando al adelantado, é á los alcaldes, é á los aguaciles é á los otros aportellados de vuestros logares que los que esto vieren desde treinta dias en adelante en la sentencia, que los peche en cinco mrs. de pena, é les fagan complir lo que el obispo, ó el que estoviere en su logar, juzgare por derecho, et non fagades end al. Dada en Toledo ocho dias de Junio era de M.CCC.XX annos.=Gomez Garcia la mandó facer por mandado del Infante. Yo Pedro Bñalt la fiz escrivir. Gomez Garcia.=Johan Ms.

CCXII.

Privilegio del Rey D. Alfonso X, en que declara realengo á el lugar de Montemolin que era de la Orden de Santiago, por haberse alzado esta contra él, y concede á dicho lugar, que habia permanecido fiel á su persona, los fueros de Sevilla y varias mercedes.

Tumbo de Sevilla. Biblioteca nacional, D 45, fol. 22.

Sepan quantos este previllejo vieren é oyeren commo nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve. En uno con nuestros fijos el Infante Don Pedro, é Don Juan, é Don Jaymes. Por que el nuestro linage ganaron Montemolyn é su termino, é lo dieron á la orden de la cavalleria de Santiago que ellos ficieron pora serviçio de Dios, é pora acrèsçentar su pro, é su onrra, é por que la orden nos deven servir con quanto en el mundo oviesen, é nos desservieron errando contra nos commo agora fizieron el maestre Don Pedro Nuñes, á quien nos fezimos tantas mercedes é bienes que los non podriemos poner en carta. E los frayles desta orden que se acordaron con el alçandosenos con la nuestra tierra, é fizieron al nuestro linage que se alçasen contra nos pora tollernos el nuestro poder é nuestro señorio, non quisiemos que lo nuestro fincase en ellos mas que se tornase á nos. E por que los de Montemolyn, catando lealtad é derecho, non quesieron obedesçer al maestre, nin á la orden sobredicha, por este fecho que ficieron é se vinieron pora nos, otorgamos á todos los pobladores de Montemolyn é de su termino, á tanbien á los que agora y son, commo á los que serán de aqui adelante, que sean reales pora siempre jamas é del conçejo de Sevilla en cuyo termino son, é que nunca tornen en poderio de la orden sobredicha, nin de otra ninguna. E aun por fa- 12 de julio de 1282.

zerles mas bien é mas merçedes, tenemos por bien que se judguen por aquellos fueros mismos que los de Sevilla han, é usen por aquellos usos é costumbres que usaron fasta aqui de que se ellos mas pagaren; é demas otorgamosles que ayan sus terminos, asi commo los ovieron en el tiempo del Rey Don Fernando nuestro padre, é en el nuestro fasta aqui. E que los de su termino guarden la seña de Montemolyn, é que non se faga justiçia en todo su termino si non en la villa sobredicha. E demas de todo esto les otorgamos que fagan mercado en su lugar un dia en la semana, é este que sea domingo; é todos aquellos que vinieren á este mercado con sus mercadurias que les non tomen portaje ninguno. E defendemos firmemente que ninguno non sea osado de yr contra este previllejo por quebrantarlo, nin pora menguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo ficise avrie nuestra yra é pecharnosye en coto diez mill mrs. de la moneda nueva, é á los pobladores del lugar sobredicho todo el dapño doblado. E por que esto sea firme é estable mandamos seellar este previllejo con nuestro seello de plomo. Fecho el previllegio en Sevilla lunes treze dias andados del mes de Jullio en la era de mill é trezientos é veinte años. Et nos el sobredicho Rey Don Alfonso regnante en uno con nuestros fijos el Infante, é D. Pedro, é D. Johan, é D. Jaymes en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz et en el Algarbe, otorgamos este privillejo et confirmamoslo. El Infante D. Manuel, hermano del Rey et su mayordomo, conf.=D. Alfonso, fijo del Infante D. Alfonso de Molina, conf.=*Sig†no del Rey Don Alfonso.*=D. Gonçalo, Arçobispo de Toledo et Chançeller del Rey en Castiella, conf.=D. Remondo, Arçobispo de Sevilla, conf.=La Eglesia de Santiago, vaga.=D. Frey Fernando, Obispo de Burgos, conf.=D. Juan, Obispo de Palencia, conf.=D. Rodrigo, Obispo de Segovia, conf.=D. Gonçalo, Obispo de Siguença, conf.=D. Agostin, Obispo de Osma, conf.=D. Gonçalo, Obispo de Cuenca, conf.=D. Fr. Amar, Electo de Avila, conf.=D. Miguel, Electo de Calahorra, conf.=D. Pasqual, Electo de Cor-

dova, conf.=La Eglesia de Plasençia, vaga.=D. Miguel, Obispo de Jahen, conf.=D. Diago, Obispo de Cartagena, conf.=D. Johan Gomez, Maestre de la Orden de Calatrava, conf.=D. Miguel, Obispo de Leon, conf.=D. Ferrando, Obispo de Oviedo, conf.=D. Suero, Obispo de Çamora, conf.=La Eglesia de Salamanca, vaga.=D. Melendo, Obispo de Astorga, conf.=D Pedro, Obispo de Çibdat, conf.=D. Alfonso, Obispo de Lugo, conf.=La Eglesia de Orense, vaga.=D. Ferrando, Obispo de Tuy, conf.=D. Munno, Obispo de Mendoñedo, conf.=D. Simon, Electo de Coria, conf.=D. Frey Bartolome, Obispo de Silve, conf.=D. Gil, Obispo de Badajoz, conf.=D. Frey Suero, Obispo de Cadiz, conf.=D. Garci Ferrandez, Maestre de la Orden de Alcantara, conf.=D. Garci Ferrandez, Maestre de la Orden del Temple, conf.=D. Johan Alfonso de Haro, conf.=D. Gutier Suarez de Meneses.=D. Diago Garcia de Villamayor conf.=D. Ferrand Perez de Guzman conf.=D. Gomez Gil de Villalobos conf.=D. Rui Diaz de Finojosa conf.=D. Enrrique Perez, Repostero mayor del Rey, conf.=D. Pedro Diaz de Castañeda conf.=D. Nuño Diaz conf.=D. Yeñego Lopez de Mendoça conf.=D. Rodrigo Rodriguez Malrrique conf.=D. Estevan Ferrandez conf.=D. Johan Ferrandez Bausiella conf.=D. Rui Gil de Villalobos conf.=D. Ramiro Diaz conf.=D. Ferrand Rodriguez conf.=D. Juan Ferrandez, sobrino del Rey, conf.=D. Ferrand Ferrandez conf.=D. Diago Lopez de Salzedo, Adelantado en Alava é en Guipuzcua, conf.=D. Gonçalo, Arzobispo de Toledo et Canceller del Rey en Castiella, conf.=La Notaria del Andalucia, vaga.=La Notaria de Leon, vaga.=Yo Millan Perez de Aellon lo fiz escrivir por mandado del Rey en treynta et un año que el Rey sobredicho regnó.=Martin Perez S. V. Alfonso.

CCXIII.

Confederacion de D. Rui Gil de Villalobos con la órden de Santiago, obligándose mútuamente á ayudarse y defenderse y guardar las posturas de la hermandad de estos reinos celebrada en Valladolid pocos dias antes.

Academia de la Historia. Archivo de D. Luis de Salazar, K 36.

15 de julio de 1282.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Roy Gil de Villalobos con meios fillos façemos hermandat, é juramento, é postura, con vusco D. Pedro Nuñez, Maestre de la orden de la cavalleria de Santygo, é con los freires de esa misma orden segund que aqui es escripto, veiendo el bien é la mercet que el Infant D. Sancho, nuestro señor natural, nos fizo de nos dar é otorgar nuestros fueros, é nuestros privilegios, é nuestras franquezas, é nuestros usos, é nuestras cartas, asi como las soliamos aver en el tiempo del Rey Alfonso, so vissabuelo, é del Rey D. Fernando, su abuelo, é del Rey D. Alfonso, su padre, daquellos de quienes mas pagasemos. E por guardar estas cosas sobre dichas, facemos con vusco hermandat, é juramento, é postura é omenage que vos aiudemos contra todos aquellos que vos passaren ó quissieren passar contra estas cosas sobredichas é contra todas aquellas que son puestas en la carta de la hermandat general que fué y firmada en Valladolit (1), guardando el señorio de D. Sancho, así como dice la carta de la hermandat. E si nos contra esto fuessemos ó quissiesemos seer en fecho, ó en dicho, ó en conseio, ó alguna cossa menguasemos de las de iusso dichas,

---

(1) Este célebre documento fecho en Valladolid á 8 de Julio de 1282, no se inserta entre los de esta coleccion por estar publicado por Escalona en su *Hist. del monasterio de Sahagun*, pag. 618.

que seamos traidores por ello como qui trae castiello é mata señor, é que no nos podamos salvar por nuestras manos ni por agenas, ni en corte, niu fuera de corte, ni en logar del mundo. E que nos podades . . . . é matar do quier que nos falledes sin calonia ninguna. Et porque esto sea mas firme é no venga dubda damos vos esta carta nuestra sellada con mi seello pendiente por otra tal vuestra que recivimos de vos seellada con vuestro seello en testimonio de verdat. Esta fué fecha en Valladolit quince dias de Julio era de mil é trescientos é veinte años.

CCXIV.

Privilegio del infante D. Sancho, confirmando á la iglesia catedral de Córdoba las cartas y privilegios que la habian concedido él y su padre el Rey D. Alfonso.

Academia de la Historia. Coleccion de escrituras y privilegios de las iglesias de España, tom. X, fol. 7.

Sepan cuantos este privilegio vieren como yo Infante Don Sancho, fijo mayor et heredero del mui noble Don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, et del Algarbe, en uno con la Infanta Doña Maria mi muger. Por facer bien et merced á la eglesia cathedral de Santa Maria de Cordoba, et porque ha voluntad et savor de la aiudar, et la lebar adelante, confirmol et otorgol todos quantos privilegios et cartas aquel dieron el Rei Don Alfonso mio padre et yo. Et defiendo firmemente, que ninguno non sea osado de les pasar contra esta merced que les yo fago, si non qualquiera que lo ficiese pecharmie en pena mil marabedis de la moneda nueva et á la eglesia todo el daño que por esta razon recibiese doblado. Et porque esto sea firme et estable, mandel dar ende este mio privilegio sellado con el mio sello de plomo. Fecho en Cordova diez dias de Noviembre era de mil et trescientos et veinte

10 de noviembre de 1282.

años. Yo Pedro Sanchez la fiz escrevir por mandado del Infante Don Sancho.

CCXV.

Privilegio del infante D. Sancho, confirmando á la iglesia de Coria sus privilegios, usos y costumbres.

Academia de la Historia. Coleccion de escrituras y privilegios de las Iglesias de España, tom. VIII. fol. 90.

6 de febrero de 1283. Sepan quantos este privilegio vieren como yo Infante Don Sancho, fijo mayor et heredero del mui noble Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarve. Por facer bien et mercet á vos Don Alfonso, electo de Coria, et á vuestro cabildo, et á vuestra eglesia, et á vuestra clerecia, et á todos vuestros vasallos, dovos, et otorgo vos, et confirmo vos para siempre iamas todos vuestros fueros, et usos, et costumbres, et libertades, et franquezas, et privilegios, et cartas, que oviestes en el tiempo del Rey Don Alfonso, mio visabuelo, et del Rey Don Ferrando, mio abuelo, et de todos los otros Reyes, et del Emperador, que fueron dante en España. Et otrosi del Rey Don Alfonso, mio padre, aquellos de que vos mas pagaredes. Et juro á Dios et á Santa Maria sobre la cruz, et sobre los Santos Evangelios en que metí mis manos quando esto juré, et demas fago vos pleyto é omenage que nunca vos pase contra estas cosas sobredichas, nin contra ninguna de ellas, nin consienta á ninguno, que vos pase contra ellas, et que me pare con vusco, et que vos ayude con el cuerpo et con todo mio poder, asi contra el Rey, como contra todos los otros del mundo, que vos quisieren passar en qualquier manera quiere contra vuestros fueros, et usos, et costumbres, et libertades, et franquezas, et privilegios, et cartas: et si por aventura yo Infante Don Sancho non guardase todo esto ó vos fuese contra ello, ó vos

non ayudase contra que quier, que vos estas cosas sobredichas, ó cada una de ellas quisiese passar ó minguar en alguna manera vos diciendomelo ó embiandomelo decir por corte, ó en otro logar qualquiere que yo sea, et si non vos lo emendare quanto en aquella cosa en que vos minguare, mando vos, que vos amparedes, et vos defendades tambien del Rey, como de mí, como de todos los otros que despues de mí vinieren, á tener et guardar vuestros fueros, et usos, et costumbres, et libertades, et franquezas, et privilegios, et cartas, segunt sobredicho es, et que non valades menos por ello, vos nin aquellos que despues de vos vinieren. Otrosi tengo por bien et mando, que si por aventura alguna carta desaforada saliere de mi casa, que la vean aquellos que estubieren por jurados ó por alcaldes en nuestros logares, et si fallaren, que es contra vuestros fueros, que pongan todo aquello que la carta mandare en recabdo segund vuestros fueros, en guisa que quando me fuere mostrado, que se pueda complir la justicia, et aquello que fuere con fuero, et con derecho. Et desto dovos este privilegio seellado con el mio seello de plomo. Fecho en Valladolit seis dias de Febrero, era de mil é trescientos et veinte et un annos. Yo P.° Sanchez lo fiz escrebir por mandado del Infante. C. Gomz. . . . Ferrant Gomez.

CCXVI.

Privilegio del infante D. Sancho concediendo á D. Diego Obispo de Cartagena y á sus sucesores, el que pudiesen tener en el obispado heredat para dos iugadas de bueyes, veinte aranzadas de viñas, y casas para su morada, libres de todo pecho, velas, atalayas, etc.

Academia de la Historia. Coleccion de escrituras y privilegios de las Iglesias de España, tom. XII, fol. 513. v.

1.º de marzo de 1283. Sepan quantos este privilegio vieren, como yo Infante Don Sancho fijo mayor é heredero del mui noble D. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, é del Algarve, en uno con la Infante Doña Maria mi muger, á vos D. Diago Obispo de Cartagena, é por muchos servicios que me feciestes é me facedes, tengo por bien é mando, que vos ó qualquier Obispo que venga despues de vos, que podades haber en Murcia, é en toda villa, é en castiello del obispado de Cartagena, heredat pora dos iugadas de bueyes, á año é vez, é veinte aranzadas de viñas, é casas convinientes pora vuestra morada. Et esto que lo hayades libre é quito de todo servicio, é de todo pecho de velas, de atalayas, é de toda premicia, é de toda facendera. Et mando é defiendo firmemientre, que ninguno non sea osado de ir contra esta merced que vos yo fago, nin de vos passar contra este privilegio pora crebantallo, nin pora menguallo en ninguna cosa: ca qualquier que lo ficiesse pecharmie en pena mill mrs. de la moneda nueva, é á vos todo el daño que ende reciviessedes doblado. Et demas á el é á quanto que oviesse me tornaria por ello. Et porque esto sea firme é stable mandévos ende dar este privilegio seellado con el mio seello de plomo. Fecho en Palencia primero dia de Marzo era de mill é tres-

cientos é veinte é un años. Yo Pedro Sanchez la fiz escribir por mandado del Infante. Gomez Garcia.

CCXVII.

Privilegio del infante D. Sancho concediendo al Obispo y cabildo de la iglesia de Cartagena todos los censales de Murcia con los derechos de luismo y fadiga y todas sus pertenencias para completar á la dicha iglesia los diez mil besantes de plata que la habia prometido por via de dote, el Rey su padre.

Academia de la Historia. Coleccion de escrituras y privilegios de las Iglesias de España, tom. XII, fol. 331. v.

Sepan quantos este privilegio vieren como yo D. Sancho, fijo mayor é heredero del muy noble D. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen é del Algarbe en uno con la Infanta Donna Maria mi muger. Por facer bien é merced á D. Diago Obispo de Cartagena é al cavildo desse mismo logar tambien á los que agora son, como á los que y sean daqui adelante. Doles todos los censsales de Murcia con el loysmo, é con la fadiga é con todas las pertenencias, segunt fueron censsados en el comienzo, é con las tiendas, é con las carnecerias, é las alfondigas é con el heredamiento que an en Albedel é en Rabat Algidit. Et este donadio sobredicho les do é les otorgo por voluntad que he de complir á la dicha eglesia los diez mil besantes de plata quel Rey mio padre les havia prometido al Obispo é al cavildo sobredicho, que desque Dios quiera que la villa de Murcia venga á mio poder, que cate yo tales logares en que les cumpla é les ponga aquello que les menguare de los diez mil besantes sobredichos. Et sobresto mando á qualesquiere que tienen, ó tovieren los censsales que les paguen los mrs. en oro segunt que fueron censsados, ó quanto valiere el moravedi en oro á la quantia da- 3 de marzo de 1283.

quella moneda que corriere. Et defiendo que almoxarife ni cogedor nin otro home ninguno nos les embargue nin les contralle ninguna destas cosas que sobredichas son. Ca qualquier que lo ficiesse pechar mie en pena mill moravedis de la moneda nueva, e al Obispo é al Cavildo ó á quien su voz toviesse, todo el daño que ende reciviessen doblado, é demas, á el é á quanto que oviesse me tornaria por ello. Et por que ésto sea firme é estable mandeles ende dar este privilegio sellado con el mio sello de plomo. Fecho en Palencia tres dias de Marzo en era de mill é trescientos veinte é un anno. Yo Pedro Sanchez lo fiz escrivir por mandado del Infante.

CCXVIII.

Privilegio del infante D. Sancho en que dona al concejo de Orihuela las salinas mayores sitas en su término.

A cademia de la Historia. Coleccion de escrituras y privilegios de las Iglesias de España, tom. XI, fol. 683.

5 de marzo de 1283. Sepan quantos esta carta vieren como yo Infante Don Sancho, fijo mayor heredero del muy noble Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, é del Algarve. Por facer bien, é mercet al concejo de Orihuela por mucho servicio que me fiçio é façe, doles é otorgoles las salinas mayores que son en su termino, é non se entiendan y las salinas pequenyas de Guardamar. Et estas salinas vos do por todas vuestras costas é missiones que el concejo havedes de facer é pora buen paramiento de vuestra villa; é dovoslas por juro de heredat pora siempre jamas, que las hayades libres é quitas, con entradas é con salidas é con todas sus pertenencias, assi como las yo avia pora facer dellas todo lo que quisieredes, salvo que las non podades dar, nin vender, nin enagenar, nin camiar, con orden, nin abbadengo, nin con homes de fuera de

nuestro señiorio sin mi mandado. E mando é defiendo firmemiente, que ninguno non sea osado de yr, nin pasar, contra esta donacion que les yo fago. Cá qualquier que lo ficiesse pecharmie en coto mil moravedis de la moneda nueva, é al concejo sobredicho todos los danyos doblados que recivieren por esta razon. Et de esto les mandé dar esta mi carta abierta sellada con mio sello de plomo colgado. Dada en Palencia V dias de Marzo era de M.CCC.XXI. Yo Roiz Flores la escriví por mandado del Infante.

CCXIX.

Privilegio del infante D. Sancho en que concede á D. Diego, Obispo de Cartagena, y á los canónigos y racioneros de su iglesia, que sean libres y quitos de moneda, marzadga, fonsadera y de todo pecho.

Academia de la Historia. Coleccion de escrituras y privilegios de las Iglesias de España, tom. XII, fol. 332 v.

Sepan quantos este privilegio vieren como yo Infante D. Sancho, fijo mayor é heredero del mui noble D. Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen é del Algarve, en uno con la Infanta Doña Maria, mi muger. Entendiendo la grant mercet que Dios fizo siempre al mio linage onde yo vengo é sennaladamientre á mi, é fio por el que fará daqui adelante, et con grant voluntad que he de acrescer e levar adelante la onrra de las eglesias por que de aquellos que las han de servir puedan mas onrradamientre facer servicio á Dios en dias é en remission de nuestros pecados, et por facer bien é merced á D. Diago Obispo é á las personas é á los canonigos é á los racioneros de la eglesia de Cartagena tanbien á los que agora y son, como á los que y sean daqui adelante, é por servicio que me ficieron é me facen, otorgoles, é tengo por bien, que sean

6 de marzo de 1283.

libres é quitos é francos de moneda é de marzadga, de fonsadera, de todo pecho, é de toda facendera, é de velas, é de atalayas. Et que ayan libertad é franqueza que qualquiere que los desonrrare á ellos en sus personas ó en sus cosas, que aya aquella pena que ha aquel que desonrra á infanzon. Et mando é defiendo firmemientre que ninguno non sea osado de yr contra este privilegio, nin deles pasar otra ninguna destas cosas que sobredichas son en ninguna manera: ca qualquiere que lo ficiesse pécharmie en pena mil moravedis de la moneda nueva, é á ellos todo el danno que ende reciviessen doblado. Et de mas á ellos é á quantos que oviessen me tornaria por ello. Et por que esto sea firme é estable, mandeles ende dar este privilegio seellado con mio sello de plomo. Fecha en Palencia seis dias de Marzo era de mill trescientos veinte é un anos. Yo Pedro Sanchez la fiz escrivir por mandado del Infante.

CCXX.

Acuerdos de la hermandad de Obispos, Abades y Procuradores de las iglesias de los reinos de Leon y Galicia, celebrada en Benavente en 1283.

Academia de la Historia. Coleccion de escrituras y privilegios de las Iglesias de España, tom. VIII, fol. 110.

9 de mayo de 1283.

Quoniam ea que in presenti fiunt melius memorie commendantur si in scriptis per ordinem redigantur. Idcirco nos episcopi, abbates, priores, et procuradores cathedralium ecclesiarum, monasteriorum, regnorum Legionis et Galletiæ ad honorem, et servitium Dei ac gloriosæ virginis Matris suæ et Domini Santii et ad utilitatem terræ apud Venaventum septimo idus Maii in Dominica quæ cantatur *Jubilate* insimul congregati ea que secuntur duximus ordinanda et in posterum ab omnibus inviolabiliter observanda. I. Statuimus, quod fiat quotidie oratio spetialis communiter ab omnibus pro pace, et concordia, et bono statu terræ. II. Quod fiat quotidie specialis oratio pro Domino Sancio, ut Dominus custodiat eum, et dirigat actos suos, ut posit regere ter-

ram in pace et concordia ad servitium Dei, et ad utilitatem terræ. III. Quod fiat oratio specialis pro episcopis, abbatibus, et cunctis prelatis, et omnibus aliis istius fraternitatis quolibet die in missa cum colecta: *Omnipotens sempiterne Deus qui facis mirabilia magna solus etc.* IV. Quod episcopi, abbates, priores et capitula faciant quolibet anno celebrari singulas missas ab omnibus presbiteris sue jurisdictionis pro confratibus istius fraternitatis decedentibus illo anno. V. Quod serbatur Domino Sancio ex parte istius fraternitatis, ut adhibeat remedium circa justitiam exercendam, ne propter defectum justitie terra ipsius ad majus periculum reducatur. VI. Quod ordinet Dominus Sancius domum suam et matris suæ, in familia, et expensis pro ut Rex Dominus Fernandus abuus suus et Dominus Alfonsus rex Castellæ, proavus suus, ordinabant, et ita potest sibi suis ex justis redditibus suficere, et omnia que incepit feliciter adimplere, et idem faciat à fratribus suis ordinari. VII. Quod Dominus Sancius ordinet chancellariam suam prout consuevit à suis aviis et proaviis ordinari, et quod habeat ibi talias litteras examinare. VIII. Quod placeat Domino Sancio, sicut promisit, tenere et conservare ecclesias et monasteria, et personas et bona earumdem in statu suo, sicut avi et proavii sui fecerunt, et quod non intromitat se de ordinationibus ecclesiarum, et monasteriorum per inobedientiam faciendis ne per hoc incurrat ofensam Dei et ecclesiæ romanæ. IX. Quod placeat Domino Sancio servare et facere servari privilegia et libertates et consuetudines conciliorum ecclesiarum et monasteriorum..... permisit et per hoc omnes homines cujuscumque profesionis vel status fuerint facilius et libentius ad suum servitium unanimiter inducere. X. Quod Dominus Sancius provideat sibi ad habendum secum consiliarios probos et honestos qui Deum timeant, justitiam diligant, et avaritiam odiant, et honorem suum, et utilitatem suam et terræ suæ, adulatione remota, studeant procurare. XI. Statuat si quis prelatus sententiam excomunicationis in subditum suum, vel propter manifestum delictum in alium promulgaverit ecclesiæ prelati, capitula, abbates et priores publice denuncient ob-

servent et faciant à suis subditis observari prout litteris ipsius qui tulerit eis fuerit intimatum. XII. Quod adhibeatur remedium super molestationibus predicatorum et minorum quas cotidie inferunt ecclesiis, et clero et monasterii iura eorum contra suum ordinem indevite usurpanda. XIII. Statuimus, quod constitutiones Domini Innocentii eddite contra gravamina ecclesiis cathedralibus et aliis parrochialibus et monasteriis per religiosos ilata serventur maxime cum pena late sententiæ sint ballate, et multi religiosi tunc ex facti ignorantia, tum ex simplicitate, ut de malitia taceamus non solum excommunicationem verum etiam irregularitatem incurrunt, dum se divinis ingerunt sic ligati, et hoc fiant nisi ostendant privillegia requisiti. XIV. Quod si qua gravis opressio facta fuerit per potentiam secularem ecclesiis, vel monasteriis, vel personis earundem, quod fraternitas teneatur suplicare, et instare pro opreso, vel opresis, quousque tolatur opressio. XV. Quod si aliquis nostrum pro libertate ecclesiæ fuerit expoliatus, vel quia procuret, vel quia velit utilitatem fraternitatis hujusmodi procurare, omnes de fraternitate nostra ad providendum ei teneantur justa cum illius facultates inspecta qualitate negotiis et personæ. XVI. Quod tota fraternitas suplicemus Summo Pontifici quod dignetur vindictis ecclesiis libertatem providere. XVII. De militibus qui grabant eclesias et monasteria multipliciter. XVIII. Quod clerici à laicis capiuntur et non mittuntur suis superioribus ut jura volunt et in eorum privillegiis continentur, et licet in maleficiis non inveniuntur..... capiuntur et si eos capere non posunt autoritate propia ocupant omnia bona sua. XIX. De asesinatis quas faciunt milites in magnum detrimentum clericorum seculorum et regularium et in magnum preiuditium Domini Sancii. XX. Quod judices alcaldes et maiores cuntati ponunt indictum super venditate panis et vini non requisitis prelatis, capitulis, clericis, et aliis quorum inters. XXI. Quod non pignorentur boves cum quibus aratur pro debito, fidejusione vel alia causa. XXII. Statuimus quod de cetero omnes episcopi abbates priores qui presunt conventualibus ecclesiis per se personaliter venient nisi

fuerint legitime impediti, et tunc procuratores suos idoneos mitere teneantur qui de excusatione sua fidem faciant prout decet. Capitula vero cathedralium ecclesiarum, et conventus monasteriorum, sive regularium qui propium sigilum habent, similiter procuratores suos idoneos et instructos mitant qui nobiscum annuatim conveniat sexto kal. Maii in loco ubi germanitas regnorum Legionis et Galleciæ fuerit celebranda, qui vero non venerit, vel non miserit procuratorem, ut dictum, soluat centum marabitinorum monetæ nove, juramento prestito nichilominus in suo roboré duraturo. Et sequenti die ante omnia missa Sancti Spiritus celebretur, et qui ex predictis misse celebrande non interfuerit penam soluat superius ordinatam. XXIII. Statuimus, quod episcopi mitant procuratores socios cathedralium ecclesiarum vel clericos idoneos duos, vel unum. Capitula vero unum vel duos de sociis mitere tenentur, religiosi vero mitant unum vel duos procuratores sui ordinis, et unus procurator duos episcopos, seu duo capitula, vel duo monasteria, non escuset. XXIV. Statuimus, quod si aliquis excommunicatus et publice denunciatus inmiscuerit se divinis sacerdos missam celebraverit statim cum videret eum, dicat ei quod exeat ecclesiam et si exire nolverit nisi sacram seu cannonicam iam inceperit statim ceset. Abbas vero horas canonicas nulo modo recitet eo in ecclesia existente, et hoc statuto intimetur Domino Sancio, suplicando quod excomunicatos prout jura volunt evitet et faciat evitare, ut autem ea quæ statuta sunt in dubium non venient venerabilium Patrum nostrorum Zamorensis, et Astoricensis episcoporum nec non abbatum monasteriorum de Celanova, Sancti Petri de montibus, ordinis Sancti Benedicti, et abbatum monasteriorum de Ursaria et de Pelone, ordinis ciscerciensis, presentem cartam fecimus sigillorum munimine communiri. Actum est hoc apud Venaventum Septimo idus (1) Maii anno Domini MCCLXXXIII.

(1) Pone *Kalendas*, lo que debe ser equivocacion. Se ha puesto *Idus*, segun se dice al principio del documento.

CCXXI.

Embajada de Don Pedro III á Don Juan Nuñez de Lara, Señor de Albarracin, con nota de los articulos que en ellà se debian tratar.

Archivo general de la corona de Aragon. Regist. XII. Petri II. pars. II. pág. 234 v. Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 94.

11 de junio de 1283. P. Dei gratia Aragonum et Siciliæ Rex, Nobili viro et dilecto Johanni Nunii, vassallo Sanctæ Mariæ et Domino de Albarrazino, salutem et dilectionem. Noveritis, quod Nos mittimus Lupum Garçia de Salazar militem, et fidelem nostrum Michaelem Lupi de Lobera, iureperitum pro exponendis vobis quibusdam nostris negociis. Quare rogamus vos quatinus eredatis eisdem super hiis quæ vobis ex parte nostra duxerint referenda. Datum apud el Groyno, IIII idus Junii anno Domini M.CC.LXXX tertio.

Qui nuntii dixerunt dicto Johanni Nunii legationem eorum in hæc verba.

Memorial de lo que los mandaderos del Rey han á desir á Don Johan Nunis.=Commo sabeben Don Johan Nunis que el Rey es jurado et amigado con el Rey de Castela, et con Don Sancho en esta manera. Que ha de seer amigo dellos et de lures amigos, et enemigo de lures enemigos, et que por que ell es contra Don Sancho, el Rey non pode seer su amigo, antes ha de seer contra el, et et esto li fase saber el Rey, porque si al oviesse aconteçer, que non podies ser ditcho que el non gelo ovies ante embiado decir.

Demas li embia el Rey, á desir que ell es vasallo del Rey de Francia, lo qual es enemigo suyo, et ha tomado donacion del regno suyo de Aragon en so deseheredamento: et porque el Rey por esta raçon ha de seer contra el Rey de Francia et contra sos vassallos haura á seer contra ell seendo vasallo del Rey de Francia,

et estas cosas li embia dezir el Rey con sos mandaderos que Don Johan li embio porque non se poda esconder que ell non gelo aya fecho saber jassia que no es homne tenido de..... el vasallo, des que homne es en guerra con el Seynor, et pesal mucho, et auria plazer que hi ovies manera que esto non fuesse. Quam legationem prædicti nuntii dixerunt dicto Johanni Nunii in Trevigno, die veneris III idus Junii anno prædicto, præsentibus Nobili Nuno Gonçalbi, Fortunio Exemeni de Ayerbe, Didaco Lupi de Campos, Didaco Petri de Estoron, et Johanne Corberandi de Lehen, et Martino de Ahmar, Alcaydo de Treviyno.

CCXXII.

Carta de D. Pedro III á D. Juan Infante de Castilla sobre la desavenencia que tenia este con su hermano el Infante D. Sancho.

Archivo general de la corona de Aragon. Regist. VII. Petri II. pág. 119. Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 96.

P. Dei gratia Aragonum et Siciliæ Rex. Inclito et karissimo nepoti suo Infanti Dompno Johanni Illustris Regis Castellæ filio, salutem et sinceram dilectionem. Femos vos saber commo nos viniemos por fetcho de la batayla que era firmada entrel Rey Carles et nos, la qual se avia de fazer el primer dia desti present mes de junio en que somos: et irribamos en Valençia XVII dias andados del mes de Mayo primero pasado; de si llegamos personalmiente á Bordell, et fiziemos nuestra presentacio al Seneschal del Rey Dinglaterra; mas porque el Rey Dinglaterra avia desmandada la batayllla, end avia fetcho so mandamiento al Seneschal, no la quiso prender el Seneschal, ni assegurar, nin podiera, qual el Rey de Françia, et el Rey Karlos, eran y con todo lor poder. Et nos oviendo fetcho todo complimiento que deviemos nin podiemos, oviemos nos de tornar, é somos en Tirassona sanos et con salut, loado á Dios; 20 de junio de 1283.

et embiamos vos lo dezir, porque sabemos que vos plaçra. De mais sabet, que luego que iribamos, vos ovieramos fetcho saber nuestro ardit, mas non podiemos por el pocco tiempo que aviamos, pero somos muy maravellados de vos, ca sabendo que venir deviamos non llegastes quantra esta frontera por veer nos, ca nos muy grando sabor et grand plazer ovieramos de la vuestra vista, assi commo cuydamos que ovierades vos de la nuestra. Otrossi, ahun vos femos saber, que entendiemos que vos queredes yr para Portogall, et desend al Rey de Castella, vuestro Padre; de la qual cosa nos maravellamos muicho, commo vos queredes á esti tiempo partir de Don Sancho; et qualquier que vos dé esti conseio, no vos conseia bien en ello, et cuydavamos nos fiermamiente que quando oviessedes vos de tomar tal conseio, que vos devierades conseyar ante con nos, des que eramos en logar, que lo vos podiades fazer. Pero pues que hata qui non nolo fiziestes, ruegamos que vistas las presentes vos tornedes á esta frontera do nos somos, et que vos veades con nos, que es cosa ca nos plazra muycho, et por que nos podamos conseiar lo meior á vuestra pro et á vuestra honrra. E otrossi, nos faremos et aguisaremos commo Don Sancho faga todas las cosas que vos por bien tovierdes. E en esto non pongades dubda, et enbiad nos sobresto vuestra respuesta con vuestro special mandadero; et con ell fazernos saber ende vuestro entendimiento et vuestra voluntat. Datum Tirasonæ XII kalendas Julii anno Domini M.CC.LXXX tertio.

CCXXIII.

Carta de D. Pedro III al concejo de Burgos sobre haber el Infante D. Sancho desterrado á la Infanta Doña Berenguela de Castilla, abadesa de las Huelgas.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. Petri III. pág. 120 v. Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, E 125, fol. 98.

Don Pedro, por la gracia de Dios Rey de Aragon et de Siçilia, á los fieles et amados buenos homnes, et al conceyo de Burgos salut et buena voluntat. Sepades que viemos vuestra carta en que dizie que el Infante Don Sanxo, nuestro sobrino, mandara sallir de tierra..... el Infanta de Burgos, abadessa de las Olgas, é que nos ruegavades por ella por muchas honrras et plazeres quend aviades reçevido. Hond nos vos embiamos á dezir que nos non sabemos la razon por la qual el ditcho Infante Don Sanxo es movido á esto, mas bien creemos nos, et devedes vos creer otrossi, que grand razon ha á aver y, por que ell sea movido á esto, tantos debdos segund vos sabedes deven seer, et son entre ellos. E sabedes vos bien, que en lo que es Don Sanxo, es puesto por vos et los otros de la tierra, et qui sab si ella ó otri ovier fetcho ó ditcho alguna cosa contra ello, non vos devria pesar si Don Sanxo enançare en ello, é quier mantener aquello en que es puesto por vos, et por los otros é adhun semeya á nos que no vos avedes vos por que entrometier de lo de Don Sanxo, en razon de persona qui tanta costa aya con ell, ca mais cahe á ell de catar lo que fazer hi deva que á ningun otro. E assi commo ditcho es, devedes cuidar todavia que lo que faga ell sea con razon. Pero con todo esso por el vuestro ruego embiamos nos luego mandado nuestro á Don Sancho sobre ello et somos ciertos que fará ell y aquello que deve, et que vos devredes end seer pagados. Datum apud el Groyno, III nonas Julii anno Domini M.CC.LXXX tertio.

5 de julio de 1283.

CCXXIV.

Carta de la hermandad de los reinos de Leon y Galicia, mandando á los concejos de Galicia amparen y defiendan á las personas y propiedades del convento de S. Vicente de Monforte.

Academia de la Historia. Coleccion del conde de Mora, tom. XXIV, O 24.

12 de julio de 1283. De nos la hermandad de los reynos de Leon é de Galicia que aora fuemos juntados en Toro primero dia de Julio á los concejos de Monfort é de Puerto marin é de Sarria é de Lugo é de Orense, é á todos los otros de Galicia que esta carta vieren salud. Como á hermanos é amigos que mucho amamos é en que mucho fiamos é para quien querriamos mucha de buena ventura, fazemos vos saber quel abad é el convento de Sant Vicente de Monfort, nuestros hermanos, nos dixeron que caballeros é escuderos é dueñas, é otros homes les toman é les roban lo suo por fuerça contra su voluntad sin razon é sin derecho. Por que vos rogamos ó vos dizemos so la pena ques puesta enna hermandad que los amparedes é los defendades á ellos é á sus cosas en todas aquellas cosas que ellos tienen de juro é de pueder assi mueble como raiz, é non consintades á ninguno que les haga fuerça, ni tuerto, segun que diz en el privilegio que tenemos de nuestro señor Don Sancho enna carta de las puesturas de la hermandad (1). Et otrosi, si alguno alguna cosa les quisiere demandar, demandelos por ho deviere, é ellos faganle comprimento de fuero é de derecho, et en esto fazedes bien é derecho, é guardaredes lo que prometedes, se non vos.....et en como vos estará la carta leyda da-

(1) Alude á la carta de la hermandad de los reinos de Castilla, Leon y Galicia, fechada en Valladolid á 8 de Julio de 1282. De la cual se da noticia en la nota de la pág. 86.

degela. Dada en Toro doce dias de Julio en la era de mil é trescientos é ventiuno anno. Yo Guillelmians escribano de la hermandad la fize escrevir.

CCXXV.

Carta de la infanta Doña Maria al concejo de Toro en que traslada la donacion que de su villa y términos la habia hecho el infante D. Sancho, su marido.

Academia de la Historia. Coleccion del Conde de Mora, tom. XXIII. O 23.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Infante Doña Maria, muger del muy noble Infante D. Sancho, por fazer bien é merced al concejo de Toro tove por bien de le dar el traslado del previlegio de la donacion que me D. Sancho mio marido fizo de la villa de Toro, é de su termino, el qual es fecho en esta guisa=Sepan quantos este previlegio vieren, como yo Infante D. Sancho fijo mayor, heredero del muy noble Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen é del Algarve; por grand voluntad que he de facer honrra, bien é merced á vos Infante Doña Maria, mi muger, dovós, é otorgovos la villa de Toro con todas sus aldeas, é con todos sus terminos, con vasallos, homes é mugeres de qualquiere condicion, que agora hi son é hi serán de aqui adelante, que la hayades é la tengades por juro de heredad, é franca, é libre, é quita, para siempre jamas, con tierras, con montes, selvas, prados, pastos, fuentes, rios, aguas corrientes, con fornos é molinos, con pedidos, con servicios, con marcadyas, con divisas, é con todos los mejoramientos que vos hi ficieredes, é mandaredes facer, con entradas é con salidas é pertenencias, é sennaladamente vos do é vos otorgo justicia, é yantar, é fonsadera, é todas las rentas, é todos los derechos asi como yo mejor é mas compridamente las hi hé, é

20 de octubre de 1283.

las hi debo haber, salvo ende, que retengo para mi moneda forera quando acaesciere de siete en siete años. E que vos en toda la vuestra vida podades facer de todas las rentas vuestra voluntad asi como de lo vuestro mismo, pero en tal manera, que la sobredicha villa de Toro, ni renta, ni derecho ninguno della, ni las aldeas, ni ninguna dellas, non podades dar, ni vender, nin empeñar, nin enagenar, ni camiar con eglesia ni con orden, nin con perlado, nin con home de religion, nin con Infante, nin con fijo, nin con fija de Infante, ni rico home, ni con rica hembra, nin con otro ninguno del mio señorio, nin de fuera del mio señorio sin mia voluntad; é despues de los vuestros dias, que la sobredicha villa de Toro con sus aldeas, é con todos sus terminos, é todos sus derechos é pertenencias, finque libre é quita, é sin embargo ninguno, é sin contraria, al fijo que de mi hobieredes, é si allende fizierdes, que non valga. E prometo vos en bona fe de vos non pasar contra este donadio en ninguna manera por otri. E mando é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de vos pasar contra ello. E qualquier que lo ficiere pecharmie en pena diez mill maravedis en oro, é á vos todo el danno que ende rescibieseis dobrado, é demas á el é á lo que oviese me tornaria por ello; é por que esto sea firme é estable mandevos ende dar este previlegio sellado con mio sello de plomo. Fecho en Burgos veinte é tres dias de Setembrio era de mill é trecientos é veinte é un año. D. Beltran de Villanueva lo fizo escrivir por mandado del Infante.=E por que vos el concejo sobredicho seades ciertos de qual previlegio me dió D. Sancho de la villa de Toro, é por que he voluntad de vos amar, é vos guardar, é vos fazer muchas mercedes, tove por bien de vos mandar sellar este traslado con mio sello colgado que tengades. Fecho en Olmedo veinte dias de Octubre era de mill é trecientos é veinte é un año. D. Alfonso Obispo de Coria é Chanciller de la Infante.=Yo Gomez Iañez, Arcediano de Galisteo, la fiz escrivir.=D. Alfonso, Obispo de Coria.

CCXXVI.

Carta del infante D. Sancho, participando al concejo de Toro haber hecho donacion de su villa, términos y derechos, á la infanta Doña Maria, su muger, y mandándole envie cuatro homes buenos para prestarla homenage.

Academia de la Historia. Coleccion del conde de Mora, tom. XXIII, O 23.

De mi Infante Don Sancho, fijo mayor é heredero del muy noble Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, al conceio de Toro salut et gracia. Sepades que yo tube por bien de dar esa villa de Toro con su termino é con todos sus derechos á la Infante Doña Maria mi muger, por que vos mando, que gela dedes é la recibades por Señora; et por que vos todo el conceio non pudieredes venir alli do fuere la Infante á facerle homenage de la villa, mando vos que enviedes quatro homes bonos de vos á la Infante do quier que ella sea, é lieven vuestra carta abierta é sellada con vuestro sello, é que la reciban por señora, é que la fagan por vos omenage de la villa, que la fagan de ella guerra é paz, é quanto ella mandare, é la respondan con todos sus derechos. Otrosi otorgo é he por firme todos los fueros, é privilegios, é libertades, é gracias, é donaciones, é usos, é costumbres, que vos ella diere é otorgare; et de esto vos do esta mi carta abierta é sellada con mio sello colgado. Dado en Toledo veinte é dos dias de Octubre era mil trescientos veinte é uno.=D. Martin, Obispo de Calahorra é de la Calzada, la mandó facer por mandado del Infante. Yo Sancho Martinez la fice escrevir.=Obispo de Calahorra y de la Calzada.=Ioan Endrez.

22 de octubre de 1283.

CCXXVII.

Carta de la infanta Doña Maria, muger del infante D. Sancho, concediendo varios privilegios, gracias y mercedes al concejo de Toro.

Academia de la Historia. Coleccion del conde de Mora, tom. XXIII, O 23.

2 de noviembre de 1283.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Infante Doña Maria, muger del muy noble Infante Don Sancho, fijo mayor et heredero del mui noble Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, é del Algarbe, por grand voluntad que he de fazer bien et merced á vos el concejo de Toro et á todo vuestro termino, dovos é otorgovos firmemente que ayades todos vuestros fueros, et vuestros previlegios, et usos, et costumbres, et libertades, et franquezas, que habedes por previlegios et por cartas de los Reyes que ante fueron, et del Emperador, et del Infante Don Sancho mi marido, et todos los otros que non habedes por previlegios, nin por cartas, aquellos de que vos mas pagaredes. Otrosi, vos otorgo et prometo de guardar todas las otras franquezas et libertades que vos yo do en esta mi carta et dé yo de aqui adelante pora siempre jamas. Otrosi, vos otorgo et vos do, que pues sodes mis vasallos sin otro señorio, que non fagades hueste, nin dedes fonsadera. Otrosi, vos do et otorgo, que hayades los partes del monte de Noviellas pora todo tiempo. Otrosi vos otorgo, que en mi vida, ni á mi finamiento, non pueda dar esta villa de Toro, nin su termino, nin nenguna cosa dello, nin de sus fueros, nin de sus libertades, nin de sus derechos, nin la justicia, á rico hombre, ni á rica dueña, ni á orden, ni á caballero, ni al Infante Don Sancho, mio marido, ni á otro hombre ninguno, sino al fijo de Don Sancho é mio que sea heredero del regno de Leon, ó aquel que el regno hereda-

re. Et si acaescier que yo finare sin fijo ó sin fija de Don Sancho heredero en el regno, que la non pueda dar la villa de Toro, nin el termino, ni parte dello, en mi vida, ni á mi muerte, á ningun hombre, ni á muger; mas que si la villa sobredicha de Toro con todos sus terminos, et con todos sus fueros et libertades et con todos sus derechos, finque sin ninguna contienda, á Don Sancho, mio marido, ó aquel que fuere señor del regno de Leon. Otrosi, vos do et vos otorgo, que todo hombre que toviere caballo que valga veinte morbetinos de la bona moneda, ó que los cueste, et que sea del primero diente ó de mais, por la fiesta de San Martino et por la Pascua de la Resurreccion, que non pechen en ninguna cosa. Et porque habedes esto en previlegio, et non vos fué guardado senon en la martiniega, dovos et otorgovos que tales como estos que tuvieron los cavallos, cuemo manda el previlegio, que sean excusados de todo pecho pora siempre jamas. Otrosi, vos otorgo de non levar merino, nin justicia, ni otro hombre ninguno de la villa, ni del termino, ni de otro lugar, que haya poder sobre vos, ni sobro ninguna de vuestras cosas en ninguna cosa, salvo los alcaldes et los jurados que hobieredes de vuestra villa al fuero, et otro mio alcalde que yo hi de haber, et que sea hi de la villa, et non haya mayor poder que cada uno de los otros alcaldes del fuero. Otrosi, otorgo vos de non vos echar pecho ninguno, nin pedido, nin otra cosa por otro nome que pudiese venir, salvo la martiniega, asi como habedes fuero de la dar cada año por lo San Martin, et andar fasta el San Juan, et mas non. Otrosi, daredes cada siete años la moneda, et antes non: et andar sacandola fasta un año, et de hi adelante non andar sacandola. Otrosi, darme hedes por yantar cada año cien maravedis de la bona moneda, cuemo es vuestro uso, yo veniendo á la villa, et mas non. Et el año que non venier hi, non me daredes el yantar. Otrosi, vos do et otorgo que non pose ninguh hombre en casa de vuestro vecino, clerigo nin lego, nin de vuestra vecina, sin mandado de los alcaldes, et por los jurados haberán cada uno posadas. Otrosi, otorgo de non tomar pan, nin vino, ni otra cosa nenguna, en na villa, ni en lo termino de lo

vuestro, salvo lo que tomare á su voluntat daquel á qui lo tomaren. Otrosi, vos do et otorgo, que si por aventura acaesció que á vos el concejo ó algunos de vos enposieron, ó fizieron dalguna cosa, ó la dixeron porque meroscan pena en los cuerpos de muerte, ó de nembro perdido, ó otra cosa que vos caia á vos el concejo en deshonrra, ó en desfamamiento de las personas de cada unos de vos fasta el dia de la era desta carta, assi contra cavalleros como contra otros hombres et mugieres qualesquier que sean, perdonovos lo todo de bona voluntad, pero tengo por bien et mando que fagades derecho á los querellosos que les demandaren por vuestro fuero quanto en razon de pecho si lo hi obiere por fuero. Otrosi, vos do et vos otorgo porque D. Sancho mandó et tovó por bien que los cavalleros que andan fuera de la villa fuesen tornados á ella, et non se tornaron, et fizieronse vecinos de otras partes, et non quisieron connos comorar et pero que fueron lamados que viniesen á estar á los derechos, et non vinieron ni fueron en este mio fecho convusco, et temiendo que vernia á vos el concejo daño et perdeda, et á mi desservicio et paramiento malo de mia villa, tove por bien et otorgo de no los coger en na villa. Otrosi otorgo de vos fazer dar á D. Sancho su carta con su sello colgado en que le plaz é tien por bien que seades mios vasallos, et en que vos mande que men fagades omenage de la villa de Toro con su pueblo, et en que tien por bien et otorgo todas estas franquezas que vos yo do et las ha por firmes á todo tiempo. Otrosi, tengo por bien et otorgo, que si yo Infante Doña Maria non guardase todo esto ó vos fuese contra ello, ó vos non aiudase contra quienquier que vos estas cosas sobredichas, ó cada una dellas, quisier pasar ó menguar vos, deciendomelo ó imbiandomelo decir por corte ó per otro lugar qualquier que yo sea, é non vos lo enmendare en aquella cosa que vos menguare, mando vos que vos ampare é vos defendades tambien de Rey, cuemo de D. Sancho, como de mi, como de todos los otros que despues de mi vinieren á tener et guardar todos vuestros fueros, et usos, et costumbres, et libertades, et franquezas, et previlegios, et cartas, segun sobredicho es, et que non

valgades por ello mengua vos, nin aquellos que de vos vinnieren. Otrosi, tengo por bien et mando, que si por aventura salir alguna carta desaforada de mia casa que la vean aquellos que estodieren por juices ó por alcaldes en vuestro lugar quando la carta fuere embiada, et fallaren quees contra fuero, que pongan todo aquello que mandare la carta en recabdo, segund el fuero de vuestro lugar, en guisa que quando á mi fuere mostrado que se pueda complir la justicia en aquello que fuere con fuero et con derecho, et fago pleito et prometovos á bona fé jurando que nunca vos pase contra estas cosas sobredichas, nin contra ninguna dellas, nin consienta á ninguno que vos pase contraellas, é que me pare convusco, et vos aiude á todo mio poder assi contra el Rey, cuemo contra D. Sancho, como contra todos los otros del mundo que á vos quisieren pasar en qual manera quier, contra vuestros fueros, et usos, et costumbres, et libertades, et franquezas, et previlegios, et cartas: et por que esto sea firme et estable, mandévos ende dar esta carta sellada con mio sello colgado. Fecha en Segovia dous dias de Noviembre era de mill é trecientos é vente é un anno. D. Alfonso, Obispo de Coria et Chanceller de la Infante, la mandó facer por mandado de la Infante. Yo Gomez Yañez, Arcediano de Galisteo, la fiz escrevir.=D. Alfonso, Obispo de Coria.

CCXXVIII.

Testamento del Rey D. Alonso X otorgado en Sevilla á 8 de Noviembre de 1283 (1).

Academia de la Historia. Est. 15, grada 5.ª, núm. 115, fol. 675.—Copia de letra del siglo XV al XVI.

8 de noviembre de 1283

En el nombre del Padre é del Fijo é del Spiritu Santo, amen. Conoscida cosa sea é manifiesta á todos los omes que este escrito vieren, é leyeren, é oyeren, commo nos Don Alfonso por la gracia de Dios reynante en Castilla, é en Leon, é en Toledo, é en Galicia, é en Sevilla, et en Cordova, et en Murcia, et en Jahen, et en Badajoz, et en el Algarbe, seyendo sano en nuestro cuerpo et sano de nuestra voluntad, et creyendo firmemente en la santa Trinidad, Padre é Fijo é Spiritu Sancto, que son tres personas et un solo Dios verdadero, et creyendo en la virgen sancta Maria, madre de nuestro Señor Jhuxpo. en que el prisó carne umana por nos salvar, et creyendo en todas las otras cosas en que la Sancta Iglesia de Roma cree é guarda, é manda creer é guardar, é conosciendo que por

---

(1) Ademas de la copia que se inserta, se han tenido presentes otras varias, en particular la sacada de un instrumento antiguo de la iglesia catedral de Sevilla por el P. Jaime Villanueva, tom. XII de su coleccion, y otra de D. Juan Lucas Cortés, que se halla en el tomo XIX de la coleccion del conde de Mora, y que hizo por sí, por estar plagado de graves yerros el testamento inserto en la Crónica del rey D. Alfonso el Sabio. Ninguna de estas copias, ni la que sirve de texto, están exentas de defectos. No se anotan las variantes, porque seria necesario el poner casi en ellas las copias que se han visto, las unas por haberlas ido acomodando los que las escribieron al lenguage de su tiempo, y las otras por estar hechas por personas que no entendieron gran parte de las abreviaturas de los instrumentos antiguos de donde las tomaron.

otra cosa no puede ser ome salvo sinon por la nuestra fé catholica: et veniendonos en miente de las muchas buenas mercedes que Dios nos fizo, et en tantas maneras que lo non podriamos asmar, nin dezir; et remenbrandonos otrosy de aquella palabra que el dixo: *segund que te fallare, asi te juzgaré*: et temiéndonos del su juicio et de la su sentencia, antel que en los cielos et la tierra avrán gran pavor, et tremerán maguer que ya entendamos que nos non avremos derecha razon por que nos escusemos segund las grandes mercedes que nos el fizo, é les muchos yerros é pesares que le nos fezimos; pero esforçandonos en la palabra que el mismo dixo, *que mayor era la su merced que todos los pecados podrian ser*. Et acordandonos otrosi de la su piadat, et de la virgen Sancta Maria, su madre, que nunca falleçe á los que á ella se encomiendan, ca ella es nuestra abogada et medianera entre el é nos, é ruega sienpre por nos pecadores, et el quiso ser su fijo por la su merced, et por ruego della nos quiso salvar et sacar del poder del diablo, por que nos el vino redemir esparziendo su sangre en la cruz por nos moriendo. Et por ende remenbrandonos de todas estas mercedes, et otras muchas que nos fizo, que son tantas et tan grandes que lo non podriamos dezir, fazemos et ordenamos este nuestro testamento et nuestra postrimera voluntad tambien de nuestra alma, como de nuestro cuerpo, et de nuestros reynos, et mostramoslo por nuestro testamento. Primeramente ofrecemos nuestra anima á nuestro señor Jhuxpo. onde la nos ovimos et cuya es, pues que dió la suya por nos; et pedimosle merced que la quiera recebir por mano de sus sanctos angeles et no consienta que los diablos ayan parte en ella, mas antes rogamos á nuestro Señor Dios que se venga miente della, et que non quiera que se pierda, mas que le plega de la salvar. Otrosi, pedimos merced á la virgen Sancta Maria, su madre, en quien fué siempre et es nuestra esperanza del en ayuso, que ella sea rogadera por nos. E otrosi, rogamos á San Clemente en cuyo dia nascimos, et á Sant Alfons cuyo nombre avemos, et á Santiago que es nuestro señor et nuestro defensor et nuestro padre, que por to-

dos estos debdos que avemos con ellos sean rogadores á Sancta Maria et al su fijo bendito, queel quiera recebir la nuestra anima et que sus grandes mercedes vençan á nuestros pecados. Et acomendamosle otrosi nuestro cuerpo en vida, é pedimosle merced que nos guie al su servicio. Et otrosi, acomendamosle los nuestros fijos et los nuestros vasallos que se tienen con nusco, faziendo lealtad et derecho parandosse contra los traidores, que ficieron grandes traiciones contra nos, é fazen de cada dia los traidores de Dios, é de nos, é de todo nuestro linage, é de España, é de todo el mundo. Et acomendamosle otrosy las nuestras tierras, é los nuestros reynos, é todo quanto el nos dió á nos, et á los nuestros herederos, de aqui adelante que lo ovieren con derecho. Et pedimosle por merced que lo guarde si la su piadat fuere, que les non enpezcan los nuestros pecados, ni los suyos, mas què les aya merced, por el servicio que fizieron aquellos donde nos venimos, que guarde el todo nuestro señorio que fué siempre cosa suya quita: é que lo tenga en aquel estado en que deve ser, et que lo acresçiente todavia en manera por que el sea servido é en la su sancta fe ensalçado. E por que es costumbre et derecho natural, et otrosi fuero et ley Despaña, que el fijo mayor deve heredar los reynos et el señorio del padre, non faziendo cosas contra estos derechos sobredichos, por que lo ayan de perder; por ende nos seguiendo esta carrera despues de la muerte de Don Fernando, nuestro fijo mayor, como quier queel fijo que el dexase de su muger de bendicion, si el vezquiera mas que nos, por derecho deve heredar lo suyo asi commo lo devia de heredar el padre: mas pues que Dios quiso què saliese del medio que era línea derecha por do descendia el derecho de nos á los sus fijos; nos catando el dereçho antiguo é la ley de razon segund la ley de España, otorgamos et concedimos á Don Sancho, nuestro fijo mayor, que lo oviese en lugar de Don Fernando, nuestro fijo mayor, porque era mas llegado por línea derecha que los nuestros nietos, fijos de Don Fernando. Et esto le dimos et otorgamosgelo lo mas complidamente que gelo podimos dar et otorgar, fiando en la merced de Dios, que pues

el es el raiz de todos los bienes et derechos que faria Don Sancho que lo entendiesse et lo guardasse. Et fiando nos otrosi en Don Sancho, nuestro fijo, por muchas razones naturales por do ome se deve fiar en otro: la primera por que era nuestro fijo mayor, pues que Don Fernando muriera, et la segunda, por muy grande amor verdadero que le aviamos, et la otra por la mucha onrra é el mucho bien que le aviamos fecho en muchas maneras. Et otrosi aunque le ovimos fecho algunos pesares en algunas cosas, segund fazen padres á fijos; pero tanto era el bien que le nos fazimos et faziamos, que teniemos que todo aquello era olvidado, é que deviera amarnos mas que otra cosa, mayormente que nos nunca ninguna cosa fezimos contra el que fazer non la deviesemos, et la onrra para el la queriamos toda mas aun que no para nos, et poniamos por que el, et la bondad et poder et señorio no tan solamente en España mas en todas las partes del mundo que non menguase. E bien era tanto lo que encobrimos, et sofrimos, et callamos, como los otros bienes que le faziamos, ca assi como punnavamos de levar adelante el su fecho, asi punnaba el de levar atras el nuestro; et asi como nos le onrramos quanto mas pudimos, asi punnó el de nos desonrrar lo mas cruelmente que el pudo, et asi como nos lo queriamos piadosamente, asi cruelmente punnó el por nos desfazer lo que Dios havia en nos dado, et cobdiçiando nuestra muerte. Et nos obrando en como el fuese heredero, asi como nunca heredara en España rey ni rico home á su fijo que amase, punnó el en nos desheredar lo mas estrañamente que nunca fué rey desheredado en ninguna parte del mundo: et asi como nos le dimos poder mayor commo que nunca fijo de Rey oviera en vida de su padre, asi nos desapoderó él del mayor desapoderamiento que nunca fué fecho á padre por fijo. Et asi como nos punnamos siempre en ensalçar et noblescer la su fazienda et la su fama, asi punnó el de envilecer et de abaxar la nuestra por todas las maneras que el pudó por palabras et por obra; ca asi como nos á el conoscimos en todo bien, asi nos desconoció el en todo mal, é en todas las cosas que un ome puede desconoscer á

otro. Onde por que la cobdicia es rayz onde se mueven todos los males, et otrosi desconoscencia es cabeça en que se ayunta et se afirma, el diablo ovo á tanmanno poder que estas dos puso firmes en la obra é voluntad de Don Sancho. Ca en quantos males el fizó contra nos, bien dió á entender que con estas dos obraba, por ende ellas mismas mostraran el juicio que avia de aver segun su merescimiento. Ca en quanto nos estamos en servicio de Dios, que obramos por el quanto nos podimos, tanto lo estorvó Don Sancho et punnó en lo destorvar quanto el pudo et sopo; ca el derecho de Dios quiere é manda que quien el su servicio estorva, que pierda el su poder de todas las cosas con que el podria estorvar; et otrosi que va contra derecho natural ca non conosçiendo el debdo de natura que ha con el padre, quiere Dios, et manda la ley é el derecho, que sea desheredado de lo que el padre ha, é non haya parte en ninguna cosa dello por razon de natura; et otrosi el fijo que heredare al padre contra mandamiento de Dios, et lo que manda la ley, et quien quier que padre ó madre desheredare que muera por ello. E por ende Don Sancho por lo que fizó contra nos, devia ser desheredado de todas las cosas, por el desheredamiento que nos fizo tomando nuestras heredades á muy grand quebrantamiento de nos, et por non querer esperar fasta la nuestra muerte por averlos con derecho et como devia, desheredado sea de Dios é Santa Maria, et nos desheredamoslo. Otrosi, por fuero et por ley del mundo que non herede en lo nuestro el, ni los que vinieren dél, por siempre jamas. Otrosi, por que nos desapoderó contra verdad é contra derecho del mayor desapoderamiento que nunca fué fecho á home, deve ser él desapoderado, é dezimos contra él aquel mal que Dios establesçio contra aquel que tales cosas dixiese, et esto es, que sea maldicho de Dios, et de Sancta Maria, et de toda la corte celestial, et de nos: et por disfamamiento que fizo de nuestra persona, desfamamoslo nos de aquel desfamamiento que el se quiso aver; et que asi commo trayçion fizo de aquestas cosas, que asi lo damos nos por traidor en todas et por cada una dellas; de guisa que non

tan solamente aya aquella pena que traydor meresce en España, mas en todas las tierras do el acaeçiere vivo é muerto. Et por que á los otros nuestros fijos metió en estos fechos faciendoles entender falsedades et enemigas, por que se ovieron á mover contra nos muy cruelmente, et ellos non catando contra nos el amor que les non aviamos como padre et commo amigo et commo et señor, con muchos bienes que les fezimos en criarlos, et en casarlos, et encimarlos muy mejor que fijos de Reyes fueron ençemados en España, que non oviese de aver el reyno, et todo esto fecimos nos. Et otrosi á Don Manuel, nuestro hermano, vimos que tan rraygado era el su amor en nuestro corazon, como del fijo que mas amamos; mas temiendonos que los primeros esto devian de tener por mal en ser con Don Sancho, é vimos todo el contrario desto, commo tan solamente abondó á ellos et sofrile lo que fazia, mas aun punnaron en matar los omes de la tierra quanto pudieron, en que se denodasen con nusco, et desconosçiendonos de señorio et de todas las otras cosas, et debdos de bien que con nusco avian. Et nos quando vimos que el nuestro linage nos falleciera et los nuestros vasallos naturales, tornamosnos á Dios que nos los avia dado, é pedimosle por merced que nos acorriesse de alguna parte por que no oviesemos á tan grand quebranto, commo aviannos mostrado, et avian et querian aun mostrar estos sobredichos. Et teniamos ojo por el rey de Portugal que era nuestro nieto, fijo de nuestra fija que nos ayudase de guisa que non pasase sobre nos tan cruel fecho como este; mas el catando la su mançebia é el consejo que le dieron contra Dios et contra derecho aquellos que se lo consejaron, non catando el que les estuviera si lo ficiesen, é el grand pro que les ende viniera, é non les abondó en non lo querer fazer, nin tomar cabeza á ello; mas tovo que era mucho en nos buscar mal consegeramente: et mas fizónoslo en otras muchas maneras á furto, que se nos tornó en muy grand danno; asi que mas lo fallamos amigo de nuestro enemigo que nuestro. Otrosi, probamos al Rey de Aragon que es nuestro cuñado de dos partes, é nuestro amigo de tiempo antiguo aca, de amistad que ovie-

ron en uno el nuestro linage é el suyo, señalamente agora que la avia con nusco muy cierta, en que nos prometiera de nos ayudar contra todos los omes del mundo, que no sacó ninguno: et el juró esto sobre Sanctos Evangelios con la mayor pena seglar que podria ser entre los omes del mundo, si lo non mantoviese, quanto mas entre Reyes. E mostrandole que este fecho que contra nos ficiera era contra Dios et contra todos los Reyes, et en los padres que avian fijos et vasallos, et demas que le convenia bien de lo fazer, et de lo allanar por muchas razones; ca de una parte era nuestro amigo por muchas maneras que por nos fecimos et sofrimos muchas cosas por el mas que por otro Rey del mundo. Et demas que todo esto quanto por nos feziese, fariamos nos de manera contra el que se lo tornaria en grand pro é en gran honra: Et esto le enbiamos dezir bien quatro veces antes que esto fuese; mas el de guisa se escusó con la cruzada para conquerir á Africa, que el solo no tomó cabeza en nuestro fecho. Et al Rey de Inglaterra embiamos otrosi, que es nuestro pariente, et nuestro cuñado, et nuestro amigo, á le mostrar que el nuestro mal suyo era, é la nuestra deshonrra suya era, et de su muger nuestra hermana, et de sus fijos nuestros sobrinos; é todo este mal que nos viniera tambien podrie venir á el, si Dios quisiesse; cá los Reyes et los reynos todos son en su poder para dar et toller á quien el quisiere. Por ende le rogamos, que catando lo de Dios que nos ayudasse: é otrosi, que catase los dichos debdos de bien et grandes amistades que aviamos en uno, et si en esto el prez del mundo por que cataron siempre los nobles omes et los grandes señòres, et demas que la ayuda que nos ficiese que todo se le tornaria en su onrra é en su pro: et mostrando de otra parte que era muy lueñe de nos, et de la otra que avian muy grandes guerras en su tierra, soposenos escusar en guisa que non fallamos en el ninguna ayuda de la que nos cuydamos. Et otrosi, al Rey de Francia le enbiamos á mostrar, et mas á la postre que á los otros, por tres razones; la primera, por que el non era nuestro amigo estonce ca no le plazia de lo ser; é la otra razon por que sabemos

que el fiziera açender este desamor que fuera entre nos é Don Sancho que no fuera otra cosa sino muestras encobiertas que trayamos contra el; la tercera, por que teniamos ya provado en algunas cosas de las que eran pasadas, que aquella porque le solia rogar por aver amor con nusco, si nos se lo moviesemos agora que le rogasemos que bienes se nos pararia mas en caro, et por ventura que lo non faria; pero enbiamosgelo mostrar en tal manera, que le pesasse, é por lo de Dios, et por lo de los reyes, et por debdo que aviamos en uno, é por su buena estança. E al Apostoligo lo embiamos querellar como á señor de la fee, que le pesasse de tanto mal que reçibiamos estando en servicio de Dios, commo de tanmaña crueza como contra nos era fecha é se fazia cada dia. E otrosi gelo embiamos mostrar como aquel que tenemos por señalado amigo, que por la su amistad que nos acorriese señaladamente, por que es vicario de Dios en todo para fazer verdadera justicia. E otrosi por servicio que habian fecho á la iglesia los del nuestro linage, que todos nacieran é visquieran é murieran en servicio de Dios é ensalçamiento de la Santa Iglesia, é nos aquello que pudimos nos trabajamos en ello siempre, é avemos voluntad de bivir é morir en ello. Onde nos guardando la fee de Dios en la tierra que en nos fincara é que se non perdiesse por nuestra culpa fasta que la Iglesia é los grandes señores del mundo fuesen acordados para fazer en nos lo mejor por do ovimos á sufrir muchas cuytas é muchos enbargos de grandes enfermedades de muchas maneras en nuestro cuerpo et muchas menguas, no tan solamente de ver que nos avia tomado quanto nos fallara Don Sancho é sus ayudadores, mas otrosi de mengua de gente de omes que non avemos connusco, sino muy pocos que entendiesen el derecho é quisieren obras de Dios. E veyendonos desapoderados de todas cosas del mundo, si non tan solamente de la merced de Dios, entendiendo que Abenyçaf, Rey de Marruecos, é señor de los moros, é membrandose del amor que tovimos en uno, é catando el prez del mundo, adelantose ante los reyes xpianos. é moros para tener derecho é verdad, mostrandoque

le pesaba ë que se dolia del mal é del quebranto que nos havia-mos reçebido, deziendo que como quier de sendas leyes eramos, et la su casa de Marruecos fuera siempre contra España que el non queria catar aquello; mas sabiendo la nuestra casa quanto honrra-damente venie de lueñe, porque tenie que en tan grand prescio no se podria fazer commo este para el mundo, ni tamaña onrra para su ley, como enguardar esta nuestra casa que non fuese destruyda, nin nos muerto, nin quebrantado por tan grand traiçion como esta que contra nos fazen los traidores. Et sobre esto enbionos prometer que nos ayudaria con el su cuerpo, é con su linage, é con sus va-sallos, é con su poder, é con sus averes, fasta que todo lo nuestro oviesemos cobrado, como nunca mejor lo ovieramos. E fizolo asi, cá nos enbió primero sus fijos, et sus parientes, et despues pasó el con su cuerpo mismo, é con su noble caballería, et con grand aver, asi que en la su venida vinieron muchos bienes. Primeramente, que por la merced de Dios é por su buen esfuerzo, é por la su buena ayuda, salimos nos de la sombra de los nuestros enemigos traidores que nos traian tuerto et afogado con grand traicion. Lo al que fue-mos cobrar sanidad porque fuemos cabalgar et andar. Otrosi, aque-llo que los nuestros enemigos que cuydaban facer en nos á pelear, é nos matar, é nos prender, fizieramoslo nos á ellos, si se pararan en logar que pudieramos á ellos llegar. Demas que nos ayudaron con su aver muy bien segund la mengua que nos aviamos. Et sin todo esto, que dexó muy grandes fechos que havia el de facer allende de la mar é en otras partes por complir lo nuestro. Et nos veyendo todo esto que el fazia, fiamos tanto en el que moramos cerca de quatro meses en su poder con aquella poca de gente que teniamos, fiandonos en su amor é en su verdad. Et despues tomamos á Sevilla cuidando que fallariamos y recabdo del Apostoligo é del Rey de Francia é de los otros Reyes á quien aviamos enbiado mostrar nues-tra fazienda, é non fallamos otra cosa sino palabras buenas que nos enviaron prometer asaz que nos tovo ya quanto pro de que obieron conorte aquellos pocos pobres llagados que eran con nusco. E por

el Rey de Francia bien nos envió tanto dezir, que si nos diesemos á sus sobrinos, fijos de Don Fernando, nuestro fijo, aquello que era de su padre, que se repararian todos nuestros fechos. E nos quando esto sopimos ó entendimos, que eramos desamparados de todos los homes del mundo de quien esperavamos conorte et ayuda. Como quier que de Don Sancho et de los otros nuestros fijos oviesemos reçebido pesares et los males que son ya dichos, pero nunca quesimos nos pasar contra ellos en desheredarlos segund es dicho sobre tal fecho que nos fizieron. Mas estonçe como quien mas no puede ovimos de enbiar é de otorgar al Rey de Francia aquello que el querie parandose el á todos nuestros fechos, é otrosí al peligro que se parase á ello. E sobre esto enbiamos á Don Suero, Obispo de Caliz, al Rey de Francia, é á Don Frey Aimar, electo de Avila, al Apostoligo. E dimos á cada uno poder segund entendimos que convenia á tal mandaderia commo esta para que podiesen firmar con el Apostoligo é con el Rey de Francia aquellas cosas que nos pudimos é firmar deviemos, pero que todavia que si alguno de los nuestros hijos sacando Don Sancho, que no tenemos en la quenta de los otros, viniesen á nos para nos servir que le pudiesemos fazer algund bien señalado, salvo en el señorio mayor. Onde queremos, que sepan todos quantos este escripto vieren et oyeren, que este testtamento que nos fazemos que es fecho primeramente á servicio de Dios, é á honrra de la Sancta Iglesia, é á mandado de nuestro linage, é procomunal, é no tan solamente de señorio mas de todo xpistianismo. E las razones que en este fecho entendemos por que lo fazemos querenos que lo sepan todos. Primeramente, que tenemos que Dios no puede ser tanbien servido en ninguna manera como para ser ayuntado amor de España firmemente é de Francia por todo tiempo. Ca segund los españoles son esforzados et ardides et guerreros, é los franceses son ricos et asoseguados et de grandes fechos, et de buena barrunte é de vida ordenada, é otrosi seyendo acordadas estas dos gentes en uno, con el poder é con el aver que avrán no tan solamente ganarán á España, mas todas las otras tierras que

son de los enemigos de la fee contra de la Iglesia de Roma, et será tan grande que todos los fechos de Ultramar de los logares que son contra ellos con estas dos gentes los podrán acabar muy ligeramente si quesieren guardar é ser de nuestro linage, que los buenos sin culpa hereden lo que los malos pierdan por sus merescimientos, procomunal sera de nuestro Señorio. Ca de aquestos dos poderes fueran unos á cabdellar los homes de esta tierra, fizieran mejor servir á Dios que non agora fazen, é sabran mas honrrar é obedescer á los señores, et que á mayor sabor de bevir en justicia, é en paz, é ser ricos, é de buena barata, é procomunal será no tan solamente de nuestro señorio mas de todo xpianismo. Otrosi, muchos que son agora pobres, é non han consejo, averlo han por este logar; por que podrán servir á Dios, é ellos facer vida de omes buenos. E por ende ordenamos, et damos, et otorgamos et mandamos en este nuestro testamento que el nuestro señorio mayor de todo lo que avemos é aver devemos, finque despues de nuestros dias en nuestros nietos fijos de D. Fernando, nuestro fijo que fué primero heredero, de guisa que el mayor herede éste nuestro señorio, et al otro que le fagan bien asi como conviene segund el fuero de España manda fazer á los fijos que non han de aver el señorio mayor, por tal manera que lo que le diere que lo tenga dél asi como de señor. En esto mesmo dezimos, si alguno de uuestros fijos, sacando D. Sancho, si toviere con nusco por que le ayamos á fazer bien é onrra en alguna cosa señalada. Esto fazemos otrosi, por que entendemos que ninguno de nuestros fijos por si non podran amparar lo nuestro, segund que agora está parado de commo las gentes son pobres é de mal ordenamiento, por fuerça conviene que el que lo oviese é buscase de otra parte é que le ayudasen á mantener. E por ende tan grande ayuda ni tan buena non podria aver commo el Rey de Francia. Et por que estas cosas sean mas estables é firmes é valederas establescemos et ordenamos aun mas, que si los fijos de Don Fernando muriesen sin fijos que debien heredar, que tome este nuestro señorio el Rey de Francia, por que viene derechamente de linea derecha onde nos venimos, del Emperador

de España, é es bisnieto del Rey Don Alfonso de Castilla, bien como nos, ca es nieto de su fija. E este señorio damos et otorgamos en tal manera que sea yuntado en el reino de Francia en tal guisa que ambos los reynos sean unos para siempre: é el que fuere rey et señor de Francia, sea otrosi rey et señor de este nuestro señorio de España. E por que esta ofrenda ofrezemos á Dios por que el sea servido; é la su ley sea ensalçada, metemos este nuestro fecho en poder et en guarda de la sancta Iglesia de Roma, que ella siempre sea tenuda de lo fazer, é tener, é guardar, asi como se muestra nuestra postrimera voluntad por este nuestro testamento escripto. E otorgamos, que si la Iglesia de Roma é el Rey de Francia quisieren estar, et otorgar, é tener segund que es puesto et ordenado, que nos de aqui adelante revocamos et desfazemos todos los otros testamentos que antes deste ovimos fecho. Et estableçemos, que ningund otro testamento non vala sino este, sacando aquellas cosas que mandamos (1) por nuestra alma á nuestros fijos, et amigos, et vasallos en otro escripto que nos fazemos, que non tañen á menguamiento deste señorio. Et si alguno quier de nuestro linage, quier de otro fuer ó quisiere ir contra estas cosas sobredichas, ó contra alguna dellas, para las menguar ó embargar que sea descomulgado, et maldito de Dios et de la Iglesia de Roma, é aya la maldicion de aquellos ondo nos venimos et la nuestra: é sea atal traidor como aquel que vende castillo ó mata señor, de guisa que non se pueda salvar por ningund fuero, ni por armas, ni por otra cosa ninguna que sepa fazer. E por que esto sea firme é estable para siempre mandamos sellar este nuestro testamento con nuestro sello de plomo. Este testamento fué fecho en Sevilla domingo ocho dias de Noviembre era de mill é trecientos et veinte et un años. Testigos que fueron llamados et rogados, Doña Beatriz, fija del Rey et Reyna de Portugal é del Algarbe, é D. Remondo, Arzobispo de Sevilla, é D. Suero, Obispo de Calis, é D. Fray Aimar, Electo de Avila, é D. Martin

(1) En otras copias *mandaremos*.

Gil de Portugal, é Pero Garcia de Arenis, é Suer Perez de la Rosa, é Garci Jufre, Copero mayor del Rey, é Tel Gutierrez, Justicia de la casa del Rey, é Juan Martinez, Capellan mayor de la capilla del Rey, é Pero Ruiz de Villegas, é Lope Alonso, Portero mayor en el reyno de Gallizia.=E yo Juan Andres, Escrivano del Rey escrivi este testamento por mandado de este señor Rey D. Alonso, é so testigo.=E este traslado fué concertado de otro traslado que fué sacado del testamento principal concertado.

CCXXIX.

Testamento otorgado en Sevilla por el Rey D. Alfonso X á 21 de enero de 1284.

Academia de la Historia. Coleccion del P. Villanueva, tom. XII. Copia sacada de un instrumento antiguo del archivo de la santa iglesia de Sevilla.

22 de enero de 1284. En el nombre de Dios Padre, é Fijo, é Spiritu sancto. Commo conoscida é manifiesta cosa sea á todos los homes que este escripto vieren, commo nos D. Alfonso por la gracia de Dios reynante en Castilla, é en Leon, é en Toledo, é en Gallizia, é en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Badajoz, é en el Algarve, seyendo sano en nuestro cuerpo, é en nuestra voluntad, é creyendo firmemente en la Sancta Trinidad, Padre, é Fijo, é Spti. Sancto, que son tres personas é un Dios verdadero, é creyendo en la Virgen Sancta Maria, madre de nuestro Señor Jhuxpo., en la qual el prisó carne por nos salvar, et en todas las otras cosas que la Sancta Iglesia de Roma cree, et manda creer et guardar, et conosciendo que por otra cosa ninguna no puede ser home salvo sino por la nuestra fe catholica, é veniéndosenos á nos en miente de los muchos bienes é mercedes que Dios nos fizo en tantas maneras que lo non podriamos asmar nin dezir; por ende despues que ovimos fecho nuestro testamento, en que mostramos é ordenamos cumplidamente nuestra pos-

primera voluntad en razon de nuestros reynos, é de nuestro señorío, el mayor que es sobre todo lo que avemos é aver devemos, en que non fincase despues de nuestros dias, porque aquel escripto es muy grande, ca nuestra que todas las razones porque lo fezimos et devémos fazer, é tuviemos por bien de lo fazer en escripto en que ordenamos fazienda de nuestra alma, et en como pagasemos lo que deviamos é podiamos mandar et fazer bien á los que nos siuvieron lealmente. E por ende ordenamos por el escripto deste testamento, que nuestro cuerpo no sea enterrado fasta que nuestras debdas sean quitas et pagadas. Et esto dezimos por que nos fincó de que las pagar pudiesemos, porque nuestros enemigos tomaron por traycion todo quanto en el mundo avia nos segund todo el mundo sabe. E mandamos á nuestros fijos los que nos tovieron con nusco, é á nuestros vasallos que fagan ellos guardar et tener esto; ca en la merced de Dios é en la su lealtad lo dexamos todo. E paren mientes asi como querrian que les fiziessemos pos en fecho de sus almas, asi farán ellos en fecho de la nuestra alma; é que les venga en miente que nos fuemos el primero el Rey de nuestro linage, que quitamos las almas de los nuestros naturales é vasallos quando murieron. E las nuestras debdas que se deben pagar son en tres maneras. La primera, á mercaderes de nuestra tierra, é de fuera, que nos emprestaron é bastaron lo suyo á sazon que lo haviamos menester mucho á servicio de Dios et por onrra de nuestra tierra. E la otra es, de aquello que nos avian servido los ricos homes et caballeros, et los otros homes de la nuestra casa et de la nuestra tierra, clerigos é legos, que nos mandaremos dar algo de dillo donde nos entendiremos que lo podremos aver por el servicio que nos ficieron, non les fué dado pues que de nos la partieremos; é mandando gelo dar tenemos que era suyo de derecho, é que le devan aver; é por ende mandamos que les sea dado. La tercera cosa es, de aquellas cosas que ordenamos que se fizieren á servicio de Dios, é á honrra de nos é de nuestra tierra, é non se cunplieron, pues que non pudieron cumplir. Por esas razones sobredichas convie-

ne que se cunpla de alguna parte, ca non es derecho, que el cuerpo fuelgue fasta que sean cunplidas aquellas cosas; por que podria aver trabajo en el alma. E pues que Dios quiere que nuestras debdas sean cunplidas, é pagadas é cunplidas las mandas, que el nuestro cuerpo sea enterrado en nuestro monesterio de Sancta Maria la Real de Murçia, que es cabeza de este reyno, el primero lugar que Dios quiso que ganasemos á servicio dél, é á honrra del Rey Don Fernando, é de nos, et de nuestra tierra; pero si los nuestros cabezaleros tovieren por mejor que el nuestro cuerpo sea enterrado en la cibdad de Sevilla, ó en otro logar que sea más á servicio de Dios tenemoslo por bien, en tal manera que finque al monesterio sobredicho de Murcia los bienes é las posesiones que nos le diesemos, salvo el alcaçar que mandamos que aya siempre el que de nuestro linage fuere con derecho Rey de Murcia. E si los nuestros testamentarios tovieren por bien de enterrar nuestro cuerpo en Sevilla, mandamos que lo fagan enterrar allí do tuvieren é entendieren que es mejor; pero desta guisa, que la sepultura non sea muy alta, é si quisieren que sea allí, donde el Rey Don Fernando é la Reyna Doña Beatriz yazen, que fagan en tal manera que la nuestra cabeza tengamos á los sus pies de amos á dos, é de guisa que sea la sepultura llana en tal manera, que quando el capellan entrase á dezir la oracion sobre ellos é sobre nos, que los pies tenga sobre la sepultura. Et otrosi mandámos, que luego que finaremos, que nos saquen el corazon é lo lleven á la Sancta tierra de Ultramar, é que lo sotierren en Jhurlm. en el monte Calvario allí do yacen algunos de nuestros abuelos, é si levar non lo pudiesen que lo pongan en algund lugar do esté fasta que Dios quiera que la tierra se gane é se pueda levar en salvo. Esto tenemos por bien et mandamos que faga Don Frey Juan, teniente de las vezes del maestre del Temple en los reinos de Castilla, et de Leon, et de Portugal, porque es conoscido de nuestro señorio, et se tovo con nusco al tiempo que todos los maestres de las otras ordenes nos desconoçieron. E mandamos á este cavallero de nuestro cuerpo to-

das las nuestras cantaras que traemos de nuestro guisamiento, et demas mill marcos de plata para dar en capellania do canten capellanes missas cada dia por sienpre por nuestra alma en el sepulcro sancto, quando Dios quisiere que lo ayan xpianos., ó en él, ó en el logar do estoviere nuestro corazon. E por que el maestre é los frayles de la orden del Temple han por costumbre de traer quales armas quieren, rogamos á este maestre que agora es é á los que fueren de aqui adelante, que trayan todavia ellos mismos por sus cuerpos estas mis señales mesmas que les enbio, lo uno por onrra de la su orden, lo al por que entiendan qual es nuestra voluntad: é que nos fagan este amor señaladamente por el otro que les nos fazimos quando ganamos el reyno de Murcia que heredamos á esta orden mayor que las otras todas. Et otrosi, mandamos el nuestro lecho con toda la ropa que oviere á la sazon que finaremos á los pobres del hospital de San Juan Dacre é mill marcos de plata. Mandamos otrosi, que quando sacaren el nuestro corazon para llevarlo á la sancta tierra de Ultramar, segund que es ya dicho, é que saquen lo otro de nuestro cuerpo é lo llieven á enterrar al monesterio de sancta Maria la Real de Murcia, ó á do el nuestro cuerpo oviere á ser enterrado, que do metan todo en una sepultura assi como si nuestro cuerpo fuese y á yazer, si el monesterio fuere en aquel estado que lo nos establecemos é devemos estar; é sy non mandamos que fagan esto en iglesia mayor de Sancta Maria de Sevilla. Otrosi mandamos, que si el nuestro cuerpo fuere y enterrado en Sevilla, que sea y dada la nuestra tabla que fezimos fazer con las reliquias á honrra de Sancta Maria, é que la trayan en la procesion en las grandes fiestas de Sancta Maria, é las pongan sobre el altar, é los quatro libros que llaman *Espejo istorial* que mandó fazer el Rey Luis de Francia, é el paño rico que nos dió la reyna de Inglaterra, nuestra hermana que es para poner sobre el altar, é la casulla, é el almatica, que son de paño estoriado labrado muy ricamente, é una tabla grande estoriada en que ha muchas imagenes de marfil, feches é estorias de fechos de Sancta Maria que la pon-

gan cada sabado sobre el altar de Sancta Maria á la missa. E mandamos otrosi, que las dos biblias et tres libros de letra grossa, cobiertas de plata, é la otra en tres libros estoriada que nos dió el rey Luis de Francia, é la nuestra tabla con las reliquias, é las coronas con las piedras, é con los camafeos, é sortijas, é otras cosas nobles que pertenecen al Rey, que lo aya todo aquel que con derecho por nos heredare el nuestro señorio mayor de Castilla é Leon. E otrosi mandamos, que todas las vestimentas de la nuestra capilla con todos los otros libros, que los den á la iglesia mayor de Sancta Maria de Sevilla, ó á la iglesia de Murcia, si el nuestro cuerpo fuere y enterrado, sacando las vestimentas que mandamos señaladamente á la iglesia de Sevilla, et las dos biblias que mandamos dar á aquel que heredare lo nuestro. Otrosi mandamos, que todos los libros de los cantares de loor de Sancta Maria sean todos en aquella iglesia do nuestro cuerpo se enterrare é que los fagan cantar en las fiestas de Sancta Maria. E si aquel que lo nuestro heredare con derecho é por nos, quisiere aver estos libros de los cantares de Sancta Maria, mandamos que faga por ende bien et algo á la iglesia onde los tomare por que los aya con merced é sin pecado. Otrosi mandamos á aquel que lo nuestro heredare el libro *Setenario* que nos fezimos. Mandamosle otrosi lo que tenemos en Toledo que nos tomaron, quando Dios quisiere que lo cobremos nos, ó aquel que lo nuestro heredare; ca son cosas muy ricas é muy nobles que pertenescen á los Reyes. Et mandamos al Infante Don Juan, nuestro fijo, los reynos de Sevilla é de Badajoz, con todas las villas, é los castillos, é las fortalezas, et con todos sus terminos, et con todas sus tenencias segund diz en el privillegio que les nos damos destos reynos sobredichos. A nuestra fija Doña Beatriz, Reyna de Portugal et del Algarve, é á la Infanta Doña Verenguela, et á Urraca Alfonso, et á Martin Alfonso, nuestros fijos, que non fueron, nyn son contra nos, et á ricos homes, et cavalleros, et otros homes que nos servieron bien é lealmente á la sazon que se levantó esta trayçion contra nos, que tene-

mos por bien é mandamos, que lo ayan segun dicen los privilegios, é las cartas que tienen de nos, é las posturas que en ellos dize. E sacando otrosy, que las rentas de Badajoz, que tenemos por bien que las aya en su vida nuestra fija Doña Beatriz, Reyna de Portugal et del Algarve, asy como gelas nos dimos por nuestras cartas. E otrosy mandamos, que D. Juan, é los que del vinieren obedezcan siempre, et caten señorio á aquel que derechamente heredare por nos Castilla, é Leon, é los otros nuestros reynos. Pero si tan grande de nuestra desaventura fuesse que con trayçion de los de nuestra tierra quisiesen á Don Sancho por señor, é el quisiere traer alguna pleitesia con Don Juan por que el diesse estos reynos sobredichos, ó alguna cosa dellos, por cambio, ó por otra manera alguna, mandamos á D. Juan que lo non faga por ninguna guisa, por que Don Sancho no sea poderoso, nin heredero en aquello que nos tenemos en nuestro poder en nuestra vida. Otrosy mandamos, que todas las rentas de los almoxarifadgos, é de todos los otros derechos, que Don Juan deve aver en el reyno de Sevilla segund sobredicho es, que tome la meytad para el defendimiento de la guerra, et la otra meytad que la tomen nuestros cabeçaleros para quitar nuestras debdas, é paguen nuestras mandas. E si la meytad non cumpliere para quitamiento de la nuestra alma en esta mesma manera que se cumpla de la otra meytad. E esto fazemos, por que la nuestra alma non finque por quitar de los enemigos de la nuestra fe, é nuestros, ayn puedan fazer aquel mal en la tierra que ellos quieren, é Don Juan pueda esta tierra mejor mantener et guardar. Pero si de otra parte nos oviéremos para quitar nuestra alma, que tornemos y otro tanto como aquello que les emplo tomaremos para esto. Otrosy mandamos, que Don Juan sea tenudo de obedescer á aquel que todo lo nuestro heredare con derecho. E fazemoslo á grand cautela por muchas razones; primeramente por que saben todos que Don Sancho fizo esta trayçion tan grande contra nos, que en poco tiene de fazer otro tanto á el et á los nuestros fijos que con el dicho Don Juan se toviesen quanto mas pudiesen; é

por ende es siempre menester que de otra parte les ayuden. Et otrosy por que nos sabemos ciertamientre que quando nos avemos lo mejor parado que podria ser, non nos abondava para aquellas cosas que non podiamos escusar segun la cobdicia de los homes, é la manera que traen en bevir con los reyes et con los otros señores. Ca fincandoles que les non den tanto bien no aviendo de que commo si lo oviesen, quanto mas quando el señorio todo era nuestro, por que conviene con derecha fuerça que la ayuda que oviere que sea poderosa et rica: é non sabemos nos que esto se podiese fazer sy non la iglesia de Roma é el Rey de Francia, que fueron é son siempre una cosa. Francia sienpre servió á la iglesia en todos los grandes fechos que ovo menester, demas que ninguno non puede dezir con derecho, por que somos de un linage de luengo tiempo et de cerca; asy que el nuestro señorio non lo damos á estraños. Otrosy por que quando á Dios viniere en miente de como toda Francia é toda España fue de xpianos. antiguamente en señorio de nuestro linage, é lo perdieron por sus pecados, el quiso catar mas á la su piadat que á la su justiçia, é toviere por bien que el nombre de su padre sea ensalçado, é abaxado el nombre de aquellos que non creen en la su fe, antes denuestan é menosprecian el su fecho, quisiere que estas tierras se cobren á su servicio á loor del su nombre et á onrra de la iglesia de Roma é á prod comunal de toda la Xpiandad. que ayan fe, é que sepan, é puedan fazerlo ende. Por todas estas razones devemos tener que esto es lo mejor, consejamos á Don Juan, et rogamosle, et mandamosle, que faga asy, é lo guarde en todas guisas, é ponga señaladamente su amor con el Rey de Francia, é que todas las cosas que oviere á fazer, fagalas con consejo de la iglesia et dél. Et en esto tenemos que le damos grand consejo é bueno, é qual da buen padre á buen fijo, é buen señor á buen vasallo é buen amigo. E quien esto le estorvare, é le aconsejare otra cosa, sea por ende traydor, é aya la yra de Dios é la suya. Otrosy, le aconsejamos que faga consejo del Papa é del Rey de Francia, ca sabemos ciertamente, que por aqui enci-

mará bien su fazienda, é por ende gelo acomendamos. E si el sobredicho Don Juan, ó otro qualquier de nuestro linage, fuere contra estas cosas sobredichas en este testamento, ó contra alguna dellas que ayan la maldicion de aquellos onde nos venimos, é la nuestra, é sea por ende traydor commo quien trae castillo ó mata señor; é non se pueda salvar por armas, ni por fuero, ni por otra manéra. E mandamos otrosy al Infante Don Jaymes, nuestro fijo, el reyno de Murcia con todas sus villas et con todos sus castillos, et con todos sus derechos, et con todas sus pertenencias, et con todos sus terminos, segund dize el privillegio que le nos dimos en esta razon: é el que sea tenudo de fazer et conplir todas aquellas cosas que mandamos et consejamos al Infante Don Juan en razon del nuestro señorio de Castilla et de Leon, que sea todo uno, segund sobredicho es. Otrosy mandamos á Doña Beatris, nuestra fija, Reina de Portugal et del Algarve, la villa de Niebla con todos sus terminos que la aya para en toda su vida, et despues que finque á aquel que por nos derechamente heredare Castilla et Leon. E mandamos otrosy á la Infanta Doña Verenguela, nuestra fija, todos los heredamientos que le dimos en los reynos de Castilla et de Leon, despues que á nos vino de Sevilla, et aviendola Don Sancho desheredado de quantos nos le dimos. Pero si estos heredamientos non podiese aver, mandamos que aya para en toda su vida (1). . . . . é despues de sus dias que finque á Don Juan, nuestro fijo, ó á aquel que lo suyo heredare. Otrosy mandamos á Doña Blanca, nuestra nieta, fija del Rey Don Alfonso de Portugal et de la Reyna Doña Beatriz, cient mill marcos de la moneda que se fazen seiscientas vezes mill maravedis de la moneda de la

(1) En otra copia de este documento que se halla en el tom. XXVII de la Coleccion de escrituras y privilegios de las Iglesias de España, fol. 44, llena este claro de esta manera: *las rentas de Ecija ó Xerez ó que aya al tanto quanto montare las rentas de la una de estas villas en las rentas de Sevilla.*

guerra para en casamiento. Et mandamos otrosy á Doña Urraca Alfonso, nuestra fija, dezientas vezes mill maravedis de la moneda de la guerra (1) para en casamiento et que tenga estos mrs. en las rentas del Algarve, et farán á estos que sean entregados de estos mrs. sobredichos. Pero si D. Juan se los quisiere dar luego finque el Algarve para el en tal manera que aya las rentas dél Doña. . . . (2) su muger, para en toda su vida et para todo mantenimiento de su casa. Et acomendamos esta nuestra fija Doña Urraca Alfonso á la reyna Doña Beatriz fasta que faga casamiento bueno et onrrado. Et mandamos á Martin Alfonso, nuestro fijo, cuarenta veces mill mrs. de los de la guerra, con que vaya al Papa, et para lo àl que oviere menester: é que los aya en el almoxarifazgo de Sevilla en aquello que nos tomamos para pagar nuestras debdas, et conplir nuestras mandas, ó en aquello que ovieremos de otra parte onde lo podamos pagar. E encomendamoslo al Papa, et al Infante Don Juan, nuestro fijo, é á Don Remondo, Arçobispo de Sevilla, é fasta que puedan ir al Papa é haya aquello que nos mandamos dar. Mandamos otrosy á Ines Alfonso, fija del Infante Don Alfonso de Molina, nuestro tio, çincuenta mill mrs. de la moneda de la guerra para su casamiento, ó para tomar orden qual mas quisiere, et encomendamosla otrosy á nuestra fija Doña Beatriz, Reyna de Portogal et del Algarbe. Et mandamos otrosy, que todos los cavalleros et ricos homes de nuestra mesnada que fincaron todavia con nusco é nos servieron, que ayan todo lo que les posimos por sus tierras et por sus soldadas del tiempo pasado que non avian avido: é ayan de mas las soldadas de un año, si nos morieremos antes que cobremos la tierra. Et esto mandamos que les den de aquello que nos diere el Apostoligo, ó el Rey de Francia, para quitar nuestras debdas, ó nuestras mandas, ó de aquello que nos tomamos de las rentas de Sevilla para quita-

(1) Pone *tierra*. Otras copias *guerra*.

(2) Algunas copias *Doña Margarita*.

miento de nuestra alma, que lo ayan bien é cunplidamente segund que lo nos pagáramos si vivieramos et ovieramos lo nuestro que nos tollieron por sospecha del Apostoligo et del Rey de Francia. Et eso mandamos que sea fecho á todos los de nuestra criazon, tanbien clerigos, como legos, et otros omes qualesquier que en nuestro servicio estoviesen. Et otrosy mandamos á Juan Martinez, capellan, el abadia de Cuevas rubias; é si por aventura el Apostoligo diere á Martin Alfonso, nuestro fijo arçobispado ó obispado ó otra dignidad mayor, mando á Juan Martinez, el sobredicho, el abadia de Valladolit, ca nos servió bien é lealmente. Otrosy mandamos al maestro Don Gonzalo, nuestro clerigo, el abadia de Arbás. Otrosy mandamos á Juan Andres, nuestro notario, la nuestra parte de las rentas que nos aviamos en la iglesia de Marchena, que lo aya para en toda su vida segund la carta que el tiene en esta razon. E conjuramos á aquel que con derecho fuere nuestro heredero, que asy como el es onrrado en el nuestro señorio, que asy non quiera que la nuestra alma cayga en pena por mengua de non pagar nuestras debdas, et conplir nuestras mandas. Ca segund razon de todo derecho, que asy como oviere la onrra asy tome ende la carga. E por ende lo conjuramos con Dios, que lo que el queria que fagan en fecho de su alma que asy fagan en la nuestra. E mandamosgelo por señorio natural que avemos sobre el de linage et de naturaleza; por que es fuero antiguo et derecho los Reyes maldezir á los de su linage que erraron contra ellos, por ende dezimos, que el que esto errare, sea maldito de Dios et de Sancta Maria, et de toda la corte celestial, é que sean otrosy descomulgados de la iglesia de Roma, en cuyo poder nos dexamos nuestro testamento. E damosle por ende que sea tal traydor, como quien trae castillo é mata señor; et se non pueda por ello salvar por armas, ny por uso, ny por costumbre, nyn por fuero escripto; mas que sea maldito, é vaya siempre á las penas del infierno con Judas el traydor. E los cabezaleros que fazemos, son estos, el Infante Don Juan, nuestro fijo, é la Reyna Doña Beatriz de Portugal, é á Don Ra-

mondo, Arçobispo de Sevilla, é á Don Fernan Perez Ponçe, rico ome, nuestro cormano, é á Don Martin Gil de Portugal, et á Don Gutierre, et á Don Garçi Fernandez, Maestre de la Orden de Calatrava (1), et á Alfonso Fernandez, nuestro sobrino et nuestro consegero. E por que estos avian agora mucho que veer en lo nuestro é en lo suyo, ordenámos et establescemos estos otros que aquí serán agora dichos et que les sean ayudadores et acomendadores por que esto se cumpla ayna, á Juan Martinez, capellan mayor de la nuestra capilla, et á Garci Jufre nuestro copero, Don Gutierre, justicia de nuestra corte, é Pero Ruiz de Villegas, nuestro repostero mayor del reyno de Castilla, et Juan Andres, nuestro notario. Onde á todos estos mandamos por la naturaleza que han con nusco, et conjuramoslos por Dios, é por la nuestra Sancta fe que ellos fagan esto lealmente catando y primeramente lo de Dios, é por la nuestra Sancta fe que ellos fagan esto lealmente, otrosy catando lo nuestro et despues lo suyo de la buena estança, et del derecho que farán sy lo bien fizieren, é del yerro en que caen si de otra guisa fuese. Et damosles poder que lo puedan fazer et cunplir en todas las cosas que tañen á quitamiento de nuestra alma et de nuestras debdas que debo para conplimiento de lo que mandamos. E rogamos á Dios é pedimosle merced, commo quier que somos á tan pecador que non devamos los ojos alzar al cielo, nin rogarle en ninguna cosa. Pero atreviendonos en la buena estança que sienpre ovimos en Sancta Maria su madre, é en la merced que esperamos della aver, rogamos á ella que gelo ruege por nos, é que ponga en el corazon de aquestos que lo fagan bién é lealmente este oficio en que los ponemos. E si lo bien fizieren que de Dios ayan buen galardon por esto en este mundo é en el otro; e si non que gelo demande Dios á los cuerpos et á las almas. E por que estos nuestros cabezaleros ayan

(1) Debe decir *del Temple*. La copia de la Coleccion de escrituras y privilegios de las Iglesias de España, tom. XXVII, pone equivocadamente *de Alcántara*.

poder por que lo puedan fazer mejor é mas derechamente, esto que les nos mandamos que fagan, otorgámosles que puedan cunplidamente enderesçar nuestros fechos, que todas las partes que fallaren donde fezimos fuerza é sin razon, fueras aquello que fezimos contra nuestros enemigos conosçidos é los nuestros traydores manifiestos. E les damos otrosy cunplidamente poder cunplido para pagar nuestras debdas, et para conplir nuestras mandas, et para pagarlas el que ellos puedan fazer conposiçiones, et canbios, et todas las otras cosas, por que ellos entendieren que mas ayna et mejor se faga. Et rogamos et mandamos á nuestros vasallos et á nuestros naturales por el bien que les fezimos et por el derecho et la naturaleza que an con nusco; é si alguno quisiere esto contrastar ó embargar, que fagan ellos sobre nuestra alma, lo que farian sobre nuestro cuerpo: é que se les mienbre que el fué el primero Rey de su linage que á sus vasallos diese luego algo señaladamente para cavalleros, et para casamientos, et para salir de prision, nin que mas pugnase de saberlos cada uno del logar donde era mejor; é de bien, é de ontra, nyn las tierras de los padres diese á los fijos, et despues de su muerte á los parientes mas cercanos, nin que mas pugñase por que oviesen buen prez é buena nombradia por todo el mundo, nin que mas encobriese, é perdonase grandes tuertos é yerros quando gelo fizieron. Por lo qual les rogamos mucho afincadamente que se les mienbre esto, é que ayuden á estos nuestros manaesores á conplir lo que les mandamos en fecho de nuestra alma et de nuestro cuerpo, asy como es escripto en esto nuestro testamento, é en los otros escriptos que serán mostrados de nuestra parte tan bien de debdas, como de mandas. Et otorgamos et confirmamos el otro nuestro testamento que fezimos antes deste en que mostramos et ordenamos conplidamente nuestra postrimera voluntad, et razon de nuestros reynos et de nuestro señorio el mayor. E mandamos que vala segund que en el está puesto é ordenado. E por que todas estas cosas sean firmes é estables mandamos sellar nuestro testamento con nuestro sello de plomo. Fecho en Sevilla lunes

veinte é dos dias de Henero, era de mill é trezientos et veinte et dos años. Yo Juan Andres, Escrivano del Rey et su Notario, escriví este testamento por mandado deste mismo señor.

CCXXX.

Privilegio del infante D. Sancho, eximiendo al abad y canónigos de la iglesia de Valladolid de pagar martiniega, iantar, fonsado, fonsadera, aiuda y de todo pecho, excepto moneda forera.

Academia de la Historia. Coleccion de escrituras y privilegios de las Iglesias de España, tom. IV, fol. 96.

26 de marzo de 1284.

Sepan todos quantos esta carta vieren, como yo Infante Don Sancho, fijo mayor heredero del muy noble Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen é del Algarbe. Por ruego de D. Gomes Garcia, Abat de Valladolit, é mio notario en el regno de Leon, é por facer bien é merced al cavildo de la iglesia de Valladolit quito á qualquier maiordomo é á qualquier scribano que este cabildo sobredicho avien, de servicio, é de pedido, é de martiniega, é de yantar, é de fonsado, é de fonsadera, é de toda facendera, é de aiuda, é de todo mio pecho, en qualquier manera que sea, sacado ende de moneda forera quando acaesciese de siete en siete años. E mando á los cogedores é á qualesquier que ovieren por mi de recabdar los pechos, que aquello que el maiordomo é el scribano del cavillo sobredicho avien de pechar que lo rescivan en mi cuenta, é que lo descuenten al conceio de la cabeza. E defiendo firmemiente, que ninguno non sea osado de les pasar contra esta merced que les yo fago en ninguna manera. E á qualquier que lo ficiese pecharmeye en pena mil moravedis de la moneda nueva, é á ellos todo el daño doblado, é á el é á lo que oviese me tornaria

por ello. E sobre esto mando á los alcaldes é al merino de y de Valladolit, que á qualesquier que contra esta merced les pasaren que los preinden por la pena sobredicha para mi, é que fagan, que enmienden al maiordomo é al scribano el daño que por esta razon resciviesen con el doblo, é non fagan ende ál, si non á ellos, é á lo que oviesen, me tornaria por ello; é de esto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello colgado. Dada en Valladolit veinte é seis dias de Marzo era de mil é trezientos é veinte é dos años. Yo Xeme. Perez la fiz escribir por mandado del Infante.=Rui Diaz.

FLORES DE LAS LEYES:

SUMA LEGAL

DEL MAESTRE JACOBO RUIZ, LLAMADO DE LAS LEYES,

JURISCONSULTO CASTELLANO

DE LA ÉPOCA DEL SANTO REY DON FERNANDO

Y DE SU HIJO DON ALFONSO EL SABIO.

La Academia, al publicar en el año de 1836 los *Opúsculos legales del Rey D. Alfonso el Sabio*, no dió á luz el conocido con los nombres de *Flores del derecho, de las leyes y sumas forenses* que para su enseñanza mandó compilar el dicho Rey, siendo Infante, al Maestre Jacobo Ruiz, sin duda por pertenecer esta obra á la época del Rey D. Fernando el Santo. Esta suma contiene unas instituciones de jurisprudencia práctica, tomadas en su mayor parte de la legislacion romana y canónica y algo de la goda. Las leyes de este opúsculo se trasladaron despues, ya literalmente, ya en extracto, al código de las Partidas: esta circunstancia, y la de ser tenido su autor como uno de los jurisconsultos que tomaron parte en la redaccion de aquel cuerpo legal que ha inmortalizado el nombre del Rey Sabio, es suficiente para justificar la necesidad de su publicacion.

Entre los manuscritos de la biblioteca de este Cuerpo existia una copia de las *Flores de las leyes* con ilustraciones de D. Rafael de Floranes, señor de Tavaneros, erudito jurisconsulto, que floreció en el siglo último, dejando á su muerte, acaecida en el año de 1804, numerosos trabajos históricos que honran su memoria,

si bien son pocos los que han visto la luz pública. Al dar ahora á la prensa las ilustraciones, aunque incompletas, que escribió á la obra legal del Maestre Jacobo, no podia servir de texto la copia que tenia dispuesta para ello, por estar incorrecta y llena de errores.

Para que se pudiese imprimir obra tan importante se han tenido presentes tres códices de la biblioteca del Escorial: el primero, que es el que ha servido de texto para esta edicion, señalado iij. z. 13., se describe en el prólogo de los *Opúsculos legales* ya citados, página VII.

El segundo es un códice en 4.° escrito á dos columnas, letra del siglo XIV, con los epígrafes de tinta encarnada, y señalado iij. z. 11. Se encuadernó equivocadamente. Empieza con el índice y prólogo de las Flores de las leyes, sigue el Fuero real, y al llegar á la ley I, tít. II, lib. II, fol. 25 v.°, se interrumpe la continuacion de este código con el libro I de las Flores, que corresponde al índice y prólogo que está al principio, el cual concluye con el final de la ley III, tít. XIII. Sigue despues el Fuero real, y al fol. 89 v.° unas leyes adicionales al fuero de Medina del Campo, y al fol. 91 hasta el 147 las leyes llamadas del Estilo. Del fragmento que existe en este códice, que es con corta diferencia de la época del que nos sirve de texto, se han notado los variantes con la abreviatura *Esc.*

El tercero está señalado IV. b. 15. Su descripcion, hecha por Rodriguez de Castro en la pág. 258 del tomo I de su Biblioteca Española, se copia despues, siendo de notar que su letra no es, como dice este escritor, del siglo XIV, sino del siguiente. El copiante de este códice acomodó su lenguaje al que se hablaba en la época en que sacó la copia, por cuya razon no ha servido para el cotejo.

Otro tanto que del códice anterior, puede decirse del de la Biblioteca nacional, signado D 56, que contiene el fuero de Sobrarbe, y al fol. 108, de letra del siglo XV, la Suma del Maestre Jacobo: *Aqui empiecan las flores de las leyes é esleytas por Maestre Jacobo, licenciado en leyes con grant estudio en la era mil CC*

(el número que sigue no se sabe si es V, L ó C ó acaso otro distinto) *aynnos en el mes de septembre.*

El códice que sirve de texto ni numera los títulos, ni los divide en libros, como lo hacen los otros códices y copias que se han tenido presentes; método que se ha seguido para mayor claridad.

Las notas del Sr. Floranes se marcan con iniciales, y las otras con números arábigos.

NOTICIAS LITERARIAS

DE

MAESTRE JACOBO DE LAS LEYES.

Maestre Jacobo Ruiz fué denominado de las *Leyes* por su profesion en ellas, y porque como á grande jurisconsulto se le empleó en componerlas, al modo que á sus contemporáneos maestres *Domingo y Nicolás* se les llamó *de los Romances*, porque siendo maestros de capilla del Rey Don Alonso el Sabio, tenian á su cargo componer los villancicos, ó como él dice las trovas (1) que se habian de cantar en las grandes festividades. Asi, al que servia en el aposento real le apellidaban de la *cámara*; al que la taza á la mesa, de la *escudilla*, y al que la trinchanteria, del *cuchillo*. En la Crónica del Rey D. Pedro, año 1354, pág. 126, nueva edi-

(1) Zúñiga, *Anal. de Sevilla*, pág. 14 al princip., y despues pág. 90, núms. 4 y 815, col. 1.

cion, por los mismos motivos está llamado Maestre Juan de las Leyes otro jurisconsulto de aquel tiempo. El grado de *Maestre*, ó como nosotros decimos *Maestro*, quando recaia sobre sugeto de letras, valia en la comun acepcion ó sonido de aquellos tiempos, lo mismo que en los nuestros el de *Doctor:* y asi, á D. Rodrigo Ximenez, arzobispo de Toledo, antes de serlo y aun despues le llamaban comunmente Maestre Rodrigo; á D. Lucas, obispo de Tuy y antes diácono de la iglesia de Leon, Maestre Lucas; á D. Pedro Gomez Barroso, obispo de Cartagena, despues cardenal, que tambien fué escritor y ayo y maestro de la educacion del Rey D. Alonso XI, Maestre Pedro (1): Maestre Ferrando de Zamora, á un doctor jurista y canónigo de Zamora del tiempo del Rey D. Alonso el Sabio, que igualmente escribió de jurisprudencia (2),

---

(1) Véase la *Crónica* del Rey D. Alonso XI, cap. 44–alli «é Maestre *Pedro*, que era su chanciller por el arçobispo de Toledo. Y este Maestre Pedro fué despues cardenal por ruego del Rey.» Bajo de D. Sancho el IV escribió el libro *del Consejo y Consejeros* que cita Nieremberg, *Obras y dias*, pág. 76, edic. Matrit., en 4.°, año 1641, donde al cap. 8 dice asi: «Un antiguo político de España, de no vulgar erudicion, que llaman *Maestro Pedro*, advirtió en sus *Consejos y Consejeros*, etc.» En las Adiciones á D. Nicolás Antonio, *Biblioth. Vet.*, tom. II, pág. 65, núm. 256, tratamos de él y de sus obras hasta hoy no conocidas.

(2) Ferdinandus Zamorensis (dijo D. Nicolás Antonio en su Biblioteca antigua, tom. II, pág. 263, edic. de Roma, año de 1696) ignotus alias, reliquit in schedis librum, summam de ordine judicario dictum, qui castellano sed valde antiquo sermone, manu exaratus in folio asservatur in bibliotecha Colonæa Hispalensis almæ Ecclesiæ. D. Nicolás Antonio que dice aqui, seria del todo desconocido sino por la obra en que aquel escritor puso su nombre titulada *Suma del órden judicial*, ignoró la memoria que hizo de él la advertencia CXCII del libro del *Estilo*. «Pero si el tenedor de la cosa se defiende por tiempo de año e dia, e el alcalde por presuncion derecha sospechare contra el tenedor, que no tenga la cosa derechamente, puede le preguntar e apremiar que diga el titulo por do ovo la tenencia de aquella cosa, é de esta manera es notado en las *Decretales* en el tit. de las

y fué muy allegado á su estimacion, á su privanza y á los negocios mas graves del estado: Maestre Roldan á otro jurisconsulto que se encargó del ordenamiento de las *tafurerías* ó juegos, de *tahur*, que rigorosamente es el *ludi-magister*, maestro, dueño ó asentista de las mesas de juego, asi pues diriamos *tahurerías* con muy recta propiedad.

Nuestro Maestre Jacome, ó Maestre Jacobo de las Leyes, está defraudado, no ya solo de las noticias inmortales con que se ha debido procurar la eternidad de su nombre, sino juntamente del conocimiento de su verdadera época ó tiempo en que floreció. Los

---

prescripciones, en la decretal *si diligenti*. E esto asi lo entendió *Maestre Fernando de Zamora.*» Este escritor, á quien llamaban tambien Maestre Fernan Martinez, fué canónigo y arcediano de la santa iglesia de Zamora, electo obispo de la de Oviedo, capellan del Rey D. Alonso el Sabio, su notario y uno de sus enviados el año de 1274 al Papa Gregorio X y al concilio de Leon á hacer valer su eleccion de emperador de Alemania y rebatir la de Rodulfo de Austria, su competidor, como lo escriben Fr. Hernando del Castillo, *Hist. de Santo Domingo*, part. 1, lib. 3, cap. 40, y el doctísimo marqués de Mondejar, *Memor. de D. Alonso el Sabio*, págs. 183 y 190.

Todo lo demas consta por escrituras de la santa iglesia de Oviedo que vió y citó D. José Manuel de Trelles en el tomo 1.° de su *Asturias ilustrada*, pags. 493 y 494, las cuales son desde 14 de Octubre de 1269 hasta 15 de Abril de 1275. En ellas se dice que en todo este tiempo estuvo electo y no confirmado para obispo de Oviedo Maestre Fernan Martinez, canónigo y arcediano de Zamora y notario del Rey. Y como despues no se halle de él otra noticia, se hace creible que sin haber llegado á obtener efectiva confirmacion, murió en dicho año 1275 ó en el principio del siguiente 76, pues en el dia 30 de Mayo de este habia ya nuevo electo para aquella misma silla. Asi se encuentran las noticias, investigándolas, leyendo mucho y reuniendo especies dislocadas. Ahora creo yo que por el tiempo, la edad y el carácter fuese tambien de Maestre Fernando aquella otra suma ó *Margarita* en castellano de aquel tiempo de que habló el eruditísimo Alderete en su *Origen de la lengua castellana*, fol. 38.

DD. Asso y Manuel en su importante análisis de las Córtes generales de Castilla (1), guiados por una conjetura del *Licenciado Espinosa* (2), célebre jurisconsulto de esta chancilleria en tiempo de Cárlos V, se han deslizado en esto y autorizado un error con otro. Fijan la promulgacion del ordenamiento de las tafurerias bajo de D. Henrique II en el año de 1376. Y como Espinosa, con quien estos hombres tan eruditos se conforman, le hubiese dado por autor á Maestre Jacobo, resuelven indirectamente que floreció por este tiempo.

Yo no puedo acomodarme á estos dos sentimientos, hallando mucho mas válida y mas autorizada la voz de que el autor de este reglamento fué *Maestre Roldan*, como quiera que tambien se duda del reinado en que vivió. A él se le atribuyen, D. Nicolás Antonio en su Biblioteca (3), el Maestro Sarmiento (4) y el P. Burriel (5), que en estas materias es un voto decisivo, por la insigne ciencia de los manuscritos, que adquirió con motivo de su reconocimiento en el archivo de la santa iglesia de Toledo y otros.

Pero la variedad acerca del reinado no es tan facil de superar.

---

(1) *Introd. á las Instituc. del Derech. de Castill.*, pág. 38, edic. de 1775.

(2) *Doctor Espinosa* se firma él mismo en algunas alegaciones manuscritas que yo tengo suyas, entre ellas una muy docta del año 1523 por Diego Ruiz de Montalvo contra la villa de Olmedo y el fiscal, sobre el señorio de la villa de Serrada, donde se ve su buen gusto y lo mucho que sabia. Su libreria, la mas exquisita y mas copiosa de jurisprudencia pública y municipal del reino que nadie juntó, entró en la de Gondomar. Del Doctor Francisco de Espinosa hay mencion en Valladolid al tiempo de las comunidades por los años 1520. Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. 7, §§. 14 al 21.

(3) *Vet.*, t. II, pág. 59, núm. 226.

(4) *Poes. y Poet. Español.*, pág. 288.

(5) En la noticia ms. de sus colecciones para una y otra disciplina eclesiástica y civil, la cual me han comunicado los señores Cuesta y Cabrera, individuos de este colegio mayor de Santa Cruz.

Los mismos tres eruditos dicen que fué en el de D. Alonso el Sabio; y en efecto es esta la opinion mas propagada. Pero yo hallo que el ordenamiento es publicado por su biznieto el Rey D. Alonso el último. Y si este es asi, y él hechura de Maestre Roldan, debemos abrazar la consecuencia de que este jurista floreció en su reinado. Por legislacion del Rey D. Alonso el último dieron ese ordenamiento el docto Pedro Pantoja de Ayala, escritor de la misma materia (1), acotando con un manuscrito antiguo, y antes de él mas de 160 años el sabio obispo de Burgos D. Alonso de Cartagena, en su *Doctrinal* ó coleccion de leies de cavalleros (2), donde trascribe algunas del ordenamiento de las tafurerias, y dice la promulgó el Rey D. Alonso el último (*).

Maestre Jacobo es el mas antiguo jurisconsulto en *castellano* (3) que hasta hoy conocemos. Escribia ya en el reinado de San Fernando, y alcanzó la mayor parte del de D. Alonso el Sabio, su hijo.

---

(1) De *aleatorib.*, pág. 138, y á la vuelta, núm. 12 por todo él.

(2) Lib. IV, tít. VIII, rubric. 8, lib. 3, y tít. IX, rubric. 1, lib. 3, f. 126 y 127, col. 4, edic. Burgens. 1497.

(*) Marina impugna victoriosamente esta opinion en su *Ensayo sobre la legislacion de Castilla*, edic. de 1808, pág. 266. En el ordenamiento de las tafurerias publicado por la Academia en el tom. II de los *Opúsculos de D. Alfonso el Sábio*, lleva la fecha de la era de 1314, esto es, el año 1276. Otras copias llevan la misma data.

(3) Se dice en *castellano*, porque en latin hubo muchos anteriores á él, que trabajaron sobre los derechos civil de los romanos y canónico, como Bernardo Compostelano, Melendo, que fué obispo de Osma por los años 1219 y 1221; Lorenzo, obispo de Orense, llamado el Tudense, *Regula iuris*; Vicente y Martin; Juan, canciller de San Fernando, abad de Santander, despues de Valladolid, que hizo la iglesia mayor vieja, y por último obispo de Osma y Burgos; y finalmente el celebérrimo Joannes de Deo de Lisboa, que es el que mas escribió y el que dejó mas memoria. De todos los cuales trato en mis *Adiciones* á D. Nicolás Antonio. Garcia Hispalense fué posterior al año 1272, y asi á las Partidas, en las cuales ninguno de estos intervino.

Este Rey D. Alonso, siendo infante y verosimilmente gobernador de los reinos de Castilla, Leon y Toledo en las largas ausencias de su padre á las conquistas de Andalucia y Sevilla, deseando tener alguna instruccion para determinar las materias de justicia y dirigir los asuntos de la curia, acudió á Maestre Jacobo, sin duda como el mas confidente, mas sabio y mas experto jurisconsulto de aquel tiempo, para que le formase un compendio de lo mas escogido de la jurisprudencia práctica y útil para el foro.

Maestre Jacobo lo hizo asi, disponiéndole un códice ó especie de instituta en castellano con el nombre de *Suma*, que contiene hasta unas 96 leyes, repartidas en títulos XXVIII y libros III, con su prólogo al principio, en que los dirige al infante y hace mencion del encargo. El prólogo es el siguiente:

«Al muy noble é mucho ondrado señor D. Alfonso Fernandez »fijo del muy noble é bienaventurado sennor D. Fernando por »la gracia de Dios Rey de Castilla é de Leon. *Yo Maestre* »*Jacobo de las Leys*, vuestra fiel cosa, vos envio este libro »pequeño, en lo qual me encomiendo en vuestra gracia co»mo de sennor de que atiendo bien é merced. Sennor: yo pen»sé en las palabras que me dixestes, que vos placeria que es»cogiese algunas *flores de derecho* breve mientre, porque podie»sedes aver alguna carrera ordenada para entender é para deli»berar estos pleitos segund las leys de los sabios. E porque elas »vuestras palabras son á mi discreto mandamiento é hey muy gran »voluntade de vos façer servicio en todas las cosas et en las ma»neras que yo sopiese é podiese, conpilé é aumenté estas leys »que son mas ancianas en esta manera que eran puestas é deperti»das por muchos libros á los sabedores: é esto fiz yo con gran es»tudio é con diligencia. E sennor, porque todas las cosas son mays »apuestas é se entenden mays agina por artificio de departimiento »delas, partí esta vuestra obra en tres libros. En el libro primero »se tracta como gardedes vuestra dignidad é vuestro sennorio, que »es dicho en latin *oficio ó iurisdicion*. Et otro si de las personas

»porque pasan elos pleitos é de las naturas dellas, é de todas elas »cosas que se facen ó se deven facer ante que el pleito sea conpe- »zado. En el segundo libro se contiene como se conpiezan los plei- »tos é de las cosas que se siguen fasta quedar la sentencia. En el »tercero libro se demuestran de las sentencias, como se deben dar »é formar las alzadas, é de las otras cosas que se siguen despues »que la sentencia es dada. *Explicit prologus.*»

Todo esto, como ya se ha insinuado, fué algunos años antes de suceder D. Alonso el Sabio en el trono á su padre San Fernando; lo que se verificó en la noche del 31 de mayo de 1252. D. Alonso el Sabio, ya rey, emprendió luego con consejo de la corte (1) la for- macion del Fuero real, Fuero de las leyes, Libro del Fuero ó Fuero de los concejos de Castilla (que todos estos nombres tiene en nuestras antigüedades, y aun libro *de las Flores* se le llama en las muchas citas que hay de él en las márgenes del presente), y le publicó ya completo en el año 1255, como lo dice el Rey don Pedro en su prólogo al Fuero viejo de Castilla, único documento de esta data; la cual se confirma de que en el año siguiente ya le concedió el rey D. Alfonso á Palencia, selladq con su sello de plo- mo para que le observasen en lo que no se pudiese decidir por su fuero municipal, que les tradujo en romance y confirmó, dado por su obispo D. Raimundo II, el año 1181. La fecha de esta carta de el rey D. Alonso es en Segovia dia 18 de julio de la era 1294, que es el año 1256, y es la primera que hemos visto con mencion del Fuero real despues de su formacion.

---

(1) Asi lo dice él mismo en el privilegio con que le concedió á esta ciu- dad de Valladolid para su gobierno, estando en Córdoba en el año 1275; el cual trae Antolinez en la *Hist. ms.* de ella, cap. XVII. *Libro del fuero* le nombra en otro que dió á Vitoria estando en Murcia á 14 de abril de 1271, haciendo declaracion de varias leyes de él á solicitud de la ciudad. Y acerca del motivo que hubo para llamarse el *Libro de las Flores*, suponiendo que incluya lo mas florido de la jurisprudencia, se podrá ver al Sr. Cornejo en su *Diccionar. forense*, palabra *fuero*.

Concluida esta legislacion, que parece abrevió y anticipó á suplir de pronto la falta de otra mejor y mas completa, que ya por aquellos dias andaba trazando en la grandeza de su ánimo, con asistencia verosimilmente del mismo Maestre Jacobo Ruiz de las Leyes y de los mas célebres jurisconsultos de la córte y del reino, esto es, de los *omes mas foreros*, que es decir, de los mas entendidos por el estudio, las abogacias, ó las judicaturas, en los fueros y leyes de las capitales y provincias de la nacion, y positivamente de los alcaldes maiores de las tres capitales, Burgos, Toledo y Sevilla, los juzgadores de la córte del Rey y del adelantamiento de córte y los alcaldes que andaban con los adelantados y merinos mayores del reino, los cuales en mejor ocasion y en obra de propósito diré quienes fueron, y quienes tambien les acompañaron canonistas y eclesiásticos, pues hubo de todos; emprendió en el dia 23 de Junio del año siguiente 1256, la insigne, la admirable, la famosa y sapientíssima obra de las Partidas, en la cual hace memoria (1) del Fuero real precedente, y la concluyó á los siete años cumplidos, y en otro tal dia del de 1263, como todo consta del *prólogo* apoyado ya y fortificado en esta parte con la aprobacion del muy erudito Florez despues de un examen crítico (2) en que le empeñaron los muchos errores de otros.

En unas y otras leyes del Fuero y Partidas, trasladaron los colectores las mas de las contenidas en la suma de Maestro Jacobo (3), y algunas de ellas tan al pie de la letra que no se mudó palabra. Y aquellas que tienen variacion material (que sustancial muy pocas la tienen) sirven desde luego á la mejor explicacion é inteligencia de las de las Partidas. Las cuales por de pronto tienen ya conocidos otros tantos orígenes ó fuentes, cuantas en número

---

(1) Ley I, tít. XXIII, *Part.* VII, segun la mejor leccion.

(2) *Esp. Sagr.*, tom. 2, pág. 100.

(3) Como lo voy comprobando en mis notas sobre la obra de Jacobo que aun no tengo concluidas.

son las leyes que copian de Maestro Jacobo. Ojalá le hubiese igualmente de todas las restantes. Mucho se ilustraria y mejoraria en ese caso la legislacion á las Partidas. Pero eran pocos los materiales para que alcanzase á todas ese gran beneficio habiéndose ya dicho que las de Jacobo no exceden de 96.

Prueba, pues, esta traslacion, lo primero el crédito y aprobacion que desde luego mereció su obra, y lo segundo que él sin duda fue uno y acaso el principal de los jurisconsultos que trabajaron el Fuero real y cuerpo de Partidas. A la verdad no podemos dejar fuera de este número á Maestre Jacobo, que habia ya dado una experiencia de su talento para este asunto propio y propísimo de su inspeccion, pues porque era como una especie de superintendente de la legislacion, profesor de ella y peritísimo, se le dió ó tomó apellido de su misma incumbencia. Si el rey D. Alonso el Sabio le habia buscado ya siendo infante, para una obra instructiva de la misma materia, cómo le dejaria fuera ahora en la mayor indigencia y necesidad de hombres jurisconsultos para otra obra mayor y de mas peso? Máxime viviendo, que es lo que vamos á probar ahora.

Luego que el rey D. Alonso redujo á su obediencia en 1266 con auxilio de su suegro el rey D. Jayme de Aragon, los moros del campo de Murcia y Cartagena, que se le habian revelado despues de la conquista que hizo de esta tierra y se desahogó de otros negocios de cuidado, en 1269, envió repartidores á aquellas dos ciudades para que hiciesen repartimiento de los campos de ellas á los nuevos fieles pobladores cristianos que alli introdujo en lugar de los moros infidentes. Los mas principales sugetos que destinó á esta comision fueron Gil Garcia de Azagra, caballero, Maestre Gonzalo, arcediano de Toledo, que despues fue obispo de Cuenca y Burgos y arzobispo de la misma santa iglesia de Toledo, y seguramente uno de los que tambien intervinieron en las Partidas, tio de otro de su nombre (1), y Maestre Jacobo Ruiz de las Leyes, que ya se nom-

(1) Andan muy confundidos, y á la verdad es fácil equivocarlos, si

bra alcalde del Rey, y si no lo era en la córte, lo era á mi ver en Cartagena, pues en el repartimiento de allí se le dá este título; como quiera que él en esta ocasion quedó establecido en Murcia, donde el rey le dió repartimiento de tierras como á nuevo poblador.

Obraron la reparticion y la aprobó y mandó guardar el rey don Alonso por privilegios despachados á una y otra ciudad en el año 1272. Ambos repartimientos refiere Cascales en la *Historia de Murcia*, nueva edic. pág. 38, col. 2.ª, y en las 335, col. 2.ª y 456 id. En el primero de estos lugares pone los nombres de los nuevos pobladores á quienes se dió repartimiento en aquella ciudad, y ci-

---

no se echa mano de la cronologia para distinguirlos bien. Evítese el error repetido tres veces del autor del *Memor. por la primacia de Toledo*, páginas 503 y 504, n. 9, donde cita á Jimena por un instrumento del año 1253 en que se dice era arzobispo de Toledo D. Gonzalo; pues en Jimena no está sino el año 1283, como corresponde, y en 1253 era arzobispo de Toledo electo el infante D. Sancho, como deja ya sentado el autor del *Memor.*, pág. 343, n. 20. Esto supuesto, digo que Maestre Gonzalo, que era arcediano de Toledo al tiempo que se hicieron las Partidas y los repartimientos de Cartagena y Murcia se apellidó Garcia Gudiel. El rey D. Alonso le hizo luego obispo de Cuenca, cuya iglesia gobernó hasta 1276 en que le promovió á la de Burgos; rigió esta hasta el de 1280 en que fué exaltado á la primada de Toledo, y luego á la dignidad del capelo, con el cual falleció en Roma año 1299. Sucedióle en la silla de Toledo D. Gonzalo, por apellido Diaz de Toledo, ó Diaz Palomeque, que era sobrino suyo, hijo de hermana, y hermano ciertamente de Pedro Diaz de Toledo, señor de Santo Thomé que él le donó, progenitor de los Quesadas, señores de Santo Thomé y Garciez. Este arzobispo murió á fines del año 1310, y no es el arcediano de Toledo á quien atribuimos intervencion en las Partidas, porque este no nos consta fué el arcediano, sino su tio D. Gonzalo el viejo. Véanse sobre esta distincion, Pisa, *Hist. de Toledo*, pág. 190. Rizo, *Hist. de Cuenca*, pág. 155 y 160; Florez, *España Sagr.*, tom. 26, pág. 332 y 333. Salazar, *Repar. históric.*, pág. 286. El obispo D. Gonzalo el mayor fué sin duda el obispo de Burgos que en tiempo del rey D. Alonso el Sabio, dice Zurita, en los *Anal.*, lib. 3, cap. 2 y 3, tom. 1, tradujo en latin la *Crónica general* de este monarca.

tando los folios de el libro de él, en que tienen sus suertes, dice que la de *Maestre Jacobo* está al fol. 1, de que se infiere que entre los repartidos fué uno de los primeros. Y al fol. 57 leyó otra hecha tambien á *Maes Iacomo*, como dice allí pág. 39, col. 1.ª

Despues en el segundo lugar refiere el repartimiento que se dió al convento de Dominicos, y dice: «Ay en el archivo de este con»vento originalmente la merced que los partidores del Rey D. Gil »Garcia de Azagra y el Maestro Garcia (léase Gonzalo), arcediano de »Toledo, y el *Maestro Jacobo Ruiz*, hicieron á este convento de »Santo Domingo, dándoles á los frailes 22 tahullas de tierra, des»de el muro de la ciudad y puertas del Mercado hasta el Arrixa»ca.» Y despues: «Y esta merced y repartimiento la confirmó el »Rey D. Alonso con privilegio dado en Murcia, miércoles 6 de abril, »era de 1310»: que es, como se ha dicho, el año 1272.

Finalmente, en el último lugar pone Cascales el repartimiento de Cartagena empezado sobre las órdenes del Rey desde el miércoles 30 de enero del año 1269, y en la cabeza de él se nota: «Esta »es la particion de los rahales del campo de Cartagena, que hi»cieron D. Garcia Martinez, electo de Cartagena, Domingo Perez, »repostero mayor de la Reyna, y Beltran de Villanova, escribano »del Rey: y despues la confirmaron D. Gil Garcia de Azagra é »Maestre Gonzalvo (asi se llamó, no Garcia como arriba), arcedia»no de Toledo, é *Maestre Jacomo de las Leyes, Juez del Rey*, á »los omes de cavallo» etc. (1). Todos estos auxilios se deben á las historias municipales, cuando tienen la curiosidad de no olvidar los monumentos preciosos de los archivos. Pero, ¡oh cuánto se oculta aun en ellos, que nos daria importantísimas luces, para salir de iguales ignorancias, si hubiera premio para los que trabajasen!

Maestre Jacobo escribió otra obrita tambien en castellano titula-

(1) Véase el repartimiento de Lorca que trae el P. Morote en la *Hist. de aquella ciudad*, pág. 196.

da, *Suma de los nueve tiempos de las causas*, que son, emplazamiento, comparecencia, excepciones dilatorias, contestacion, juramento de calumnia, prueba, alegacion de bien probado, conclusion y sentencia: y explica muy bien, aunque con brevedad, las ocurrencias de los procesos en cada una de estas estaciones, y las obligaciones del juez y de las partes en ellas.

Una y otra obra copié de un ms. en pergamino que está escrito desde el año 1289, como consta de una nota al fin, de mano del transcriptor, que dice asi: *Este libro fue acabado quatro dias por andar de marçio Era de mil é trescientos é veinte é siete anos: é acabólo Pedro, por mandado de Gonzalvo Rodriguiz.*

En la obra intitulada *Biblioteca Española*, tom. I, que contiene las noticias de los escritores rabínicos españoles desde la época conocida de su literatura hasta el presente, su autor D. José Rodriguez de Castro, Madrid, en la Imprenta real de la Gaceta, año de 1781. En dicha obra, y al fol. 258, col. 1.ª, se halla la siguiente noticia:

«A este siglo (habla del XIV) pertenece un tal R. Mose Çarfaty, sugeto instruido en la jurisprudencia, y natural de Castilla, tan poco conocido, que no se hace mencion de él en las *Bibliotecas Rabinas*, ni se sabe en qué año nació. De este judio, que acaso seria converso, porque la fecha de su escrito está por los años de Cristo, hay una obra mss. en la Real Biblioteca del Escorial, con el título: *Flores de derecho, copiladas por el Maestro Jacobo de las Leyes.*

Este códice, que está en el estante IV. b. 15, es en 8.°: tiene 45 hojas, y está escrito en papel á fines del siglo XIV, segun parece: los títulos de los libros y capítulos son de encarnado, y las iniciales están bellamente iluminadas. Tiene dos dedicatorias: la primera de Mose Çarfaty al Maestro Jacobo: la segunda de este al

sennor don Alfonso Ferrandes, llamadò el Niño, hijo dèl Rey D. Alonso el Sabio: en la una ofrece Mose Çarfaty esta obra como parto de su ingenio al Maestro Jacobo; y este en su dedicatoria la presenta á dicho D. Alonso, como pieza trabajada por él, de órden suya y para su particular instruccion; pero no fué asi, porque aunque este D. Alonso encargó al Maestro Jacobo que compusiese esta obra, él dió la comision á Mose Çarfaty, que era valido suyo; y este fué el que en la realidad la trabajó, sin haber tenido el Maestro Jacobo en ella mas parte que hacerla copiar para presentarla, y quitar la dedicatoria ó introduccion que la puso Mose Çarfaty, como se evidencia por las mismas dos dedicatorias que se leen en dicho códice; y por otro ejemplar ms. que he visto de la misma obra en la libreria del monasterio de San Martin de esta córte, con esta fecha: *miercoles dos dias de enero año del nascymiento de nro. señor ihu. xpo. de mil e quatrocientos e quatro años*; y conviene en todo con el del Escorial, á excepcion de no tener la dedicatoria de Çarfaty. Uno y otro códice se describirán aqui para satisfaccion de los eruditos.»

Yo entiendo que todo pasó al revés de como este caballero erudito nos lo explica; esto es, que Çarfaty halló escrita la obra de las *Flores* del mucho mas antiguo Maestro Jacobo de las Leyes, y sacando una copia la ofreció, no al mismo Maestro Jacobo, sino á un grande señor de vasallos de quien Çarfaty tambien lo era, y esto á fines del siglo XIV, en que se formó el escrito del Escorial con fecha por años de Cristo, y no de la era del César, por hallarse ya proscripta esta cuenta, que es á lo que se debe atribuir la numeracion por años de Cristo, mas bien que á la sospechada causa de que Çarfaty era converso.

A la verdad el Sr. Castro no consideró los términos de la dedicatoria de este, por los cuales deteniéndose hubiera conocido que no son á propósito para que con ellos se hablase á Maestre Jacobo, sino á un grande señor de vasallos, y aun este no antes del tiempo señalado, porque en el anterior no se usaban los tratamientos que

le dá. Sobre su dedicatoria está primero el título: *Flores de derecho copiladas* (obsérvese el compiladas) *por el M. Jacobo de las Leyes.* Bajo de él empieza inmediatamente la dedicatoria de Çarfaty. «*Muy magnifico ylustre Señor*: Como nuestro Señor, á *vuestra »señoria* tan virtuoso é noble facer quisiere, que alliende de los »grandes beneficios de que digno á vuestra merced fiso, le plugó »facervos ser amador de la pura justicia por que aquella fuese á *»vuestros subditos* é vasallos justa carrera de vida.» Y despues: «Pues vos muy serenisimo senor.»

Considérese si á Maestre Jacobo le habia de dar tal tratamiento; si este tendria vasallos que regir, y si siendo él mismo jurisconsulto de profesion, y tanto que por eso era llamado de las Leyes, necesitaria de Mose Çarfaty para que le hiciese la legislacion con que les habia de gobernar. Por fin concluye Çarfaty: «Aunque yo »vuestro vasallo Mose Çarfaty sea el menor siervo de los siervos »vuestros, la presente *escritura fice sacar* en el volumen que aqui »paresce.» Obsérvese aqui como no se supone autor de la obra, sino en el único trabajo de haberlo hecho sacar, que es lo mismo que si digera copiar ó trasladar. De otro modo ¿á qué era dejar en su misma copia vivo el testimonio de ser el autor de ella M. Jacobo?

Ultimamente el Sr. Castro añadió de su propia conjetura que D. Alfonso Fernandez, á quien M. Jacobo dirige la obra, fué Don Alonso Fernandez el *Niño*, hijo no legítimo del Rey D. Alonso el Sabio. Y prescindiendo de que en el ms. que copia no hay tal expresion, la ley I, tít. I, lib. I, nos hace conocer que el señor con quien va hablando el autor era ya rey, ó precisamente iba ya á serlo, pues le aconseja: «E ayades siempre vuestros escribanos que sean á vuestros pies é porteros é monteros.» Y la III dice: «Otro si los abogados que pleyteuren con los dueños..... non deven alegar en *vuestra Corte.*»

Sigamos ahora con la descripcion del Sr. Castro.

CÓDICE DEL ESCORIAL.

Flores de derecho copiladas por el Maestro Jacobo de las leyes.

«Muy magnifico: yllustre señor.

»Como nro. señor á vuestra Señoria tan virtuoso e noble faser »quisiese. Que alliende de los grandes beneficios de que digno á »vra. merçet fiso. le plega faser vos ser amador de la pura justi- »çia por que aquella fuese á vros. subditos é vasallos justa carre- »ra de vida. Ca claro es donde justiçia se niega non seguir rason »mas voluntad. Pues vos muy serenissimo señor, en quien la ente- »ra virtud cabe para seguir vro. loable deseo de tener en ygual de- »recho al pequeño con el mayor conviene saber la determinaçion »de los derechos segund los quales vra. justa conçiençia dara las »sentençias en las cosas de que requerido sera o en las que enten- »dera vsar de justiçia. E muy magnifico señor aviendo acatamiento »asi al motivo dicho de vra. merced commo al deseo mio cerca de »vos servir avnque yo vro. vassallo mose çarfaty sea el menor sier- »vo de los siervos vros., la presente escriptura fice sacar en el vo- »lumen que aqui paresçe, suplicando a vra. señoria que non aca- »tando la poquedad de la obra mas mi entinçion, pues aquella es »desear vro. serviçio, la plega sea reçevido con la voluntad que se »face.»

En la hoja siguiente:

Libro sumario de derechos que fiso Maestre Jacobo.

«Titulo primero de la guarda de la dignidad de jues, cinco »leyes.

»Titulo segundo de los boseros que son dichos en latin advocati. »iiij.° leyes.

»Titulo iij. de los personeros que son dichos en latin procuratores. »x leyes.

»Titulo iiij. del curso vsado de los pleytos e de los enplasamientos »como se deven faser, iiij. leyes.

»Titulo v. de los padres e de los fijos. iij. leyes.

»Titulo vj. de los hermanos. dos leyes.

»Titulo vij. de los criados e de los servientes. j. ley.

»Titulo viij.° de los sieruos, como e sobre quales pleitos pueden lla- »mar sus señores a juysio e auer pleyto con ellos. v. leyes.

»Titulo ix. de los tiempos e dias feriados en que non deuen ser fe- »chos enplazamientos. iiij. leyes.

»Titulo x. de los que son aplasados commo deuen uenir ante el jues »que los mando aplasar. j. ley.

»Titulo xj. de la manera e de la natura de las demandas una ley.

»Titulo xij. de los Rebeldes e de la manera e pena que deuen auer. »vj. leyes.

»Titulo xiij. de los que son aplasados sobre pleytos criminales e son »rebeldes. iij. leyes.

»Titulo xiiij.° de quando vienen los enplasados e non vienen los »que fasen enplasar e de la pena que deuen auer. ij. leyes.

»Titulo xv. de las defensiones que son dichas en latin exepçiones. »v. leyes.

LIBRO SEGUNDO.

Titulo primero de como se deuen començar los pleitos é de como se deuen formar las demandas. j. ley.

»Titulo jj° de las Respuestas que disen en latin contestaciones de »los pleytos. una ley.

»Titulo iij. de las conoçençias que son dichas en latin confissiones »é de las juras como deuen jurar amas las partes que es dicho »en latyn sacramento calupnie. ij. leyes.

»Titulo iiij° de como se puede reuocar la errança que errare al- »guna de las partes ó su abogado en el pleyto. ij. leyes.

»Titulo v. de las prueuas e de como é quando deuen ser reçebi-
»das. ij leyes.
»Titulo vi. de como amas las partes deuen ser enplasadas que ven-
»gan ver de como juran las prueuas. j. ley.
»Titulo setimo, de como deven jurar las prueuas. iij. leyes.
»Titulo otauo, de los que pueden ser testigos é de los que non.
»iij. leyes.
»Titulo ix. de como seençierran los pleytos é de como se deuen
»dar las copias é los traslados. iij leyes.

LIBRO TERCERO.

»En que ay iiij. titulos de las sentençias e de la natura dellas, en
»que manera se deuen formar.
»Titulo primero en que ha ocho leyes que tratan de las sentençias
»e natura dellas.
»Titulo segundo de las alçadas que son dichas en latyn apelaçiones
»e de como se deuen formar. ix leyes.
»Titulo iij. de la entrega que es fecha contra la sentençia que es
»dada, e es dicha en latyn restituçio in integrum. iij leyes.
»Titulo iiij. de commo se deben conplir las sentençias de las quales
»non es apellado, nin se puede apellar nin embargar. ij. leyes.

Concluido este índice, está inmediatamente esta dedicatoria:

«Al muy noble é mucho honrado sennor don Alfonso fernan-
»des fijo del muy noble é bien auenturado señor don alfonso
»por la gracia de dios Rey de castilla é de leon: yo maestre Ja-
»cobo de las leyes vra fiel cosa vos enbio este libro pequeño en
»el qual me encomiendo en vra gracia. Come de Señor que atien-
»do bien é merçed.

»Señor yo pensé en las palabras que me dixiestes que vos plasia
»que escogese algunas *flores de derecho* breuemente, porque pu-
»diessedes auer alguna carrera ordenada para entender e librar los
»pleytos segund las leyes de los sabios. E por que las vras pala-

»bras son á mi espreso mandamiento e he muy grand voluntad »de vos facer serviçio en todas las cosas e maneras que yo supiese »e pudiese. E cupile e ayunte estas leyes que son mas ançianas en »esta manera que eran puestas é departidas por muchos libros de »los sabidores e esto fiz yo con grand estudio e con grand dili– »gencia. E señor por que todas las cosas son mas apuestas e se »entienden mas ayna por artificioso departimiento dellas parti esta »nra obra en tres partes e tres libros.

»En el primero libro se tracta como guardedes vra dignidad e »vro serviçio que es dicho en latyn ofiçio. onrras. Otrosi de las »personas por que passan los pleytos é de las naturas dellas é de »todas las cosas que se fasen é se deuen faser ante que el pleyto sea »començado.

»En el segundo libro se contiene como se comiençan los pleytos, »é de las cosas que se siguen fasta que se de la sentençia.

»En el terçero libro se demuestran de las sentençias como se »deuen dar é formar las alçadas é de las otras cosas que nascen é »que se siguen despues que la sentencia es dada.»

Esta misma dedicatoria es con la que empieza el códice de la li– breria del monasterio de San Martin, que me ha franqueado el R. P. Fr. Juan Sobreyra Salgado, religioso benito, predicador en su órden y bibliotecario del dicho monasterio: y antes de ella está el mismo índice que tiene el códice del Escorial. Este índice está incompleto en uno y otro ejemplar, por lo que ha parecido opor– tuno especificar aqui todos los títulos de la obra, segun estan en ambos códices.

«Tit.° 1.° de la guarda é de le dignidat del Jues.

»Tit.° de los boseros que son dichos en latin advocati.

»Tit.° de los personeros, que son dichos en latin procuratores.

»Tit.° del curso usado de los enplasamientos, como se deuen faser.

»Tit.° de los hermanos, ij leyes.

»Tit.° de los criados et de los sirvientes.

»Tit.° de los siervos, como e sobre quales cosas o fechos pueden

»llamar á sus señores á juysio e auer pleyto con ellos. v° leyes.

»Tit.° de los tiempos e de los dias feriados en que no deuen faser »enplasamientos. iiij° leyes.

»Tit.° de los que son aplasados como deuen uenir ante el Jues »que los fiso aplasar j.° ley.

»Tit.° de la natura é de la manera de las demandas. j.° ley.

»Tit.° de los rebelles é de la pena que deuen auer é de las ma- »neras de la rrebeldia. vi. leyes.

»Tit.° de los que son aplasados sobre pleytos criminales é son »rrebeldes. iij leyes.

»Tit.° de quando uienen los aplasados; é non uienen los que lo »fasen aplasar, é de la pena que deuen auer. ij leyes.

»Tit.° de las defensyones que son dhas. en latin excepçiones. »vj.° leyes.»

Los del libro 2.° son:

«Tit.° de como se deuen començar los pleytos é como se deuen »formar las demandas. j. ley.

»Tit.° de las rrespuestas que son dichas en latin contestaciones »de los pleytos. j ley.

»Tit.° de las conoçençias que son dichas en latin confessiones, é »de las juras, como deuen jurar amás las partes, que es dicho en »latin sacramentum calumnie. ij leyes.

»Tit.° de como se deuen rrevocar las errançàs sy alguna de las »partes erraren ó su anocado en el pleyto. ij leyes.

»Tit.° de las prueuas, de como é quando deuen seer rrescebidas. »ij leyes.

»Tit.° de como amas las partes deuen seyer aplasadas que ven- »gan ueyer como juran las prueuas. j ley.

»Tit.° de como deuen jurar las prueuas. iij leyes.

»Tit.° de los que pueden seyer testigos. iij leyes, é de los que »non pueden nin deuen.

»Tit.° de como se encierran los pleytos, é de como se deuen dar »cartas é los traslados. iij. leyes.»

Los títulos del libro 3.° son:

»Tit.° de las sentencias é de las naturas dellas en que manera se »pueden formar. ix leyes.

»Tit.° de las alçadas que son dichas en latin apellationes é como se deven formar. ix leyes.

»Ley ij. que pena merese aquel que fase traycion (1).

»Ley terçera por quales yerros de traycion puede onbre seyer »acusado despues de su muerte é quien puede faser tal acusaçion »como esta.

»Ley iiij. como el que fase traycion non puede enagenar lo suyo »desde el dia adelante que andudier en ella.

»Ley v. como aquel que començo á andar en la traycion puede »ser perdonado si la descubrier ante que se cunpla.

»Ley vj. que pena mereçen aquellos que disen mal del Rey.

»Titulo iij. de los Rieptos (2).

»Ley primera que cosa es rriepto é onde tomó este nombre, é á »que tiene pro.

»Ley ij. quien puede reptar é á quales é ante quien é en que logar.

»Ley iij. sobre quales rrasones puede rreptar un fidalgo á otro.

»Ley iiij. en que manera deue seyer fecho el yerro *(así está en »el códice; pero debe decir rrepto)* é como deue responder el »rreptado.

»Tit.° de la entrega que es fecha contra la sentencia que es dada »é dicha en latin rrestitucio in integrum iij. leyes.

»Tit.° de como se deuen conplir las sentençias de las quales no »es apellado, nin se puede apellar, nin enbargar iij leyes (3).

»De las excepciones é defensyones (4).

---

(1) Es la rúbrica de la ley II, tit. II, Part. VII y las siguientes las que lo son allí.

(2) La misma rúbrica y título en la setena Partida.

(3) Estos son los dos últimos títulos del Maestro Jacobo.

(4) Título fingido para la materia de las leyes siguientes, que tienen la misma numeracion y rúbricas en la VII Part., tit. III de los Rieptos.

»Ley vj. por que rrason se puede escusar el rreptado que non »responda ó non lidie.

»Ley vij. por que rrasones non se puede escusar el rreptado que »non responda al riepto maguer non rriepte el mas propincuo pa– »riente del muerto.

»Ley viij. como el reptador e el reptado deuen seguir el pleyto, »fasta que seya acabado, e que pena mereçe el reptador sy non »prueua lo que dice e otrosy el reptado sil prouase el mal de que »lo rrieptan.

»Ley ix. como el Rey deue dar juisio en razon del rrepto quan– »do el rreptado non uiene al plaso quel fue puesto.

»Titulo iiij de las lides que se fasen por rrazon de los Rieptos (1).

»ley ij. quien puede lidiar é sobre quales rassones e por cuyo »mandado e en logar e en que manera.

»ley tercera como el que riepta non puede dar paz por sy para »lidiar sy el reptado non quisyer.

»ley iiij. en que pena cae el que salliere del campo ó el que »fuere vençudo e que cosas podra facer el reptado en la lit por a »seyer quito.

»ley v. los fieles como pueden sacar del campo á los lidiadores.

»Ley vj. que deue seer fecho de las armas é de los cauallos que »fincan en el campo de los lidiadores despues que an lidiado.

»Titulo de las cosas que fasen los onbres porque valen menos (2).

»ley primera que cosa es menos valer é a que tiene daño.

»ley ij. en quantas maneras caen los onbres en yerro de menos »valer.

»ley iij. ante quien e en que logar e quien puede al onbre »por fasar de yerro de valer menos, é en qué pena cae despues »quel fuere prouado.

---

(1) El mismo y con la misma numeracion y rúbricas en la Part. VII.

(2) Es el V de la VII Part. siguiente á el anterior.

»Titulo vj.° de los enfamados (1).

»Ley primera que cosa es fama é que quiere decir enfamamien-»to é quantas maneras son del.

»Ley segunda del enfamamiento que nace del fecho.

(*Aqui faltan algunas hojas en el códice* (2).

»Ley v. quales yerros son los onbres enfamados si sentençia fue »dada en razon dellos.

»Ley vj. por que rasones pierde onbre el enfamamiento.

»ley vij. que fuerza ha el enfamamiento.

»ley viij. que pena merece aquel que enfama á otro.

»Titulo seteno de las falsedades (3).

»ley primera que cosa es falsedat, et quantas maneras son »della.

»ley ij. como el que descubre las poridades del Rey fase fal-»sedat é de las otras razones por que cae en ella.

»ley iij. de la falsedat que fase la muger dando fijo ageno á su »marido por suyo.

»ley iiij. de las falsedades que fasen los onbres falsando cartas ó »seellos.

»ley v. quien puede acusar á los facedores de las falsedades.

»ley vj. que pena mereçen los que fasen algunas destas falseda-»des que dixemos sobredichas.

»ley vij. como fasen falsedat los que tienen pesos ó medidas fal-»sas, e que pena merecen por ende.

»ley viij. De la falsedat que los onbres facen quando miden ó »parten la tierra falsamientre.

»ley ix. que pena mereçe el que fase moneda falsa ó çerçena la »buena.

»ley x. como la casa ó el lugar en que se fase la moneda falsa »deue ser del Rey.

(1) Sigue del mismo modo en la Part. VII.

(2) Incluiria las leyes III y IV de dicho título.

(3) El mismo y en el mismo lugar en la VII Part.

Titulo de los testificamientos é del tornar amistat (1)

»ley primera que cosa es desafiar e a que tiene pro e quien lo »puede facer.

»ley ij. por quales rrasones é por que manera puede desafiar un »onbre á otro.

»Ley iij. ante quien e en que logar puede un onbre desafiar á »otro é que plazo deuen auer despues que fueren desafiados.

»Titulo xxviij.° de los que denuestan á dios é á sancta maria é á »los otros sanctos (2).

»Ley primera quien puede acusar á los que denuestan a dios e »a sancta maria e a los otros sanctos e ante quien e en que ma- »neras.

»Ley v que pena mereçe aquel que fisier de fecho alguna cosa »en denuesto de dios é de sancta maria é de los otros sanctos.

»Ley vj. que pena mereçen los judios ó los moros que denuestan »á dios é á sancta maria é á los otros sanctos, ó fasen algunos de »los yerros sobredichos que disen en este titulo.

Siguen 22 párrafos, sin títulos, los cuales contienen las leyes que estan impuestas á los alcaides de los castillos y fortalezas, y lo que estos deben observar para su defensa y fortificacion (3).

La obra empieza: *Señor conviene que quando deuedes oyr los pleytos para guardar la onrra de vra dignidat que seyades en logar honesto.* Acaba: *Et qui de otra guisa lo ficiese nol val- drie nada é caherie en la pena sobredicha.*

El método y estilo de esta obra se echa de ver en este título, que es uno de los mas breves.

---

(1) Es el tít. XI de la Part. VII rubricado de los desafiamientos, que asi se debe emendar e de tornar amistad.

(2) El mismo y con la misma numeracion en la VII Part.

(3) Estos deben ser leyes del tít. XVIII, Part. II, desde la VI en que empieza á hablar de los alcaides de castillos y sus obligaciones.

»Titulo VI. *de los hermanos*. II leyes.

»Quando el hermano quisiere aplazar o acusar a otro su hermano »sobre tal fecho que si le fuese prouado deue perder la cabeça o la »tierra o todo el auer, vos non lo deuedes oyr nin facerle aplasar »sobre tal razon. Mas este que acusa su hermano sobre tal rason »como sobredicho es deue ser echado de la tierra, sy non si le qui- »siese acusar de fecho que fuese en daño de la persona del Rey ó »de sus hijos ó de su muger ó de todo el Reyno comun mente, ca «en tales fechos bien deue ser oydo.

»Si el hermano fuere en muerte de otro su hermano non se pue- »de defender de qual acusaçion quier que contra el fecha por ra- »son de su hermandat pues que fué en consejo de su muerte. Mas »si otros pleytos acaesçieren entre hermanos que non son crimi- »nales asi como sobre heredades ó sobre auer ó otra cosa semejan- »te puede qualquier dellos demandar al otro é vos deuedes lo faser »aplasar é cunplir lo de derecho.»

Fué contemporáneo de Mosé Çarfaty un judio converso llamado Don Jacob Çadique de Ucles, insigne filósofo, y muy perito en la medicina: nació en la villa de Ucles hácia el año de Cristo 1350, segun parece: fué médico del señor D. Lorenzo Suarez de Figue- roa, Maestre de la orden militar de Santiago, y por su mandado tradujo de la lengua catalana á la castellana una obra de filosofia moral intitulada: *Libro de dichos de sabios e filosophos e de otros enxenplos e doctrinas muy buenas*, etc. Dice que está dividida en siete partes, que el traductor llama en el prólogo *Partidas* y en la obra capítulos; copia el final en que dice: *Cunpliose el roman- çar e escrevir en veinte y ocho dias de julio año del nacimien- to de ntro. señor ihu. xpo. de mil e quatroçientos é dos años en la villa de Ucles lugar del dicho senor maestre.*

Estas son las leyes de Maestre Jacobo.

Al muy noble (1) sennor Don Alfonso Ferrandez, fijo del muy noble et bien aventurado sennor Don Alfonso (2) por la gracia de Dios Rey de Castiella et de Leon et cetera: yo maestre Jacobo, maestre de las leyes, vuestra fiel cosa, envio vos este libro pequenno, en el qual me acomendo en vuestra gracia, como de sennor, de quien atiendo bien et merced. Sennor, yo pensé en las palabras que me vos dixiestes, que vós plazdrie que escogiesse algunas flores (3) breve mientre, por que podiessedes aver alguna carrera de derecho (4) ordenada pora entender et pora alvidriar (5) et pora delibrar los pleytos segund (6) las leyes de los sabios; et por que las palabras vuestras son á mi decreto et mandamiento, et yo que he muy grand voluntad de vos fazer servicio (7) en todas las cosas et en todas las maneras que yo pudiesse et sopiesse, compilé (8) et

---

(1) *Esc.* noble et mucho onrrado.

(2) La copia del Sr. Floranes: *D. Fernando.*

(3) *Esc.* flores de derecho.

(4) *Esc. omite* de derecho.

(5) *Esc. omite* alvidriar.

(6) *Esc.* segunt, *y asi siempre.*

(7) *Esc.* discreto mandamiento e he muy grant voluntad de vos faser servir.

(8) *Esc.* entendiese é sopiese, estudie e escodrunne.

aiunté estas leyes, que son mas ancianas (a) en esta manera, que eran puestas et departidas por muchos libros de los sabios (1). Et esto fiz yo con grand estudio (2) et con grand diligencia. Et sennor, por que todas las cosas son mas apuestas et se entienden mas ayna por artificioso departimiento della (3), partí esta vuestra obra en tres libros.

En el primer libro (4) tracta como guardedes vuestra dignidat, et vuestro sennorio que es dicho en latin *officio et iurisdiccion*. Et otrosi, de las personas por que passan los pleytos et de las naturas dellas (5), et de todas las cosas que se fazen ó se deven fazer ante que el pleyto sea començado.

En el segundo libro se contiene como se comiençan los pleytos et las cosas que se siguen fasta que den la sentencia (6).

El tercer libro tracta (7) de las sentencias como se deven dar et formar las alçadas (8), et de las otras cosas que dent nascen et se siguen (9) despues que la sentencia es dada.=Aqui se acaba el prólogo.

(a) Entiende las leyes romanas del Digesto y Código de que sacó la mayor parte, aunque tambien alguna otra del Fuero Judgo, de las Decretales y Decreto de Graciano.

(1) *Esc.* sabidores.
(2) *Esc.* e esto fisse con grant estudio.
(3) *Esc.* artificios ó departimiento dellos.
(4) *Esc.* En el primero libro tracta.
(5) *Esc.* dellos.
(6) *Esc.* dan las sentencias.
(7) *Esc.* En el tercero libro se demuestra.
(8) *Esc.* é de las alçadas.
(9) *Esc.* acaescen é que se siguen.

LIBRO I.

TÍTULO I.

De la guarda de la dignidat del Rey.

Ley I.

Sennor: conviene que quando devedes oyr los pleytos pora iudgar (1) et pora guardar la onrra de la vuestra dignidat, que seades en buen logar digno et honesto, dont vos puedan veer et oyr los que an los pleytos ante vos: et non consintades que sean apar de vos (*a*) ommes ningunos, si non alcalles ó sa-

---

(1) *Esc. omite* pora iudgar.

(*a*) Maestre Jacobo pudo tomar una idea para esta ley de lo que se dispone sobre la compostura y asientos del Tribunal en la III del Código de Justiniano, tít. *Ubi senatores vel clarissimi*, en la I allí, tít. *De offic. civil. iudic.*, en la Novel. LXXI al fin, y en el Fuero Judgo de los Godos, libro II, ley II; especie que recibe alguna ilustracion de la epíst. XXIII, lib. I, de Plinio el Jóven, edicion Genevens. 1643, pág. 69. Pero de esta materia nadie escribió mejor que Francisco Poleto y Felipe Broideo, su yerno, en su excelente *Historia del foro y tribunales romanos*, cap. 5, 6 y 7, lib. I, y cap. 6, lib. 5, donde describen con mucha erudicion la etiqueta y formalidades de los antiguos tribunales romanos. Entre nuestros reyes, el primero que erigió trono para exaltar la magestad sobre la plebe y se sentó en él con vestiduras reales á oir las causas, fué Leovigildo, como refiere San Isidoro en su *Historia de los Reyes Godos* (en Florez, *España Sagr.*, tomo VI, pág. 491), siendo hasta entonces indistinto asi el asiento como el trage de los reyes y el pueblo. *Primusque etiam inter suos regali veste opertus in solio resedit. Nam ante eum et habitus et conssesus communis, ut populo ita et regibus erat.* La ley V, tít. I, lib. II del Fuero Real arregla tambien la compostura del tribunal, y dice: *Et si el alcalde quisiere tomar al-*

pios (1), que oyan los pleytos con vusco, et conviene (2) que ayades siempre vuestros escrivanos (*a*) que sean á vuestros pies, et porteros et monteros delante vos (3) en pie, que cumplan é fagan complir los vuestros mandamientos. Otrossi, vos conviene que seades de buen recebir, et de buena palabra á los ommes, et non seades grave de veer á los omes que vos vinieren demandar derecho; pero facetlo de guisa (4) que non sean mucho allegados á vos, nin muy familiares, ca de grand allegança et de grand familiaridat nace (5) despreciamiento de la dignidat (*b*).

---

gunos que oyan el pleito con él, ó con quien él se aconseie, puedelo facer. Lo cual parece se copió de la del Fuero Judgo citado.

(1) Pone aquí *sapios*, otras veces *sabios*.

(2) *Esc. omite* conviene.

(*a*) Los escribanos para formalizar y autorizar los procesos, los monteros para hacer la guardia del príncipe, y los porteros para ordenar el tribunal y los estrados, y ejecutar los mandatos judiciales: todas tres clases eran ya muy antiguas en España y anteriormente usadas, aunque con distintos nombres, en el *foro romano*, en cuya historia, diligentemente escrita por Francisco Poleto y Felipe Broideo, su yerno, se halla de estos ministros toda la noticia que se puede desear. Véanse en los cap. 11 y 13 del lib. 5, y la ley VII, tít. IV, Part. III, con la I, tít. VII de la misma Partida, que parece se copiaron de aquí.

(3) *Esc.* que estén delante vos.

(4) *Esc.* faseldo en guisa.

(5) *Esc.* ca de grant allegança é familiaridat nasció.

(*b*) La segunda parte de esta ley la tomó Maestre Jacobo de la ley 19 *ff. De offic. præsidis*, que dice: *Observandum est jus reddenti, ut in adeundo quidem facilem se præbeat, sed contemni non patiatur: unde mandatis adjicitur ne præsides provinciarum in ulteriorem familiaritatem provinciales admittant: nam ex conversatione æquali contemptio dignitatis nascitur.* Y de Maestre Jacobo la copiaron los colectores de las Partidas en la VIII, tít. IV, part. III, que empieza: *Mansamente deven los jueces recebir é oyr las partes que vinieren antellos á pleyto para alcançar derecho. Pero de manera deven esto fazer que non les nazca ende despreciamiento. E esto seria, quando alguna de las partes se atreviesse á razonar*

Ley II.

Maguer que vos semeia, que los que an pleytos ante vos son ommes malos et viles, et que mueven los pleytos maliciosamientre, non les devedes dezir palabras desaguisadas nin denosteos (1). Nin otrossi por vozes, nin por lloros de omes cuytados, non vos devedes mover, nin llorar con ellos, nin creerlos luego, nin mas escoged el derecho, et examinad ante las cosas tan ascondidamientre et tan sabiamentre que ninguno pueda entender lo (2) que queredes iudgar, sinon quando oyere vuestra sentencia, ca non es señal de firme et de derecho (3) iuez, si la cara descubre lo que tiene en voluntad (*a*).

Ley III.

Sennor: amat iusticia et verdat, et amarvos a Dios é temervos a el pueblo, é fazervos a reverencia. Et por que la iusticia es

---

ante ellos con sobervia, ó los fablase en poridad á las orejas, estando ellos assentados en el logar do deven judgar públicamente. Casi se lee lo mismo en la XVIII, tít. IX, Part. II, allí: *Otrosi deven ser sofridos para non se quexar, nin se ensañar con las boces delos querellosos, de manera que non ayan á dezir de palabra, nin á fazer de fecho cosa contra ellos que les esté mal.*

(1) *Esc.* desdennosas.

(2) *Esc.* que ninguno sepa lo que querêdes iudgar.

(3) *Esc.* derechero.

(*a*) Hasta aqui fué tomada esta ley por Maestre Jacobo del §. 1 de la ley *Observandum* cit. *ff. de offic. præsid.*, que dice: *Sed et in cognoscendo neque excandescere adversus eos, quos malos putat, neque precibus calamitosorum inlacrymari oportet.* Y de Maestre Jacobo la trasladaron los colectores de las leyes de Partidas en la XIII, tít. IV. Part. III, que dice casi con las mismas palabras: *Llorando e mostrándose por muy cuytados vienen a las vezes los querellosos ante los Jugadores, e dicen que han recibido de otro deshonrra, o daño, o grande tuerto ademas. E como quiera que los Juezes*

cosa celestial é llenera de verdat (1), siempre devedes (*a*) andar por su carrera, et seer assi firme en la verdad et en la iusticia, que por amor, nin por desamor, nin por ruego, nin por don, nin por fidalguia, nin por poder que alguno aya, non dexedes de fazer iusticia nin derecho en aquellas cosas que el derecho manda (*b*).

Ley IV.

Si queredes tener en paz et en folgura los pueblos, que avedes de guardar, conviene que saquedes los malos ommes de la tierra,

---

a las vegadas deuen auer piedad de los omes, con todo esso, dezimos que no deuen seer ellos tan liuianos de coraçon que se tomen a llorar con ellos; nin les deuen luego creer lo que assi razonan; ante deuen emplazar e oyr la razon de aquel contra quien ponen la querella.

(1) *Esc.* lleno de virtut.

(*a*) Es tomada esta sentencia de la ley 19 §. 1 in fin. *ff. de offic. presid.* ibi: *id enim non est constantis et recti judicis, cuius animi motum vultus detegit.* Y de Maestre Jacobo la copiaron casi al pie de la letra los colectores de las Partidas en la ley XIII, tít. IV, Part. III, donde dice: *que non es señal de firme nin de derechurero Juez en descubrir luego por la cara el mouimiento de su coraçon.* Y mas adelante: *que deuen mucho encubrir sus voluntades, de manera que non muestren por palabras nin por señales que es lo que tienen en coraçon de juzgar sobre aquel fecho, fasta que dé su juycio afinado.*

(*b*) Esta segunda parte la trasladaron los colectores de las Partidas á la ley VI, tít. IV, Part. III, donde dice: *que por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por don, que les dén nin les prometan á dar, que non se desvien de la verdad nin del derecho.* En las leyes del Código y Digesto, bajo el tít. *Ad Leg. Jul. repetundar.* se prohibe á los jueces recibir dones, y se les encarga muchas veces el desinterés y limpieza de manos, con muy graves penas. Véanse las leyes XVIII y XIX del Fuero Judgo, tít. I, lib. II; la VIII, tít. VII, lib. I, la II, tít. II, lib. II del Fuero Real, la IX, tít. IV, la XII, tít. XVII, la XXIV, tít. XXII, Part. III, y la LII, tít. XIV, Part. V, que estan muy nimias en esta parte.

mayormientre los ereges et los sorceros (1), et los ladrones, et los omicidas, et los adulteros (2), et los falsarios, et los que furtan los xpianos et los lievan cativos, et los que los reciben, et los que los asconden á sabiendas: ca los malos ommes non podrien bevir en la tierra, si non oviessen qui los recibiessen et qui los encubriessen (*a*), et podedes destos tales fazer iusticia, et darles penas, segund que merecen, maguer (3) que sean dotros regnos et dotras tierras. Ca por razon de los malos fechos, que ellos fazen (4) en la vuestra tierra (*b*) avedes iurisdicion et poderio sobre ellos pora fazer dellos iusticia et pora darles penas.

Ley V.

Por que muchas vezes se enbargan los pleytos por sobeianas (5) palabras non devedes consintir que de mientre alguno razonare ó

---

(1) *Esc.* sorteros

(2) *Esc.* adulteriadores.

(*a*) Es sacada en su mayor parte de la ley *Congruit*, 13 *ff. de offic. præsidis*, y trasladada á las leyes XXII y XXIII, tít. IX, y á la II y III, tít. X, Part. II, aunque no con tanta expresion como lo puso M. Jacobo; pero cada uno de estos delitos tiene título particular en la VII Part., donde se prescriben y castigan como corresponde.

(3) *Esc.* segunt que merescieren pero que sean. El Sr. Floranes esplica esta última parte de la manera siguiente: *Pero que sean*, por aunque sean, cuyo género de locucion se repite muchas veces en esta obra, porque en tiempo de San Fernando aun no se habia introducido la voz *aunque*, bien que tal vez usaban por ella la voz maguer, como se observa alguna vez en esta misma obra.

(4) *Esc.* fasen por la tierra.

(*b*) Tomado de la ley XXII *ff. de accusationib.*, que tiene muchas concordantes, en especial la ley 1 y la Auttentic. *Qua in provincia.* Cod. *Ubi de crimin. agi oporteat*, y trasladado á la ley XXXII, tít. II, Part. III, *vers. la dezena*, y á la I, tít. I, lib. II del Fuero Real, con las cuales concuerdan otras que apuntan los glosadores Montalvo y Lopez.

(5) *Esc.* en palabras sobejanas.

dixiere su querella, que otro nenguno le atraviesse (1), nin le embargue, ninle responda fasta que su razon ó su querella aya acabado (*a*).

TÍTULO II.

De los bozeros, que son dichos en latin advocati.

Ley I.

Si alguna de las partes, que an pleytos ante vos, et vos demandare advocado, que razone su pleyto, devedes gelo dar, et mayormientre á pobres et á huerfanos et á los ommes que non sopieren razonar por si (2).

Ley II.

Maguer nos conviene, sennor, que seades sofrido et mesurado contra los advocados, en guisa lo devedes fazer que guardedes todavia vuestra onrra et vuestra honestat (3), et por esto non devedes con-

---

(1) *Esc.* non lo atraviese.

(*a*) Sacada de la ley II, tít. II, lib. II del Fuero Judgo en romance. Y de M. Jacobo tomaron los colectores de las Partidas aquella sentencia de la ley VIII, tít. IV, Part. III, que dice: *que mientre los judgadores oyeren alguno que razonare su pleyto, que non deven consentir quel atraviesse otro por palabras quel embargue su razon.* La misma se halla en la ley VIII, tít. VI de esta Partida.

(2) Sacada §. 5. *Advocatos,* ley *Nec quicquam* 9 *ff. de offic. proconsul.*, con que concuerdan la ley I, §. *ait prætor.* 4 ibid. *de postulando,* y la ley V, §. 11 *de reb. eor. qui sub tutela sunt.* Y de M. Jacobo fué trasladada esta ley por los colectores de las Partidas á la ley VI, tít. VI, Part. III, con la cual concuerda la I, tít. IX, lib. I del Fuero Real.

(3) Sacada hasta aqui de la ley 9, §. 2. *Circa advocatos, ff. de offic. procons.*, y lo restante acerca de la prohibicion del sordo, el ciego, el infame y la muger, de la ley I, §§. 3, 5 y 8 *ff. de postulando.* La del mudo está casi de por sí, porque ¿cómo puede ser vocero el que no tiene voz? Lo mismo la del loco, que no teniendo razon no puede razonar, y él mismo necesita de

sintir que razonen en vestra corte (1) advocados que sean sordos ó mudos de tod en todo, nin locos, nin siervos, nin ciegos, nin

---

agena tutela. Todo oficio civil está generalmente prohibido al siervo: ley XII, *cum prætor*, §. 2 *ff. de iudiciis. Vid.* cap. 1 et 2, caus. 3, quest. 7. Igualmente el herege: *vid.* Montalv. ad leg. IV, tít. IX, lib. I. For. Reg., donde recoge las leyes que lo inhabilitan. La prohibicion del clérigo de mayores órdenes desde epístola arriba, ó de menores si goza renta eclesiástica, y la de todo regular, ya sea canónigo, ya monge, no siendo en las causas y en las circunstancias que dice Jacobo, se contiene en los capítulos I y II Decretal. *de postulando*. De tantas leyes, pues, y de sus concordantes sacó M. Jacobo la presente; y de él parece la tomaron los colectores del Fuero Real del Rey D. Alonso el Sabio para las leyes II y IV, tít. IX, lib. I, donde puede verse Montalvo, y los de las Partidas para la II y III, tít. VI. Part. III, donde se añaden otros muchos igualmente prohibidos de abogar. Solo hay que advertir acerca *del menor de XII años no cumplidos*, que en esta parte puede estar errado el texto de ms. (*el del Sr. Floranes que lo dice así*), porque en ningun derecho se halla habilitado para abogar por sí ni por otro el menor de esa edad. Yo creo deben leerse XVII, que es lo que pone la ley I, §. 3 *ff. de postulando*, ibi *Puerilem dum minorum annis decem et septem, qui eos non in totum complevit, prohibet postulare:* lo que se trasladó del mismo modo á la ley II, tít. VI, Part. III alli. *Fueras ende el que fuesse menor de diez e siete años.* Aun asi no se libra el caso de duda, porque en la ley LI *ff. de procuratorib. et defensorib.*, no es idóneo defensor el menor de 25 años (á que parece atendieron las leyes II y V, tít. V, Part. III), cuando no admiten por procurador al menor de esa edad. La ley IV ya citada del Fuero Real, tít. IX, y la IX, tít. X, lib. I ciertamente quieren *edad cumplida*, asi en el que ha de ejercer la abogacia, como en el que ha de ser procurador, y por edad cumplida entiende Montalvo alli la de 25 años, que es lo que en su tiempo dice se observaba y se ha observado desde entonces hasta hoy, en que vemos se practica lo mismo. Pero tambien es cierto que la ley LXX del Estilo dice que siempre que en el Fuero Real se habla de edad sin determinacion de años se ha de entender la de 16, y al contrario en el Fuero viejo de Castilla la de 25. Sin que sepamos ahora qué motivos habia para esta diferencia de interpretaciones.

(1) *Esc. omite* en vuestra córte.

ereges, nin ommes que non ayan edad de XVII (1) annos complidos, nin omme que sea de mala fama, nin mugier (*a*), nin monge, nin hermitaño, si non en pleytos de sus monesterios, et que ayan licencia de su abbat, ó de su mayor, nin clerigo que ayaordenes de pistola, ó dend arriba, ó que sea beneficiado, si non fuere en su pleyto, ó de su eglesia, ó de pobres que no pueden aver qui razone por ellos.

---

(1) Pone equivocadamente XXII. El *Esc.* y otras copias XVII. Lo mismo la ley II, tít. VI, Part. III. El ms. de Floranes pone XII años.

(*a*) *Nin mugier.* Antes de Julio César se permitió abogar á las mugeres contra la honestísima prohibicion del Rey Numa Pompilio, que segun dice Plutarco en su vida, las hizo arrojar del foro á cuidar de las cocinas y la rueca. Pero en tiempo de César se las volvió á prohibir por el Pretor, dando motivo á esta nueva prohibicion del foro á las mugeres una muger varonil é insolente, llamada Caia Afrania, muger de Licinio Buccion, senador, la cual se presentaba al foro á orar las causas con tal descoco y parleria, que molestando largamente á los jueces, dió ocasion á que estos proclamasen un edicto prohibitorio para todas. Asi lo refieren Ulpiano en la ley 1, §. 5, *ff. de postulando*, y Valerio Máximo en el lib. 8, cap. 3, donde dice que esta descocada muger murió en el tercer consulado de C. Julio César con Marco Servilio (enmiéndese *Emilio* y véase á Panvinio en sus *Fastos*, pág. 167, edic. de 1588), esto es, en el año 708 de Roma, siendo despues afrenta su nombre á las que eran asi parlanchinas como ella, porque dieron en llamarlas Afranias para ridicularizarlas y contenerlas en su esfera. En las ediciones vulgares de las Pandectas se lee mal su nombre *Carfania*, y asi le escribió nuestro D. Antonio Agustin en medio que manejó las Pandectas Florentinas (*De nominib. Pandect. Florent.*, colum. 377). Pero debe separarse la C inicial con un punto, y pasando la r despues de la f leerse *C. Afrania*, como la nombra Valerio Máximo en dicho lugar. Aun se leia ya asi en los antiguos libros de Valerio, como resulta de la version francesa que acabó Maestre Nicolás de Gomiesa ó de Gomesa en 28 de de setiembre de 1401, continuando la empezada por Maestre Simon de Hedin para el Rey Cárlos IV de Francia hácia los años 1325, la cual pasó al castellano el caballero Mosen Hugo de Urries el año 1467 (ó 1477 como enmienda D. Juan Antonio Pellicer y Soforcada en su *Ensayo para la biblioteca de traductores*

Ley III.

Otrossi á los advocados que pletearen con los duennos de los pleytos por cierta cosa de la demanda, non deven razonar (1) en vuestra corte, que el derecho lo defende, et llaman á estos atales en latin *redemptores causarum* (*a*); pero si abenir non se pudieren

---

españoles, pág. 88), en cuya traduccion, fol 181 v.º de la 2.ª edicion, en Sevilla, año 1514, se lee en el citado lugar de Valerio el nombre de *Caia Afrania*. En nuestra ley III tít. VI, Part. III, en todas las ediciones se pone por el de *Calfurnia*, pero es porque corria asi cuando ella se formó y aun despues mucho tiempo en las Pandectas el texto de Ulpiano de que la dicha ley de Partida es traduccion, hasta que el sabio Andrés Alciato (*Parerg.*, lib. 2, cap. 37) quitó el nombre de *Calfurnia*, y guiado por Valerio repuso el de *Caia Afrania*, como notaron Francisco Polleto y Felipe Boidreo, su yerno, en la *Historia del foro romano*, lib. 2, cap. 7 al fin. Pero entre nosotros se repiten ediciones y mas ediciones de las Partidas y aun de los Códigos á que muchas de sus leyes están trasladadas, siempre con los mismos errores que tenian las Pandectas romanas cuando ellas se formaron, sin que á los editores ni á nadie se haya ofrecido la ocurrencia de sacar las Partidas con todas las sustancialísimas correcciones que han puesto los sabios extrangeros á las leyes romanas que tenemos vertidas en las Partidas. Asi siempre versamos en los mismos errores. Y aun al contrario, en vez de mejorarlas, hay quien se atreva á pervertirlas mas y mas, por avanzarse á una empresa para que no tiene ciencia ni disposiciones. Véanse los sabios editores del *Ordenamiento de Alcalá* en el disc. preliminar, pág. XVIII, y mucho mejor la misma obra que está acusando la incuria y la ignorancia de aquel de quien ellos hablan, digna por cierto de contenerse con otro semejante edicto como el promulgado en el caso de *Afrania*. Es un desconsuelo! *Male enim se res habet* (dice Cano) *cum quod ingenio et eruditione effici debet, id tentatur à viris, qui et ingenio parum valent, nec sunt admodum eruditi.* De Loc. Theolog. lib. 9, cap. 1, edic. Matrit., t. I, pág. 524.

(1) *Esc.* por cierta parte de la demanda non deven abogar.

(*a*) En el manuscrito (*el que sirvió de texto á Floranes*) se leia *receptores causarum*, pero enmendamos *redemptores* por el texto en la ley. *Nec quic-*

con los duennos de los pleytos (1) sobre su salario, puedan aver la veyntena parte de la demanda, segund manda la ley (*a*). Otrossi non devedes consentir que los vozeros que toman salario de ambas las partes et falsan los pleytos que razonen ante vos, ca el derecho lo defende; et estos atales son dichos en latin *prevaricatores causarum* (*b*). Esto mismo dice el derecho de los advocados que razonan pleytos falsos á sabiendas é son dichos en latin estos tales *concinatores causarum* (*c*). Et sennor, quando los advocados razona-

---

quam 9, §. 2. *ff. de offic. procons.* ibi *nec adeo dissimulare si quos causarum concinnatores vel redemptores deprehendat*, la cual se entiende por la 5 del Cod., tít. *de postulando*, que tiene otras conformes, en especial la 11, §. 12. *Si cui cautum*, *ff. de extraordin. cognitionib.*, donde tambien está prohibido á los abogados el pacto de *quota litis*, y solo se les permite llevar por cada causa á lo sumo cien *áureos*, que la ley XIV, tít. VI, Partida III interpreta *maravedis*, nombre que parece derivarse de *aureos veteres*, aunque otros han escogido otras etimologias, en mi opinion no tan rectas, porque de *aureos veteres* sin especial violencia se deduce el nombre de *mara-vetis* ó *mara-vedis*. El monumento mas antiguo descubierto por mí en que se halla el nombre maravedi es el fuero de Miranda de Ebro concedido por el Rey D. Alonso VI el año de 1099, donde se lee: *Et omnes populatores pectent Regi viginti quatuor moravetinos in anno pro prandio, veniendo ad villam.*

(1) *Esc.* voses.

(*a*) Yo no sé qué ley pueda ser esta que señalaba á los abogados la veintena parte del interés en disputa. En el Fuero Judgo no se halla: las Romanas alegadas en la nota precedente no determinan la vigésima, sino solo los *cien áureos* que la de Partida interpretó cien maravedis. Pero entre tanto justificamos que los colectores á quienes cometió D. Alonso el Sabio la formacion del Fuero Real tomaron de esta ley de M. Jacobo la I y V, título IX, lib. I, donde se concede igualmente al abogado *la valia de la veintena parte de la demanda.*

(*b*) Sacada de la ley 6, §§. 1 y 6 in fin. Cod. *de postulando*, y de M. Jacobo se tomó al pie de la letra para la ley VII, tít. VI, Part. III, y para la V del Fuero Real, tít. IX, lib. I, en las cuales se leen ambas sentencias de orar en pie, y no insultar, casi en las mismas palabras de M. Jacobo.

(*c*) Este pensamiento de que el juez puede averiguar la verdad aun por

ren ante vos, fazetlos estar en pie, et non consintades que digan palabras torpes nin villanas, sinon aquellas tan solamientre que pertenescen á su pleyto (*a*).

Ley IV.

Sennor: quando quisieredes preguntar á alguna de las partes por saber la verdat del pleyto (*b*), non consintades que su advocado fable con él al oreia, nin que salga á parte con él á fablar. Mas aquel á qui fizierdes la pregunta responda por si abiertamientre, ca la ley por ende consentio que los advocados razonassen et demandassen por

---

preguntas curiosas á las partes no hechas *apud acta* se tomó de M. Jacobo para la ley XI, tít. IV, Part. III, donde entre los varios medios que se permiten al juez para indagar la verdad que no está clara en el proceso, es uno *por preguntas que los jueces fagan a las partes en razon daquellas cosas sobre que es la contienda*, lo que se repite en la ley XI, tít. V de la misma Partida. Pero estas son unas leyes rarísimas, que al paso que en la práctica pueden tener graves inconvenientes por la rudeza ó la demasiada malicia de los litigantes, asi parece quitan á los jueces aquel justísimo vínculo que los sujeta á no salir de lo alegado y probado, olvidando las noticias privadas que ellos tengan del caso, cuando las mismas no se han averiguado legítimamente en el proceso. Seria ciertamente un ejemplo peligrosísimo relajarles alguna vez esta prudente sujecion, y se les daria arbitrio á mil iniquidades si se les habia de admitir el pretesto de que ellos sabian otra cosa. Asi el recto y prudente juez debe hacer poco caso de confesiones descuidadas de los litigantes que no sean hechas en juicio con juramento; y mucho mejor es que si no está líquida la cosa suspenda la determinacion con el *non liquet* ó auto que decimos *para mejor proveer*, que el que aventure la justicia á los riesgos de un fatal informe.

(*a*) Esta sentencia del prevaricato del abogado la sacó Jacobo de la ley 1, Cod. *de advocat. diversor. judicior.*, y de él parece fué trasladada á la ley III, tít. IX, lib. I del Fuero Real, y á la XV, tít. VI, Part. III.

(*b*) Sacada de la ley 9, §. 2, *ff. de offic. procons.*, cuyas palabras extractamos en la primera nota á esta ley. Y de aqui se tomó parte de la misma sentencia para la poco há citada ley XV, tít. VI, Part. III, y del juramento que sobre esto se les puede tomar habla la XIII del mismo título y Partida.

los duennos de los pleytos, porque (1) el iuez pudiesse mas ayna entender et saber la verdat, ca non quela verdat se ascondiesse nin se enbargasse por ellos.

Titulo III.

De los personeros, que son dichos en latin procuratores.

Ley I.

Por que el huso de los personeros es muy provechoso, et es muy menester, que aquellos que non pueden ó non quieren (*a*) seer presentes á fazer sus demandas que an contra algunos, ó pora defenderse contra sus contendedores puedanlo fazer por personeros tan bien en demandar como en deffender (*b*), por end quiero dezir destos personeros, que son dichos en latin *procuratores*. Et primieramientre que quiere dezir personero, et como se faze et quien puede seer personero (2), ó en que pleyto, ó como se cumple su officio.

---

(1) *Pone*: que por. El *Esc. y demas copias* porque.

(*a*) O no conviene que intervengan por sí propios en las causas, como las personas poderosas capaces de infundir encogimiento á las de poco poder, de que habla con esquisita prudencia la ley XI, tít. V, Part. III, obligándolas con muy rara discrecion á que litigando con otras que no sean de igual grado y poder sobre materias civiles, lo hayan de hacer precisamente por procuradores. Concuerda la III, tít. X, lib. I del Fuero Real, las cuales tomaron esta idea de la 25, Cod. *de procuratorib.*, y de la Novell. LXXI por toda.

(*b*) Traduccion literal del §. 2, ley 1, *ff. de procuratorib.*, que dice: *Usus autem procuratoris per quam necessarius est, ut qui rebus suis ipsi superesse vel nolunt vel non possunt, per alios possint, vel agere, vel conveniri.* De aqui se tomó la ley I, tít. X, lib. I del Fuero Real, y lo que se dice en el prólogo al tít. V de la Part. III, casi con las palabras de M. Jacobo.

(2) *Esc. omite* et quien puede seer personero.

Ley II.

Procurador es dicho aquel que tracta los pleytos ó los fechos agenos por mandado de su duenno, et puedel fazer procurador el duenno del pleyto por su carta ó por su mandado (*a*), pero que (*b*) non sea presente: et puedel fazer pora un pleyto solo ó pora muchos, ó pora un dia solo, ó por tiempo sennalado, ó por todo el pleyto, et so condicion (*c*) assi como si el duenno del pleyto dize: fago mio personero á fulan contra don fulan. Et si alguna cosa me quisiere demandar; ó dixiere: fago mio personero á fulan pora demandar atal cosa, como si nave viniere de Francia, ó otra cosa semeiable.

Ley III.

Si alguno faze dos personeros, ó mas en algun pleyto, todos de mancomun, et cada uno por si, á aquel que primeramientre començare el pleyto, aquel es sennor del pleyto, é los otros non an poder de fablar (1) en el pleyto. Mas si todos començaren el pleyto de consouno, cada uno dellos lo pueden seguir por si, pero que ninguno de los otros non sea presente; et si alguno faze (2) muchos personeros en algun pleyto, é non dize sennaladamientre que cada uno dellos sea personero, ó que razone el pleyto por si, ninguno dellos non pueda seguir el pleyto, sinon quanto fuere su parte daquel pleyto de que es personero (*d*).

(*a*) *Mandado*, esto es, *mandatum*, que significa el poder que se da para algun negocio.

(*b*) *Pero que* lo mismo que *aunque*.

(*c*) Sacada de la ley 1, §§. 1 y 3, y de la 3 y 4, *ff. de procuratorib.*, y de M. Jacobo se trasladó á la ley XIII, tít. V, Part. III, aunque ni esta ni aquella son tan comprehensivas como la de Jacobo.

(1) *Esc. omite* de fablar.

(2) *Esc.* fase por si.

(*d*) Esta segunda parte á primera vista parece estar algun tanto confu-

Ley IV.

Todo omme puede seer personero en iuyzio ó fuera de iuyzio por mandado del sennor del pleyto, si non fuere daquellos que deffiende la ley. Et aquellos que deffende la ley (1) et el derecho son estos, cavalleros que están en la corte del Rey, ó fuera de su casa por mandado dél, et que reciben soldada dél por le fazer servicio (*a*), fueras ende en pleytos de cavalleros que fueren so su poder en sus casas, et clerigos (*b*), et mugieres, et contrechos que non se pueden levantar por alguna enfermedat, ó los que son menores de XXV annos, ó los que son acusados dalgun mal fecho mientre que durare la acusacion; pero mugieres bien pueden seer personeras por padre ó por madre, ó por avuelo ó por visavuelo, si fueren flacos por vegez, ó por otra enfermedat. Otrossi, si algun su pariente es iudgado pora muerte, puede enfiarle et dar fiadores por él, et apellar, et defenderle, segund manda el derecho. Et otrossi, si alguno demanda á qualquier de sus parientes por siervo, puede seer personera por él, et seguir el pleyto, tan bien en demandar, como en defender por libertad de su pariente que demande por siervo; empero siervo que dize que es libre et contiende en

---

sa, pero ciertamente habla en hipótesi contraria á la primera, esto es, cuando se dá el poder á muchos en comun sin decir, y á cada *uno en particular*, en cuyo caso quiere que todos hayan de entrar en comun y ninguno con separacion. M. Jacabo sacó esta ley de la 31, §. 1, y de la 32, *ff. de procuratorib.*, y de él la copiaron casi al pie de la letra los colectores de las Partidas en la XVIII, tít. V, Part. III, y en la VIII, tít. X del Fuero Real, aunque esta quedó mas corta.

(1) *Esc. omite* la ley.

(*a*) En esta parte está sacada de la ley 8, §. 2, *ff. de procuratorib.*, con que concuerdan la 54 alli, la 7 del mismo título en el Código, y la 5 alli, tít. *de condiction. ob causa.* Y de M. Jacobo parece tomaron esta especie los colectores de las Partidas en las leyes VII y VIII, tít. V, Part. III.

(*b*) La prohibicion del clérigo en causas agenas seculares se tomó de los

iuyzio con su sennor de libertad, bien puede seer personero de otro fasta que el pleyto sea acabado.

Ley V.

Maguer que es dicho en la ley de suso que aquel es personero, que tracta los pleytos por mandado de su duenno, personas son ciertas que pueden seer personeros por otros sin so mandado, assi como padre por fijo, ó fijo por padre ó por madre, ó por hermano (1), ó los maridos por sus mugieres, ó los que son horros por los

---

capitulos 1, 2 y 4 de las *Decret.*, tít. *Ne clerici vel monachi.* La de la muger (no siendo en las causas que aquí se exceptúan), y del impedido por enfermedad, de las leyes 41 y 54, *ff. de procuratorib.*, con que concuerda la 18 del mismo título en el Código. La del acusado de crímen, de la 6, eod. título, bien que puede ser delator, ley 21, *ff. de acusation.*; cuyas dos leyes no entendió bien Gotofredo (Dionisio) en la glosa sobre ellas. Acerca del menor de 25 hablamos ya en la nota primera á la ley II del tít. II. La del siervo, á no ser que esté reputado libre, ó que litigue sobre su libertad con el señor, ó que el poder que le otorgan sea para administrar ó cobrar, se contiene en la ley 33, §. 1, *ff.* de este título, y sus concordantes. Todas estas prohibiciones y algunas mas trasladaron los colectores de las Partidas á la ley V, tít. V, Part. III. La permision para procurar por el pariente, y aun por el extraño condenado á pena de muerte, la tomó M. Jacobo de la ley 6, *ff. de appellationib.*, y de él parece la recibieron los colectores de las Partidas para las leyes VII y VIII, tít. V, Part. III, donde está tambien la permision de procurar por el pariente que es demandado por siervo; la cual tomó M. Jacobo de la ley 33. §. 1, *de procuratorib.*, y de la 1, §. 2, *de liberal. caus. ff.* Y con no poca delicadeza puso el caso M. Jacobo en solo el hombre demandado por siervo, suponiéndole en posesion de libertad, que es en el que tienen los parientes la accion de defenderle, ó bien demandando no se la impidan, ó bien defendiéndole del que se la demanda, porque si estando el tal en posesion de siervo el mismo proclamase á la libertad, entonces por el nuevo derecho de Justiniano (que revocó en esta parte las leyes antiguas) no le es permitido establecer procurador. Véase la ley 1, Cod. *de adssertione tollenda.*

(1) *Esc.* hermanos por hermanos.

sennores que los aforraron, ó si son companneros en el pleyto et començaron el pleyto todos de consouno por demanda ó por respuesta, cada una destas personas sobredichas puede seer personero por qualquier destas otras, dando buen fiador (1) que el fará aver por firme et estable quanto en aquel pleyto fiziere ó razonare daquel (2) por quien se fizo personero, ca en otra guisa non deve seer recebido (*a*).

Ley VI.

Si alguna otra persona que non sea destas que son sobredichas quisiere demandar por otro, non aviendo nin mostrando (3) mandado alguno daquel por quien demanda, assi como por cartas ó por testigos, non deve seer recebido, maguer que dé atal fiador como sobre dicho es (*b*).

Ley VII.

Quando alguno dize que es personero dotro, et lo demostrare por algunos iuyzios, ó dize que recibió ó que a mandado (4) pora seer personero, assi como se lo demuestra por un testigo ó por carta que

---

(1) *Esc.* otras personas dando bon fiador so una pena guisada segunt que fuere el pleito.

(2) *Esc.* pleito rasonare á aquel por quien se fisiere personero.

(*a*) Sacada de la ley 35 y 40, §. últ., *ff. de procuratorib.*, y de la 12 y 21, Cod., eod. tít., y del M. Jacobo la copiaron los colectores de las Partidas en la ley X, tít. V, Part. III, y en la V, tit. X, lib. I del Fuero Real.

(3) *Esc.* nin vos mostrando.

(*b*) Sacada la excepcion, vuelve á afirmar la regla general de la ley IV por esta ley VI, que es recapitulacion de las dos antecedentes, y tiene fundamento de por sí en la ley 1, §. últ., *ff. de postulando.* De aqui tomaron los colectores de las Partidas la regla general con que empieza la citada ley X y repite la XX, tít. V, Part. III.

(4) *Esc.* e lo demuestra por algunas endisias que recibió ó que es pora seer personero.

non a seello autentico, deve seer recebido por personero, dando atal fiador como sobredicho es en la ley que comiença: Maguer (*a*) que es dicho (1), et tal fiadura es dicha en latin *cautio de rato* (*b*).

Ley VIII.

Todo omme puede defender á otro (2) que non sea present, ma-

---

(1) *Pone:* Maguer dicho. *El Esc.* Maguer que es dicho. *Asi empieza la ley á que se refiere.*

(*a*) La ley V de este título.

(*b*) Es muy particular M. Jacobo en esta ley. La carta que solo tenga sello cierto de la parte, sin las demas circunstancias que con esta deben concurrir, ó el solo dicho de un testigo, quiere que formen indicio de que uno es procurador. Y suponiendo que en tal caso está dudosa la procuracion, quiere que se le admita agregando al indicio la caucion de rato. Ninguna ley ejemplifica el poder dudoso en estas hipótesis de M. Jacobo. La 1 del Cod., título *de procuratoribus*, dice que con tal caucion se admita al procurador siempre que sea incierto su poder: *quoties incertum est an ei negotium mandatum sit.* La XXI, tít. V, Part. III, tiene por dudoso el caso y por necesaria la caucion cuando se muestra algun poder, pero mal hecho ó diminuto. Entonces por la falta de solemnidad quiere que entre la caucion para asegurar el riesgo. El Sr. Gregorio Lopez, que no vió la doctrina de M. Jacobo, y por otra parte se dejó ofuscar de los varios y encontrados pareceres de muchos intérpretes de la media edad, cometió no pocos desaciertos en la glosa sobre esta ley. Uno de ellos excluir la prueba de testigos en justificacion de si uno tiene ó no poder, fundado en establecimientos mas modernos de las curias de España, que nada influyen contra la práctica antigua, que es la que estamos averiguando, y la que él debió averiguar. En la ley del Fuero Real II, tít. X, lib. I, pudo ver quel poder se probaba por testigos ó por escripto que sea valedero. Aun hoy despues de las leyes y el estilo que por mayor seguridad establecieron la consignacion del poder en escritura pública, no se excluye en este caso la prueba de testigos que se admite en negocios mucho mas graves; porque la mayor seguridad no desprecia la menor ó contingente, siempre que la verdad se asegure, la cual del mismo modo puede constar por prueba de testigos.

(2) *Esc.* Todo ome puede ser personero á otro que non sea presente.

guer non demuestre que a su mandado, nin carta de personeria. Ca pro es de todos comunalmientre que los que non son presentes puedan seer defendidos por otros que los quieran defender, assi como sobredicho es. Et deve seer recebido á ello si diere fiador que siga el pleyto et pagará et cumplirá (1) todo lo que fuere iudgado, pero que (*a*) non lo aya por firme nin por estable aquel por qui el defiende: et tal fiadura es dicha en latin *iudicatum solvi* (*b*).

---

(1) *Esc.* que seguirá el pleyto, é conplirá todo.

(*a*) *Pero que* lo mismo *que aunque*.

(*b*) Con semejante fianza y la subsidiaria de que en defecto de no haber el dueño por firme lo que se haga á su nombre, el que lo representa saneará á su contrario las resultas y estará á lo que se juzgue y determine contra él, enseña aqui M. Jacobo que cualquiera se puede exponer á juicio y tomar la defensa del reo ausente, aun sin poder, por el beneficio de que no falte quien defienda á los ausentes. Lo mismo determinaban asi llanamente las leyes 33, §. 2, *ff. de procuratorib.*, y la 12 del mismo título en el Cod., de las cuales tomó sin duda la suya este doctor. Y por él se debieron guiar los colectores de las Partidas y Fuero Real para la misma sentencia, que se lee asi en estos términos en las leyes X al fin, tít. V, Part, III, y XIV, tít. X, lib. I del Fuero. La ley XXI de la misma Partida y título manda dar esta fianza aun al procurador del reo ausente que traiga su poder cumplido, siempre que el mismo reo no la venga dando en él. Asi parece que el poder del demandado ausente está por demas, una vez que interviniendo la fianza se puede hacer lo mismo con él que sin él. Pero la ley XII del citado título y Partida detrae mucho á la regla general de estas leyes, reduciendo esta observancia á las criminales, entrando á hacer distincion entre estas causas y las civiles, y entre el negocio principal del crímen y la escusa de no haber venido el reo al plazo, diciendo que solo por el ausente acusado de crimen que no vino al plazo del edicto, siendo de aquellas causas porque puede recibir pena corporal, es lícito á cualquiera, aun al menor y á la muger, sin su poder y aun sin fianza, presentarse por él al juez como no sea á defenderle del principal negocio de la acusacion (á lo cual ni aun con fianza se le admitiria), sino para escusarle de no haber venido y á probar las causas de la escusa, y pedir mayor término para que pueda venir (bien que si no está ausente, sino preso y condenado malamente á muerte sin quererle

Ley IX.

En todos los pleytos pueden seer dados personeros si non fueren (1) pleytos criminales (*a*). Et pleytos criminales son todos aquellos

---

oir el juez, entonces á cualquier hombre de bien es lícita su defensa, aun á los caballeros y oficiales de la córte del Rey, por otra parte prohibidos de ser personeros de otros). Pero esta diferencia proviene de la legislacion antigua de los romanos, que no permitia al reo de pena corporal la facultad de defenderse por procurador, á que era consiguiente no admitirle con poder ni sin él ni con fianza ó sin ella. Pero en esto se envolvian algunas vanas observancias, que reprobaremos aqui luego en la nota á la ley inmediata.

(1) *Esc.* si non fueren en.

(*a*) Lo mismo resuelve adelante en la ley III, tit. XIII de este libro, que puede verse. Tomó esto M. Jacobo de la ley 13, §. 1, *ff. de public. judic.*, y de la 1 *ff. An per per alium caussæ appellationum*, y trasladada á la XII ya citada, tit. V, Part. III, á la VI, tit. I, Part. VII, y á la II y VII, tit. X, lib I del Fuero Real. Pero aqui es donde mejor podemos detenernos á admirar la inconsecuencia ó el capricho de los antiguos legisladores romanos, ó bien á calificar de juiciosa y muy experta en la práctica aquella sentencia de Juliano que aun leemos en la ley 20 *ff. de legibus*, que no siempre es fácil descubrir la razon que tuvieron los antiguos para muchos de sus establecimientos; la cual, si pretendemos rastrear sin su luz por nuestro juicio, nos expondremos á incurrir muchas veces en el riesgo que previno Neracio en la ley siguiente de no acertar de vender una por otra, y de tener lo justo por lo injusto. Sí, Juliano; pero yo no tendria las leyes misteriosas ó encubiertas, que no manifestasen á primera vista la razon en que se fundan. Tan patentes como esto deben ser las leyes. Pero á la verdad ¿qué cosa menos patente á nosotros, que distamos ya tanto de la penetracion de las ideas de aquellos jurisconsultos, que el motivo que tuvieron para la diferencia de causas que fijan en estas leyes? En las civiles y criminales leves, y aun en las pecuniarias de poca monta, nos permiten el beneficio y el alivio que nos niegan en las criminales gravísimas de vida y muerte de defendernos por procurador! ¿Qué, pues? ¿Importan mas las haciendas que las vidas? ¿Pesan mas en su estimacion los

bienes accidentales de fortuna que el mayor don de la naturaleza, la vida? Las leyes, acérrimas promotoras de la humanidad y la justicia, y fiel balanza en cuyo recto nivel se averigua la justa estimacion de cada cosa, han puesto alguna vez á mayor precio los indignos intereses bursales que la conservacion del género humano. ¿Económicas han de ser en los bienes y pródigas en las vidas? Al pobrecito reo que gime en un arresto detenido en grillos y cadenas, sin accion libre, obligan á defenderse por sí mismo en una causa de tanta gravedad, quitándole el arbitrio que no niegan al hombre suelto y que puede manejarse por sí propio, de ingeniarse por procurador, solo porque no falte á sus negocios! Qué mas grande inhumanidad y dureza! ¿Dónde tiene ese infeliz la libertad para correr de unas partes á otras á preparar sus defensas? dónde las libres salidas que necesita para tomar consejo y saber lo que ha de hacer? Y estas son leyes? Pueden serlo, pero bien lo disimulan. Aun se representa mas ridícula la razon en que se fundan. Toda sentencia, dicen, se debe dar en cabeza del procurador dueño de la instancia, mas esta que impone castigo personal no puede darse sino en cabeza del reo que le mereció. De ahí es, pues, que en este género de causas no deban admitirse procuradores, y que los reos se defiendan por sí mismos, salvándose ó pereciendo á su riesgo. Oh fatalidad! Oh desdicha! Pero oh qué razon tan frívola! Pues porque la sentencia se dé en cabeza del procurador, ha de caer en él el castigo? Quién es el condenado? Quién el reo? La parte ó el procurador? Estos hombres parece que estaban jugueteando. Buena fuera la suerte del procurador si cuando se aplican por sentencia á su cliente gruesos bienes le hubieran de tocar á él, y hacerse rico por solo el nombre que prestó á la defensa de otro. Pues si esto no, por qué aquello? Ah! que les daban un intercesor! Es verdad, pero eso despues que se fué conociendo la iniquidad de dichas leyes. Y si intercesor, por qué no procurador? A qué venia esa cuestion de voces? Nada mas que por no confesar que dichas leyes eran injustas en su orígen. Siento pues infinito que M. Jacobo y los colectores del Fuero Real y Partidas hubiesen recibido en sus códigos tan duras y tan bárbaras leyes sin expresar repugnancia contra ellas. Quién no vé que dimanaban de aquel tiempo supersticioso y tirano en que se creian despóticos los hombres sobre sus propias vidas, y se mataban como querian en desesperacion ó sin ella, por no sé qué vanagloria de fortaleza ó fanatismo de religion y de celo por la república que los tenia miserablemente engañados? Y esto era lícito? No lo habia de ser, si lo hicieron los Cleombrotos, los Cursios, los Afranios, los Juhas, los Metelos, y lo que es mas y basta á calificar el instituto, aquel persanto, sabio é incorrupto Caton de Utica, que Juvenal nos pinta como un

porque alguno es demandado (1) ó acusado por muerte, ó por pena alguna de su cuerpo (*a*).

Ley X.

Si el duenno del pleyto ó el personero muriere, ó si el duenno del pleyto revocare la personeria del personero ante que el pleyto sea començado por respuesta de *si* ó de *non*, ó si el pleyto fuere acabado por sentencia difinitiva, complido es el officio del personero (*b*).

---

alma caida del cielo. *Tertius é cœlo cecidit Cato.* Sin embargo, no conviene engañarse; véase á San Agustin, *de civitat. Dei*, lib. I, cap. 17, 18 y siguientes, y hasta el 21, y al sabio consejero Palacios Rubios en su raro libro del *Esfuerzo bélico heróico*, cap. 15 y 22, fol. 15 y 23, edic. de Salamanca, año 1524. Pues si los padres de la república se dejaban caer asi como moscas por cualquier ventolera de miedo ó de gloria, ¿cómo quereis que no fuesen pródigos de las vidas de los infelices facinerosos, heces de la república repodridos en los calabozos? Ved lo que importa rastrear el origen y descendencia de las leyes. Mejor lo entendieron nuestros piadosos legisladores modernos, que cuanto mas graves y horrorosos los delitos mas facultades concedieron á los reos de defenderse, no solo permitiéndoles la defensa por procuradores, sino asalariándoles procuradores y abogados que los defendiesen de propio oficio con particular solicitud y fineza: *et hoc jure utimur.*

(1) *Esc.* demandado á muerte.

(*a*) La definicion del pleito criminal que aqui pone M. Jacobo la trasladaron los colectores de las Partidas á la ley IX, tít. IV, Part. III.

(*b*) Sacada de las leyes 26 y 27, §. 3, *ff. mandati*, de la 3 y 15 de mismo título en el Código, de la 16 *ff. de procuratoribus*, y de la Instit., tít. *de mandato*, §. 10 y siguientes, las cuales declaran que el poder termina ó se finaliza si antes de hacerse uso de él es revocado ó muere el que le dió ó el que le recibió, y lo mismo si sucede cualquiera de estas cosas antes de estar contestada la demanda. Y en cuanto á la sentencia definitiva y final del negocio, es cierto que ella termina el juicio (ley 65,

TITULO IV.

Del curso usado de los pleytos, et de los emplazamientos (1) *como se deven fazer.*

Ley I.

En todo pleyto de iuyzio ordenado, deve aver tres personas; la.

---

§. 10, tit. *pro socio*, ley 1 y 56 *de re judicat. in ff.*), por consiguiente el oficio de todos los que intervinieron en él. Trasladada á la ley XXIII, título V, Part. III, y á la XVIII, tít. X, lib. I, del Fuero Real. Las cuales, é igualmente M. Jacobo, hicieron bien en separarse de la VIII, tít. III, lib. II del Fuero Judgo, que no tiene fundamento en decir que aun despues de contestada la demanda, en cualquier estado del pleito en que mueran el constituyente ó el apoderado, cesa la personeria. La de Partida añade tambien una cosa que no tiene verdad ni observancia en la práctica: que si contestada la demanda muere el apoderado, recae la defensa á sus herederos, siendo capaces de desempeñarla. Asi con razon extraña el Sr. Gregorio Lopez esta doctrina en su glosa. Y mejor debe creerse no esté hoy esta ley como la dejaron los colectores, que atribuir tan rara extravagancia á unos hombres tan sabios, que ciertamente cayeron en bien pocas. Aun hoy, que se venden y compran los oficios de procuradores en los tribunales mayores, por mas que el procurador vendedor sustituya todos sus negocios en el procurador comprador, y este sea su sucesor por la compra, y por otra parte persona aprobada para tal oficio, rigurosamente en ningun pleito recae de los que dejó pendientes el antecesor, si los litigantes no se los encomiendan con nuevo poder; pero lo comun es mudar estos de mano y confiarlos á quien se les antoja. Por eso fué grande el error que yo vi y reparé en uno de estos grandes tribunales, de ponerse en la cabeza de la sentencia de revista el nombre del procurador (comprador del oficio del otro, que se retiró de él pendiente esta instancia), sin que este nuevo procurador tuviese especial poder de la parte para continuar aquel negocio, ni mas facultades que la inútil sustitucion general de sus negocios que le hizo el antecesor, el cual ni aun podia sustituir, porque él mismo era ya sustituido.

(1) *Esc.* aplasiamientos.

persona del iuez, et la persona (1) del demandador, que es dicho en latin *actor*, et la persona del demandado, que es dicho en latin *reus* (*a*).

Ley II.

Cortesia es et ensenamiento que si alguno a querella dotro sobre alguna demanda que aya contra el, deve (2) el amonestarlo (*b*) an-

---

(1) *Esc.* la primera la del jues é la segunda la persona del demandador.

(*a*) Aun en esto es singular M. Jacobo, que hizo bien en separarse del cap. *Forus*, X *de verbor. signific.*, lib. 5 de las Decretales, el cual se tomó, aunque no exactamente, de nuestro doctor San Isidoro en el libro 18 de las *Etymolog.*, cap. 15, edic. Reg. Matritens., tom. I, pág. 359, donde dice que en todo juicio forense deben intervenir seis personas, actor, juez, reo y tres testigos, lo cual no es cierto absolutamente, porque no en todos los pleitos es preciso intervengan testigos, pudiendo ó no hacerse pruebas, ó hacerse por instrumentos ó por confesion de parte. Paz, en *Praxi annotation.* 3, núm. 1 ad 5. La sentencia mas exacta de M. Jacobo la copiaron al pie de la letra los colectores de las Partidas al principio de la ley X, título IV, Part. III.

(2) *Esc.* contra el, demuestregelo antes que gela sane.

(*b*) Por ninguna ley es formalmente obligatoria esta cortesia ó interpelacion extrajudicial del actor al reo antes de ponerle la demanda en juicio, porque las leyes 3 *de edendo*, la 1 *de litis contestatione* en el Código, la Novell. LIII, cap. 3, y la ley 13 *ff. de servitut. prædior. urbanor.*, que para esto se suelen alegar, no han sido bien entendidas. La última sí parece tener un caso práctico de semejante reconvencion extrajudicial, pero ni la hace obligatoria, ni aquellas palabras son del jurisconsulto Proculo, sino de un consultante que previendo el perjuicio que iba á seguir á un edificio suyo en cierta nueva obra que queria hacer un hombre llamado Hybero, contigua á él, escribió al jurisconsulto para que le protestase se abstuviese de hacerle aquel perjuicio, como ya lo escribió Francisco Duazeno, *Disputation.*, lib. 2, cap. 28. Así no sabemos de donde la pudo tomar M. Jacobo en la forma que la propone. Que ella es útil y muy correspondiente no lo dudamos, y lo prueba el Paz en su *Praxi.*, part. I, tom. I, *secund. temp.*, núm. 1. Pero la ley XL, tít. II, Part. III pone el formulario de la demanda sin esta circunstancia. Y en nuestras curias, que la practican seguramente, se

te que gela sane, ó que gela emiende. Et si fazer non lo quisiere devese querellar al iuez et rogar que gelo emplaze, et que lo faga venir á derecho; et el iuez develo fazer, fueras ende si aquel, que deve seer aplazado (1) es de mayor dignidat (*a*) que el iuez que lo deve aplazar.

Ley III.

Arzobispo ó obispo ó otro clerigo qualquier misa cantano, non deve seer aplazado demientra que dixiere missa, nin hermitanno, nin monge ninguno, que por onrra de su religion non pueden salir de sus logares en que son: mas sus perlados et sus mayores deven seer aplazados, et complir (2) derecho por ellos (*b*). Otro si los que son menores de VII annos que llaman en latin *infantes* (*c*), nin locos, non

---

introdujo por la enseñanza de M. Jacobo, cuya obra manejó el doctor Infante, jurisconsulto del reinado de D. Enrique IV y de los Reyes Católicos, el cual en su libro titulado *Forma libellandi*, impreso por aquel tiempo sin año ni lugar, y reimpreso despues en Burgos dos veces, año 1529 y año 1536, forma ya el libelo de la demanda con la expresion de haber precedido la prevencion extrajudicial al reo: *é no embargante quel dicho fulano por mi muchas vegadas ha seido requerido que me diese é pagase los dichos CCC maravedis el dicho adversario no le ha querido ni quiere facer, porque vos pido que pronunciando el fecho aver sido á ser ansí por vuestra sentencia*, etc. Y del doctor Infante se fué derivando por todos los curiales, porque su práctica parece fué estimada, segun las tres impresiones que en poco tiempo se hicieron de ella.

(1) *Esc.* enplasado.

(*a*) En la ley 4 *de recep. qui arbitrium*, y en la 13, §. 4, *ad SC. Trebellian. ff.* está la sentencia de que el juez menor no tiene imperio contra el mayor, ni el igual contra el igual. Y los colectores de las Partidas la trasladaron á la ley II, tít. VII, Part. III.

(2) *Esc.* de derecho.

(*b*) Esta ley y la siguiente están puntualmente sacadas de la 2, 3 y 4, *ff. de in jus vocando*, y de la 54 *ff. de re judicata*, con que concuerdan otras, y trasladadas á la II, tít. VII, Part. III.

(*c*) En la ley IV, tít. XI, Part. V se traslada esta definicion: *é el menor*

deben seer aplazados, mas sus curadores ó aquellos que los an en guarda deven seer aplazados et fazer derecho por ellos.

Ley IV.

Todo omme que es aplazado delante Rey sobre pleyto alguno non deve seer aplazado dotro menor iuez de mientre morare en la corte por razon deste emplazamiento: nin el marido nin la muger mientra fazen sus bodas: nin aquellos que van enterrar alguno de sus parientes, ó de sus siervos, ó de sus servientes: nin pregonero ninguno mientre va pregonando por la villa ó por aldeas por mandado del Rey. Estos atales non deven seer aplazados, nin llamados á iuyzio.

TITULO V.

De los padres et de los fijos.

Ley I.

Porque los fijos (*a*) deven onrrar á los padres et á los avuelos, é

---

de siete años, á quien llaman en latin infans; que es tomada originalmente del doctísimo Hypócrates, que dividiendo la vida del hombre en siete edades, dá á la infancia á los siete primeros años. No está tan clara esta seccion en las obras que hoy nos quedan de este sabio médico; pero la alaba Philon, *de creation. mund.*, pág. 16, y Censorino, *de die natali*, cap. 14. De él lo tomaron los jurisconsultos para las leyes 1 y 2 *ff. de administration. et peric. tutor.*, la 14 *ff. de sponsalib.*, y la 18 (mas decisiva que todas) Cod. *de jure deliberandi.* Véanse Zaquias, *Quæst. medic. legal*, lib. 1, tit. 1, quest. 2 y 3; el eruditísimo Carranza, *de partu*, cap. 10, n. 9; Vicat, *Vocabul. utr. jur.*, verb. *infans.*, tom. II, cap. 160.

(*a*) Esta ley la trasladaron los colectores de las Partidas á la II y III, ti-

fazerles reverencia asi lo deven fazer los menores á los mayores. Razon et derecho es que fijos nin nietos non puedan (1) llamar á iuyzio sos padres, nin sus madres, nin avuelos, nin visavuelos, si non sobre cosas sennaladas, assi como si el fijo fuere salido de poder del padre, et este tal es dicho en latin *emancipatus*. Otrossi (2) si por aventura el fijo seyendo en poder del padre ganasse algo de donadio del Rey, ó de hueste en que fuesse, ó si el fijo fuesse maestro de alguna arte, ó alcalde, ó avocado, ó escrivano del Rey, et diessele el Rey algunas cosas por razon de su oficio ó de su maestria, et acaesciesse contienda entre los fijos et los padres, et entre las personas sobredichas sobre tales donaciones, que son dichas en latin *castrense vel quasi castrense peculium*, pueden los fijos llamar á sus padres ó á qualquier de las personas sobredichas á iuyzio: maguer (3) ante deven demandar et pedir merced al iuez que gelo otorgue, que lo puedan fazer (4).

Ley II.

Si el padre constrine á su fija, que faga maldat de su cuerpo por esperança de algo ganar, et la fija non lo quisiere consentir que peque mortalmientre et que faga cosa tan desguisada, puedelo (5) demandar en iuyzio que quiere salir de su poder (*a*). Otrossi, si el padre

---

tulo II, á la IV, tít. VII, Part. III, y á la VII y XI, tít. XVII, Part. IV, y M. Jacobo la tomó de la 4, §§. 1, 2 y 3, leyes 5, 6 y 13 *ff. de in jus vocand.*, leyes 10, 11 y 12 *ff. de castrens. pecul.*, de la 11, §. 1, *ff. de acusationibus*, y de la 37 Cod. *de inofficios. testam.*, y de otras que concuerdan con estas.

(1) *Esc.* deven.

(2) *Esc. omite* Otrossi.

(3) *Esc.* pero.

(4) *Esc.* porque lo puedan faser.

(5) *Esc.* cosa tan desguisada, puedel.

(*a*) Tomada de la ley 6 Cod. *de spetacul.*, abreviada anteriormente en

non quiere dar govierno á su fijo puedel demandar en inyzio que gelo dé (*a*).

Ley III.

Maguer que los fijos non pueden llamar en inyzio (1) á sus padres

---

el tít. *de episcopali audient.*, núm. 13. Y de M. Jacobo la trasladaron los colectores de las Partidas en la ley XVIII, tít. XVIII, Part. IV, vers. *La segunda es*, con que concuerda la II, tít. II, Part. III al medio.

(*a*) Dar gobierno el padre al hijo es educarle, alimentarle segun sus facultades y darle destino. M. Jacobo tomó esta parte de la ley 5, §§. 7, 10 y 12 *ff. de agnoscend. et alend. liber.*, con la explicacion que dan á las palabras del cit. §. 12 las leyes 43, 44, 45 y 234, §. 2, *ff. de verbor. signif.* Y de él la trasladaron los colectores de las Part. á la II, tít. II, Part. III, allí donde dice: *O non le queriendo dar lo que oviese menester podiendolo facer*, que es lo que se explica en la II, tít. XIX, Part. IV, y en la V al fin, tít. XXXIII, Part. VII, cuyas tres leyes siempre deben leerse juntas, igualmente que las citadas del derecho romano.

(1) Tomada de la ley 1, §. 10, *de offic. prefec. urb.*, de la 9, §. 3, *de offic. procons.*, de la 1 y 7, §. 1, *de jur. patronat.*, y de la 1, §. 2, *de obseq. parentib. et patron. præstand.*, y de la 2, *ad leg. Cornel. de sicar. in ff.*; de la 14, *de his qui acusare non possunt*, y de la 3 (mas decisiva), 4 y 5, *de patr. potest.* in Cod. Es extraño que esta ley de M. Jacobo no se hubiese trasladado á las Partidas, de la cual tampoco hay vestigio en el Fuero Real; presente únicamente se dice en la ley II, tít. XX, lib. IV *que fijo no pueda acusar á padre, ni padre á fijo, ni aquellos que se han de heredar unos con otros.* En las Partidas hubo muchas ocasiones para incluirla, como en la ley II, tít. I, Part. VII, cuando se dice que el hijo ó nieto no pueden acusar al padre ó abuelo sino en los casos que ella expresa: como quiera que esta ley entra sentando por regla general que puedan acusar todos los que ella no exceptúa expresamente. Asi como en el tít. VII de los emplazamientos, ley IV, y en el segundo del demandador, ley XIV, Part. III, se advierte que á excepcion de aquellas personas que ha distinguido en las anteriores (entre las cuales no se hallan los padres contra los hijos) todas las demas pueden ser demandadas y emplazadas. En las leyes II y III de este último

si non como sobre dicho es, bien pueden llamar los padres á sus fijos á iuyzio sobre todas demandas que contra ellos ayan; et si la demanda fuere sobre mueble ó sobre rayz deve el iuez costrenir los fijos que fagan complimiento de derecho á sus padres: mas si la demanda fuere criminal de tuerto criminal que fiziessen los fijos á los padres, si aquella injuria les fuere provada, mandar dellos fazer iusticia assi como demandaren los padres: pero devedes

---

título se ponen la forma y casos en que los hijos pueden demandar en juicio á sus padres. En el XIX, ley VII, Part. IV, se permite al hijo litigar con el padre que le niega la filiacion para que le reconozca por tal y le alimente y asista con lo que es obligado, y ese es el pleito en que expresamente se manda al juez que proceda breve y sumariamente, sin tela ni órden de juicio, solo la verdad sabida por los medios sucintos que prescribe. En la ley anterior se dice que si sucediese acusacion del hijo contra el padre ó del padre contra el hijo, por la cual el acusado pudiese recibir muerte, deshonra ó perdimiento de sus bienes, el acusador se tenga por ingrato, y el otro por absuelto de la obligacion natural de asistirle con los subsidios necesarios. En la XIX del tít. XVIII antecedente, el hijo emancipado ingrato á su padre, que le haya hecho graves deshonras de palabra ú obra, es condenado á perder la libertad y á volver á su poder. Finalmente, por las leyes IV y XI, tít. VII, Part. VI se vuelven á enumerar todos los malos tratamientos porque los padres pueden exheredar á los hijos y los hijos á los padres, poniendo entre ellos la acusacion del uno contra el otro que ocasione su muerte ó su destierro. De todos estos lugares se puede inferir muy bien la facultad de los padres para demandar ó acusar á sus hijos; pero en un caso tan grave siempre se echa menos en las Partidas una ley tan expresiva como la de nuestro M. Jacobo. Yo creo (y á mi parecer con bastante fundamento) que los colectores de las Partidas que tuvieron presente la *Suma* de este autor y la extractaron casi contínuamente, no dejarian de incluir una ley tan necesaria, despues de tantas y tan oportunas ocasiones de acordarse de ella, pero del mismo modo me he dado á creer que acaso falte hoy de su lugar por omision de los impresores ó de los manuscritos por donde estos se gobernaron. Y si la hubo, ciertamente debió estar entre la III y IV, tít. II, Part. III, porque entre esas dos leyes se halla en esta *Suma*, donde la ley antecedente es la III de allí, y la siguiente á ella la IV, como vamos á apuntar.

catar que la iusticia sea siempre con derecho; mas si el padre se repintiere ante que la iusticia sea fecha del fijo, et vos pidiere merçed por el quel perdonedes, devedeslo perdonar, pero todavia amenazaldo que nunqua venga otra vez contra su padre (1) en mala manera, et quando estos pleytos atalas sobredichos acaescieren entre padres, ó avuelos, ó visavuelos, et fijos, ó en nietos ó en visnietos, vos devedes saber la verdat de llano, et sin presuncion (2) ninguna, et librarlo lo mas ayna que vos pudieredes.

TITULO VI.

De los hermanos.

Ley I.

Quando el hermano (*a*) quiere aplazar (3) ó acusar á otro su hermano sobre tal fecho que sil fuesse provado, devia perder la cabeça, ó la tierra (*b*), ó todo el aver, vos non le devedes oyr, nin fazerle aplazar sobre tal razon, mas este que acusó su hermano sobre tal razon como es sobre dicho, deve seer echado de la tierra, si non silo quissiere acusar sobre fecho, que cayesse en danno de per—

---

(1) *Esc.* perdonar, todavia amenasando al fiio que nunca mas venga contra su padre.

(2) *Esc.* perlongancia.

(*a*) Esta ley y las siguientes son sacadas de las leyes 13, 14 y 18 Cod. *de his qui acusare non poss.*, de la 9 *ff. de in jus vocand.*, y de la 1, §. 10, *ff. de quæstionib.*, y trasladada de M. Jacobo á la ley IV, tit. II, Part. III. Y lo que omite la de Partida solo es la pena de destierro, que la de Jacobo y la 13 del Código imponen al hermano acusador. Concuerda en parte la ley II, tit. I de las acusaciones en la VII Partida.

(3) *Esc.* quisier emplasar.

(*b*) *Perder la tierra* es recibir pena de destierro.

sona de Rey, ó de sus fijos, ó de su mugier, ó de todo el regno comunalmientre, ca en tales fechos bien deve seer oydo.

Ley II.

Si el hermano fuere en conseio (1) de muerte de otro su hermano non se puede defender de qualquiquier acusacion que del faga por razon de hermandat, pues que fué (2) en conseio de su muerte, mas si otros pleytos acaescen entre hermanos que non sean criminales, assi como sobre heredat, ó sobre aver, ó otra cosa semeiable, puede qualquier dellos demandar al otro, et vos devedes lo fazer emplazar (3), é conplirle derecho.

TITULO VII.

De los criados et de los (4) *servientes.*

Ley I.

Ningunos (*a*) que sean criados ó servientes, nin domesticos de

---

(1) *Esc.* Si el un hermano fué en conseio.

(2) *Esc.* pues fué.

(3) *Esc.* aplasar.

(4) *Esc. y otras copias* servientes. El códiee que sirve de texto pone *siervos* equivocadamente.

(*a*) Sacada de la ley 1, §. 8 *de offic. prefect. urb.*; la 53 (decisiva) *de judiciis;* la 7, §. 2, *ad leg. jul. majest.*, y la 7 *de leg. Cornel. de falsis,* in *ff.* Y trasladada á la ley II, tit. I, Part. VII. Véanse la I allí y la LXIX, titulo XXX de la misma Partida; la VIII, tít. II, Part. III; la VI, tit. XXI; la III, VIII y IX, tít. XXII, Part. IV, y la III, tit. I, lib. II del Fuero Real, y la IV, tit. IV, lib. II del Fuero Judgo; la XV, tit. IV, lib. V, y la IV, tit. I, lib. VI.

casa, nin paniguados (1), non pueden fazer aplazar, nin acusar á sus sennores de fechos criminales, si non si fuese en tal fecho, que caycse en danno de la persona del rey ó de sus fijos, ó de su mugier, ó de todo su reyno comunalmientre; mas si entre estas partes sobre dichas et con los sennores acaescieren otros pleytos, que non sean criminales, assi como sobre sus soldadas ó otras cosas semeiables, pueden llamar á sus sennores á iuyzio sobrellas, et vos faced les conplir de fuero et de derecho.

TITULO VIII.

De los siervos, et como et sobre quales pleytos pueden llamar á sus sennores á iuyzio et aver pleyto con ellos.

Ley I.

Todos (*a*) aquellos, que son siervos (2), non pueden llamar á sus sennores á iuyzio sinon sobre cosas assignadas (3) assi como si el sennor del siervo asmó (4) muerte del Rey ó otra cosa que fuesse su desonrra, et si por aventura el sennor cogió rentas algunas ó tributos del Rey, et negogelas, ó encubriogelas maliciosamientre al Rey, ó si el sennor fizó falsa moneda, ó mandó el Rey que mesurasse el

---

(1) *La copia que sirve de texto* siervos. *Esc.* nin servientes, nin de casa, nin apaniaguados.

(*a*) Sacada de la ley 1, §. 8, *de offic. præfect. urb.*, la 53 (decisiva), *de judiciis*, la 7. § 2, *ad leg. Jul. majest.*, y la 7, *de leg. Cornel.* de *fals.* in *ff.* Y trasladada á la ley II, tít. I, Part. VII. Véase la I allí, y la LXIX, tít. XXX de la misma Partida, la VIII, tít. II, Part. III, la VI, tít. XXI, la III, VIII y IX, tít. XXII, Part. IV, y la III, tít. I, lib. II del Fuero Real, y la IV, tít. IV, lib. II del Fuero Judgo, la XV, tít. IV, lib. V, y la IV, tít. I, lib. VI.

(2) *Esc.* Ningunos que sean siervos non puedan.

(3) *Esc.* sennaladas.

(4) *Esc.* asma.

pan por las tierras en guisa que se pudiesse vender con razon, et qui conpliesse assi como solia seer en los tiempos de la guerra (1) ó de fambre, et el sennor negolo maliciosamientre al Rey, ó encubriolo (2) por tal que se vendiesse mas caro, ó que ganase y algo.

Ley II.

Si el sennor (*a*) mandó aforrar en so testamento á alguno de sus siervos, et el heredero que tienne el testamento (3) non lo quiere mostrar por razon que el siervo non aya libertad de su alforria, puedel demandar en iuyzio que muestre aquel testamento en quel dió su sennor por forro. Otrossi, si el sennor mandó á su heredero que aforrasse tal siervo nombradamientre et non fuere escripto en el su testamento, puedel demandar quel aforre, pero que tal (*b*) aforramiento non fuese fecho por carta.

Ley III.

Si algun siervo (*c*) es (4) mayordomo de su sennor, et el sennor

(1) *Esc.* en tiempo de guerra.

(2) *Esc.* lo negó maliciosamientrè al rey e lo encobrió.

(*a*) Sacada de la ley 1, §. 8, *de offiç. prœfect. urb.*, la 53, *de judic.*, y la 7, *de lege Cornel. de fals.*, y trasladada á la VIII, tít. II, Part. III, donde solo falta el segundo caso, pero parte de él se puede suplir por la I, tít. XXII, Part. IV.

(3) *Esc.* el su testamento.

(*b*) *Pero que tal, aunque tal.*

(*c*) Sacada de la ley 53, *de judic., de condition. et demonstration*, la 4 y 5 *de manumission.*, la 1, §. 7 in fin. *Si is qui testam. ff.*, y de la unic., §. 4, Cod. *de commun. serv. manumiss.*, y trasladada en cuanto al segundo caso á la ley VIII, tít. II, á la IV in fin., tít. VII, Part. III, y á la XLVI al fin, tít. V, Part. IV, pues el primero le omiten, si ya no falta por omision de los impresores ó corrupcion de los manuscritos que tuvieron por delante.

(4) *Esc.* fuere.

mandó á su muerte á su heredero quel aforrase sol (1) que diesse buena cuenta de lo que toviera; si el siervo quisiere dar cuenta de lo que tovo (2), assi como mandaren ommes buennos, et el heredero por razon que lo non aforre non gela quiere recebir, puedelo (3) demandar en iuyzio quel reciba cuenta et quel dexe por forro. Otrossi, si el siervo dió á alguno aver, porque lo comprasse de su sennor, et el que lo compró por aquel aver quel dió, et el sennor (4) non le quiere aforrar, puedelo demandar en iuyzio que lo aforre.

Ley IV.

Porque (*a*) la piedat es cosa porque se acrecienta el bien comunal et viven los pueblos en paz, covenible cosa es que si el sennor faze alguna cosa al siervo sin razon, assi como sil faze sofrir grant fambre ó otras crueldades muchas et grandes (5), que son contra la humanal natura, ó alguna iniuria otra que el siervo non lo puede soffrir, bien lo puede demandar (6) en iuyzio sobre qualquier destas cosas, et si vos ó otro iuez del Rey fallaredes por verdat que es assi commo el siervo querella, faset vender el siervo á otro alguno so tal condicion que nunqua torne á este sennor, et el sennor aya el precio del siervo; sobre estas cosas que son sobredichas, pueden los siervos llamar á sus sennores á juyzio, et non sobre otras ningunas.

---

(1) *Esc.* sil.

(2) *Esc.* tomó.

(3) *Esc.* puedalo.

(4) *Esc.* quel dio el siervo non lo quisiera aforrar.

(*a*) Sacadas de las leyes 1, §. 2, y 2 *de his qui sui vel alien. jur. sunt.*, Instit. eod. tít. 2, §. 2. de la ley 1, §. 6, *de offic. præf. urb.*, y de la 10, §. 12, *de in jus vocando ff.* Y trasladada á la ley VI, tít. XXI, Part. IV, y á la VIII al principio, tít. II, Part. III.

(5) *Esc.* ó sil fase otras crueldades grandes.

(6) *Esc.* quel pueda llamar.

Ley V.

Non pueden los aforrados (*a*) que fueron siervos (1) llamar á sus sennores que los aforraron á iuyzio por reverencia ei por onrra dellos et por la merced que les fizieron, si non demandaren ante al iuez que les otorgue que lo puedan fazer, et el iuez devegelo otorgar, si entendiere que la demanda es (2) con razon et con derecho, pero sobre tales cosas que son á danno del Rey, asi como dixiemos en la ley de suso de los criados que pueden llamar á iuyzio á sus sennores que los aforren (3). Et estos tales aforrados son dichos (4) en latin *liberti*.

TITULO IX.

De los tiempos feriados et de los dias en que non deven fazer emplazamientos.

Ley I.

En los dias de las pascuas mayores (*b*), ni en dia de circuncisio,

---

(*a*) Sacada de la ley 4, §. 1, ley 8, §. 1, ley 10, §§. 12, 13 y 25 *ff. de in jus vocando*, y de la Instit., tit. *de actionib.*, §. 12. Trasladada á la III al fin, tít. II, á la IV al fin, y V, tít. VII, Part. III, y á la III, VIII y IX, título XXII, Part. IV.

(1) *Esc. omite* que fueron siervos.

(2) *Esc. añade* puesta.

(3) *Esc. añade* é ncusarlos dellas.

(4) *Esc.* llaman.

(*b*) Esta ley está sacada parte de los tít. *de feriis* en el Código, Digesto, Decretales y Decreto de Graciano, *caus.* 15, *quæst.* 4, y parte del Fuero Judgo, ley X, tít. I, lib. II, y fué trasladada enteramente á las leyes XXXIII,

ni el dia de aparicio domini ; ni en los VII dias despues de la nabidat , ni en los VII dias ante la pasqua mayor , ni en los VII dias despues, ni en los III dias despues de la cinquaesma, ni en ninguna de las fiestas de santa Maria , nin en dia de todos sanctos , niu en los dias de los apostolos , nin en el dia de sant Ioan , ni en los dias de los domingos (1), nin en los tiempos que cogen el pan et el vino, non deve seer ninguno llamado á iuyzio; ca todos estos dias son llamados en latin *tempus feriatum*. Otrossi deven guardar el dia en que nace el Rey (2) ó que venciere alguna batalla grande , si lo él mandare assi por el regno. Et estas ferias, que son tiempos de coger pan ó vino , deven guardar segunt las costumbres de las tierras; porque las tierras son mas calientes en un logar que en otro , et aducen mas ayna los fructos ; pero si amas las partes se abinieren de aver su pleyto en estos (3) tiempos feriados por razon del pan ó del vino , devedes los oyr et iudgar ; mas en los tiempos feriados, que son dados por onrra de Dios (4) , non deve seer ninguno lla-

---

XXXIV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII, Part. III, en las cuales se copian alguna vez aun las mismas palabras de M. Jacobo, y lo mismo en la únic., tít. V, lib. II del Fuero Real , que está errada en *el dia de Sant Asensio*, debiendo leerse dia de *Santa Ascension* , que es el que se pone en este lugar en la citada ley del Fuero Judgo y en la XXXIV de la Partida, en la cual se hacen tambien feriados los *siete dias despues de Navidat*. Y el Sr. Gregorio Lopez en la glosa dice que no sabe de dónde pudieron sacar los colectores estos siete dias; pero ahi le damos la fuente de que los tomaron en la presente ley de M. Jacobo, de cuyas obras él no tuvo noticia. De los antiguos dias feriados de los romanos tratan con erudicion Francisco Polleto y Felipe Broideo , su yerno, en la *Historia del foro romano*, lib. 1, cap. 8 y 9.

(1) *Esc.* domingos, non deve ninguno ser llamado á juysio nin en los tiempos.

(2) *Esc.* el Rey nasciere.

(3) *Esc.* en estos.

(4) *Esc. añade* é de sus santos.

mado á juyzio, nin sentencia dar, maguer que las partes lo (1) consientan.

Ley II.

Maguer (*a*) que la ley de suso dize, que nenguno non deve seer llamado á iuyzio en estos dias (2) feriados, cosas sennaladas son que se pueden demandar sin embargamiento de las ferias, assi como si fuere (3) demanda de pan que sea cogido en las eras, ó que está por segar (4) en los campos, ó las uvas maduras en las vinnas, ó los fructos maduros en los fructales (5), ó otras cosas semeiables que se pueden por alongança de tiempo perder (6). Et estas cosas atales son dichas en latin *res periture tempore.*

---

(1) *Esc. omite* lo.

(*a*) Advierte que esta ley, si bien la consideras, habla, no solo de los frutos que estando en sazon y ya cogidos en peligro de perderse, ejecutan por el juicio, sino tambien de las acciones que si no se introducen en tiempo de ferias pueden espirar ó prescribir por la dilacion en perjuicio del que las tiene, como se acredita por las últimas cláusulas allí, *ó otras cosas semeiables que se perden por delongancia del tiempo, é estas sobredichas son dichas en latin res tempore peritura.* Y será *res tempore peritura*, dice Ulpiano (ley 1, §. 2, *ff. de feriis*), si *dilatio actionem sit peremptura.* En esta segunda parte está mas extensa que la de nuestro Jacobo la ley XXXVIII, tit. II, Part. III; pero en la primera mas expresiva está la de Jacobo, que la XXXVII de aquel título y Partida. Asi que los dos códigos se prestan mútuo auxilio para entenderse é ilustrarse mejor. La fuente de estas leyes son la 1, §. 2, la 2 y 3 *ff. de feriis*, y la 3 Cod. eod. tit.

(2) *Esc.* tiempos.

(3) *Esc.* si demanda fisiere de pan.

(4) *Esc.* que sea pora segar.

(5) *Esc.* ó las fruchas maduras en los arboles.

(6) *Esc.* que se perden por alongança de tiempo.

Ley III.

Otrossi (a), los menores que non son de edad pueden vos demandar tutores ó procuradores (1) en estos tiempos feriados por razon que guarden sus bienes, que se non pierdan. Otrossi, si alguna muger (2) bibda finca prennada de so marido, puede demandar (3) que la fagades meter en tenencia de su marido por razon de lo del vientre. Et este mismo se entiende de los pleytos que son sobre gobierno de huerfanos, ó de libertad de alguno que sea llamado (4) por siervo, ó pleytos atales que son huebra (5) de piedat. Otrossi, si alguno ficiere (6) aplazar so contendor en este tiempo feriado, si non fuere sobre algunas destas cosas sobredichas, que dize en la ley que comiença: maguer que el aplazado viene (7) ante vos et demanda quel fagades dar las costas de so contendor por que lo fizo aplazar (8) en tal tiempo, vos facetgelas dar et mandatle que non responda (9) fasta las ferias salidas: pero si el demandado fuere per-

---

(a) Trasladada á la XXXV, tít. II, Part. III, y es igualmente sacada de la citada ley 2 del Digesto, con que concuerdan otras que apuntan Montalvo y Lopez en la glosa á la de Partida.

(1) *Esc.* curadores.

(2) *Esc. omite* muger.

(3) *La copia que sirve de texto omite por descuido* puede demandar que la fagades meter en tenencia de los bienes de su marido. *Lo que ponen el Esc., copia de Floranes y otras.*

(4) *Esc.* se llamó.

(5) *Esc.* que sean obra.

(6) *Esc.* Et si alguno fisier.=Desde aqui en el *Esc.* y en la copia de Floranes empieza otra ley, que en dichas copias es la IV.

(7) *Esc.* de estas cosas sobredichas é el aplasado vinier ante vos.

(8) *Esc.* enplasar.

(9) *Esc.* et mandat que nol responda.

sona sospechosa, fazedle dar fiador, que las ferias salidas venga fazer derecho á so contendor (*a*).

(*a*) En cuanto á la pena hay variedad. Las leyes 1, §§. 1 y 6 *ff. de feriis*, anulan lo obrado en los dias de feria, si no fué de consentimiento de partes. La XXXIV, tít. II, Part. VII al fin lo anula, *maguer fuese fecho con placer de amas las partes*. La 2 del Cod., tit. *de feriis*, y la única, tít. V, libro II del Fuero Real ambas al fin lo *irritan* sin distincion. La del Fuero Judgo X, tít. I, lib. II señala la pena de nueve azotes; y la de nuestro Jacobo, como vemos, solo las costas del mal emplazamiento, si el demandado vino á él y las pide; lo que sacó de la 79 y concordantes *ff. de judiciis*. De todo se sale con la distincion de M. Jacobo al fin de la ley I de este título alli. *Mas en los tiempos feriados que son dados por onrra de Dios* (como las fiestas clásicas de la I ley) *non deve seer ninguno llamado á juycio nin sentencia dar, maguer que las partes lo consientan*, y de esos se debe entender la citada ley de Part, XXXIV, quedando la validacion del acto con consentimiento de las partes para las otras ferias menores ó accidentales como se entiende por las leyes siguientes, que son limitaciones de la regla general de la primera. El caso del fiador que pide M. Jacobo contra la persona de poco arraigo ó sospechosa de fuga para asegurar que vuelva despues de las ferias está bien en las dos citadas leyes del Fuero Judgo y Fuero Real. Y en cuanto á la libertad del arraigado ó no sospechoso de fuga (que vino al emplazamiento en tiempo de ferias) para no responder si no quiere hasta despues que ellas hayan pasado, se entenderá con esta distincion; si el negocio no es de los urgentes; porque si lo es, como en el caso de ser interpelado para interrumpir un término fatal ó evitar una prescripcion, debe estar á juicio en las ferias hasta contestar, porque en contestando ya no hay peligro, y despues se puede retirar hasta pasadas las ferias, que es lo que con rara discrecion previene la citada ley XXXVIII de Partida al fin; pero si fuese para evitar la pérdida de frutos maduros, ó que ya cogidos estén en lugar expuesto á la injuria de los temporales, no solo á contestar, sino á continuar y (si cabe) evacuar el negocio se debe detener.

TITULO X.

De los que son emplazados como deven venir al plazo ante aquel que los fizo aplazar (1).

Ley I.

Todo omme (*a*) que vos fezieredes aplazar (2) que venga fazer derecho por querella que vos faga otro alguno que ovier del, deve venir ante vos al plazo (3): et si non viniere, podedes fazer contra él (4) assi como contra rebelde, et si viniere el aplazado (5) et alguna defension pusiere ante si assi como si dixiesse que avia privilegio de aquella cosa, sobre que es aplazado, ó que era dotro fuero, et non deve por aquello responder ante vos, vos devedes gela recebir (6), ó si allegare otra deffension que sea semeiable deve valer; pero si vos sodes cierto que el aplazado es dotra iurisdicion por razon de la cosa sobre que es aplazado, ó por razon de su persona, non devedes fazer contra él assi como contra rebelde, maguer que non viniesse al plazo.

---

(1) *Esc.* De los que son aplasados como deven venir antel iuez que los mandó enplasar.

(*a*) Sacada de la ley 5 *ff. de judic.*, con que concuerda la 2, *si quis in jus vocatus non ierit*, y trasladada á la II (véase tambien la VIII), tit. VII, Part. III.

(2) *Esc.* fisierdes enplasar.

(3) *Esc.* otro alguno dél, deve venir ante vos al plaso.

(4) El códice que sirve de texto omite *contra él*, que el *Esc.* y la copia de Florañes ponen.

(5) *Esc.* ca si al plaso viniese.

(6) *Esc. omite* vos devedes gela recebir.

TITULO XI.

De la manera de la natura de las demandas.

Ley I.

Todas las demandas (1) que non son criminales, son en dos maneras: la primera manera es quando alguno demanda quel fagades entregar alguna cosa, siquier sea mueble, quier rayz, pero en su demanda dize que es suya (2) assi como si demanda cavallo, ó casa, ó tierra, ó otra cosa qualquier por suya, et tal demanda es dicha en latin *actio realis*. La otra manera es cuando alguno demanda algunos moravedis que empresto á otro, ol demanda otra cosa alguna quel prometió de dar ó de fazer, assi como de escrivir libro, ó de fazer casa ó otra qualquier cosa, que sea demandada (3) por razon de debda, et tal demanda es dicha en latin *actio personalis* (*a*). Et por que cada una destas demandas a su derecho apar-

---

(1) *Esc.* En todas las demandas.

(2) *Esc.* é pone en su demanda disiendo que es suya.

(3) *Esc.* se demanda.

(*a*) Sacada hasta aqui de las leyes 25 y 28 *de obligat. et action.*, y de la Instit., eod. tít., §. 1, *et leg.*, con muchas concordantes. Pero aqui no podemos decir como en otras partes que la ley de M. Jacobo la tomaron los colectores de Partidas para alguna de las suyas; porque en todo aquel código no está expresamente mencionada esta famosa suprema distincion de las acciones en reales y personales. Acaso no la omitieron ellos sino la corrupcion de los manuscritos ó de los impresores. Quien reflexione un poco la ley XV, tít. II, Part. III verá que iban ya á meterse en ella con la misma ocasion de M. Jacobo, cuya ley y aquella en todo lo demas tienen analogia, y no sabemos por qué impulso detuvieron la mano. Pero que haya alguna corrupcion en dicha ley se conoce de que aunque da ejemplos de las mismas acciones cuya prenocion teórica omite, no están estos por el órden

. tado et departido (1), por end vos digo en esta ley la manera et la natura dellas (2).

---

que debieran, sino interpolados. Pone primero, como corresponde, el de la accion real por el cual se persigue la cosa, como en la demanda de heredad ó bestia, ó de raiz ó mueble, qué és lo mismo. Y debiendo suceder aqui el de la accion personal civil contra el obligado á dar ó hacer alguna cosa, como en demanda de dinero ó ejecucion de obra, deja este ejemplo para despues, y antepone á él el de la accion personal criminal de injuria y daño. Asi no tengo duda en que el texto de la ley está pervertido, y no como le dejaron los colectores, que generalmente fueron bastante esmerados en el método. Véanse tambien las leyes XXXI y XL del mismo tít. y Partida.

(1) *Esc. omite* et departido.

(2) *El Esc. y la copia de Floranes añaden á esta ley*: Mas la demanda que es de deshonrra si quier sea ferida, si quier al, puedala demandar fasta un anno, et despues non, mas puede demandar la pena de la ferida, et non la desonrra.=A esta parte de la ley puso el Sr. Floranes la nota siguiente: Que la accion criminal por injurias se prescriba por un año de inaccion ó disimulo es determinacion expresa de la ley 5 del Cod., tít. *de injuriis*, y de la XXII, tít. XIX, Part. VII, que dice: *Fasta un año puede todo home demandar emienda de la desonrra ó del tuerto qué recibió*, etc., cuya enmienda, segun la ley XXI antecedente (bien entendida), puede ser, no en dos juntamente, sino en una de dos maneras, ó civil, que toque á la hacienda del reo, como la exaccion de la pena pecuniaria en que incurrió por el delito, ya corresponda al fisco, ya á la parte, ya á los dos, y la estimacion ó resarcimiento del daño en dinero: ó criminal para castigo personal del reo por el delito cometido, sin que la citada ley XXII haga diferencia entre estas dos acciones para la prescripcion. Pero M. Jacobo vemos la hace queriendo (si se le entiende bien) que lo que se prescriba despues de un año sea solo la accion de acusar al reo criminalmente para que reciba castigo en su persona por el delito; pero no la accion civil de pedirle la pena y el daño, porque en esta parte ya no es la causa criminal, y asi tampoco de las que se prescriben por el año, sino civil y perpétua, como otra cualquiera de las acciones reales que uno contrae sobre sus bienes por contrato ó por delito, que es cuasi contrato. Omito la vana distincion de los antiguos que impugnan Montalvo y Lopez en sus glosas á esta ley, los cuales

TITULO XII.

De los rebeldes (1) *et de la pena que deven, et de las maneras de la rebellia.*

Ley I.

Tres son las maneras, porque es dicho el ome rebelde: la pri-

---

decian que el motivo de ser perpétua esta accion era porque descendia de disposicion de ley, esto es, de la ley Cornelia *de injuriis*, pero si descendiera del édicto del pretor, entonces no seria perpétua, sino fatal al año. Distinguian tambien la herida, el golpeo, el quebrantamiento de casa y aun los empujones que no hicieren sangre ni dolor; de la injuria verbal, queriendo que en esta solo se verificase la ley de la prescripcion del año y no en los otros; pero esta distincion tambien la omitimos, porque no fué ella el fundamento de M. Jacobo, que bien al contrario quiso se prescribiese al año la acusacion por la herida igualmente que la de deshonra ó palabra. La doctrina de este doctor acerca de la accion por la pena tiene el fundamento que hemos dicho en otros mejores principios de derecho, y su opinion en favor, la de aquellos que mejor sintieron. Véanse Gothofredo en la glosa 28 á la citada ley 5, eod. *de injur.*, y Julio Claro que la demuestra, ya opinion comun en sus *Sent.*, lib. 5, §. *Injuriam* vers. *tollitur autem actio*. Asi me parece muy errada la inteligencia que dan Montalvo y Lopez á la citada ley XXII, tít. IX, Part. VII, queriendo (porque no distingue de acciones) que haya quitado una diferencia tan esencial entre las civiles y criminales que nacen á un mismo tiempo de los delitos, reduciéndolas todas á una igual prescripcion. Aun yo miraria si el daño ó la injuria es perpétua: si perpétua, perpétua interpretaria la accion, como en el caso de sacar á uno un ojo, cortarle un dedo, hacerle una cicatriz, haber estampado contra él una injuria por escrito, etc. Si temporal ó transitoria, como palabras que lleva el viento, entonces sí aflojaria el rigor á proporcion, y daria fin á la accion en el término del año. Asi se observa en el Senado de Spira, segun Andrés Gail, *Observ.*, lib. 2, cap. 204, y asi se debia observar en todo el mundo. Véase Gothofredo donde arriba.

(1) *Esc.* rebelles.

mera quandol an aplazado (1) et non quiere venir al plazo (2): la segunda quando viene al plazo, et comiença (3) el pleyto por respuesta, sabida (4) toda la verdat del pleyto, vasse sin vuestro mandado: la tercera cosa (5) es quando viene al plazo, et comiença el pleyto por respuesta, et despues que entiende que es toda la verdat sabida del pleyto, vasse et non quiere oyr la sentencia (*a*), et de como devedes fazer contra cada uno destos rebeldes (6) será dicho en estas leyes que se siguen.

Ley II.

Si alguno es aplazado por carta ó por portero segunt que es costumbre de la corte, que venga cada uno fazer derecho á so contendor, et non viene, si el demandador (*b*) demanda aquella cosa, quier

---

(1) *Esc.* quando el ome es aplasado.

(2) *El Esc. y la copia de Floranes añaden:* ó vien et non quiere responder.

(3) *Esc.* compiença.

(4) *El Esc. y la copia de Floranes* et ante que sea. *Lo que omite el cod. que sirve de texto.*

(5) *Esc. omite* cosa.

(*a*) En ningun código de leyes se halla una distincion tan metódica de las rebeldías como la que hace aqui M. Jacobo. La ley VIII, tít. VII, Partida III, comprende las tres especies con menos arte en estas palabras: *Qualquier destos sobredichos que non viniesse o non embiasse al plazo, o fuere rebelde non queriendo entrar en el pleito, sobre que fué emplazado o se fuere de la corte, o sin mandado del Rey, peche a el cient maravedis porque le despreció su mandamiento*, etc. Véase la ley IX, tít. XXIII con la I y concordantes, tít. VIII de la misma Partida, la XVII y XXXI, tít I, ley II del Fuero Judgo, la V y VI, tít. III, lib. II del Fuero Real; la 2, §. 1, tít. *Si quis in jus vocat.*, la 52, *de rejudicat.*, y concordantes.

(6) *Esc.* contra estos rebelles et contra cada uno dellos.

(*b*) Adviértase aqui el uso de los emplazamientos por portero á todo gé-

sea mueble, quier sea raiz, sobre quel fizo aplazar por suya; et la

---

nero de personas en tiempo de M. Jacobo y aun de las leyes de Partida, como se ve en la XIV, tít. IX, Part. II, y en la I y VIII, tít. VII, Part. III que dice: *Quando alguno fuere emplazado del Rey por su palabra, o por portero, o por su carta, si fuere Rico-ome, o concejo de algund logar, o otro ome onrrado, assi como Arzobispo, o Obispo, o Maestre de alguna Orden, o Comendador, o Prior, o Abad; qualquier de estos sobredichos, que non viniesse o non embiase al plazo*, etc. Aqui se vé cómo queria introducir la ley de Partida que los emplazamientos que se librasen de la córte se pudiesen hacer á todas las clases de personas mayores y menores, y aun á los grandes del reino indistintamente de un mismo modo, esto es, ó verbalmente por el juez ó los porteros, si los sugetos estaban en ella, ó si ausentes (que asi parece se debe entender) por porteros tambien ó por carta. Habia dos clases de porteros, unos mayores y otros menores, como resulta de la citada ley I, tít. VII, Part. III, donde se dice que para probar el emplazamiento hecho por alguno de los porteros mayores en caso de negarse por el emplazado bastase un testigo; pero siendo hecho por los porteros menores eran necesarios dos. Mayores eran los que habia para cada uno de los reinos, de que hay noticias en las crónicas y privilegios reales de diferentes reinados, en los cuales tal vez se lee: *N., portero mayor del reino de Leon, confirma. N., portero mayor del reino de Toledo, confirma*, etc. Pero estos oficiales por las leyes de Partida no se queria que tuviesen privilegio exclusivo para que ellos hiciesen precisamente los emplazamientos y no pudiesen cometerse á otros, pues en la ley IV, tít. XVI, Part. II, se mencionan los mandaderos que salian tambien á emplazar de órden del Rey. Por una ley del Rey D. Juan II en Segovia, trasladada á la 5, tít. 20, lib. 2 de las Ordenanzas Reales, se averigua que en aquel tiempo se hacian aun los emplazamientos por los porteros á todas suertes de personas, pues se les tasa por cada uno un maravedí. Los porteros llevaban muchas veces cartas y mandaderias de la córte á diferentes partes del reino aun sobre otros negocios, y á ellos se solian cometer las entregas de bienes, enmiendas de daños y la entrega y recibo de castillos cuando habia mudanza de alcaides ó en otro cualquier caso, como se ve por las leyes III y IV, tít. XVIII, Partida II, y tambien se les cometia la ejecucion de los asientos decretados por el Rey, ó los jueces de la córte, contra los bienes de los emplazados que no venian al plazo, como está en la ley II, tít. VIII, Part. III.

cosa (1) paresciere, deve seer metido en tenencia della de tantos bienes de su contendor como es la valia de la demanda; pero ante que sea el demandador metido en tenencia de la demanda, conviene que sepades la verdat lo mas (2) que pudierades, assi como por iuramento ó por cartas ó por presumptiones algunas, et deve iurar el demandador, que cree que demanda derecho (*a*).

---

(1) *Esc.* et la cosa paresciere deve seer metido en tenencia de ella, et si la cosa non paresciere deve seer metido en tenencia de tantos bienes de so contendor como es la valia de la demanda. Mas si demandare tal cosa que so contendor le devia á dar ó faser por razon de debda, deve ser metido en tenencia de tantos bienes de su contendor. *Floranes:* é la cosa aparescier debe seer metido en tenencia dela, é se la cosa non aparescier debe seer catada é metida en tenencia de aquella misma cosa en el lugar do es, é se non podier seer fallada pora facer el asentamiento en ella, debe seer metido en tenencia de tantos bienes de so contentor como es la valia de la demanda; mas si demandan tal cosa, que so contentor le debia dar ó facer por razon de deobda, debe ser metido en tenencia de tantos bienes de so contentor como es la valia de la demanda.

(2) *Esc.* lo mas llano.

(*a*) La mayor parte de esta ley fué copiada casi al pie de la letra por los colectores de las Partidas en la II, tít. VIII *de los asentamientos*, Part. III, la cual en unas cosas está mas diminuta y en otras mas extensa: asi conviene que esta y aquella se lean juntas, porque se suplen y completan una á otra, M. Jacobo levantó esta ley sobre lo resultante de la 19, *de in jus vocand.*, la 2 y 7, §§. 1, 2 y 19, *Quibus ex caus. in posses. eat, ff.*, la 9 con la auth. inmediata, tít. *de bon. autorit. judic. possid.*, la ley 8, §. 3, *de præscripcion. trig. vel quadrag. ann.* in Cod., y mucho mejor del cap. 5, §§. 6, 7 y 8, Decretal. *Ut lite non constest.*, con el 9, *de dol. et contumac.*, y los 4 del título inmediato; en medio de que en ninguno de estos derechos se halla tan amplificada ni tan bien recogida y arreglada la materia como en la presente ley de M. Jacobo, el cual ciertamente debió excusar mucho trabajo á los colectores de las Partidas. Trátase en estas leyes del famoso proceso que llamamos *por via de asentamiento*, tan repetido en todas nuestras legislaciones y aun en las extrañas mas antiguas, aunque en el dia poco frecuente en la práctica, tenia ya uso en tiempo de Ciceron, como resulta

Ley III.

Depues que el demandador es metido en la tenencia de la cosa, que demandava por suya por razon de la rebellia de so contendor,

---

de su oracion *pro Quintio*, donde se trata y combate una causa de esta naturaleza. Y si hubieramos de creer al Sr. Gregorio Lopez en la glosa 14 á la ley VII, tít. VIII, Part. III, le hubiera tenido tambien entre los hebreos en tiempo de Esdras, por parecerle que la pena de privacion de bienes que se impone en el cap. X de su libro 1.° contra los que no vengan á la convocatoria circular que alli se refiere, pertenece á esta clase, en lo que se engaña mucho, porque una cosa es la pena arbitraria que puede poner la potestad superior al que no obedece su llamamiento, la cual puede rebajar ó subir á proporcion de la urgencia y caracter del negocio para que llama, que tal vez es muy urgente y no le puede tratar sin asistencia del llamado, como en el caso de Esdras, que era para defender á Dios, y otra muy diferente la que directamente mira á resarcir cierto perjuicio á un solo interesado, como en la materia de asentamiento, donde principalmente se trata de dar remedio al demandante contra el demandado que con no buena fé busca efugios para evadirse de la justicia que se pide contra él ó para estorbarla. Y aunque en este caso se comete tambien desobediencia al mandato del juez, por la cual tiene el reo su pena particular, pero eso es incidentemente, y no lo mismo que cuando se excusa totalmente á él en derechura ó sin otro respeto que el de desobedecerle con desprecio. Asi pues, como son diversos los respetos y los casos, lo son tambien las acciones y remedios que competen contra el reo. Y el caso de Esdras diria yo, que perteneceria mejor al procedimiento que llamaban los romanos *per pignoris capionem*, mencionado por Ciceron en la 1.ª Philipp. contra M. Antonio, que era como tomar á mano real los bienes del magistrado publico que convocado, por ejemplo, á una junta de estado propia de su inspeccion no quiso asistir á ella, en detrimento tal vez de la república interesada en su asistencia. Véanse Francisco Polleto y Felipe Broideo, su yerno, en la *Historia del foro romano*, lib. 3, cap. 10, y lib. 5, cap. 2, donde el último en la nota 5 advierte bien la diferencia entre uno y otro caso.

et viniere (1) ante vos fasta un anno complido, et dier fiador por estar á derecho, et pagare las costas á su contendor que fiso por rason desta rebeldia, deve cobrar la tenencia assi como sobre dicho es, despues del anno pasado non la pueda cobrar, et será de la tenencia el demandador verdadero tenedor, que es dicho en latin *verus possesor*.

Ley IV.

Maguer (2) este tal que fuere rebelde, bien puede despues del anuo pasado (3) demandar la cosa por suya por razon del sennorio, que es dicho en latin *proprietas*. Esta ley se entiende en tal cosa (4) que sea la demanda real (*a*).

Ley V.

Pues que el pleyto es començado por respuesta, si el demandado se fuere sin vuestro mandado, ó non quisiere venir á seguir el pleyto, deve seer metido el demandador en verdadera tenencia, de la qual tenencia et de la cosa que demanda, maguer que non sepades complidamientre toda la verdat del pleyto; et si el demanda-

---

(1) *Esc.* de su contendor, si el demandado viene ante vos.

(2) En el *Esc.* y en la copia de Floranes las leyes III y IV forman una sola.

(3) *Esc. omite* pasado.

(4) *Esc.* en tal caso que sea llamado *real*.

(*a*) Esta ley la vuelve á explicar M. Jacobo con mayor ampliacion en la VI (véase) de este título. Los colectores de las Partidas la trasladaron á la VI, tít. VIII, Part. III, donde añaden la restitucion de frutos y rentas, sobre que nada dice este doctor, y á la V, tít. III, lib. II del Fuero Real, que difiere en señalar seis meses en lugar de los cuatro que prefieren estas leyes de Partida y M. Jacobo.

dor quisiere despues demandar la cosa por suya, en la qual tenencia es demandador por razon del sennorio (1) puedalo fazer, mas la tenencia non la pueda cobrar, si non quando cobrare la propiedat (2). Esto mismo es si el que es emplazado sobre alguna demanda (3) et viene al plazo et dice que aquella cosa quel demandan que es agena, et dice nombradamientre de tal duenno, si aquel duenno de la cosa fuere aplazado fasta III vegadas, que venga fazer derecho sobre ella, et non quiere venir (4).

Ley VI.

Qualquier pleyto que sea començado por respuesta sobre cosa quel demandavan por suya, et vos sabedes toda la verdat del pleyto, assi como por testigos, ó por cartas, ó por otras probationes algunas, que cumplan, si el demandado se fuere sin vuestro mandado, et non quisiere fincar á oyr la sentencia, podedes determinar (5) el pleyto por sentencia, pero que él non sea present, et meter el demandador en verdadera tenencia de la demanda, et dargela et meterle por sennor della (6) en guisa que maguer despues el demandado venga et quiera cobrar la tenencia ó el sennorio de la cosa, non lo pueda fazer si non mostrare otra razon alguna derecha porque non pudo venir al plazo.

---

(1) *Esc. y copia de Floranes* el demandador bien la puede demandar por razon del señorio.

(2) *Esc. y Floranes* si non por cobrar la propiedat.

(3) *Esc.* aplazado por alguna demanda.

(4) *Floranes* et non quisier venir, non le responda della.

(5) *Esc.* determinar por sentencia el pleito.

(6) *Esc.* et declaralle et demostrarle por sennor de la cosa. *Floranes:* é declararlo é demostrarlo por señor de la cosa.

Ley VII.

Dicho es en las leyes de suso que si alguno fuere emplazado (1) sobre alguna demanda quel fagan, et non viene (2) so contendor, deve seer metido en tenencia de la cosa, et si el demandado quisier cobrar la tenencia, puede lo fazer fasta un anno complido (3) assi como sobredicho es; et si fasta un anno non lo quisiere cobrar, el que es metido en la tenencia será verdadero tenedor della, et non será tenudo de responder sobrella por razon de la tenencia; mas si el que perdió la tenencia por razon de su rebellia, quisiere demandar la cosa por suya despues del anno bien lo puede fazer, et el que es verdadero tenedor devel fazer derecho sobrella; et todo esto se deve entender quando la demanda es real, mas si la demanda es personal, asi como debda, et el demandador por mengua de respuesta fué metido en tenencia de tantos bienes de so contendor como es la valia de la demanda, develos tener fasta quatro meses; et si fasta este tiempo viniere el demandado et quisiere cobrar la tenencia destos bienes, puedelo fazer (4) et cobrarlo cumpliendo aquello que es sobredicho en la demanda real, et si fasta estos quatro meses non viniere complir derecho, puede vos demandar el tenedor aquella tenencia (5) de los bienes que gelos mandedes vender por que cobre lo suyo, et despues destos quatro meses passados podedes gelo mandar vender segund aquel tiempo que tovieredes por bien, et si non fallare comprador daquellos bienes, el tene-

(1) *Esc.* Dicho es en la ley de suso que si alguno fuere aplasado.

(2) *Esc.* viniere.

(3) *El copiante del códice que sirve de texto omite por descuido* et si el demandado quisier cobrar la tenencia puedelo fazer fasta un anno complido. *Lo que ponen el Esc. y demas copias.*

(4) *Esc. omite* fazer.

(5) *Esc.* de aquella tenencia.

dor develos recebir por suyos asmando por quanto (1) valieren.

TITULO XIII.

De los que son aplazados sobre pleytos criminales et son rebeldes (2).

Ley I.

Fasta aqui es dicho daquellos que son aplazados (3) sobre pleytos (4) que non son criminales et non quieren venir al plazo: agora quiero dezir de los que son aplazados sobre cosas criminales (5) et non quieren recudir al plazo, onde digo que si alguno es aplazado sobre tal fecho que sea criminal et non viniere al plazo, vos fazedle pregonar publicamientre que tal omme fué aplazado á tal dia sennalado que viniesse fazer derecho sobre tal fecho, et non vino, et vos quel ponedes otro plazo atal dia nombradamientre que venga; et sepa que si non viniere que el Rey le manda tomar quantol (6) fallaren: et vos mandar (7) escrivir quanto que el a, et si á este plazo non viniere quel pusiestes, deve seer aplazado fasta otras tres vegadas, assi que cada uno destos tres plazos aya XXX dias, et despues destos plazos (8) todos passados si non viniere, el Rey le pue-

---

(1) *Esc.* estimando en quanto valieren.

(2) *Esc.* rebelles.

(3) *Esc.* enplasados.

(4) *Esc.* cosas.

(5) *Esc.* sobre cosas que son criminales.

(6) *Esc.* el rey le mandará todo quantol fallaren.

(7) *Esc.* fased escrivir estonce.

(8) *Esc.* fasta otras tres vegadas, et de estos tres plasos aya XXX dias, et despues destos plasos. *El códice qne sirve de testo omite esto por descuido del copiante.*

de tomar quanto (1) quel fallaren; pero si ante quel anno sea complido del dia que estos plazos fueren passados á arriba, viniere et diere fiador pora cumplir fuero et derecho, et pagar las costas á so contendor, pueda cobrar todo lo suyo, et yr adelante por el pleyto assi como de primero; mas si fasta el anno complido (2) non viniere despues del anno passado, non deve (3) cobrar lo suyo, ca la corte lo toma por razon de (4) su rebellia, pues que fué aplazado assi como sobredicho es, et non quiso venir; et si despues del anno passado, razonar quisiere sobrel pleyto de que es acusado, deve seer oido et recebir fuero et dereeho, maguer que non pueda cobrar lo suyo.

Ley II.

Por que la iusticia es cosa por que viven los ommes (5) et los pueblos en paz, et cada uno deve aver lo suyo, convenible cosa es que pues la corte toma todos los bienes destos atales como sobredicho es, que sea tenido de pagar las debdas (6) á quien estos atales las deven, segund quanto fuere la quantidat destos bienes (7): ca siempre la cosa que se carga es en aquel que la retiene (8).

Ley III.

Et sennor, quando estos tales pleytos criminales vinieren ante

---

(1) *Esc.* puedel tomar todo quanto.
(2) *Esc.* mas si él fasta este anno complido non vinier.
(3) *Esc.* non pueda cobrar ninguna cosa de lo suyo.
(4) *Esc. omite* razon de.
(5) *Esc. y Floranes omiten* ommes.
(6) *Esc.* todas sus debdas á aquellos.
(7) *Esc.* segunt que fuere la quantia destos bienes.
(8) *Esc.* ca siempre la cosa pasa con la carga en aquel que a al que la recibe.

vos, si el pecado (1) es tal que sil fuere provado (2) deve morir el acusado, ó perder miembro, ó perder el aver, ó recebir açotes, non devedes recebir fiador nin personero en tales pleytos, ca guisada cosa es que la persona tracte por si el pleyto la que deve recebir la pena si el crimen le fuere provado; pero si (3) demandare advocado que razone en pleyto por él devedes gelo dar.

TITULO XIV.

De quando vienen los aplazados, et non vienen los que los fazen emplazar, et de la pena que deven aver.

Ley I.

Dicho es de suso daquellos que son emplazados et non vienen al plazo que pena deven aver; agora quiero dezir de los que fazen emplazar á otro et non quieren venir á aquel plazo á que los ficieron emplazar et vienen los emplazados, et que pena deven aver estos tales emplazadores; onde digo, que si el aplazado viniere al plazo, et non viniere el que lo fizo aplazar, si el aplazado demandare que condenne en las costas al aplazador por que non vino al plazo á que lo aplazó, devedes lo fazer. Et si el aplazado quisiere yr mas adelante por el pleyto fazed aplazar á aquel que lo aplazó que venga seguir su pleyto et complir derecho, et si fasta un anno venir non quisiere á complir derecho, nin seguir su pleyto, pues que lo fiziestes aplazar, devedes en tal caso oyr las razones daquel que primero fué aplazado et determinarlo por setencia definitiva, pero que so contendor non sea present, ni el pleyto sea començado por respuesta.

---

(1) *Esc.* crimen.

(2) *Esc.* que si el pleito fuere provado.

(3) *Pero si.* Con estas palabras concluye el fragmento del códice *Esc.*

Ley II.

Maguer que el derecho dize que no deve seer costrennido el demandador por fazer su demanda si non quisier, cosas son sennalladas sobre que deve seer costrennido que demande si demandar non quisiere, et en que devedes vos de vuestro officio saber la verdat de todo el pleyto, et determinarlo (1), et dar á qualquier de las partes por libre ó por cayda, segund que fallardes por derecho: et las cosas sennalladas son estas (2): si algun omme dize publicamientre por la cal que tal omme es su vasallo ó su siervo, ó dize que es traydor, ó lo va publicando de algun fecho tal que serie enfamado, ó valdrie menos si provadol fuesse, ó diz que a alguna demanda contra alguno que se quiere yr sobre mar ó fuera de la tierra, et non gelo quiere demandar fasta el dia que se aya de yr por razon de embargarle su carrera, et detenerlo maliciosamientre, et estas cosas sobredichas, ó en sus semeiables, podedes costrenir estos tales que fagan su demanda, si vos lo demandaren cuyo es el fecho, et si fazer non lo quisieren mandatles et deffendetlos que desse dia adelant non demanden, nin effamen á ninguno de tales cosas sobredichas, ca si lo fizieren vos faredes contra ellos lo que fuere derecho.

TITULO XV.

De las defensiones que son dichas en latin excepciones.

Ley I.

Costumbre es et derecho que quando amas las partes vienen al

---

(1) *Floranes* determinarlo por sentencia.

(2) El códice que sirve de texto forma de esta dos leyes. La II empieza despues de *son estas*. Esta division no hacen las demas copias.

plazo, si el demandado a alguna defension contra el demandador por que le aluengue el pleyto, pora non se responder á derecho ó á su demanda, ó pora ampararse daquella defension que pone ante si; por ende vos quiero dezir de la natura destas defensiones, que son dichas en latin *excepciones*.

Ley II.

Todas las defensiones son en tres maneras, la primera cosa es quando el demandado pone tales defensiones ante sí, porque vos muestra que vos ó otro iuez quel fiziesse aplazar, non lo podedes iudgar sobre aquella cosa que fué aplazado, et tal defension es dicha en latin *fori* (1) *declinatoria;* assi como si dize que vos a sospechoso por alguna derecha razon, assi como si dize que sodes so enemigo, ó pariente cierto de so contendor, ó otra cosa semeiable, ó si dize que non avedes sobrel poderio sobresta demanda, assi como de cosa que sea espiritual et que pertenezca á la eglesia; ó si fuere clerigo, ó otra cosa semeiable; aquel que tal defension quisier poner ante si, develo fazer ante quel pleyto sea començado por respuesta. Ca despues non lo puede fazer si non iurare que ante que el pleyto fuesse començado por respuesta que non lo sabie nin la pone ante si maliciosamientre.

Ley III.

La segunda defension es que pluenga el pleyto, mas pero non lo remata, et es dicha en latin *excepcio dilatoria*, assi como quando alguno allega ferias, ó si algun debdor dize contra aquel qnel demanda la debda que non es aun llegado el plazo en quel a de pa-

(1) En el sitio en que todas las copias ponen *fori* hay claro en el códi que sirve de texto.

gar, ó otra cosa semeiable; et esta defension deve se poner ante quel pleyto sea començado, ca despues non se deve poner sinon assi como diximos de la declinatoria en la ley de suso. La tercera defension es que remata todo el pleyto, et es dicha en latin *excepcio peremptoria*, assi como quando alguno demanda á otro sobre carta de alguna debda, et el demandado dize que gela pagó, ó el demandador quel fizo pleyto que aquella debda nunqua gela demandasse, ó otra cosa semeiable, et tal defension se puede poner fasta la sentencia, ca despues non, si non en cosas sennaladas, assi como si dixiesse que el procurador que tractó el pleyto fué falso procurador, ó aquel iuez que dió la sentencia non era su iuez, ó que era cavallero de mesnada del Rey, ó de otro sennor, que por su simplicidat non sabia el derecho, et que non puso ante si tal defension ante de la sentencia; et estas cosas atales sobredichas bien se pueda poner tal defension maguer que dada sea la sentencia.

Ley IV.

Porque conviene á todo iuez que oye los pleytos determinarlos lo mas ayna que pudiere, si qualquier de las partes quisiere poner muchas de tales defensiones ante si por alongar el pleyto maliciosamientre, devedesle vos poner plazo convenible fasta que ponga quantas defensiones poner quisiere, et aquellas que las prueve, et si al plazo passado mas defensiones quisier poner, non deve seer oydo sobrellas, si non iurare que antes del plazo passado non sabia tal defension: et quando alguna de las partes pusiere ante si tales defensiones et oviere plazo pora provarlas, devè seer condepnado en las costas, si non las provare; et assi son tres maneras de defensiones, la primera *declinatoria*, la segunda *dilatoria*, é la tercera *peremptoria*, segund es dicho en las leyes de suso.

LIBRO II.

TITULO I.

De como se deven começar los pleytos, et de como se deven formar las demandas.

Ley I.

Si amas las partes vinieren ante vos al plazo et el demandado non pusiere ante si ninguna defension, et dize quel fagades dar la demanda en escripto, vos devedes gela mandar dar, et devedesle dar un plazo guisado por aver conseio sobre ella et á que venga responder, et esta escritura es dicha en latin *libellum*. Et deve se dar en el nombre del demandador et del demandado; et la cosa que demanda sennallada por ciertos logares, ó la quantia de la demanda, et el nombre del iuez, et deve seer fecho el *libello* en esta guisa: Ante vos D. Alfonso, fijo de nuestro sennor el Rey, yo fulano me querello de fulan, que tiene una mi vinna sin derecho et sin razon, que es en tal logar, los linderos son tales: onde vos pido que me la fagades entergar con los esquilmos que recibió della, et con las costas fechas et por fazer que estimo en tantos moravedis. Et si la demanda fiziere de cosa que sea mueble, assi como moravedis, la forma del libello es tal. Ante vos don F., etc. Yo fulan me querello de fulan que me ovo de dar en tal dia C. moravedis quel preste, et non me los pagó, onde vos pido, que me fagades dar estos moravedis con las costas, et con los menoscabos que recebí, por que me los non pagó en aquel dia, que estimo en tantos moravedis.

TITULO II (1).

De las respuestas que son dichas en latin contestationes de los pleytos.

Ley I.

Pues que el demandado ovier la demanda en escripto et plazo pora responder á ella, et vinier al plazo, mandatle que responda: et si conosciere la demanda ó la negare es ya el pleyto començado, et es dicho en latin *litis contestatio*, *vel litis contestata*. Mas si responder non quisiere, devedes fazer contra él assi como contra rebelde, segund es dicho en el título de los rebelles en la ley que comiença: *Si alguno es aplazado*.

TITULO III.

De las connoscencias que son dichas en latin confessiones, *et de las iuras como deven iurar amas las partes, que es dicho en latin* iuramentum calupnie.

Ley I.

Si el demandado conosciere la demanda quel fizo so contendor, tantol vale como sil fuesse provado por testigos ó por cartas, et vos devedes le mandar quel faga pagamiento al demandador daquello quel conosció fasta un plazo convenible quel pornedes á lo menos fasta X dias; mas si la demanda negare et el demandador dixiere que lo quiere provar, fazed luego iurar al demandador et depues al

(1) El códice que sirve de texto suele poner de aqui en adelante numeracion á los títulos.

demandado estas cinco cosas que aquí son escriptas: la primera es que iure el demandador que cree que demanda derecho: la segunda es que dira verdat de lo que sopiere et de lo quel preguntaren: la tercera es que non dió nin prometió ninguna cosa por razon que diessen la sentencia por el á ninguno, si non á aquellas personas que manda el derecho por razon de su merescimiento, assi como á su advocado, ó al escribano, ó á los otros á qui non son defendidos por ley: la quarta es que non aduxa en aquel pleyto ninguna prueva falsa: la quinta es qué non demandará plazo maliciosamientre por razon de alongar el pleyto. Otrossi el demandado deve iurar en la primera que cree que defiende so derecho, et deve iurar estas otras V cosas sobredichas, et este iuramento es dicho en latin *iuramentum calumpnie.* Et pues que amas las partes ovieren assi jurado devedesles dar plazos convenibles á que prueven aquello que prometieron á provar.

Ley II.

Pues que el pleyto es començado por respuesta, si alguna de las partes confiesa la demanda quel faze so contendor ó alguna partida della, non es derecho que adugan otras pruevas ningunas sobre aquellas cosas manifestas, mas devedes condempnar el manifestador en la demanda, ó en la quantia de lo que connosciere; ca dicho es en la ley de suso que tantol vale como sil fuesse provado por cartas ó por testigos.

TITULO IV.

De como se deve revocar la error si entrare alguna de las partes ó su advocado en el pleyto (1).

Ley I.

Maguer que la ley (2) dize que la confession tanto vale como si la demanda fuesse provada por cartas ó por testigos, pero si la principal persona, ó so advocado, ó su personero, erraren negando ó conosciendo alguna cosa en iuycio, puedelo revocar fasta la sentencia si provare que lo dixo qualquier dellos por errança, et tal confession non deve nozir (3): mas si el advocado errare demientre que la principal persona fuere delant, puedegelo luego revocar, maguer que non prueve que lo dixo por errança (4), mas despues non lo puede revocar si non provare que lo dijo por errança, assi como sobredicho es.

Ley II.

Esta errança sobredicha puedose provar en tal manera, si la principal persona, ó so advocado, ó so personero, conosció que matara algun omme, ó alguna bestia, ó quier provar que aquel omme

(1) *El códice del Escorial* IV. b. 15. De como se puede revocar la errança que errare alguna de las partes ó su abogado en el pleyto. *Floranes*: De como se puede revocar ela sentencia se erraren alguna de las partes, ó so abogado en el pleyto.

(2) *Floranes añade* de suso.

(3) *Floranes* non le deve empescer.

(4) *Floranes* que lo diz por errancia; mas despues, non lo puede revocar maguer que non probe que lo dixo por errancia; mas despues non la puede revocar se non probar que lo dixo por erranza, asi como sobredicho es.

ó aquella bestia que conosció que matara es biva: tal confesion que fué fecha por errança non deve nozir (1) si lo provare, ó si conosció (2) que recibiera moravedis enprestados dalguno, ó otras cosas semeiables en tal dia sennaladamientre, et en tal logar cierto: et agora dize por tal de revocar la confession, que lo fizo por errança que aquel dia que connosció que recibiera las cosas sobredichas emprestadas que era en otro logar á luenne daquel, en guisa que non pudo seer en un dia en ambos aquellos logares, et aquello quiere provar assi como podrie seer de Toledo á Sevilla, et si lo assi provare tal confesion nol deve nozir.

TITULO V.

De las pruevas, et como et quando deven seer recebidas.

Ley I.

Todas las cosas se pueden provar en iuyzio por III maneras: la primera, por confession de qualquier de las partes: la segunda por testigos: la tercera, por cartas ó por instrumento publico, ca los iuyzios (3) et las presumptiones non son pruevas complidas por si, maguer que ayuden á provar el fecho. Onde pues, que es dicho en el titulo de suso de la prueva que es fecha por confession, conviene que sea dicho de las pruevas que se fazen por testigos. Et porque muchas vezes conviene que las pruevas non son recebidas en tiempo que deven, quiero vos dezir, quando deven seer recebidas (4), las pruevas segund que lo diz la ley et el derecho.

---

(1) *Floranes* empescer.

(2) *Floranes* confesou. *Cod.* IV b. 15. confesó.

(3) *Floranes* endicios. *Cod.* IV. b. 15. indiciones.

(4) *El códice que sirve de texto no hace en este título la division de leyes que hacen otras copias; une las dos leyes de esta manera*: quiero vos dezir quando deven seer recebidas las pruevas pues que es començado el pleyto por respuesta et ante non.....

Ley II.

Generalmientre sennor, deven seer recebidas las pruevas, pues que es començado el pleyto por respuesta, et antes non, mas si por razon que la verdad non sea ascondida, por occasion de mengua (1) de las pruevas, et cosas son sennalladas en el derecho en que se pueden por derecho recebir pruevas, pero que el pleyto non sea começado, assi como si el Rey ó el Princep manda á alguno fazer pesquisa de su officio sobre cosas algunas (2). Otrossi los testigos que algunos quieren traer en sos pleytos son muy vieios, ó muy flacos, ó dolientes, ó se quisiere yr sobre mar, ó alluen de la tierra, ó por otra razon semeiable, assi que se temen de muerte, ó de luenga tardança, porque si los mester oviere, non los pueda aver quando quisiere, en tales cosas bien se pueden recebir pruevas, maguer que el pleyto non sea começado; et qualquier que assi fiziere pruevas, develo fazer saber á so contendor fasta un anno que aduchas las pruevas (3), assi como sobredicho es; ca lo podia fazer por enganno, como si so contendor avia alguna defension contra las pruevas por que las podria desechar, por que perdiese aquella defension, assi como si eran sus enemigos quando testimoniaron, et despues que los perdonó, ó si eran sus paniaguados, ó descomulgados, ó otra cosa semeiable.

---

(1) *Pone equivocadamente* ninguna. *Las otras copias* mengua.

(2) *Floranes y el Cod.* IV. b. 15. facer pesquisa de su oficio sobre pleyto alguno, ó sobre otras cosas que acaescen en la tierra ó si los testigos que algunos avien de traer en sus pleytos son muy viejos.

(3) *Floranes añade* contra el sobre tal demanda, é que venga seguir so derecho se quier, é el que asi non feciere non le deben provechar las pruebas que a aduchas asi como sobredicho es. *Lo mismo el cód. IV.* b. 15, *aunque con algunas variantes.*

TITULO VI.

De como las partes deven seer emplazadas que vengan veer de como iuran las pruevas.

Ley I.

El derecho dice que quando las pruevas an de iurar que sean amas las partes presentes (1) por veer las iurar, et que deven amas las partes seer emplazadas sobrello, et si alguna de las partes non quisiere venir, ó enviar so personero, que vea las pruebas (2) pues que fué aplazado sobrello, vos devedes las mandar iuramentar et non dexarlas (3), maguer que la parte non quiso venir, nin enviar so personero, nin sea presente; et por que las pruevas non deven seer preguntadas si non sobre aquellas cosas que fazen al pleyto sobre que son aduchas, el que las aduce deve dar en escripto (4) las cosas sobre que las aduze, et sobre que las pregunten; et sobre estas cosas sennalladamientre deven seer preguntadas, et non sobre otras ningunas.

TITULO VII.

De como deven iurar las pruevas.

Ley I.

Estas son las cosas que deven iurar las pruevas; primeramien—

(1) *Floranes* delantre.
(2) *Floranes* que vea como juran las pruebas.
(3) *Floranes* et non dexar de recebirlas.
(4) *Floranes* dar escripto en sua carta las cosas.

tre (1) que dirán la verdat de todo lo que sopieren daquel pleyto comunalmientre por amas las partes; et que por amor (2), nin por mal querencia, nin por miedo que ayan de ninguna de las partes, nin por don que recibiesse dellas, nin atiende aver dellas, non menguarán, nin encubrirán la verdat, et que ternán poridat de lo que dixieren fasta que los dichos dellas sean publicados por el iuez; et si por auentura esto non quisieren iurar las pruevas, deven seer costrenidas fasta que lo iuren, ca non es razon que el derecho se pierda por mengua de pruevas; pero si amas las partes se avenieren que el testigo non iure, devedes lo recebir, et qualquier de las partes que assi aduxiere pruevas delante vos pora provar su pleyto, develas proveer en las dispensas.

Ley II.

Pues que las pruevas iuraren ante vos assi como sobre dicho es, el que las oviere de recebir, develas preguntar et examinar en poridat cada un testigo por si, et non sea y ninguna de las partes, nin puedan oir lo que dixieren las pruevas. Et primeramientre devedes las preguntar que saben daquel fecho sobre que son aduchas, et si dixieren que saben algo dend preguntadlas como lo saben, si por oidas, si por vista, si por creencia. Et despues preguntadlas del anno, et del dia, et del tiempo, et del logar, et deven seer escriptas todas las palabras assi como fueren dichas de las pruevas; et si por aventura la prueva erró diziendo ó no diziendo en su testimonio, puedelo emendar ante que vaya fazer otras cosas, et que se parta del logar. Otrossi, si dixiere alguna palabra oscura ó dubdosa puedelo declarar en esta misma razon; mas desque la testimonia començare á dezir su testimonio, non deve fablar con nin-

(1) *Floranes* primeramientre deven jurar que dirán verdat.

(2) *Floranes* que por amor, nen desamor, nen por mal querencia.

guna de las partes fasta que lo aya acabado, nin el que la recibe non gelo deve consentir.

Ley III.

Sennor, quando alguno recibiere pruevas por vuestro mandado et non las preguntare devenlas preguntar otra vez de cabo sobre aquellas cosas de que non fueron preguntadas (1), ca por culpa de mal recibidor non deve perecer el derecho.

TITULO VIII.

De los que pueden seer testigos et de los que non.

Ley I.

Dicho es en las leyes de suso (2) de como las pruevas deven iurar et de como deven seer recebidas: agora quiero dezir de los que pueden seer pruevas, et de los que non. Todo omme puede seer prueva si non fuere daquellos que defiende el derecho, et los que defiende el derecho son estos: assi como si fuere omme de mala fama, ó yoguiere preso en la cárcel publicamientre del Rey ó de la villa, alli do yoguiere (3), ó omme periurado, ó loco que non aya en si memoria, ó si fué iudio, ó moro, ó herege, ó apostata, ni omme que fué cristiano et despues se fizo (4) iudio ó moro ó herege: ca

---

(1) *Floranes* non las preguntare asi como manda el derecho, é sobre dicho es, maguer que los dichos delas sean publicados, mandadlos preguntar de cabo otra vez sobre aquelas cosas que non fueren bien preguntadas. *Lo mismo el Cod.* IV. b. 15.

(2) *Floranes* en la ley de suso.

(3) *Floranes* mientra que alli yace.

(4) *Floranes* é despues tornase.

este tal, maguer sea convertido (1), non puede seer testigo, ó sortero, nin omme sordo (2), ó omme que dixo falso testimonio en algun pleyto contra otro que era enemigo de so contendor, ó omme que aya parte en el pleyto, ó que sea su paniguado, nin omme que sea menor de quatorze annos, ó omme que sea muy pobre, si non fuere provado por de buena fama; ningunos destos sobredichos non pueden seer pruevas en ningun pleyto.

Ley II.

Advocados, nin alcaldes, nin executores, non pueden seer testigos en los pleytos que por si tractaren, si non si acaesciesse alguna dubda (3) sobre alguna cosa que fuesse fecha delante ellos, assi como en confession que fué fecha, ó algun alongamiento de plazo, ó otras cosas semeiables, ca en tales cosas bien pueden seer pruevas los alcaldes.

Ley III.

Otrossi, menor de XX annos non puede seer prueva en pleyto que sea criminal, nin monge (4) en pleyto criminal, nin en testamento, nin padre por fijo, nin fijo por padre contra estrannos, si non fuere (5) entre parientes de egualeza. Esto mismo es de los que son parientes fasta el quarto grado. Madre bien puede seer prueva en heredat de su fijo.

Ley IV.

Siervo ninguno non puede seer testigo si non en so fecho, ó en fecho de su sennor en tres cosas señaladamientre, et non mas, et

(1) *Floranes* maguer que despues se converta á la ley non deve seer testigo.

(2) *Floranes añade* nen ome que a parte en el pleyto.

(3) *El Cód. que sirve de texto pone equivocadamente* debda.

(4) *Floranes* muler.

(5) *Floranes* si non fuere en pleyto que sea entre parientes.

son estas: si su sennor fue mayordomo del Rey ó de princip alguno, ó quel furtó, ó quel ascondió los tributos de la tierra que recibió por él. O si el sennor fué acusado de alguna conspiracion que fiziesse contra la persona del Rey ó de sus fijos, ó si fué acusado de adulterio que fiziesse; en estas cosas sobredichas puede el siervo seer testigo contra su sennor et non en mas. Et demientre que dixiere el testimonio en qualquier destas cosas, devenle dar buenos açotes que diga la verdat de lo quel preguntaren, ca non deven seer creidos los dichos de los siervos si non fueren tormentados.

TITULO IX.

De como se encierran los pleytos, et de como se deven dar las cartas et los traslados.

Ley I.

Puesque las pruevas fueren recebidas et examinadas, et los dichos dellos escriptas, assi como sobredicho es, deven seer presentadas á vos, ó á aquel alcalle que las oviere de iudgar, et vos fazed aplazar amas las partes, ó á dia sennallado que vengan oyr los dichos dellas; et si amas las partes vinieren á aquel plazo, ó qualquier dellas, si la otra parte non quisiere venir, pues que fue aplazada, vos devedes las fazer publicar, et mandar á vuestro escribano que dé el traslado dellas á amas las partes, ó á qualquier dellas que vos lo demandare pora dezir en dichos et en personas lo que fuere de derecho, de guisa que el original de las pruevas finque siempre en poder de vuestro escrivano; et despues que las pruevas fueren dadas por testigos, et assi fueren publicadas segund sobredicho es, ninguna de las partes non puedan traer otras pruevas sobre aquesta razon que fueron estas aduchas, et devedes asignar á amas las partes plazo convenible en que prueven á aquellas cosas que dixieron contra las pruevas, et en estos plazos devedes oyr lo que quisieren dezir amas las partes de derecho fasta que encierren su pleyto, et

vos demandaren que iudguedes por lo que an razonado; et si alguna de las partes non quisiere venir á qualquier de sus plazos sobredichos pues que fué aplazada sobre tal razon, vos devedes yr adelante por el pleyto segund que manda el derecho, pero que aquella (*a*) parte non sea present.

Ley II.

Maguer que la ley dize, que pues que las pruevas fueren publicadas, que ninguna de las partes non puede adocir otras pruevas sobressa misma razon: pero si cartas ó instrumentos algunos oviere que ayuden á provar su entencion, bien las puede mostrar fasta que las razones sean encerradas et encluido el pleyto por dar la sentencia, ca pues que el pleito fuere encerrado non puede mostrar cartas nin instrumentos ningunos, si non si fuere el pleyto apellado despues de la sentencia.

Ley III.

Si alguna de las partes mostrare cartas ó instrumentos algunos en iuycio por que quiera provar su entencion, et la otra parte demandare el traslado dellas, vos mandatgelo dar de guisa quel non den en el traslado la era, nin los annos de la incarnacion, nin la peticion (1), si non si dixiere que quiere responder á aquellas cartas et á aquellos instrumentos falsos et de falsedad, ca sobre tal razon devedesle mandar dar el traslado complidamientre. Et toda carta que sea fecha por escrivano publico, que es dicho en latin *publicum instrumentum*, et otra qualquier carta que aya seello autentico, et que non sea en ninguna parte rasa, nin cancellada, nin entrellinnada, deve seer creida et valedera en todo pleyto fasta que el traslado della sea provado; pero si dixieren que esa (2) carta que aquel

(*a*) *Pero que* aunque.
(1) *Floranes* endicion.
(2) *Floranes* contra la carta.

que la fizo non era escrivano publico, ó que non avia seello autentico, non deve seer creida la carta fasta que sea provado por aquel que la aduxo en iuycio que la fizo escrivano publico ó que la carta avia seello autentico.

LIBRO III.

TITULO I.

De las sentencias et de las naturas dellas, et en que manera se deven formar.

Ley I.

Depues que qualquier de las partes ovieren fecho su demanda, ó el pleyto fuere començado por respuesta, et aduchas las pruevas sobrel et publicadas, et oyeren las partes los dichos de las pruevas, et el traslado, et el plazo pora dezir en ellas, et dixieron contra ellas lo que quisieron, et aduxieron cartas ó instrumentos algunos si los ovieron pora provar su entencion, et encerraron el pleyto, et piden vos que les dedes sentencia sobre lo que an razonado, ca non quieren mas razonar sobrello vos devedes los iudgar et dar la sentencia, endo vos quiero dezir en este título qual es la manera de la sentencia.

Ley II.

Todas las sentencias son en dos maneras, la una es dicha interlocutoria et la otra diffinitiva: interlocutoria es aquella que non es dada sobre la demanda principal, mas sobre algunas dubdas que acaescen en el pleyto, assi como sobre carta de personeria, si es valedera ó non; ó sobre libello si es bien formado ó si non; ó sobre otras dubdas semeiables que acaescen en los pleytos (1). Diffinitiva

(1) En el códice que sirve de texto concluye aqui la ley II, y empieza la III con la definicion de la sentencia definitiva.

es la sentencia que determina la principal demanda et dá acabamiento á todo el pleyto, assi como cuando dice el alcalde damos á tal parte por vencida et á tal por vencedor; et quando ovieredes á dar tal sentencia diffinitiva devedes preguntar antes á amas las partes si quieren mas allegar ó razonar en aquel pleyto ó si non; et si mas quisieren razonar ó allegar devedeslas oyr fasta que encierren el pleyto, et pues que el pleyto encerraren signadles dia á que vengan oyr la sentencia, et vos entretanto pensad con vos mismo, et avet conseio con vuestros sabios por como iudguedes el pleyto, ca despues que iudgaredes non podedes emendar ni mudar ninguna cosa en tal sentencia diffinitiva, et si por aventura alguna de las partes non fuera presente (1) por su rebeldia non dejedes de dar la sentencia.

Ley III.

Maguer que dize la ley de suso que pues que dieredes tal sentencia non podedes mudar, nin emendar ninguna cosa en ella: cosas son sennalladas en que podedes mudar et emendar en tal sentencia difinitiva, assi como sobre bestia ó sobre frutos de la cosa sobre la que fué dada sentencia, ó sobre poner palabras mas apuestas ó mas onrradas, non mudando ninguna cosa de lo principal; et este emendamiento ó mudamiento sobredicho puedese fazer en todo aquel dia, que dieredes la sentencia, ca despues non.

---

(1) *Floranes añade:* é pues que ovierdes pensado é conseyado como juzguedes, devedes dar la sentencia segund o que fuer razonado ante vos: ca el juez non deve juzgar segund sua consciencia, pero que el pleyto saba, mas segund aquellas razones que fueren tenidas antel; é fazede escrivir la sentencia, é el dia del plazio, é dagela por escripto seendo presentes ambas las partes; é si por aventura, etc. *El Cód.* IV. b. 15. *hace la misma adicion con distintos términos.*

Ley IV.

Toda sentencia difinitiva devese dar en escripto publicamientre de dia, ca non de noche, nin en poridat, et seyendo en tal logar que es costumbre de iudgar, et en dia que non sea feriado: et tal sentencia deve seer dada sobre cosa cierta; et deve seer dicho en ella siempre que la una de las partes es dada por vençida et la otra por vencedor, ó otras palabras semeiables en que se entiende condepnacion ó asolucion.

Ley V.

Et sennor, quando dieredes tal sentencia siempre devedes condepnar la parte que fuere vencida en las costas á la parte que fuere vencedor, si entendieredes que la parte vençuda movió maliciosamientre el pleyto: mas si vieredes que lo movió deffendiendo su pleyto con guisa ó con razon, assi como si era heredero de algũno, et movió la otra parte contra el pleyto, ó el movió pleyto dalgun fecho que fiziesse á aquel de que era heredero contra la otra parte, ó si por aventura fuere iurado el pleyto de iuramiento de calupnia, en tales costas ó en otras semeiables (1) non devedes condepnar á la parte vencida en las costas, pero que sea condepnada en la principal demanda: nin deffiende maliciosamientre el pleyto (2) ó el contracto (3) daquel cuyo heredero era. Otrossi, el que iura de calupnia non es presominado que iurasse mentira contra salut de sua alma.

---

(1) *El Cód.* IV. b. 15. y *Floranes* en tales casos é en otros semeyables.

(2) *Floranes* ca semeya quel heredero non demandaba nen defendia maliciosamientre el pleyto ó el contracto daquel cuyo heredero era.

(3) *El códice que sirve de texto pone equivocadamente* contrario.

Ley VI.

Dicho es en las leyes de suso de las cosas que todo iuez deve guardar quando sentencia oviere de dar, quier sea interlocutoria, quier diffinitiva; agora quiero dezir, de como se deven formar estas sentencias ó por quales palabras. Et digo que toda sentencia especialmientre diffinitiva se deve començar en el nombre de Dios, et despues el iuez deve so nombre poner en ella et la peticion del demandador et las principales razones de amas las partes que fueron dichas en el pleyto; et deve concludir et sentenciar por palabras en que sea condepnamiento ó absolvimiento dalguna de las partes; et porque la sentencia interlocutoria se dá siempre primeramientre que la difinitiva, quiero començar et decir della como se deue formar et sennalladamientre de la que se dá contra los rebeldes que non recuden al plazo, et la manera mas usada es esta: En el nombre de Dios, conosçuda cosa sea á todos los omes que esta carta vieren como sobre demanda que fazie don fulan á don fulan delantre nos don fulan, alcalde de tal logar, que nos feziemos aplazar á don fulan que veniesse á fazer derecho á tal dia, segund es uso et costumbre de la corte, et porque vino don fulan que era demandador, non vino nin embió su personero, ó vino et non le quiso recebir la demanda en escripto, nin responder á ella, nos le damos por rebelde, et mandamos meter á don fulan demandador en tenencia de la cosa que demandava en logar de peyndra, salvo el derecho de fulan demandado, assi como quando demanda alguna cosa por suya. Et esta forma es de la sentencia interlocutoria quando la demanda es real, quier sea sobre raiz, quier sea sobre mueble. Ca si la demanda fuere sobre debda que es personal, dirán todas estas palabras en la sentencia, assi como son dichas en esta forma de suso, si non que non dirán mandamos meter el demandador en la tenencia de la cosa que demanda; mas dirán, mandamos meter á don fulan demandador en tenencia de tantos bienes de don fulan como es la valia de la demanda.

Ley VII.

La forma de la sentencia difinitiva es en esta manera: En el nombre de Dios. Conosçuda cosa sea, etc., sobre demanda que faze don fulan á don fulan delante el iuez de tal logar de una casa ó tierra en tal logar, ó de tantos moravedis quel emprestarà et que gelos avia á dar en tal dia et á tal plazo, yo fiz aplazar á don fulan, et el vino al plazo, et fecha la demanda quel demandava so contendor don fulan, negogela, et recebido iuramiento de calupnia de amas las partes, mandé que el demandador provase su demanda, et el aduxo testigos ó cartas pora provar su demanda et provola et abriola (1): onde yo vistos los dichos de las pruevas, et vistas las cartas et oidas las razones de amas las partes que fueron dichas ante mi et razonadas, acordé entre mi, et ove conseio con mios sabios, et condenne á don fulan en las cosas sobredichas, ó que diesse los moravedis sobredichos á don fulan, et porque me semeiava que don fulan non deffendie maliciosamientre el pleyto, quitel de las costas et mandel que las non pagasse. Et sennor, por que vos no agravasse poniendo muchos enxiemplos de sentencias escogidas, pus dos maneras de sentencias por que podedes aver carrera de formar las otras sentencias. Ca estas dos maneras de formar las sentencias que pus en estas leyes sobredichas son enxiemplos radicales de todas las otras sentencias.

TITULO II.

De las alzadas que son dichas en latin apellationes *et de como se deven formar.*

Ley I.

Pues que dicho es de suso de las sentencias, et en que manera se deven formar segund el derecho, guisado es que veades en qual

(1) *El. Cód.* IV. b. 15.: cumplió la orden. *Floranes*: compriola.

manera se puede desfazer la sentencia que es dada. Et sabida cosa es que se puede desfazer toda sentencia que sea dada en tres maneras: la primera es por alzada, ques dicha en latin *apellatio*: la segunda es, quando el Rey, ó algun otro que tenga sus vezes por el en todo el regno, da sentencia contra alguno, et por que de tal sentencia ninguno non puede apellar, si alguno por tal sentencia fuere condepnado et agraviado bien puede pedir merced á aquel que dió la sentencia que la vea si toviere por bien con algunos sabios, et que meiore la sentencia: este ruego tal es dicho en latin *supplicatio*: la tercera manera es, si el menor de XXV annos, ó eglesia alguna, ó cibdat, se querella de iuez de sentencia alguna que sea dada contra ellos, et por que son agraviados ruegan al iuez que dió la sentencia, que el de su officio que gela emiende, et esta tal sentencia es dicha en latin *restitutio in integrum*. Et por que la alçada es cosa mas comunal quiero primeramientre dezir della, et por que razon fué fallada, et qual se puede alzar, et qual non, el de qual sentencia et á quien et en qual manera se deve fazer el alçadà, et fasta que tiempo.

Ley II.

Sennor, et la alçada fué fallada por razon que la malicia, et la cobdicia, et la torpedat, et la necedat de los iuezes menores se pueda emendar por los mayores, assi como si alguna de las partes se tiene por agraviada de alguna sentencia que dio algun iuez menor contra él, et se alza al mayor por razon que pueda desffacer aquel agravamiento.

Ley III.

Todo omme se puede alçar de sentancia diffinitiva ó de otros agraviamientos quel faga aquel iuez que iudga so pleyto, quier por si, quier por so personero si non fuere de sentencia de Rey, ó daquel que tiene sus vezes en todo el regno. Ca desta sentencia que estos dan, non se puede ninguno alçar; mas bien les pue-

den pedir merced que ellos que caten aquella sentencia et que la meioren. Otrossi, de sentencia de arbitrio non se puede ninguno alçar: mas si aquel que se sintiere agraviado non quisiere estar por ella, bien lo puede fazer pagando la pena que fué puesta en tal compromission.

Ley IV.

Si alguno es iudgado pora muerte, pueden sus parientes ó los estrannos appelar por él, maguer que él non quiera ó que lo defienda. Otrossi, si fijo dalguno es demandado por siervo, et aquel que lo demanda lo venze por sentencia del iuez por siervo, puede su padre ó su madre appellar por él. Otrossi todo fiador puede appellar de sentencia contra so debdor sobre aquel debdo de que es fiador, maguer que el debdor non quiera.

Ley V.

En la ley de suso es dicho de las personas que pueden appellar: en esta ley digamos de las personas que non pueden appellar et de quales sentencias non pueden appellar. Et las personas que non pueden appellar son estas: ladrones conosçudos, nin aquellos que fazen muy malos fechos, nin official de Rey que recibio por ál algunos tributos ó algunas rentas, et dando la cuenta fué condepnado por sentencia daquello que recibio por el Rey de menoscabo ó de niego que fizo en aquellas rentas que recebiera, mas esta tal sentencia luego se deve complir. Otrossi, si alguno es dado por tutor de huerfanos por sentencia del alcalde non puede appellar que lo non sea: et qualquier que sea dado por rebelle porque non vino á complir de derecho, non pueda apellar, et este tal rebelde es dicho en latin *contumax*; pero si este tal viniere antes que el iuez que dió la sentencia sea levantado del logar que iudgó, bien puede apellar de tal sentencia, si fuere diffinitiva; nin el que fizo con so contendor que sobre aquel pleyto non apellase, non puede appellar. Otrossi, ninguno non puede apellar mas de dos vezes de una senten-

cia, nin el pleyto que el Rey mandare oyr á alguno et quel iudgue, et dizel especialmientre que non reciba alçada, nin de executor que a de complir la sentencia que es dada non puede ninguno apellar sino en dos cosas: assi como si el executor fiziesse mas de quantol es mandado, ó si quisiere complir la sentencia antes del plazo que manda el derecho.

Ley VI.

Ladrones connosçudos, et homicidas, et adulteros, et los que dan yervas á alguno por le matar, et los que matan los ommes con escantamientos, et los que son fechores de algunos malos fechos et grandes, et los officiales del Rey, assi como sobredicho es en la ley de suso, et los que fuerçan las virgines, et los que levantan el pueblo por fazer assonadas, et son mayorales de las fazer: todos estos quier sean vencidos por testigos, quier por su confession, non pueden appellar; mas otros criminales qualesquier que sean acusados de algunos malos fechos, et fueren vencidos por testigos ó por confesion que fagan con penas que les den, et fueren condepnados dellas por sentencia, pueden apellar; mas si confessaron aquellos fechos por su sana voluntad et non les faciendo penas, et fueren dellas condepnados por sentencia, non pueden apellar.

Ley VII.

Aquel que apella siempre deve del menor iuez (1) apellar al mayor que es en el segundo grado sobre él. Et si fuere iuez dado de otro pora iudgar algun pleyto, et diere sentencia en aquel pleyto, á este iuez dizen en latin *iudex delegatus*. Aquel que se agraviare de la sentençia deve apellar pora aquel que gelo dio por iuez. Et la apellacion debe ser fecha en esta manera: Yo fulan me tengo por agraviado de tal sentencia que vos don fulan diestes contra mi por don

(1) *El códice que sirve de texto pone equivocadamente* deve al mayor iuez apellar al mayor.

Fulan sobre tal pleyto, et apello pora ante don fulan tal iuez, et pido vos que me dedes vuestra carta con que me enviedes pora aquel iuez pora quien apellé; et esta tal carta es dicha en latin *apostoli*, et el iuez desque es apellado deve dar su carta á este que apelló, fecha en esta manera: Yo tal iuez de tal logar me acomiendo en vuestra gracia. Sepades que fulan apelló de mi sentencia que yo di contra él en tal pleyto por don fulan, et yo quitol de mio iuizo et enbiolo al vuestro, que vos vista su appellacion et como passó el pleyto, que fagades aquello que tovierdes por bien de derecho, et amas las partes deven tener sus actos todos de como passó el pleyto todo, por que el iuez que a de iudgar la apellacion pueda veer por las actas si el primero iuez iudgó bien (1) ó non.

Ley VIII.

Sennor, quando connoscieredes sobre tal alçada (2), si entendieredes que aquel que se alçó que apelló con razon, devedes dezir en vuestra sentencia que el primer iuez que iuzgó mal, et este que apelló que se alçó con razon. Et si vos vieredes que el primer iuez que iudgó bien (3) et el que apelló que se alçó sin razon, devedeslo condepnar en las costas, mas si vieredes que el que apelló que se alçó con derecho, et el iuez primero que iudgó mal, non devedes condepnar el aplazado en las costas, ca non semeia que maliciosamientre seguia el alçada, pues que la primera sentencia fué dada por él, et demas abonda que el que apelló que aya la sentencia por si.

---

(1) *Floranes* derecho.

(2) *Floranes* oyeredes sobre las alzadas.

(3) *Floranes* que juzgó bien, devedes dicer en vuestra sentencia que confirmades la sentencia del primero juiz, é devedes pronunciar que juzgó bien, é el que appelló que se alzó sen razon, é si por aventura fallardes que se alzó sen razon, devedes condepnarlo en las costas. *Lo mismo dice el Cód.* IV. b. 15.

Ley IX.

Fasta qual tiempo el que se tiene por agraviado puede apellar ó supplicar, fasta X dias, del dia que fué dada la sentencia, et despues non.

TÍTULO III.

De la entrega que es fecha contra la sentencia que es dicha en latin restitutio in integrum.

Ley I.

Dicho es en el titulo de suso de como la sentencia se puede desfazer por alçada ó por suplicacion: agora quiero dezir de como se desfaze la sentencia por la otra tercera manera que es dicha en latin *restitutio*, et quien la puede (1) dar, et quales son los que la pueden pedir et fasta que tiempo. *Restitutio* quiere decir entregamiento de danno ó de enganno algun que recebió aquel que era menor de veinte et cinco annos, ó eglesia ó cibdat en pleyto ó en contracto alguno que fizieron por enganno, ó por malicia de so contendor, ó por liviandat, ó por neçedat de si mismos de mientre que andavan en el pleyto ó fazian el contracto.

Ley II.

Se el menor de XXV annos, ó eglesia, ó cibdat, son engannados ó decebidos en algun pleyto ó en contracto por malicia ó por enganno de so contendor, ó por liviandat, ó por neçedat de si mismos, assi andando en el pleyto confessaron alguna cosa que sea á su danno, ó dexaron alguna buena razon ó ley alguna que endereçava mucho á so pleyto, ó non aduxieron cartas ó pruevas que pudieran adozir, et por mengua de alguna destas cosas fué contra

(1) *Floranes:* et primieramientre direy que quier dicer restitucion é quien la puede dar.

ellos dada la sentencia, pueden pedir á aquel iuez que los iudgó que les torne el pleyto en aquel logar en que fueron decebidos por engaño de so contendor, ó por neçedat, et que los oya de cabo assi como si la sentencia non fuesse dada en aquel pleyto, et que puedan demandar et adozir sus cartas ó sus pruevas, et razonar lo que fuere de razonar de derecho: et aquel iuez que dió la sentencia develos recebir et tornarlos en aquel estado assi como sobredicho es, seyendo la otra parte presente contra qui es demandada la restitucion, sil fuere provado que estas personas sobredichas assi fueron decebidas, como es dicho de suso en el començamiento de la ley; pero si muchos capitulos fueren en la sentencia et sobre uno solo fuere demandada la restitucion, deve el iuez sobre aquel solo oyr las partes, et la sentencia deve seer firme sobre todos los otros.

Ley III.

Puede el menor de XXV annos pedir restitucion en todo el tiempo que es dicho menor fasta que sea de edat de XXV, et depues de los XXV annos fasta otros quatro annos continuos sobre aquellas cosas en que fué él ó su tutor engannado ó damnificado en el tiempo que era menor. Mas si eglesia ó cibdat pueden pedir tal restitucion fasta quatro annos complidos del dia que recibieron el enganno assi como dice la ley de suso.

TÍTULO IV.

De como (1) se deven complir las sentencias de las quales non es apellado, nin se puede apellar ó embargar.

Ley I.

Las maneras por que se embargan las sentencias son dichas en el titolo de suso, agora quiero dezir de como se deve complir la

(1) El Cód. que sirve de texto empieza con este epígrafe, lo tacharon y pusieron con tinta encarnada el principio de la primera ley.

sentencia que non es embargada por ninguna destas maneras digo, que quando la sentencia difinitiva es dada sobre alguna cosa, quier sobre mueble, quier sobre rayz, et la cosa es iuzgada por suya del demandador, deve seer metido et entregado de ella segund la forma de la sentencia sin prolongança ninguna; mas si por aventura la cosa non paresce, et dice el que es vencido que es perdida ó en tal logar que la non puede aver, si por su enganno non fue perdida ó ascondida, deve el iuez entregar al demandador quanto valia aquella cosa (1), et si por aventura fue perdida por so culpa del vençudo et non por so enganno deve seer entregado el demandador en valia de tantos bienes del demandado, quanto provare al demandador que fue menoscabado por aquella cosa que se perdió; pero si la cosa que es iudgada es perdida sin culpa ó sin enganno del vençudo assi como si era bestia destruncada (2), et estonce, si el demandado avie derecha razon de defenderse ó de ampararse en iuyzio sobre esta cosa, en tal caso non deve pechar algo por emienda de la cosa que es perdida, maguer fuesse muerto perdida pues que el pleyto fué començado; mas si el demandado es ladron ó omme que non aya derecha razon de contender en iuyzio sobre esta cosa, si la cosa por alguna ocasion fué perdida, todel periglo et toda la ocasion deve ser del vencido, et assi se puede complir la sentencia ques dada sobre cosa que alguno demanda por suya, que es dicha en latin *actio realis*.

Ley II.

Toda sentencia verdadera (3) que es dada sobre debda deve seer complida fasta IIII meses complidos, contados del dia que es

(1) *Floranes*: entregar al demandador en valia de tantos bienes del que es vencido quanto estimar el iuiz, é jurar el demandador que valie aquela cosa. *Lo mismo adiciona el Cód.* IV. b. 15.

(2) *Cód.* IV. b. 15.: si era bestia é si murió de su muerte. *Floranes*: si era bestia é se moreu de sua morte.

(3) *Floranes y el Cód.* IV. b. 15. valedera.

dada la sentencia, et devese complir segund que fuere la quantia de la demanda en esta manera. Primeramientre deve seer metido el demandador en valia de tantos bienes de mueble del demandado si lo oviere como fuere la demanda, et si non oviere mueble deve seer metido en la raiz del demandado que vala tanto como fué la demanda de su contendor: et si el vencido no tiene tales bienes, deve seer metido el demandador en posession (1) et en tenencia de los derechos et del poderio que a el vencido sobre sus debdores, debedes poner plazo al demandado á que pague la demanda, et si á aquel plazo non la paguare, mandat vender aquellas cosas que tiene el demandador pora entrega de su debda, et fazedle pagar su debda; pero si vender non se pudiera aprovechosamientre, devedes dar aquellas cosas por suyas al demandador en precio de su debda, estimando todavia quanto podia valer, et si demas y oviere ó valiere, que lo torne á su dueno; et assi se cumple la sentencia que es dada sobre debda alguna, que es dicha en latin *actio personalis*.

FIN DE LAS FLORES DE LAS LEYES.

---

(1) *Floranes y el Cód.* IV. b. 15. cuasi-posesion.

DOCUMENTOS

CONCERNIENTES

Á LA ARMADA QUE EN 1351 MANDÓ APRESTAR

EL REY DON PEDRO IV DE ARAGON

EN CONTRA DE GENOVESES,

CON LA RELACION DE SU CAMPAÑA NAVAL Y DE LA BATALLA QUE EN COMBINACION CON LAS GALERAS VENECIANAS Y GRIEGAS SOSTUVO EN 13 DE FEBRERO DE 1352 EN LAS AGUAS DE CONSTANTINOPLA CON LOS MISMOS GENOVESES: VA ADJUNTA UNA NOTICIA HISTÓRICA DE ESTE SUCESO, QUE ESCRIBIÓ DON JUAN SANZ Y BARUTELL, TENIENTE QUE FUÉ DE NAVIO DE LA REAL ARMADA É INDIVIDUO SUPERNUMERARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

A la amistad y buen concierto (*) en que por tantos años supieron felizmente mantener sus intereses mercantiles los catalanes y genoveses en tiempo de los ilustres condes de Barcelona, sucedieron por desgracia perpetuas y sangrientas guerras en el de los reyes de Aragon sus sucesores. Aspirando ambas naciones al imperio del mar Mediterráneo, y á la exclusiva contratacion de Levante, se insultaban recíprocamente con freqüencia para recurrir luego á las armas. Pero en tiempo del rey D. Pedro IV llegó su rivalidad hasta el mas alto punto.

(*) Se ha creido oportuno la publicacion de los documentos relativos á la armada naval que en 1351 mandó aprestar el rey D. Pedro IV de Aragon, para poner en claro un punto harto oscurecido hasta el dia, ya por la maligna emulacion de los extrangeros, y ya por la poca diligencia de nuestros escritores. And. Danduli, Math. Villani y Jeorg. Stella han atribuido todo el honor de esta sangrienta y célebre jornada á la armada genovesa, sin tomar en cuenta ni los resultados del suceso, ni los documentos contemporáneos mas verídicos. Capmany (*Antig. Marin. de Barc.*, part. 1.ª, pág. 142 y 143), como que se inclina á adoptar esta creencia, dando acaso á entender asi, que sobrando tantos triunfos navales á catalanes y aragoneses, parecia cosa mezquina el detenerse por extremo en reclamar mayor parte de victoria en este suceso. El laborioso Sans y Barutell,

En el año 1350 se hallaba este soberano ofendido é irritado contra los genoveses, por haber estos violado varias veces la paz ajustada con su padre el rey D. Alphonso IV, hecho mucho daño á los súbditos de Aragon, sitiado la ciudad de Sacer en Cerdeña, conducido á Mallorca en una esquadra á Jayme de Mompeller, rey destronado de aquella isla, y tenerle injustamente ocupada la de Córcega; tampoco por su parte se descuidaban los genoveses en producir quejas contra los de Aragon, con el propósito seguramente de encubrir y disimular en algun modo sus reiteradas demasías é insolencias.

Asi es que el dux de aquella república, Juan Valente, manifestó mucho sentimiento al rey de Aragon contra Riambao de Corbera, gobernador de Cerdeña, so color de que este habia hecho armar algunas galeras y dado órden á sus cabos que hostilizasen á los genoveses. Respondióle el monarca aragonés en 4 de octubre del expresado año, que las voces que habian llegado á sus oidos relativas al armamento y disposiciones de Corbera eran absolutamente falsas y destituidas de toda verdad; pero que no lo era la carta del mismo dux que le habia remitido el gobernador de Cerdeña, por la que entendíase claramente que él se entrometia en los asuntos de los Dorias de Alguer, y que habia admitido de ellos la jurisdiccion de este lugar, puesto que perteneciendo al territorio de Cerdeña eran súbditos y vasallos suyos. Y concluyó amonestándole que desistiese de semejante empresa, y revocase lo hecho, en inteligencia de que estaba resuelto á llevar á cabo lo conveniente para conservar ilesos los derechos de su soberanía.

---

que á dicha tuvo en sus manos documentos desconocidos, y que trató el punto con suma curiosidad, quiso revindicar la gloria de este suceso para las armas aragonesas, y la Academia cumple con su obligacion publicándolos.

En fuerza de tan justos cargos y reconvenciones se vió el dux precisado á contestar, que habia sido engañado por los Dorias, que revocaba desde luego la aceptacion, y que mandaba al potestad de Alguer que regresase inmediatamente á Génova: y concluia pidiendo al rey que embiase embajadores á la corte de Roma por la próxima pasqua del nacimiento. Bien conoció el Aragonés que la respuesta del dux era frívola, que en asuntos de tal naturaleza no cabian engaños ni tergiversaciones; y que no la buena fé, sino el verse empeñado en una guerra con los venecianos, le habia obligado á una determinacion tan justa y moderada; y asi no quedó tranquilo, ni satisfecho.

Los venecianos, que no ignoraban las enemistades antiguas entre Aragon y Génova, ni los disgustos recientes, pensaron en aprovecharse de tan feliz coyuntura para atraer al rey D. Pedro á su partido. Con este objeto le enviaron por embajador á Juan Grandonico, uno de los principales magnates de su república. Atento este á llenar los deseos de su patria oprimida por sus enemigos, procuró por muchos dias con grande empeño que se confederase el rey de Aragon con el dux de Venecia, é hiciesen ambos causa comun contra los genoveses, perturbadores de los mares. Aunque conocia el prudente D. Pedro la necesidad de reprimir la orgullosa Génova y obligarla con la fuerza armada á guardar los tratados y respetar la independencia y derechos de las demas naciones, no quiso decidirse en materia de tan graves consequencias sin oir primero á los de su Consejo.

Juntáronse, pues, de su órden para examinar este negocio el conde de Terranova, D. Pedro de Moncada, D. Pedro Fenollet, Vizconde de Illa, D. Bernardo de Cabrera, Aymar de Mosset, D. Galceran de Anglesola, Señor de Belpuig, Ramon de Ruisech, Bernardo de So, Garcia de Loriz, Tomás de Marzá, Rodrigo Diaz, Bernardo de Codinachs, Maestre racional, Ferrer de Manresa, Bernardo de Olizinellas, Jayme Ezfar, y otros. A pesar de que estos consejeros deseaban lo mas útil y conveniente á la casa Real de

Aragon y á sus conciudadanos, hubo entre ellos variedad de pareceres. Los unos creian que el interés del estado exigia confirmar y afianzar mas y mas la paz con los genoveses, y aun unirse con ellos por razon de su pericia naval, experiencia y destreza en las cosas de la mar, y vecindad á la isla de Cerdeña, donde sus ciudadanos tenian grandes relaciones, y podian causar gravísimos perjuicios. Otros por el contrario, opinaban que el rey debia confederarse con la señoria de Venecia, y perseguir á la pérfida Génova, que tantas veces habia quebrantado con insolencia su palabra y hecho tantos daños á los súbditos de Aragon, sin respeto alguno á los tratados subsistentes entre ambas potencias. Estaba aun muy viva la memoria del socorro enviado por ellos á los rebeldes Dorias, y del sitio de la ciudad de Sacer, circunstancia que daba mucho peso á esta última opinion. Oidas, pues, por el rey las razones en que se fundaban unos y otros, pesadas en la balanza de su buen juicio y discrecion, y convencido de que los genoveses no guardarian la fé, sino mientras no se les presentase favorable oportunidad de violarla, se resolvió á seguir el dictámen de su siempre fiel consejero, aunque mal remunerado, Bernardo de Cabrera, que fué á hacer guerra á los genoveses y confederarse con los venecianos.

En su consequencia, hallándose el rey en 16 de enero de 1351 en el castillo de Perpiñan, ajustó con estos un tratado de alianza y confederacion, que debia durar hasta el próximo dia de San Miguel de septiembre, y despues quatro años mas contados desde esta fecha, con el fin de confundir, destruir y exterminar sus comunes émulos y rivales los genoveses. En este solemne convenio, cuya observancia juraron el rey D. Pedro y el embajador de Venecia Juan Steno, y ratificó despues tambien con juramento el dux de aquella señoria Andrés Dondullo, se concertó entre otras varias cosas que seis meses antes de espirar el tiempo del tratado debiesen las partes contratantes por sí ó por sus apoderados ó embajadores decidir si continuaria ó no la alianza: que se declarase por

ambas potencias la guerra á los genoveses, y que el rey de Aragon no pudiese hacer paz ni tregua con ellos sin expreso consentimiento del dux y señoria de Venecia, ni estos sin permiso del Rey: que este durante la guerra tuviese 18 galeras bien armadas y tripuladas sobre la costa enemiga, ó en la mas inmediata de Sicilia para hacer viva guerra á los genoveses, causándoles el mal y daño posibles: que de esta armada costeasen los venecianos las dos terceras partes, esto es, 12 galeras, pagando por cada una al rey en Aviñon mil florines al mes de ley y peso de Florencia, y que la otra tercera parte corriese á cuenta del rey: que á cada una de las partes correspondiese un tercio de las presas que se hicieren, y el otro tercio al almirante y gente de las galeras; que si alguna armada de 10 ó mayor número de galeras saliese de Génova ó su distrito, el almirante de Aragon, de acuerdo con los dos marinos venecianos del estado noble que debian embarcarse en la armada, fuese con toda ella ó destacase la division que le pareciese, á perseguir la genovesa, y ejecutase todo quanto considerase honroso y conveniente al fin que se proponian: que conforme á las nuevas que se recibiesen de los armamentos del enemigo, se aumentase el número de galeras, segun de comun acuerdo se juzgase oportuno, y costeasen en los términos que las otras; bien entendido, que los venecianos en lugar de los mil florines que debian dar al rey por razon del mantenimiento de las 12 en pago de los dos tercios del costo de la armada, pudiese enviar galeras, en cuyo caso el gobierno interior de la gente de ellas correspondiese á los gefes venecianos; pero que en quanto á las operaciones militares contra los genoveses estuviesen subordinados al almirante de Aragon: que si se restableciese la paz y amistad entre los aliados y genoveses, y despues estos dentro del tiempo señalado para la duracion de la alianza declarasen la guerra á alguno de los confederados, tuviese el otro que hacérsela á ellos, pagando la parte acometida los dos tercios de los armamentos. Se estipuló tambien formalmente el modo como debian ir armadas, guarnecidas y tripuladas las galeras.

Ofreció ademas el embajador de Venecia, que el dux de aquella señoria, juntamente con los nobles y consejeros, loaria y ratificaria el tratado con juramento en presencia del embajador ó embajadores del rey de Aragon ó de la persona que comisionare al efecto dentro de diez dias de su llegada á Venecia y presentacion al dux Con este objeto nombró el rey D. Pedro por procuradores y embajadores suyos cerca de aquel supremo magistrado de la república en 28 de mayo del mismo año á Alberto Gatell y Bertrando Pinós; y en la instruccion que les mandó dar les ordenó, que á mas de exigir la ratificacion del tratado de alianza concluido en Perpiñan, pidiesen determinacion sobre varios puntos no comprendidos en él; y que diese el dux á su embajador en Aragon poderes suficientes para acordar el aumento ó disminucion del armada, segun lo dictasen las circunstancias y el modo y forma de hacer la guerra contra sus comunes enemigos.

La embajada surtió el efecto deseado; el dux y los consejeros Marcos Pedro Memo, Nicolás Venerio, Pedro Trivisano, Marino Superacio y Jayme Cruico ratificaron con toda solemnidad la alianza en el palacio ducal en presencia de los expresados embaadores; y se dieron al de Venecia en Aragon poderes ámplios para aumentar ó reducir, de acuerdo con el rey, el número de galeras, segun lo exigiese el estado de las cosas. Prueba de ello es, que la armada de Aragon destinada contra los genoveses, mantenida por ambos confederados, que segun el tratado debia constar de 18 galeras, se acrescentó luego á 24 y despues á 30 á solicitud del embajador veneciano Juan Gradonico, y aun la hubiera el rey reforzado con 10 mas, si hubiera tenido maderas de construccion, fundado en que nunca debe consentirse superioridad en el enemigo, y mucho menos al emprender una guerra, como asi lo escribió al dux en 14 de agosto del año 1351.

Guiado por esta máxima verdaderamente política y militar, luego que ajustó la confederacion con los venecianos, se dispuso para emprender una guerra vigorosa contra los genoveses opresores de

los mares, que abusando de su poder y pericia naval los tiranizaban sin cesar; contenerlos si pudiese ser, dentro los límites de la justicia, y refrenar su desmesurada codicia. A este fin expidió las órdenes correspondientes para que se armasen 12 galeras en Valencia, 4 en Mallorca, una en Iviza, otra en Caller; y que el resto del armamento se hiciese en las costas de Cataluña, esto es, en Barcelona, Tortosa, Tarragona, San Feliu de Guixols y Colibre. Hizo ademas una contrata con 17 ciudadanos de Barcelona sobre el apresto de 2 galeras, las quales por cierto tiempo y bajo determinadas condiciones debian seguir la armada real. Como se hallaba escaso de buques y sin maderas para construirlos, dió comision á Francisco Simó y Andrés Mutxó para que fuesen á Marsella á comprar 8 galeras con todo lo necesario para aparejarlas, arreglándose á la instruccion que les diese Bonanato Descoll, sin que le detuviese la absoluta falta de dinero, pues echó mano de varias alhajas de su real capilla y las empeñó á Juan Lombarda por 6000 florines, que entregó para la compra de las espresadas galeras.

Para que se efectuase con mayor actividad el armamento, comisionó á algunos sugetos para el desempeño de varios artículos concernientes á él. A Pedro de Margens lo hizo tesorero de los caudales, que se consignaron para los gastos de la armada: á Juan Adria le dió el cuidado de armar y aparejar las galeras que debian aprestarse en Valencia: á Guillermo Sescases la administracion de las obras de la armada, que mandó aprontar en Barcelona: á Rodrigo de Sanmartí le encargó el alistamiento de la gente para los buques que debian armarse en Mallorca: á Pedro Quinsac el de la galera de Tarragona: á Jayme Pujades el de la de Tortosa: y á Bonanato de Tornavels el de la de San Feliu de Guixols: á Tomás Marzá y Francisco Llobet les mandó pasar á Colibre á avivar el armamento de aquella galera: á Pedro Girona le encargó el de la de Caller, y á Pedro de Tarrega y Juan Janer les confió la cuenta y razon de los caudales que debian invertirse en el apresto de la armada de Mallorca.

Eligió para almirante de toda la armada á Poncio de Santapau, caballero catalan, persona de esclarecido linage y conocido valor, y para vicealmirantes á Bonanato Descolls, Bernardo Ripoll y Rodrigo de Sanmartí, aquel de Cataluña, este de Valencia, y el tercero de Mallorca; á los quales les escribió diciendo, que por la justa confianza que tenia en ellos los habia preferido para que le sirviesen en aquella armada, y que despues del capitan eran en quienes mas confiaba. Discretísima estratagema para empeñarlos mas en el cumplimiento de sus deberes con utilidad de su real servicio. Para que este se hiciese mejor dictó tambien ciertas providencias, como fueron, que los alistadores, armadores y administradores de las galeras formasen inventarios de todo lo que se diere á los cómitres de ellas, y que los entregasen despues á los respectivos vice-almirantes juntamente con un traslado completo del libro de los enrolados y de las fianzas dadas por ellos para poderlos manifestar al que de su real órden los pidiese y al capitan general de la armada. Mandó á este que de su real órden se publicase en la armada, que si el patron, cómitre, ó sota-cómitre y qualquier otro individuo fuere desobediente á los preceptos de su general, ó sin su permiso se separase de la armada, se procederia contra él en su persona y bienes, y seria habido y reputado por hombre que en el campo de batalla abandona á su señor.

No era justo poner en movimiento todas estas fuerzas, y hacerlas operar contra los genoveses sin declararles primero la guerra, ni debian recelar estos republicanos que faltase un rey ceremonioso á una formalidad tan debida. Para cumplir pues con ella, el rey D. Pedro dirigió en 3 de agosto de 1351 un escrito al expresado dux de Génova Juan Valente, en que le decia, que eran tantas las molestias, injurias y ofensas que con infraccion de la paz, él y los de su distrito habian hecho á sus vasallos, que no podia acordarse de ellas sin que se le conmoviese el ánimo, por cuyo motivo le desafiaba, y á todos los suyos, y les declaraba la guerra, con la advertencia de que tanto por mar como por tierra les haria el daño

que pudiese, y mandaria á sus súbditos que ejecutasen lo mismo. En consequencia en 18 del mismo mes ordenó al gobernador de Mallorca Gilaberto de Centelles, que hiciese publicar la guerra contra los genoveses en todas las islas Baleares á fin de que no solo no se atreviesen á prestar favor y auxilio, sino que antes bien se precaviesen de todas sus piraterias; y es de creer que con la propia fecha mandaria lo mismo á los gobernadores de los demas reinos de su corona.

Entre tanto iba estrechando las órdenes para acelerar los armamentos, y nombró por consejeros del general en gefe de la armada á los tres vice-almirantes, á Guillermo Morey y á Francisco Finestres, que eran los marinos de mas fama y reputacion de todos sus dominios. Como habia concertado con el embajador de Venecia, que ambas armadas se reunieran en Mesina á mediados de septiembre, y asi se lo habia escrito al dux de aquella señoría, mandó en 3 del mismo mes al capitan general de la suya Poncio de Santapau, que inmediatamente saliese de Valencia con la division ó esquadra de aquel reyno, y se dirigiese á Mallorca, donde lo estaban esperando todas las galeras de Barcelona, Gerona y Colibre, y que procediese de modo que se hallase á su tiempo, esto es, á mediados de septiembre en el lugar convenido, por exigirlo asi su honor. Infiérese de esta órden del rey á Santapau, que la esquadra de Cataluña habria salido ya para Mallorca capitaneada por su vicealmirante Descoll lo mas tarde á últimos de agosto. La de Valencia hubo de salir para dicha isla muy poco despues del 3 de septiembre puesto que en 15 de este mes ordenó el Rey al capitan ó patron de la galera de Tarragona que diese inmediatamente la vela para la misma isla, como que todas las que se habian armado en Barcelona, Gerona y San Feliu de Guixols se hallaban reunidas en Mallorca, y que el almirante habia salido ya de Valencia con la de aquel reino.

No habiendo tenido el rey noticia en 18 del dicho mes de sepbre de haber salido de Mallorca la armada, escribió con fecha de

este dia á Santapau, que segun los avisos que habia tenido estaba ya sobre el faro de Mesina la de Venecia, y asi saliese con la suya con el número de galeras que pudiese si no fuese posible salir con todas. Y viendo que no podia cumplir con la palabra que habia dado á los venecianos; y receloso que estos se disgustasen por la tardanza de la armada, mandó con la misma fecha á Santapau, al gobernador de Mallorca y al vice-almirante de aquella isla que enviasen en la galera mas velera una persona inteligente con órden de que fuese hácia el faro de Mesina en busca de la esquadra de Venecia, y dijese á su capitan Giustiniani, que la del rey se hallaba reunida en Mallorca para dirigirse á dicho punto; y que si la genovesa regresase de Levante adonde habia ido, se viniese para Trápani hasta la Carbonera, á cuyo parage acudiria la de Aragon en demanda de los mares de Palermo: pero si no hallase la armada veneciana en la boca del faro ó isla de Vulcano, dexase en Reggio persona bien instruida en la comision, y siguiese adelante con direccion á Venecia hasta que encontrase su armada, y verificado esto volviese á incorporarse.

De lo dicho hasta aqui, y de que en 5 de octubre no tenia aun noticia el rey de que su armada hubiese salido de Mallorca, como lo prueba la órden que con aquella fecha dirigió á Santapau, se deduce con evidencia, que este no dió á la vela de aquella isla hasta fines de septiembre. Salió pues por este tiempo en demanda de las aguas de Cerdeña con 21 galeras dexando al vice-almirante de Valencia, que debia juntársele despues con las que quedaban rezagadas. Detúvose tres dias en el puerto de Caller, y de allí navegó para Sicilia resuelto á presentar batalla á la armada genovesa si la encontrase aun antes de juntarse con la veneciana, como no fuese superior á la suya. Llegó á la playa de Melazo, y al entrar en el faro se reunió con 20 galeras de Venecia, mandadas por Pancrasio Giustiniani, y tomaron juntos el puerto de Mesina. Se detuvieron en él un solo dia, y se fueron hácia Romania en busca de la armada genovesa, navegando unidas las dos armadas hasta

el cabo de las Leucas en la costa de Epiro, que despues se llamó de Santa Maura. Partieron juntas de este cabo, y hallándose ya en alta mar, se levantó una tempestad tan furiosa que estuvieron á pique de perderse. Abrióse una galera de Valencia, algunas rindieron los palos, de otras se perdieron muchos remos, y quedaron generalmente muy maltrátadas; pero todas pudieron costear la Morea, y las mas arribaron al puerto de Coron, perteneciente á la señoria de Venecia.

Estaba entonces el general genovés Perin Grimaldo sobre Negroponte con 65 galeras, y tenia en grande apuro la ciudad. Pero habiendo sabido que la armada combinada se hallaba sobre la Morea, abandonó la empresa y se fué á Pera, á reparar los daños que la suya habia sufrido en Negroponte, y remplazar la gente que habia perdido. Habilitada y reparada en Coron la armada de los aliados, salieron para Negroponte, donde se detuvieron dos dias, y de allí se dirigieron á Constantinopla. En camino se les incorporó Nicolás Pisano, cabo de 14 galeras venecianas, que habia salido al socorro de Negroponte, y tambien Bernardo Ripoll, vice-almirante de Valencia con 4 galeras. Un recio temporal les obligó á fondear en una isla á 10 millas de Constantinopla, donde se detuvieron un dia con su noche, esperando que abonanzase el tiempo, para tomar el puerto de aquella capital, y juntarse con las galeras del emperador Juan Paleologo. Al dar la vela de dicha isla, salieron las galeras imperiales á unirse con los confederados. Salió tambien el general genovés con 65 galeras bien armadas y en órden de batalla á impedir esta reunion. Conocida por los aliados la idea de sus enemigos, se fueron hácia ellos con intencion de presentarles el combate. Se levantó casualmente entonces un temporal furioso, que obligó á los genoveses á virar en demanda de su puerto de Pera, donde fondearon en pelotones de 4, 5, 7 y mas galeras. Los confederados unidos ya con los griegos, y subdivididos en los mismos términos, fueron á batirlos con furor y encarnizamiento y se trabó una batalla de las mas obstinadas y sangrientas que se habian visto hasta aquellos tiempos. La obscuridad

de la noche, la fuerza del temporal, la furia del mar embravecido, y el naufragio de tantos buques y personas, aumentaron mucho su horror.

Esta batalla se dió el dia 13 de febrero de 1352, y duró desde las cinco de la tarde hasta las dos de la madrugada. El honor de la victoria está en disputa desde que acaeció el suceso. Los genoveses lo reclaman y los aliados igualmente. En el conflicto de las autoridades en que unos y otros apoyan su pretension, me parece dignísima de crédito la del mismo rey D. Pedro. Este monarca en la crónica que escribió de su reinado, asegura que los genoveses perdieron mucha mas gente que él y que los venecianos; que por cada hombre de cabo que murió de los aliados, perecieron 7 ú 8 de los genoveses; y por cada uno de remo 5 ó 6 (1).

Se dirá acaso que el rey de Aragon procuró abultar la pérdida de sus enemigos para dar mas gloria á los suyos. La veracidad y circunspeccion de D. Pedro desvanecen hasta la menor sospecha de semejante idea. Estas prendas que le fueron características le habrian impedido seguramente faltar á las leyes de cronista con tan grave ofensa de la verdad histórica y de su propio honor, fuera de que el parte que le dió el general catalan diez y siete dias despues de la batalla, no deja lugar á la menor duda. En él afirma redondamente que la armada de los genoveses fué vencida, que los aliados le apresaron 23 galeras, con pérdida de toda su gente, habiendo unos perecido al filo de la espada y otros ahogados en el mar; y que la de su mando habia perdido 12, arrojadas á la costa por la tempestad las 10 de ellas, habiéndose salvado toda la gente y las otras dos tomadas por los genoveses con muerte de Bernardo Ripoll que iba en una de ellas.

---

(1) Carbonell, lib. 5, cap. 1.°, fol. 124 v.

El rey de Aragon mandó este parte al de Francia y al Sumo Pontífice, asegurándoles de la verdad de su contenido. Podria tal vez decirse que razones políticas dictaron al rey de Aragon semejantes expresiones, si no lo impidiese la carta que escribió al dux de Venecia, su confederado, el 18 de marzo del mismo año de 1352. «Mucho hemos sentido, le dice, la muerte de nuestro capitan general, pero hemos tenido un grande gozo por la victoria.» A no haber sido esta cierta y positiva no se habria seguramente explicado en estos términos con su aliado, al cual ni convenia disfrazar la verdad, ni podia dudar que la sabia.

Aumenta mucho el peso de la autoridad de D. Pedro, lo que Juan Cantacuzeno, emperador de Constantinopla, que vió desde tierra la batalla, escribe en el libro que compuso de sus hechos (1). Este testigo de vista y soldado de grande crédito, dice que los genoveses perdieron 28 galeras con todas sus tripulaciones; que la mitad de la gente de las demas ó pereció ó fué herida; que de las venecianas y catalanas se fueron á pique 16, que los griegos á quienes mandaba Constantino Tarconauta no perdieron ninguna, pero que murieron algunos de ellos, y quedaron heridos muchos; que los aliados consiguieron una gloriosa victoria, y que la noche fué causa de que no pereciesen todos los genoveses.

Lo que hubo de siniestro, segun el mismo Cantacuzeno, fué que el rey D. Pedro subordinó su almirante, por considerarlo menos práctico de aquellos mares, al de la señoría de Venecia, y que este, temiendo á los genoveses, perdió mucho tiempo costeando islas y fatigando inútilmente las tripulaciones; de modo que tuvo que instarle muchas veces Santapau, que buscase y atacase á los enemigos; y el emperador de Constantinopla mandarle embajadores

(1) Advertencias de Mantuano, cap. 30, pág. 267 y siguientes, 2.ª impresion de Madrid, año 1613.

para que fuese á aquel puerto y depusiese todo temor, ofreciéndole al mismo tiempo un socorro no despreciable.

Tampoco puede negarse que afeó tan ilustre victoria el terror y abatimiento de ánimo del general veneciano; pues si en lugar de meterse en el puerto de Terrapea hubiese al dia siguiente atacado de nuevo á los genoveses como se lo persuadió el emperador, hubiera acabado con ellos. Y asi el general genovés, conociendo que el enemigo solo pensaba en evitar segundo choque, pudo conseguir rehacer su gente; y que recobrado el ánimo volviese á las galeras que se hallaban al ancla frente del castillo abandonadas, y salvar de este modo las reliquias de su armada. Asi con gran sentimiento del emperador se perdió el fruto de tan esclarecida victoria por pura debilidad del general veneciano. Ni fue menor la indignacion de Santapau al verse privado de los trofeos ganados al enemigo con tanto valor y arrojo. Y lo peor de todo fué que no pudo por sí solo emprender cosa alguna, por habérselo mandado asi su rey; pues á no haber sido esto, con sus galeras y las imperiales hubiera sin disputa conseguido el exterminio total de los genoveses. Asi lo afirma el mismo Cantacuzeno, quien en alabanza de tan ilustre guerrero escribe: *sive enim acerbitate animi, et ira adversus colegam, sive alia ratione adiuvante morbo confectus interiit vir domini suæ nobilis et prudentia arteque imperatoria nullo inferior, quique in prælio prælare stetit* (1).

Muerto pues el almirante Santapau, no en la batalla, sino de muerte natural, bastantes dias despues de ella en la ciudad de Constantinopla, donde con toda solemnidad y pompa se le hicieron magníficas exequias, quedó por capitan de las 11 galeras aragonesas que se salvaron, el vice-almirante Bonanato Descoll, y por vice-almirante de ellas Ramon de Sanmarti, en las que por las

(1) Mantuano en el lugar citado.

acertadas disposiciones del mismo Descoll, de Guillermo Morey y Francisco Finestres, se embarcó toda la gente de mar y guerra que pudo escapar de la batalla y tormenta. Las armadas real y veneciana se fueron despues á Negroponte. Desde esta isla enviaron á Cataluña con el cadáver de Santapau la galera de Ramon Sanvicens, que habiendo entrado en Puerto Juncó cayó desgraciadamente en poder de 10 galeras genovesas, que habia armado de nuevo aquella república. Y últimamente, dió la vela Descoll con sus 10 galeras, que condujo con toda felicidad á Cataluña, dando fin á esta gloriosa campaña, en la cual á no haber sido tanta la timidez del almirante veneciano, á no haber el rey D. Pedro sujetado el suyo tan estrechamente á sus órdenes, lejos de poder la orgullosa Génova aspirar al honor de disputar la victoria, hubiera sin duda perdido toda su armada.

Coleccion diplomática relativa á la campaña naval de la armada aragonesa en el año de 1351 (1).

I.

Carta del Rey de Aragon D. Pedro IV al Dux de Génova, respondiendo á las quejas que este le habia expuesto contra Riambao de Corbera, gobernador de Cerdeña, y manifestándole las que él tenia de su conducta.

Art. 12, núm. 225.

Petrus etc. Egregio et prudenti viro Johanni de Valente duci Janue et eius populi defensori salutem et dilectum affectum. Habet vere pacis sincera et vera intentio quod illi inter quos, omissis proculque abjectis preteritorum temporum odiis et rencoribus universis, pacis sunt federa reformata ad inviolabilem conservationem pacis ipsius totaliter se conformet taliter, quod omnis scandalorum residua occasio per quam inter ipsos possent discordiarum discrimina suscitari per ipsos prudenter et sagaciter rescindatur; hinc est quod

4 de octubre de 1350.

(1) Los documentos que contiene esta coleccion se han copiado de la que formó D. Juan Sans y de Barutell en el Real y general Archivo de la corona de Aragon existente en Barcelona, de órden de S. M. comunicada por la secretaría de Estado y del despacho universal de Marina en 18 de Mayo de 1798, y se hallan en los artículos y números que se expresan.

pridem per vestram prudentiam nostre celsitudini destinate litteré innuebant quod vestro auditui fuerat plurimum relatione perductum, quatenus dilectus Consiliarius noster Riambaldus de Corbaria, miles Gubernator nostri Sardinie et Corsice Regni, quasdam in dicto Regno fecerat armari galeas, earum ductoribus injungendo, ut nullo excluso quibuscumque cum dictis galeis dampna inferentur. Et cum vos suspicaremini quod dicti mandati vigore per dictos galearum ductores vestris et comunis Janue subditis dampna aliqua inferentur, eisdem litteris nos rogastis, ut obviando hiis pro quibus vigens pax inter nos et vos et utriusque subditos, que Deo est placida et dictis subditis fructuosa, posset quomodolibet interrumpi deberemus condecens remedium inpartiri. Nos vero licet teneremus e firmo predicta vobis minus vere fuisse perlata, et quod dictus Gubernator tale mandatum minime faceret, nec talem etiam armatum fieri permisisse, tamen volentes vestris justis beneplacitis complacere, dicto Gubernatori scripsimus admirantes ipsum, si sic rei veritas se haberet, non modicum arguendo eique nostris litteris precipiendo expresse quod taliter in predictis se habere curaret, quod perductores quoscumque galearum seu aliorum vasorum maritimorum armatorum seu armandorum in dicto Regno nulla vestris subditis fieri posset aut fieret injuria vel offensa. A quoquidem Gubernatore per suas litteras super premissis noviter responsum accepimus, inter alia continentes in effectum quod idem Gubernator tales armatas minime fecit fieri, nec tale fecit aut quovis modo faceret mandamentum. Qum pocius ab omnibus et singulis qui in insula Sardinie aliquas armarunt galeas seu alia vasella marina recepit seu recipi fecit securitatem idoneam, ut est in similibus observatum, videlicet quod armatores ipsarum galearum aut vasellorum aliorum illis qui nobiscum in pace seu treuga existunt, sicut vos estis et vestri subditi antedicti, dampnum seu malum nullatenus irrogarent sub penis decentibus in dictis securitatibus appositis et contentis. Nec per quempiam dici audivimus, nec fuit nobis aliqualiter intimatum, quod per dictos armatores dampna aliqua illata fuerint alicui seu aliqui-

bus ex vestris subditis antedictis. Set dictus Gubernator cum dictis suis litteris quamdam per vos nobili et dilecto Branchaleoni de Auria, nostro feudatario et vasallo, prout sunt nostri vasalli et subditi barones de Auria infrascripti, destinatam litteram in sui prima figura nobis missit, in qua specialiter vidimus contineri, sicut Nicholaus et Morruel de Auria eorum propriis nominibus et nomine et vice aliorum consortium Alloqueri hiis diebus ad vestram presentiam accesserunt proponentes graves persecutiones et discrimina eorundem et terre predicte, de quibus eundem nobilem Branchaleonem sinistro tramite ambulantem asserebatur fore precipue principalem, et affectuose cum quanta potuerunt reverentia supplicarunt ut eisdem vestrum et comunis Janue dare velletis auxilium, consilium et favorem vobis etiam pro comuni Janue occasione prefatorum discriminum et per conservationem loci predicti et pro manittenentia omnium jurium ipsorum in eodem et pro sedandis discordiis ipsorum ortis ad invicem in perpetuum eiusdem terre et districtus offitium potestatis seu regiminis cum jurisdictione plenissima offerendo. Vos autem, ut dicitur, ex debito ducalis domini, licet nullum dominium vobis competat, si bene rei veritatem advertitis in insula nostra Sardinie antedicta affectatis ut vobis asseritis expedire res vestrorum singularium civium salubriter gubernari, quia illud in tocius vestre reipublice augmentum secundario cognovistis totaliter redundare, quamvis juxta Dei preceptum nullum augmentum seu commodum appetere seu vobis attribuere deberetis in nostri seu alicuius juris dispendium seu jacturam, oblacionem illam plenariam prout ad invicem extitistis concordes pro predictorum baronum salute et jurium conservatione, et salubriori regimine dicti loci acceptastis ab eis qui illam in vos dictis nominibus per publica documenta plenarie, ut in dicta continetur littera transtulerunt. Ex quo quia dictos nobiles et locum predictum intendebatis, mediante ut asseritis juste gubernare nullis intermissis discordiis vestrum ad partes illas tunc decreveratis potestatem mittere seu rectorem. Quocirca dicto nobili Branchaleoni injunxistis instanter quatenus dictis visis litteris, si

vestram gratiam capiebat et contrariam evitare ne in dicto loco quesitorum jurium vobis, ut asseritis, et comuni Janue in dampnum seu prejuditium quidquam fieret ab ipsorum et dicte terre offensionibus effectu desisteret et suos faceret subditos effectualiter abstinere, disponendo se ad recipiendum cum fidelitate et reverentia debita mandatum et consilium vestrum et comunis Janue supradicti, de quibus vestris mandatis ad plenum dictus vester potestas veniret omnimode informatus, offerendo vos, tam dicto nobili quam aliis predictis in dicta terra et alibi, facere expeditum justitie complementum, comminando quodammodo quod via alia dicto nobili mors et ruina primo et postea aliorum suorum indubie dici posset, prout hec et alia in dicta littera vestra que penes nos est, et quedata fuit Janue die vicesima septima Julii, latius sunt expressa. Quibus vestris litteris pleno intellectu discussis, contenta in ipsis materiam admirationis prebuerunt maximam menti nostre; ea potissime ratione quia qui nobis cum estis dicte pacis federe obligatus, quem non ambigimus ignorare qualiter dicti barones de Auria qui à pace predicta tamquam nostri subditi et vasalli totaliter sunt exclusi, sunt vasalli et subditi nostri. Et qualiter etiam nos in regno predicto tamquam princeps et dominus generale habemus dominium et jurisdictionem in predictis que ad vos seu dictum comune non pertinent, nec pertinere possunt, de jure seu etiam ratione vos curetis taliter imiscere. Que in juris et jurisdictionis nostre plurimum prejuditium videntur concernere et multipliciter etiam redundare. Et ut vobis clarius innotescat in quantum sunt predicta juri et jurisdictioni nostre prejudicialia et nocua, vobis harum serie intimamus, quod dicti barones de Auria vasalli et subditi nostri plurima contra nos nefanda crimina comisserunt, quorum pretextu nos seu dictus Gubernator contra ipsos et ipsorum bona procedere possumus et debemus ad bonorum ipsorum occupationem, et aliter justitia mediante, nec contra vos ipsos intra dictum Regnum ut cives nostros potestis deffendere, nec debetis, nec ad dictum locum de Allogerio potestatem seu rectorem mittere. Nec ipsi barones in vos

seu dictum commune aliquod jus potestatis seu aliquod quodcumque in nos et nostri juris preiudicium transferre de jure quomodolibet potuerunt. Nec vos de predictis intromittere potuistis etiam nec debetis per vos aut personam interpositam absque infraccione et lesione maxima pacis supradicte. Et nichilominus vobis notificare curamus, quod per dictum nobilem Branchaleonem de Auria habentem potestatem à suis fratribus infrascriptis, pro se et nobilibus Manfredo et Matheo de Auria, fratribus suis, omne jus quod ipsi et sui fratres predicti habebant in dicto loco Allogerii, in nos certo et justo titulo est translatum. Et cum dictus Gubernator dicte translationis vigore ad dicti juris translati aprehensionem vellet procedere, dicti barones de Auria qui à vobis in nostri prejudicium, licet sint nostri subditi et vasalli, ut predicitur, contra vos quicquid fingatur auxilium postularunt, eidem impudenter resistentiam prestiterunt. Qua de re Gubernator ipse habuit et habet procedere contra ipsos pro conservatione seu adeptione possessionis juris predicti in nos translati, ut superius est expressum. Quapropter pro bono pacis jam dicte et conservatione ipsius vos rogamus ac instanter requirimus et monemus à predictis vos totaliter retrahatis ne de ipsis per vos, seu interpositam personam intromittere aliquatenus vos curetis. Quin pocius, si potestatem aliquam seu rectorem aliquem ordinastis, et ad dictum locum misistis illum, quicquid in juris nostri preiuditium per vos actum extitit protinus revocetis et ad statum pristinum reducatis. Taliter vos habendo quod ob vestri culpam premissa vel alia causa pax predicta minime infringatur. Scitturus quod si secus feceretis in predictis, quod nullatenus oppiramur. Nos non volentes tantum nostrum preiudicium equanimiter tollerare, quamvis inviti novit Deus ad conservationem dicti juris nostri, tam justa quam debita curabimus remedia adhibere perque honori nostro ac Regio statui et dicto juri et eius defensioni debite satisfiet, sic quod idem jus nobis illibatum Deo propicio permanebit, hec autem omittere nolumus, scilicet quod frustra videmur nos et vos marchis et represaliis hinc concessis velle finem

ponere, si in tantum nostri prejudicium vos predicta acceptastis aut vultis seu intenditis acceptare. Insuper vos requirimus et rogamus quatenus nostris cursoribus presentium exhibitoribus notarium publicum faciatis favorabiliter exhiberi, qui de presentatione presentis fiende faciat publicum instrumentum ad predictorum memoriam in futurum tradendum in publicam formam redactum, cursoribus antedictis qui illud nobis afferent, prout eis verbo duximus injungendum, intimantes vobis quod si eisdem cursoribus vestris, quos jurare fecimus ad Sancta Dei Evangelia quod de dicta presentatione in nostra curia facient relationem veram et legitimam notarii copia qui, ut premititur, de jam dictis faciat, et eis tradat publicum instrumentum, minime exhibetur relationi ipsorum cursorum vel alterius ipsorum in predictis adhibebimus plenam fidem. Dat. Perpiniani quarto nonas Octobris, anno Domini millessimo trecentesimo quinquagesimo. L. Cam.=Dominus Rex in consilio mandavit Matheo Adriani.

II.

Carta de Juan Valente, Dux de Génova, al Rey de Aragon satisfaciendo á los cargos que le hizo sobre haberse entrometido en los asuntos de los Dorias de Cerdeña, y admitido de ellos la jurisdiccion del Alguer.

Art. 12, núm. 226.

27 de octubre de 1350.

Serenissime Princeps et domine. Receptis magestatis vestre litteris ex quarum continentia eandem magestatem cognovimus quamplurimum admirari Nos pro comuni Janue acceptasse potestaciam cum jurisdictione castri Allegerii et districtus per cives nostros nobiles de Auria nobis oblatam, quia dicitis illa in vestrorum jurium honorem omnimode redundare. Magestati vestre presentibus respondemus quatenus quia jam dicti de Auria cives nostri accedentes ad nos illa nobis obtulerunt, dicentes non aliter multa inter se

ipsos posse discrimina devitare, nec ex hoc propterea magestatis vestro contrafieri juribus vel honori. Nos idcirco credentes illos pura et bona intentione moveri, et vera nobis asserere ut illos velut cives nostros non permiteremus inter se destrui, et ut pacificatos ad invicem illos magis habiliter possemus convertere ad vestri gratiam, et honorem, illam acceptationem recepimus. Reservantes tamen omnino in predicte receptionis publico documento omnia integre jura vestra, que ut in illis protulimus ex tunc in aliquo nolumus infringi imo penitus conservari. Verum cum à nobis vestris regiis litteris diligenter inspectis tota suavitate de predicta pace loquentibus, et de quibuslibet impedimentis ad illam extirpandis omnino ex quibus illorum prolacione fuisse non vera cognovimus, ac etiam intentionem eorum ex subsequentibus fuisse perversam, et eius que proferebant extrinsecus menti contraria et effectum predictum ad quem in predictis occulos nostre mentis pereximus nos adimplere non posse. Ut cognoscatis effectum, et exemplo claro cum opere comprehendatis, nos illis solummodo causis consenssisse predictis tanquam versa vice zelatores fervidos pacis conservande Deo teste, in omnibus nostro posse. Ecce contenta in vestris pacificis litteris adimplere curavimus et presentibus etiam refutamus accepta ac potestati dicti loci rescribimus, ut de presenti debeat Januam remeare. Volumus, enim, magestatem vestram ipsam re vera cognoscere nos omni studio prosequi ut tam per comune quam per cives et districtuales nostros pax ipsa inconcusse ac integraliter conservetur. Et sic versa vice speramus et cupimus quod per magestatem ipsam et subditos integre prossequatur et fiat quod etiam uberius prefate littere pollicentur. Preterea magestati vestre regie memoramus quatenus placeat ambaxiatores illos et nuntios qui transmitti debent ad curiam per excellentiam regiam, et nos prout extitit hinc inde tractatum opportunis omnibus preparari ad hoc ut prefati regii ambaxiatores et nostri quos habemus propterea iam paratos in curia termino prefixo, scilicet nativitate domini se valeant invenire.=Dat. Janue, millesimo trecentesimo quinquagesimo, die vicesi-

ma septima octobris.=Johannes de Valente Dei gratia dux januensis, etc.

III.

Tratado de alianza y confederacion del Rey D. Pedro y la República de Venecia contra la de Génova.

Art. 13, núm. 70.

16 de enero de 1351. Ad laudem et gloriam Omnipotentis Dei beateque semper virginis Marie ac Sancti Marci Evangeliste, beateque Eulalie Virginis et Martiris Barchinone et totius Curie celestis, necnon ad felicem prosperumque statum et honorem perpetuum Excellentissimi Domini Domini Petri, Dei gratia Regis Aragonum, Valencie, Maiorice, Sardinie et Corsice, comitisque Barchinone Rossilionis et Ceritanie, ac Illustris et Magnifici Domini Andree Dandullo eadem gratia, Venetiarum, Dalmatie atque Croatie Ducis, Domini quarte partis et dimidie totius imperij Romanie, et ad confusionem, destructionem et exterminium finale, Dei mediante sufragio qui fons existit justitie, januensium communium emulorum. Summa Dei providencia nedum in celestibus sed etiam in mundanis disponens salubriter Reges ac Principes in orbe terrarum constituit, qui sacratissima ipsius vestigia amplexantes elatorum detestentur perfidiam, studeantque mutuis viribus justitiam confovere, ut iniquo gramine extirpato, possit quisque tutissima tranquillitate gaudere. Hinc est quod noverint universi, quod cum scelerate et prave nationis Januensis, qui sua lucra querentes, in dispendium plurimorum vitio et rapine dediti, moliuntur maria et per ipsa navigantes piraticis incursibus perturbare, Dei timore postposito, graves et intollerabiles injurias et offensas ac dampna, retroactis et modernis temporibus prefatis Dominis Regi et Duci, eorumque subditis presumpserint diversimode irrogare. Ipsi Domini Rex et Dux, velut justitie et virtutum cultores precipui ipso-

rum januensium rapacium vitia nequissima aborrentes, recolentesque amoris et specialis benevolentie gratam et Deo placidam sinceritatem que inter prelibatos Dominos eorum predecessores dinoscitur antiquitus viguisse suscepturam, dante Domino, laudabile incrementum. Intendentes insuper non solum sibi et utriusque subditis, verum etiam cunctis nationibus recte et juste viventibus necessario providere, habitis nonnullis collationibus et tractatibus inter dictas partes, mediantibus nobilibus viris Bernardo de Capraria Consiliario Regio pro parte Regia, et Joanne Steno Curie Venetiarum solemni Ambaxatore ad Magestatem Regiam pro parte Ducali specialiter destinato. Tandem Spiritus Sancti gratia invocata ad infrascriptam colligationem, unionem et pacta unanimiter devenerunt. Nam prelibatus Dominus Rex per se et eius Regna, Comitatus, terras et loca subditos et fideles presentes et futuros, pro quibus omnibus promissit de rato et ratihabitione omnimodo jure, forma et causa quibus melius et efficacius potuit ex una parte, et iamdictus nobilis vir Johannes Steno Ambaxator Sindicus et Procurator prefati Domini Ducis et Communis Venetiarum ad infrascripta omnia et alia exercenda solemniter et specialiter constitutus, cum instrumento publico dicti Domini Ducis sua bulla plumbea communito mihi subscripto scriptori et Notario exhibito, cuius tenor talis est.=In Xpi. nomine Amen. Anno à Nativitate eiusdem Millesimo CCC. Quinquagesimo, indictione tertia, die decimo mensis Septembris, Venetijs in Ducali Palatio, presentibus sapiente viro Domino Benitendi Vicecancellario Ducatus Venetiarum, ac providis viris Vitale de Fuschis, Stephano Cierra et Bartholomeo Vrsio, notariis dicti Ducatus, testibus ibi vocatis specialiter et rogatis et alijs; Excelsus et Magnificus Dominus Dominus Andreas Dandullo, Dei gratia Venetiarum, Dalmatie atque Croatie Dux, Dominus quarte partis et dimidie totius Imperij Romanie, una cum suis cónsilijs Min. Rog. et XL. ad infrascripta specialiter deputatis ac ad sonum Campane et voce preconia more solito congregatis, et ipsa consilia cum prefato Domino Duce, unanimiter et concorditer, nemine discrepante, pro se et successoribus suis ac nomine et

vico communis Venetiarum fecerunt, constituerunt et ordinarunt suum certum Nuntium, Sindicum, Actorem, tractatorem et procuratorem legitimum, et quicquid amplius dici potest nobilem et sapientem virum Johannem Steno, honoratum civem Venetiarum, absentem tamquam presentem, specialiter ad comparendum coram Serenissimo et excelso Domino Petro, Dei gratia Aragonensium, Valentie, Maiorice, Sardinie et Corsice Rege illustri, Comiteque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie, et ad tractandum, conveniendum et paciscendum ac tractatus, conventiones, pacta, uniones et ligas faciendum, iniendum et firmandum cum prefato Domino Rege seu cum Baronibus et tractatoribus eiusdem Domini Regis, tam contra Ducem et commune Janue et complices et fautores suos, necnon contra personas, bona, navigia, res, civitates, terras et loca eorum et cuiuslibet eorum, quam contra alias quascumque personas seu Communia cum pactis, modis, formis, terminis, punctis, articulis, conventionibus, promissionibus, obligationibus, penarum adiectionibus, renunciationibus, cautelis et clausulis opportunis et que dicto eorum Sindico videbuntur. Et ad obligandum bona dicti Communis Venetiarum specialiter et expresse pro observatione premissorum et cuiuslibet eorum, et ad iurandum in animabus dictorum Domini Ducis et singularum personarum Communis Venetiarum et cuiuslibet generis sacramentum prestandum, et ad substituendum unum vel plures procuratores et sindicos et ipsos revocandum, et generaliter ad omnia alia et singula tractandum, gerendum, faciendum et complendum que in predictis et quolibet predictorum et in dependentibus et connexis ac prorsus extraneis dicto sindico et substituendis ab eo videbuntur, dantes et concedentes predicto sindico ac suis substituendis ab eo plenum, liberum et generale mandatum ac etiam speciale, ubi exigitur, cum plena, libera et generali administratione ac potestate faciendi, complendi ac firmandi tam predicta omnia et singula, quam omnia alia que dicto Sindico et substituendis ab eo videbuntur, ac si de eis in presenti sindicatu facta foret mentio specialis, necnon promittentes habere, tenere, attendere et inviolabiliter observare quecumque dic-

tus Sindicus seu substituti ab eo promittenda et facienda duxerint et firmanda, et non contrafacere vel venire sub obligatione omnium bonorum Communis Venetiarum. In premissorum autem fidem et evidentiam pleniorem prefatus Dominus Dux presens instrumentum fieri mandavit bulla sua plumbea pendente muniri. † Ego Bartholomeus de Gallarate natus Domini Jacobi, imperiali auctoritate notarius et Ducatus Venetiarum scriba, predictis interfui et ea de mandato prefati incliti Domini Ducis rogatus scripsi pro prefatis Domino Duce et Comuni Venetiarum ac omnibus terris, locis, subditis et fidelibus suis presentibus et futuris, ac sindicario nomine eorum, pro quibus omnibus dicto nomine promisit de rato et ratihabitione omnimodo iure, forma et causa quibus melius et efficacius potuit, ex parte altera solempnibus stipulationibus intervenientibus, infrascripta pacta, conventiones et unionem sponte ex certa scientia et consulte et non per errorem concorditer firmarunt et sibi vicisim dictis nominibus efficaciter promisserunt, prout continetur in capitulis que sequuntur.=Hec sunt capitula tractatus firmati inter Dominum Regem Aragonum et Dominum Ducem et Commune Venetiarum.=Primo quod inter ipsos amoris, dilectionis, colligationis, unionis et unitatis federa firmentur et iniantur contra Ducem et Commune Janue duratura inter eos, mediante divino auxilio ab hodierna die usque ad festum Sancti Michaelis proxime venturum et inde usque ad quatuor annos proxime venturos, vivente tamen ex Dei dono Domino Rege prefato, et per medium annum ante complementum termini suprascripti predicte partes per se vel earum Sindicos seu Nuncios conveniant in aliquo loco deputando per partes ad deliberandum si prefata unio erit ulterius confirmanda.=Item quod dictus Dominus Rex per totum tempus predictum non faciat nec facere possit pacem vel treugam cum dictis Duce et communi Janue absque expressis consensu et voluntate dictorum Domini Ducis et Communis Venetiarum. Nec dictus Dominus Dux et Commune Venetiarum e converso per iam dictum tempus sine expressis consensu et voluntate Domini Regis prefati possint facere pacem vel treugam cum

Duce et communi Janue supradictis.=Item quod in guerra que nunc comoveri incepit inter dictos Dominum Ducem et Communem Venetiarum ex una parte, et Ducem et Commune Januensium ex altera, debeant teneri et teneantur continue per totum annum et de anno in annum per terminum supradictum decem octo galee, tam in state quam in yeme, cum quibus dicta guerra absque intermissione continuetur et vivaciter et effectualiter fiat in ripparia Janue, videlicet in Regno Sicilie versus ripparia Janue antedictam et citra versus partes occidentis. Que quidem decem octo galee faciant continuam et vivam guerram Januensibus in locis et confinibus superius terminatis, et ad dampna Januensium continue intendant viriliter in mari et per mare, salvo quoad offensionem terrarum et locorum sitorum in ripparia Janue possint intendere sicut honori partium viderint expedire. = Item quod dicte decem octo galee armentur per Dominum Regem predictum de gentibus suis, tamen quod Dominus Dux et Commune Venetiarum exsolvant duas partes et dictus Dominus Rex partem tertiam eius quod constiterit armata decem octo galearum iamdictarum, videlicet quod Dominus Rex teneatur habere et tenere et teneat continue per totum dictum tempus dictas decem octo galeas bene armatas et paratas, et Dominus Dux et Commune Venetiarum predicti teneantur dare et dent dicto Domino Regi pro duodecim galeis ex dictis decem octo duodecim mille florenos de Florentia, boni et fini auri, rectique ponderis pro unoquoque mense, scilicet pro unaquaque galea et pro unoquoque mense mille florenos auri, quorum solutionis computum et solutio incipiat currere inclusive a die qua dicte galee armate a portubus seu plagijs in quibus armate fuerint salutatione solita et tempore solito recesserint pro faciendo guerram predictam, illud quoque computum et eius solutio continuetur sub forma iam dicta donec dicte galee in dictis portubus seu plagiis in quibus armabuntur aut alibi fuerint desarmate: pecuniam autem contingentem dictos Dominum Ducem et Commune Venetiarum ipsi Dominus Dux et Comune Venetiarum continue

solvi facient in Avinione quibus et sicut ipse Dominus Rex duxerit ordinandum, quarum quidem galearum sit Ammiratus seu Capitaneus ille quem prefatus Dominus Rex duxerit statuendum.=Insuper Dominus Dux et Commune Venetiarum facient fieri de solutione in Avinione, ut dictum est, pro parte eos contingente pro primis quatuor mensibus pro quibus fiet solutio dictis decem octo galeis usque ad medium mensis Martii proxime venientis et deinde singulis quatuor mensibus subsecuturis per unum mensem ante complementum quatuor mensium pro quibus dicte galee fuerint persolute.=Item quod omne lucrum quod fiet cum galeis predictis dividatur in tres partes, quarum tertia sit dicti Domini Regis, tertia Domini Ducis et Comunis Venetiarum et tertia Ammirati seu capitanei et gentium galearum ut ad dampna hostium ferventius disponantur.=Item quod duo Nobiles de Venetiis periti in exercitio maris et bellorum navalium deputandi per dictos Dominum Ducem et Commune Venetiarum, sint cum Ammirato et capitaneo suo super galeis armandis, ut plenius et efficacius intendatur ad hostium detrimenta, qui facient fieri pro parte dictorum Domini Ducis et Communis Venetiarum que fuerint facienda et recipient partes lucri eos contingentes, remanente tamen omni jurisdictione et gubernatione armate Ammirato seu Capitaneo dicti Domini Regis.=Item quod dictus Dominus Rex taliter provideat quod occasione victualium vel stipendii dicte galee causam non habeant discedendia servitio deputato.=Item si, quod absit, aliqua Armata galearum discedendi Januensium decem vel inde supra exiret de Janua vel ripparia et casualiter non fuisset inventa et impedita per Armatam dicte unionis taliter quod transiret bucham de faro pro eundo in aliquam partem, Ammiratus seu Capitaneus dicti Domini Regis teneatur ire vel mittere cum galeis et Armata sua vel parte earum ad persecutionem dicte Armate Januensium, si et sicut dicto Ammirato et Viceammirato dicti Domini Regis et predictis Nobilibus de Venetiis vel maiori parti eorum videbitur, id ad honorem et bonum partium ac confusionem hostium redundare.=Item, si secundum nova et conditiones que

habebuntur de inimicis, videbitur dictis partibus concorditer de armando plures galeas ultra suprascriptas decem octo, in dicto casu pse galee similiter armari debeant per dictum Dominum Regem de gentibus suis sub forma superius expresata, scilicet quod dicti Dominus Dux et Commune Venetiarum solvant eidem Domino Regi in Avinione per modum iam dictum florenos mille auri pro quolibet mense pro qualibet galea sibi contingente, pro duabus partibus dictos Dominum Ducem et Commune Venetiarum tangentibus de dictis galeis que ultra dictas decem octo per dictas partes ordinabuntur armari cum quibusquidem galeis guerra continue fiat Januensibus in locis et confinibus suprascriptis et lucrum fiendum dividatur per modum prescriptum et in omnibus et per omnia observentur que de dictis decem octo galeis singulariter sunt expressa. Et hujusmodi galee armande ultra dictas decem octo galeas exire debeant et stare in servitio dicte guerre ad illud et per illud tempus de quo partes suprascripte convenient et duxerint ordinandum. Si vero suprascripti Dominus Dux et Commune Venetiarum mittere voluerint galeas armatas de gentibus suis pro parte eos contingente de dictis galeis que ultra dictas decem octo armabuntur, hoc possit et liceat de eis facere, intellecto quod in isto casu videlicet quod Dominus Dux et Commune Venetiarum mittant galeas armatas de gentibus suis pro dictis duabus partibus galearum que ultra predictas decem octo galeas ordinabuntur armari, ille vel illi faciant rationem et justitiam in civilibus et criminalibus inter gentes Venetorum cui vel quibus Dominus Dux et Commune Venetiarum hoc duxerint commitendum. Verum in guerrejando et bellando dicte galee Venetorum debeant facere et opperari secundum dispositionem Ammirati Domini Regis.=Item quod dictus Dominus Rex cum omnibus terris et locis ac subditis suis ex una parte, et dictus Dominus Dux et Commune Venetiarum cum omnibus terris, locis et subditis suis ex altera, teneantur et debeant tractare et tractari facere Januenses ubique realiter et personaliter pro publicis hostibus suis, non conversando, mercando nec utendo cum ipsis Januensibus

per se vel alios nec eos vel eorum bona aliqualiter receptando: et ad hec dicte partes se solemniter obligarunt.=Item quod federa antedicta, vivente tamen dicto Domino Rege, inter dictas partes per dictum tempus continue et firmiter vigeant et illibata totaliter perseverent, etiam si inter dictas partes et dictum commune Janue quovis modo et subquacumque forma verborum, pax seu treugua imperpetuum vel ad tempus fuerit reformata, nec pretextu dicte pacis seu treuge partes iamdicte vel ipsarum altera à dictis federibus in totum vel in parte videantur aut sint aliqualiter absolute, durante tempore supradicto. Hoc tamen expresse acto inter dictas partes quod si, quod Deus avertat, Dominus Rex prefatus ante complementum termini suprascripti obiret, in dicto casu suprascripte galee armate per ipsum Dominum Regem teneantur et debeant servire et continuare in dicta guerra modis et conditionibus suprascriptis, quod ad complementum termini pro quo Dominus Dux et Commune Venetiarum solutionem fecissent, vel refundere et restituere prorata dicti temporis restantis Domino Duci et Communi Venetiarum in pecunia numerata. Et hoc idem Dominus Rex per stipulationem solemnem per se et successores ac subditos suos solemniter et expresse promissit.=Item quod si forte facta et firmata pace seu treuga iam dicta quandocumque, vivente tamen dicto Domino Rege, et durante tempore supradicto, Commune Janue movere attemptaverit, seu moverit et fecerit ratione quacumque guerram contra dictum Dominum Regem, dictus Dominus Rex et Dominus Dux et Commune Venetiarum jam dicti ex causa federum predictorum dicto Communi Janue guerram facere teneantur sub forma et modo superius comprehensis. Hoc tamen adiecto quod in casu isto dictus Dominus Rex teneatur solvere duas partes sumptuum Armate tunc fiende ex dicta causa, et Dominus Dux et Commune Venetiarum tertiam partem tantum.=Item si facta et firmata dicta pace, ut in supra proxime dicto capitulo continetur, dictum Commune Janue contra dictum Ducem et Commune Venetiarum predictos guerram facere attemptaverint et fecerint durante tempore supradicto, quacumque ratione

seu causa, dictus Dominus Rex et dicti Dominus Dux et Commune Venetiarum faciant guerram dicto Communi Janue per modum et formam superius declaratos; videlicet, quod in Armatis dicta de causa fiendis dictus Dominus Rex tertiam partem exsolvat et Dominus Dux et Commune Venetiarum duas partes ;et in utroque predictorum duorum casuum lucrum fiendum dividatur in tres partes per modum antedictum.=Modus vero armamenti et furnimenti qui in Armatis Galearum que fiunt in maritimis Domini Regis servatur et quem dictus Dominus Rex servabit et servare promisit in Armatis que fient rationibus supradictis est qui sequitur. Scilicet quod in unaquaque Galea ascendat unus generosus vel civis reputationis, generis et status honorifici cum setertio sociorum.=Item Comitus (1) unus.=Item subcomitus (2) unus.=Item Naucherij (3) octo.=Item ballistarii triginta.=Item homines pro remis centum octuaginta.=Item Palomerij (4) duo.=Item Senescallus seu scriba unus.=Item Cubitelle cubitinator unus.=Item furnimenta sive arma uniuscuiusque galee, preter exarcias et alia necessaria dicte galee, sunt hec. Generosus seu Civis predictus et sui socii duo predicti ponunt in galea sui corporis arma complete. Comitus, subcomitus, Naucherij, Ballistarij, Proherij (5), Alierij (6), Espalerij (7), et Cruillerij (8) simili modo ponunt seu mittunt in galea arma corporum suorum, et ultra predicta dicti ballistarij inmittunt duas bonas ballistas et ducentos viratones; nauquerij unusquisque unam ballis-

---

(1) Comitre, capitan de mar.

(2) Sota-comitre.

(3) Naucheres ó nocheres sabidores de los vientos y de los puertos para guiar los navios. Part. II. Tit. XXIV. Ley V.

(4) Palomers. Véase á Capmany Ant. Mar. de Barcelona, tom. II, p. 52.

(5) Proeres ó proeles, cabos de proa que iban en la delantera de la nave.

(6) Alieres ó alieles, los que iban en los costados ó alas de la galera.

(7) Espaldeles.

(8) Corulleles.

tam et centum viratones; proherij et alierij ultra dicta arma singulos pavesios: ponantur etiam in quacumque galea lorreatee (1) centum, gorgerie (2) centum, capelle (3) ferrei centum, pavesi centum, viratones sex mille, lancee quingente, tela mille, estangeis et alius maceres (4).=Ultra predicta vero dictus Dominus Rex promissit per firmam et solemnem stipulationem supradicto procuratori et sindico nomine quo supra, quod recepta pecunia solutionis dictarum duodecim galearum in Avinione termino supra distincto, dicte decem octo galee armate et parate, ut continetur superius, discedent aut recedent à portubus seu plagiis dicti Domini Regis pro faciendа guerra vivaciter et efficaciter Januensibus supradictis, ut superius largius continetur, per totum instantem mensem Madij ad longius.=Fuit etiam inter partes predictas conventum expresse et in pactum deductum, quod si forte partibus predictis juxta facti qualitatem concorditer visum fuerit quod minor galearum numerus sufficiat ad faciendum guerram Januensibus supradictis, quod dictarum galearum decem octo numerus minuatur pro quibus pro rata dictarum galearum numeri solutio fiat et lucrum dividatur, ut superius largius est expressum de decem octo galeis predictis. Et hoc intelligatur et fiat quod dictarum galearum numerus augeri et minui valeat totiens quotiens dictis partibus concorditer visum fuerit expedire, non discedendo in aliquo in effectu à superius inter partes contentis aut in pactis deductis expresse. Et predicta omnia et singula et inferius comprehensa suprascripte partes nominibus supra-

---

(1) Lorigas.

(2) Gorguera ó armadura de cuello.

(3) Capacetes ó yelmos de hierro.

(4) Asi en la copia que nos sirve de original; pero sospechamos que debió decir *estangeos et alios maceres*. Por *estangeos* creemos haya de entenderse «harpones para aferrar;» maceres (de machæra) son cuchillos largos, á manera de hoz.

scriptis vicissim, una pars alteri et altera alteri et michi subscripto scriptori et notario, tamquam publice persone, hec ab ipsis partibus, et utraque ipsarum pro illis personis quarum interest aut interesse potest et poterit in futurum, stipulanti et recipienti, per firmam et solemnem stipulationem hinc inde intervenientem promisserunt inviolabiliter attendere, observare et efficaciter adimplere ac attendi et observari, et cum effectu adimpleri facere bona fide, sine fraude, et non contrafacere vel venire aliqua ratione vel causa de jure vel de facto, modo vel ingenio vel aliquo colore quesito, sub pena et in pena centum mille florenorum auri pro quolibet capitulo non servato totiens comittenda et exigenda cum effectu, quotiens fuerit contrafactum, solvenda à parte non observante seu observare nolente et applicanda parti observanti seu observari volenti, cum refectione dampnorum, expensarum et interesse litis et extra, et pena comissa vel non comissa, soluta vel non soluta, predicta omnia et singula firma perdurent et debeant a partibus inviolabiliter observari, imo potius totaliter observentur: pro quibus omnibus et singulis observandis et firmiter adimplendis obligavit una pars alteri et altera alteri dictis nominibus vicissim per solemnem stipulationem, hinc inde interpositam pignori, omnia sua bona mobilia et immobilia presentiaet futura, que dicte partes suprascriptis nominibus una pro altera et altera pro altera se precario instituit posidere usque ad plenariam satisfactionem et observationem omnium premissorum. Hoc expresse acto et convento inter partes, quod si qua terra vel locus alicuius dictarum partium aliquo forte privilegio speciali exemptus remaneret ab obligatione generali predicta, prefatus Dominus Rex seu dictus Dominus Dux, ille videlicet sub cuius regimine vel dominio dicta terra foret, teneatur ipsam facere specialiter obligari, seu pro ipsa terra vel locos supradicta omnia et singula attendet et inviolabiliter observari. Jurarunt quoque prelibatus illustris Dominus Rex ex una parte, e dictus Johannes Steno, Ambaxiator et Sindicus, ac Sindicario nomine dicti Domini Ducis et Communis Venetiarum ex altera, ad sancta Dei evangelia corporaliter tactis scripturis, sese firma, rata et grata

perpetuo habituros omnia et singula suprascripta et ea cum effectu et sine diminutione aliqua observare et facere inconcusse servari.= Insuper predictus Johannes Steno, Ambaxiator et Sindicus suprascriptus, promissit dicto nomine se facturum et curaturum cum effectu quod prefatus Dominus Dux, una cum nobilibus viris Dominis Consiliariis suis, in presentia nuncii vel nunciorum predicti Domini Regis vel alterius persone sicut eidem Domino Regi placuerit, prestabit et faciet simile juramentum cuius vigore ratificabit, confirmabit, laudabit et approbabit cum instrumento publico eius bulla plumbea muniendo, in quo presentis series inseretur omnia et singula superius et inferius expressata infra decem dies postquam nuncius seu procurator dicti Domini Regis ad hec mittendus coram eodem Domino Duce fuerit constitutus. Et nichilominus, partes iam dicte dictis nominibus renunciaverunt expresse et de certa scientia super predictis omnibus et singulis et infrascriptis, privilegio fori ferijs, diebus feriatis et non feriatis, exceptioni doli mali et in factum conditioni sine causa vel ex injusta causa deceptioni, simulationi, privilegiis, rescriptis, immunitatibus et omnibus et singulis legibus, constitutionibus, decretis, edictis, sanctionibus et statutis ac omnibus et singulis juribus comunibus, civilibus et municipalibus, generalibus et specialibus, presentibus et futuris et generaliter omnibus alijs et singulis quibus contra predicta vel aliquod predictorum dicte partes vel earum altera possent facere vel venire seu quomodolibet se tueri. Et de predictis omnibus, tam Dominus Rex quam dictus procurator et Sindicus, dictis nominibus mandaverunt et voluerunt fieri et sigillo magestatis dicti Domini Regis et sigillo existenti apud dictum sindicum et procuratorem in quo erat sculta imago Sancti Marci inpendenti muniri duo consimilia publica instrumenta per alphabetum divisa per me scriptorem et notarium infrascriptum, alterum retinendum penes dictum Dominum Regem et alterum tradendum sindico et procuratori iamdicto nomine recipienti prefato. Que acta sunt in Castro Regio Perpiniani, die sexta decima mensis januarij An. à Nat. Dom. millesimo trecentessimo quinquagessimo primo. Presen-

tibus testibus ad hec vocatis et rogatis nobili viro Bernardo de Capraria, Matheo Mercerij, Maiordomo Illustris Domine Regine Aragonum, militibus Consiliarijs dicti Domini Regis, et Raphayno de Caresinis et Nicolao de Lambertis notarijs Ducatus Venetiarum.=Rex Petrus.=Sig†num mei Mathei Adriani dicti Domini Regis scriptoris secretarij et regia auctoritate notarii publici per totam terram dictioni et jurisdictioni eius subiectam qui predictis interfui et hoc scribi feci cum raso et rescripto in linea sexagesima ubi dicitur *expressata et clausi.*

IV.

Orden del Rey de Aragon á Pedro de Margens de librar 10,000 *sueldos barceloneses á Juan Adria, comisionado para armar en Valencia cierto número de galeras.*

Art. 2.°, núm. 245.

16 de mayo de 1351. En Pere etc. Al feel scriva de la trasoreria nostra en Pere de Marges per nos a les coses devall scrites deputat salut etc. Dehim vos eus manam expressament que dels diners que en poder vostre sien o seran, los quals sien deputats a os dela armada, la qual de present fem fer dins la nostra Senyoria, deliurets al feel scriva del dit offici dela trasoreria en Johan Adria, deputat per nos affer armar et parellar cert nombre de galees les quals fem armar en la Ciutat de Valencia, decem et octo mill sol barchn. convertidors per ell en larmament et parellament desusdit. Recobrant fet lo dit deliurament o paya la present ab apocha, com nos ab la present manam al Maestre Racional dela nostra Cort, o altre de vos oydor de comte, que la dita quantitat vos reebe de comte, vos empero en retiment del vostre comte restituent la present ab apocha. Dada en Barchelona a setse dies del mes de Maig, anno a Nativitate Domini Millesimo trecentesimo quinquagesimo primo.=R. P.=Fuit missa signata manu domini Regis.

V.

Nombramiento de procuradores y embajadores cerca del Dux de Venecia hechos por el Rey de Aragon en favor de Alberto Gatell y Bertrando Pinós, y la instruccion que les dió.

Art. 12, núm. 228.

Noverint universi quod Nos Petrus, Dei gratia Rex Aragonum, etc. Attendentes nobilem virum Johannem Steno, Procuratorem constitutum ab inclito et egregio viro Andrea Dandullo, Venetiarum Dalmatie atque Croatie Duce, Domino quarte partis et dimidie totius Imperij Romanie, una cum suis consilijs Min. et Rog. et Quadraginta ad infrascripta specialiter deputatis, ut de dicta procuratiône constat, que instrumentis de quibus inferius mentio habetur inserta est in conventionibus sive pactis initis contra Ducem et Commune Januensium inter nos ex una parte et dictum procuratorem nomine dicti Ducis et Communis Venetiarum ex altera, et contentis in duobus publicis instrumentis consimilibus quorum unum penes Nos remansit et alterum traditum extitit procuratori prefato, actis per Notarium infrascriptum in castro Regio Perpiniani die sexta decima mensis januarij anni subscripti, nostreque magestatis sigillo in quo erat sculpta imago Sancti Marchi quod penes dictum procuratorem erat inpendenti munitis, inter alia promisse per stipulationem solemnem se facturum et curaturum cum effectu, quod prefatus Dux una cum nobilibus viris Consiliarijs suis in presentia nuncij vel nunciorum nostrorum vel alterius persone, sicut nobis placuerit, faciet simul juramentum illis juramentis per nos et dictum procuratorem factis et contentis in conventionibus antedictis, cuius vigore ratificabit, confirmabit, laudabit et approbabit cum instrumento publico eius bulla plumbea muniendo, in quo dictorum pactianalium instrumentorum series inseretur omnia et singula contenta in eis-

23 de mayo de 1351.

dem instrumentis, infra decem dies postquam Nuncij seu Procuratores nostri ad hec mittendi coram eodem Duce fuerint constituti, quorum quidem instrumentorum copiam autenticam et publicam vobis subscriptis nuncijs Ambaxiatoribus nostris tradi mandamus cum presenti. Idcirco de vestri dilectorum nostrorum Asberti de Gatello de domo nostra et Bertrandi de Pinosio Scriptoris nostri plenam fiduciam obtinentes tenore presencium, vos et utrumque vestrum, ita quod occupantis conditio potior non existat, procuratores nostros constituimus indubitatos, certos et speciales ad presentandum vos nostro nomine et pro nobis coram dicto Duce et ad requirendum eundem ut una cum dictis consiliarijs suis ratificationem, confirmationem, laudationem et approbationem faciat antedictas per modum promissum per suum procuratorem prefatum. Dantes et concedentes vobis et utrique vestrum in solidum plenariam potestatem vos presentandi dicta de causa coram dicto Duce et suis consiliarijs antedictis, necnon requirendi eundem ut ratificationem, confirmationem laudationem et approbationem faciat supradictas et easdem et etiam stipulationes et alia pro predictis necessario nostro nomine recipiendi, et etiam depremissis requirendi et fieri faciendi et recipiendi publicum seu publica instrumenta liberam et generalem administrationem vobis et utrique vestrum concedentes et plurimum posse faciendi super premissis et eis quovis modo dependentibus, incidentibus seu emergentibus que potest et debet facere quilibet procurator legitime constitutus et que nos facere possemus personaliter constituti, etiam si essent graviora et maiora superius expressatis et talia que mandatum exigerent speciale et volentes vos et utrumque vestrum relevare super promissis ab omni onere satisdanti, promittimus notario infrascripto, tamquam publice persone, hec nomine vestro et utriusque vestrum et omnium aliorum quorum interest, intererit aut interesse potest et poterit in futurum, habere ratum, gratum et firmum et perpetuo quicquid per vos in predictis actum fuerit sive gestum et nullo tempore revocare sub bonorum nostrorum omnium obligatione. In quorum testimonium presens instru-

mentum publicum fieri jussimus nostre magestatis sigillo inpendenti munitum. Actum in Aula Regia majori Palatij Regij Civitatis Barchinone, die vicesima octava Madij An. a Nat. Dom. Millesimo trecentesimo quinquagesimo Primo.=Ex. R..=Signum † Petri Dei gratia Regis Aragonum, Valentie, Maiorice, Sardinie et Corsice, Comitisque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie qui hec concedimus, laudamus et firmamus.=Huius rei sunt testes nobilis Bernardus de Capraria, Luppus de Gurrea, Camerarius maior, Bernardus de Ulsinellis, Legum Doctor, thesaurarius, et Berengarius de Codinachs, Magister Racionalis, consilarij dicti Domini Regis.=Dominus Rex mandavit mihi Matheo Adriani in cuius posse firmavit.

Capitula Legationis.

Hec sunt capitula Legationis comisse Arberto de Gatello de domo, et Bertrando de Pinos, Scriptori Domini Regis Aragonum, per eundem Dominum Regem super hijs que facturi sunt pro Domino Rege predicto cum Duce Venetiarum.

Primo, quod previa congrua, decenti ac solita salutatione dicant Duci eidem: quod dictus Dominus Rex eos mittit dicto Duci ad requirendum et rogandum eundem quod dictus Dux una cum suis consiliarijs corroboret et confirmet conventiones et pacta initas et factas inter dictum Dominum Regem ex una parte, et nobilem virum Johannem Steno procuratorem dicti Ducis pro dicto Duce et Communi Venetiarum ex altera, et quod hoc confirmato et corroborato fiat prout fieri debet juxta tenorem conventionum jamdictarum contentarum in duobus consimilibus instrumentis publicis inde factis, quorum alterius copia autentica tradjtur nuntijs ante dictis.= Ex. R.

Item dicant eidem Duci quod dictus Dominus Rex divino cooperante auxilio, totis vijs et modis quibus melius poterit, intendit facere quod negotia dictarum conventionum factarum contra Januenses feliciter prosequantur ad Dei laudem et honorem Domini

Regis et Ducis predictorum et utilitatem communem subditorum utriusque. Et quia dicti Januenses de facili et subito possent armare tale stoleum galearum, cui Armata fienda per dictum Dominum Regem que continue teneri habet in mari, juxta conventiones jamdictas, comode et absque periculo resistere non valeret, occurrit omnino necessarium quod per dictum Ducem una bona persona statuatur seu etiam ordinetur que in dicti Domini Regis dominio continue commoretur, queque a dicto Duce sufficientem et idoneam habeat potestatem, cum dicto Domino Rege vel alijs ab eo potestatem habentibus, augendi seu diminuendi Armatam secundum formam conventionum ipsarum et prout dicto Domino Regi vel ab ipso ut permittitur potestatem habentibus, melius et utilius videbitur faciendum, et hoc ad istum finem quod propter locorum distantiam januensis Armata dicti Domini Regis Armatam superare non posset antequam super augenda Armata idem Dominus Rex concordare possent seu etiam convenire. Ex. R.

Item quod in casu quo consentiente dicta persona per dictum Ducem deputanda augeretur Armata, modus captetur et effectualiter exquiratur per quem cum efficacia provideatur, quod peccunia que per dictum Ducem et Commune Venetiarum dicto Domino Regi solvi habebit pro parte contingente augmentum dicte Armate Ducem et commune Venetiarum in Avinion Civitate presto haberi possit, nec opporteat ad partes Venetiarum mittere pro eadem ne forte ob tarditatem habende peccunie dicti Domini Regis Armate dampnum seu periculum valeat evenire quod de facili, quod absit, evenire posset nisi super ipsa habenda festinanter peccunia provideretur ut superius continetur.=Ex. R.

Item quod Dominus Rex, circa premissa solliciti studij curam gerens, cogitavit per quam viam assequi, Deo volente, poterit prospere finis guerre, et quod dicti Januenses sub brevi tempore ad destructionis exterminium deducantur, videlicet per modum inferius comprehensum, super quo deliberando, sollicite dictum Ducem inducant nuntij antedicti ad hoc, quod si dicto Duci premissus modus videtur

conveniens, idem modus exequtioni presto ducatur per partes prout conventum fuerit seu etiam concordatum.

Et dictus modus est talis scilicet, quod dictus Dominus Rex intel ligit et est talis propositi quod dicti Januenses habent alteram super premissis de duabus vijs assumere, aut quod faciant Armatam magnam, aut quod omnino desistant a faciendo Armatam; et si ab armando desistunt aut modicam Armatam faciunt, non oportet quod per dictum Dominum Regem aut per dictum Ducem aliter provideatur quam provisum est de modo armandi, juxta formam in dictis conventionibus ordinatam, cum quo eisdem Januensibus habend victualia et navegandi via totaliter precludatur, quod in maximam destructionem ipsorum quam tolerare non poterunt proculdubio redundavit. Quia dictus Dominus Rex seu eius Armata in occidentalibus partibus et dictus Dux in partibus orientalibus viam eisdem Januensibus conferent navigandi.

Si vero Januenses predicti magnam Armatam facere voluerin; et fecerint, videtur eidem Domino Regi omnino expedienset necessarium quod idem Dominus Rex similem magnam faciat Armatam i et eodem modo Dux prefatus sic quod utraque Armata pro se, st casus occurrerit, cum Januensium Armata viriliter tute et fortiter cum Dei adiutorio valeatdecertare, quia omnis ambiguitas alienum prospicitur, quod dictus Dominus Rex et dictus Dux ex Dei dono tanta sunt sufulti potentia, quod uterque per se per hanc viam potest resistendi dictis Januensibus et eorum Armate et eam debellandi viam assumere suo casu, et quod uterque ipsorum sic continue super premissis Armatorum fortium suos faciant apparatus, quod in quocumque tempore quo dicti Januenses magnam Armatam facere attemptarent, dictus Dominus Rex et dictus Dux facerent illud idem, et quod inter dictum Dominum Regem et dictum Ducem sit certis pactis conventum quod utriusque Armate, sicut premittitur parate, tempore prefigendo quod per partem alteram parti alteri seu utriusque Armate poterit per veloces cursores de facili indicari in aliquo certu portu insule Cicilie invicem conveniant, et quod simul Arma-

tam Januensium avide insequantur in quacumque parte eam poterunt invenire, et sic cum Dei adiutorio, si dicta Januensium Armata dictas duas espectabat posse devinci, unde dictum guerre negotium per consequens videretur finitum ad laudem et gloriam dicti Domini Regis et Ducis predicti et utilitatem et commodum reipublice utriusque, sic quod id quod per aliquam temporum moram cum difficultate posset fieri sub brevi tempore finem assequeretur obtatum.

Et si dicti Januenses nollent dictarum duarum Armatarum expectare conflictum et suum stoleum desarmabant, amitterent sumptus quos facerent in armando stoleo antedicto, et est certum quod non leviter possent similem Armatam facere cum sint pauperes et non pecunia habundantes, quinimo cum magna dificultate faciunt id quod faciunt in predictis, ob quod videtur per hanc viam guerram finiri posse jamdictam, quia ex quo ipsi illos modicos sumptus quos habent amisissent et navigare non possent et victualia habere nequirent nec alia eis necessaria, videretur certo quod essent in maxima et extrema confusioni deducti.=Ex. R.

Et si forsan Januenses ijdem dictam Armatam faciunt, et dubitando quod amitterent sumptus Armate eiusdem, cum altera ex dictis Armatis vellent habere conflictum, antequam due ambe insimùl unirentur, hoc dimiti habeant potestatem quod suam poterint taliter parare Armatam quod, propulso cuiusvis pusillanimitatis terrore, potest bene cum Armata Januensium bella agredi sub fiducia obtinendi comodum et honorem, prestante illo qui sub equitatis libramine iudicat omnes sibi orbis terre subditas nationes.

Et si Januensium Armata per alteram ex dictis Armatis devincitur, dicta guerra per consequens diffinitur. Si autem, quod absit, dicta Armata Januensium alteram ex dictis Armatis devinceret, altera non devicta cum magna melloria et avantagio posset animose conflictum agredi cum Armata Januensium jam dictorum, quia potest conspici ex rationalibus et verisimilibus coniecturis, quod etiam ubi dicta Januensium Armata alteram ex dictis Armatis devinceret mi-

nime transire posset quia ex ipsis Januensibus strages plurima et vulnera sequerentur, propter quod cum Dei adiutorio Armata altera non devicta de dicta Armata Januensium posset guerrarum usantiam et secundum rationem facile victoriam obtinere. Et etiam juxta Divinum judicium dictorum Januensium pessima conditione pensata qui propter ipsorum iniquum rapinarum et aliarum offensarum abusum, dictum Dominum Regem et dictum Ducem quamvis invitos ad assumendam guerram hujusmodi multipliciter provocarunt, propter quod est fiducialiter in Domino sperandum quod suo justo judicio prosternet elata superbie cornua eorundem.

Dicant insuper dicto Duci Nuncij antedicti, quod Armatam quam idem Dominus Rex facere debebat complere non potuit tempore statuto juxta dictarum conventionum tenorem, et hoc duplici ratione, altera quarum est, quia galee quas predicta Armata necessarias habet reparatione maxima indigebant, eo quia nullus diu est easdem navigaverat, et quia etiam Magistrorum et Calafatorum est in suo indigentia dominio a tempore mortalitatis, citra quod per modicos Magistros et Calafatos reparari non potuerunt, prout eiusdem Domini Regis ex corde appetebat effectus, et de hijs Nuntij dicti Ducis qui sunt in istis partibus constituti fide occulata possunt perhibere testimonium veritatis: altera vero ratio est quia dictus Dominus Rex et dictus nobilis Johannes necessario recognoverunt, quod decem octo galearum Armata, quas dictus Dominus Rex armare debet, erat modica juxta numerum galearum quas Januenses, ut ab experto est pluribus manifestum, paratas tenent, et si dicta Armata non augeretur, de facili posset Armata eadem damnum et periculum irreparabilia sustinere, propter quod fuit actum dicti Ducis interveniente consensu, quod dicte Armate sex galearum numerus adderetur peccunia tamen que dari debet dicto Domino Regi per dictum Ducem ratione quatuor galearum ex dictis sex que dicte Armate debent, ut premittitur, superaddi ad locum ordinatum, scilicet civitatem Avinionis, nondum extitit destinata; et sic propter dictarum sex galearum augmentum, dictarum decem octo galea-

rum Armata habuit neccessario retardari, et viginti quatuor galearum Armata eo quia predictis quatuor galeis peccunia non habetur modo simili declaratur.=Ex. R.

Et cum, postquam predicta fuerunt ordinata capitula per dictum Ducem nuntijs suis qui in istis partibus sunt presentes, quidam cursor fuerit cum litteris destinatus per quas notificabat eisdem quod est intentionis ipsius ex verisimilibus coniecturis, quod Dux et Commune Januensium armabunt sic quod in medio presentis mensis junij eorum Armata erit parata ad navigandum, et, prout dicitur, dicti Nuntij credunt quod Armata Januensium erit triginta galearum vel circa, non ex litteris dicti Ducis set ex litteris quarundam singularium personarum hoc videtur quodam modo dubitationis materiam ministrare quid facient due Armate jam dicte, quia forte Venetorum Armata non est tante fortitudinis aut numeri galearum, ne sit unita quod ad presens possit in tantum expedita obstantibus rationibus antedictis, nec est tanti galearum numeri quod bono medio et absque periculo et deteriori avantagio posset debellare tute cum armata Januensium antedicta.=Ex. R.

Quare fuit prolucutum pro parte dicti Domini Regis cum nuntijs antedictis quod posset super hijs remedium adhiberi. Et videtur illis departe dicti Domini Regis, quod si Dux et Commune Venetiarum volunt sequi quod inferius continetur factum guerre feliciter cum Dei adjutorio in isto puncto ad finem prosperum deducetur.= Ex. R.

Scilicet quod Dux et Commune Venetiarum festinanter nuntijs antedictis augendi Armatam destinent plenissimam facultatem, prout in predictis capitulis continetur. Et quod similiter mittant peccuniam ad Civitatem Avinionis ut festinantius fieri poterit pro parte augmenti dicte Armate contingente Ducem et Commune Venetiarum ad hoc ut dictum augmentum celeriter valeat expediri.=Ex. R.

Et presumitur quod Armata Januensium, ut premittitur, erit parata ad navigandum et exiet per totum dictum mensem junij. E icet forte Armata eadem per unum mensem anticipet cursum suum,

non posset multum nocere, eo quia ex quo galee armate dicti Domini Regis essent armate et parate insequerentur stoleum dicte (1) Januensium galearum donec invenissent illud vel saltim in regressu non posset afugere, quin cum dicti Domini Regis Armata agrediatur conflictum, cuius conflictus ratione Dei mediante dono dicta guerra finem prosperum sortiretur, et hoc ista intentione adicitur quia dicti Januenses cum dicto stoleo navigare intendunt versus maria Romanie aut ingredi pelagum Venetorum. Et licet dicti Januenses in ingressu possent dampna aliqua irrogare, satis tamen posset cum conniventia tolerari, quia inde bonus finis et obtata conclusio speraretur.=Ex. R.

Et ut Armata dicti Domini Regis posset celerius expedire, videretur expediens et valde ac commodum quod stipendium gentium Armate hac vice tantum duplicaretur, videlicet per dictum Dominum Regem pro parte sua et per dictum Ducem et Commune Venetiarum pro eius parte, eo quia dictus Dominus Rex facto computo adinvenit, quod armamentum uniuscuiusque galee decostat mille florenos prout idem Dominus Rex eos recipit à Duce et Communi predictis; et si hoc fieret, posset dupliciter dicte Armate utilitatem afferre, scilicet quod eadem Armata melioribus et strenuoribus gentibus fulciretur, et etiam quod dicta Armata celeriorem expeditionem haberet, quia in maritimis dicti Domini Regis sunt plurima loca Baronum, in quibus idem Dominus Rex armandi tabulam ponere non potest, et si dicto stipendio addito fieret antedicta', dictorum locorum gentes ad Regia loca accedent ratione predicta, et videtur expediens et utile, quod ad hoc ut tute ad verum punctum poni posset dicte guerre negotium, cuius pretextu, Dei mediante adiutorio, posset obtatus assequi finis guerre, modus dicte additionis non deberet aliquatenus recusari, quia dictus Dominus Rex et dicti Dux et Commune Venetiarum infra sex mensium spatium, prospectis om-

(1) Asi esta el Registro, pero parece que falta *Armate*.

nibus, plus expenderent quam non ascenderet summa pecunie additionis premisse: et si hoc fiat, occurrit plurimum necessarium quod totaliter festinetur mora cuiusvis dispendi proculpulso et computatis dictis nuntijs dictis vigintiquinque eundi versus Venetias et standi decem et redeundi viginti quinque in quibus duorum mensium spatium includitur, presumitur quod infra spatium decem vel duodecim audat (1) longius quindecim dierum. cum additione dicti stipendij stoleum dicte Armate dicti Domini Regis esset expeditum et congregatum et navigandi paratum, et postquam idem stoleum à maribus discessisset Domini Regis prefati, mediante Dei adiutorio, infra breve tempus esset in partibus Cicilie constitutum, et ex quo inibi esset bono modo fieri posset quin galearum Januensium stoleo obviaret. Intelligitur tamen quod dicti Domini Regis Armata dictum Januensium stoleum inquireret et ubicumque ipsum inveniret eundem, Divino invocato auxilio, expugnaret.=Ex. R.

Hec itaque cogitavit idem Dominus Rex et dicit, ad dicte guerre negotium bonum finem, prout sibi Dominus ministravit, et ad hoc ut dicta guerra finem posset sortiri obtatum et libentissime de suo thesauro dicte additioni pecuniam necessariam mutuaret, set quia tam in aptandis et faciendis galeis, remis, exarcijs atque armis et alijs sue Armate necesarijs multos sumptus ipsum subire opportuit, et opportet, non potest complere ad mutuum fiendum ratione premissa, nisi tantum pro parte ipsum sibi contingente in solutione additionis tertie partis Armate eiusdem.

Si autem predicta videntur utilia, et debere fieri Duci et Communi predictis videtur expediens, et pro consilio saniori tenetur quod Armata Ducis et Communis predictorum agredi bellum cum Januensium stoleo minime attemptaret, nisi videretur quod cum avantagio et tute fieri posset, set pro toto posse faceret quod quando dics

(1) Asi dice el Registro.

ta Armata dicti Domini Regis erit versus partes Sicilie constituta, vel ultra, sequendo dictum stoleum Januensium galearum se cum eadem totaliter inmisceret, ut dictarum duarum Armatarum virtutes unite ad debellandum Januensium stoleum fierent fortiores. Quamvis dicti Domini Regis Armata in dicto casu esset sufficiens ad bellandum, quod faceret si se bellandi opportunitas exhiberet, dicte Armate Venetorum non expectato adventu.=Ex. R.

Hec itaque dicit dictus Dominus Rex ad bonum finem et ad bonam expeditionem guerre predicte, si id dictus Dux et Commune Venetiarum voluerint acceptare et facere cum effectu, ut superius continetur, aliter dictarum viginti quatuor Galearum stoleum Januensibus totis vijs et modis quibus melius poterit mala inferet sive dampna et ad hec se avidum exhibebit.=Ex. R.

Et vult et mandat expresse Dominus Rex prefatus suis nuncijs memoratis, ut apud Venetias, ut festinantius fieri poterit, accelerent iter suum, et de predictis tractent cum Duce et Commune predictis et de intentione finali Ducis et Communis premisorum per velocem mercatorum cursorem, cui pro logerio (1) suo et pro conducendis animalibus pecunia tribuatur, per suas litteras informent plenissime Dominum Regem prefatum ad hoc ut celeriter dum de partibus Venetiarum alia necessaria mitterentur pro augmento dicte Armate necessarij fierent apparatus, iniungentes eisdem quod predicta sub secreto teneant et nemini ea divulgent nisi solum illis quibus de necesitate habeant divulgari.=Ex. R.

VI.

Comision del Rey de Aragon á Francisco Simó y Andrés Mutxó para comprar en Marsella ocho galeras.

Art. 9, núm. 19.

Petrus, etc. Fidelibus suis Francisco Simonis et Andree de Mutxo 5 de junio de 1351.

(1) Flete, alquiler.

Civibus Barchinone salutem et gratiam. Cum nos deliveraverimus quod per vos, de quorum fidelitate confidimus, octo Galee ex illis que sunt in Civitate Marsilie emantur ad opus nostri. Ideo vobis dicimus et mandamus quatenus visis presentibus ad dictam Civitatem personaliter accedatis et illis viis et modis melioribus et utiliоribus quibus poteritis et vobis videbitur recognoscatis dictas Galeas, et illas quas reperitis bonas et utiles nobis existere, illas nostro nomine ematis cum suis exarcijs, armis et fornimentis juxta ac secundum informationem vobis tradendam per dilectum viceamiratum nostrum Bonanatum de Colle. Nos enim mandamus cum alia littera nostra Petro de Marginibus scriptori Thesaurarie nostre quod vobis ministret missiones pro predictis. Dat. Barchinone quinta die Junij, anno à nativitate Domini millesimo trecentessimo quinquagessimo primo.=Ex. R.=Franciscus de Magarola mandato regio facto per Matheum Mercerij et Franciscum de Minorisa Consiliarios.

VII.

Carta del Rey al Gobernador de Mallorca, en que refiriéndose á otra por la qual manda que se armen 4 galeras en aquella isla y 1 en Ibiza, le previene que el vicealmirante debe correr con el alistamiento de gente, y Pedro de Tarrega y Juan Janer con el ramo de la Real Hacienda.

Artículo 2.°, núm. 261.

9 de junio de 1351. Lo Rey Darago:

Per altra letra dada ut jnfra fem vos saber largament la manera que devets tenir en larmament de V Galeas, les quals volem que sien armades, es a saber IIII en Mallorques e I en Jviça segons que en aquella veurets pus largament esser contengut, per que volem eus manam que aquella observets segons sa forma: part aço vos responem a alcuns duptes de quens havets scrits. E primerament vos significam que nos havem deliberat que lo vizalmirall à

quis pertany e qui conex les gens dela terra cascun en son grau acort à ops de les dites IIII Galeas, e que en Pere de Tarrega e en Johan Giner, o lo I daquells sien pagadors segons que nos los scrivim per altra letra nostra. Quant es açoquens fets saber dela missageria del Papa, vos responem que en la dita missageria se sobrassen aades, mas nos volem missagers dela ciutat per altres affers segons que ia per altres letres vos scrivim, perque volem que aquelles observets et compliscats per obra, segons que en Pere de Bosch Conseller nostre per ça letra apart vos scriu pus largament sobra aço. Dada en Barchelona à nou dies de junij anno subscripto (1).=Ex. R.=Franciscus de Magarola mandato regio facto per Bernardum de Capraria Franciscum de Rui et Petrum de Cosco Consiliarios.=Fuit directa Gubernatori Malloricarum.

VIII.

Orden del Rey de Aragon á Bonanato de Tornavells, que para proporcionarse chusma para la galera que debe armar en San Feliu de Guixols, use de la fuerza necesaria.

Art. 4.°, núm. 36.

Lo Rey Darago: 10 de junio de 1351.

Sapiats que havem deliberat quela Galea que vos devets armar per lo Ducat de Gerona sia en continent armada. Per ço vos dehim eus manam que prestament e de lurre armets la dicta Galea complidament et apparallats la panatica, car nos vos trametrem la dicta Galea al Port de Sent Feliu dins deu dies. E si per ventura no haviets compliment à la xurma de la dita Galea, volem eus manam que forcets e destrengats los homens dels lochs Reyals e los homens dels altres lèchs qui sien atrobats en lochs Reyals, e de tots

(1) Esto es, de 1351.

altres lochs qui sien sitats acustumats de forçar qui sien convinents perla dita Galea de anar e acordar enla dita Galea al cot nostre, segons e en aquella forma que à vos sera viarnes, ental manera quela dita Galea sia complidament armada enla Playa de Barchelona per tot lo present mes de juny, car nos per spatxament dela dita Galea vos trametrem en Guillem Çavila porter nostre, al qual havem manat que faça aquelles forçes et destretes que vos li manarets per la dita raho. E en aço volem que aiats sobirana diligencia axi com de vos confiiam. Dada en Barchelona à deu dies de juny anno subscripto (1).=Ex. R.=Franciscus de Magarola ex provisione facta in Consilio. Fuit directa Bonanato de Tornavellis, Acordatori Galearum Ducatus Gerunde.

IX.

Orden del Rey de Aragon á Simon de Quinsac para que le entere del estado en que se halla el alistamiento de la chusma de la galera que debia armarse en Tarragona. Igual órden dirigió á Jayme de Pujades por lo concerniente á la galera de Tortosa.

Art. 2.°, núm. 264.

31 de junio de 1351.

Lo Rey Darago:

Volem e vos dehim manam que en continent nos façats saber si havets compliment de la xurma que devets aqui acordar per una Galea, per tal que sapiam qual dia vos trametrem la Galea. E aximatex nos fets saber en qual loch vos trametrem la dicta Galea en la xurma se pusca recollir ab salvament. Car nos encontinent leus trametrem exarciada e apparellada, e aço es necesari que sia per tot lo present mes de juny. Dada en Barcelona á vint y un dia de

(1) Esto es, de 1351.

Juny del any de la nativitat de nostre Senyor mil tres cents cinquanta y un.=Ex. R.=Franciscus de Magarola mandato Regio facto per Franciscum de Minorisa et Petrum de Boscho Consiliarios.=Predicta littera fuit missa.=Al feel nostre en Simon de Quinçac Ciutadá de Tarragona.=Similis littera supra proxime rescripte et sub eadem data fuit missa.=Al feel nostre en Jacme Pujades Ciutadá de Tortosa.

X.

Carta del Rey de Aragon en que manda á Jayme de Pujades, que concluido el alistamiento de la chusma de la galera que debe armarse en Tortosa, lo avise á Ferrario de Manresa y á Pedro Bosch (1).

Art. 2.°, núm. 265.

Lo Rey Darago:

Significam vos que havem reebuda vostra letra ara novellament à la qual vos responem quens maravellam com encara no havets compliment al armament de xurma de la Galea que devets aqui armar, perque volem eus manam que prestament acordets la xurma de la dita Galea e con (2) hajats compliment, fets ho à saber als amats Consellers nostres en Ferrer de Manrresa e an Pere des Bosch, los quals han manament nostre queus facen trametre la dita Galea apparellada e exardiada la on vos fets à saber e compliment à la paga per dita Galea. E en aço volem que hajats diligencia. Dada en Barchelona primer dia de juliol del any de la nativitat de nostre

1.° de julio de 1851.

(1) Dedúcese de este documento que en aquellos tiempos el buque que se debia armar iba al lugar donde se alistaba la gente, y no la gente al lugar de los arsenales ó darsenas, lo que parece extraño en estos.

(2) Asi en la copia que nos sirve de original, pero debe decir *can*.

Senyor mil tres cents cinquanta y un.=Ex. R.=Franciscus de Magarola mandato regio facto per Franciscum de Minorissa et Petrum de Bosco Consiliarios.=Al feel nostre en Jacme Pujades, Ciutada de Tortosa.

XI.

Juramento del Rey de Aragon de deber á Juan Lombarda 6000 florines de oro, que entregó en Marsella para la compra de algunas galeras, empeñando el Rey para la seguridad del pago varias alhajas de su Real Capilla.

Art. 9°, núm. 22.

12 de julio de 1351. Nos Petrus etc. Tenore presentis fatemur debere vobis fideli nostro Johanni Lombarda, Civi et Mercatori Barchinone, sex mille florenos auri fini de Florencia et ponderis recti, de quibus pro nobis ditam fecistis Andree de Motxo et Francisco Simonis Civibus et Mercatoribus Barchinone qui pro nobis et nomine nostro in Marsilia aliquas debent galeas emere ad opus Armate quam in terris nostris facimus depresenti; quosque sex mille florenos auri per totum presentem mensem julij vobis facere exsolvi promittimus in Avinione per venerabilem Episcopum Barchinone, ex illis sexdecim mille florenis auri quos debet ipse Episcopus nomine nostro in dicta Civitate Avinionis recipere ab egregio Duce et Comuni Venetiarum, prout in alia nostra litera facta super huiusmodi solutione vobis fienda, data die et anno subscriptis, eidem Episcopo expresse dedimus in mandatis. Et pro quibus sex mille florenis auri vobis infra dictum tempus solvendis per Episcopum supradictum obligamus vobis et in presenti pignòri tradimus subscriptum argentum nostre Capelle, scilicet sex pecias retabuli argenti quod fuit incliti Jacobi de Montepesulano, duos bacinos argenti deauratos et exmaltatos, duo candelabra argenti deaurata et exmaltata, unam cru-

cem argenti deauratam et exmaltatam, unum turibulum sive encensarium argenti deauratum et exmaltatum, duas pecias argenti nuncupatas tests deauratas et exmaltatas, in quarum altera est figura sedis Magestatis, et in altera est figura sive imago Beate Marie Virginis Tholose. Volentes et vobis huius serie concedentes quod si infra dictum tempus vobis vel cui volueritis non fecerimus tradi vel exsolvi in dicta Civitate Avinionis per dictum Episcopum vel alium loco nostri quantitatem sex millium florenorum auri, vos possitis in continenti, lapso dicto termino, totum dictum argentum vendere vel impignorare cui vel quibus et pro quo pretio volueritis, nobis irrequisitis, nostraque licencia minime expectata, et de dicti argenti pretio vobis satisfacere in quantitate predicta; promittentes et convenientes vobis quod si ex dicto argento non haberetur tantum pretium quod suficeret ad vestrum debitum memoratum, nos de alia pecunia nostra complementum ad idem vestrum debitum faciemus, obligando pro his generaliter et pro dampnis sumptibus et interesse, si quos vel que vos propterea sustinere vel facere oporteret, omnia bona nostra habita et habenda. Et ad majorem securitatem predictorum, juramus ad Dominum Deum et eius sancta quatuor evangelia corporaliter per nos tacta, quod predicta omnia et singula tenebimus et observabimus ac complebimus et in nullo contraveniemus aliqua ratione. Et insuper ad uberiorem cautelam promissorum jurari facimus per nobiles et dilectos consiliarios nostros Bernardum de Capraria, Vitalem de Blanis et Ferrarium de Minorissa, quod ipsi pro suo posse facient ut vobis predicta serventur et totaliter compleantur, et quod contrarium non consulent vel alia facient seu procurabunt propterque vos impediamini habenda vestra solutione predicta. Et est sciendum quod licet in preexpressa littera super predictis per nos missa Episcopo memorato contineatur quod à vobis inter alia recuperet publicum ex dicta quantitate dictorum sex millium florenorum debitorum instrumentum, tamen cum presentem litteram loco dicti debitorij instrumenti fieri fecerimus et dicto Johanni tradi volumus et mandamus episcopo prelibato quod

facta vobis solutione predicta presentem a vobis recuperet loco dicti debitorij instrumenti. In cuius rei testimonium presentem fieri et sigillo nostro jussimus comuniri. Dat. Barchinone duodecima die julii, anno a nativitate domini millesimo trecentesimo quinquagesimo primo.=Ex. R.=Mandato domini Regis Berengarius de Bonastre in cuius posse tam ipse quam dicti Consiliarij jurarunt videlicet causa domini Regis.

XII.

Ratificacion por el Dux de Venecia del tratado de alianza contra Genoveses ajustado contra el Rey de Aragon.

Art. 13, núm. 72.

12 de julio de 1351. Approbatio Ducis Venetiarum facta de avinentia et pactis initis per eius Procuratorem cum Domino Rege Aragonum.

In Xpi. nomine Amen. Anno a nativitate eiusdem millesimo trecentesiimo qunquagesimo primo, indictione quarta, die duodecimo mensis julij, Venetijs in Ducali Palatio, presentibus sapientibus viris Dominis Beneintendi Vicecancellario Ducatus Venetiarum, Raphayno de Caresinis et Nicolao de Lambertis, notario dicti Ducatus, testibus ibi vocatis specialiter et rogatis et alijs, excelsus et Magnificus Dominus Andreas Dandulo, Dei gratia Venetiarum, Dalmatie atque Croatie Dux, Dominus quarte partis et dimidie totius Imperij Romanie, una cum suis Consiliarijs infrascriptis, videlicet Nobilibus et Sapientibus viris Dominis Marcho Petro Memo, Nicolao Venerio, Petro Trivisano, Marino Superacio et Jacobo Cruico habentibus ad infrascripta et alia a Consilijs Rogatorum et de Quadraginta plenissimam libertatem, et ipsi Consiliarij cum prefato Domino Duce unanimiter et concorditer, nemine discrepante, pro se et succesoribus suis ac nomine et vice Communis Venetiarum. Attendentes excellentissimum ac Magnificum Principem et Dominum Petrum Dei

gratia Regem Aragonum, Valentie, Maiorice, Sardinie et Corsice, Comitemque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie Illustrem, ex una parte; et nobilem et sapientem virum Dominum Johannem Steno, honoratum civem, Venetiarum Nuntium, Sindicum, Actorem, Tractatorem et Procuratorem legittimum, et quicquid amplius dici potest, nomine et vice Domini Ducis et Communis predictorum ex altera, contra Ducem et Commune Januensium ad certa pacta et conventiones et promissiones unanimiter et concorditer devenise, prout in duobus consimilibus instrumentis publicis, quorum alterum penes dictum Dominum Regem remansit, et alterum traditum extitit Domino Procuratori prefato per Matheum Adriani, subscriptum notarium, qui ipsa instrumenta confecit, quorum series sic se habet.=Ad laudem et gloriam omnipotentis Dei, beateque semper virginis Marie, ac Sancti Marchi Evangeliste, beateque Eulalie Virginis et Martiris Barchinone, et totius curie celestis, nec non ad felicem prosperumque statum et honorem perpetuum Excellentissimi Domini Domini Petri, Dei gratia Regis Aragonum, Valentie, Maiorice, Sardinie et Corsice, Comitisque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie, ac Illustris et Magnifici Domini Andree Dandullo, eadem gratia Venetiarum, Dalmatie atque Croatie Ducis, Domini quarte partis et dimidie totius Imperij Romanie, et ad confusionem, destructionem et exterminium finale, Dei mediante sufragio, qui fons existit justitie, Januensium communium emulorum summa Dei providentia, nedum in celestibus set etiam in mundanis disponens, salubriter Reges ac Principes in orbe terrarum constituit, qui sacratissima ipsius vestigia amplexantes, elatorum detestentur perfidiam, studeantque mutuis viribus confovere justitiam, ut, iniquo gramine extirpato, possit quisque tutissima tranquillitate gaudere; hinc est quod noverint universi quod cum scelerate et prave nationis Januenses, qui sua lucra querentes in dispendium plurimorum vitio et rapine dediti, moliuntur maria et per ipsa navigantes piraticis incursibus perturbare, Dei timore postposito, graves et intollerabiles iniurias, offensas et dampna, retroactis et modernis temporibus, prefatis Dominis Regi

et Duci, eorumque subditis presumsserint diversimode irrogare. Ipsi Domini Rex et Dux, velut justitie et virtutum cultores precipui, ipsorum Januensium rapacium vitia nequissima obor-rentes, recolentesque amoris et specialis benivolentie gratam et Deo placidam sinceritatem, que inter prelibatos Dominos eo-rumque predecessores dinoscitur antiquitus viguisse, susceptura, dante Domino, incrementum. Intendentes insuper non solum sibi et utriusque subditis, verum etiam cunctis nationibus recte et iuste viventibus, necessario providere, habitis super hijs nonnullis collationibus et tractatibus inter dictas partes, mediantibus nobili-bus viris Bernardo de Capraria, Consiliario Regio, pro parte Regia; et Johanne Steno, cive Venetiarum, solemni Ambassiatore ad Mages-tatem Regiam pro parte Ducali specialiter destinato. Tandem Spiri-tus Sancti gratia invocata, ad infrascriptam colligationem, unionem et pacta unanimiter devenerunt. Nam prelibatus Dominus Rex per se et eius regna, comitatus, terras et loca, subditos et fideles presen-tes et futuros, pro quibus omnibus promisit, pro rato et ratihabitione, omni modo, jure, forma et causa, quibus melius et efficacius potuit, ex una parte, et jamdictus nobilis vir, Johannes Steno, Ambasiator Sindicus et Procurator prefati Domini Ducis et Communis Venetia-rum, ad infrascripta omnia et alia exercenda sollemniter et specialiter constitutus cum instrumento publico dicti Domini Ducis, sua bulla plumbea communito, michi subscripto scriptori et Notario exhibito; cuius tenor talis est.=In Xpi. nomine Amen.=Insserto toto tenore instrumenti conventionis et pacti supra in presenti registro con-tento (1).=Et post clausuram dicti instrumenti conventionis fuit additum quod sequitur.=Considerantes etiam dictum Dominum Johannem Steno dicto procuratorio nomine promisisse, ut superius continetur, Domino Regi prefato, quod prefatus Dominus Dux, una

(1) La fecha del tratado es de 16 de Enero de este mismo año de 1351. Véase el documento núm. III.

cum Nobilibus viris Consiliarijs suis, in presentia nuncij vel nunciorum predicti Domini Regis vel alterius persone, sicut eidem Domino Regi placuerit, prestaret et faceret simile juramentum superius in tenore dictorum instrumentorum contentum, cuius vigore ratificaret, confirmaret, laudaret et approbaret cum instrumento publico, etiam bulla plumbea muniendo, in quo dictorum instrumentorum series insseretur, omnia et singula in dictis instrumentis publicis expressata, infra decem dies postquam nuntius seu procurator dict Domini Regis eo tunc mittendus, coram eodem Domino Duce esset personaliter constitutus. Animadvertentes insuper dictum Dominum Regem honorabiles Arbertum de Gatello de domo et Bertrandum de Pinosio, Scriptorem, Procuratores, Nuntios et Ambassiatores dicti Domini Regis, ad dictum Dominum Ducem ratione premissa destinasse. Idcirco dictus Dominus Dux, una cum suis Consiliarijs superius dictis, et dicti Consiliarij acceptantes et grata habentes omnia et singula acta super premissis per ipsorum procuratorem predictum, ratificarunt, confirmarunt, laudarunt et approbarunt serie presentis publici instrumenti omnia et singula in dictis instrumentis publicis, quatenus tenor superius inssertus, contenta et expressata. Et tactis per eos corporaliter Sacrosanctis quatuor Evangelijs, coram eis positis jurarunt et dicti Sacramenti religione promisserunt dictis honorabilibus viris Arberto de Gatello et Bertrando de Pinosio, procuratoribus dicti Domini Regis, de quorum procuratione constat publico et autentico instrumento, sigillo magestatis prefati Domini Regis munito, cuius tenor talis est.=Noverint universi quod Nos Petrus, Dei gratia, Rex Aragonum, etc. Attendentes Nobilem virum Johannem Steno, procuratorem constitutum ab inclito et egregio viro Andrea Dandullo, Venetiarum, Dalmatie atque Croatie Duce, Domino quarte partis et dimidie totius Imperij Romanie, una cum suis consilijs Minor. Rogatorum, etc.=Inserto toto tenore ipsius instrumenti, supra in presenti regestro contento, quod fuit actum in Aula regia majori Palatij Regij, civitatis Barchinone, die vicesima octava Madij, Anno à Nativitate Domini millessimo trecentessimo quin-

quagessimo primo =Et post clausuram dicti instrumenti fuit additum quod sequitur: Ipsius Domini Regis nomine recipientibus, et michi notario subscripto, tanquam publice persone hec ab ipsis pro ipso Domino Rege vel quibus alijs, quorum interest, intererit, aut interesse potest et poterit, stipulanti et recipienti, se habere grata, rata et firma perpetuo omnia et singula per dictum eorum procuratorem acta, gesta, et promissa, et omnia alia et singula contenta superius, et ea cum effectu et sine diminutione aliqua observare, et inconcusse facere etiam observari, et contra ipsa vel aliqua eorundem non facere vel venire aliquo jure vel causa, ingenio sive arte, aut aliquo colore quesito, sub obligatione omnium bonorum Communis predicti et singularium eiusdem, que se pro dicto Domino Rege constituerunt nomine procuratorio possidere, usque ad plenariam satisfactionem et observationem premissorum, et reintegrationem dampni, seu etiam interesse. Et insuper renunciarunt de certa scientia et expresse super predictis omnibus et singulis, privilegio fori, ferijs, diebus feriatis, non feriatis, exceptioni doli mali et infactum, conditioni sine causa vel ex injusta causa, actioni deceptioni, simulationi, privilegijs et rescriptis, immunitatibus et omnibus et singulis legibus, constitutionibus, decretis, edictis, sanctionibus et statutis, ac omnibus et singulis juribus communibus, civilibus et municipalibus, generalibus et specialibus, presentibus vel futuris; et generaliter, omnibus alijs et singulis, quibus contra predicta vel aliquid predictorum possent facere vel venire, seu quomodolibet se tueri. In premissorum autem fidem et evidentiam pleniorem, prefatus Dominus Dux presens instrumentum publicum fieri mandavit, bullaque sua plumbea inpendenti muniri.= †Ego Amadeus de Bonguadagiur, imperiali auctoritate notarius publicus ac Ducatus Venetiarum scriba, predictis omnibus ipsis interfui eaque de mandato prefati incliti Domini Ducis rogatus, scripsi.=Et ubi continetur dictum Dominum Joannem Steno à fine huius instrumenti in XXI. linea propia manu scripsi.

XIII.

Carta del Rey de Aragon al Dux de Venecia sobre aumento de la armada, y unirse esta cierto y determinado dia en Mesina con la de aquella República.

Art. 13, núm. 75.

Petrus etc. Egregio Andree viro Dandullo, Venetiarum, Dalmatie atque Croatie Duci, et Domino quarte partis et dimidie totius Imperij Romanie, salutem et dilectionis affectum. Significamus vobis quod nobilis et dilectus Johannes Gradonico, ambassiator vester ad presentiam nostram destinatus, à nobis ex parte vestri deprecando postulavit, quod ad dampnificandum fortius et districtius Januenses, inimicos nostros atque vestros, Armatam galearum, quam in Regnis et terris nostris preparari facimus de presenti, de sex galeis crescere et augere dignaremur, ita quod nostre galee armate essent numero triginta, ut totidem vestre in insula Sicilie in portu Messane, adinvicem cum nostris galeis predictis unite certa die et simul esse possent, ut viribus utriusque junctis et unitis, possent cum evantagio nostro atque vestro stoleum galearum Januensium viriliter debellare. Nos igitur, licet ex pacto ad hec minime teneamur, tamen volentes postulationi vestre favorabiliter annuere in hac parte, rogamina et postulationem hujusmodi duximus concedenda; vos instanter deprecantes, quatenus apud dictum portum Messane, hinc per totum medium mensis septembris proxime venturi, triginta galeas vestras bene armatas et paratas infalibiliter duxeritis transmittendas; et habemus pro bono, vobisque consulimus quod procuretis et faciatis omnino quod vestre galee sint quadraginta numero; nam si nos hic habuissemus fustam paratam depresenti, nos fecissemus quod nostre fuissent quadraginta: cum inimicis numquam aliquod evantagium sit prestandum, precipue in casu et puncto quibus bellum sit subeundum; nam quanto

14 de agosto de 1351.

erit copiosior numerus galearum, tanto fortius et honorabilius, annuente Domino, inimicorum predictorum pertinatia conculcabitur. Certificantes vos quod dictas nostras triginta galeas armatas in loco predicto, Divina favente gratia, faciemus adesse termino precontento. Et nichilominus interim, viginti quatuor galeas nostras, que jam sunt armate, faciemus navigari apud partes Januensium, dampna eis inferendo que poterunt, xpi. gratia mediante. Dat. Barchinone decima quarta die Augusti, An. à Nat. Dom. millesimo trecentesimo quinquagessimo primo.=Ex. R.=Ffranciscus de Magarola, mandato regio facto per Bernardum de Capraria, Consiliarium.

XIV.

Orden del Rey de Aragon á Tomás Marza y á Francisco Llobet, para pasar á Colibre á avivar el apresto de la galera que alli se armaba.

Art. 8.°, núm. 140.

15 de agosto de 1351. En Pere, etc. Als amats et feels Conseller nostre en Thomas de Março, et en Francesch Lobet, scrivá dels oydors de la nostra Cort, salut et dileccio. Dehim vos eus manam expressament que en continent vos en anets a Cochliure, per spatxar aquella Galea que si arma, de guisa que juaçosament fer se pusca, vinga la dita Galea a Barchelona armada et exarciada et ab panatica (1). E si per aventura la dita Galea no havia compliment darmament, trametets al feel scrivá de la Trasoreria nostra, en Pere de Margens, triginta tres mille solidos barchinonenses, et el dará compliment aci en Barchelona al dit armament, los quals XXXIII. mill. sol. vos deu liurar dels diners que te de la nostra Cort, lamat Uxer nostre, en Fran-

(1) Víveres.

cesch de Perellons, al qual nos per altra letra screvim daquesta raho. E aço per res no triguets. Dada en Barchelona, a quinse dies dagost del any de la nativitat de nostre Senyor mil tres cens sinquanta y un.=Ex R.=Jacobus Conesa, ex cedula sibi tradita per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarium.

XV.

Carta del Rey á Guillermo de Casas, oficial de su tesorería, dándole facultades para comprar por sí ó por otro las jarcias, velas y otros efectos para las galeras que se armaban tanto en Barcelona, como en Valencia.

Art. 2.° núm. 286.

Nos Petrus, etc. Volentes ampliare comissionem vobis fideli de officio Thesaurarie nostre Guillermo de Casis factam super aptandis galeis quas jussimus armari in Barchinona, tenore presentis vobis dicimus, comitimus et mandamus, quatenus vice et nomine nostris ematis seu emj faciatis arma, vela, exarcias et omnia alia furnimenta necessaria galeis predictis, eaque tradatis et delibretis comitis et ductoribus galearum predictarum: ematis etiam seu emi faciatis pro nobis et nomine nostro vela, arma, entenes, tayles et alia necessaria furnimento galearum, quas facimus armari in Valencia, eaque transmitatis apud Valenciam personis ad hec per nos deputatis. Solvatis etiam precia predictorum ac etiam naulea, sive nolits quorumcumque vasorum maritimorum pro portandis velis, armis et alijs predictis apud Valenciam, ad opus galearum predictarum de quacumque pecunia, quam vobis tradi fecerimus hac de causa. Mandantes magistro rationali curie nostre, aut alij cuicumque compotum auditori, quod ea que pretextu huiusmodi nostri mandati tradideritis et solveritis de quibus in restitueritis apocham seu apochas, in vestro recipiat compoto et

15 de agosto de 1351.

admittat. Nos, enim, vobis super predictis omnibus comittimus plenarie vices nostras cum presenti. Dat. Barchinone decima quinta die Augusti, anno a nativitate domini millesimo trecentesimo quinquagesimo primo. Exaratum.=Ffranciscus de Magarola, mandato Regio facto per Abbatem Sanctifelicis et Ffranciscum de Miro, consiliarios.

XVI.

Carta reservada del Rey á Pedro de Bosch, comisionado para el armamento de las galeras de Valencia, trasmitiéndole las noticias que tenia de la armada genovesa, su número y derrotero: dále órdenes para el armamento de la armada Real, navegacion de esta y ataque á la enemiga, en combinacion con la veneciana.

Art. 2, núm. 287.

Lo Rey Darago:

13 de agosto de 1351. Fem vos saber que havem cert ardit quel stol dels Genoveses es partit e fa la via de Pera, e son LX. galeas, deles quals hi ha XX. be armades, et les LX. son armades a CXX. homens de rem e XXX. balesters per galea; perque havem acordat de fer la provisio seguent, la qual volem eus manam que tingats en secret; es a saber, quel stol nostre de XXIIII galeas isque e partesque encontinent e fassa la via de la rebera de Genoa, donant dampnatges, aquels que poran, a Genoveses. Et que oltra les dites galeas, que fassam armar encontinent VI. galeas, deles qualls se armaran aqui en Valencia II. so es a saber, una den Matheu Marcer qui ja es aqui, e altra queus trametrem; les quals seguiran les dites XXIIII. axi que en lo port de Mecina sien juntades les nostres galeas qui seran XXX., migant setembre primer vinent, car lo dit dia en lo dit port deu haver XL. galeas armades de Venecians, les quals ensemps ab les nostres, ab la gracia de Deu, se deuen combatre ab

lo dit stol de Genoveses. Perquè volem eus manam que continuets de spetxar la armada daqui al pus juaçosament que puxats, en guisa que encontinent isque, car les altres son totes armades; car ab la moneda que jaus havem tramesa, e ab aquella queus trametrem dins breus dies, haurets compliment a tot ço que mester haurets: Empero a aço que fets saber dels florins que aqui no han cambi e nols podets metre de present, vos fem saber que no trobam cambi açi, axi juaçosament ne de tant grant quantitat, perque es mester que vos aqui prenats aquella millor manera que porets, e de pendra manleuta sobre alcuna cosa nostra, o sobre los florins, o de metre florins en paga del prestech del Comte de Terranova, o daltres, segons que a vos sera viarés, en guisa que la armada nos laguiy I. dia per fretura de moneda: part aço volem eus manam que continuets de fer los VI. mill quintars de bescuyt, de que en Joan Adria havia ja manament nostre; e oltra los dits VI. mill quintars, fets na fer aqui MDC. quintars, los quals deven bastar a IIII. galeas a ops deles dites VI.; car a compliment de les dites VI. galeas, nos farem fer lo romanent del bescuyt en Barchelona. Item fets adobar prestament la dita galea den Matheu Marcer, e que vejats que li fall, car en Matheu Marcer diu que non deu haver res. Item los homens de cap que havets acordats que nols licencietz. Item que percassets e acordets CCC. balesters bons al sou acostumat, car dins IIII. dies nos trametrem XV. mill sols barchns. per dar senyal; los quals balesters havem acordat que fassam pujar en les dites XXIIII. galeas, mès avant daquells qui ja son acordats. Empero ara de present non pujaran en les dites galeas, com non sia de necesitat, com en la ribera de Genova no aja galeas de enamichs; mas les dites VI. galeas los levaran, els portaran a les dites XXIIII. Item volem que no absolvats, ne fessats tornar la senyal als homens quels armadors de Tortosa e de Tarragona havien acordats, per tal quels puxats haver a ops deles dites II. galeas. Item volem quel uxer de queus haviem scrit queus trametessats per portar

cavalls en Serdenya, que nol nos trametats, anans vaga ab els altres galeas ensemps, cor ordonat havem quels dits cavalls passen en Serdenya per oltra via. E guardats vos que les primes coses no lexets per les darreres, ço es la spaxament dela armada deles XII. galeas per les dites dues quis deuen aqui armar deles dites VI., segons que dit es, car atot podets provehir que les unes no valran menys per les altres. En totes aquestes coses les quals toquen molt nostra honor, volem eus manam queus avets diligentment axi com de vos confiam; car nos confiam tant de vos que pus vos hi sots los affers speram que hauran bon recapte. Dat. en Barchelona a quinse dies Dagost del any dela nativitat de nostre Senyor, mil tres cens sinquanta i un.=Ex. R.=Franciscus de Magarola, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarium.=Predicta littera fuit directa Petro de Boscho.

XVII.

Carta del Rey á Bernardo Ripoll, vicealmirante de Valencia, Pedro de Bosch y Juan Adrian, mandándoles entregar una de las doce galeras que se armaban en Valencia, con la dotacion de gente, armas, jarcias y otros efectos necesarios para llevarla á Tarragona, donde se habia de embarcar la chusma.

Art. 2.°, núm. 289.

17 de agosto de 1351.

Lo Rey Darago:

Ja sabets com a Terragona havems feta acordar xurma a una galea per en Pere Marti e per en Guillem Paschal, ciutadans de Terragona, exceptat comit, sotcomit e notxers, la qual es del nombre de les dotse que aqui fem armar. Per que volem eus manam que encontinent ordonets un comit e un sotcomit e VIII. notxers dels acordats de les dites galees, e liurats al dit comit una de les galees qui son aqui adobades, aquella que a vos sera viarés, ab armes, panatica et altres exarcies necessarias á la dita galea. E fets mana-

ment en continent al dit comit de part nostra que ab los dits sotcomit, e notxers, e altres marines necessaris a navegar la dita galea a Tarragona, com segons que ja per altre letre vos havem scrit, en Simon Quinçach ciutadá de Tragona qui deu esser patró de la dita galea, fara puiar la dita xurma en la dita galea, car nos havem trames als dits Pere Marti e Guillem Paschal, acordadors de la dita galea, compliment de paga. E aço no laguiets, ne mudets per res, car la xurma qui es acordada se perdria, es deferia. Dada en Barchelona a diset dies dagost del any de la Nativitat de nostre Senyor mil tres cens sinquanta y un.=Ex. R.=Franciscus de Magarola, mandato Regio facto per Abbatem Sancti Felicis et Franciscum de Miro, Consiliarios. Predicta littera fuit missa Bernardo de Ripoll, Petro de Bosco et Johanni Adriani.

XVIII.

Carta del Rey á Pedro de Tarrega y á Juan Janer, pagadores de la armada de Mallorca, sobre el número de banderas y otros paños que se habian de embarcar en la galera del vicealmirante y en las otras.

Art. 2.°, núm. 290.

En Pere, per la gracia de Deu Rey Darago etc. Als Fels nostres en Pere de Tarrega e an Johan Janer, pagadors de les galees que fem armar en Mallorca, salut y gracia. Dehim vos eus manam, que façats fer en la galea del visalmirall de Mallorca tres banderes de stemenye, una Reyal e altre a senyal del capitá, e altre del dit visalmirall, e IIII. paños de quarter, e los paños dels juclars. E en cascuna deles altres galees H. banderes, una Reyal e altre del dit capitá, et IIII. paños de quarter, reebent apocha o apochas daço que costaran les banderes e panyos damuntdits. Car nos manam al mestre racional de la Cort nostre, o atot altre qui de vos oyra

17 de agosto de 1351.

compte, que vos a ell restituent la present e les dites apochas, tot ço haurets pagat per aquesta raho reebe en vostre compte. Dat en Barchelona a dicet dies dagost del any de la nativitat de nostre Senyor, mil tres cens sinquant y un.=Ex. R.=Franciscus de Magarola, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria et Franciscum de Miro, Consiliarios.

XIX.

Orden del Rey de Aragon al Gobernador de Mallorca, mandándole que haga publicar la guerra contra Genoveses por todas las Islas Baleares.

Art. 13, núm. 76.

18 de agosto de 1251. Petrus, etc. Nobili et dilecto Consiliario nostro, Gilaberto de Scintillis, Gubernatori Civitatis et Regni Maioricarum et Insularum eidem adjacentium, salutem et dilectionem. Significamus vobis, quod nos justis rumoribus atque causis nos urgentibus, diffidavimus Ducem et Comune Januensium eorumque districtuales, ac eos nostros ubique per terram atque per mare reputamus et reputavimus inimicos, ac contra eos et eorum bona procedendum fore decrevimus per nos nostrosque submissos, tanquam contra inimicos nostros publicos et manifestos. Quocirca vobis dicimus firmiter iniungentes, quatenus ne per quempiam demum ignorantia valeat allegari, faciatis publice preconizari per civitatem et Regnum Maioricarum et Insulas Minoricarum et Evice supradictas ex decreto, nullus, cuiuscumque conditionis, status aut preheminentie fuerit, presumat sustinere aliquos Januenses, nec bona eorum vel eisdem favorem aliquem, auxilium vel juvamen prestare publice vel occulte in Regnis, Comitatibus atque terris nostris, citra vel ultra mare sistentibus vel aliter quovismodo. Quinimo eos tratent, habeant et teneant ubique pro inimicis nostris, eis in personis et bonis in ter-

ra pariter atque mari dampna que poterunt inferendo ac in navigando tute et secure se habeant, ita quod ab eorum piraticis conatibus preserventur. Dat. Barchinone die decima octava Augusti Anno ut supra (1).=Franciscus de Magarola, mandato regio facturo per nobilem Bernardum de Capraria, Abbatem Sancti Felicis et Franciscum de Minorisa, Consiliarium.

XX.

Capítulos ajustados entre el Rey de Aragon y diez y siete ciudadanos de Barcelona sobre el armamento de dos galeras.

Art. 8.°, núm. 142.

Nos Petrus, etc. Attendentes quod inter Nos et vos Bonanatum de Colle, Jacobum Boschani, Andream Olivella, Johannem Lombarda, Arnaldum Serra, Jacobum Sala, Petrum de Sancto Clemente, Franciscum Castyllionis, Eymericum Dusay, Jacobum de Cabanyalls, Poncium de Vallo, Petrum Gerona, Guillermum de Olivella, Petrum de Bertrallans, Bernardum Bertrandi, Guillermum de Viastrello, Guillermum de Mediavilla et Jacobum Domenech, Cives Barchinone, armatores duarum Galearum, quas meo honore, et ut rebelles et inimici nostri teri valeant et prostari, in civitate Barchinone armastis, fuerunt facta et ordinata quedam capitula sub hac forma. 28 de agosto de 1351.

Es avengut que les dues galees quels armadors armen, sequesquen lo Estol Reyal per 11 meses continuament, e quel capitá jur ans que partes, quendassi que passats los dits dos meses, no les forts ne les puxa forsar de seguir lo dit Estol; ans puxen anar e navegar en quals parts se vullen, passats los dits dos meses, no spe-

(1) Esto es, de 1351.

rada ne demanada licencia del dit capitá ne daltre; si donchs lestol no era en cas que degues haver batalla, o degues entrar en la Romania; ans en cascu daquests casos les dites galees hagesen acompanyar lo dit Estol.

Item: que no puxen desarmar sino en terra del Senyor Rey e encara dins la terra del Senyor Rey no puxen desarmar en terres del Infant en Ferrando, ne de negun dels rebells del Senyor Rey, qui son poblats en la Illa de Serdenya e de Corsega.

Item: que del guany que les dites galees faran, lo qual vendra a comu, se haia a pagar o levar lo cabal, ço es, la paga de la Companya e no panatica ne altres coses; e daço qui sobrara qui en comu vendra, sien les dites parts dels armadors, e la terça del Senyor Rey.

Item: que sia eleta una bona persona per lo Senyor Rey e per los armadors e un scrivá qui vagen en cascuna de les galees, los quals fassen sagrament et homenatge que be e lealment procuraran de reebre et de scrivir tot ço que les dites galees guanyaran; et que sien tengudes retre compte en la ciutat de Barchelona, a aquelles dues persones qui elets seran per lo dit Senyor Rey, e per los armadors ha hoyir lo dit compte, que les dites dues persones daran, e que noy puxa esser feta neguna impugnacio per lo Senyor Rey, ne per sos officials, ne son Conseyll.

Item: que les galees damuntdites, e les armes, e les exarcies, fornaments et aparellaments sien e stien a risch e aventura del Senyor Rey.

Item: que de tot ço que les dites dues galees dels armadors pendran o guanyaran per mar o per terra anant, o stant ab lestol de vexels, o de persones qui nos poguessen defendre, ne esser poderoses a dues galees, aien los dits armadors les dues parts, levat primerament el guany que les dites galees auran fet ab lo cabal; ço es, la paga de la companya e no panatica ne altres coses, segons que damunt en lo segon capitol se conté.

Item: que per tal com les galees no poden levar pá a quatre me-

ses, quel Senyor Rey fassa fer compliment en qualque loch les galees sien, de pá a aquelles a quatre meses.

Item; que en cas que les dites dues galees dels armadors, o la una daquelles no apareguessien a aquells armadors suficients, e volrran cambiar ab dues les dites galees per altres dues del stol qui fossen de Barchelona o de Mallorques, o la huna de les dites dues galees del dit stol qui fossen de Barchelona o de Mallorques, segons que dit es, quel Capitá de la Armada Real, en qualque loch lestol reyal fos, sia tengut donar acabament al dit cambi tota vegada quels armadors lo vullyen fer, et que sie tengut forçar lo dit cambi, Patrons, Comits et totes altres persones qui aço contrastassen o donassen enbargament, et que aço sia tengut jurar lo dit Capitá.=Gratis et ex certa scientia et spontanea voluntate aprobantes et confirmantes capitula preinserta et omnia et singula in eis contenta, convenimus et promitimus vobis, quod predicta capitula et omnia et singula in eis contenta complebimus et attendemus, tenebimus et observabimus, et compleri faciemus, et attendi ac teneri et inviolabiliter observari, et quod contra ea non faciemus vel veniemus, nec aliquem contravenire permitemus aliqua ratione. In cuius rei testimonium, presentem cartam modo fieri jussimus' sigilli nostri pendentis munimine insignatam. Dat. Barchinone vigesima octava die augusti anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo primo.=Ex. R.=Sig†num Petri, Dei gratia Regis Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, Comitisque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie, qui predicta laudamus, concedimus et firmamus.=Testes hujus rei sunt nobilis Bernardus de Capraria, Luppus de Gurrea, Camararius Maior, Consiliarij dicti Domini Regis, et Simon de Rovira, notarius Barchinonensis.=Sig†num Francisci de Magarola, scriptoris dicti Domini Regis, eiusque auctoritate notarij publici per totam terram et dominationem suam, qui predictis interfui, eaque scrivi feci et clausi.=Dominus Rex mandavit Francisco de Magarola, in cujus posse predicta scripta sunt

XXI.

Instrucciones dadas por el Rey á Francisco Togores, enviado por el mismo á los jurados y consejo de Mallorca (1).

Art. 2.°, núm. 300.

Memoria sia daço quen Ffrancisch Togores, Cavaller, Conseller del senyor Rey, ha a tractar e fer per la raho missatgeria a ell amanada a Mallorca.

Primerament: apres presentacio deles letres les quals aporta a Governador e als Jurats e Consell de Mallorca, explich e diga per virtut dela creença als dits Jurats e Consell de Mallorca, quel Senyor Rey ha cert ardit, segons quells han pugut haver oyt dir, quel Estol dels Genoveses es anat a Pera, o en Romania, e quel comu de Venecia ha supplicat al dit Senyor, quel vulla fer compliment a XXX galees, e els haurah XL galees, les quals se justen a die e loch cert per combatre ab lo Estol dels Genoveses.—Ex. R.

E com lo dit Senyor no haie totes les fustes de les dites XXX galees, si donchs les IIII galees que son a Mallorca, lo Senyor Rey no ha, ço es les II que ja li han prestades e les II que romanen en la ciutat, lo dit Senyor Rey los prega que aquelles dos galees vullen prestar ab armes e ab exarcia, e aquelles puga armar a Mallorca.

Item: que les II galees que li han prestades sots condicio quels haia a pagar tres mill reals dor, li sien prestades sol IIII meses, sens

(1) La comision de que trata este documento fué dada á Francisco Togores á últimos de agosto de 1351.

que no haia a pagar la dita quantitat. Per ço, com per moltres et diverses messions quel Senyor Rey ha fetes, e ha a fer, per fer compliment a la dita armada, Jo dit Senyor Rey los dit tres mill reals dor a ades pagar nols podria, per quels prega que les dites galees li sien prestades IIII meses graciosament, lo Senyor Rey asegurant sobre la part a ell pertanyent en les ajudes del segon any, que si per alguna raho les dites galees no auria tornades, passats los dits IIII meses, quels fos tengut de pagar les dits III mill reals dor.

E aço los grahira molt lo dit Senyor Rey, cosiderant que aço sera, si a Deu plau, fi dela guerra e destruccio dels Genoveses et honor dela sua nacio.

E jessia que sia dura cosa que la illa de Mallorca romanga sens galea, pero mes pot esser lo profit lo qual se pot daço en seguir quel dampnatge; car los enemichs axi tost no podrien esser aqui mes que sien sobre livern, encara que com pus juaçosament hom podra, fara hom cuytar dos galees que son començades ladob e perfeccio deles quals seria gran plaer e be al Senyor Rey, si pagar se poria dela imposicio a la ciutat pertanyent. E aaço no deuen planyer res per la honor del Princep e per la grant honor e profit quea ells meteis hi va.=Ex. R.=Bartholomeus de Lauro, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarum.

XXII.

Orden del Rey á Poncio de Santapau, mandando que salga immediatamente de Valencia con la armada y que se dirija á Mallorca, donde le esperan las galeras de Barcelona, Gerona, etc.

Art. 2.°, núm. 308.

Lo Rey Darago:

3 de setiembre de 1251. Ja sabets com enla cuyta e en lo juarços spetxament del nostre stol va molt dela nostra honor, per tal que sia al dia assignat en lo loch qui es empres, e si non era, seria gran minua e dampnatge nostre; per que tenens devos, que amats feelment nostra honor, a vos dehim e manam espressament que en continent partiscats de Valencia ab la armada qui aquis fa, e anats a Mallorca, on totes les galees de Barchelona, de Copliure e de Gerona vos speren. En tal manera vos havent sobre lo vostre spetxament, que al die assignat siats al loch designat, segons que de nos sots plenament informat, e aço no mudets per alcuna manera, si dela nostra gracia confiats. Dat en Barchelona a tres dies de Setembre del any dela nativitat de nostre Senyor, mil tres cens sinquanta y un.=Ex. R.=Franciscus de Magarola, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarum.=Predicta littera fuit missa nobili Poncio de Sancta Pace, Capitaneo.

XXIII.

Carta del Rey á Pedro Girona, mandándole tener pronta la galera que tenia encargo de armar, y avisándole que le enviaba dos galeras de Colibre.

Art. 2.°, núm. 351.

En Pere, etc. Al feel nostre en Pere Girona, administrator general de Serdenya, salut, etc. Significam vos quel nostre Estol es apparellat, e deu passar dins breus dies per les mars de Serdenya: per que eus dehim eus manam spressament que la galea que devets aqui armar per nos, en la forma queus en portas, sia en continent armada et apparellada complidament. Part aço vos significam queus trameten cuytadament dos galeas de Copliure, qui son del nombre del dit Estol nostre, la una qui es complidament armada que no li fall res, e laltre aqui fallen remers simples e balesters, a la cual havem deliberat sia dat compliment aqui en Castell de Caller per vos, del remers e ballesters damuntdits, al cot nostre; car nos vos trametem per en Bernat Romá, patró de la dita galea armada, duos mille trecentos quindecim florins dor, los quals comptants cascun flori raho de XII. sol barchs., vos basten complidament a tot ço que li fall; per que eus dehim eus manam spressament, sots pena de la nostra gracia e merce, que en continent que les dites galeas sien juntes aqui, dats compliment a la dita galea de la xurma e ballesters damuntdits, metets XL. ballesters per galea, en tal manera que la dita galea sia prestament armada e apparellada complidament, axi que con lo dit stol nostre passara per les mars de Serdenya, lo qual Deus volent, ne deu passar dins breus dies, segons que dit es: les dites dues galees quis deven aqui armar, e altre quis es armada, se mesclen ab lo dit stol, o si passat era, quel seguesquen on sen vaja. E sobre aço vos manam queus aiats ab sobirana

10 de setiembre de 1251.

diligencia. Car segons que sabets, en aço va molt de la nostra honor, per tal com lo nostre stoll ajustat ab aquells dels Venecians ab la gracia de Deu se deu combatre ab lestol dels Genoveses del qual, nostre Senyor volent, speram victoria; per que es de gran necessitat que aço cuytets e non tardets per res, car en la cuyta o en la triga se guanya es pert aquest fet. Part aço duptants que en Castell de Caller atrobassets compliment de rems prestament, a ops de la dita galea que vos armats aqui per nos, habem deliberat queus trametem per les dites dues galees CLXXX. rems. E axi reebets aquells que mester aiats, los altres liurats als comits de les dites galeas. Dat en Barchelona a deu dies de Setiembre del any de la nativitat de nostre Senyor, mil tres cens sinquanta y un.=Ex. R. =Franciscus de Magarola, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarium (1).

---

(1) Con la misma fecha del documento expidió tambien el Rey órden al lugarteniente de gobernador y al veguer del castillo de Callari, mandándoles que sobre estos puntos diesen favor, ayuda y consejo á Pedro Gironа, y usasen de la fuerza quando por él fuesen requeridos. Expresando que por motivo de la escasez de gente de mar en Cataluña, á causa de la mucha mortandad que habia habido, se valia de este recurso. Cuya Real órden se halla en el mismo registro, fól. 142, que por innecesaria se omite.

XXIV.

Orden del Rey de Aragon á Pedro de Margens para librar 250 florines de oro para el armamento de la galera que se aparejaba en Caller.

Art. 2.°, núm. 318.

En Pere, etc. Al feel scrivá dela tresoreria nostra, en Pere de Margens, deputat per nos a distribuir e amministrar la moneda necessaria a la armada, la qual fem fer de present en diverses regnes et terres nostres, salut, etc. Dehim vos eus manam que dela moneda deputada a la dita armada qui es o sera en poder vostre, liurets an Guillem Sescases, del offici dela dita tresoreria nostra, amministrador deles obres e exarcias deles galees que fem armar en Barchelona et apparellar contra Jenoveses, ducentos quinquaginta florines dor per comprar XVI quintars de exarcia, e canyem, e maçares (1), manayres (2), rompegolls ab cadena (3), roncolas (4), fanas(5), senyeres(6), e paños de quarters, e altres mercaduries a ops dela galea que nos trametem ara en Castell de Caller, per fer armar aquella per en Pere Girona, amministrador de Cerdenya. Encara, volem eus manam, que liurets dela dita moneda an Bernat Romá, capitá dela galea de Rossello et de Cerdanya, duos mille trescentos quindecin florines dor, los quals lo dit capitá deu portar en Serdenya, e liurar al dit Pere Girona per acordament dela xurma qui fall a la dita galea, lo qual lo dit Pere Girona deu acordar

13 de setiembre de 1351.

---

(1) Mazas ó porras.
(2) Hachas del latin bajo *manaria*.
(3) Rompecuellos ó trancas con cadena para aferrar los buques.
(4) Ronzolas ó guadañas.
(5) Faroles.
(6) Banderas.

en lo dit castell per nos al cot nostre, segons que per altres cartes nostres li scrivim sobre aço, recobrant de cascun dels damuntdits apocha et la present. Car nos manam al Maestre Racional dela cort nostra, e a tot altre qui devos oyra compte, que vos a ell restituent la present ab ees dites apoches, les dites quantitats de florins qui son en suma 11 mill. DXLV florins dor reebe en vostre compte. Dada en Barchelona a tretse de setembre del any dela nativitat de nostre Senyor, millesimo trecentessimo quinquagesimo primo.= R. P.=Franciscus de Magarola, mandato Regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarium.

XXV.

Orden del Rey de Aragon al capitan ó patron de la galera de Tarragona, mandándole que sin demora dé la vela para Mallorca, en el concepto de que el capitan general ha salido ya de Valencia para aquella isla, y lo mismo las galeras armadas en Barcelona, Colibre y San Feliú de Guixols; y de que la armada veneciana estaba esperando con 50 galeras.

Art. 2.° núm. 321.

Lo Rey Darago:

13 de setiembre de 1351. Significam vos que les galees totes les quals se son armades en Barchelona, en Copliure, et a Sent Feliu de Guixols, hic son partides et son ajustades ab nostre stol en Mallorques, e havem haut ardit cert quel Capita es partit de Valencia ab les galees per ajustarse ab lo estol sobre dit, et no res menys quel Estol de L. galees de Venecians stan sperans lo dit nostre Estol, en con la vostra tarda sia molt gran dampnatge nostre. Per ço eus dehim eus manam, sots la nostra gracia e merce, que en continent, vista la present, partiscats daqui, e con pus jueçosament podrets, passets a Mallorca per seguir lo dit nostre Capitá. Ffaent per guisa que

en la galea laia L. ballesters, car en Pere Paschal e en Guillem Marti han recapte haut de moneda per complir al nombre sobredit dels dits balesters. Aço empero, volem que façats ab tal diligencia que devant nos no siats represes de necligencia. Dat en Barchelona a quinse de Setembre del any de la nativitat de nostre Senyor, mil tres cens sinquanta i un.=Ex. R.=Bartholomeus de Lauro, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarium.=Predicta littera fuit missa Patrono et Comiti galee que armatur in Civitate Tarrachone.=Similis littera fuit missa de verbo ad verbum Bartholomeo de Camps, Patrono et Comiti galee que armatur in civitate Dertuse. Que data fuit ut supra.= Ex. R.=Idem.

XXVI.

Carta del Rey de Aragon al vicealmirante de Cataluña Bonanato Descoll, diciéndole que despues del capitan fia en él mucho, y le exhorta que aconseje á dicho capitan y le sea en todo subordinado. Lo mismo escribió á los vicealmirantes de Valencia y Mallorca Bernardo Ripoll y Rodrigo San Marti.

Art. 3.° núm. 96.

Lo Rey Darago:

Volem que sapiats que nos confians de vos et de la leyaltad que havest a nos e a la nostra Corona, segons que per obra diverse vegades ho havets monstrat, vos havem elegit entrels altres servidors nostres quens serviats en aquest nostre Estol, en lo qual va molt de la nostra honor. On com se convenga que aquells qui per los Princeps son elets en regidores de Companyes, sien axi diligens et curosos en bon regiment daço qui comanat los es, que per aximpli daquells los altres ne prenguen ardiment e sien amants a ben servir; entrels altres regidors del nostre Estol da- 15 de setiembre de 1351.

muntdit apres lo capitá, nos confiem molt de vos, segons que dit es, que en espeegament e bon regiment daquell, vos haurets, segons que a nos es necessari. Per ço a vos dehim e manam spressament, sots pena de la nostra gracia e merce, que vos, tots affers propris atras posats, vos ajats en tal manera en le speegament del nostre Estol, e en lo bon regiment daquell, en semps ab los altres visalmeralls nostres qui en lo dit Estol van, consellan al dit Capitá nostre en tots los affers tocants la dita armada, be e leyalment, axi com de vos confiam, pregans vos que siats en totes coses obedient al dit Capita, e concordant ab los altres visalmiralls nostres e consellers del dit Capita, e en tot ço qui toch nostra honor e profit. Car sabets que per inobediencia e discordancia de conselles, per iniquitat, o per punt de honor, e per semblants maneres, moltes vegades se perden grans affers. E axi volem que sobre aquestes coses vos haiats en tal manera que nos siam contents de vostre servey, e siam obligats a fer vos gracia et merce, sabent quel contrari nos desplauria molt. Dat. en Barchelona a quinse de Setembre del any de la nativitat de nostre Senyor, millesimo trecentesimo quinquagesimo primo.=Ex. R.=Franciscus de Magarola, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria Consiliarium.=Predicta littera fuit missa viseamirato in Cathalonia, Bonanato de Colle.

Similis littera de verbo ad verbum fuit missa viseamirato in Regno Maioricarum, Roderico Sent Marti, militi. Anno predicto.= Ex. R.=Idem.

Similis littera fuit missa viceamirato in Regno Valencie, Bernardo de Ripullo, militi. Dat. Anno predicto.=Ex. R.= Idem

XXVII.

Carta del Rey de Aragon al capitan de la Armada Poncio de Santapau, ordenándole que apresure la salida, en el concepto de que los venecianos se hallan en la boca del Faro con 52 galeras, y avisándole de los consejeros que le ha nombrado.

Art. 2.°, núm. 322.

Lo Rey Darago:

Capitá: fem vos saber que havem haut cert ardit quel estol dels Venecians es vuymes en la boca de Far sens tot dupte, e son de cert LII galees be armades, per que ya vehets quant va anos e ala nostra corona en lo espeegament et cuyte del nostre estol, com sabets, que mijant lo present mes deviets esser en lo dit loch, la qual cosa ses laguiada; e es gran minue e desonor nostre com al dia asignat vos no sots pogut esser la; perqueus dehim eus manam spressament que vos aquesta minue e desonor vullats suplir e esmenar. Iassia que entenan que no sia culpa vostra, es assaber, que vos encontinent, segons la informacio que havets de nos, dejats partir ab tot Lestol e ab aquell nombre de galees que es emprees, faent la via de Boca de Far, segons la dita informacio. E en aço volem que siats diligent axi com de vos confiam. Part aço volem com Deus nos haja fetes les persones perfetes, que no hagen alcuns deffalliments, eper aquesta raho es provehit quels Princeps els Presidents e Regidors de pobles et de companyes hagen consellers et persones sabies et madures ab si, ab los quals puxen suplir lurs defalliments. E entrels altres negocis del mon, en fets de guerra sia fort necessari fer madurament e savia e aconselladament los afers; e nos vos haiam dats per consellers specials, en tots los affers de la guerra, los amats e feels nostres en Rodrigo Sent Marti, cavaller, Bernat de Ripol, Bonanat Des Coll, visalmiralls nostres, e en

15 de setiembre de 1351.

Guillen Morey e en Francesch de Finestres, ciutadans de Barchelona, dels quals plenerament confiam; per ço volem, e a vos dehim e manam, quels damuntdits haiats continuament en vostres consells, e aquells honrets et comportets quascu, segons lur grau, car manera es de regidors de pobles e de companyes que sapien comportar aquells quills consellen els servexen, que jassia que ells servesquen a vos, empero lo servey es nostre, cor vos representats nos; significants, vos que nos los scrivim queus deien be aconsellar et servir e esser obedients en totes coses. Encare volem que sapiats, que nos som certificats que en temps passats alcuns affers nostres de mar son venguts amenys. E aço ses devenia per culpa dels comits qui tenien en mal regiment les companyes deles galees per dues rahons; la primera per tal com los dits comits soffe-rien quels galiots metessen divisions e romors en les galees deles quals nols castigaven: e per aço venien a inhobediencia e finalment a mal: laltra per tal com los dits comits no tenien aprop les companyes e lexaven les ixir de les galees e puis fugien, e al ops no havien ab que faessen lurs affers. Perque es mester que vos entenats sobre totes aquestes coses en aquestes dues provisions, manant als dits comits e quascu daquells, sots grans penes, que les dites dues coses esquiven fortement. E aquells que trobarets desobedients deles dites dues coses, o dela una daquelles, punit fortement a vostre arbitre, en tal manera que aquests dos vicis sien de tot en tot foragitats. Dat. en Barchelona a quinse dies de Setembre del any dela nativitat de nostre Senyor, millesimo trecentesimo quinquagesimo primo.=Ex. R.=Franciscus de Magarola, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarium.= Predicta littera fuit missa Poncio de Sancta Pace, Capitaneo et Consiliario Domini Regis.

XXVIII.

Carta del Rey de Aragon al capitan de la Armada, tocante á la obediencia y subordinacion de los individuos de las galeras.

Art. 3.°, núm. 97.

En Pere, etc. Al noble et amat Conseller et capitá nostre en Ponç de Santa Pau salut, etc. Volem que sapiats que diverses vegades per inobediencia dels acordast et tenguts de las galeas de nostres estols ses seguida a nos minue e desonor, axi com faeron aquelles del de Gibaltar, et dáltres qui sens voluntat del capitá sen tornaren; perque volents provehir que aquesta desobediencia sia de tot en tot foragitada e esquivada, volem e a vos dehim et manam, sots pena de la nostra gracia et merce, que en cascuna galea del nostre estol fasats legir et publicar la provisio nostra sequent. 17 de setiembre de 1354.

Vol e mana lo Senyor Rey a tots e sengles patrons, comits, sotacomits, notxers, prohers, balesters, et a tots altres generalment delas galeas del estol del senyor Rey que sia tengut del dit estol, sia obedient e estiga a comandament del noble en Ponç de Santa Pau, capitá seu; e guartse que palesament o amagada, he per altre qualsevol manera, no sia tan foll ne tan abrivat que partesca del di estol, sens special licencia et manament del dit capitá. En altre manera, lo dit Senyor Rey los significa ab la present, que ell anantará contra aquell o aquells en persones e en bens, qui contra la present ordinacio vendrien e ferien, per qual se vol manera; e noresmenys, sapien de cert que lo dit Senyor Rey los hauria els reputaria per mar e per terra per aytals, com aquells qui lexen lur Senyor en campo de batalla, sens tota merce. E guart, si quis aguardar si haia. Dat. en Barchelona, a diset dies de Setembre del

any dela nativitat de nostre Senyor, mil tres cens sinquanta i un.= Ex. R.=Franciscus de Magarola, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarum.

XXIX.

Carta del Rei á Poncio de Santa Paù, dándole órden de salir con la armada compuesta de treinta galeras.

Art. 2.°, núm. 329.

Lo Rey Darago:

18 de setiembre de 1351. Jassia queus ajam dada certa forma com devets partir ab lestol nostre, segons los capitols queus havem liurats sobre aço; empero, per tal com en la vostra partida va molt dela nostra honor, a vos dehim et manam espressament que en continent partiats ab tot lo dit Estol nostre, com tot sia apparellat, es a ssaber; XIII galeas, quis son armades a Valencia, les quals vos sabets com son apparellades, e III queus navem trameses de Barchelona, e II perla via de Eviça, e I qui es passada per Menorca, e III quen ha en castell de Caller, la una de les quals es ja armada, eles II deven esser armades vuymes. E una qui deu esser tornada a Mallorca, que trameten en Jenova e a Sicilia, qui porta los desexements als Jenoveses. E axi havets compliment a XXX galeas. Empero si totes no eren apparellades ara de present, volem que vos partiscats ab XXIIII o ab XXII galeas, o abaytantes com pugats, faent la via del far de Mesina, segons que es empres. Vos empero jaquits ordonat en aquest cas queles galeas qui romendran, vos seguesquen. E aço no mudets per res; car cert ardit hic ha quel Estol dels Venecians deu esser vuymes en Boca de Far. Dat en Barchelona a divuit dies de Setembre del any dela nativitat de nostre Senyor mill trescens sinquanta i un.=Ex. R.=Franciscus de Magorola, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarum.=Predicta littera fuit missa Capitaneo domini Regis.

XXX.

Orden del Rey de Aragon para que la galera mas velera, con persona inteligente, vaya al faro de Mesina é islas del Volcan en busca de la armada veneciana, y avise á su capitan la reunion de la armada Real en Mallorca.

Art. 2.°, núm. 330.

Lo Rey Darago:

Fem vos saber que per tal quel Estol dels Venecians, si era en Boca de Far o en les Illes de bolcan e Destrangol sperant lo nostre Estol, nos anugás havem deliberat que vos eligats una bona persona e discreta en mar, a la qual liurats una galea be armada, la pus leugera que sia en lo Estol nostre, la qual fassa la via de Sicilia, dentro a Boca de Far; e si atroba aqui o en les dites illes de Bolcan et Destrangol lo dit Estol, liure al capitá dels Venecians un leny que nos li trametem, et altre quels missatgers dels Venecians qui son aqui li daran; dientli de paraula, quel nostre Estol es ajustat en Mallorca, e que partex e fa la via de Boca de Far; dientli en care de paraula, que si per ventura lo dit capità dels Venecians havia cert ardit quel Estol dels Jenoveses sen tornas e fos tan prop del que li faes dupte, per tal com son mes que ells, que en aquell cas que faes la via de Trapena, fins a Carbonayre, per tal com lo nostre Estol, nostre Senyor Deus volent, partent de Serdenya, so es, de Cap de Carbonayre enten a venir e desplegar en los mars de Palerm et de Trapena, faent la via de les dites illes. Empero, si la dita galea nostra no atrobabe Lestol dels Venecians en Boca de Far o en les dites illes; en aquest cas, jaquis un bon hom cert et avist a Regol, lo qual fos informat de les dites coses, e digues semblants paraules, segons que de sus se conté, al capità dels Venecians sin passaben. E la dita galea, en aquell cas, faes saviament la via fins al Cap de les

18 de setiembre de 1351.

Leuques, tota via certificant se e prenent lengua del dit Estol dels venecians. E si fins aqui no habia atrobat lo dit Estol dels Venecians, faes la via de Venecia, e on que atrobas lo dit capità dels Venecians, digali les paraules damundites. E aço complit, la dita galea torn sen per aquella via matexa, fins al nostre Estol on que sia; manans a la dita persona qui aquesta missatgeria fara, que ella per res no aturas en alcun loch posat que agues ardit del dit Estol per la galea de que es patro en Pere Olivella o per altra manera, anans de tot en tot vage tro al dit Estol. Aximatex li sia fet manament fort espres atots aquells qui iran en la dita galea, que per gran avinentesa o avantage que vaecssen, no offenesen alcu o alcuns en mar ne en terra, sino que entena e fassa la dita missatgeria. Perque volem eus manam expressament que en continent, sens triga alcuna, compliats les coses damuntdites. E aço no tardets o laguiets per alcuna manera. Dat. en Barchelona, a divuit de Setembre anno predicto (1).=Ex. R.=Franciscus de Magarola, mandato Regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarium.= Predicta littera fuit missa Guvernatori Majoricarum et Roderico de Sancto Martino, Visseamirato Majoricarum.

Similis littera fuit missa de verbo ad verbum Poncio de Sancta Pace, Capitaneo Domini Regis; que data fuit, ut supra, anno predicto.=Ex. R.=Idem.

---

(1) Esto es, de 1351.

XXXI.

Orden del Rey de Aragon á Santapau, ordenándole que inmediatamente salga de Mallorca con las galeras que tiene allí, y tome en Caller las que se han armado en aquel castillo, haciendo rumbo á la boca del Faro, donde hallará la escuadra veneciana, y deje en Mallorca persona que conduzca las galeras que quedaron en Valencia y las dos de Tortosa y Tarragona.

Art. 2.°, núm. 332.

Lo Rey Darago:

Capitá Com nos haut acort et madur et digest Consell sobre aço, haiam acordat per lo mellor que vos ab totes aquelles galees que son aqui partescats de la illa de Mallorques per fer la via de Serdenya, et puxes de Sicilia et de boca de Far on deu esser lestol del Venecia, segons ardit cert, lo qual havem haut del Duch e Comunitat de Venecia. Emper amor de ço a vos expressament dehim et manam que vista la present, ab totes aquelles galees que aqui son partescats de la dita illa et fets la via de Cerdenya, e com serets en castell de Caller, haiats les galees que aqui havem fetes armar e ab totes ensemps fets la via de boca de Far, segons que dit es. Quant es de les II galees que apres la vostra partida son romasses en la ciutat de Valencia e e aquelles dues que fem armar en les ciutats de Tortosa et de Tarragona, vos certificam que nos les fem spetxar al pus tost que podem. E puxes havem ordonat et als Patrons et Comits daquelles per nostres letres manant que facen la via damuntdita tro ab vos se sien ajunydes; pero seriens semblant et hauriem per be que vos deguessets jaquir una bona persona aqui en Mallorques, que ab les galees damuntdites ensemps fes la vostra via, segons que per vos li sera manat; en tal

manera que les dites IIII galees se puxen ajunyr ab vos segons queus pertany. E puxes ab tot lo nostre Estol partrets de la dita illa de Sicilia per mesclar e ajunyr vos ab lestol del Veneciá, segons que fer debets. Si donchs no acordavets ab lo capitá del Veneciá ensemps que menys de les dites IIII galees partissets per avant, farets so que nostre Senyor deus en poder del qual aquests affers et altres posam, vos aministrará. En cara volem que sapiats que en Jacme Domenech et alcuns altres Patrons dalcunes galees del dit Estol nostre haian levats alcuns homens qui eren ja acordats de les galees de Tortosa et de Tarragona et havien ja pres senyal dels acordadors daquelles, per que es mester e volem que ço que haien reebut per servar indempnitat de la nostra Cort tornen et restituesque a nos, o a aquells qui per nos en lo dit Estol a aquestes coses son deputats. E en aço volem que haiats diligencia tal que la dita Cort nostra no hi sia en res preiudicada. Totes les coses damuntdites a vos havem curat notificar, per tal que daquelles siats plenerament informat, segons queus pertany. Dada en Perpinya a sinc dies de Octobre en lany de la nativitat de nostre Senyor, mil tres cens sinquanta y un. Vid. Jaspertus.=Dominus Rex in Consilio mandavit Bertrando de Pinos.=Predicta littera fuit missa Poncio de Sancta Pace, capitaneo.

XXXII.

Carta del Rey al procurador de su hermano el Infante D. Fernando, al veguer, baile y otros de Tortosa, intimándoles no pongan obstáculo á los armadores de la galera que alli se aparejaba.

Art. 2.°, núm. 333.

6 de octubre de 1351. Petrus, etc. Dilectis et fidelibus procuratori incliti Infantis Ferdinandi Marchionis Dertuse et Domini de Albarracino fratris nostri carissimi, necnon Vicario et Bajulo Dertuse ac Juratis et Probis

hominibus civitatis ejusdem et aliis ad quos presentes pervenerint salutem et dilectionem. Intellexerimus noviter quod vos seu aliqui vestrum super eo quod armatores cujusdem galee quam armari facimus in civitate Dertuse, vel Alguazirius capitanei nostri volunt compellere acordatos ad intrandum ipsam galeam pro faciendo servitium ad quod se acordarunt, vel capere aliquos fugitivos ex acordatis predictis, prestatis eisdem armatoribus vel Alguazirio impedimentum quominus compulsionem et captionem aliudque exercitium jurisdiccionis ad predicta necessarium vel expediens facere valeant de quo, si est ita, non modicum admiramur. Cum tam de generali consuetudine, quam ex lege et usu patrie, talia ad nos et officiales nostros seu armatarum Regiarum in omnibus et singulis locis prelatarum, baronum et richorum hominum, et etiam in terris et locis aliorum Regum et Principum indubie competere dinoscantur. Et si retroactis temporibus per nos et nostros predecessores, sicut etiam per alios Reges et Principes mundi, in armatis Regalibus que fiunt intra dominationes propias fuerit usitatum. Quare vos et singulos vestrum qui super hoc in nostre Regalie prejudicium reique publice lesionem sic inciviliter excessistis; proinde merito arguentes, vobis dicimus et mandamus firmiter et districte quatenus a predictis totaliter desistendo dictos armatores, Alguazirium seu alios officiales nostros et dictas armate super dictis compulsione fugitivorum captione, et aliis circa ea incumbentibus vel incidentibus, aut ea tangentibus minime impediatis seu impediri etiam permitatis. Quinimo eisdem prestetis, si et prout quando et quotiens requisiti fueritis, auxilium consilium et favorem, aliter nos tantum prejudicium sustinere equanimiter nequeuntes, provideremus super eis ad indemnitatem nostre Regalie, prout nobis expediens videretur. Dat. Perpinyani sexta die Octubris anno a Nativitate Domini, millesimo trecentesimo quinquagesimo primo. Vid. jaspus.=Jacobus Conesa ex provisione facta in consilio ad relatum Jacobi de Faro. Consiliarii, qui eam vidit et fecit in consilio recognosci.

XXXIII.

Carta del Rey de Aragon al de Francia, en que despues de indicarle las injurias que habia recibido de los Genoveses, le participa la victoria de su armada y la Veneciana contra la Genovesa, inclayéndole copia del parte de Santapau.

Art. 14, núm. 95.

17 de mayo de 1352. Serenissimo et Magnifico Principi Johanni, Dei gratia, Regi illustri, consanguineo nostro carissimo etc. Petrus, per eandem Rex Aragonie, Valentie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, Comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie, salutem et votivorum successuum felicium incrementum. Noscat vestra Serenitas quod nos atroces injurias et offensas per Januenses nostris subditis, contra formam pacis reformate inter illustrem dominum Alfonsum, bone memorie, Regem Aragonum, genitorem nostrum ex parte una; et Ducem et comune Januensium ex altera; tam in insula Sardinie quam in insula Corsice, quam ipsi Januenses detinent ocupatam injuste; que de feudo quod tenemus a Romana Ecclesia Sacrosancta existit, et proquo nos dicte Eclesie sumus vasalli: quam etiam in loco Alguerii et in Civitate Sasseri et in Regno Maioricarum, et alibi, nobis et nostris subditis multipliciter irrogatas, in nostri vituperium et contemptum ac nostre reipublice detrimentum; nequentes, sicut nec decuit, equanimiter tollerare, ad hoc ut nostros possemus subditos defendere et tueri ab insultibus Januensium predictorum, et habere ab ipsis id quod in Regno Sardinie et Corsice per ipsos indebite detinetur in nostri prejudicium et Sancte Ecclesie memorate, ad vindictam super hiis debite insurgentes, Christi nomine invocato, qui nostram clementer sui sola voluntate justitiam prosequitur, facta confederatione seu Conventione cum Duce et Comuni Veneciarum, quibus modo simili, sicut mos est Januensium

omnibus mundi nationibus dampna inferre, Dei timore postposito, dispendia maxima irrogarant; presentatis diffidamentis dictis Duci et Comuni Januensium per certos nuncios per nos missis, certum et potentem armavimus nostrorum fidelium numerum seu stolium galearum, quarum nobilem Poncium de Sancta pace, virum maxime reputacionis, utique in factis armorum strenuum et probatum, in capitaneum prefecimus et ductorem, a quo die decima litteras recepimus continencie subsequentis.

Excellentissime Princeps et Domine: Vestre preclarissime Serenitati pateſiat quod post plura que per vestrum et egregiorum Dominorum Ducis et Comunis Veneciarum stolium facta fuerunt, que non oportet per singula enarrare, accidit quod die tercia decima mensis februarii proxime nunc elapsi, cum honorandus vir dicti Venetorum stolii capitaneus unanimiter deliberavissemus versus civitatem Constantinopolis accedere, per nos in partibus Turquie Januensium stolium fuit visum, adversus quod accessimus cum stoliis supradictis, avidi insurgentes ad pugnam: et cum irruissemus animosi in ipsos, pluribus ex dicti Januensis stolii galeis prope dicte civitatis Constantinopolitane naufragia passis, preter ipsas galeas naufragia passas, per vestrum et dictorum Venetorum stolium, in Dei nomine, a dictis Januensibus obtenta victoria, fuga quam dicti Januenses arripuerant, per vestrum et dictorum Venetorum stolium viginti et tres galee capte fuerunt; quarum homines, antequam gladii ictus accederent, dimissis galeis se submiserunt in mari, de quibus quasi nullus mortem evasit; ceteri vero ex ipsis fuerunt ore gladii interempti. De vestris vero galeis, Serenissime princeps, duodecim fuerunt amisse ob maris currentis impetum, quarum omnes homines evaserunt et apud civitatem Constantinopolis absque violencia in noctis crepusculo accesserunt, exceptis hominibus duarum galearum ex dictis duodecim, scilicet altera honorabilis viri domini Bernardi de Rivipullo, militis et viceamirati quondam Regni Valencie, et quadam altera que per inimicos, sicut in talibus solet accedere, fuit, prout Deo placuit.

superata. Scripta in loco dicto Boca de Giro, in Portu de Corrumba, die secunda Martii.

Hec quidem, Serenissime Princeps, est veritas facti hujus, quam agentes de hijs gracias domino Deo nostro, per quem vivimus et regnamus, vestre serenitati notificare curamus ad hec ut per quosvis vestra Serenitas de veritatis contrario minime valeat informari. Dat. Ilerde, die decima septima Madii anno à nativitate domini millesimo trecentesimo quinquagesimo secundo.=Ex. R.= Matheus Adriani, mandato regio facto per Bernardum de Capraria, Consiliarium.

XXXIV.

Carta del Rey de Aragon al Dux de Venecia, manifestándole sentimiento por la muerte natural de Santa Pau, y al mismo tiempo placer por la victoria conseguida contra los Genoveses y varias otras cosas concernientes á aquella guerra.

Art. 12, núm. 239.

18 de mayo de 1353. Petrus, etc. Egregio ac potenti viro Andree Dandulo, Venetiarum, Dalmatie et Croatie Duci, Dominoque quarte partis et dimidie totius Imperii Romanie, salutem et prosperos ad vota successus. Vestram literam recepimus, per quam nobis intimastis vos litteras recepisse a vestro capitaneo generali, necnon ambaxatore vestro existente in partibus Romanie, continentes nova de adventu stoliorum nostri et vestri, et de congresu ac prelio habito inter ipsa stolia et stolium Januensium, inimicorum nostrorum, et de fine satis honorabili et prospero qui bello ipsi succesit. Recepimus etiam litteras que nobis mitebantur per nostros de partibus supradictis, per quas modus seu ordo dicti belli vobis extitit denotatus, et statur etiam agendorum. Per quas quidem vestras litteras, in quibus continebatur nobilem capitaneum nostrum Poncium de Sancta Pace

post dictum bellum morte naturali viam fuisse universe carnis ingressum, advertendo quod nichil posset esse magis sinistrum vel contrariam, factis comunibus quam si decem galee que per Januenses armantur, ad partes orientis in subsidium stolei sui accederent quoquomodo, nos ortando exhorastis instanter ut nobis placeret, quam citius esse posset, expedire et mittere extra illas decem galeas nostras ordinatas armari et plures, si plures possent, velociter expediri, prout hec et alia in dictis vestris litteris latius continentur. Quibus et contentis in ipsis pleno intellectu susceptis, vobis taliter respondemus, quod de casu obitus dicti nostri capitanei displicentiam suscepimus vehementem et confidimus in domino quod eum, tanquam verum catholicum, ad suam gloriam evocaverit de miseria hujus mundi, sicut de obtenta victoria per nostros et vestros gavisi fuimus gaudio magno, agentes inde gratias omnium conditori. Sciturus quod nos antequam nobis nova premissa occurrerent, proposueramus armare XII numerum galearum, quarum omnium aliarum armatarum nostrarum post dicta nova dilectum consiliarium nostrum, Matheum Mercerii, militem, maiordomum illustris Alienore, Regine Aragonum, conjugis nostre carissime, virum utique providum ac discretum et in factis armorum strenuum et probatum, ordinavimus capitaneum generalem seu ductorem. Sperantes in illo, a quo bona cuncta procedunt, quod negotia antedicta finem prosperum assequentur ad Dei servitium et nostri et vestri, ac subditorum utriusque commodum et honorem. Notificantes vobis, quod eo quia tam tarde super armamento dictarum duodecim galearum vester intervenit consensus, quem nos opportebat totaliter expectare, dicte galee duodecim non possent tan celeriter expediri ut requirit necessitas facti hujus: set videtur nobis expediens, utile et etiam necessarium quod per vos qui magis quam nos propinquus estis illis partibus, decem festinanter galee armentur, que, quam citius fieri poterit, ad succursum nostri et vestri stoliorum omnimode transmittantur; ad hoc quod si dicte decem galee Januensium ad dictas partes accederent, dicta nostra stolia ab ipsis Januensibus, mediante

Dei adjutorio, securius se defendere valeant, et in inimicos irruere et ex Dei dono eos melius superare. Rogantes vos ut dictarum decem galearum expeditioni velitis et placeat effectualiter dare locum. Nos vero armamentum dictarum duodecim galearum vel saltem decem ex ipsis facimus, ut melius et citius possumus, expediri, quas ad dictas partes mittere intendimus, Deo dante, ad hoc ut contra dictos hostes procedi valeat manu forti, et quod dictorum hostium nefanda superbia elidatur. Et potest fiducialiter sperari quod, si viginti due galee simul cum dictis stoliis sunt in partibus Romanie, ad magnam confusionem inimicorum proculdubio redundabunt. Preterea vos scire volumus, quod nos capitaneo generali, viceamiratis, patronibus, comitibus et aliis armate nostre in dictis partibus existentibus, per nostras duas litteras quas vobis cum presenti mittimus commendanda, gesta per eos, et eis actionis gratias cum retributionibus etiam promittendo scrivimus generose quarum copias in vulgari vobis mittimus presentibus interclusas: per quas eis injungimus ut, nisi elegerint capitaneum concorditer, eligant cui in omnibus obediant, sicut decet, prout ex ipsarum copiarum inspeccione vestra nobilitas poterit melius informari: vestram nobilitatem intime deprecantes, quatenus predictis dictas litteras transmittatis, et pro bono nostrorum et vestrorum subditorum taliter providere vestri solita circunspectione curetis, quod nostri subditi in dictis partibus existentes pro negotiis supradictis solutionem et panem habere valeant cum effectu, nec ipsis seu aliis eis necessariis indigeant quovis modo, prout nobis hoc obtulit pluries vestra nobilitas circunspecta. Taliter quod vestre mediante circunspectionis solertia, predicti ad inimicorum exterminium animosius inducantur predictaque negotia felicium successuum prospera, ut nos et vos intime appetimus, Dei mediante suffragio, assequantur. Nobilitatem namque vestram scire cupimus, quod dictus Summus Pontifex per quendam suum servientem armorum nobis quasdam suas papales litteras destinavit, hec specialiter continentes, cum apud Januensium et Venetiarum Comunia eadem Sanctitas institisset pro reforma-

tione pacis, quam inter eos penis existentibus non sine gravibus periculis Christi fidelium, presertim orientalium partium, pacis emulus vulneravit, et eadem Sanctitas speraret utramque partem ad eius beneplacita: propterea dictum Comune Veneciarum, asserentes se nobis specialis unionis federe junctos esse, responderunt sine nobis super hujusmodi negotio aliquid deliberare non posse: propter quod idem negotium remansit et remanet indecisum. Qua de re nos rogavit ut reformande concordie inter comunia antedicta que ex nobis videtur dependere, Nos constitueremus studiosum et propicium promotorem. Nos vero super predictis dicto domino Summo Pontifici per apices nostre celsitudinis responsionem fecimus, prout ex tenore ipsarum, quarum copiam intus presentem vobis mittimus, vestra nobilitas eandem responsionem poterit clarius intueri. Dat. Ilerde, die decima octava Madii anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo secundo. Ex. R.=Matheus Adriani, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarium.

XXXV.

Carta del Rey á los vicealmirantes, patrones y otros individuos de la armada, alabándoles por su valor, lealtad y celo de su honra en la batalla contra Genoveses, y mandándoles que si no han nombrado capitan, lo nombren, muerto ya el almirante Poncio de Santa Pau.

Art. 2, núm. 350.

En Pere, etc. Als amats e ffeels nostres capitá general, visalmirals, patrons, comits, ballesters, mariners, nauxers, proers e alies; et atots los altres ffeels e sotsmeses nostres dela nostra benaventurada armada, salut et dileccio: Reebudes letres del noble e amat conseller nostre, en Ponz de Sancta Pau, capitá de la dita armada, lo qual, segons que havem entes, appres dela batalla de- 18 de mayo de 1352.

jus scrita, per mort natural es passat daquesta vida, ço quens es fort greu; en les quals se contenia en qual manera vos tots, axi com bleals et naturals vasalls nostres, zelants ala honor dela nostra Real Corona, la qual, mijançan la bonea de Deu, moltes vegades per los nostres naturals vasalls, en fet darmes es estada honrrada e exalçada. Et volents seguir les perjades daquells en la batalla que es estada entre vosaltres et Lestol del Duc et Comú de Venecia, duna parte; e Lestol dels Jenoveses, publichs nostres enemichs, delaltra; en la qual los dits Jenoveses, obtenguda per vosaltres en lo nom de nostre Senyor, del qual tots bens venen, dels dits enemichs victoria, no ha pocha honor nostra et gran laor vostra, han perdudes XXIII. galees, vos sots hauts feelment, baronile e be; vos ffem assaber que, faents daço gracies a nostre Senyor Deu, aqui plau proseguir beneventurança la nostra justicia, et loants la vostra gran lealtad et naturalea, per la qual nos reputam a tots vosaltres qui en tan lunys partides havets volgut posar loablement vestres persones a perills darmes per exalçar nostra honor, esser tenguts a guardo, gracia e a merce, havem haut daço en nostre Senyor, en lo qual nos gloriam haver tan bons et tan naturals vasalls, gran plaer e gran goig. Esperan en aquell, per lo qual vevim et regnam, quels affers dela guerra per nos ab gran justicia et gran colpa lur començada contrals dits Jenoveses, haura bona fi a honor nostra, e agran profit et laor vostra et de tota la nostra cosa publica, e encara de tots christians; los quals los dits Jenoveses, a part posada tota temor de Deu et tota bona affeccio caritativa, per la dampnada lur custuma se son esforçats, es sesforçen dampnificar. Perque volem eus manam, e encara vos pregam que si capitá elet no havets, quen elejats saviament et be (1) et a aquell obeescats axi com fariets a la nostra persona; et continuan de be en mils ço que be

(1) Infiérese de este lugar dé la carta de D. Pedro, que muerto el capitan ó almirante de una armada, no recaia el mando en el vicealmirante mas antiguo, sino que la armada elegia gefe ó capitan.

havets comenzat, a servey de Deu e nostre, estiats ferms, savis et forts, en semps ab los Venecians contrals dits enemichs Jenoveses; en manera, ab la ajuda de Deu, que ells per vosaltres els dits Venecians serien sobrats, e per ells a vosaltres no puga esser dat dampnatge. Esperan en nostre Senyor que la lur dampnada superbia sera per vosaltres posada al baix, et la nostra justicia aparra et pendra crexement, en esguart de Deu et de tot lo mon. Dada en Leyda, a divuit dies de Maix en lany dela natitat de nostre Senyor mil tres cens sinquanta dos.=Ex. R.=Matheus Adriani, mandato regio facto per Bernardum de Capraria, Consiliarium.

XXXVI.

Carta del Rey al viecalmirante y otros de la armada, avisándoles haber nombrado á Mateo Mercer, capitan de ella, y mas de las otras doce galeras que acordó armar, con noticia de que los Genoveses trataban de reforzar la suya.

Art. 2.°, núm. 351.

En Pere, etc. Als amats et ffeels nostres, lo capitá general, vis- 18 de mayo de 1252.
almirals, capitans o patrons de la nostra benaventurada armada; salut, etc. Ffemvos assaber que nos, qui havem reebudes letres del noble en Ponç de Sancta Pau, capitá de la dita armada, lo cual segons que havem entes, per mort natural es passat daquesta vida, ço quens es greu, per la qual nos ha fet saber que en la batalla que es estada de vosaltres et dels Venecians ab los Genoveses, obtenguda per vos altres victoria en be e nom de nostre Senyor, han perdudes XXIII galees ab tota lur xurma; e axi metex quel nostre Estol ha pres alcun poch dampnatge, jaans que les dites letres reebessen. Per ço com haviem entes quels Genoveses armaven X galees, acordam de armar XII galees, de les quals et encara de totes les nostres armadas havem fet capitá lamat conseller nostre, en Matheu

Mercer, cavaller, persona esperta et provada en aytals affers. Or, com per alcunes justes rahons les dites nostres XII galees no poran peraventura axi tost esser espeegades, com les dites X galees dels Genoveses; et nos dubtem que les dites X galees dels Genoveses vagen vers les parts de Romania per reforçar la lur armada que ja es la; per ço nos, qui molt desijam a vosaltres esser guardats de tot contrari, ab la ajuda de Deu, et qui molt zelam de la vostra defensio et profit, volèm eus manam eus pregam, que en los affers damuntdits, guardada tota vegada la honor de la nostra Real Corona et dels Venecians, ab ells ensemps vos haiats tan saviament et tan be que per los enemichs la on les dites X. galees hi vagen, o que noy vagen, ab la ajuda de Deu no pugats esser sobrats; nius puga esser dat dampnatge. En tal manera vos havets en açó, que a nos honor et profit, et a vosaltres profit et laor et nol contrari sen puga seguir, saben que ab gran diligencia larmament de les dites nostres XII. galees fem juaçosament cuytar e espeegar; e que scrivim al Duch de Venecia que en tal manera proveesca, que pega ni panatica ni res que obs haiats, nous puga fallir. Dat en Leyda, a XVIII. dies de Maig en lany de la Nativitat de nostre Senyor mil tres cens sinquanta dos.=Ex. R.=Matheus Adriani, mandato regio facto per Bernardum de Capraria, Consiliarium.

XXXVII.

Carta del Rey á los vicealmirantes, patrones y otros de la armada, avisándoles haber nombrado Almirante, por muerte de Poncio de Santa Pau, á Mateo Mercer.

Art. 2.°, núm. 352.

10 de mayo de 1262. En Pere, etc. Als amats e feels nostres visalmiralls, patrons, comits, nauxers, ballesters, proers, aliers, espatlès, cruillers, remers, et atots quals se vol altres tenguts dels galees dela Arma-

da qui es anada o es en les parts de Romania; salut, etc. Com nos entes quel noble en Ponç de Sancta Pau, capitá dela nostra benaventurada Armada en les parts de Romania, axi com a Deu a plagut, per mort natural es passat daquesta vida, haiam ordenat lamat Conseller nostre, en Matheu Mercer, cavaller, Maiordom de lalta dona Leonor, Reyna Darago, companyona nostra molt cara, de la esperta industria del qual molt confiam, en capitá de totes les nostres Armades damuntdites haiam ordenat, segons que en la carta de la comissio que dela dita capitania li havem feta liurar, es contengut. Per ço avos et a cascun de vos dehim et manam espressament, quel dit nostre conseller per capitá nostre deles dites Armades haiats e tingats, et a aquell obeescats, essent a son manament de servey et honor nostra. E açe no mudets, axi com cobeciats haver la nostra grecia e merce, et desijats esquivar nostres desplaers. Dat. en Leyda, a dinou dies de Maig en lany dela nativitat de nostre Senyor mil tres cens sinquanta i dos.=Ex. R.=Dominus Rex mandavit Matheo Adriani.

Similis littera fuit missa.=Als amats et ffeels nostres visalmirals, patrons, comits, nauxers, ballesters, prohers, aliers, spatles, cruillers, remers, et a tots qual se vol altres, tenguts deles galees dela armada que ara novellament fem fer, es fa. Dat. ut supra.=Ex. R.=Idem.

XXXVIII.

Carta del Rey de Aragon al Papa Clemente VI, en respuesta á otra que habia recibido de S. S. exhortándole á la paz con los Genoveses. Refiere el Rey las injurias que habia recibido de estos, y las condiciones con que está pronto á hacer la paz (1).

Art. 12, núm. 240.

24 de mayo de 1352. Sanctissimo ac beatissimo in Christo Patri et Domino, Domino Clementi, Divina Providentia sacrosancte Romane et universalis Ecclesie Summo Pontifici; Petrus, Dei gratia Rex Aragonum, etc., eius filius, etc. Pater sanctissime, cum ea qua decuit reverentia, nobis presentatas per Racerium Rogerii, servientem armorum et familiarem vestrum, apostolicas litteras recepimus, continentes quatenus, cum apud Januense et Venetiarum comunia Vestra Sanctitas institisset pro reformacione pacis, quam inter eos penis existentibus non sine gravibus periculis Christi fidelium, presertim orientalium partium, pacis emulus vulneravit, et eadem Sanctitas speraret utramque partem ad vestra beneplacita promptam; dicti comunis Venetiarum asserentes se nobis specialis unionis federe junctos esse, responderunt sine nobis super hujusmodi negotio aliquid deliberare non posse: propter quod idem negotium remansit et remanet indecisum. Quocirca eadem sanctitas nos rogavit attencius per viscera misericordie Dei nostri, ut reformande concordie inter comunia antedicta que ex nobis videtur dependere, nos constitueremus studiosum et propitium promotorem. Quibus litteris et contentis in eis tam intra pectoris nostri claustra discussis, quam

(1) El Pontífice Clemente, á quien va dirigida esta carta, era el VI de este nombre, que fué electo en 7 de Mayo de 1342, y falleció en 6 de Diciembre de 1352.

in nostro pleno, maturo ac digesto consilio diligentissime pluries recensitis, cum debita et humili reverentia eidem Sanctitati devote et humiliter respondemus: quod licet dicti Januenses qui insulam nostram Corsice inter alia injuste detinent occupatam, sicut ipsis mos antiquus existit omnibus mundi nationibus piratice et aliter dampna inferre, contra formam pacis reformate inter Serenissimum Dominum Alfonsum, Regem Aragonum, genitorem nostrum memorie recolende, tam in regno Sardinie et Corsice quod in feudum tenemus a Romana Ecclesia Sacrosancta; videlicet, civitatem Saceri obsedendo et favorem nostris rebellibus multotiens impendendo in regno predicto et in regno etiam Maioricarum, apud quod inclitum Jacobum de Montepesulano cum eorum armato navigio transtulerunt et cum eo magnam equitum et peditum comitivam; quam etiam alibi nobis et nostris fidelibus, tanquam recidivorum scandalorum et jurgiorum amatores precipui, Dei timore posthabito, atroces ofensas et injurias intulerunt, quas nequimus, sicut nec decuit, oculis conniventibus preterire; imo, ut possemus ab ipsis vindictam et satisfactionem assequi, et ea que ex dicto feudo injuste detinent, in nostre et Sancte Romane Ecclesie dedecus atque dampnum, ad manus nostras reducere seu habere, quamvis inviti, novit Deus, inter nos et Ducem ac Comune Venetiarum, quibus iidem Januenses eorum more dampnato et solito dampna plurima et injurias irrogarant, facta confederatione decenti, preheuntibus difidamentis dictis Duci et Comuni Januensi in nostris litteris per certos nuncios per nos missis, contra eosdem Januenses armavimus certum et strenuum numerum galearum, ad hoc ut, qui dicti pacis federa temerarie violarunt, Dei nobis favente justitia, a temeritatibus et injuriis desisterent incoatis. Attamen cupientes, tamquam benevolus filius, ex naturali affectione patris solliciti procedentibus deleriis et beneplacitis complacere, ob Divine Magestatis ac vestre ntissime Sanctitatis reverentiam, et ex causis in dictis aposs litteris expressatis; dicte concordie consentientes, favebimus lius nos constituemus libentissime promotores, ipsis tamen Ja-

nuensibus nobis tradentibus realiter et de facto dictam insulam Corsice et omnia alia que in dicto regno Sardinie et Corsice ipsi, ut premittitur, injuste detinent occupata; et satisfacientibus nobis integre super dampnis et injuriis per ipsos nobis illatis, et etiam nostris subditis dampna passis. Et si Dux et Comune Venetiarum una nobiscum juxta conventa inter nos et ipsos dictam concordiam acceptare voluerint cum efectu. Qui cuncta proprio nutu disponit, almam personam vestram conservare dignetur ad sua sancta servitia, per tempora plena annis. Dat. Ilerde, die vicesima quarta Madii anno à Nativitate Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo secundo. Exa. R.=Dominus Rex in consilio ubi fuit littera mandavit Bartholomeo de Lauro.

APÉNDICE

Á LA

COLECCION DIPLOMATICA

RELATIVA Á LA CAMPAÑA NAVAL DE LA ARMADA ARAGONESA EN EL AÑO DE 1351 (1)

I.

Orden del Rey al almirante Poncio de Santapau y al vicealmirante Berenguer de Ripoll, mandándoles no obliguen á que se embarque en las galeras de la armada á Berenguer Just, patron de un barco mercante, si no hubiese necesidad, y en este caso que vaya con arreglo á su estado y clase.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii, de anno 1351 ad 1352.

Petrus, etc. Nobili et dilectis nostris, Poncio de Sancta Pace, capitaneo generali, et Berengario de Rivopullo, viceamirato, sa- 15 de mayo de 1351.

(1) No habiendo sido posible insertar á su tiempo en la Coleccion algunos curiosos documentos que ilustran el mismo suceso, se ha creido conveniente el publicarlos por apéndice.

lutem etc. Quia, ut per quosdam amicos Berengarij Justi, mercatori et civis Valencie, intelleximus, vos compellitis seu compellere intenditis, ipsum Berengarium ad eundum in una galearum quas noviter armari facimus in eadem civitate; cumque dictus Berengarius sit, ut asseritur patronus cuiusdam coche sue, et cum eadem exerceat artem mercature, idcirco vobis dicimus et mandamus, quatenus dictum Berengarium, nisi eo indigeatis ad eundum in una dictarum galearum, compellere non curetis; si vero ipso indigitis statuatis eum in una ipsarum galearum juxta suam decenciam et statum suum memoratum. Dat. Barchinone vicesima secunda die Madij anno a Nativitati Domini, millesimo trecentesimo quinquagesimo primo.=Ex. R.=Dominus Rex mandavit mihi Johanni de Figuerola.

II.

Carta del Rey á Pedro de Tárrega, escribano, y á Juan Janer, tesorero, en la que establece el órden que se habia de guardar en el empleo de los productos del préstamo voluntario que le hacian los jurados, prohombres y cabildo eclesiástico de Mallorca. Y ordenanza del mismo sobre las soldadas de la gente de la armada.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii, de anno 1351 ad 1352, fol. 4.

24 de mayo de 1351. En Pere, per la gracia de Deu Rey Darago etc. Als feels nostres Pere de Tarrega, scrivá, et Johan Janer, dela trasoreria nostra, salut etc. Ben creem que no ignorats latorgament a nos novellament fet per los jurats et prohomens dela ciutat e illa de Mallorques, hec encara per lo capitol de la Seu daquella matexa ciutat. E axi com nos hajam acordat que aqui sien armades dues galees, les quals la ciutat nos deu prestar ab tots sos apparella-

ments, exarcies, et altres coses a quelles necessaries, segons que daquestes coses e altres, lo noble e amat conseller nostre en Gilabert de Sentelles, governador del regne de Mallorques, havem largament per nostres letres informat. E nos vullem que daço que de la dita proferta e atorgaments damuntdist a nos fets, segons que dit es, e daço curara que sobre aquells per lo dit governador sera manlevat, de diverses persones dela dita ciutat avos altres en semps en nom nostre sia entegrament respost; emper amor daço avos et aquascun de vos deym, cometem et manam, que la dita moneda anos per la dita raho es devenidora en nom e veus nostres reebats, et aquella en adob de les dites dues galees per la dita ciutat anos prestadores, segons que dit est, et en acordar xurma aquelles necessaria convertits e destribuits al pus tost que puxats, car perilles en la triga. Empero es mester que en fer lo dit adob et lo dit acordament haiats tal cura, que davant la nostra presencia ne puxats esser de diligencia conlaudats adobades, empero e armades les dites dues galees de tot ço que mester hauran, volem que tota aquella moneda queus sobrara de les dites profertes, al feel escrivá dela tressoreria nostra, Pere de Margens, trametre no triguets, com aquella haiam de gran necessitat en armar altres galees que fem armar en les ciutats de Barchelona et Valencia, et en altres partides de nostres Regnes. Nos empero volem, e a vos altres expressament manam, que per seguretat dela cosa et per tal que la dita moneda per nengun altre manament que haguessets nostre no convertissets en altres coses alcunes, façats al dit governador en nom nostre, reebent sagrament et homenatge de convertir la dita moneda en lo adob e armament de les dites dues galees, segons que dit es, et no en altres coses alcunes.

Lo sou empero o cot per nos ordenat ala xurma de les dites dues galees et altres per nos armadores es aquest. Primerament: al comit qui ha ametre un infant ab lo Sotacomit ensemps XXIIII lliures. Item, Sotacomit XVI lliures. Item, Notxers ab provisio XII lliures. Item, Proers X libras. Item, Aliers X libras. Item,

Cruillés VIII libras. Item Spartelers VIII libras. Item, ::::esters (1) X libras. Item, Remers simples VI libras. Item, Palomer VI libras. Item, :::: mpeta XV libras. Item, I Patró ab II scuders ::: libras tot de barchs.=Exa servats aquest fet et cot et guardatvos que un:::::: no donassets mes avant. Nos empero sobre aquestes coses et altres aquestes tocants cometem avos ensemps totes nostres veus per les presents. E nous maravellets com vos escrivim en romanç; car per ordinació per nos novellament feta sobre lo fet dela armada axi o haiem ordenat (2). Dad. en Barchelona a veinti quatre de Maig del any dela nativitat de nostre Senyor, mil tres cents cinquanta un.=Exarat.=Bertrandus de Pinós ex causa provisionis per Nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarium.

III.

Orden del Rey al almirante Poncio de Santapau, recomendándole la actividad en la reunion de la gente de las galeras, apresto de armas, víveres, etc.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii, de anno 1351 ad 1352, fol. 5.

Lo Rey Darago:

28 de mayo de 1351. Fem vos saber que per alcuns ardits que havem ahuts avem acordat et deliberat, que vos cuytets et façats vostre poder dacordar companyes per haver compliment a les galees que aqui sarmen per aquesta forma que ja havets començada. Mas que a neguno façats complidament de paga, sino lo senyal, nels façats puxar

(1) Acaso *Ballesters*.

(2) Debe tenerse presente que en 1351 mandó el Rey D. Pedro IV de Aragon, que los asuntos pertenecientes á marina se tratasen en idioma vulgar y no latino.

en galea, ne varets les galees..... (1) que estiguen aparellades et de les companyes apercebudes, de guisa que encontinent que meste hi sia, les galees puxen esser dins mar ab compliment ab de companyies et ab tot lur furniment, axi com de bescuyt, et darmes, et de totes altres coses necessaries, per manera que res noy falla. E per algun altre o manament que abans daquest haiats haut, no mudets aquest nostre manament: les galees que aqui se armaran, volem si fer se pot que sien XII. Nos vos farem trametre daci les veles, les armes et les altres coses contengudes en lo vostre momorial. Dada en Barcellona a vint y sis dies de Maig en lany de la nativitat de nostre Senyor mil tres cents cincuanta y vn.=Rex. P. S.=Si per aventura havets varada alguna o algunes galees, fets les anar al riu de Cuylera, et aqui estinguen; e non varets pus avant entro altre manament haiats nostre, pero no ramanga lacordament de les companyies, ans ho cuytiit aytant com puscats, segons que dit es.=Fuit missa Poncio de Sancta Pace capitaneo.=Jacobus Conesa, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarium.

IV.

Carta del Rey al vicealmirante Bernardo Ripoll, respondiendo á varios capítulos que le habia consultado, relativos á la armada.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii, de anno 1351 ad 1352, fol. 22.

Lo Rey Darago:

Vostra letra continent VIII. capitols havem reebuda a la qual distintament vos responem en la forma seguent. Quant es al pri- 1.º de junio de 1351.

(1) Está aqui el papel comido de la polilla.

mer capitol de crexer lo valori als patrons qui deven muntar ab dos escudes en quascuna galea, havem deliberat que no mudariem res en la ordinació, nels crexeriem lo salari, car prou han de mill sols. Al segon capitol, quels dits patrons sien de la ciutat, o del regne de Valencia vos responem quens plau quel capitá ab consell vostre posa mete per Patrons en les galees quis armaran en Valencia aquelles persones e daquell estament quels será viares los quàls sien de la ciutat o del regne de Valencia, e aço entenem en deu galeas tan solament. Quant es daço quis conte en lo terç capitol, es a saber, aqui seran comenades las tres galeas que de present debets armar, vos significam que sobre aquesta manera vos havem scrit, que no volem que les dites tres galeas sian ara de present armades, ne varades, dentro que altre manament aiats nostre. Quant es al quart capitol faent mencio deles letras dels guiatges et alongaments, vos responem, que nos ab plen consell havem acordat, que haiats semblants guiatges e alongaments que havem fets en Barchelona, los quals iaus havem tramesos, car per be de la armada axi havem acordat ques faça. Quant es daço quis comte en lo V capitol del sobresehiment dels vostres affers, vos fem saber que a nos plau, que durant la dita armada, o armadas, a mig any apres que les dites armadas seran desarmades, sia sobresegut, e ja havem manat que daço vos sia feta letra special. Quant es el fet del vostre salari e a les altres coses contengudes en lo VI capitol, vos notificam que a nos plau que aiats lo salari ques acostumat de dar al visalmirall nostre, e manam an Johan Adria ab altre letra nostre quel dit salari vos dege pagar. E volem eus manam, que en tot cas muntets e anets en les dites galeas, e daço nous escusets per restarvos; car per los bons serveys quens havets fets, ens fets continuament, vos entenem remunerar per tal menera que vos conexerets que vostre servey nos plau, ens es agradable. Daço quis conté en lo VII capitol en Matheu Mercer, lo qual havem de nostra intenció informat largament sobre aço vos en deu scriure, perque volem que passets per

aquella forma, car serviu nos eu farets. Sobre aço quens fets saber en lo VIII capitol, de la galiota den Pere Cabrera havem acordat, que a ades nony fariem mision, perque volem eus manam', que sobre les dites coses e altres tocants spaxament de la dita armada vos aiats diligentment, axi com de vos confiam, e vos eureunos a servir. Dada en Barchelona lo primer dia de Juny del any de la nativitat de nostre Senyior, mil tres cents cinquanta i un.=Ex. R.=Franciscus de Magarola, ex provisione facta in consilio.=Fuit direta Bernardo de Ripoll.

V.

Carta del Rey al prior del Orden de San Juan de Jerusalen en Cataluña, excitándole para que escriba á los comendadores de su órden de las provincias del Rosellon y Cerdaña, y haga que contribuyan con algun subsidio para su armada, como lo habian hecho los prelados y eclesiásticos de dichas provincias.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii de anno 1351 ad 1352, fol. 23.

Petrus etc. Venerabili et religioso ac dilecto consiliario nostro, fratri Petro Arnaldi de Parietibus tortis, Prior ordinis hospitalis sancti Johannis Ierosolimitani in Cathalonia, salutem, etc. Scire vos credimus qualiter nos pro defensione insule Sardinie et recuperatione insule Corsice, qua barones de Auria et alii Januenses nos tenent indebite spoliatos, in magnum corone nostre, nec minus Romane Ecclesie, pro qua regnum Sardinie et Corsice tenemus in feudum, prejudicium et offensam, certum fieri disposuimus armamentum galearum, ad cujus executionem, et ad expensas imminentibus et concernentibus pluribus et diversis alijs negotijs, nequiremus suficere absque nostrarum gentium auxilio et sucursu. Cumque a prelatis et personis ecclesiasticis comitatuum Rossilionis

4 de junio de 1351.

et Ceritanie subsidium habuerimus ad predicta; ea propter, vos, quem semper novimus nostrum ferventi animo zelare honorem, affectuose precamur quatenus per vestras efficaces litteras comendatoribus domorum vestri ordinis sistentium inter dictos comitatus Rossilionis et Ceritanie, velitis scribere et mandare, ut simile subsidium concedant nobis et prestent ac prestari faciant per homines comendariarum suarum, que admodum per alias personas ecclesiasticas dictorum comitatuum censum est nobis, seu etiam concedetur super hec fideli portario nostro, Berengario Jaufredi, quem ad vos hac de causa mitimus tradendo literas opportunas. Dat. Barchinone, quarta die Junij anno a nativitate Domini, millesimo trecentesimo quinquagesimo primo.=Ex R.=Jacobus Conesa, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Cappraria, Consiliarium.

VI.

Carta del Rey á Pedro de Margens, mandándole pagar ciertas cantidades á Naçberto Deçgatell y á Bertrand de Pinós, embajadores enviados al Dux de Venecia.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Petri tertii, de anno 1351 ad 1352, fol. 25.

4 de junio de 1351. En Pere, per la gracia de Deu Rey Darago, de Valencia, de Malorcha, de Cerdenya, de Corcega, e comte de Barcellona, de Roselló, e de Cerdaña. Al feel de la scribania nostra en Pere de Margens, deputat per nos a distribuir la pecunia qui deu ser convertida en la armada, la qual fem de present en socors del Duc e comu de Venecia, salut et gracia. Com nos lamat e feels Naçbert Deçgatell domestichs e en Bertran de Pinos scribá nostres, devers las parts de Venecia et a la presencia del dit Duc per missagers e embaxadors nostres de present trametam, per affers tocants a la dita armada; e hajam provehit, que a ells per provisions lurs e altres coses davall scrites, les quantitats deius contengudes per vos de la

dita peccunia sian pagades. Per ço avos dehim e expressament manam, que al dit Naçbert per quitació sua de cent dies, los quals afer la dita embaxada als dits misagers havem assignats, e de dos escuders los quals lo dit Naçbert en la dita embaxada deu menar ab si arao de XV sol. torneses per cascun dia, mill cinch cens so. torneses, e per vestit daquell matex Naçbert e de dos seus escuders e de tres homens de peu, los quals ab si deu menar en la dita embaxada cent cinc flor. dor encontinent paguets. Volem encara, eus manam axi com damunt, que paguets al dit Bertran de Pinôs per quitació sua dels dits cent dies, e de un scuder lo qual ab si deu menar en la dita missageria, araho de X sol. torneses per cascun dia mill. sol. de la dita moneda tornesa. E per vestir aquell matex en Bertran e de un seu scuder e de dos homens de peu, los quals en la dita embaxada deu ab si menar, huytanta huyt flor. dor. Part ço volem eus manam, que als dits Naçbert e Bertran liupers (1) e paguets per quitació de un porter nostre, lo qual havem deputat que ab eyls vaia en la dita missageria, ço es saber, dels dits cent dies, a raho de cinch sol. torneses per cascun dia, cinchcens sol. torneses. E per vestir daquell matex porter, lo qual vestir sia semblant al vestir dels dits escuders, e per vestir dun hom de peu qui vaia ab lo dit porter, lo qual hom de peu sia vestit ab los altres homens de peu damunt dits, decem septem flor. dor. Encara volem eus manam, que liurets et paguets als dits missagers nostres per quitació duna azembla (2) dels dits cent dies, la qual en la dita missageria deven menar a raho de cinch sol. torneses per cascun dia, cinchcens sol. torneses, et per vestir del dit atzembler, lo qual sia vestit ab los altres homens de peu damunt dits, sex flor. dor. Et feytes les dites pagues recobrets dels dits missagers la present ab apocha de recebuda, en la quel daquesta nostra letra special mencio sia feta. Com nos per aquesta mateixa manam al Maestre Racional de la nostra

(1) Quizá *livrets*.
(2) Azemila.

cort, o altre de vos de les dites coses compte hoydor, que vos aell restituent les dites cauteles, (1) les quantitats sobre descrites en nostre comte reebre no recus. Dada en Barchelona, a IIII dies de Juny del any de la nativitat de nostre Senyor mil tres cens cinquanta vn.= Rx. P.=Bernardus de Bonastre ex cedula .S. tradita per Reatz, ex mandato Regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarium.

VII.

Credencial que el Rey D. Pedro dió á Alberto Gatell y á Bernardo Pinós, sus enviados cerca del Dux de Venecia, Andrés Dandullo.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii, de anno 1351 ad 1352, fol. 68.

4 de junio de 1351. Petrus etc. Inclito et egregio viro Andree Dandullo, Venetiarum, Dalmatie atque Croatie Duci, Domino quarte partis et dimidie totius Imperij Romanie, salutem et dilectionis affectum. Cum juxta conventiones initas inter nos ex una parte et nobilem virum Johannem Steno, procuratorem, nuncium et ambaxatorem vestrum solemnem ex altera in duobus publicis consimilibus instrumentis expresse contentas, vos una cum nobilibus viris consiliarijs vestris, in presentia nuncij, vel nunciorum nostrorum, vel alterius persone, sicut nobis placuerit, interveniente ad Sancta Dei evangelia juramento, ipsius juramenti vigore cum instrumento publico vestra bulla plumbea muniendo, in quorum dictorum instrumentorum series insserantur omnia et singula in dictis instrumentis publicis contenta et expressata, infra decem dies postquam nuncij, seu procuratores nostri, coram vobis fuerint constituti, teneamini ratificare, confirmare, laudare, seu etiam approbare. Et nos pro recipiendis a vobis ratificatione, laudatione et approbatione predictis, et pro quibusdam alijs confederationem in dictis

(1) Quizá *carteles*.

conventionibus expressatam tangentibus, de quibus subscriptos procuratores et ambaxatores nostros duximus plenarie informandos, dilectos Asbertum de Gatello, de domo nostra, et Bertrandum de Rinosio, scriptorem nostrum, quibus quedam comissimus pro nostra parte vobis ore tenus referenda ad vestram presentiam providemus destinandos. Ideo vos attente precamur, qualenus nostri honoris intuitu, dictos procuratores nuncios et ambaxatores nostros favorabiliter admittatis et ratificationem, confirmationem, laudationem et approbationem predictas, prout conventum per dictum procuratorem nuncium et ambaxatorem vestrum extitit faciatis, credendo hijs que dicti nostri procuratores nuncij et ambaxatores super jam dictis retulerint vobis oraculo vive vocis. Dat. Barchinone, quarto die Junij anno a nat. Dom., millesimo trecentessimo quinquagessimo primo.=Ex. R.=Dominus Rex mandavit Matheo Adriani.

VIII.

Carta del Rey D. Pedro á Garcia de Loriz, procurador general de Valencia, dándole instrucciones sobre el modo de proceder en la exaccion del impuesto ofrecido por los jurados y prohombres de Játiva para el apresto de la armada.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii de anno 1351 ad 1352, fol. 61.

Petrus etc. Dilecto et consiliario nostro Garsie de Loriz, procu- 12 de julio de 1351.
ratori generali regni Valencie, salutem et dilectionem. Ex litteris vestris et nobilis et dilectorum consiliariorum nostrorum, Galcerandi de Pulcro Podio, maiordomus, et Blasii Ferdinandi de Heredia, ac etiam ex relatione nobilis et dilecti consiliarij et maiordomus nostri, Raimundi de Rivosicho, intelleximus qualiter et per quem modum jurati et probi homines civitatis Xative, dicto

pagar tota la xurma deles dites galees, e fets verar les galees. Axi que encontinent que les galees, o partida daquelles sien verades, fets a aquelles dar compliment de panatica, de armes, e de exarcici, e fets puiar en les dites galees la companya en continent que sia pagada. Car aquesta forma se te aci en Barchelona. E en aço dats tal spetxament que per la armada de Valencia lestol nos laguy, car totes les altres galees seran dins breus dies armades e apparellades complidament. E en aço no mitats algun dupte, car abans que aquesta moneda haiats pagada haurets compliment del romanent. Quant es deles provisions que demanats, a breus dies haurets compliment. Dat en Barchelona a vuit dies de Agost del any de la nativitat de nostre Senyor, mil tres cens sinquanta y un.=Ex. R.=Franciscus de Magarola, mandato regio facto per Bernardum de Capraria, Consiliarium.=Predicta littera fuit directa Petro de Bosco.

XI.

Carta del Rey al gobernador de Mallorca, mandándole que Pedro de Gerona, que debia pasar á Cerdeña á asuntos del servicio, se embarque en el buque que para ir á Cathania, isla de Sicilia, armaba Guillermo Arnau.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Petri tertii, de anno 1351 ad 1352, fol. 102.

Lo Rey Darago:

18 de agosto de 1351. Governador: com nos per alcuns affers nostres, los quals requiren gran expedició, e en special per armar una galea en Castell de Caller, dela illa de Serdenya, trametam cuytosament lo feel nostre Pere Gerona, ciutadá de Barchelona; emperamor daço a vos dehim e manam que fassats per tal manera ab en Guillem Arnau, qui fa armar aqui I leny per passar en la illa de Sicilia,

ço es saber, en la ciutat de Cathania, que lo dit Pere Gerona puxa passar ab lo dit leny en la dita illa de Cerdenya; e daço prenets seguretat al dit Guillem Arnau de pasar lo dit Pere Gerona en Castell de Caller, per tal e com a nos es de gran necessitat armar la dita galea, segons que dit es. En altra manera, si aço fer no volia lo dit Guillem Arnau, fets li manament que no isca de la illa all, ni les companyes qui deuen anar en lo dit leny. E aço li podets dir legudament per virtut del destreyiment per nos apposat en les regnes et terres nostres. Et si per ventura, lo dit leny ena partit daqui ans que la present letra vos sia presentada, ço que no creem, deim vos eus manam que decontinent fassats armar un leyn de L. remes, lo mellor elo pus leuger que trobar puscats, et aquell fassats liurar al dit Pere Gerona per tal que cuytosament, ab la ajuda de nostre Senyor Deus, puxa passar en la illa damunt-dita per les affers dessus expressats. Eno res menys, lo dit Pere Gerona, axi en aquests affers, com si mester havia cambi alcu, vullats en tal manera endreçar que ell partescha dela illa de Mallorca speegadament, segons quens conve. Dada en Barchelona, lo divuit dia Dagost en lany dela nativitat de nostre Senyor, mil tres cents sinquanta y un.=Ex. R.=Bartholomeus de Lauro, mandato regio facto per Bernardum de Caprarfa, Consiliarium.= Predicta littera fuit missa Gubernatori Maioricarum.

XII.

Carta del Rey á Pedro Bosch, encargado del armamento de las galeras de Valencia, dándole instrucciones sobre el número de ballesteros que habian de embarcarse en cada una, y mandándole que las que ya estuvieren aprestadas se dirigiesen á Mallorca.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armata Regis Petri tertii, de anno 1351 ad 1352, fol. 101 v.

Lo Rey Darago.

21 de agosto de 1351. Jassia que per altra letra nostra vos hajam fet saber que aquells CCC. balesters, les quals devets haver a Valencia, atenessen al stoll, apres alguns dies per nos havem deliberat que en caseun de les galees vaien XL. balesters, exceptat en la den Johan Mercer e en les de Tarragona e de Tortosa, per que a compliment dels XL., per caseuna galea hi ha ops de balesters; e axi son entre tots XC. balesters: per los quals a pagar, nos trametem demá mati, que sera dilluns, sens tardança florins valents XVIII. mill, sol de barchs. Açous significam per en quen haiats clara informació, e que espeeguets com pus juaçosament se puga; en guisa que depuis per les galees que partesquen daqui, no calra enviar balesters, car ells los se leveran. E encara havem acordat axi metex, que trametam a Tortosa e a Tarragona, queus anadesquen X. balesters; axi matex açi en Barchelona a III. galees queych ha farem puiar X. balesters mes per galees. E aço matex nos fem saber a Mallorca, per que de balesters nous cal curar salvo XC, segons que dites.

Item: que si de la ciutat podriets haver los C. balesters, auriets tot compliment.

Item: siy havia galees sotils, en guissa que ni agues massa

de XL., compartissets a que mesrets mes en les galees grosses. Galea hi ha que si L. balesters hi havia, mes ne valria.

Item tenits ull al armar de les dues galees, les quals se deven armar aqui, apres aquestes que ara si armen; la I. den Matheu Mercer, e una altre que nos vos an trametem, car nos vos trametem dues et fusta juaçosament. E en cascuna daquelles metets axi mateix XL. balesters. Pero manam vos expresament que les galees que apparellades son, vaian juaçosament a Mallorca, e sespeguen; car gran re de nostra victoria va ara en lespeegament cuytes de la present armada. Dat. en Barchelona, a vint i un dagost en lany de la nativitat de nostre Senyor, mil tres cens sinquanta i un.=Ex. R.=Bartolomeus de Lauro, mandato regio facto per Bernardum de Capraria, Consiliarium.=Fuit directa Petro de Boscho, scriptori portionis.

XIII.

Carta del Rey á los armadores de las galeras de Tarragona y Tortosa, sobre aumento de la dotacion de ballesteros de las mismas.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii, de anno 1351 ad 1352; fol. 109.

Lo Rey Darago:

Volem que sapiats, que nos havem acordat que en cascuna galea del nostre estol paguen e vagen XL. balesters, axi com abans havien ordonat quen hi anasen XXX. Perque volem eus manam que acordets X. balesters mes avant que no haviets, al cot nostre, e aquells ab los altres fets puiar en la galea que armates per nos; e guardats vos quel patró mete II. homens armats que deu metre, e no vagen a sou dela galea; car per tal li dona hom L. lliures barchs., que mete II homens armats: axi que, vos

21 de agosto de 1351.

haiats en la dita galea XL. balesters, menys dels dits dos hoinens del patró. Dat. en Barchelona, a vint i un dia dagost del any dela nativitat de nostre Senyor, mil tres cens sinquanta i un.=Ex. R.=Franciscus de Magarola, mandato regio facto per Bernardum de Capraria, Consiliarium.=Predicta littera fuit missa Petro Pascasii et Guillermo Martini, civibus Tarrachone.=Similis littera fuit missa Jacobo Puiades, civi Dartuse.

XIV.

Carta del Rey al Gobernador de Mallorca, avisándole mandaba con una comision á aquella isla á Francisco Togores su consejero.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii, de anno 1351 ad 1352, fol. 113.

Lo Rey Darago:

25 de agosto de 1351. Significam vos que nos, per alguns affers tocants molt nostra honor, e dela nostra nasció e cosa publica, e espeegament dela armada, la qual fem en nostra senyoria, trametem a les parts de Mallorca, lamat conseller nostre en Ffrancesch Togores, cavaller, clarament informat de nostra intencio: volents e pregants vos, e encara manants, que a aço quel dit nostre Conseller vos dirá de part nostra sobrels dits affers, haiats plenera fe e creença: e co que per virtut dela dita creença vos demanará per part nostra, compliscats per obra, si a nos entenets servir e complaer: e axi condesigats que la nostra honor et de nostra nasció sia exalçada. Dat. en Barchelona, a 25 dagost del any dela nativitat de nostre Senyor, mil tres cens sinquanta i un.=Ex. R.=Bartholomeus de Lauro, mandato Regio facto per nobilem Bernardum de Ca-

praria, Consiliarium.=Predicta littera fuit missa Guvernatori Maioricarum (1).

XV.

Carta del Rey á Guillermo Sescasis, en que le manda haga carenar dos de las galeras compradas en Mallorca, y que provea lo conveniente para la compra de armas, balas y de todo lo demas necesario á la habilitacion de ellas.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii, de anno 1351 ad 1352, fol. 129.

En Pere, per la gracia de Deu, Rey Daragó, de Valencia, de Malorcha, de Serdenya et de Corsega, e comte de Barchelona, de Roselló et de Cerdanya: al feel dela tresoreria nostra, en Guillem Sescases, administrador deles obres et exarcies deles galees que fem apparellar en Barchelona, salut et gracia. Volem e a vos dehim, comanam et manam que fassats adobar dues deles galees que havem fetes comprar a Marsella, la una appellada Sent Victor y latre Senta Ventura: e a aquelles comprats veles, exarcies, armes, rems et tot ço qui sera necessari a forniment deles dites dos galees: manans al Mestre Racional dela cort nostre o a tot altre, qui de vos hoira compte, que tot ço que haurets pagat per la dita raho, de que mostrats apocha o apochas, reebe en vostre compte. Car nos sobre aquestes coses comenam plenariament a vos nos nostres veus per lès presents. Dat en Barchelona, a vintisis dies Dagost del any de la nativitat de nostre Senyor, mil

26 de agosto de 1351.

(1) Dos cartas mas, iguales en sustancia á esta, escribió el Rey Don Pedro III de Aragon: una á los jurados y prohombres de Mallorca, y otra á los procuradores reales de la misma isla.

tres cents sinquanta i un.=Ex. R.=Franciscus de Magarola, mandato regio facto per Abbatem Sancti Felicis, Consiliarium.

XVI.

Carta del Rey á los jurados y prohombres de Valencia, para que le ayuden con cien ballesteros por tiempo de cuatro meses, para reforzar la dotacion de las galeras.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii, de anno 1351 ad 1352, fol. 107 v.

Lo Rey Darago:

28 de agosto. de 1351. Per altres letres nostres vos havem scrit, que per tal com havem acordat que en les galees, les quals de present fem armar, pugen e vagen mes ballesters que no haviem acordats, per ço quel nostre stol, ajustat ab aquell dels Venecians, ab la ajuda de Deu, pusquen pus victoriosament combatre lestol dels Jenoveses; queus pregavem quens correguessets ara de present de cen ballesters, a IIII. meses; per que replicans per la present los dits prechs, vos altre vegade pregam affectuosament, que dels dits C. ballesters nos vullats acorrer, a IIII. meses; certificants vos que daço nos farets plaer eus ho grairem molt: donant fe plenera als amats consellers nostres en Garcia de Loriç, procurador de Valencia, e an Pere deç Bosch, scribá de racio de casa nostra, sobre les paraules queus diran de part nostra sobre aço: e aquelles compliscats per obra, axi con de vos confiam. Dat en Barchelona, a vintivuit dies Dagost dela nativitat de nostre Senyor, mil tres cens sinquant i un.=Ex. R.=Franciscus de Magarola, mandato regio per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarium.=Predicta littera fuit missa juratis et probis hominibus civitatis Valentie.

XVII.

Carta del Rey á los armadores y administradores de las galeras de Barcelona, mandándoles formar inventarios de las armas, remos, velas y otros efectos que hubieren dado ó dieren á los cómitres, haciendo de ellos entrega al vicealmirante de Cataluña, asi como tambien de la nómina de alistados y fianzas otorgadas por aquellos.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii, de anno 1351 ad 1352, fol. 131 v.

10 de setiembre de 1351.

En Pere etc. Als feels nostres acordadors, armadors e amministradors deles galees que fem armar en Barchelona, salut et gracia. Com nos per cautela dela Cort nostra haiam ordonat que vosaltres reebans inventari de tot ço que havets liurat o liurarets a cascun dels comits de les dites gallees, es assaber; de armes, rems, veles, exarcies, panatica, maçaresos, et encara dels noms e nombre de les companyies de cascuna galea; los quals inventaris reebuts, aquells donats al amat nostre en Bonanat Deç Coll, viçalmirall nostre en Cathalonya; per ço volem et avos dehim et manam fortement et destreta aquels inventaris damundits reebats diligentment; los quals reebuts, per la forma damuntdita aquells liurats de continent al dit viçalmirall nostre. Part aço volem eus manam, que donets et liurets transllat complidament del libre dels acordats et de les fermances daquells, segons que son scrits ordonadament en lo libre damuntdit. E aço no mudets per alcuna manera, sots pena de la nostra gracia et merce. Manants per la present al dit viçalmirall nostre, que, sots la pena damundita, los dits inventaris e transllat reebe et port ab si matex; en manera que con li sien demanats per lo capitá nostre o per altres persones de part nostre, que aquelles mostre encontinent, sens alalguna triga. Dat. en Barchelona, a deu dies de Setembre del

any de la Nativitat de nostre Senyor, mil tres cent sinquanta i un.=Ex. R.=Franciscus de Magarola, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarium.=Similes fuerunt misse armatoribus, acordatoribus et administratoribus galearum, que armantur in Maiorica: et quod fiat traditio Roderico de Sancto Martino, Militi, viceamirato in Regno Maiorice.=Armatoribus, acordatoribus et administratoribus galearum que armantur in Valencia, quod predictorum traditio fiat Berengario de Ripoll, Consiliario, militi et viceamirato in regno Valencie.=Idem.

XVIII.

Escritura del Rey D. Pedro IV, en que confiesa haber recibido de Arnao Johan, doctor en leyes, diez mil sueldos barceloneses para el armamento de las galeras de Valencia, y que esta cantidad le seria abonada por Pedro de Margens.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii, de anno 1351 ad 1352, fol. 133.

10 de setiembre de 1351. Nos en Pere etc. Per tenor dela present confessam deure a vos amat conseller nostre, Narnau Johan, Doctor en leys, decem mill. sol. barchs., los quals a instancia e aprechs nostres nos prestats, a obs de la armada que fem fer en la ciutat de Valencia; e los quals per nos, a ops dela dita armada, al feel scrivá de la nostra tresoreria, en Johan Adria, deputat per nos a fer paga de cert nombre de galeas que fem armar en la dita ciutat de Valencia, segons que del dit deliurament apar per cartes dapocha feta a vos dit Arnau Johan per lo dit Johan Adria, en poder den Guillem Çarroca, notari puplic, decimo quarto kalendas Septembr. del any dejusescrit; ab la qual, lo dit Johan atorga haver de vos hauda la quantitat damuntdita. Manant ab la present al feel scriva dela dita nostra tresoreria, en Pere de Morgens, deputat per

nos a distribuir e aministrar la moneda necessaria ala dita armada, que dels florins per ell reebuts del amat Vxer nostre en Francesch de Perallós, de e pach a vos la quantitat damontdita; recobrant de vos, feta la paga, la present ab apocha; e la apocha del dit Johan ab laqual apparega, quel dit Johan Adria haia de vos reebuda la quantitat damontdita. Car nos ab la present manam al Maestre Racional dela nostra cort, o aqual se vol altre de vos compte oydor, que la dita quantitat en vostre compte reebe, vos restituent a ell les cautelas damont expressades. Dada en Barchelona, a deu dies del mes de Setembre anno a nativitate domini, millesimo trecentesimo quinquagesimo primo.=R. P.=Franciscus de Magarola, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarium.

XIX.

Orden del Rey al capitan de la armada Poncio de Santapau, á los vicealmirantes y patrones de las galeras, mandándoles que en cuanto á la habilitacion y partida de la escuadra, esten á lo que les disponga Alberto Desgatell, á quien tiene dadas sus instrucciones.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii, de anno 1351 ad 1352, fol. 153 v.

En Pere etc.: Als nobles, amats e feels nostres en Ponç de Santa Pau, capitá dela armada, la qual de present fem fer en nostres regnes et terres, et a visalmiralls, patrons et comits et notxers deles galees dela dita armada, et altres quals que quals, als quals les presents pervendran; salut, etc. Jassia queus haiam diverses vegades manat per letres nostres, et vos sapiats be quen lo juerços speegament del nostre victorios estol va molt de nostra honor, et de nostra nasció, en la tarda gran dan e desonor; peró per tal que mils entenats que aquesta cosa tenim molt acor, tra- 10 de setiembre de 1351.

metem avos lamat de casa nostra Nasbert dez Gatell, per solicitar et cuytar la partença del dit nostre estol. Manants vos que ales paraules del dit Asbert haiats plenera fe et creença sobre les dites coses. Enores menys, ac aquesta present donam plen poder al dit nostre domestich de fer requestes et protestacions a vos et a cascun de vos per complirles dites coses, et daquelles fer fer publiques cartes, si et en aquella manera que a ell sera vist. Car nos sobre les dites coses et davallant daquelles comanam al dit Asbert nostres veus. Dat en Barchelona, a deu dies de Setembre del anno a nativitate domini, millesimo trecentesimo quinquagesimo primo.= R. P.=Bartholomeus de Lauro, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarum.

XX.

Orden del Rey á Guillermo Langostera, teniente gobernador de la Isla de Ibiza, mandándole dé favor, ayuda y consejo á Bartolomé Casteñó, patron de una galera, para completar la gente de su dotacion con la de los bajeles de la Isla.

Archivo de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Petri tertii, de anno 1351 ad 1352, fol. 133 v.

10 de setiembre de 1351. En Pere: al amat nostre en Guillem de Langostera, portant veus de Gobernador en la illa de Eviça, o a son loch tinent, salut etc. Ja sabets, com per justes rahons nos cove haver guerra ab lo Duch e comu de Jenova. E per aquesta raho havem fet fer nostre stol, lo qual ajustat ab aquells del venecians, se deu combatre, ab la gracia de Deu, ab Lestol dels genoveses, del qual speram haver, ab la ajuda de Deu, victoria. On com en les parts de Catalunya, per les mortaldats haja gran fretura de gents aptes e destres en mar; e per aquesta raho nos cove que a una galea del nombre del dit estol nostre, dela qual es patro en Barthomeu Castenyo, de Barchelona, la qual no ha compliment de xurma, sia dat

compliment de xurma, que li fall, en la dita illa, al cot nostre; es assaber, dels homens dels vexels qui son o seran en la dita illa. E si los homens dels dits vexells no li basten, dels homens dela dita illa. Car nos trametem per en Barthomeu Castenyo, acordador per nos dela dita galea, compliment de moneda, a ops delà xurma qui fall a la dita galea. Per que, com en lespeegament dela dita galea vage molt dela nostra honor per la raho damunt dita, vos dehim et manam spressament, sots pena dela nostra gracia e merce, que sobre lespetxament de la dita galea, tots affers lexats, fets dar compliment dels homens dels dits vexells e de la dtta illa a la dita galea, donant favor, ajuda e consell al dit Barthomeu Castenyo, faent desteniments e aquelles forses e destreyments que necessaries seran, perque la dita galea aja compliment tantes vegades, quantes per lo dit Barthomeu Castenyo ne serets request. E si per ventura, per los jurats e prohomens de la dita illa se dehia que la dita illa sen despoblaria, e serie minue de gents, podets les dir que daço nols cal haver temor per dos rahons; la una, per tal com lestol dels genoveses es en Romamania, e daça no ha romases galeas qui dampnatge les puxen fer; laltre, per tal con lo nostre estol es en mar e continuament haura galeas nostres en mar, perque sobre aço no deuen posar alcun dupte, ne vos per aquestes rahons no cessassets que la dita galea no agues bon e juarços espeegament, si null temps nos en tenets a proveir; en tal manera que la dita galea armada e apparellada pusque partir en semps ab lo nostre estol, lo qual gran res es, plegat ja a Mallorca. E sobre aço volem eus manam que haiats sobirana diligencia; com per la triga del spetxament dela dita galea sostendriem gran perill e dampnatge, lo qual se comptaria aquells que lagui ne destorp nos derien en les dites coses. Dat en Barchelona, a deu de Setembre del any dela nativitat de nostre Senyor, mil tres cents sinquant i un.=Ex. R.=Franciscus de Magarola, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarium.

XXI.

Escritura del Rey en que confiesa haber recibido de los consejeros y prohombres de la ciudad de Valencia mil libras barcelonesas, que le habian prestado para pagar á los cien ballesteros que habia mandado aumentar á los de las galeras.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii, de anno 1351 ad 1352, fol. 167.

10 de setiembre de 1351. Nos en Pere etc. Per tenor dela present atorgam et regonexem deure a vos, amats e feels nostres consellers et prohomens dela ciutat de Barchelona, mills. libras. barchs., les quals ara de present nos havets liberalment prestades per pagar centum ballesters, los quals havem fets acordar en les galees que de present fem armar contra Jenoveses, ultra aquells qui ja eren acordats; axi que per galea pugen e vagen XL. ballesters: les quals mill. libs. vos assignam sobre les imposicions del terç any quens havets atorgades en subsidi dela Armada que fem depresent contra los dits Jenoveses; es assaber, dela derrera paga del dit terç any. Manants perla present an Jacme Cavaller, cambiador de Barchelona, deputat per nos a reebre et a distribuir la moneda qui exira deles dites imposicions, que de la dita moneda qui exira de la derrera paga del dit terç any, pach et don a vos, o a qui vos volrets, les dites mill. libras., reebent de vosaltres apocha et la present; car nos manam al Mestre Racional dela cort nostra, o a tot altre qui del dit Jacme oyra compte, que ell restituent la present et la dita apocha, les dites mill. libras. reeba en nostre compte. En testimoni dela qual cosa, la present manam esser feta ab lo nostre segell segellada. Dat. en Barchelona, a deu diés de Setembre del any dela nativitat de nostre Senyor, millesimo trecentesimo quinquagesimo primo.=Ex. P.=Franciscus de Magarola, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarium.

XXII.

Carta del Rey á Poncio de Santa Pau, en la que manda parta luego con la armada, cuidando de ella y especialmente de que no deserten las compañías.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii, de anno 1351 ad 1352, fol. 150 v.

Lo Rey Darago:

Per altres letres vos escrivim com lestol dels Venecians deu esser en boca de Far, e son LII. galees be armades, e no speran sino vos: per que, com moltres vegades se sia e es devengut, que grans estols se son perduts per triga e per lagui, avos dehim et manam spressament, que en continent partiats e no aturets per res, com lo dit estol del Venecians vos spera, a gran minue nostre; e guardats vos, per res, no passets neus aturets en lochs poblats e especialment en Castell de Caller; com per aquesta raho molts estols han pres dampnatge et triga. E axi vos fets et compilts II. coses: la primera, que cuytets lestol et de anar avant et partir test: la segona, que tingats aprop et guardets be e diligentment les companyies que no fugen; car la natura deles gents dela mar es aytal que axis deu fer. Dat. en Barchelona, a quinse dies de Setembre del any dela nativitat de nostre Senyor, millesimo trecentesimo quinquagesimo primo.=Ex. R.=Franciscus de Magarola, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarium.=Predicta littera fuit missa Poncio de Sancta Pace, Capitaneo et Consiliario. 15 de setiembre de 1351.

XXIII.

Nombramiento de alguacil de las galeras que se armaban en Barcelona, hecho á favor de Miguel Selva.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii, de anno 1351 ad 1352, fol. 186.

23 de enero de 1852.

Nos Petrus etc. Confidentes de fide, industria ac legalitate vestri Michaelis Selva, civis Barchinone, vos dictum Michaelem in alguacirium galearum quas de certo facimus armari in civitate Barchinone, et acordatorum in eisdem, cum salariis et juribus assuetis, dum de nostre processerit beneplacito voluntatis, huius serie ducimus deputandum; mandantes ammirato, capitaneo, viceamiratis, ceterisque officialibus nostris, necnon acordatoribus dictarum galearum, presentibus et futuris, quatenus vos dictum Michaelem pro alguazirio dictarum galearum habeant et teneant, dum nobis placuerit; ubique respondeant ac responderi faciant de salario et juribus assuetis. In cuius rei testimonium presentem fieri et sigillo nostro jussimus communiri. Dat. Barchinone, vicessima octava die Januarii anno a nativitate Domini, millessimo trecentessimo quinquagesimo secundo. Vis. R.=Franciscus de Magarola, mandato regio facto per Franciscum de Miro, Consiliarium.

XXIV.

Carta del Rey á Poncio de Santapau, dándole noticia de los aprestos que hacian los Genoveses, é instrucciones sobre la vuelta de la armada.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. «In varia: núm. 21. Diversorum Reg.» de anno 1333 ad 1359, fol. 72 v.

Lo Rey Darago:

Fem vos saber que havem cert ardit que en Jenova se armen cuytadament X. galeas, les quals seran apparellades per tot lo present mes de Febrer: per que notificams vos les dites coses, a vos dehim e manam, que quant Deus vulla que tornets en aquestes parts, vingats saviament plegat ab tot vostre estol; per tal que mal ne dampnatge no puxats pendre. Dat. en Barchelona, a dinou dies de Febrer del any dela nativitat de nostre Senyor, mil trescents cinquanta dos.=vis Reg.=Ferrarius de Magarola, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarium.=Fuit missa Poncio de Sancta Pace, capitaneo armate.

19 de febrero de 1352.

XXV.

Carta del Rey á Juan Adriá, contestándole á varios capítulos sobre salarios de la gente de las galeras y órden que se ha de guardar en el armamento de estas; mandándole haga publicar la prohibicion de navegar en el Grao y en toda la costa, sin tener albalá ó patente autorizado por el escribano del alistamiento

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii, de anno 1352 ad 1353, fol. 41.

15 de mayo de 1352

Petrus etc. Fideli scriptori et administratori armate quam facere intendimus in civitate Valencie anno isto, salutem, etc. Visis quibusdam capitulis per vos nostre magestati transmissis, vobis dicimus et mandamus quatenus in stipendiis et aliis omnibus necesariis in armamento et expedicioni galearum jam dictarum teneatis modum ac sequamini ordinem in armata facta anno preterito, in civitate eadem solitam observari. Et nichilominus preconizari ex parte nostra publice faciatis, ut nullus cuiuscumque conditionis ausus existat navigare in Gradu vel tota ripparia, absque albarano scriptoris tabule dicti acordamenti; imo fiat ipsis generalis inhibitio de non navigando, ut premititur, juxta et prout anno preterito ipsis extitit generalis inhibitio facta. Nos enim provisiones alias vobis necessarias mittere festinamus, ut in ipsis latius videbitis contineri. Quare vobis tradimus firmiter in mandatis, ut ipsas exequamini ac exequi, ac compleri faciatis diligenter; prout de vobis confidimus et speramus. Dat. Ilerde, decicima quinta diè Madii anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo secundo.=Bartholomeus de Lauro, mandato regio facto ex causa provisionis per nobilem Bernardum de Capraria, Abbatem de Blanis, et Rogerium de Raho et Matheum Mercerij, Consiliarios.

XXVI.

Carta del Rey á los jurados y prohombres de la ciudad de Valencia, encargándoles presten favor y auxilio al capitan y alistadores de la nueva armada.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii, de anno 1352 ad 1353, fol. 41.

Petrus etc. Dilectis et fidelibus nostris juratis et probis hominibus civitatis Valencie; salutem, etc. Ob favorem armate quam nunc facere intendimus in civitate Valencie, volumus ac vobis rogamus quatenus si capitaneus vel acordatores armate ipsius compellere voluerint aliquos navigare assuetos ad acordandum se in armata jam dicta, eisdem super hoc nullum impedimentum, obstaculum apponatis; quin potius prestetis eis auxilium et favorem super premissis et aliis, si quando et quotiens inde fueritis requisiti. Dat. Ilerde, decima quinta die Madii anno a nativitate Domini, millesimo trecentessimo quinquagesimo secundo.=Ex. R.=Bartholomeus de Lauro, ex causa provisionis in Consilio. 15 de mayo de 1352.

XXVII.

Carta del Rey á Francisco de Parallós, mandándole librar á favor de Juan Adriá, para el alistamiento y señal de la gente de galeras mandadas armar en Valencia, dos mil florines de los veinte mil entregados por los procuradores del Dux de Venecia.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii, de anno 1352 ad 1353, fol. 40.

16 de mayo de 1352. En Pere etc. Al amat uxer darmes de casa nostra, en Francesch de Parallos, salut etc. Dehim vos eus manam que daquells XX. mill florins dor que hara havets rehebuts en Avinyo del bisbe de Barchelona, qui aquells ha rehebuts per nom nostre dels procuradors dela Duch de Venecia, liurets an Johan Paloma, porter nostre, duos mille florins dor, los quals deu portar a Valencia et liurar an Johan Adriá, del offici de la tresoreria nostra, les quals deu convertir en acordar et dar senyal a xurma de VI galeas, les quals feem armar en Valencia. E fet lo dit liurament, recobrats la present ab apocha; car nos manam al Mestre Racional de la cort nostra, o a tot altre qui de vos hoyra compte, que vos a ell restituent la present ab la dita apocha, los dits duos mill. florins reebe en vostre compte. Dat en Leyda, a setse dies de Maig en lany dela nativitat de nostre Senyor, mil tres cens sinquanta dos.=Ex. R.=Franciscus de Magarola, mandato regio facto per nobilem Bernardum de Capraria, Consiliarium, qui eam vidit.

XXVIII.

Carta del Rey á los claveros principales de Barcelona, encargándoles la actividad en el apresto de las dos galeras que se armaban en la Atarazana.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatœ Regis Petri tertii, de anno 1352 ad 1353; fol. 109.

Lo Rey Darago:

Sapiats que per letres del missatger de Venecia, qui es en Barchelona, havem entes que la Armada deles galees quis deven armar en Barchelona, no ha recapte; car entreles altres coses deien quels buschs de les II galeas de la Deraçana nostra de Barchelona no seran acabats miiant Juliol primer vinent, de la qual cosa nos maravellam molt; per queus debim eus manam espressament que en lespeegament de les dites galeas, axi en acabarles com en les armes e exarcies daquelles, donets compliment prestament, en tal manera que la dite Armada isque breument. En altra manera, volem que sapiats que si per colpa vostra la dita Armada se tarda es laguia, ques comptara a vosaltres e a vostres bens; com en la tarda o en la cuyta daquestes galeas vaga molt de nostra honor, segons que per altres letres nostres vos havem scrit. En tal manera vos havents sobre aquestes coses, que daquinavant no oiam que per negligencia vostra aquesta armada se laguy, anans aia tot compliment. E daço volem quens rescrivats encontinent per lo portador de la present. Dat en Leyda, a vint y sis dies de Juny en lany de la nativitat de nostre Senyor, mil tres cens sinquanta i dos.=Ex. R.=Franciscus de Magarola, mandato regio facto in consilio.=Predicta littera fuit directa Francisco Rufacz, doctor en Drets, e Arnau de Riudessec, Clavarijs principalibus Cathalonie.

26 de junio de 1352.

XXIX.

Acuerdo tomado en el Consejo reunido en Peñíscola de órden del Rey D. Pedro, sobre los armamentos que se habian de hacer en el año de 1352, en union con sus aliados los Venecianos.

Archivo general de la Corona de Aragon. Regist. armatæ Regis Petri tertii, de anno 1352 ad 1353; fol. 149,

Aquest es la cort ell consell quel Senyor Rev Darago ha haut en lo loch de Paniscola, sobre les Armades faedores por lo dit Senyor Rey e per lo Duch e Comu de Venecia contra los Genovesos, enamichs lurs, en lany seguent, si los dits Duch e Comu eu hauran per be.

I. Primerament: lo dit Senyor Rey volents continuar la guerra contra los dits Genovesos, feu aplegar en lo dit loch de Paniscola son honrrat Consell. E considerants lestament en lo qual vuy son los dits Genovesos, e lo dan que han pres, e moltes altres consideracions haudes e pensades sobre les affers de la dite guerra, fo determenat e deliberat per lo dit Senyor Rey, que per be e profit de la dita guerra e per tal que, ab la ajuda de Deu, les Armades faedores per lo dit Senyor Rey e per los Duch e Comu demundits contra los Genovesos en lany seguent, sien fin e conclusio de la dita guerra ara de present sien apparallades en la senyoria del dit Senyor Rey de obres, exarcies, rems, veles, armes e panatica XL. galeas; deles quals les XIIII. sien grosses, en les quals haja X. uxers oberts per popa, e XIII. bastardes, e les XIII romanents sien sotils: les quals estiguen apparalladas de navegar, axi que totes aquestes XL. galees sien encunç e apparallades, segons que dit es, ala entrada del mes de Mars primervinent: de les quals XL. galees axi apparallades se armen de present XVIII ga-

lees per lo dit Senyor Rey, segons la covinença qui es entre lo Senyor Rey, el Duch e Comu demuntdits. E parria al Senyor Rey e a son Consell que a aquestes XVIII. galees fossen anadides II. galees, axi que fossen de nombre de XX: les quals sien complidament armades e apparallades de navegar lo primer jorn Dabril primervinent: les quals XX. galees axi armades estien en Sardenya faent e continuant la guerra als Genovesos que deus los aministrara els sera viares. E les altres XX. galees romanguen apparallades encunç de obres, exarcies, rems, armes, veles e panatica; axi que si per ventura, hom havia mester les dites XX. galees o partida daquelles, que encontinent fossen armades e apparallades per ajudar a les altres XX. qui seran armades. E sobre haver la companya de les dites XX. galees, sa fetes per lo dit Senyor Rey an bones provisions, que si hom les havia mester encontinent, les dites XX. galees o partida daquelles serien armades; les quals provisions no son stades fetes tro aci en les armades passades.=Ex. R.

II. Item: fo deliberat e acordat, que per semblant manera los dits Duch e Comu de Venecia apparellen de present e meten encunç de obres, exarcies, rems, veles, armes e panatica LX. galeas; les quals sien apparallades alentrada del mes de Març primervinent: de les quals LX. galees armen de present XX. galees; axi que les dites XX. galees sien armades complidament e apparallades de navegar lo primer jorn Dabril primervinent, e estien de modo e carro e en aquelles mars faents la guerra als Genovesos, e gardant quels Genovesos no entren en les mars de Romania. E les altres XL. galees romanguen apparallades e encunç, segons que dit es; axi que, si mester havia hom les dites XL. galees o partida daquelles, que encontinent fossen armades e apparallades per ajudar a les altres XX. qui seran armades.=Ex R.

III. Per que fo acordat que si hom toll als Genovesos que ells no pusquen navegar ni mercadejar en la Romania, ne daça que ells aço no poran durar. E par que per la manera demuntdita hom los ho pusca vedar. E si ells no poden guanyar ab la terra streta, e ab les grans messions que han fetes e hauran afer, no pot esser que

call altre fer, sino que fassats la guerra ab les galees que menats, segons que viares vos sera; car en aquelles no podets als fer que ells faran la ço que viares los sera. Empero, en cas quel dit en Bonanat Descoll acordas de venirsen daça ab les dites VIII. galees, menys del Estol dels Venecians, parria a nos que en aquest cas vos deguessets anar ab les X. galees, o almenys ab les VIII tro en Sardenya. E com siats en Sardenya, que fassats aquelles provisions queus sera viares, e fer puscats; en guisa queus trobets ab lo dit en Bonanat Descoll e ab les dites VIII. galees. E com tots fossets justats ab lo dit Bonanat Descoll e ab les dites VIII. galees e ab aquelles que vos manats, faessets per manera que passassets denant Genova, en queus en venguessets per la ribera de Genova damnificant los Genoveses, aitant com poguessets. E com fossets en Prohensa, si viares vos ho era, poriets laxar venir lo dit en Bonanat ab les dites VIII. galees, e que vos ab les galees que manats, continuassets la guerra de castell de Caller, o segons queus fos viares, per aquell temps que devets servir. Empero, totes les dites coses comanam a Deu e a la vostra disposició, e parria que daço vos deguessets aconsellar ab aquells qui van ab vos, e ab aquells qui van ab lo dit en Bonanat en les dites VIII galees; ab aquells, empero, que vos conegats quen degen esser demanats. Car anos par e es viares; si sens gran perill se pot fer que fos honrrable cosa; significantvos que nos scrivim daquesta materia al dit en Bonanat Descoll, e an Rodrigo de Sent Marti; e encara a tots los homens de paratge e a tots los patrons, comits e notxers; e a tots los altres tenguts de les dites VIII. galees, a quascuns per nostres letres; les quals vos trametem per lo portador de la present, les quals vos los presentarets si vahets que fassa a fer. E que cregueu avos daço quels direts, dipar nostra, sobre aquests affers. E si per ventura, per alcuns de les dites VIII. galees era a aço contradit, per alongament del viage o per falta de paga, vos e lo dit en Bonanat Descoll, e en Rodrigo de Sent Marti, visalmiralls nostres, prometessets los per nom nostre que vosaltres los farets satisfer

complidament per aytants dies com per aquesta raho se laguiaran de lur viatge; car daço trametem letra nostra e poder special a vos, e als dits visalmiralls nostres. Dada en Osca, a vint dies Dagost en lany de la Nativitat de nostre Senyor, mil tres cents sinquanta dos. =Ex R.=Franciscus de Magarola, mandato regio facto per Bernardum de Capraria, Rogerium de Raho, et Gilabertum de Sintillis, Consiliarios: et vidit et legit eam dictus Gilabertus.=Predicta littera fuit missa Matheo Mercerij, capitaneo et maiordomo inclite Domine Regine Aragonie.

INSCRIPCIONES ARÁBIGAS.

E. Crane lit.do J.J. Martinez estamp.do

INSCRIPCIONES ARÁBIGAS DE SEVILLA.

Don José Maria de Alava, catedrático de derecho romano en la Universidad de Sevilla, é individuo correspondiente de esta Academia, remitió con fecha 13 de Octubre de 1849, copia de dos inscripciones cúficas existentes en aquella ciudad, y de las cuales una se halla en la pared esterior de San Juan de la Palma, y la otra en la torre ó campanario de San Salvador por la parte de adentro. La Academia resolvió se diesen las gracias al Sr. Alava y se escitase su celo para que, averiguando el paradero de otras que se sabe hubo en dicha ciudad, remitiese igualmente copias ó facsímiles de ellas. Tambien dispuso la Academia que su individuo de número D. Pascual de Gayangos, examinase las dichas inscripciones é informase á la mayor brevedad acerca de su contenido, habiendo poco despues presentado, en cumplimiento de dicha disposicion, el siguiente informe.

De las dos inscripciones cúficas remitidas de Sevilla por el académico D. José Maria de Alava, la primera está en una losa de marmol de vara y media de largo por tres cuartas de ancho, la cual se halla colocada en la pared exterior de la iglesia parroquial de San Juan

de la Palma, que en lo antiguo fué mezquita de moros. Reducida á caractéres vulgares ó corrientes, es como sigue:

بسم الله الرحمن الرحيم وصلى الله على محمد خاتم النبيين امرت السيدة الكبرى ام الرشيد ابى الحسين عبيد الله بن المعتضد على الله المويد بنصر الله ابى القاسم محمد بن عباد ام (1) الله تاييده وامره واعزازها باقامة هذه الصومعة بمسجدها صانه الله طالبا لجزيل الثواب فتمت بعون الله على يدى الوزير الكاتب الاميرابى القاسم بن بطاح وفقه الله وذلك فى شعبن من عام ثمانية وسبعين واربع مايةِ

En el nombre de Alá clemente y misericordioso: la bendicion de Alá sea sobre Mahoma, sello de los profetas. La augusta princesa (2), madre del príncipe Ar-raxíd Abu-l-hoseyn Obaydollah, hijo de Al-môtamed âlaillah Al-muyyad binasrillah Abu-l-cásim Mohammad ben Abbád, haga Dios duradero su imperio y poderío, asi como la gloria de ambos (el padre y el hijo), mandó levantar esta *asôma* ú torre en su mezquita [que Dios conserve], esperando los premios abundantes [que están reservados á los fieles]; y acabóse la obra con la ayuda de Dios, por mano del guacír y cátib el amir Abu-l-cásim ben Batláh, séale Dios propicio, en la luna de Xaâban del año 478 (3).

Hállase esta inscripcion (4) entre las publicadas por D. José An-

---

(1) El artífice hizo aqui abreviatura, y en lugar de عباد ادام esculpió عباد ام, evitando asi la repeticion de dos letras.

(2) Literalmente «la señora ó princesa mayor,» la mas alta en gerarquia entre las mugeres del rey; primero por ser su esposa legítima, lo segundo por ser madre de un príncipe.

(3) Este año empezó á contarse el 28 de Abril de 1085, y Xaâban, que es su octavo mes lunar, en 21 de Noviembre.

(4) No la tradujo el Sr. Conde, pues la que pone en la pág. 517 de su

tonio Conde en el tomo I de su historia de la Dominacion de los árabes, con la interpretacion en caractéres corrientes que le puso el docto maronita D. Miguel Casiri, quien la preparaba con otras varias para una importante publicacion paleográfica y numismática bajo los auspicios de esta Real Academia, y para la cual tenia ya grabadas en cobre al pié de cuarenta láminas; pero como quiera que en su lectura se notan varias equivocaciones é inexactitudes, hemos creido deberla reproducir en caractéres corrientes para satisfaccion de los aficionados á esta clase de estudios. En lugar de خاتم البشر como leyó Casiri, debe leerse خاتم النبيين ó sello de los profetas, nombre que dan á Mahoma los suyos por creerle el último de los profetas habidos y por haber. Al دام de la inscripcion grabada habrá de sustituirse ادام en la forma 4.ª y en el renglon siguiente, en lugar de واعزبى هما que no presenta sentido, واعزازهما como nosotros hemos leido. Por último, el nombre del wazir de Almôtamed está mal leido, debiendo ser Abu-l-cásim ben Battáh ó Nattáh, el cual ejerció á un tiempo los cargos de alguacir, *cátib* que equivale á director de uno de los ramos de la administracion pública, y *amir* ó general de las tropas.

Tambien la traen Rodrigo Caro y Ortiz de Zúñiga, segun la traduccion hecha por un árabe llamado Juan Bautista, intérprete del santo tribunal de la inquisicion. Para que se vea la poca fé que merecen las versiones hechas por este y otros intérpretes del temible tribunal, la trasladaremos aqui: «Despues que Mahomad ya profetizó su ley 200 años, y despues reynó Muley Iacob Almanzor, Amir el mumenin En Azar Edin teniente de Dios. Despues que reynó passó á tierra de cristianos el conde D. Julian, et fué la perdida

---

primer tomo, por causas que no sabemos explicar, es del año 375 de la hégira, y referente á un minbar ó púlpito que mandó hacer para la mezquita mayor en Fez Abdo-l-malec Al-modhaffer, hijo primogénito de Almanzor.

de España, y assi passó en ella el Alcaide Tarif con Muza el carcelero, el qual obtuvo todos los christianos de España. Despues de esto passaron 125 años, y despues quedaron en ella los moros; gouernaron muchos años, y hallaron en Sevilla una mezquita que se dize San Juan de la Palma. Mandó el rey Mulei Jacob Almanzor edificarla, et mandó tambien al alcayde de Seuilla que se dice Ahamed Balhapsa, y hizo en la torre suya una losa de marmol, y escriuió en ella estas letras, y la hizo mejor que todas las iglesias de Sevilla, y mas que á la iglesia mayor; y dióle Muley Jacob Almanzor el diesmo para todo lo que ha menester, y casas y tributos para siempre. Iten, que todas las casas que estan á la orilla del rio, que son de los moros, paguen tributo á esta iglesia. Dios le dé victoria al que hizo esta obra de misericordia, esta iglesia de tierra de moros. Quien escriuió esto es Hamed aarif hijo de Hadauad, Dios le dé libertad.»

Tal es la interpretacion hecha por un hombre, que segun Rodrigo Caro, gozaba de gran reputacion litararia en Sevilla, interpretacion que los historiadores de dicha ciudad han adoptado ciegamente en todas sus partes, sin penetrar siquiera el fin para que fué forjada. ¡Asi se escribia la historia en los siglos diez y seis y diez y siete!!

La segunda inscripcion se halla asimismo en una lápida de marmol de figura cuadrilonga, empotrada en la parte interior de la torre ó campanario de la iglesia del Salvador, que tambien fué mezquita de moros.

Dice asi:

بسم الله الرحمن الرحيم وصلى الله على محمد خاتم انبياءيه
وخيرة اصفياءيه وعلى اهله الطبيين الابرار فسلم تسليمًا امر المعتمد
على الله الموءيد بنصر الله ابو القاسم محمد بن عباد ادام الله
تاءييد امره ووصل اعزاز نصره ببنيان اعلى هذه المنار لازال عزيزة

الدعوة الاسلام عند الهدامة بكثير الزلازل الطايلة ليلة الاحد مستهل ربيع الاول من سنة اثنين وسبعين واربع ماية فتم بحول الله وتاييده فى عقب الشهر الموزخ و قبل الله فيه كريم مشغاله وبنى له بكل حجر بنى فيه قصرًا فى جناته لمنه ولطفه *

من عمل ابى ابراهيم ابن فلح الرخام على يدى الامير صاحب الاحباس . . . . . احمد بن هشام وفقه الله

«En el nombre de Alá clemente y misericordioso: la bendicion de Alá sea sobre Mahoma, sello de sus profetas, y el mejor y mas perfecto de sus escogidos; y sobre los suyos, los buenos y los justos, salud y paz verdadera. Al-môtamed âlaillah Al-muyyed binasrillah Abu-l-cásim Mohammad ben Abbád, haga Dios duradero su imperio y señorio, y continúele su poderoso auxilio, mandó edificar la parte superior de este alminar, á fin de que no se interrumpiese el acto de llamar á los fieles á la oracion (1), por haberse destruido de resultas de los frecuentes terremotos ocurridos en la noche del domingo, primer dia de la luna de Rabí primera del año 472. Y concluyóse la obra con el beneplácito de Dios y su poderoso auxilio, el último dia de la citada luna. Prémiele Dios obra tan meritoria, y déle por cada piedra de las que aqui puso un alcázar en el paraiso.

Lo hizo Abu Ibráhim ben Aflah, el marmolista, por mandado del mayordomo ó administrador de los habices (2) de esta mezquita. . . . . Ahmed ben Hixém á quien Dios prospere.»

La parte inferior de la inscripcion está incusa, y los intersticios

---

(1) Los moros no tienen campanas: la convocacion ó llamamiento á la mezquita se hace por medio de un *muedzen* (en castellano antiguo *almoedano*, que subido en lo alto de una *soma* ó torre, entona una especie de cantinela, volviéndose sucesivamente hácia los cuatro puntos cardinales.

(2) Rentas ó mandas piadosas.

de las letras de tal manera llenos de cal, que es muy difícil leerla.

Tráela asimismo traducida Ortiz de Zúñiga en sus Anales, p. 95, por un tal Sergio, sacerdote maronita, el cual podia correr parejas con el intérprete del santo oficio, si hemos de juzgar por su version, la cual es, si cabe, mas ridícula aun y disparatada que la de la inscripcion de San Juan de la Palma.

Ambas inscripciones son á cual mas importantes. La primera nos enseña los nombres y sobrenombres de un hijo de Al-môtamed, último rey de Sevilla, acerca del cual las crónicas arábigas dan muy escasos pormenores. Llamóse Abu-l-hosain-Obaydollah-Ar-raxid, y su padre le hizo proclamar heredero suyo durante el sitio de Sevilla por los almoravides. Tomada la ciudad por Seyr ben Abí Bequer, fué hecho prisionero y llevado á Africa, juntamente con su padre y algunos de sus hermanos. (Almakkarí, tom. ii, lib. VIII, cap. I y IV). La segunda hace memoria de un suceso que los historiadores de aquella ciudad han pasado en silencio, á saber: un terremoto que echó por tierra algunos de sus principales edificios, y que debió ocurrir el 31 de Agosto del año 1079. Ambas se refieren al reinado de Al-môtamed, tercer rey de Sevilla de la dinastía de los Abbaditas, que subió al trono por muerte de su padre Al-motadhed en el año 461 de la hégira, y fué destronado por los almoravides en el de 484.

Grande es el servicio que D. José Maria de Alava ha prestado remitiendo á la Academia el facsímile de estas dos inscripciones, y si como lo tiene ofrecido, continúa enviando otras inéditas y enteramente desconocidas, nuestra coleccion lapidaria aumentará considerablemente. A pesar de los diligentes trabajos de Rodrigo Caro, Morgado, Espinosa, Zúñiga y otros, existen aun en varias partes de Sevilla y sus alrededores bastantes inscripciones romanas y árabes que convendria tener á la vista, copiadas por persona inteligente y aficionada al estudio de las antigüedades. No hace muchos años se halló entre las ruinas de Itálica el basamento ó pedestal de una estátua dedicada á Valio Maximiano, procurador de la Lusitania, por

haber vencido y aniquilado á los enemigos que infestaban las Andalucías. Esta notable inscripcion, que ha sido trasladada con otras al museo de Sevilla, merece ser investigada, puesto que otra hallada en Antequera, y que tambien se refiere á Valio Maximiano, recuerda el hecho importante y poco conocido de una ó mas invasiones hechas por los mauritanos en España bajo el imperio de Marco Aurelio y de Lucio Vero. El alcázar asimismo abunda en inscripciones arábigas, que ya que no conduzcan á la averiguacion de hechos históricos, son muy interesantes bajo el punto de vista paleográfico, y pueden en todo tiempo servir de testimonio de la cultura de los árabes españoles.

Y ya que se trata del Real alcázar, no queremos dejar pasar un hecho reciente, del cual conviene que la Academia esté debidamente informada. En la restauracion que á expensas de la Real casa se está haciendo hoy dia en aquel suntuoso edificio, no se tiene el cuidado debido con las inscripciones y letreros que adornan sus pavimentos, frisos y paredes. El informante sabe á ciencia cierta, y ha visto con sus propios ojos en las restauraciones últimamente hechas, mas de una inscripcion colocada en sentido inverso; y lo que es aun mas lamentable, trozos enteros de una leyenda alcoránica, llevados á donde no debieran estar é intercaladas en medio de otras en alabanza del rey D. Pedro. Y como por otra parte les vaciados estan perfectamente hechos y los trabajos ejecutados con suma habilidad é inteligencia, llegará el dia en que el ojo mas perspicaz no pueda distinguir lo antiguo de lo moderno. No hace mucho tiempo que, segun nos han informado, se han traido del Alhambra de Granada vaciados en yeso de algunas inscripciones en honor y alabanza de Abu-l-walíd y Abu-l-hegiág, dos de los monarcas que mas ensancharon y hermosearon aquel suntuoso edificio. Asi que estos nuevos remiendos hayan tomado el carácter y tono de los antiguos alicatados y arabescos, es probable que los anticuarios venideros, no advertidos de esta circunstancia, tomen por antiguos y del tiempo de los moros trabajos modernos ejecutados en este siglo. Y esto es

tanto mas fácil cuanto se nota por parte de los historiadores y arqueólogos sevillanos, tanto antiguos como modernos, cierta tendencia á considerar el alcázar como edificio de alárabes, ya que no todo al menos en su mayor parte, siendo asi que no puede caber duda alguna de que es exclusivamente y en su totalidad construccion del rey D. Pedro y de sus sucesores. Con este motivo haremos observar que en varias partes del edificio se hallan inscripciones y leyendas del tenor siguiente:

عز لمولانا السطان دوْن بيطر ايده الله و نصره

«Gloria (sea dada) á nuestro señor el rey D. Pedro, á quien Dios ayude y prospere,» y otras á este tenor, lo cual no deja duda de que el alcázar de Sevilla fué edificado para aquel Rey.

DISERTACION

SOBRE

LA SOBERANIA DE LA CANTABRIA.

ADVERTENCIA.

Los dos opúsculos siguientes son obra del Excmo. Sr. D. Juan Perez Villamil, consejero de Estado, auditor general del Supremo Consejo del Almirantazgo, uno de los Regentes del Reino durante la cautividad del Rey D. Fernando VII en Francia, y Secretario interino de Estado y del despacho universal de Hacienda. Nombrado individuo supernumerario de esta Real Academia en 22 de Abril de 1803, obtuvo plaza de número en noviembre del siguiente año, y á fines de 1807 fué elegido director. Fué tambien individuo de número de la Academia Española, de la de Nobles Artes de San Fernando, y de la Sociedad Económica Matritense. En la nuestra dejó el Sr. Villamil testimonios nada equívocos de sus vastos conocimientos en historia y antigüedades, como son: *El Cronicon mallorquin del gobierno del rey Roberto*, ilustrado con eruditas notas y acompañado de una advertencia preliminar, en que da razon individual de este documento; y la *Disertacion sobre la antigua soberania de la provincia de Cantabria:* aquel le sirvió para pasar de la clase de honorarios á la de supernumerarios, y esta para ascender á la de número. Tambien al dar gracias á la Academia por su eleccion, leyó en 29 de Abril, con arreglo á los an-

tiguos estatutos, un discurso sobre el *Origen é instituto de la Orden militar de Santa Maria de España*, fundada por D. Alonso el Sabio, con objeto á las expediciones navales y de Ultramar.

Al tomar posesion de su cargo de director, en Diciembre de 1807, propuso, entre otros útiles trabajos, la continuacion de excerptas de historiadores griegos y latinos en lo relativo á España, asi como la publicacion de un cuerpo completo de nuestros antiguos cronicones. Asimismo emprendió una traduccion castellana de la obra de agricultura del célebre español Lúcio Junio Moderato Columela, acompañada del texto latino, la qual, aunque se empezó á imprimir, no habia aun recibido la última lima de mano de su autor, cuando este murió en esta corte á 20 de Febrero de 1824.

La *Disertacion sobre la Cantabria* y el *Cronicon mallorquin* que ya la Academia resolvió se publicasen en sus Memorias, salen hoy á luz; la primera conforme la dejó su autor, y el segundo con algunas ligeras correcciones y variantes, que el descubrimiento de un códice antiguo ha hecho necesarias.

DISERTACION

SOBRE

LA SOBERANIA DE LA CANTABRIA.

Mi proposito en esta breve disertacion se reduce á examinar una qüestion historica, en que por ventura la preocupacion nacional ha tenido para sostenerla con teson mas parte, que el empeño de esclarecer los hechos, y fixar en seguida la verdad, tal que la disputa quedase enteramente dirimida.

Esta qüestion es la que tiempo ha se ha movido acerca de la soberania de la Cantabria; region famosa en la historia, no solamente por los hechos de sus naturales, sino tambien por esta misma disputa de su independencia y soberania, con que vanamente la han adulado varios escritores: como si de una gloria falsa pudiese resultar algun bien, ó al contrario no pudiesen acaso provenir muchos males, sin otro origen ni apoyo que una inconsiderada opinion.

Para tratar, pues, ordenadamente de la soberania de aquella region, es necesario fixar antes tiempo en que haya terminos para poder juiciosamente sostenerla y disputarla. Porque desde la prime-

ra poblacion de la Cantabria hasta las guerras de Augusto y de Agripa, esto es hasta el año XIX antes de Christo; y desde Don Alonso I.° el Catolico, esto es desde el año DCCXXXIX en adelante, no puede ponerse en duda, ni que en el primer tiempo la Cantabria mantuvo su libertad, aunque no haya memorias de la forma de su gobierno (1), ni que fué unida en el segundo á la corona de Asturias, continuando despues baxo la dominacion de diferentes soberanos entre las demas provincias. Pero esto ultimo será asunto, si algun dia hubiere lugar, de otra disertacion académica, entretanto no llega á publicarse una obra, que tenga por objeto mostrar este y otros puntos importantes de la historia de aquella region y sus vecinas.

Asi pues entre dichos años, á saber el XIX de la era española, y la era DCCLXXVII, es donde trato de indagar ahora si hubo tal soberania en la Cantabria: en cuyo grande espacio de tiempo conviene para claridad distinguir tres épocas.

I.ª Desde las guerras de Augusto y de Agripa hasta la entrada de los barbaros en España, que comprehende 428 años, desde el XIX antes de Christo hasta el CCCCIX (2).

II.ª Desde este año hasta Leovigildo, que comenzó á reynar en DLXVIII (3), y comprehende 159 años.

III.ª Desde Leovigildo hasta D. Alfonso el Catolico, en que se comprehenden 211 años.

Para esta indagacion no es menester ocuparse en averiguar la extension de la Cantabria en cada una de estas epocas, pues no nos obliga á ello texto ni reflexion de quantas puedan traherse en esta duda.

---

(1) Florez, *Disert. sobre la Cantabria.* Risco, *Florez vindic.* El mismo, *Esp. Sag.* tom. XXXVII. pag. 91. n. 134., y tomo XXXII. pag. 339. n. 3.

(2) Vease el Chonicon de Idacio en Florez, pag. 351. seg. ed.

(3) S. Isidoro, *Hist. Gothor.* En Florez, *Esp. Sag.* tom. VI. pag. 498. segunda edic.

Si lo que en la disputa sobre la descripcion y limites de la antigua Cantabria han dicho para sostener su opinion los PP. Florez y Risco, tomandolo de los escritores de la guerra de Augusto, no demostrase claramente que en tiempo de los romanos, que es el que señalamos por principio de la primera epoca, quedó ya sugeta esta region, como las demas de España, al imperio de Roma, no seremos nosotros los que tratemos de presentar nuevas razones; pues á espiritus obstinados es imposible convencerlos.

Para no reconocer otra soberania en la Cantabria que la del imperio romano en la I.ª epoca, y afirmar desde luego no haber autoridad ni prueba alguna que justifique su independencia, basta alegar á Estrabon; porque, una vez sugeta á imperio y jurisdiccion agena una provincia, la razon dicta que asi juzguemos de ella como juzgariamos de qualquier feudo particular, á saber: que, mientras no conste otra cosa, permanece en el dominio y jurisdiccion de aquel que le adquirió una vez. Estrabon (1) dice asi: «Pero ya, »como dixe, acabadose han todas las guerras, porque á los can»tabros..... y á sus vecinos (los asturianos) Augusto los destru»yó; y aquellos que antes de ahora robaban á los amigos de los »romanos, pelean ahora por estos..... y Tiberio, sucesor de Au»gusto, con poner en aquellas tierras tres cohortes (2),..... no solo »los pacificó, pero civilizó tambien algunos de ellos.» Y mas adelante (3)..... «Lo restante, que es la mayor parte de España, está

---

(1) Pag. 234, ed. Amst. 1707, lib. III. Ἄλλὰ νὺν (ὡς ειπον) πέπαυται πολεμοῦντα πάντα· τούς τε γὰρ..... Καντάβρους, καὶ τοὺς γειτονέυοντας αὐτοῖς, κατέλυσεν ὁ Σεβαςὸς Καῖσαρ και ἀντι τοῦ πορθεῖν τοὺς τῶν Ρωμαίων συμμάχους, ςρατεύσι νῦν ὑπὲρ τῶν Ρωμαίων,..... Ὁ τ' ἐκεῖνον διαδεξάμενος Τιβέριος, τριῶν ταγμάτων ςρατιωτικῶν ἐπιςήσας τοῖς τόποις..... οὐ μόνον εἰρηνικοὺς, ἀλλὰ και πολιτικοὺς ἤδη τινὰς αὐτῶν ἀπεργασάμενος τυγχάνει.

(2) La voz τάγμα tambien significa legion.

(3) Pág. 253. Ἡ λοιπὴ, αὕτη δ' ἐςὶν ἡ πλείςη τῆς Ιβηρίας, ὑπὸ τῶ

»á cargo de un gefe consular, y tiene un exercito no despreciable »como de tres cohortes, y tres legados: de los quales el uno guar»nece con dos cohortes todo el territorio de la otra banda del Duero »hácia el septentrion, á que dixeron Lusitanos primeramente, y hoy »Calaicos: con estos confinan los montes septentrionales, y tambien »los asturianos y cantabros..... Lo demas de las montañas hasta el »Pirineo, lo gobierna otro Legado con una cohorte, y el tercero lo »mediterraneo.»

Plinio el mayor, que escribió en tiempo de Vespasiano, es otro testigo despues de Estrabon, de que, inclinado el primer siglo de la era christiana, la Cantabria permanecia sugeta al imperio. Este escritor, refiriendo los conventos juridicos de la España citerior, pone el quarto el de Clunia, y entre los pueblos dependientes de él cuenta á los cantabros (1); y los que asi concurrian á que se les administrase justicia, es claro que eran subditos del Imperio.

Ningun escritor duda de que la forma de gobierno militar, que expresó Estrabon se mantuviese en la Tarraconense desde Tiberio hasta Adriano. Si en tiempo de Adriano se estableció que aquella provincia, que estaba antes á cargo de un Legado, estubiese al de dos, disputa es esta en que no queremos entrometernos (2); porque nunca puede ponerse en duda que en tiempo de aquel Emperador se contaba la Cantabria, ya unida al gobierno militar de Asturias y Galicia,

---

ὑπατικῷ ἡγεμόνι, στρατιάν τε ἔχοντι ἀξιόλογον τριῶν που ταγμάτων, καὶ πρεσβευτὰς τρεῖς· ὧν ὁ μὲν, δύο ἔχων τάγματα παραφρουρεῖ τὴν πέραν τοῦ Δουρείου πᾶσαν ἐπὶ τὰς ἄρκτους· ἣν οἱ μὲν πρώτερον Λυσιτανοὺς ἔλεγον, ὅτι δὲ νῦν Καλλαϊκοὺς καλοῦσι· συνάπτει δὲ τούτοις τὰ προσάρκτια ὄρη μετὰ πὸν Ἀσύρων καὶ των Καντάβρων. Τῆς δὲ ἑξῆς παροριας μέχρι Πυρήνης ὁ δεύτερος τῶν πρεσβευτῶν μετα τοῦ ἑτέρου τάγματος· ἐπισκοπεῖ δὲ ὁ τρίτος τὴν μεσόγαιαν·

(1) *Hist. nat.* III. 4. al. 3. ed. Berlin 1766. Fué error limitarlo á Juliobriga, como hizo Sota. III. 11. n. 27.

(2) V. Risco, *Esp. Sag.* tom. XXXIV. cap. 5. Masdeu, *Hist. crit.* tom. VIII. pagina 13. *et seq.*

ya al resto de la Tarraconense, entre los territorios de esta sugetos al Imperio como lo demas de España.

Constantino hizo nueva division de provincias; partió en tres la Tarraconense, separando de ella la Cartaginense y la de Galicia, quedando unida á esta ultima las regiones de Asturias y Cantabria: por consiguiente en el siglo IV obedecia esta al Imperio. Asi lo acreditan la inscripcion, que cita el M. Florez (1), y la Noticia de las dignidades del imperio de Occidente (2): en la qual, siempre que se trata de los prefectos militares de la provincia de Galicia, se dice terminantemente que el tribuno de la cohorte celtibera (3) residia en Juliobriga, antes Brigancia; y esta guarnicion supone la region de la Cantabria sugeta y agregada á dicha provincia á ultimos del siglo IV. Hacia principios del V, pocos años despues del termino, que asignamos á la primera epoca, escribió Orosio su Historia (4); y en ella dixo: «los cantabros y asturianos son parte de la provincia de Galicia» (5).

Hemonos abstenido de producir la inscripcion de los negociantes de Cantabria en el puerto de los Juliobrigenses, correspondiente al tiempo de M. Aurelio el filosofo, por no haber satisfecho del todo á los eruditos (6). De año incierto, pero de dicha primera epoca, son las cinco inscripciones terminales, que ya publicó el M. Florez (7); por las quales consta que Juliobriga partia terminos con un pueblo llamado Legion IV, acaso por haberse poblado de soldados de aquella legion, que vendria á las guerras de Cantabria (8). Todas ellas

---

(1) *Esp. Sag.* tom. VI. pag. 417.

(2) En Panciroli, despues del cap. 90. pag. 147. ed. Ginebra 1623.

(3) Tal vez una de las que habla Estrabon.

(4) Nic. Ant. *Bibl. vet.*

(5) Lib. VI. § 21.

(6) Flor. *Disert. sobre la Cantabria*, pag. 63. Masd. *Colec. de medall.* etc. tom. VII. pag. 177.

(7) Flor. en el lug. cit. pag. 65. Masd. alli mismo pag. 225.

(8) En esta suposicion seria la *Scythica* ó *Macedónica*, levantada por

indican la sugeccion de aquella tierra: al modo que la inscripcion (1) de C. Annio Flavo Juliobrigense, de Cantabria y de la tribu Quirina, procurador de la Tarraconense; pues no hay otras notas de sugeccion que estas y semejantes en las demas provincias. Digamos ahora lo que hay en la II.ª epoca desde el año 409 hasta el 568.

De prinçipios de ella no dexa lugar á duda el texto de Orosio ya citado, por quanto supone que en 417 duraba aun en la provincia de Galicia la constitucion civil, establecida por Constantino. Los barbaros corrieron gran parte de España, saqueandola como furiosos por espacio de dos años (2); y al cabo de ellos repartieron entre si las provincias que habian ocupado: á vandalos y suevos cupo la parte de Galicia á la extremidad occidental del mar oceano; la Lusitania y la Cartaginense á los alanos; y la Betica á los vandalos silingos (3).

Vese claramente en esta division como la parte oriental de la provincia de Galicia quedó exênta del yugo de vandalos y suevos: en efecto nuestros escritores convienen en que los astures transmontanos, parte de los augustanos y la Cantabria se mantubieron por el imperio romano (4).

Desde el 420 los suevos se quedaron solos en la Galicia, como dice San Isidoro, aunque sin ocuparla del todo, segun expresa el Santo (5): tampoco se sabe hiciesen expedicion alguna hácia As-

---

Augusto en la Syria: ó tal vez la que levantó Vespasiano con los nombres de *IV. Flavia, Felix.* Vease á Panciroli, *Imp. roman.* pag. 817. y 824. ed. Venecia 1558. y pag. 846.

(1) Vease á Finestres, *Syllog. inscrip.* lib. IV. § 27. pag. 171. y en Masd. lug. cit. pag. 108.

(2) Idacio *Chron.* año 410. §. De baccantes, y en Florez, *Esp. Sag.* tom. IV, pag. 352. seg. ed.

(3) Idacio *Chron.* año 411.

(4) Morales XI. 13. Florez, *Esp. Sag.* tom. IV. pag. 218. n. 192. y XXIV, pag. 6. n. 3. Risco, *Esp. Sag.* tom. XXXIV. pag. 108. n. 6. y tomo XXXVII. pag. 51. y 52. nn. 70, 71 y 72.

(5) *Suev. hist.* en Flor., *Esp. Sag.* tom. VI. pag. 511.

turias y Cantabria. Se puede observar en el Chronicon de Idacio que hasta el 469, en que acaba, nunca faltó del todo en la provincia de Galicia, con ser ella el asiento de los suevos, el imperio romano. ¿Quanto mejor pues se mantendria en las otras dos regiones, que á ella pertenecian? De la Cantabria no advertimos en toda aquella obra otra memoria, que la del saqueo de los érulos en 456 (1); aunque para excluir la soberanía é independencia de esta region en estos años, poco importaria que estubiese sugeta á los suevos, ó á los romanos.

Entretanto adelantaban los godos sus conquistas en España. Eurico, su Rey y su legislador, saqueó la Lusitania; tomó á Pamplona y á Zaragoza; puso baxo su dominio la España superior, segun expresion de S. Isidoro (2), y venció á los mejores de la Tarraconense que se le habian opuesto: pero como durante su reynado se hubiese extinguido el imperio de Occidente, es necesario reconocer que las regiones hasta entonces sugetas á este quedarian libres, y por consiguiente los pueblos mismos proveerian á su gobierno y conservacion.

El M. Risco (3) sostiene eruditamente la opinion de que por estos tiempos pertenecia la Cantabria al obispado legionense; si así fué es tambien natural que desde el 475 hasta el reynado de Leovigildo fuese una misma la suerte en lo civil: y si no debe haber, como afirma aquel escritor (4), repugnancia en creer que los romanos se mantuvieron en posesion de Leon desde el establecimiento del prefecto de la legion VII. Gemina, que se puso en aquella ciudad contra los enemigos del imperio. Tampoco debe haberla en creer que en Juliobriga se mantuviese tambien el tribuno de la cohorte Celtibera, pues la razon es la misma, á saber, no ha-

(1) Idacio, *Chron.* año 456. §. *De Erullorum*, etc.
(2) *Hist. Goth.*, año 466.
(3) *Esp. Sag.* tom. XXXIV. cap. 11. y 12. n. 9.
(4) Dicho lug. cap. 12. pag. 204. col. 2. citando al Tudense.

ber los barbaros hecho incursiones hácia aquellas partes. ¿Pero en nombre de quien guarnecerian aquellos soldados dichos pueblos? ¿ó qué imperio y soberania reconocian?

Como á esto no sea facil satisfacer, estamos entretanto persuadidos de que sin embargo de lo que escribe el Tudense (1), testigo muy lejano de los sucesos, los pueblos mas notables de los territorios de hacia estas partes pudieron recobrar entonces su independencia, y tal vez establecieron de nuevo, ó conservaron en su nombre el gobierno que habian tenido en el tiempo en que estubieron sugetos al Imperio; porque se vé que quando Leovigildo entró en la ciudad de Cantabria en el siglo siguiente, habia en ella, y en otros pueblos de aquella region Senado y Senadores (2); cuyo oficio y establecimiento tomaron de los romanos, y aun en tiempo de su imperio le habia en algunos pueblos de provincia, como lo acreditan varias inscripciones (3): todo lo qual nos induce á reconocer como ya introducido aquel gobierno antes de la ruina del Imperio, y continuando al tiempo de la irrupcion del monarca godo: de manera que desde 457, en que acabó el imperio de Occidente, hasta el 554, en que Atanagildo se levantó contra Agila, no dudamos de la libertad civil é independencia de la region de Cantabria; sin reconocer por eso en ella Duques soberanos durante este tiempo, pues no hay pruebas ni memorias que lo autorizen.

Quando Atanagildo se levantó contra Agila, dice San Isidoro (4) que pidió, y obtuvo de Justiniano auxilio de tropas; y que los godos del partido de Agila, viendo la destruccion que esta guerra civil

---

(1) Tudense, *Chron. Mund.* en Leovigildo, *Hisp. illustr.* tom. IV. pag. 49. Cartagena, *Anaceph.* cap. 26.

(2) S. Braulio, *Vida de S. Millan.* §§. XI. XV. XVII. y XXVI. ed. de Sandov. En el §. XIV. hace mencion de un Conde, y de un curial en el §. XVI.

(3) Vease la del pueblo Bochoritano, publicada por Serra.

(4) *Hist. Goth.* años 549 y 554.

ocasionaba, y temiendo que los soldados romanos invadiesen la España con achaque de socorrerla, resolvieron matar á Agila, y reconocer á Atanagildo; y añade el Santo que este, ya soberano, trató de echar de su reyno aquellas tropas auxiliares, y no pudo; ni se logró hasta los tiempos en que él escribia la historia de los godos, esto es, hasta Suintila, en cuyo año quinto concluye aquella obra. En la qual se mencionan las diferentes batallas que Leovigildo, Recaredo, Witerico, Gundemaro, Sisebuto y Suintila dieron contra aquellas tropas: las quales, segun la narracion de estos hechos, debieron ser muy numerosas en un principio, y varias veces renovadas en los sesenta y siete años, en que por lo menos suena su memoria en la historia del tiempo; siendo asimismo muy creible que hallase en los naturales mas favor que los godos, ya por la dureza de estos, ya por las raices que dexaria la antigua dominacion romana y formas de su gobierno, establecidas en los pueblos.

En efecto estos auxiliares se apoderaron de gran parte del reyno de Murcia, de parte del de Valencia (1), de Malaga (2), de Medina Sydonia (3) ó sea Xerez, de Cordova (4), de parte de Castilla la Vieja, de la Mancha y parte de la Sierra (5), de Siguenza y de otros pueblos, que no expresa San Isidoro por la suma brevedad con que recorre los hechos de aquellos reyes. Solo Leovigildo les quitó aquellos territorios, y la ciudad de Leon, segun el Tudense (6), y aun la Cantabria, como diremos; y sin embargo quedó tal su poder, que Witerico, con ser varon esforzado en los hechos de

(1) Esto es de la Bastitania, segun lo expresa el Biclarense año 570. §. Leovigildus etc.

(2) Id. dicho año.

(3) Id. año 571.

(4) Id. año 572.

(5) Id. año 573. donde refiere la conquista de Sabaria, y el año 577. donde narra la del Orospeda.

(6) En el lugar arriba citado.

la guerra, como dice el Santo (1), nunca triunfó completamente del soldado romano; y tal poder y tan duradera resistencia no se puede concebir, supuesta la situacion del Imperio, sin la posesion de muchos pueblos y territorio.

Empero, asi como por hechos acreditados en la historia, es preciso reconocer la independencia de Cantabria desde la ruina del imperio hasta Atanagildo, asi tambien es menester convenir en que el soldado imperial se abrió paso hasta aquella region cuando entró en España la segunda vez. Aquellos usurpadores de la provincia de Cantabria, que en tiempo de Leovigildo menciona el Biclarense (2) no eran otros que los imperiales; pues no habiendola conquistado antes los godos, solo á ellos, respecto de estos, quadraba aquel nombre; y por eso provocaron y atrajeron sobre si las armas de aquel soberano: reflexion tanto mas urgente para quien crea que los imperiales estaban apoderados de Leon, quanto es natural que los pueblos de su dependencia corriesen igual suerte á la de aquella fuerte ciudad.

Con esto hemos entrado en la III.ª época: en la qual, juzguese asi como se quiera de lo que pasó desde Atanagildo hasta Leovigildo, no hallamos fundamento alguno para dudar de la sugeccion de la Cantabria al imperio godo. «Por este tiempo (año 574) el rey Leovi»gildo, dice el Biclarense (3), habiendo entrado en Cantabria, mata »á los usurpadores de la provincia, se apodera de Amaya y de las »riquezas de aquellos, y pone la provincia baxo de su dominio.» San Isidoro (4), á pesar de su mucha brevedad en la narracion de los sucesos, dice de Leovigildo: «este se apoderó de los cantabros.»

Es cierto que en aquel tiempo habia una ciudad llamada Cantabria, y que la conquistó Leovigildo, como expresa San Braulio (5);

(1) *Hist. Goth.* y del Santo lo trasladó el arzobispo D. Rodrigo.
(2) Año 574. §. *His diebus.*
(3) Dicho año 574.
(4) *Hist. Goth.*
(5) *Vida de S. Millan.* §. XXVI.

mas ceñir á ella sola las conquistas del godo hácia estas partes, como hizo nuestro academico el M. Risco, no lo sufre ciertamente ni la letra del texto, ni la narracion del Biclarense, en quanto esta solo dice que el rey acabó con los usurpadores de la provincia, dado caso que esta voz en la expresion de «puso la provincia baxo su dominio» debiera mas estrechamente interpretarse por solo lo conquistado. En la conquista de la ciudad y provincia de Sabaria; en la de las ciudades y fortalezas y provincia de Orospeda (1); y en la de Galicia y reyno de los suevos, no usó de terminos mas significantes para expresar su conquista y sugeccion total (2). Deducese de aqui, que, á nuestro entender, no es este modo sano de interpretar este pasage. Leovigildo destruyó la ciudad de Cantabria, como dice San Braulio; luego quando el Biclarense refiere las conquistas de aquel soberano en la provincia de Cantabria, hase de entender no la tierra toda, por mas que halle letra expresa para ello, sino solamente la ciudad de aquel nombre: con ser que San Braulio lo cuenta por ocasion de una profecia de San Millan, y San Juan Biclarense lo narra de proposito entre los hechos de Leovigildo, á quien vió y trató, y de cuyas cosas puede decirse que escribió unicamente.

Tenemos, pues, por cierto que desde el 574 la Cantabria formó parte de la monarquia goda, asi como Galicia desde 585, y que por esto San Isidoro, al modo que Paulo Orosio, escribió en sus Etimologias (3) que Cantabria y Asturias eran regiones de Galicia: expresion, que supone division civil, reconocida en los ultimos años de su vida (4), quando la trahe para muestra de una definicion.

Respetamos mucho qualquier opinion del M. Risco; pero no vemos razon para sostener, que la expedicion de Leovigildo se diri-

---

(1) Sobre que deba entenderse por esto v. á Florez, *Esp. Sag.* tom. VI. pag. 422. n. 16.

(2) V. años 573. 577. y 585.

(3) XIV. cap. 15.

(4) *Las Etymologias*, ultima obra del Santo: v. Nic. Ant. *Bibl. vet.*

giese solamente contra los que pretendian alzarse con el dominio de la provincia de Cantabria, achacando este proyecto á los senadores de la ciudad de aquel nombre, auxiliado por los señores de Amaya, segun dice insinuarlo el Biclarense; ni para negar que Leovigildo entonces desolase toda aquella provincia (1). Veamos sino una por una sus proposiciones.

I.ª «La expedicion de Leovigildo se dirigió solo contra los que »pretendian alzarse con el dominio de la Cantabria.»

Pero ¿por que no, contra los que de antemano la tuviesen usurpada? La voz *pervasores* ó usurpadores en el Biclarense recae sobre gente que tenia ya poder y arraygo en la provincia; *opes eorum pervadit*, dice el Santo, y no gente alzada del dia antes.

II.ª «Los que pretendian alzarse debian ser los Senadores de la »ciudad de Cantabria.»

Y ¿de donde consta, ó sobre qual fundamento descansa esta congetura? Habia, sí, pecados publicos en aquella ciudad; llamala por esto á penitencia San Millan; burlase Abundancio del Santo anciano; este profetiza entonces la ruina de aquel pueblo y de sus habitantes; pero todo esto no da fundamento para decir que los senadores de Cantabria pretendiesen alzarse con el dominio de la provincia, pues sin este pensamiento podia haber «homicidios, hurtos, in»cestos, violencias y otros malos vicios» en la ciudad, que son los excesos que en general narra San Braulio (2).

III.ª «Parece que tenian parte los señores de Amaya.»

¿Mas por que? Leovigildo ocupó tambien esta poblacion; pero de esto no se infiere que conspirasen con los de Cantabria.

IV.ª «Pero lo insinua el Biclarense.»

¿En qué lugar? Lo que dice el Santo se vertió ya á romance, y cierto que tal insinuacion no la hay.

V.ª «Ni entonces asoló Leovigildo toda la Cantabria.»

---

(1) *Esp. Sag.* tom. XXXII. pag. 75.

(2) En el lug. cit.

Pero la voz *provincia* lleva de suyo el comprehenderla toda, y no hay texto que diga que una parte sola fué la asolada por aquel rey. Por manera que lo que San Braulio escribió es un hecho particular de Leovigildo; y lo que narró el Biclarense es toda una expedicion y sus resultas: asi que no debe limitarse el sentido de este por lo que aquel dice; al modo que la mayor extension y el haber omitido el Biclarense la narracion de la ruina de la ciudad de Cantabria no perjudican á aquella relacion especial.

Estas reflexiones creo que sirvan tambien de respuesta solida á lo que acerca de este punto han escrito otros (1); porque los textos, que se pueden traher en argumento, estan ya producidos, á no ser que los de escritores nuestros coetaneos no satisfagan tanto como el de algun otro de fuera (2), porque quadre mas á su opinion. De los reyes godos, que sucedieron á Leovigildo, no se lee conquista en aquella tierra, antes bien en la historia de Wamba, quando San Julian narra la rebelion de Paulo, cuyo partido tenia no solamente la Galia gotica sino tambien parte de la tarraconense, expresa el Santo que, mientras aquel rebelde disponia la conjuracion y la trazaba, hubo de marchar aquel principe contra los feroces vascones, y que mientras se juntaban sus tropas, se estaba en las partes de Cantabria (3) ó en los confines, como dice el Albeldense (4): lo qual claramente denota que por aquel territorio no habia que recelar nada quando en tiempo de sedicion en los confines se hacia campo general en él.

Garibay (5) atribuye su conquista á Suintila, y otros á su predecesor Sisebuto. Es cierto que el uno preparó con sus victorias, y que el otro puso la última mano á la conquista de lo que restaba en

(1) Florez, *Esp. Sag.* tom. VI. pag. 415. n. 9.
(2) *Fredeg. Chron.* año 607.
(3) Florez, *Esp. Sag.* tom. VI. pag. 547.
(4) Florez, *Esp. Sag.* tom. XIII. pag. 449.
(5) Lib. VIII. cap. 21. y 30.

España fuera del dominio godo (1): por lo qual, estando la Cantabria dentro de la peninsula, es necesario reconocer su sugeccion en tiempo de estos soberanos; pero el fundamento para atrasarla hasta entonces (2) contra un texto muy expresivo del Biclarense, es debil, como ya se ha visto.

Como quiera que esto sea, en tiempo de los reyes godos fué quando en la Cantabria, á la manera que en otras provincias, se puso para su gobierno un duque, y no falta quien aun se complazca en decir y creer que estos duques fueron soberanos. Es cierto que los godos, como en otras muchas cosas, imitaron tambien en esto á los romanos (3); pero entre estos no fueron otros los duques, que los capitanes de las provincias (4). Los duques godos tenian jurisdiccion sobre sus ciudades (5): las quales solian ser gobernadas por condes que á la jurisdiccion militar unian la facultad ó podorio de juzgar negocios, como consta por las leyes del Fuero Juzgo (6); y aunque entre los romanos los duques, á diferencia de otros magistra-

---

(1) S. Isid. en dichos Soberanos.

(2) El empeño de que la Cantabria en esta sugeccion y en la de los romanos fué la ultima de las regiones, juntamente con la opinion de sus limites, dió ocasion á este sentir; pero en quanto á los godos, si gloria hay en ello, los vascones y asturianos la pueden sostener con mas solido fundamento.

(3) Salazar de Mendoza, *Dignid. segl. de Cast.* III. 15. dice: «Nuestros »godos, verdaderas monas en todo de los Emperadores, tambien tubieron »duques, los de Cantabria, de Cartagena, etc.»

(4) V. Panciroli., *Not. imp. orient.*, cap. 139.

(5) V. Du Cange, art. *Dux*. n. 3.

(6) Ley 17. y la 26. tit. 1. lib. II. y la 6. tit. 5. lib. IV. etc. Otras muchas nombran al Conde de la ciudad; y en las formulas de Marculfo hay un titulo de Duque, en el qual unicamente se expresa el gobierno civil con subordinacion al Rey, y guardandole fidelidad: es la carta 32. ed. de Lindembroch. Veanse las notas del Sr. Loaisa sobre el *Concilio Toledano* VIII. ó las de de Pedro Pantinio.

dos, eran perpetuos (1); la dignidad no se transmitia, ni se lee que entre los godos se heredase, como reconoció nuestro historiador Ambrosio Morales (2): quien, para sostener en D. Pelayo el titulo de Duque de Cantabria, hubo de recurrir á que el padre podia haber alcanzado el oficio para el hijo; aunque en otro lugar (3) dixo mas acertadamente: «en la historia de los godos Duque de Merida, Du»que de Cartagena, Duque de Cantabria, quiere decir Capitan gene»ral en aquella frontera y provincia;» y en otra parte: «verdade»ramente un duque de estos era como un visorey de agora.» (4)

De suerte que segun las leyes, en que se conserva el órden gerargico de las magistraturas, y se explica el ministerio de los oficiales del Estado, no se halla que los duques tubiesen soberania, ni señorio siquiera, aunque si muchas prerogativas y facultades. Asi pues, mientras no se descubran durante el imperio godo otros Duques de Cantabria que los que pusieron los mismos reyes (5), infundado es pretender que entre todos los duques de España aquellos solos fueran soberanos é independientes.

El argumento, que algunos sacan de los Concilios, por no leerse en ellos la subscricion de «Duque de Cantabria», no hará fuerza á ninguno que reflexione que tampoco se leen en dichos documentos firmas de Duques de Cartagena, de Merida, de Cordova, y de otra partes en que los hubo; ni hay tampoco en que apoyar la conjetura de que quantos Duques habia en España firmasen en los Concilios. El Duque de Merida, Claudio, tampoco suena en el Concilio III toledano; y los varones ilustres, que suscriben desde el VIII, eran sin duda los que tenian oficio en el palacio y cor-

(1) Panciroli, *lug. cit.* pag. 201.
(2) Tom. XII. 64.
(3) Tom. XII. 4.
(4) Tom. XII. 31.
(5) Tom. V. Risco, *Esp. Sag.* tom. XXXII. pag. 408. n. 9.

te del Rey, y eran llamados por esta razon varones ilustres de la milicia, ó servicio palatino (1).

Probemos ahora esto mismo con hechos que constan de la historia. De Favila, padre de D. Pelayo, se dice que fué Duque de Cantabria, y á este se da tambien graciosamente el mismo titulo. Dado caso que asi fuese, no es verosimil que hubiesen dexado perder estos dos duques el fuero de soberania é independencia de sus mayores, ni era del valor y pecho de Pelayo dexarse privar de las prerogativas de una libertad, que los mas cobardes defienden hasta el extremo. Todavia el duque Favila estaba á merced del rey Egica, quien le envió á Tuy, y alli residia quando aquel asoció á su hijo Witiza al imperio. El mismo Witiza quitó la vida de un bastonazo á aquel Duque por ocasion de su muger (2), y despues echó de Toledo á D. Pelayo (3). El Silense expresa que este fué page de lanza de D. Rodrigo, y aunque esto fuese de mucho honor, todavia para un hijo de un soberano ó soberano él mismo, no era á la verdad cosa de preciarse.

Estos hechos demuestran que padre é hijo eran tan vasallos de los reyes godos como los demas duques: á no ser que digamos que estos tenian por honra el servirles; que los godos eran tan barbaros que á sus iguales mataban y desterraban; y tan pacientes y viles los vasallos de los duques, que nunca trataron de vengar tamaños ultrages contra el derecho de gentes y las obligaciones de naturaleza: lo qual mas indecoroso es sin linage de duda para los cantabros, que gloriosa la pretension de haber tenido soberanos propios.

Sobre esto hay aun que vencer otras dificultades, porque si Favila fué Duque de Cantabria y tambien Pelayo ¿como al mismo tiempo que este vivia era Duque de Cantabria Pedro, padre de

(1) V. Du Cange, art. *Officium Palatini*.

(2) *Chron. Albeld.* del P. Sanz, y el Tudense en Egica: v. Flor., *España Sag.* tom. XIII. pag. 450. Risco, tom. XXXVII. 56. n. 77.

(3) Dicho Chron. en D. Pelayo.

Alonso el *Catolico*? ¿Como no pasó á Favila, hijo de Pelayo, la sucesion de aquel ducado, que tan provechoso le habria sido en tan estrecha situacion como la de hallarse encerrado aquel rey en las montañas de Asturias? ¿Por qué el mismo D. Alonso, hijo del ultimo Duque, no suena jamas con este titulo en la historia, ni antes ni despues de elegido Rey? Finalmente ¿como D. Pelayo, siendo Duque de Cantabria, no toma, ya elegido Rey, el titulo de esta region, como parecia exigirlo la gloria, el honor y el afecto á sus estados hereditarios?

Pero es excusado detenerse mas. Los Duques de Cantabria fueron los gefes de la provincia, sometidos como los demas al soberano: esta dignidad no pasó por herencia; y Pedro, ultimo Duque, habia sido nombrado tal antes de la ruina del imperio godo (1): despues de la qual permaneció con el titulo, conservando aquel contra los arabes defendiendo la tierra; y por el zelo de la religion y bien del Estado, y tal vez por reconocer á D. Pelayo por sucesor en las prerogativas de la monarquia goda, se trataria que Alonso, hijo del Duque Pedro, casase con la hija de aquel á fin de reunir en un solo estado y pueblo aquellas almas generosas, del valor de cuyo pecho habia de renacer la mayor monarquia del universo. Asi que, si Duque hubo independiente en Cantabria, solo Pedro lo pudo ser; por que en la caida del imperio godo, y antes de la eleccion de Pelayo, en aquel interregno de poco ó mucho tiempo, no habia á quien pudiese reconocer, si ya entonces era Duque, la tenencia de la tierra. Mas despues de la eleccion, como veamos enlazadas las dos familias, y que habiendo venido el hijo del Duque á Asturias, casó con Hermisenda, mandandolo D. Pelayo, como dice el Albeldense (2).

(1) Una ley de las Partidas, que es la 16. tit. 9. Part. II. dice harto claramente, que desde que los moros ganaron á España, no habia habido en ella Duques.

(2) En D. Alonso I. *Iste*, (dice) *Petri Cantabriæ Ducis filius fuit; et dum Asturias venit, Hermisindam, Pelagii filiam, Pelagio præcipiente accepit.*

debe creerse que Pedro reconoció al nuevo Rey; pues no hay luz en la historia para juzgar de este asunto con mas tino y exactitud (1).

Asi pues, debe ponerse en duda, ya que no se califique de enteramente falsa, la opinion de que «en los años proximos á la perdida »de España, hasta que los moros conquistaron á Pamplona, obe»decieron los vascones, primero á los Duques de Cantabria, y lue»go á los Reyes de Asturias (2); y que desde la entrada de los »arabes hasta el año 778, poco mas ó menos, estubo la Vasconia »sugeta á los Duques de Cantabria, y luego á los Reyes de As»turias (3)»; pues desde la irrupcion de los arabes no se sabe de otro duque que Pedro, ni hubo tal título en Asturias y Leon, ni en Castilla hasta muchos siglos despues, como se declara en una ley de las *Partidas*, ni hay fundamento para multiplicar soberanias sin prueba clara de ello, especialmente oponiendose á ello los mismos hechos y las leyes godas, que aun despues de la irrupcion se observaron por muchos años; ademas de que en Alonso el *Catolico* quedaron reunidos quantos derechos pudo apropiarse su padre á titulo de Duque, y asi es que el arzobispo D. Rodrigo por todos estos años, y hasta el siglo IX. no reconoció otra soberania que la de los Reyes de Asturias.

De proposito nos hemos abstenido de examinar el argumento que en esta y otras qtiestiones sobre la Cantabria, forman algunos tomandole del particular lenguage que conservan las tres regiones, comprehendidas en algunos textos de escritores antiguos baxo aquel nombre: asi porque hasta ahora no se ha demostrado cual conve-

(1) El M. Risco, *Esp. Sag.* tom. XXXVII. pag. 57. n. 77. dice asi: «Vien»do (D. Pelayo) la destruccion del reyno, y el estrago de la religion christia»na, se resolvió á trasladarse á Asturias, quedando con el título y cargo de »Duque de Cantabria su pariente Pedro.» Pero todo esto es mas dificultoso probarlo que decirlo.

(2) Risco, *Esp. Sag.* tom. XXXII. pag. 348. n. 19.

(3) Risco en el lug. cit. pag. 391.

nia, que el actual lenguage vascuence existiese en los tiempos que abraza la disputa, como porque la existencia de una lengua particular, aun quando la hubiera en el territorio conocido entonces con el nombre de Cantabria, no prueba, como ya probó contra Larramendi el M. Florez (1), la independencia y soberania de una region.

Finalmente nos hemos tambien abstenido de hablar de los duques Lupos, Audilos, Macrinos, Nestores, Zenones, Karalios y otros como estos (2), por que, gracias al buen sentido y á la sana critica, tales fantasmas solo sirven hoy para embaucar á idiotas, asi como la falsa opinion de los que atribuyeron el ducado de Cantabria al famoso Eudon, á pesar de estar demostrado que este personage perteneció exclusivamente á la Francia.

Reducese lo dicho á estas proposiciones:

I.ª La Cantabria gozó de su independencia hasta que Augusto la conquistó el año XIX antes de Christo.

II.ª Desde entonces hasta el 475, en que acabó el imperio de Occidente, permaneció sugeta; un tiempo como parte de la provincia tarraconense, y otro como region de Galicia.

III.ª Desde 475 hasta poco despues 574, en que Atanagildo se levantó contra Agila, y con ocasion de auxiliarle volvió el soldado romano á España, se mantuvo aquella region con el gobierno establecido en tiempo de los romanos, aunque con independencia civil.

IV.ª El soldado imperial con aquel achaque volvió á apoderar-

---

(1) *Descripcion de la Cantabria.*

(2) Mucho tiempo malgastó el P. Sota en escribir las vidas de tales personages; pero los falsos chronicones halucinaron á muchos escritores de aquella edad, y lo peor es que aun durarán algunas de las falsas opiniones que nacieron de tan impuro origen, mientras la Academia, continuando sus excerptas historico-geograficas, no esclarezca los hechos, volviendo su lustre á la historia nacional: tales son los votos de todos los hombres cuerdos.

se, asi como de otras regiones, de la Cantabria; pero Leovigildo en 574 echó de alli á los usurpadores; desde cuyo tiempo estubo en el dominio de los godos: los quales para gobierno de la provincia pusieron en ella un Duque.

V.ª Estos Duques no fueron soberanos, ni pasó por herencia su dignidad de unos en otros; y el ultimo de ellos fué Pedro, padre de Don Alonso el *Católico*.

VI.ª El qual, casado con Hermisenda, hija de D. Pelayo, fué elegido Rey de Asturias en 739 por muerte de su cuñado Favila, desde cuyo tiempo la Cantabria continuó unida á la monarquia hasta el dia de hoy.

CHRONICON MALLORQUIN.

ADVERTENCIA.

Este *Chronicon* se halla en un libro del ayuntamiento de Palma, capital de la isla y reyno de Mallorca, intitulado de *Sant Pera*, del qual se copió en 1334 en otro libro, llamado *dels privilegis*. Está á continuacion de los *Usaticos* de Cataluña, á foj. 22 v.°, primeras leyes de los pobladores de Mallorca despues de la conquista en el año de 1229, juntamente con el fuero de poblacion y demas franquezas que dió á los mallorquines D. Jayme el *Conquistador*.

Comprehende varios acaecimientos, interpolados entre los años 985, en que á 6 de julio se apoderaron los moros de Barcelona en tiempo de Borrel, su quinto Conde propietario, y el 1239, en el qual á 3 de junio acaeció el eclipse de sol que en ultimo lugar refiere este *Chronicon*. Tal vez sea el mismo que cita *Du Cange*, art. *Æra*, y precedia á la coleccion manuscrita que dicho escritor poseia de los *Usaticos de Cataluña*.

A lo ultimo del chronicon *Barcinonense* II.°, que publicaron

Balucio (1) y el M.° Florez (2), se halla una adicion, que contiene algunos de los sucesos de este; pero asi como en el *Mallorquin* no se leen aquellos con que comienza el *Barcinonense*, asi en este faltan aquellos con que el *Mallorquin* concluye.

Llamo *Mallorquin* á este chronicon, no porque crea que el original se escribió en Mallorca, ó por natural de la isla, sino porque, copiado de los citados libros, hacen estos, mientras otra cosa no se descubra, las veces de original. La cuenta con que empieza de los Reyes de Francia, me inclina á creer que se escribió en Cataluña, donde por los años de aquellos Soberanos se calendaron muchos instrumentos hasta el siglo XII.

Comuniqué años ha este documento á nuestro academico y mi amigo, el M.° Risco, quien publicó su texto en los apendices del tomo XLII de la *España Sagrada*, desde la pag. 328; pero sin otra advertencia que la que se lee en el prologo, pag. v; con alguna menos exâctitud en el texto; sin las rubricas que tiene el que hace de original, y sin nota ni correccion en varios lugares, donde habria sido conveniente.

---

(1) *Marc. hisp.*, col. 754. ap.

(2) *Esp. Sag.*, tomo XXVIII. pag. 328.

CHRONICON

DEL GOBIERNO DEL REY ROBERTO,

Y DE SUS HIJOS, Y DE ALGUNAS CONQUISTAS DE CIUDADES, VILLAS Y CASTILLOS E ISLAS *.

	Años de Christo.
Robertus, Rex, XXXV annos (1).	1031.
Ciericus (2), filius ejus, XXX annos.	1060.

---

* N. A. En la Biblioteca que antiguamente fué de PP. Jesuitas de esta corte, recientemente adquirida por esta Real Academia, se encuentra un códice en 4.° de letra del último tercio del siglo XIV, en que ademas de los *Privilegis et franqueses de Malorca*, de los *Usatges de la cort de Barchenona* y de otros tratados análogos, se contiene este *Chronicon Mollorquin.* El códice que perteneció á los PP. Jesuitas de Palma parece escrito con mucha correccion, razon por la cual se ha creido conveniente señalar algunas de las variantes que contiene.

(1) Fué hijo de Hugo Capeto, quien le hizo coronar en Orleans en 988. Reynó solo desde 24 de Octubre de 996 hasta 20 de Julio de 1031, que son los 35 años que dice el Chronicon.

(2) Se ha de leer *Henricus*, como en otros chronicones. Este fué *Henrique* I de Francia: subió al trono en 20 de Julio de 1031, siendo casi de 27 años de edad. En vida de su padre fué coronado en Reims en 1027, y murió en Agosto del año 1060. Reynó pues 30 años comenzados.

Philipus (1), filius ejus, XLIX annos. . . . . 1108.
Lodoycus (2), filius ejus, XXIX annos. . . . . 1137.
Lodoycus *junior* (3) XLII annos. . . . . 1180.
Lodoycus * iste *junior* XLV annos (4), et erat Rex quando

---

(1) Felipe I. de Francia subió al trono en 1060 por Agosto, siendo de edad de ocho años, y en el anterior su padre le hizo coronar en Reims. Murió en Melun de 57 años, á 29 de Julio de 1108 ó á 3 de Agosto: de qualquier modo solo reynó 48 años no cumplidos; pero la cuenta de los 49 puede entenderse tomando la epoca de su coronacion en vida de su padre. Fué uno de los tres Soberanos de Francia, cuyo reynado duró mas: los otros dos fueron Clotario y Luis XIV.

(2) Este fué Luis VI, dicho el *Gordo*. Su Padre le asoció en 1099 y entró á reynar en 1108 cerca de los 30 años de edad. Murió en Paris en 1 de Agosto de 1137, casi de 60 años, y reynó 29 menos pocos dias.

(3) Luis VII fué llamado el *Mozo* para distinguirle de su padre. Fué ungido y coronado en Reims por el Papa Inocencio II en Octubre de 1131. Entró á reynar en 1 de Agosto de 1137 siendo de 18 años, y murió en Paris á 18 de Septiembre de 1180, casi de 60 años. Reynó 43.

* N. A. En la disertacion del Sr. Villamil se leia lo siguiente: Lodoycus inte junior ha quarenta y cinco años que murió et erat Rex quando ceperunt, etc.; pero en vista del códice recientemente adquirido por la Academia se ha corregido el pasage como arriba está.

(4) Como esté muy depravado este pasage, tuve por conveniente interponer las menos palabras que pude para que corra el sentido de la clausula: van de letra bastarda estas interpolaciones. Y en quanto á esta, parecióme la mas sencilla no habiendo de alterar el original; pues aunque el *Chronicon* refiere sucesos posteriores á los 45 años siguientes á la muerte de Luis VII, es cierto que estas obras no se escriben de seguida, ni en un año, y tal vez quando se apuntó la resolucion del Concilio de Tarragona no habria mas tiempo que

ceperunt mittere Incarnationem, *quam* (1) annos XLIII mittebant in chartis. Et ad festum Sancti Luche ceperunt mittere Incarnationem mandato Domini Berengarii metropolitani, qui in consilio suo precepit mittere Incarnationem in cartis (*provintie*) Terrachone. In ipso anno miserunt millessimo C.° X. C.° primo (2). . . . 1180.

Antiotxa. Anno Domini millesimo XC nono capta est Antiotxa (3) ubi reperta fuit lancea Domini nostri Jesu-Christi: et capta fuit Hierusalem in mense augusti (4).

---

habia muerto aquel Soberano: tal vez no es obra todo el *Chronicon* de una misma mano, y en tal caso mas llano es aun lo que se congetura.

(1) Con esta voz expresa la clausula lo que pasó, pues hasta que en 1180, año 43 del reynado de *Luis el Mozo*, se mandó en el Concilio de Tarragona calendar los instrumentos por los años de Christo, se ponian en ellos los años de los Reyes de Francia: aun despues del Decreto pasaron años hasta que se hizo general su execucion.

(2) Sin duda debió decir 81, pues es regular que desde el siguiente año comenzase á observarse la resolucion conciliar: los Chronicones *Barcinonenses* I y II la mencionan tambien: Vease en Florez, *Esp. Sagr.* tom. 28. pags. 324. y 334.

(3) El *Chronicon Barcinonense* II pone la conquista de Antioquia y la de Jerusalen en un mismo año, el 1098. Florez alli, pagina 328. La toma fué en 3 de Junio de 1098. Vease Fleury, lib. 64. §. 58.

(4) Jerusalem fué conquistada en 15 de Julio de 1099 por el famoso Godofre de Bullon. Estos sucesos de las *Cruzadas* metieron mucho ruido por aquellos tiempos y posteriores: El Chronicon *Burgense* (año de 1099), los *Anales Compostelanos* (año 1100) *y los Toledanos* II (año 1092) hacen mencion de la conquista de Jerusalen: Veanse en Florez, tom. 23. pags. 309. 321. y 385.

Anno Domini millesimo C.° idus Julii fuit introitus Latinorum in Hierusalem sanctam civitatem quando liberaverunt eam de manibus sarracenorum. . . . . 1099.

Ubeda. Capta fuit Ubeda XVII kal. augusti (1), anno Domini millesimo CC.° XII. . . . . 1212.

Zaragoza. Capta fuit civitas Cesaraugusta (2) anno domini millesimo centesimo XVIII. . . . . 1118.

Oscha. Capta fuit civitas Oscha (3) anno Domini millesimo X.° C. . . . . 1096.

Tortosa. Capta fuit Tortosa (4) anno Domini M.° centesi-

---

(1) Se ha de entender qué de resulta de la celebre batalla que, con auxilio de los Reyes de Aragon y de Navarra, ganó en este dia al Miramamolin D. Alfonso VIII de Castilla, se conquistó Ubeda en el 16 de Julio de 1212, no porque la toma acaeciese precisamente en él. La batalla fué la de las *Navas de Tolosa*, en cuya memoria se instituyó la fiesta del Triunfo de la Santa Cruz: Vease la Chronica de aquel Soberano escrita por el Sr. Marques de Mondexar, y sus apendices sobre este hecho memorable.

(2) Los Chronicones *Barcinonenses* hacen mencion de esta conquista (año 1119). Los Anales *Complutenses* la ponen en el 1118 en el mes de Diciembre, que es fecha puntual: los Anales *Compostelanos* y los *Toledanos* I tambien la refieren, pero en estos el mes en que se puso el sitio se confundió con el de la toma de la ciudad, la qual se verificó en 18 de Diciembre de 1118: V. Zurita, *Anal.* lib. 1. cap. 44. Florez, *Esp. Sagr.*, tom. 23. y 28. apend. y el 31. pag. 151. n.° 108.

(3) Hay equivocacion en la fecha, pues el Rey D. Pedro ganó á Huesca en 27 de Noviembre de 1096 de resultas de la famosa batalla de Alcoráz, dada en 18 del mismo mes. El *Chronicon* de San Victor de Marsella (año 1097) y los *Anales Complutenses* y *Compostelanos* (año 1096) mencionan estos sucesos: Vease á Zurita, *Anal.* lib. 1. cap. 32. y á Florez en los lugares citados.

(4) Fué ganada Tortosa de los Arabes por el Conde D. Ramon

mo XLVIII. . . . . 1148.

Ciurana. Siurana fuit capta anno Domini millesimo centesimo, LIII * VI kal. decembris (1) . . . . . 1153.

Almeria. Anno Domini millesimo centesimo XLVIII, XVI kal. decembris ** feria sexta capta fuit Almeria à Raymundo Berengario comite Barchinonæ cum Januensibus (2). 1147.

Lerida. Anno Domini millesimo quadragesimo nono Leri-

Berenguer en el postrero dia de Diciembre de 1148, como expresa el *Chronicon Barcinonense* II. El *Ulianense* (año 1149 y 1151), el de *San Victor* (año 1149) y los Anales *Toledanos* I (año 1148) apuntan esta conquista: Vease á Florez en dichos lugares, y á Zurita *Anal.* lib. 2. cap. 8. El *Barcinonense* I la atrasó diez años.

* N. A. En el Códice de la Academia: LIIII.

(1) El castillo de Siurana, sito en una de las montañas que estan entre Tortosa y Tarragona, le ganó dicho Conde en el dia que señala el Chronicon. Está conforme con el *Barcinonense* II, y en quanto al año con el *Ulianense* tambien: el *Barcinonense* I adelanta diez años la conquista; pero asi en esta data, como en la que señala la toma de Tortosa, es evidente que el yerro es de copiantes: Vease á Zurit, *Anal.* libro 2, cap. 14.

** N. A. La copia que vió el Sr. Villamil decia *Novembris*; la de la Academia *Decembris*.

(2) Almeria fué entrada en 17 de Octubre de 1147. A esta empresa acudieron las armas de varios Principes, y entre ellas las del Conde D. Ramon Berenguer, Principe de Aragon; y de los extrangeros vinieron pisanos y genoveses; pero el gefe de la expedicion, y para quien y á cuya costa se hizo, fué el Emperador Alfonso el VII de Castilla. En este Chronicon y en el *Ulianense* se atribuye á dicho Conde, y en los *Barcinonenses* al Rey D. Pedro, pero mal en unos, y peor en otros. Sobra una unidad en las notas del dia, asi como en el *Barcinonense* II: el de *San Victor*, y los Anales toledanos primeros apuntaron este suceso; y la Chronica latina de dicho Emperador re-

da fuit capta; et eodem die Fraga VIII kal. novembris (1). 1149.

BARCHINONA. Anno Domini DCCCCLXXX quinto fuit capta Barchinona (2). Anno millesimo centesimo XV venerunt Moabite ad Barchinonam, et arserunt ipsum Burch, et fuerunt devicti in Martorello, et mortui sunt ex illis Moabitis gratia Dei omnipotentis fere * viginti millia (3). Et tunc R. Bñg., comes Barchinone, et Marchio provintie predicto anno obsedit civitatem Majoricarum, et aprehendit eam cum Pisanis, et devastavit eam (4). . . 1115.

---

fiere á la larga en verso las gentes que concurrieron: Vease en Florez, ademas de los lugares antes citados, t. 21. pag. 399. y sig. Zurita, *Anal.* lib. II, cap. 6.

(1) Está puntual la fecha excepto en las notas del dia, á las quales falta una unidad, pues el Principe de Aragon Conde de Cataluña D. Ramon Berenguer conquistó á Lerida y á Fraga en un mismo dia, que fue el 24 de Octubre de 1149. Los chronicones *Barcinonenses*, el *Ulianense* y los Anales *Toledanos* I mencionan esta conquista: Vease en Florez etc., Zurita, *Anal.* II, 9.

(2) Apoderaronse los moros de Barcelona en el año 985 á 6 de Julio: V. *Marc. hispan.* apend. nn. 133. 134. col. 932. 933. Florez, *Esp. Sagr.* tom. 29. pag. 204. num. 91. Los *Chronicones Barcinonenses* tambien lo refieren en dicho año á 5 de Julio.

* N. A. Háse añadido: *feré viginti millia*: que no estaba en el ejemplar que vió el Sr. Villamil.

(3) Los moros tributarios del Conde y vecinos á sus Estados, habiendo entendido que hacia preparativos para la conquista de Mallorca, se entraron por las tierras del Conde, y acaeció en esta entrada lo que refiere el Chronicon: Vease á Zurita, *Anal.* lib. 1. cap. 40. Este Conde fué Raymundo Berenguer el III.

(4) La conquista de Mallorca, que ó por Febrero, ó por Abril de 1115 hizo el conde de Barcelona D. Ramon Berenguer el III, ayudado de los Pisanos, es muy celebrada en la historia, asi por lo que duró, pues se tardó en ella cerca de un año, como por los persona-

BERENGUER. Anno Domini millesimo centesimo XL secundo obiit R. Berenguer, comes Barchinone apud Lombardiam VIII idus augusti (1): qui claustra Hispanie fregit, et potentias inimicorum suorum subvertit. R. nempe cepit civitatem Almerie, Dertuse, Ilerde atque Frage, et omnia opida que sunt circa. . . . . 1162.

Anno Domini M.° centesimo XC sexto VIII kal. madii apud Perpinia obiit Ildefonsus Rex Aragonum, comes Barchinone et Marchio Provintie (2). . . . . 1196.

---

ges que se hallaron en la conquista. Vease el poema de Laur. Veron. en Muratori, *Script. vet. ital.*, tom. VI. pag. 112; *Marc. Hisp.*, pagina 484. y 544, cap. XIII y XVI; Dam., pag. 182 y 184, y Apend. á la *Marc. Hisp.*, CCCCLVI, col. 1353. y 1354; Capmani, *Mem. hist. de la mar. com. y art. de Barcel.*, tom. II., ap. n. 14., pag. 22. Ant. Fel. Math. *Eccles. Pisan. hist.*, tom. I., pag. 198., sigg. ed. Luca, 1768.

(1) El Principe de Aragon y conde de Barcelona D. Ramon Berenguer IV murió en el lugar de S. Dalmacio cerca de Genova el dia 6 de Agosto de 1162. El Necrologio de la iglesia de Vich señala el mismo dia sin expresion de año en una parte, y en otra pone el 5 de Agosto del año 1162. Ninguno de los chronicones antiguos expresa este acaecimiento con tan exacta individualidad como el *Gesta comitum Barcinon.*, cap. 17. Vease á Florez, *Esp. Sag.*, tom. 28, ap.; *Marc. hisp.*, col. 547. y Capmani, *Mem. del antig. com. de Barcel.*, tom. 2. pag. 92. num. XXVII; Zur., *Anal.*, lib. 2. cap. 19. llama *Lombardia* á aquel territorio de Genova y de la antigua Liguria, porque los lombardos se señorearon de él.

(2) Alfonso II de Aragon el *Casto* murió en Perpiñan á 25 de Abril de 1196, estando alli para celebrar Cortes: hay yerro pues de una unidad en las notas del dia. Los chronicones *Barcinonense* I y de *S. Victor*, los Anales *Toledanos* I, el autor de la obra *Gesta comitum Barcinon.*, hacen mencion de su muerte: Vease la *Marc. hisp.*, lib. 4. columnas 547. y 551. Zurit. *Anal.*, lib. 2. cap. 47. etc.

MALORCHA. Anno Domini millesimo CCXXIX secundo kal. januarii capta fuit civitas Majoricarum à Domino Jacobo, Rege Aragonum (1), et in conflictu mortui sunt G. Ramon de Montecateno, et filius Muntchada Alamanni, et quidam alii (2). Et in eodem anno propia morte obierunt ibidem comes Empuriarum, et Dalmatius de Rochabertino, et Geraldus de Cervilione, et Alamanni, et de Claramonte, et quidam alii. . . . . 1229.

BURRIANA. Anno Domini millesimo ducentesimo XXX tercio, mense augusti, Burriana fuit capta à domino Jacobo, Rege Aragonum. (3) . . . . . 1233.

---

(1) Los chronicones *Barcinonenses*, el de *S. Victor* y el *Ulianense* hicieron mencion de este glorioso suceso, que fué de los mas notables de aquel tiempo.

(2) V. Zurita, *Anal.*, lib. 3. cap. 3. Dameto, lib. 2. pag. 216. Este escritor, remitiendose á unas memorias manuscritas de un fraile dominico de Palma, dice, que en las paredes de la capilla de la Victoria habia unos epitafios que decian:

A LA MANO DERECHA.	A LA MANO IZQUIERDA.
Kal. Januariis anno Domini supradicto fuerunt hic recondita corpora Ducum, et Imperatorum quos in invassione civitatis Majoricae sarraceni interfecerunt, qui comitatu exercitus felicis Regis Aragonum Jacobi, ad expugnandam insulam venientes, plantaverunt in ea fidei puritatem, quorum animae requiescant in pace.(Dam., lib. 2. p. 249 y 250).	Eodem die et anno Proceres, et nobiles milites, viri fortissimi, qui in praelio civitatis Balearis majoris obierunt, hunc eminentem locum tenent, et colunt post funera, praesente Rege Aragonum Jacobo celebrata, quorum animae gaudent in coelis ob fidei catholicae defensionem interfectae: in hoc cimiterio sepulta sunt eorum corpora.

(3) Mediado Julio, dice Zurita (III. 16). Los chronicones Barcinonense y Ulianense solo señalan el año.

VALENTIA. Anno Domini millesimo ducentesimo XXXVIII in vigilia sancti Michaelis capta fuit civitas Valentie à domino Jacobo, Rege Aragonum, qui sarracenos cum rebus suis permisit abire, et reddiderunt ei ut dictum est civitatem, et castra circunjacentia (1). Et in eodem anno fuit Archiepiscopus Terragone Magister P. D'albalat, Episcopus Ilerde, qui in obsedione predicta pallium primo suscepit, et celebravit ibidem primo. . . . . 1238.

Anno Domini millesimo ducentesimo XXXIX tercio (2) nonas junii sol in tenebris conversus est, et eclipsim passus est, ita quod stelle apparuerunt, et dies quasi nox factus est: et hoc fuit feria VI post meridiem, et fuit luna vicesima VII, et fuerunt tenebre per universam terram obscurissime fere per mediam horam, scilicet quantum corpus lunare stetit ante solem, et in ipso anno currebat litera Dominicalis B, et nono decimo quintus. . 1239.

---

(1) Está puntual, como que se trata de suceso que veria su autor: V. Zurita, *Anal.* lib. 3. cap. 33. Diago, *Anales* pag. 316. publicó la escritura de capitulaciones de la entrega de la ciudad: Vease al erudito anotador de Mariana en sus *Observac.* sobre el tom. 4. pagina 411. El *Chronicon Barcinonense* señaló tambien la fecha con exactitud: el *Ulianense*, el de *San Victor*, los Anales *Compostelanos* y los *Toledanos* II hacen mencion del suceso.

(2) Hay equivocacion en la fecha: este eclipse de que hacen mencion los Chronicones *Barcinonenses*, el *Ulianense*, los Anales *Compostelanos*, el Chronicon de *Cardeña* y los Anales *Toledanos* II y III, acaeció efectivamente en el 3 de Junio del año 1239, en el qual fué letra dominical la B dicho dia feria VI y luna 28, num. aureo V y no XV, como parece que se quiso expresar al fin de la clausula. Vease á Mariana *Hist.* lib. XIII cap. 1 y al erudito anotador que publica la edicion de Valencia, tom. V. pag. 2.

FUERO

SOBRE EL FECHO DE LAS CABALGADAS.

ADVERTENCIA.

El P. Fr. Jaime Villanueva, estando en Francia en 1807, recorriendo algunos archivos en busca de documentos pertenecientes á las iglesias catedrales de Cataluña, durante la época en que aquellas estuvieron sujetas á la metrópoli de Narbona, halló en una de las bibliotecas de aquella nacion un curioso códice castellano, el cual describe de esta manera en sus apuntes inéditos de aquel viage: «En un codice en fol. escrito en pergamino, á dos columnas, y de letra á lo que parece del siglo XV, existente en la Biblioteca pública de Perpiñan, se hallan dos obras en español no muy anticuado. *Este libro es fecho à servicio de los Reyes et de los Principes et de los Sennores. Et es departimiento del fecho de los cavallos et de los bienes que en ellos deve aver* (1). A ella sigue

(1) Al final de la copia que de este opúsculo sacó el padre Villanueva, se lee lo siguiente: «Aqui acaba el libro, al fin del qual y al pie de su ultima columna, despues del *Finito libro*, etc., hay dos lineas de bermellon en que se lee: *Libre den Jacme de Castres, Senyor de Camarles.* Estas palabras pueden significar, ó que el libro era propio de este sugeto, ó que él fue su autor; aunque esto ultimo era mas regular se indicase al principio. En la llana inmediata comienza el otro código de legislacion de Car-

otra obra intitulada: *Libro que el Emperador Carlos fizo é ordenó para todos los Reyes de la Christiandat sobre el fecho de las cavalgadas.* Esta es una coleccion fabulosa de leyes marciales atribuida á Carlomagno; mas que sea muy posterior, lo evidencia entre otras cosas la mencion del fuero de Alcaraz en los capitulos 87, 93 y otros. El codice está mutilado al fin, siendo muy poco lo que le falta, segun puede deducirse de la tabla de índice que lleva al principio.»

Esta última coleccion que da á luz la Academia, si bien es fabulosa, no lo son sus leyes, tomadas en su mayor parte y á la letra de fueros municipales conocidos y de otras compilaciones, cuya noticia no ha llegado á nuestro tiempo, y que sin duda contendrian disposiciones iguales ó análogas. El fuero de donde el compilador sacó mayor número de leyes fué el de Alcaráz, que no es otra cosa que la traduccion de los fueros latinos de Cuenca, trasladados á su vez del otorgado á la ciudad de Teruel por D. Alfonso II de Aragon en 1176.

En esta coleccion de leyes militares se nota de vez en cuando contradiccion entre sus disposiciones, dimanada sin duda de haber querido su autor hacerla pasar por un código general; al paso que otras veces se ve que copió literalmente de algunos fueros, leyes que respiran cierto espíritu de localidad. Por ejemplo, en el tít. III supone que el Emperador Carlomagno mandó á los Reyes que nom-

---

lomagno, que tambien va copiado, y no veo en que pueda referirse á este segundo libro».

La Academia posee entre sus manuscritos un códice *Sobre el fecho de los cavallos* igual, aunque con algunas variantes, y mas completo que el contenido en el códice de Perpiñan. No tiene nombre de autor, si bien se lee en él, de letra mucho mas moderna, *Maestre Audalla: De Caballos y sus dolencias*; epígrafe que no corresponde á este tratado, sino á otro que se halla en el mismo códice al fol. 58, y empieza: *En el nombre de Dios; ordenó este libro Maestre Audalla: de las enfermedades de las bestias.*

brasen los adalides de la cabalgada, y en el tít. LXV se olvida de esto, y dispone que el Juez y los Alcaldes guien la cabalgada y nombren los caudillos de ella. Depende tambien la contradiccion arriba indicada de haber insertado leyes de varios códigos forales, que difieren entre sí. Asi pues, el art. XVIII, que trata de las *erechas* ó indemnizaciones á los cabalgadores por heridas recibidas en la cabalgada, difiere del tít. LXXVII, que trata de lo mismo.

El autor del *Fuero sobre el fecho de las cavalgadas*, queriendo dar autoridad á su compilacion de leyes militares, supuso que el Emperador Carlomagno lo dió á los reyes cristianos, y que estos juraron su observancia. Ejemplos de esta especie no son únicos en España, como lo acredita, entre otros que pudieran citarse, la coleccion moderna de fueros de Sepúlveda (1).

La Academia, al publicar la copia exacta (2) que de estas ordenanzas militares sacó el P. Villanueva sobre el códice de Perpiñan, ha creido hacer un servicio, siendo, como es, á pesar de su reconocida falsedad, un monumento curiosísimo para el conocimiento de nuestras antiguas costumbres y la historia de la milicia española en la edad media. Para su ilustracion se han insertado los textos latinos de las disposiciones tomadas literalmente del fuero munici-

(1) Esta coleccion moderna de fueros de Sepúlveda fué formada á fines del siglo XIII ó principios del XIV. El autor de ella recopiló el derecho consuetudinario de la villa y muchas disposiciones de fueros municipales de otros pueblos. Para dar á su coleccion la autorizacion real que no tenia, puso romanceados al principio y al fin de ella el encabezamiento y final del fuero latino dado á Sepúlveda el año de 1076 por Alfonso VI. Los pueblos del alfoz que en sus alzadas acudian á la villa, se negaron á que sus pleitos fuesen fallados por unos fueros que no consideraban como auténticos y que no llegaron á serlo hasta que el rey D. Fernando IV, por privilegio despachado en Córdoba á peticion del concejo de Sepúlveda, el dia 20 de Junio de 1309 los autorizó, mandando poner en ellos su sello de plomo.

(2) Existe en el tomo XI de la coleccion de sus manuscritos que posee esta Real Academia.

pal de Cuenca. Asimismo se ha puesto al fin un glosario de las palabras castellanas mas anticuadas.

Las leyes que faltan en esta coleccion, por estar mutilado el códice de que se sacó la copia, se han tomado del fuero romanceado de Cuenca, cuyo órden sigue desde el tít. LVII; lo cual, sin embargo, no hubiera sido fácil verificar, si la tabla del índice no hubiese indicado las leyes que faltaban. Se ha omitido el título CI por estar repetido y ser el señalado en el número XCIV.

Aqui comienza la tabla del libro que el Emperador Carlos fizo et ordenó para todos los Reyes de la Xpiandat sobre el fecho de las cavalgadas.

Titulo I (*). De como el Emperador Carlos ordenó este fuero á todos los Reyes de la Christiandat.

Tit. II. De como ordenó á los dichos Reyes que lo jurassen.

Tit. III. Como manda que fagan adalides.

Tit. IV. De como los sobredichos juraron et otorgaron este fuero.

Tit. V. Como sean juezes de todas las cavalgadas los adalides.

Tit. VI. Como ninguno non pueda judgar cosas que sean de cavalgada ssi adalid non fuere.

Tit. VII. Como deven fazer quadrelleros que partan las cavalgadas.

Tit. VIII. De las escuchas et atalayas.

Tit. IX. Como alguno non puede seer almucaten, et commo lo puede seer.

Tit. X. De todos los cavalgadores que yran con adalides ó con almocatenes.

(*) Aunque en la copia del P. Villanueva no estan numerados los títulos de estas leyes, ha parecido conveniente el hacerlo para la mayor claridad é inteligencia de esta compilacion.

Tit. XI. Del almocaten que se terná parte de algun cavalgador.

Tit. XII. De las partes que seran tomadas por los quadrelleros.

Tit. XIII. Si algunos de los cavalgadores se querran partir de la companya.

Tit. XIV. De los cavalgadores que yran á ganar todos en uno.

Tit. XV. De los cavalgadores que dexaran sus companyeros en ierra de enemigos, como sean dados por traydores.

Tit. XVI. Del cavalgador que traerá moro, que deve aver por gualardon.

Tit. XVII. De los que tollieren presa á los de dentro los mojones del logar, como deven aver el treceno.

Tit. XVIII. De las feridas que fueren fechas en las cavalgadas, commo sean erechadas.

Tit. XIX. Daquellos que faran falsedat á sus companyeros.

Tit. XX. Daquellos que furtaren á la cavalgada de un mri. doro ariba, que pena merescen.

Tit. XXI. Daquellos que tovieren encomendado moro ó otras cosas, si non lo pudieren tornar, á que son tenidos.

Tit. XXII. Daquellos que compran de cavalgada, dentro que tiempo deven pagar.

Tit. XXIII. Como los quadrelleros deven pagar á todos aquellos que seran acertados en la cavalgada: et si se tienen nada daquellos, á que son tenidos.

Tit. XXIV. Daquellos que ternan oficio de Rey, ó de otro senyor, como non pueden seer quadrelleros, et que pena merescen si lo fueren.

Tit. XXV. Si alguno perdiere lança ó ballesta, ó otras cosas, como deven ser erechadas.

Tit. XXVI. De los companyeros que iran á ganar en un ardit, ó en una savidoria.

Tit. XXVII. Daquellos que saldran en un ardit ó en una sabi-

doria, como deven aver parte de la cavalgada.

Tit. XXVIII. De la cavalleria que deven dar los cavalgadores á Dios, et á Sancta Maria, et á los Sanctos.

Tit. XXIX. De las erechas que deven seer fechas en las feridas que seran tomadas en las cavalgadas.

Tit. XXX. Como deven aver los adalides el ressietmo de todas las cavalgadas.

Tit. XXXI. Del cavallero que derribare á otro cavallero, commo deve seer suyo el cavallo.

Tit. XXXII. Que asi deven seer jutgadas las cavalgadas de la mar commo de la tierra.

Tit. XXXIII. Del derecho que deve aver el Rey ó el Princep de las cavalgadas.

Tit. XXXIV. Si moro Rey, ó fijo de Rey, ó otro cabdal será tomado, como se lo puede tomar el Rey.

Tit. XXXV. Como deven seer pagadas las erechas de las primeras cavalgadas.

Tit. XXXVI. Daquell que fiziere alboroço sobre la particion, que pena meresce.

Tit. XXXVII. Daquellos que yran cara ell apellido, como deven aver parte de la cavalgada.

Tit. XXXVIII. Del cavallero que derribare á otro cavallero, que deve aver.

Tit. XXXIX. De como andando en hueste deven fincar gentes ordenadas, que caten la villa de dia et de noche.

Tit. XL. Que de todas las sentencias que los adalides dieren é daran ayan el diezmo.

Tit. XLI. De los emplazados ante adaliles, et non querran yr, commo sean echados en senyal.

Tit. XLII. De los que yran fuera esteros descaminados.

Tit. XLIII. Que en el lugar do tomaran las taleguas, aun que vendan la cavalgada en otro, que en aquel logar deven dar la meitat del sietmo.

Tit. XLIV. Del moro cativo que fuyrá á su senyor, quien lo fallare que deve aver.

Tit. XLV. Daquellos que sse encontraran con enemigos.

Tit. XLVI. Que cavalgador ninguno non pueda demandar parte á algunos companyeros si non provara que con aquellos sallió.

Tit. XLVII. Que de gualardon que fuere dado á adaliles ó á almocatenes, que non sea pagado derecho.

Tit. XLVIII. De los que furtaran algunas cosas de la cavalgada, commo el adalil les deve yr de çaga por tomar.

Tit. XLIX. Si alguno baxare por dar nin ferir con armas vedadas escontra adalil, como deve tomar muerte.

Tit. L. Daquellos que seran sallidos á correr tierra de enemigos, et verná carta de paz ó de tregua et desto non sopieron nada, commo no les deve seer embargada la cavalgada.

Tit. LI. De los cativos que cativaren en la cavalgada, commo deven aver parte daquella tambien como uno nin otro.

Tit. LII. Daquellos que auran pelea ó contienda estando en celada ó en cavalgada.

Tit. LIII. Si Rey ó fijo de Rey, ó su lugar teniente, andando en hueste será arrancado ó desbaratado.

Tit. LIV. Que si dentro nueve dias la cosa comprada de la cavalgada fuere muerta non por culpa del comprador, que muera á la cavalgada.

Tit. LV. Del mancebo que está con senyor, et se encontra con algun moro, como deve aver parte su senyor.

Tit. LVI. Del almucaten que non fuere conoscido, et nol querran dar su cavalleria podiendo provar como ha fechas tres ó quatro cavalgadas con sus talegas ó con sus companyeros, et fechas vender en villa çercada, que gela den.

Tit. LVII. Como quando el concejo hueste ó cavalgada quisiere fazer, como deven poner guardadores de cada una collacion que guarden dia et noche la villa.

Tit. LVIII. Daquellos que por mandamiento del concejo fincaran de yr en cavalgada, como deven aver sendas cavallerias.

Tit. LIX. De los cavalleros et de los peones que sin mandamiento del concejo romanescieren, que deven pechar.

Tit. LX. Que el senyor vaya á la cavalgada et non el collaço.

Tit. LXI. De los cavalleros, et de los ballesteros, et de los peones, que armas deven traer, et que deve tomar cada uno por si.

Tit. LXII. Que las mugeres, nin los niños non vayan en cavalgada.

Tit. LXIII. Como toda la cavalgada deve seer ayuntada, et como el juez et los alcalles deven escoger talayeros que ayan buenos cavallos.

Tit. LXIV. Como los talayeros deven aver sendos buyes, ó cada quatro mri. por soldada.

Tit. LXV. Del talayero que alguna mengua fiziere como deve perder la soldada.

Tit. LXVI. Del que fuere contra el cabdiello él guiando la cavalgada, que pena meresce.

Tit. LXVII. De lo que deven aver los que fueren á tomar lengua.

Tit. LXVIII. Como deven facer escrivir el juez con los alcalles las posadas, et los omes, et las bestias, et las armas.

Tit. LXIX. Que quando el algara quisiere partir, la meitat de la companya de cada una possada vaya en algara.

Tit. LXX. Que los que en algara fueren, que tomen el sietmo.

Tit. LXXI. Que los algareros erechen las bestias del sietmo.

Tit. LXXII. Como fagan escrivir toda la cuenta de la ganancia de la cavalgada, et como los quadrelleros la deven fazer guardar.

Tit. LXXIII. Que las bestias sean en poder de los quadrelleros, et del juez et de los jurados.

Tit. LXXIV. Come deven erechar las bestias, et las llaguas, et despues setmar.

Tit. LXXV. De las bestias de la çagua que los moros firieren ó mataren, como las deve erechar el algara.

Tit. LXXVI. De las erechas de los cavallos.

Tit. LXXVII. De las erechas de las llaguas.

Tit. LXXVIII. Del precio que deve recevir el maestro de las llaguas.

Tit. LXXIX. De los pastores, que deven aver.

Tit. LXXX. Como los pastores et los guardadores sean puestos egualment de cada una collacion.

Tit. LXXXI. Del cavallero ó peon á la puerta del castiello ó de la villa que derribare moro cavallero ó peon, que deve aver.

Tit. LXXXII. Del cavallero ó peon, que lança con pendon ó sin pendon prende en el cuerpo del moro á la puerta del castiello, que deve aver. Et si cativare cavallero, que ereche las armas.

Tit. LXXXIII. Si cavallero cativare en la cavalgada, et fuere tomado cavallero cativo, que sea dado por aquel. Otrossi peon por peon.

Tit. LXXXIV. Como los alcalles et los quadrelleros den carnes egualment á todas las collaciones.

Tit. LXXXV. Como el dia de la particion deven traer á particion todo quanto y oviere, asi ovejas, vacas, commo otras cosas.

Tit. LXXXVI. Que pena meresce aquel que dos veces se fará escrivir.

Tit. LXXXVII. De la senya del concejo, que deve aver.

Tit. LXXXVIII. De los adaliles et almucatenes, que deven aver.

Tit. LXXXIX. De la atalaya que bozes diere en hueste, que pena meresce.

Tit. XC. Si alguno toviere alguna cosa, que lo deve traer á particion et darlo á los quadrelleros; et si non lo faze, que pena meresce.

Tit. XCI. Del que comprare alguna cosa del almoneda, et non pagare á nueve dias los dineros, que deve pechar.

Tit. XCII. De los fiadores que á nueve dias non quitare el debdor, el fiador que deve pechar. Et el debdor que deve pechar.

Tit. XCIII. Del que firiere con armas vedadas á otri, que pena meresce.

Tt. XCIV. Del que fiziere furto, como se puede salvar dél si nol fuere provado; et si provadol fuere que deve pechar.

Tit. XCV. Del donadio que fuere demandado el dia de la particion, como deve valer, ó como non.

Tit. XCVI. Que deven aver el capellan et ell escrivano de concejo por soldada, si fueren en la hueste.

Tit. XCVII. Del quadrellero que furto ó enganyo fiziere, que deve pechar, et que deve aver por soldada.

Tit. XCVIII. De los alcalles et del juez, que deven aver.

Tit. XCIX. Que los cavalleros et los peones den sietmo.

Tit. C. Que deven recebir los que guiaren la cavalgada, et commo los adaliles deven aver el resietmo.

Tit. CI. Que si almoneda se fiziere el juez non estando y presente, que non vala. Et si dineros deviere de almoneda, como los deve pagar.

Tit. CII. Del que diere su cavallo á ganancia, como el cavalgador deve pechar al senyor del cavallo todo lo que pusieron, é como los adaliles departan las suertes de los cavalgadores.

Tit. CIII. Del que no salliere en apellido, et non siguiere la senya, que deve pechar.

Aqui comiença el libro quel Emperador Carlos fizo et ordenó para todos los Reyes de la Xpiandat sobre el fecho de las cavalgadas.

En el nombre de Dios et de la Virgen Sancta Maria, madre muy acabada et muy gloriosa, aquella que fue començamiento de nuestra salut, por la qual todos los fieles xpianos se an de salvar. Porque todas las cosas del mundo son corrompidas et menguadas, et todas an de fallescer si non tan solament la palabra de Dios; et ninguno non puede saber sabidoria de bien sin la voluntat de Dios Padre, asi commo aquel que es todo acabado et es muy poderoso senyor Rey de los Reyes, el qual nunca ovo comienço nin aurá fin, sin el qual ninguna cosa non se puede acabar. El nos quiera endereçar en nuestras faziendas, que podamos tales obras fazer que sean á su servicio, á pro et á guarda de las nuestras almas. En (1) todas las cosas del mundo se deven fazer et ordenar con razon et con firme seso, et con buen entendimiento et con grant estudio de coraçon: et estando en sana memoria et con buena voluntad plegua á Dios que el nos dexe ordenar tales cosas, por las quales merescamos yr á la gloria de parayso. Amen.

(1) Está por *ende*.

Tit. I. *De commo el Emperador Carlos ordenó este fuero á todos los Reyes de la Xpiandat.*

Como nos ell Emperador Carlos Magnos, Ganfonere (1) mayor de la sancta Eglesia Romana otorgamos á vos otros Reyes de la Xpiandat este nuestro fuero ordenado et fecho de todas aquellas cosas que pertanieçen en fecho de cavalgadas, por razon commo los cavalgadores avian grandes barajas et muchas contiendas unos con otros quando fuemos á conquerir Espanya fasta las tierras de Sanctiago. Et porque los cavalgadores non oviessen contrasto, nin embargo entrellos non fuesse, ordenamos todas aquellas cosas que por derecho fallamos.

Tit. II. *De commo ordenó á los dichos Reyes que lo jurassen.*

Dezimos et ordenamos á vos otros Reyes sobre dichos que juredes et otorguedes este fuero: et sea por todos tiempos valedero á todos los cavalgadores que las cavalgadas faran.

Tit. III. *Commo manda que fagan adaliles.*

Otrosi mandamos que fagades adaliles, et ellos que tengan este fuero bien guardado con que fagan derecho á los cavalgadores.

Tit. IV. *De commo los sobredichos juraron et otorgaron este fuero.*

Et nos otros Reyes de la Xpiandat juramos et otorgamos el dicho fuero sobre las nuestras coronas, asi commo sobredicho es.

---

(1) Lo mismo que Gonfalonnier ó Gonfaloniero.

Tit. V. *Commo sean juezes de todas las cavalgadas los adaliles.*

Manda ell Emperador, que sean juezes los adaliles de todas las cavalgadas que fizieren et faran por mar et por tierra. Et ellos que puedan dar sentencias contra los cavalgadores, los quales auran contienda en las cavalgadas (1); et de mas que ninguno non se pueda alçar de las sentencias que ellos daran por adelante Rey, ni por adelante adelantado, nin otro ninguno que senyoria tenga, en pena á cada uno de cient marcos de plata. Et desta pena sea la meytat del Rey, et la otra meytat del adalil.

Tit. VI. *Commo ninguno non pueda judgar cosas que sean de cavalgada, ssi adalil non fuere.*

Manda ell Emperador, que ninguno non pueda juzgar cosas que sean de cavalgadas, si adalil non fuere, so pena de cinquanta marcos de plata: et sea la meytat del Rey, et la otra meytat del adalil.

Tit. VII. *Commo deven fazer quadrelleros que partan las cavalgadas.*

Manda ell Emperador á todos los cavalgadores de cavallo et de pie que en las cavalgadas que fizieren que fagan quadrelleros (2), et

(1) En una ley del fuero de Cuenca que no copió el compilador de estas ordenanzas, se dice: *Adaliles dividant portiones cavalgatorum, atque ipsi sint judices eorum, qui pro alio disceptaverint.* La ley IV, tít. XXII, part. II, establece por regla general lo mismo. *Ca ellos* (los adalides) *judgan á los de las cabalgadas sobre las cosas que acaescen en ellas, et han de seer entre aquellos que partieren lo que ganaren, et facer endereszar de lo que perdieren.*

(2) De la eleccion y cargos de los cuadrilleros tratan el tít. LXXI y siguientes.

que los fagan jurar por los sanctos quatro evangelios que ellos que partiran bien et lealment las cavalgadas, et que den á cada uno su parte tan bien al menor como al mayor. Primerament deve aver el adalil por ssi sy se acertare y en las cavalgadas VII peonias, et el almucaten por su cavalleria. Et el cavallero aya segunt las armas que troxiere (1). Et el quadrellero aya cavalleria. Et el ballestero de monte aya cavalleria. Et el ballestero que non fuere de monte aya tres quartos de cavalleria. Et si oviere clerigo de corona, aya cavalleria. Et si fijo de cavallero se y acertare en la cavalgada andando de pie, aya cavalleria. Et si oviere en la cavalgada fisico alguno aya cavalleria. Et el peon su peonia.

Tit. VIII. *De las escuchas et de las atalagas.*

Manda ell Emperador, que las escuchas et las atalayas (2) que sean bien pagadas á connoscida de los adaliles et de los almucatenes.

Tit. IX. *Commo alguno non puede seer almucaten, et commo lo puede seer.*

Manda ell Emperador, que ninguno non pueda ni sea almucaten si con las sus talegas mesmas no ha fecho tres cavalgadas (3), et daquellas aya fecha almoneda en villa cercada. Et todos aquellos que se fizieren almucatenes et non lo seran, que pierdan su parte

---

(1) Véase el tít. LXI, en que se trata de las armas y de la parte que por ellas correspondia á los cabalgadores en la reparticion del botin adquirido en la cabalgada.

(2) De las talayas ó atalayeros tratan tambien los títulos L, LIV, LV y LIX. La ley X, tít. XXVI, part. II, habla del oficio de los atalayeros y escuchas y de la parte que les correspondia en la cabalgada.

(3) Las leyes V y VI, tít. XXII, part. II, tratan del cargo y eleccion del almocaten ó almocaden, gefe ó caudillo de la gente de á pié.

de la cavalgada, et sean trasquilados en cruces, si lo non pudieren provar.

Tit. X. *De todos los cavalgadores que yran con adaliles ó con almocatenes.*

Manda ell Emperador, que todos los cavalgadores de cavallo et de pie que iran con adalides ó con almucatenes, que de todas las cavalgadas que fizieren que den bien et complidament su parte á cada uno. Et si por aventura alguno de los de cavallo ó de los de pie devieren alguna cosa al adalil ó al almucaten, que de las primeras cavalgadas que fizieren, sean pagados el adalil ó el almucaten de la parte de aquellos que la debda deuran. Et de mas manda, que si an avenir apelito ante adaliles, que ende sean tomadas buenas fermanças dentramas las partes, et las fermanças que non puedan ende fallir fasta que las partes sean abenidas por buena cuenta et verdadera: et aquel qui en esto fuere rebelle que pague todas las messiones.

Tit. XI. *Del almocaten que se terná parte de algun cavalgador.*

Manda el Emperador, que todo almucaten que fuere por mar ó por tierra, et se terná parte dalgun cavalgador, et lo negare, et despues le fuere provado, que lo pechen doblado, et todas las messiones quel aurá fechas fazer.

Tit. XII. *De las partes que seran tomadas por los quadrelleros.*

Manda ell Emperador, que todas las partes que seran tomadas de las cavalgadas por los quadrelleros, ó por otros buenos mancebos de la companya, que ende sean dadas sus partes á todos aquellos que seran acertados en la cavalgada. Et si esto por aventura alguno tomara parte de otro que lo aya pagado dentro diez dias;

et si lo non oviere pagado, ó non passare con su amor, que lo pague doblado.

Tit. XIII. *Si algunos de los cavalgadores se querran partir de la companya.*

Manda ell Emperador que si algunos de los cavalgadores se querran partir de la companya, que nombre los logares donde seran sallidos con sus taleguas. Et si por aventura ante del sol puesto ganaran los unos ó los otros, que todos ayan ende parte.

Tit. XIV. *De los cavalgadores que yran á ganar todos en uno.*

Manda ell Emperador, que los cavalgadores que yran á ganar, et todos en uno llegados fueren á villa ó cibdat, et fincaren alli, et despues algunos dellos por aventura yran cavalgar et ganaran, et faran cavalgada, que sea daquellos que la cavalgada fecha aurant. Et los otros que fincaran, non puedan demandar parte.

Tit. XV. *De los cavalgadores que dexaran sus companyeros en tierra de enemigos, commo sean dados por traydores.*

Manda ell Emperador, que todos los cavalgadores de cavallo ó de pie que dexaran sus companyeros en tierra de enemigos, que pierdan su parte de la cavalgada, et sean dados por traydores, é los cuerpos et el aver sea á la merced del Senyor Rey, si por aventura non se depertiran con amor de todos.

Tit. XVI. *Del cavalgador que traerá moro, que deve aver por gualardon.*

Manda ell Emperador, que todo cavalgador de cavallo ó de pie

que traera moro á la companya, que aya por gualardon un mr. doro. Et aquel que diere cavalgada á toda la companya que aya una cavalleria.

Tit. XVII. *De los que tollieren presa á los de dentro los mojones del logar, commo deven aver el trenteno.*

Manda ell Emperador, que si por aventura enemigos vernan á correr villa ó cibdat ó castiello ó cualquier otro logar; et si los apellidadores que saldran del logar les tollieren la cavalgada dentro los mojones de la villa ó del logar, que aya el trenteno (1). Et si passaren los mojones, que aya el diezmo. Et si trasnocharen en tierra de enemigos, que sea daquellos que la presa tornaran. Et esto se entiende asi commo es ganado que sea movido por enemigos un trecho de ballesta. Et todos aquellos que yran de cara el apellido dentro media legua, que ayan parte de la cavalgada. Et todo cavallero ó peon que se parare á despollar omes, ni á robar, ni á toller ningunas [cosas] de la cavalgada ante que el campo sea desbaratado dando en el alcanço contra los enemigos, que pierda su parte de la cavalgada, et que torne todo aquello que tomado aurá.

Tit. XVIII. *De las feridas que fueren fechas en las cavalgadas, commo sean erechadas.*

Manda ell Emperador, que todas las feridas que fueren fechas en las cavalgadas, que sean erechadas segunt que fuere cada una (2). Et ferida de saeta que non fuere mortal, nin sea de tajar,

---

(1) La copia del índice de este fuero que sacó el P. Villanueva, pone *treceno*.

(2) El tít. LXXVII está en contradiccion con lo que se dispone en este. Las indemnizaciones que concede á los que fueren heridos en la cabalgada por el daño recibido en su persona, son las siguientes: por herida en que

quel den trenta mrs. de la moneda corrible. Et si la ferida fuere de tajar et passare de la otra parte, quel den sesenta mrs. Et si alguno pèrdiere el oio, quel sean erechados quinientos mrs. Et si perdiere mano ó pie, quinientos mrs. Et si alguno perdiere miembros sotiles, asi commo son dedos de las manos ó de los pies, por cada uno que perdiere trecientos mrs. Et si alguno moriere en la cavalgada, quel den su parte bien asi commo á uno et á otro. Et si non le fallaren parientes, quel den su parte por amor de Dios.

Tit. XIX. *Daquellos que faran falsedat á sus companyeros.*

Manda ell emperador, que si alguno ffiziere falsedat á sus companyeros, ó á concejo de cibdat, ó de villa, ó de castiello, ó de otro qualquier lugar, ó á Rey ó á su lugar teniente, que tome muerte de traydor.

---

hubiere fractura de hueso, diez mencales: por la herida que atravesare de parte á parte otros diez, y cinco mencales por cualquiera otra herida. Esta contradiccion nace, como se ha indicado en la introduccion, de que el compilador tomó las leyes de fueros distintos, que asi como varian en las materias civiles, varian algo tambien en la organizacion militar de sus concejos. El fuero de Cáceres, uno de los mas curiosos para el estudio de nuestras antiguas costumbres, establece: *Todo ome á quien ferida dieren que excea de parte en parte, denle VI maravedis; et por otra ferida la meatad; et ferida de cabeça onde ossos exieren denle V maravedis: et quantos dientes, ó oreias, ó quantos dedos perdieren, tantos X maravedis le den: et por mano, ó por pie, ó por oio, ó por narizes, XX maravedis.* El mismo fuero dispone que no se dé nada al herido si se hubiere curado antes de la particion de la presa hecha en la cabalgada: *Toda ferida que ante de particion fuere sana, non tome herecha.*

Tit. XX. *Daquellos que furtaren á la cavalgada de un mr. doro arriba, que pena merescen.*

Manda ell Emperador, que si alguno furtare de la cavalgada (1) de un mr. doro arriba, que pierda su parte de la cavalgada, et trasquilado sea en cruzes, et desorteado de la companya.

Tit. XXI. *Daquellos que tovieren encomendado moro, ó otras cosas, si non lo pudieren tornar, á que son tenidos.*

Manda ell Emperador, que si alguno tuviere moro encomendado, ó cavallo, oro, ó plata, ó ropa, ó otras cosas de la cavalgada, et la perdiere, que lo pague de lo suyo. Et si non lo pudiere pagar, que aquel sia vendido en almoneda por tanta quantia commo fuere aquella que perdida oviere, ssi en esto los companyeros nol quisieren aver merced. Et si los demas de los companyeros lo perdonaren, que los otros non puedan demandar ninguna cosa.

---

(1) El tit. XCIV, copiado de los fueros de Teruel y Cuenca, ordena que el que furtare en la cabalgada hasta la cantidad de cinco mencales, que pruebe lo contrario con el dicho de dos testigos y sino que peche el duplo con las novenas. En otras disposiciones de dichos fueros, que no copió el compilador del fuero de las cabalgadas, se impone al que robare alguna cosa de los cabalgadores la pena de CC aureos y la de salir del concejo como enemigo, si le fuere probado. Y al que en batalla campal, antes que el pendon ó seña del concejo volviere de la persecucion del enemigo, robare el campo ó cometiere hurto, la pena de CCCC aureos y la de salir del concejo como enemigo. El fuero de Cáceres, contrayéndose al robo del botin hecho en la cabalgada, dispone: *Qui rapare ó furtare auer dado á partir, perda la racion et pechet C. mor. á la conpana, si potuerint firmare ei, et messenle la barua.* Esta misma pena se imponia al que ocultaba las cosas que tomaba en la cabalgada, como se verá despues.

Tit. XXII. *Daquellos que compran de cavalgada, dentro que tiempo deven pagar.*

Manda ell Emperador, que todos aquellos que compraren algunas cosas de la cavalgada, que lo ayan pagado dentro nueve dias á los quadrelleros. Et si por aventura non ovieren pagado dentro los nueve dias, que lo paguen doblado, ó passen con amor de los quadrelleros.

Tit. XXIII. *Commo los quadrelleros deven pagar á todos aquellos que se seran acertados en la cavalgada; et si se tienen nada daquellos, á que son tenidos.*

Manda ell Emperador á los quadrelleros (1) que paguen bien et lealment á todos aquellos que se seran acertados en la cavalgada. Et si por aventura les era provado que ellos se toviesen alguna cosa de la cavalgada que por doze dineros que se toviesen, que pechen un marco de plata al Rey.

Tit. XXIV. *Daquellos que ternan oficio de Rey, ó de otro Senyor, commo non pueden seer quadrelleros, et que pena merescen si lo fueren.*

Manda ell Emperador, que si algunos ternan oficio de Rey ó de otro senyor, ó de cibdat, ó de villa, ó de castiello, ó de otro

(1) Aquí se marcan las penas del cuadrillero que ocultaba alguna de las cosas que debian entrar en la reparticion; pero no dice la que por la misma causa se imponia á los cabalgadores. El fuero de Cáceres dice: *Qui auer de fonsado ò daceria ó dapellido tomare y á sos conpanneros non lo diere á partir, perda la racion et meisenle la barua.*

qualquier logar, que non puedan seer quadrelleros, nin partidores de la cavalgada sopena de cinquanta marcos de plata; de los quales sean la meytat del Rey, et la otra del adalil.

Tit. XXV. *Si alguno perdiere lança, ó ballesta, ó otras cosas, como deven seer erechadas.*

Manda ell Emperador, que si alguno perdiere lança, ó ballesta, ó rocin, ó bestias, ó otras cosas andando en las cavalgadas, que esto le sea erechado de las cavalgadas (1).

Tit. XXVI. *De los companyeros que yran á ganar en un ardit, ó en una sabidoria.*

Manda ell Emperador, que si companyeros algunos yran á ganar en una sabidoria, ó en un ardit, en qualquier manera ó razon que ellos fueren, et yran exentados, et non se encontraren los unos con los otros; que daquello que Dios les diere á ganar en aquella sallida, que tan buena parte ayan los unos commo los otros.

Tit. XXVII. *Daquellos que saldran en un ardit ó en una sabidoria, commo deven aver parte de la cavalgada.*

Manda ell Emperador á todos los cavalgadores de cavallo et de pie, que saldran en un ardit ó en una sabidoria, et algunos dellos por aventura fincara çaguero por quitar lança, ó ballesta, ó otras cosas, yran luego en pos ellos, et los otros aurán fecha cavalgada ante que aquel sea llegado andando de çaga dellos en aquel ardit, ó en aquella sabidoria, que aya su parte bien asi commo uno dellos.

---

(1) En el tit. LXXXII se establece como regla general, que por las armas que fueren perdidas en la guerra se indemnice á los dueños, asi como tambien á los cautivos ó prisioneros por las suyas.

Tit. XXVIII. *De la cavalleria que deven dar los cavalgadores á Dios, et á Sancta Maria, et á los sanctos.*

Manda ell Emperador, que allá do fueren de cinquanta cavalgadores ariba, que de los bienes que Dios les diere á ganar, que den una cavalleria á Dios, et á Sancta Maria, et á los sanctos (1).

Tit. XXIX. *De las erechas que deven seer fechas en las feridas que seran tomadas en las cavalgadas.*

Manda ell Emperador, que si cavallos de algunos cavalgadores de los que yran en las cavalgadas, tomaran mal de ferida ó de otra ocasion, que aquellos cavallos (2), ó rocines, ó azemilas, sean erechadas á connoscida de aquellos que los auran connoscidos sobre jura. Et si los perdieren ó morieren andando en la cavalgada, que les sean pechados otros tales.

Tit. XXX. *Commo deven aver los adaliles el ressietmo de todas las cavalgadas.*

Manda ell Emperador, que de todas las cavalgadas que seran fechas por mar ó por tierra, que ende tomen el resietmo los adali-

---

(1) Los fueros municipales generalmente no marcan parte alguna á favor de la Iglesia en la reparticion del botin. En el fuero de Molina se exime de la quinta que se pagaba al rey lo que adquirido en hueste se diere á Dios. *Si alguna cosa dieren por amor de Dios, dello non den quinta.* Esto mismo puede decirse dispone la ley VIII, tít. XXVI, part. II, en que se ordena, que no se pague derecho al rey de lo que se prometiere dar á Dios. El fuero de Cáceres señala determinada porcion: *De fonsado ó daçeria de X cauallerias arriba, dent I racion á Dios, et otra á cativos.*

(2) Véase el tít. LXXVI.

les. Et si no y oviere adaliles, que lo tomen tres almucatenes. Et si non oviere de almucatenes, si non uno que guie la companna, que aquel pueda tomar el resietmo. Pero que manda el Emperador, que si non y oviere adalil trenta leguas fasta alli, que tres almucatenes que puedan dar sentencia et tomar resietmo. Et si non y oviere tres almucatenes, que non puedan dar sentencia.

Tit. XXXI. *Del cavallero que derribare á otro cavallero, commo deve seer suyo el cavallo.*

Manda ell Emperador, que todo cavallero que derribare á otro cavallero, que sea suyo el cavallo, ó las mejores joyas que li fallaren.

Tit. XXXII. *Que asi deven seer jutgadas las cavalgadas de la mar commo de la tierra.*

Manda ell Emperador, que todas las cavalgadas que se fizieren por mar ó por tierra, en naves, ó en galeras, ó en otros baxiellos qualesquier, que sean judgados bien assi commo aquellas que se fizieren por tierra.

Tit. XXXIII. *Del derecho que deve aver el Rey ó el princep de las cavalgadas.*

Manda ell Emperador, que todas aquellas cavalgadas que los cavalgadores faran, que bien et lealment den su derecho al Rey, ó al princep, ó á qualquier otro que sennoria toviere. Et aquellos que non lo faran, que pierdan toda la cavalgada. Otrosi manda el Emperador, que si concejo de cibdat, ó de villa, ó de castiello, ó de otro qualquier logar, saldran en apellido çagua de enemigos, que de aquelloque tomaran tornandose aquell dia al lugar, que non den derecho al Rey, ni al princep, nin á ninguno; et si por aventura

alguno de los cavalgadores trasnocharen et yran adelante, et refrescaran de talegas en otro logar, et faran cavalgada en otro dia, que de aquella cavalgada que faran, den su derecho bien et lealment al Rey, ó al princep, ó á qualquier que terná su lugar.

Tit. XXXIV. *Si moro Rey, ó fijo de Rey, ó otro cabdal será tomado, commo se lo puede tomar el Rey.*

Manda ell Emperador, que si algun cavalgador tomare moro Rey (1), ó fijo de Rey, ó qualquier otro capdal que valga de mill mrs. de oro arriba, que se lo pueda tomar el Rey pagando todo su derecho á los cavalgadores que tomados lo auran.

Tit. XXXV. *Commo deven seer pagadas las erechas de las primeras cavalgadas.*

Manda ell Emperador, que las primeras cosas que sean pagadas de las cavalgadas, que sean pagadas las erechas que en las dichas cavalgadas se faran (2). Et aquello que fincara, que lo partan á cada uno, segunt commo le viniere por parte.

---

(1) El fuero de Caseda: *De captivo, si fuerit Rex, vadat ad regem*; y lo mismo el de Calatayud. El fuero de Daroca: *si coeperint Regem dent illum Regi.* Ninguno de estos fueros señala cantidad alguna que debiese el Rey dar por los reyes cautivos. Respecto al moro *capdal* ó principal, como alcayad, trata el tít. LXXXIII, que está copiado del fuero de Cuenca; la cantidad que el Rey debia pagar al que aprendiese alcayad moro que tuviere castillo se fija en cien maravedis. Véase dicho tit.

(2) El fuero de Calatayud dice: *Cavalgatores qui exierint de Calatayub, de ganancia quam fecerint, emendent plagas totas et alcent cavallos et donent una quinta de captivos et de ganato vivo, et de totas alias causas non dent nata.* El fuero de Molina: *Los homes de Molina qui fueren de huest, primero reagan sus erectas é despues quinten.* El fuero de Vcles: *Cavalleros de Vcles qui fuerint in guardia primum erigant cavallos et plagas, et pos-*

Tit. XXXVI. *Daquell que fiziere alboroço sobre la particion que pena meresce.*

Manda ell Emperador, que si alguno fiziere alboroço sobre la particion de las cavalgadas en do fuere Rey, ó concejo de cibdat, ó de villa, ó de castiello, ó de otro qualquier logar, que pierda su parte de la cavalgada, y el cuerpo y ell aver á la merced del Rey, asi commo aquell que meresce muerte.

Tit. XXXVII. *Daquellos que yran cara ell apellido, commo deven aver parte de la cavalgada.*

Manda ell Emperador, que todos aquellos que yran en apellido onde fue Rey, ó concejo de cibdat, ó de villa, ó de castiello, ó de otro qualquier logar, et yran de cara al apellido que ayan parte de la cavalgada. Et todos aquellos que se pararan en villa cercada ó en otro logar, et non querran segir el capdiello, que sean desortados de la cavalgada; si por aventura non mostrasen escusa justa, es á saber, que ayan los cavallos muertos, ó feridos, ó les viniere enfermedat alguna, ó otra escusacion non puedan aver. Et todos aquellos que se tornaran del apellido (1), que non ayan parte de la

---

tea quintent. El de Teruel, mas esplícito aun que el fuero de Cuenca, ordena: *Cum autem ad diem particionis venerint, primitus erectent bestias, atque vulnera, sive arma, et captiones, et custodias captivorum.* Lo mismo con corta diferencia disponen otros fueros municipales.

(1) En algunos fueros no solo se imponia la pena de no tener parte en la cabalgada, sino ademas otras varias. El fuero de Cáceres dice á este propósito: «Otrosi, nenguno non solten en rafala estando, fueras per enfermedad per muerte de su mulier, ó de su cavallo; et cuando sanare que vean que puede cavalgare, vaya, et si non quisiere hir, faganle testigos; et si á tercer dia non fuer los cavalleros estudieren, corranlo los cavalleros, per cada

cavalgada. Et si algunos tomaran otra carrera por buscar el rastro de los enemigos, et echara tres vozes, et si aquellos que yran errados seran tan cerca que oyan estas tres vozes, recudiran á ellas; et llegaran á ellas allá do la gente mayor fuere en aquell dia, que aya parte de la cavalgada que los otros auran fecha. Otrosi manda el Emperador, que si Rey, ó ffijo de Rey, ó su logar teniente, pregonara, es á saber, que fiziere pregonar commo todos vayan en el alcanço, que aquellos que non lo querran seguir que sean dados por traydores, asi commo aquellos que desemparan su senyor.

Tit. XXXVIII. *Del cavallero que derribare á otro cavallero, que deve aver.*

Manda ell Emperador, que todo cavallero que derribare á otro cavallero de los enemigos en la cavalgada, que sea suyo el cavallo, ó las mejores joyas que le fallaran (1). Et esto que lo aya mostrado dentro nueve dias; et si dentro los nueve dias no lo oviere mostrado á los quadrelleros, que aya perdido todo su derecho.

Tit. XXXIX. *De commo andando en hueste, deven fincar gentes ordenadas que caten la villa de dia et de noche.*

Manda ell Emperador, que de la cibdat, ó de la villa, ó del cas-

---

noche II mrs.; et si apellido se affizier et hi non fuere, por quantos apellidos non fuere tantos IV mrs. peche á los cavalleros; et per muerte de su mulier, ó de su cavallo, sea escusado ese anno de cavalleria tener per el so ganado, et per al non; et qui per otras cosas lo soltare, peche IV á los cavalleros de la rafala.»

«Et otrosi, el cavallero que se viniere sin mandamiento de alcaldes, et de vocero, quantas noches trasnochare, tantos II mrs. peche á los cavalleros de la rafala; et per esto prendeli el cavallo sin calomnia.»

(1) La primera parte de esto título es el ya señalado con el núm. XXXI.

tiello, ó de qualquier logar otro fueren ó sallieren en hueste, ó en cavalgadas, ó en apellidos, que finquen gentes ordenadas que caten la cibdat ó el logar de noche et de dia. Et daquello que ganaren de los enemigos aya el escrivano de concejo una cavalleria (1), el qual escrivano fincará por escrivir et ordenar todas estas cosas sobredichas.

Tit. XL. *Que de todas las sentencias que los adaliles dieren et daran, ayan el diezmo.*

Manda ell Emperador, que todas las sentencias que los adaliles ó adalil daran ó dieren, que ayan el diezmo de qualquier contra quien que los adaliles ó adalil daran ó dieren sentencia ó sentencias; et si dentro tercero dia non los auran pagado, ó non passaren con su amor, que paguen quatro marcos de plata, la meytat al Rey, et la otra meytat á los adaliles, ó los que las sentencias dieren ó auran dado. Et si por aventura ell concejo diere companyeros á los adaliles algunos por consejarlos de dar sentencias por algunas cavalgadas, que del salario que dende auran, ayan los adaliles la meytat, et la otra meytat partan los companyeros.

Tit. XLI. *De los emplazados ante adaliles, et non querran yr, commo sean echados en senyal.*

Manda ell Emperador, que los que seran emplazados ante adaliles, et non querran yr, que sean echados en senyal, es á saber, que pechen ocho mrs. de la moneda corrible, la meytat al Rey, et la otra meytat al adalil. Et si el adalil mandara emplazar á ál-

(1) En el tít. LVIII se establece por regla general que á los que quedaren en la villa por mandato del concejo cuando este saliere en hueste, corresponda en la reparticion del botin que se hiciere una caballeria, esto es, a porcion que correspondia á un caballero.

gunos que vengan ante el, et non querran venir al plazo, que pechen una dobla de oro, la meytat al Rey, et la otra al adalil.

Tit. XLII. *De los que yran fuera esteros descaminados.*

Manda ell Emperador, que todos los moros que yran fuera esteros descaminados fuera de camino que algunos cavalgadores tomaran por aventura, que los traygan al Rey ó á su logar teniente; et si fueren de guerra, que sean daquellos que tomados los auran; et si por aventura fueren de la senyoria del Rey, que cada uno daquellos peche una dobla de oro á aquellos que tomados los auran, et todas las messiones que en ellos auran fechas. Et si fueren acollarados ó mercadores, et seran tomados fuera de las labradas del logar, que pierdan las colleras et los cuerpos á la merced del Rey.

Tit. XLIII. *Que en el logar do tomaran las taleguas aunque vendan la cavalgada en otro, que en aquel logar deven dar la meytat del sietmo.*

Manda ell Emperador, que en qualquier logar de Rey, ó de otro senyor alguno, et ende los cavalgadores algunos auran tomados talegas, et con aquellas auran fecha cavalgada, et ganaran, et aquella cavalgada vendieren en otro logar, que paguen allá do la cavalgada fuere vendida la meytat del sietmo, et la otra meytat allá do las talegas auran tomadas (1).

(1) Esto mismo viene á disponer el fuero de Cáceres, si bien con mas estension: «Todo ome que cavalgare de Caceres ó de so termino et ganancia troxiere, dé la quinta en Caceres; et si en otra villa cabecearen talegas, et hi aportaren, dé la media quinta hi et la media en Caceres, et de ali traian carta seelada del concejo ó del iuez o ovieren dado la media quinta: et si la carta non quisieren creer, calçen fiel aquele logar onde avien quintado, et quien cadier, calçe el fiel; et si por aventura con las talegas que de Ca-

Tit. XLIV. *Del moro cativo que fuyrá á su senyor quien lo fallare que deve aver.*

Manda ell Emperador, que si moro alguno el qual fuere cativo fuyrá á su senyor, et almugavares por aventura fallarlo an en tierra de xpanos, et aquel traeran á su senyor, que ende aya el diezmo de lo que valiere. Et si por aventura aquell tomaran en tierra de moros, que sea daquellos que tomado lo auran.

Tit. XLV. *Daquellos que sse encontraran con enemigos.*

Manda ell Emperador, que si cavalgadores algunos de cavallo ó de pie yran cavalgar, et se encontraran con enemigos et yran çaga dellos en el camino, et non podran tomar alguno de los enemigos en aquel dia; et en aquel dia mesmo alguno de los cavalgadores por aventura tomaren de aquellos enemigos, que den á aquellos que primerament los auran corridos su parte. Et si los enemigos non fueren tomados en aquell dia, et trasnocharen aquella noche, et en otro dia seran tomados algunos de los enemigos, que sean daquellos que tomados los auran.

Tit. XLVI. *Que cavalgador ninguno non pueda demandar parte á algunos companyeros, si non provara que con aquellos sallió.*

Manda ell Emperador, que cavalgador ninguno non pueda demandar parte de la cavalgada si con aquellos companyeros á quien

---

ceres sacar, nada non ganan, hi aportar á Portogal ó á Castilla onde sacar talegas, allá quinte.» El fuero de Ocaña: «Et todo caballero vel pedone qui in Ocania acceperit talegas in alio loco non det quintam nisi al sennior de Occannia.»

la demandaren non fue sallido, ó non aurá antes que sallieren los cavalgadores fechas proevas ó testigos de aquella companya misma como yva con ellos en aquel ardit, ó en aquella sabidoria.

Tit. XLVII. *Que de gualardon que fuere dado á adaliles ó á almocatenes, que non sea pagado derecho.*

Manda ell Emperador, que si algun gualardon fuere dado á adaliles, ó almucatenes ó otros qualesquier de las cavalgadas que fizieren, asi commo seran moros, ó cavallos, ó otras cosas, que Rey, ni senyor alguno, non pueda demandar el derecho á aquellos á quien el gualardon fuere dado.

Tit. XLVIII. *De los que furtaron algunas cosas de la cavalgada, commo el adalil les deve yr de çaga por tomar.*

Manda ell Emperador, que si algunos cavalgadores de cavallo ó de pie furtaran algunas cosas de la cavalgada, asi como es moro, ó ganado, ó oro, ó plata, ó otras cosas, et se fuyran con el furto en otro logar, que el adalil les vaya de çaga, et aquellos pueda tomar en cibdad, ó en villa, ó en castiello, ó en otro logar, onde aquellos fallare, et aquellos pueda meter en su prision. Et esto senyor ninguno, nin su lugar teniente, non pueda enbargar, nin contradezir al adalil de almugaveres dalgunos que el tomare, antes pueda fazer justicia ó justicias de aquellos que merecido lo auran. Et aquellos que contra esto vernan, que paguen cient marcos de plata, la meytat al adalil.

Tit. XLIX. *Si alguno baxare por dar, nin ferir con armas vedadas escontra adalil, commo deve tomar muerte.*

Manda ell Emperador, que si alguno baxare por dar nin ferir con armas vedadas escontra el adalil, estando en juyzio, andando en

hueste, ó en cavalgada, que tome muerte de traydor (1).

Tit. L. *Daquellos que seran sallidos á correr tierra de enemigos, et verná carta de paz ó de tregua, et desto non sopieron nada, commo non les deve seer embargada la cavalgada.*

Manda ell Emperador, que si algunos cavalgadores de cavallo ó de pie yran con ssus taleguas en tierra de enemigos á correr en aquel logar do seran sallidos los cavalgadores que vernan con cavalgada, et desto non sabran ninguna cosa, que én esto Rey, nin su lugar teniente, non los pueda enbargar la cavalgada.

Tit. LI. *De los cativos que cativaren en la cavalgada, commo deven aver parte daquella tan bien commo uno nin otro.*

Manda ell Emperador, que si algunos cavalgadores de cavallo ó de pie andaren en una companya et cativaren algunos dellos andando en la cavalgada que faran, den parte á aquellos que seran cativos tan bien como á uno nin á otro (2).

Tit. LII. *Daquellos que auran pelea ó contienda estando en celada ó en cavalgada.*

Manda ell Emperador, que ssi algunos cavalgadores de cavallo ó

---

(1) Este título está en contradiccion con el LXVI, que establece que el que fuere contra el caudillo de la cabalgada (*qui percusserit rectorem*, dice el testo latino) pierda la mano diestra.

(2) El tít. LXXXIII dispone que cuando el caballero fuere cautivo y se tomare en la hueste caballero moro que se dé para que pueda ser rescatado, y peon moro al peon cautivo. De los moros entregados de esta manera no se pagaba quinto segun el tít. LXXIV. El fuero de Cáceres: *Cavallero ó peon que cativare dazeria ó de fonsado, denle el mejor moro ó mora, ó la mejor bestia mular qual se escogieren sus parientes ó sus conpanneros.* El fuero de Uclés: *Totus homo qui in fonsado fuerit et captivaret, dent ei unum maurum comunal.*

de pie auran pelea ó contienda unos con otros andando ó estando en celada ó en cavalgada, et mataran algunos dellos, que aquell quien fuere mayor de la companya, es á saber, Rey, ó fijo de Rey, ó su lugar teniente, faga fazer justicia de aquellos que el omezilio auran fecho (1). Et si non oviere y Rey, nin su lugar teniente, que los adaliles que seran y puedan fazer y complimiento de justicia daquellos sobredichos que mal auran fecho.

Tit. LIII. *Si Rey, ó fijo de Rey, ó su lugar teniente andando en hueste será arrancado ó desbaratado.*

Manda ell Emperador, que si Rey, ó fijo de Rey, ó su lugar teniente que fuere, salliere en hueste ó en apellido en tierra de enemigos, et por aventura acaescra (2) quell Rey, ó ssu lugar teniente será arrancado ó desbaratado con toda su gente, et el con todas las sus gentes daran á fuyr de los enemigos á todas partes; et algunos por aventura de aquella companya de cavallo ó de pie en fuyendo de los enemigos fallaran moro, ó ganado, ó cavallo, ó qualquier otra cosa que fallen de enemigos, et aquellos se aventuraran á tomar aquellas cosas, que sean francas et quitas daquellos que tomadas las auran, et que los otros que non puedan demandar parte, asin commo aquellos que son vencidos et desbaratados.

---

(1) El tít. XCIII es un artículo del fuero de Alcaráz, que como ya se ha dicho es el mismo de Cuenca; en él se impone al que hiriere á otro en cabalgada, si fuere con armas prohibidas, la pena de cortarle la mano diestra; y si lo hiciere con otras armas doble pena que la impuesta por el fuero á los que hirieren: si matare, el homicida debia ser enterrado vivo juntamente con el muerto. El fuero de Cáceres dispone: *Todo home que firiere en cavalgada á so compannero ó á ome de la cavalgada, que firiere con espada, ó con cochiello, ó con lanza, ó con piedra, ó con porra, ó con otra arma, cortenle la mano: et adalides et la companna metanlo en manos, et sino elos lo paguen; et si lo matare, enforquenlo.*

(2) Acaescra por *acaesciera.*

Tit. LIV. *Que si dentro nueve dias la cosa comprada de la cavalgada fuere muerta non por culpa del comprador, que muera á la cavalgada.*

Manda ell Emperador, que todos aquellos que compraran moro, ó mora, ó cavallo, ó otra cosa qualquier que sea viva; et si por aventura ante de los nueve dias fuere muerto ó muerta aquella cosa viva, et no lo será por culpa del comprador, que muera á la cavalgada.

Tit. LV. *Del mancebo que está con senyor et se encontra con algun moro, commo debe aver parte su senyor.*

Manda ell Emperador, que si algun mancebo está con senyor, et su senyor lo mandare yr al monte por lenya ó por otras cosas, et por aventura se encontrara con algun moro, et si por aventura fallara otras cosas de enemigos, que aya la meytat de quanto tomó ó fallado aurá, salvando el derecho del Rey.

Tit. LVI. *Del almucaten que non fuere connoscido et nol querran dar su cavalleria, podiendo provar commo ha fechas tres ó quatro cavalgadas con sus talegas ó con sus companyeros, et fechas vender en villa cercada, que gela den.*

Manda ell Emperador, que ssi algunos cavalgadores de cavallo ó de pie fallaran algunas cavalgadas, et en aquellas aurá algun almucaten que non fuere conoscido, et nol querran dar su cavalleria, podiendo provar el almucaten commo ha fecho tres ó quatro cavalgadas con sus talegas et con sus companyeros, et aquellas aurá fecho vender en villa cercada, que aya cavalleria; et aquellos que non gela querran dar, que gela pechen doblada.

Tit. LVII. *Commo quando el concejo hueste ó cavalgada quisiere fazer, commo deven poner guardadores de cada una collacion que guarden dia et noche la villa.*

Quando el concejo (1) ó hueste ó cavalgada quissieren fazer, ante que salgan de la villa pongan guardadores de una collacion

---

(1) Fuero de Cuenca: «Cum concilium in hostem exercitum facere voluerit, antequam proficiscatur de unaquaque collatione ponat vigiles, qui die ac nocte vigilent et excubent civitatem. Et etiam remaneant duo alcaldes adiurati cum judice factitio, quem judex annalis vice sua reliquerit. Et isti alcaldes cum hoc judice faciant custodire civitatem, sicut dictum est. Sit itaque in foro, quod postquam concilium exierit, omnes ignoti expellantur ab urbe. Post solis occasum quemcumque excubie de nocte per calles ambulantem invenerint ignem non portantem, omnes exubias illius accipiant custodes, et mittant eum in cipo usque mane. Mane autem facto tradant eum in concilio, et si vicinus vel filius vicini fuerit, exutus sit solutus; sed si forte ignotus fuerit, precipitetur. Predicti etiam vigiles custodiant urbem ab incendio, moneantque habitatores domorum ut ignem custodiant, et si forte, quod absit, incendium aliquod acciderit, omnes prius ad portas civitatis properent et muniant eas, deinde redeant ad ignem extinguendum. Hoc ideo dictum est, nam multotiens contigit, quod quidam civitatem prodire volentes fecerunt incendium, quatenus dum omnes fuerint intenti in ignis extintione, ipsi liberius portas aperuerunt, hostesque receperunt. Preterea, si forte aliquis suspectus fuerit in civitate á quo periculum inmineat, predictus judex cum alcaldibus expellant eum ab urbe, vel teneant eum captum, donec concilium redeat. Hoc modo similiter tempore messivo urbs custodiatur.»

En esta disposicion se trata solo de la seguridad de la villa en el caso de salir en hueste el concejo de ella: asi es que nada dice de las medidas de seguridad que se tomaban cuando no ocurria dicha salida. El fuero de Teruel dispone que en cada una de las torres de la ciudad haya siempre de noche dos vigilantes (*vele*). Debian estos estar en ellas desde la puesta del sol hasta despues de amanecido, cuando ya se distinguiesen claramente las personas. Al vigia que antes de este tiempo bajase de la torre se le impo-

que noche et dia guarden la villa et la velen muy bien. Et otrosi finquen dos alcalles con el juez fechizo que auran fecho quando lo dexavan en su logar. Et estos alcalles con este juez fagan guardar la villa commo dicho es. Et esto sea por fuero; que despues que el concejo yxiere, que todos los otros que non fueren connoscidos que sean echados de la villa. Et despues que el sol sea puesto, á qualquier que las guardas fallaren de noche andando por la villa ó por las calles sin lumbre, tolganle todos los despojos, et metanlo en el cepo fasta á la mañana. Et quando fuere en la mañana saquenlo á concejo; et si fuere vezino ó fijo de vezino salgua et sea suelto. Mas si por aventura non fuere connoscido, sea justiciado. Otrosi las guardas guarden la villa de encendimiento, et castiguen los de la villa que guarden el fuego por las casas. Que si por aventura, lo que Dios non quiera, algun encendimiento acaesciere en la villa, primerament vengan todos á las puertas de la villa, et metan y guardas, et de si tornensse amatar el fuego. Et esto por tal es dicho, porque muchas de vegadas conteció que aquellos que entrar querien villa fizieron encendimiento de fuego, que demientre los omes metien mientes en amatar el fuego, los otros abrieron las puertas, et recibieron los enemigos. Et demas, si por aventura alguno que entiendan que algun mal verná por ell en la villa, el juez con los alcalles saquenlo de la villa, et tenganlo preso fasta

---

nia la multa de cinco sueldos, y la de dos dineros si no contestaba á la tercera voz que le diesen sus celadores llamados *supervele*. El cargo de estos, ademas de celar á los vigias, era el de mantener durante la noche la seguridad interior de la ciudad; asi pues tenian obligacion de presentar al juez á cualquier persona que encontrasen sin luz despues del toque de la campana de queda. En el caso de tolerar alguna falta á los vigias que encontraren durmiendo, ó dentro de la poblacion la inobservancia de las disposiciones de policia que debian hacer guardar, se les imponia la multa de treinta sueldos y la pena de privacion del cargo y la de no poder volver á obtenerle mas. En caso de traicion de los vigias y de sus celadores, tenian la pena de ser ahorcados.

quel concejo torne. Otrosi en el tiempo del segar desta manera sea guardada la villa.

Tit. LVIII. *Daquellos que por mandamiento del concejo fincaran de yr en cavalgada, commo deven aver sendas cavallerias.*

Manda ell Emperador, que todos aquellos que por el mandamiento del concejo fincaran de yr en la cavalgada, ayan sendas cavallerias de la hueste. Et esto establescemos porque non cresca pecha en la villa por los que y remanescieren (1).

Tit. LIX. *De los cavalleros et de los peones que sin mandamiento del concejo romanescieren, que deven pechar.*

Manda ell Emperador, que todo cavallero de villa commo de las aldeas que de la hueste romanescieren ssin mandamiento del concejo, que peche dos mrs. Et todos los peones que otrosi romanescieren, que pechen cada uno un mri. si non fuere enfermo, ó fuera del termino (2).

Tit. LX. *Que el senyor vaya á la cavalgada, et non el collazo.*

Manda ell Emperador, que el senyor de casa vaya en la cavalgada, et non otro ninguno por el. Mas si por aventura el senyor de casa fuere viejo, envie en su lugar fijo ó sobrino valiente de su

(1) El fuero de Cuenca: «Illi qui de exercitu ex precepto concilii remanserint habeant singulas caballarias ab hoste. Hec ideo statuimus ne propter eos qui remanserint tributus crescat in urbe.»

(2) El fuero de Cuenca: «Omnes milites tam civitatis quam aldearum qui ab hoste remanserint sine precepto concilii, solvant duos aureos. Omnes pediles similiter qui remanserint, pectent unum aureum, nisi fuerit infirmus, sive extra terminum.»

casa, que non sea collaço; ca los collaços non pueden escusar sus senyores de yda de hueste (1).

Tit. LXI. *De los cavalleros, et de los ballesteros, et de los peones, que armas deven traer, et que deve tomar cada uno por si.*

Manda ell Emperador, que todo cavallero que non levare escudo et lança et espada, non reciba mas de media racion. Otrossi el peon que non levare lança, et dardo ó porquera, non prenda nada. Et el ballestero peon que ballesta con dos cuerdas et cient saetas levare, prenda media racion; mas por otra non prenda nada. Mas el ballestero de cavallo que levare ballesta con dos cuerdas, et dozientas saetas, et fuere sabidor della, tome por ella parte entregua; et por otra non prenda nada. Et loriga con almofar aya parte entregua. Et loriga por ssi ó lorigon aya media racion. Et capiello de fierro aya por si quarta racion. Et cadena con dotze collares aya parte entregua. Et segunt esta cuenta prenda lo que menos oviere (2).

---

(1) El fuero de Cuenca: «Dominus domus vadat in exercitum et nullus alius pro eo. Sed si dominus domus senex fuerit, mittat loco suo filium aut sobrinum potentem de domo sua, qui non sit mercenarius. Mercenarii enim nequeunt excusare Dominos suos á profectu exercitus.»

(2) El fuero de Cuenca: «Miles qui in hostem scutum, lanceam, et ensem non portaverit, dimidiam portionem accipiat. Pedes qui lanceam et siculum vel clavam non portaverit, nichil accipiat. Sigittarius pedes qui arcuballistam cum duabus cordis et centum sagittis portaverit accipiant mediam portionem pro ea, pro alia nichil accipiat. Sagittarius miles in arte illa doctus, qui arcuballistam cum duabus cordis et ducentis sagittis portaverit, accipiat pro ea integram portionem, pro alia nichil. Lorica cum galea habeat integram portionem. Loricula similiter cum galea habeat integram portionem. Lorica per se vel loricula habeat dimidiam portionem. Galea per se habeat quartam partem integre portionis. Cathena cum duodecim collaribus habeat integram portionem. Secundum hanc computationem accipiat

Tit. LXII. *Que las mugeres, nin los niños, non vayan en cavalgada.*

Manda ell Emperador, que mugeres nin ninyos non vayan en cavalgada, nin prendan parte (1).

Tit. LXIII. *Commo toda la cavalgada deve seer ayuntada, et commo el juez et los alcalles deven escoger talayeros, que ayan buenos cavallos.*

Manda ell Emperador, que toda la cavalgada sea ayuntada, et

---

ea que minus habuerit.» Los fueros municipales difieren algo, aunque muy poco, en la parte que debian recibir en las presas hechas en la hueste ó cabalgada los caballeros y peones por las armas que llevaban. El fuero de Cáceres: «*Ballestero que leuare ballesta con II cuerdas et una bancuerda et con LX saetas, el cavallero prenda media racion et el peon quarta: et quien leuare loriga et lorigon et capiello, de L cauallerias ó dent arriba lieve so derecho: loriga con almofar, I caualleria: lorigon con almofar ó con capiello, I caualleria: brufuneras, I quinta: capiello, I quinta: lorigon sin capiello et sin almofar, media caualleria.*» La ley XXVIII, tít. XXVI part. II trata tambien de esto mismo con alguna estension. Las armas no solo servian para dar mas participacion en la presa hecha en la hueste á el que las llevase, sino tambien en la villa para escusar á algunos de concurrir al fonsado y apellido. El fuero de Malgrad: «*Signa excuset XII homines de fossato: qui tenda rotunda levaverit excuset quator. Et istos escusatos sint pedites. Qui arma portaverit de ferro et de ligno excuset III homines.*» El de Toro: «*Homo qui levaverit tendam rotundam et caballum in hostem lebet quator excusatos.*» El ya citado fuero de Cáceres: «*Tod ome qui levare tienda redonda en almofalla, de veinte cuerdas ó dent arriba, lieve dos excusados II caualleros ó IIII peones: et qui leuare loriga con almofar ó lorigon con capiello, lieve II excusados: et por brufuneras lieve I escusado..... y estos escusados sean aldeanos.*»

(1) Fuero de Cuenca: «Mulieres et pueri nequaquam eant in exercitum, neque habeant portionem.»

el juez et los alcálles de cada una collaçion leyalment escojan talayeros, et ayan buenos cavallos. Et si por aventura el juez et los alcalles veyeren que algun talayero non tiene buen cavallo, ó es flaco, ó non es para en fazienda, saquenlo, et metan otro en su logar (1).

Tit. LXIV. *Commo los talayeros deven aver sendos buyes ó cada quatro mrs. pòr soldada.*

Manda ell Emperador, que estos talayeros que ayan por soldada sendos buyes, ó cada quatro mrs., ó qual ellos mas quisieren. Et si por aventura la cavalgada tanta ganancia non fiziere que tanto non pueda pagar, aya cada uno dos mrs. Et si por aventura la cavalgada nada non podiere ganar, los talayeros non prendan nada. Et los talayeros deven yr segun que á los alcalles ploguiere, ó commo ellos lo mandaren (2).

Tit. LXV. *Del talayero que alguna mengua fiziere commo deve perder la soldada.*

Manda ell Emperador, quel talayero que alguna mengua fiziere

---

(1) El fuero de Cuenca: «Ubi totus exercitus fuerit coadunatus, ibi judex et alcaldes de unaquaque collatione bona fide eligant speculatores habentes bonos equos talayueros. Et si judex et alcaldes aliquem speculatorem viderint non habentem equum bonum, vel ipsum esse imbecillem, seu imbellem ejiciant eum, et mittant alium in vice sua.»

(2) El fuero de Cuenca: «Speculatores habeant pro mercede sui laboris singulos boves vel quaternos aureos, quod magis eis placuerit. Si exercitus tantum lucrum non fecerit, quod eos non possint de toto paccare, habeant binos aureos. Si nichil lucrari exercitus potuerit, speculatores nichil accipiant. Speculatores debent ire secundum preceptum et voluntatem alcaldum.»

en todo el dia, que pierda la soldada Et el senyor de la villa con el juez et con los alcalles guien la cavalgada; et aquellos que ellos tovieren por bien, sean cabdiellos (1).

Tit. LXVI. *Del que fuere contra el cabdiello, él guiando la cavalgada, que pena meresce.*

Manda ell Emperador, que si alguno fuere contra el cabdiello, él guiando la cavalgada, pierda la mano diestra (2).

Tit. LXVII. *De lo que deven aver los que fueren á tomar lengua.*

Manda ell Emperador, quell senyor con los alcalles algunos enviaren á tomar lengua, de todas las cosas que ganaren tomen la meytat; et el concejo la otra meytat (3).

Tit. LXVIII. *Commo deven fazer escrivir el juez con los alcalles las posadas, et los omes, et las bestias, et las armas.*

Manda ell Emperador, que en el lugar que posaren la cavalgada, ó á fazer pan, ó trasnocharen, ell escrivano con el juez, et con los alcalles escrivan las posadas, et los omes, et las bestias, et

---

(1) El fuero de Cuenca: «Speculator qui in totam diem minguam feceri qualemcumque, penitus mercedem amittat. Dominus civitatis cum judice et alcaldibus regat exercitum. Illi sint rectores quos isti preciperint esse.» *Véase el tit.* LXXXIX.

(2) El fuero de Cuenca: «Si quis in regendo rectorem percuserit, amittat manum dexteram.»

(3) El fuero de Cuenca: «Si dominus cum alcaldibus aliquem ad linguam capiendam misserit, accipiat is qui iverit medietatem de omnibus que lucratus fuerit, aliam medietatem habeat concilium.»

las armas. Por esto mandamos estas cosas escrivir à la entrada, porque si alguno fuxiere con furto de la cavalgada, ó mensagero á moros, porque por las posadas lo puedan saber. Mas porque non pueda seer que ninguno con el furto se vaya, nin mensageria faga á moros, de los companyeros que romanescieren, que sufran la pena que aquell deuria sofrir si lo podiessen prender (1).

Tit. LXIX. *Que quando el algara quisiere partir, la meytat de la companya de cada una possada vaya en algara.*

Manda ell Emperador, que quando ell algara quisiere partir, la meytat de la companya de cada una posada vaya en algara, et la otra meytat finque en la çaga. Et si por aventura alguno sobrare de la meytat de la posada que non sean pares, romanescan en la çaga (2).

Tit. LXX. *Que los que en algara fueren, que tomen el sietmo.*

Manda ell Emperador, que los que en algara fueren, que tomen el sietmo de todo lo que ganaren (3).

---

(1) El fuero de Cuenca: «Ubi exercitus panem ad pernoctandum fecerit, ibi notarius cum judice et alcaldibus pausatas, homines, bestias et arma scribant. In introitu ideo ista scribire precipimus, quatinus si cum furto aliquis fugerit de exercitu, vel nuncium misserit ad sarracenos, per pausatas possit perpendi. Sed quia imposibile videtur aliquem cum furtó recedere vel messagium sarracenis facere sine consilio sociorum pausate, ideo mandamus ut pro malefactis huiuscemodi, socii qui remanserint penam sustineant quam ille alius sustineret, si capi potuisset.»

(2) El fuero de Cuenca: «Cum algaram separare voluerint, medietas societatis uniuscuiusque pausate vadat in algaram, et alia medietas remaneat in azagam. Et si medietatis pausate aliquis superaverit, quod non sint pares, similiter remaneat in azaga.»

(3) El fuero de Cuenca: «Illi qui in algaram perrexerint, accipiant quintam de omnibus his que lucrati fuerint.»

Tit. LXXI. *Que los algareros erechen las bestias del sietmo.*

Manda ell Emperador, que los algareros que erechen las bestias del sietmo que recibieren asi commo es fuero. Et otrosi aquel dia que la algara erobaren, todas las collaciones den sendos quadrelleros que partan la presa; et el dia de la particion dando fielmientre á cada uno su parte (1).

Tit. LXXII. *Commo fagan escrivir toda la cuenta de la ganancia de la cavalgada, et commo los quadrelleros la deven fazer guardar.*

Manda ell Emperador, que ellos que fagan escrivir toda la cuenta de toda la ganancia de la cavalgada. Et sobre tales omes la escrivan, que si por aventura alguna cosa sse perdiere dende que ellos lo puedan pechar. Otrossi los quadrelleros fagan escrivir, et guardar moros et bestias, ganados et armas. Et el guardador que aquella toviere, et al dia de la particion segunt escripta fuere, non lo diere, commo dicho es, peche segunt el concejo mandare (2).

---

(1) El fuero de Cuenca: «Algararii erectent omnes bestias de quinta quam acceperant sicut forum est. Ea die qua algaram separaverint, omnes collationes dent singulos quadrellarios, qui dividant predam in die partitionis fideliter dando uniquique partem suam.»

(2) El fuero de Cuenca: «Ipsi quadrellarii faciant scribere numerum totius lucri. Et super tales homines illud scribant, ut si forte aliquid inde perditum fuerit, ipsi valeant resarcire. Quadrellarii faciant scribere et custodire mauros, bestias, et pecora et armenta. Et custos quicumque ad diem partitionis illud quod tenuerit, sicut scriptum est, non reddiderit, pectet secundum quod concilium preceperit.»

Tit. LXXIII. *Que las bestias sean en poder de los quadrelleros, et del juez, et de los jurados.*

Manda ell Emperador, que las bestias sean en poder de los quadrelleros, et del juez, et de los jurados. Et si estos vierén que la bestia que alguno guarda trae mal, tuelgangela, et denla á otro que la guarde bien. Et de mas los quadrelleros vean los enfermos, et los viejos, et los flacos de toda la cavalgada, et denles bestias que los trayan fasta al dia de la particion. Et si por aventura los quadrelleros esto asi non fizieren, el juez et los alcalles pendrenlos por sendos mencales cada dia. Et destos dineros luenguen bestias que trayan á los llagados, et á los enfermos, et á los viejos, et á los flacos (1).

Tit. LXXIV. *Come deven erechar las bestias, et las llagas, et despues setmar.*

Manda ell Emperador, que quando viniere el dia de la particion, primeramentt erechen las bestias, et las llagas, et despues setmen. Por esto es dicho setmar: que quando los cavalleros et los peones fueren en semble, non deven dar derecho sinon setmo. Et quando los cavalleros solos fueren sin los peones, den sietmo. Et enpero de moro que por cativo dieren, tan bien los cavalleros como los peones non den sietmo por fuero, nin de otras cosas non den

(1) El fuero de Cuenca: «Equitature sint in potestate quadrillariorum, judicis et alcaldum, et si isti viderint aliquem bestiam maletractare auferant eam illi, et dent illi qui bene custodiat. Quadrellarii videant vulneratos, infirmos, senes atque deffectos totius exercitus, et dent eis bestias que eos portent usque in die partitionis. Si quadrellarii hoc ita non fecerint, judex et alcaldes pignorent eos pro singulis menkalibus quotidie, et de istis nummis conducant bestias que portent infirmos, senes atque deffectos vulneratos.»

quinto, nin sietmo, si non tan solament de moros, ó de bestias, ó de ovejas, ó de vacas (1).

Tit. LXXV. *De las bestias de la çagua que los moros firieren ó mataren, commo las deve erechar el algara.*

Manda ell Emperador, que erechen las bestias de la çaga, las que los moros firieren ó mataren: las bestias que desta manera fueren perdidas erechelas el algara. Otrossi den sietmo (2).

Tit. LXXVI. *De las erechas de los cavallos.*

Manda ell Emperador, que la erecha del cavallo que non pague de sesenta mrs. ariba (3). Et en sesenta mrs. por quanto jurare cada uno con dos vezinos, por su cavallo tanto prenda. Et las otras bestias non paguen mas de veynte mrs. por quanto jurare cada uno con dos vezinos, tanto reciba. Mas los asnos non ayan nin-

---

(1) El fuero de Cuenca: «Cum ventum fuerit ad diem partitionis, primitus erectent bestias et vulnera, postea sexment. Sexmare ideo dicitur quia miles et pedites, cum simil fuerint, de iure non habent dare nisi sextum Milites cum soli fuerint sine peditibus dent quintum; pedites, cum soli fuerint, dent septimum. De mauro quem pro captivo dederint, tam milites quam pedites, non dent quintum de foro. Nec de aliis rebus habent dare quintum, sexmum, aut septimum nisi solum de mauris, et bestiis, et peccoribus, et armentis.»

(2) El fuero de Cuenca: «Erectent bestias quas mauri percusserint aut occiderint seu crepuerint; bestias, que hoc modo perdite fuerint, algara erectent de quinta sua similiter.»

(3) El fuero de Cuenca: «Erecta equi non transcendat sexaginta aureos: et usque ad sexaginta aureos quanto quisque iuraverit cum duobus vicinis, pro suo equo tantum accipiat. Alie bestie non trascendant viginti aureos, et usque ad viginti, quanto quisque iuraverit cum duobus vicinis tantum accipiat. Asini nullam habeant erectam, tamen habeant portiones sicut et equi.»

guna erecha; empero ayan sus partes commo los cavallos (1).

Tit. LXXVII. *De las erechas de las llaguas.*

Manda ell Emperador, que la llagua que huesso quebrantado toviere aya veynte mencales: et la llagua que passare aya diez mencales. Et la otra llagua qualquier aya cinco mencales. Et estas son

---

(1) Los concejos tenian tambien obligacion de indemnizar á los que perdian sus caballos en apellido ú otro servicio de ellos, cuando no habia botin de donde poder sacar las *erechas*. El fuero de Ucles: *Cavallero, si cavallo perdiderit in apellido et non habuerit unde se erechar, pectet eum concilio.* El de Cuenca en una ley que no se copió en el fuero de la cabalgadas se establece lo mismo: *Si equus in apellitu interierit, pectet eum concilium, si dominus equi probare potuerit cum duobus vicinis.* Si estos no eran creidos, era necesario otra prueba mas cumplida que marca detalladamente. El caballo herido ó estropeado en la cabalgada ó apellido debia presentarse al concejo, en cuyo poder quedaba durante treinta dias; si sanaba durante este término, se devolvia al dueño, y si no, abonaba su valor el concejo. El fuero de Teruel, al tratar de lo que por su soldada correspondia á cada uno de los que tenian cargo públlco en la ciudad, indica la existencia de un fondo, de donde se pagaba el sueldo de los atalayadores, *atallatores*, cuando habia necesidad de ellos, los gastos de reparacion de los muros y puertas de la ciudad y la indemnizacion de los caballos que morian en apellido ú otro servicio del concejo..... *Super vellis CXX solidos, et soldatam atallatorum cum necesse fuerint et necessitates murorum et portarum cum advenerint, et equos qui secundum forum morientur. Forum enim precipit, quod omnis homo qui suum equm in apellito de morte perdiderit vel crepuerit, vel in nuncio, ac servicio concilii, debet pro ipso accipere CC. solidos, et non amplius, nisi in apellitu illo adquirere valeant ut emendent, tamen si creditus fuerit; quia si creditus non fuerit dominus equi iuret cum uno milite quod culpa sua non interiit, vel amore precii, vel scientem ipsum non occidit, vel periit sua culpa, et iurando taliter colligat, ut dictum est, dictos numos; aliter vero non teneantur illi respondere.* La cantidad de 200 sueldos era el valor menor del caballo que por fuero de Teruel debia tener un caballero para estar exento de pechos.

las erechas de los omes, et de las bestias que fueren llagadas tan bien en villa commo de fuera (1).

Tit. LXXVIII. *Del precio que deve recebir el maestro de las llagas.*

Manda ell Emperador, que reciba por precio el maestro de las llagas; de la llagua que oviere huesso quebrado reciba veynte mencales, et non por otra. Et la llaga que passare, que dos mechas y oviere meester, reciba diez mencales. Et por otra llagua qualquier que no passare de parte á parte, et huesso quebrado non y oviere, non prenda el maestro mas de cinco mencales (2).

Tit. LXXIX. *De los pastores, que deven aver.*

Manda ell Emperador, que los pastores de las ovejas et de las vacas ayan sendas ovejas quales descogieren. Et los guardadores de los cativos ayan tanto commo los pastores sendas ovejas. Et los pastores et los guardadores curien siempre de noche et de dia fasta el dia de la particion (3).

---

(1) El fuero de Cuenca: «Plaga, que os fractum habuerit, habeat viginti menkales. Plaga que transierit, habeat decem menkales. Alia quelibet plaga habeat quinque menkales. Iste sunt erectiones plagarum tam hominum quam bestiarum, que vulnerate [fuerint] tam in civitate, quam extra.»

(2) El fuero de Cuenca: «Hoc pretium chirurgicus accipiat, scilicet pro plaga, si ex ipso ictu os fractum habuerit, viginti menkales et non pro alia. Pro plaga penetrante que duos lignos opus habuerit, decem menkales. Pro qualibet alia plaga non penetrante, nec os fractum habente, non accipiat chirurgicus nisi quinque menkales tantum.»

(3) El fuero de Cuenca: «Pastores tam ovium quam vacarum habeant singulas oves quas elegerint. Custodes captivorum quantum et pastores, scilicet singulas oves. Et tam pastores quam custodes die ac nocte semper custodiant usque ad diem partitionis.»

Tit. LXXX. *Commo los pastores et los guardadores sean puestos egualment de cada una collacion.*

Manda ell Emperador, que todos los pastores et los guardadores sean puestos egualment de cada una collacion. Mas enpero tan bien los pastores commo los guardadores primerament den sobrelevadores, porque el concejo pueda aver su derecho quando menester fuere (1).

Tit. LXXXI. *Del cavallero ó peon á la puerta del castiello ó de la villa que derribare moro cavallero ó peon, que deve aver.*

Manda ell Emperador, que si cavallero ó peon (2) moro derribare á la puerta del castiello ó de la villa, aya el cavallo por suyo. Et el que en otro logar lo derribare aya la siella, ó el escudo, ó el espada, qual que mas quisiere (3). Et otrosi el cavallero ó el peon que primerament entrare en el castiello, ó en la torre, aya un moro de los que y fallare. Et si dos omes entraren en semble, ayan aquel moro de comun.

---

(1) El fuero de Cuenca: «Pastores et custodes de unaquaque collatione equaliter ponantur.—Pastores et custodes primo dent superlevatores sufficientes per quos concilium habeat directum cum necessarium fuerit.»

(2) El fuero de Cuenca: «Si miles aut pedes militem derrocaverit ad portam castelli aut ville, habeat equum pro suo: et qui eum alibi derrocaverit, accipiat scutum, aut sellam, aut ensem, quod istorum magis sibi placuerit. Miles aut pedes qui in castellum aut in turrim primitus intraverit, habeat quemdam maurum de illis qui ibi fuerint inventi. Et si duo vel plures insimul intraverint, habeant illum maurum communem.»

(3) El fuero de Cáceres: «Quien cauallero alcançar en seguida, fuera de lid campal, et lo derroca, tomele la mejor sennal que trae fuera del cuerpo, ó del cauallo, et el peon esse mismo fuero aya.»

Tit. LXXXII. *Del cavallero ó peon, que lança con pendon ó sin pendon prende en el cuerpo del moro á la puerta del castiello, que deve aver. Et si cativare cavallero, que ereche las armas.*

Manda ell Emperador, que cavallero ó peon (1) que lança con pendon ó sin pendon prendiere en el cuerpo del moro á la puerta del castiello ó de la villa, por lança con pendon aya dos mrs.; et si lança sin pendon fuere, aya un mr. (2). Empero si las armas que en cuerpo fueren perdidas, erechenlas. Et si cavallero cativare de cavalgada, erechenle las armas.

Tit. LXXXIII. *Si cavallero cativare en la cavalgada, et fuere tomado cavallero cativo; que sea dado por aquél. Otrossi peon por peon.*

Manda ell Emperador, que si el cativo cavallero fuere en la cavalgada (3), et cavallero cativo y oviere, porque aquell puedan

(1) El fuero de Cuenca: «Miles aut pedes qui lanceam cum signiculo, sive sine signiculo ad portam castelli sive ville in corpore mauri perdiderit, pro lancea cum signiculo habeat duos aureos; pro lancea sine signiculo habeat unum aureum. Arma etiam quecumque in bello campestri perdita fuerint restituantur.=Si miles aut pedes de exercitu captivatus fuerit, arma et equitatura ipsius erigantur.»

(2) El fuero de Cáceres: «Cauallero ó peon que á puerta de castiello ó entre dos haces se diere con otro, quanto tomare de aquel derrocado, todo se lo aya. Et qui hi lanza azulada perdiere, denle II mrs. por ella, si pudiere firmar que á manteniente firló con ella; et si otra lanza fuere, denle I maravedi por ella.»

(3) Si captivus miles fuerit, et in exercitu miles maurus fuerit pro quo possit haberi, detur pro eo. Similiter pedes captivus maurus pro pedite captivo detur christiano.=Si maurus alcayat dominus qui tunc teneat castellum captus fuerit, si Rex cum habere voluerit, redimat eum centum au-

aver, sea dado por ell. Et otrosi peon por peon cativo. Et si moro alcayde fuere preso senyor que entonce castiello tenga, si el Rey averlo quisiere, redimal por cient mrs., et sea del Rey. Mas los otros cativos, tan bien los ricos commo los pobres, ayanlos aquellos que los pudieren ganar (1).

Tit. LXXXIV. *Commo los alcalles et los quadrelleros den carnes egualment á todas las collaciones.*

Manda ell Emperador, que los alcalles et los quadrelleros den carnes de ovejas et de vacas á toda la cavalgada egualment, et á todas las collaciones, et al senyor de la villa dalcaraz. Et si alguno dotra guisa tomare carnes, tajenle las orejas (2).

Tit. LXXXV. *Commo el dia de la particion deven traer á particion todo quanto y oviere, asi ovejas, vacas, commo otras cosas.*

Manda ell Emperador, que el dia de la particion venga todo quanto y oviere ganado aduganlo á particion, ovejas, vacas, et

---

reis, et sit Regis. Ceteros captivos tam divites quam pauperes habeant eos quicumque potuerint eos lucrari.

(1) El fuero de Guadalajara dice: «*Moro que fuere preso en fonsado ó en guerra é fuere alcayad sobre cavalleros dé so al Rey, é el Rey dé cien sueldos á aquellos que le tomaron: del otro cativo no den al Rey sino su cuenta.*» El fuero de Molina: «*Caballeros é peones que alcayad prisieren hayan por él cient maravedis alfonsis et seya el alcayad del sennor de la villa.*» El de Ucles: «*Et homines de Ucles si prendiderint moro alcayad, aut qui teneat castello, dent illum ad Regem. Cavalleros vel pedones qui adduxerint tale mauro, prendant de illo C. morbetinos, postea dent ad regem.*»

(2) El fuero de Cuenca: «Alcaldes cum quadrellariis dent carnes de pecoribus raptis et armentis toti exercitui equaliter omnibus collationibus et domino Conche. Si quis carnes aliter ceperit, mutilentur ei aures.»

bestias, et vestiduras, et alfajas, averes, oro, plata et armas, fueras ende el comer que ganaren de los moros et de todo conducho. Et otrosi las armas deven ser partidas, et deven entrar en la particion. Et otrosi ell juez et los alcalles escodrinyen todas las posadas, si sospecha ovieren en alguno de furto. Et aquell á qui algo fallaren sea desorteado, et sea desquilado en cruzes, et tajenle las orejas (1).

Tit. LXXXVI. *Que pena meresce aquel que dos vezes se fará escrivir.*

Manda ell Emperador, que esta mesma pena aya qualquier que dos vezes se fará escrivir, et que sea aturmentado et esquilado en cruzes, et tajenle las orejas, et pierda su suerte (2).

Tit. LXXXVII. *De la senya del concejo, que deve aver.*

Manda ell Emperador, que la senya del concejo aya dos raciones, et estas raciones sean del juez. Empero si la senya del concejo, ó de otro, mas raciones tomare, tantas tome la senya de Alcaraz. Et otrossi daquestas aya las dos el juez, et las que fincaren sean del concejo (3).

---

(1) El fuero de Cuenca: «Cum ad diem partitionis ventum fuerit, omnia quecumque lucrata fuerint, ducantur ad partitionem ut pecora, armenta, bestie, vestes, suppellectilia, pecunie, aurum, argentum atque arma, preter cibum sarracenicum. Debent etiam dividi arma et ad partitionem tradi. Cunctas pausatas perscrutentur judex et alcaldes, si de furto suspicionem habuerint. Et apud quemcumque fuerit repertum, sit exsors, et insuper tonsus in cruce, mutiletur auribus.»

(2) El fuero de Cuenca: «Simili pena puniatur ille qui se bis scribere fecerit, id est, tondeatur, auribus mutiletur, sortemque penitus amittat.»

(3) El fuero de Cuenca: «Vexillum concilii habeat duplicem portionem. Istas portiones accipiat sibi judex. Tamen si vexillum alterius concilii aut domini plures acceperit portiones, tot habeat vexillum Conche, et de istis habeat judex duas, cetere sint concilii.»

Tit. LXXXVIII. *De los adalides et almucatenes, que deven aver.*

Manda ell Emperador, que todos los adalides et almocatenes que connoscidos fueren, ayan dos raciones (1).

Tit. LXXXIX. *De la atalaya que bozes diere en hueste, que pena meresce.*

Manda el Emperador, que qualquier talaya (2) que bozes diere en la hueste, sea desorteado et peche diez mrs (3).

Tit. XC. *Si alguno toviere alguna cosa, que lo deve traer á particion, et darlo á los quadrelleros; et si non lo faze, que pena meresce.*

Manda el Emperador, que qualquier de la hueste que alguna cosa toviere, et el dia de la particion non la diere á los quadrelleros, pechenlo doblado asi commo ladron (4).

---

(1) El fuero de Cuenca: «Omnis condux sive adalil, si notus fuerit, accipiat duas portiones.»

(2) El fuero de Cuenca: «Quicumque in exercitu talam vociferaverit, sit exsors, et pectet decem aureos.»

(3) Este título trata solo de la pena impuesta al atalayador que prestando el servicio de su oficio diere voces por las cuales pudiera el ejército ser descubierto. En el tít. LXV se impone la pena de la pérdida de la soldada al atalayero que cometiere falta leve, segun se deduce. El fuero de Cáceres se extiende mas, y la pena que impone es sobradamente severa: «*Ataalero o otro ome que sovier en talaya ó en vela et se dormier, tresquilenlo et exea por aleuoso si ei probaren con II omes; et si por aventura, por mengua de taalaero ó descucha, algun danno cogiere la caualgada, quemenlo si lo fallaren durmiendo.*»

(4) El fuero de Cuenca: «Quicumque de exercitu aliquid tenuerit, et in

Tit. XCI. *Del que comprare alguna cosa del almoneda, et non pagare á nueve dias los dineros, que deve pechar.*

Manda ell Emperador, que qualquier que alguna cosa comprare del almoneda, et fasta IX. dias non pagare los dineros, peche los doblados; et los IX. dias pasados el querelloso prende prenda viva ó muerta fasta que aya los dineros con el doblo. Et aquel quel debdo negare firme el querelloso con dos cavalgadores (1).

Tit. XCII. *De los fiadores que á IX. dias non quitare el debdor, el fiador que deve pechar; et el debdor que deve pechar.*

Manda ell Emperador, que todos aquellos que por dineros de almoneda metieren ffiadores, et fasta IX. dias nol quitare el fiador, peche los dineros doblados. Et el debdor peche quatro tanto al fiador. Et si el ffiador senziello lo pechare, pechelo el debdor doblado al ffiador. Ca sabida cosa es que de almoneda no deve aver plazo de adezir al debdor (2).

---

die partitionis illud quadrellariis non dederit, pectet illud duplatum, sicut latro.

(1) El fuero de Cuenca: «Quicumque de almoneta aliquid comparaverit et usque ad novem dies pecuniam non paccaverit, pectet eam duplatam. Et novem diebus transactis, querimoniosus pignoret ei pignora viva et mortua, donec pectet pecuniam cum duplo. Et ille qui debitum negaverit, firmet querimoniosus cum duobus cavalgatoribus.»

(2) El fuero de Cuenca: «Omnis qui pro pecunia almonete fideiusssorem misserit, et usque ad novem dies ei non subvenerit et fideiussor duplaverit, debitor quadruplum pectet fideiussori. Et si simplum fideiussor pectaverit, debitor pectet ei duplum. Preterea sciendum est, quòd fideiussor almonete nullum habet placitum adducendi debitorem.»

Tit. XCIII. *Del que firiere con armas vedadas á otri, que pena meresce.*

Manda ell Emperador, que qualquier que con armas vedadas firiere á otri, pierda la mano diestra. Et qui á otri firiere sin armas vedadas, peche la calonia doblada á fuero de Alcaraz qualquier que lo fiziere. Et qui omme matare, el vivo so el muerto sea metido (1).

Tit. XCIV. *Del que fiziere furto, commo se puede salvar dél si nol fuere provado; et si provadol fuere, que deve pechar.*

Manda ell Emperador, que qualquier que furto fiziere fasta en cinco mencales, et non gelo pudieren provar, salvese con dos vezinos, et sea creydo. De cinco á suso responde á su par. Et si el furto provado le fuere, peche la peticion doblada: et al palacio doblado otrosi, asi commo fuero es (2).

Tit. XCV. *Del donadio que fuere demandado el dia de la particion, commo deve valer ó commo non.*

Manda ell Emperador, que qualquier que donadio demandare á concejo, si quier sea ssenyor, si quier juez, si quier alcalle, si quier otro que lo demandare al dia de la particion, primero quando

(1) El fuero de Cuenca: «Quicumque alium percusserit cum armis prohibitis perdat manum dexteram. Qui aliter eum percusserit sine armis prohibitis, pectet calumniam duplatam per forum Conche, quamcumque fecerit Qui hominem occiderit, vivus sub eo sepeliatur.»

(2) El fuero de Cuenca: «Qui furtum fecerit usque ad quinque menkales, te probari non potuerit, salvet se cum duobus vicinis et credatur ei. A quinque et supra, respondeat suo pari. Si furtum ei probari potuerit, pectet petitionem duplatam cum novenis, sicut forum est.»

el concejo por pregon fuere llegado; et si todo el concejo á otorgar fuere acordado, ayalo firme et estable. Et si todo el concejo otorgado non fuere, asi que algunos lo contradigan, el dono sea vano, et non vala: prometimiento ó dono de otro dia non vala. Et si por aventura el senyor, ó el juez, ó los alcalles, ó los quadrelleros, ó otros en aquell dia ó en otro sin mandado alguna cosa dieren, pechenla doblada por derecho de ladronicio; et aquel á qui fuere dada tuelgangela sin calonia. Et qualquier que en esta razon se fiziere querelloso al concejo et al ladron, ó al recebidor venciere, coja la calonia, et ayala (1).

Tit. XCVI. *Que deven aver el capellan et ell escrivano de concejo por soldada, si fueren en la hueste.*

Manda ell Emperador, al capellan de concejo den de soldada un moro, quando fuere en hueste. Otrossi al escrivano otro moro. Mas al capellan nin al escrivano no les den ninguna cosa, si en la hueste non fueren. Desende los quadrelleros compartan por las collaciones, enpreciandolas con el notario. Et si por aventura á nueve dias de alguno la parte que oviere non gela ovieren pagado, doblenla al querelloso, et pechen un mr. al juez et á los alcalles. Et si por

(1) El fuero de Cuenca: «Quicumque petitionem concilio facere voluerit, sive sit dominus sive judex, sive alcaldus, sive alius quilibet, faciat eam in prima die partitionis cum universum concilium preconio fuerit congregatum. Et si universum concilium in concedendo fuerit concors, habeat eam firmam ac stabilem. Si concilium concors in concedendo non fuerit, ita quod aliquis contradicat, petitio frivola sit et cassa. Promissio seu donativum alterius diei non valeat. Si dominus, aut judex, aut alcaldes, seu quadrellarii vel alius quilibet, ipsa die, vel alia, sine precepto concili, aliquid dederit, pectet rem illam duplatam concilio iure latrocinii, et ipse, cui data fuerit, auferatur sine calumnia. Quicumque concilii in hoc casu se fecerit querelosum, et datorem seu receptorem convicerit, colligat calumniam et habeat eam.»

aventura por culpa de escrivano esta cosa viniere, pechela doblada et un mr. en coto, commo dicho es. Et á los nueve dias pasados el querelloso non reciba otro debdor, mas el querelloso doble, asi commo dicho es (1).

Tit. XCVII. *Del quadrellero que furto ó enganyo fiziere, que deve pechar, et que deve aver por soldada.*

Manda ell Emperador, quel quadrellero que furto ó enganyo fiziere, pechel asi commo ladron; si provadol fuere, sea pregonado que jamas non tenga oficio de concejo. Et sea pregonado que jamas non sea tomado en testimonio. Et asi que los quadrelleros ayan por soldada de su trabajo sendas cavallerias, sacadas sus partes (2).

Tit. XCVIII (3). *De los alcalles et del juez que deven aver.*

Mas el juez é los alcaldes haya cada quatro maravedis, si la

---

(1) El fuero de Cuenca: «Capellano concilii detur pro mercede quidam maurus. Notario in exercitu quo perrexerit detur maurulus. Quia neque capellano neque notario detur aliquid de exercitu, nisi in quo ipsi profecti fuerint. Quadrillarii compartiantur per collationes, parificando eas cum notario. Si quadrellarius usque ad novem dies alicui portionem, que contigerit eum, paccatam non habuerit, duplet eam querimonioso, et pectet unum aureum judici et alcaldibus. Si culpa notarii istud evenerit, ipse notarius pectet portionem duplatam, et aureum cauti, sicut dictum est. Novem diebus transactis querimoniosus alium debitorem nullum recipiat; immo quadrellarii duplent, sicut dictum est. Ante novem dies habet recipere debitorem.»

(2) El fuero de Cuenca: «Quadrellarius qui furtum vel fraudem in partitione fecerit, pectet ut latro, si probatum fuerit, et preconetur ne amplius teneat officium concilii, et etiam preconetur ne amplius in testimonium recipiatur. Quadrellarii pro mercede sui laboris habeant singulas caballarias, exceptis suis portionibus.»

(3) Este título debia empezar en la parte que falta al final al códice del

hueste buena ganancia ficiere. Ca si poca fuere la ganancia, haya dos mrs. cada uno dellos, é non mas. E si por aventura la hueste non ganare nada, ellos non tomen nada (1).

XCIX. *Que los cavallos et los peones den sietmo.*

Cavalleros ó peones que fueren en cavalgada den el sesmo segun el fuero mandare, alli donde vianda tomaren. Por ende fuero es en que los cavalleros é los peones den otrosi el sexmo (2).

Tit. C. *Que deven recebir los que guiaren la cavalgada, et commo los adaliles deven aver el resietmo.*

El adalid que la cavalgada guiare, tome dos raciones, si uno solo fuere. E si muchos adalides fueren en la cavalgada, hayan sendas raciones tan solamente, si non se les fueren dadas con placenteria de todos. E los adalides cogan los resietmos é respondan con ellos al juez. Qualquier adalid que el resietmo defendiere peche diez mrs. (3).

«fecho de las cabalgadas», segun se deduce de la tabla de índice. Desde aqui se han copiado las leyes ó títulos del fuero romanceado de Cuenca. Los epígrafes se han tomado de la mencionada tabla.

(1) El fuero de Cuenca: «Alcaldes et judex habeant quaternos aureos, si exercitus lucrum fecerit bonum. Quia si parum lucratus fuerit, duos habeant et non plus quilibet eorum. Si exercitus nichil adquisierit, ipsi nichil habeant.»

(2) El fuero de Cuenca: «Milites aut pedites qui profecti in cavalgatam fuerint dent quintum, aut sexmum, aut septimum, secundum quod forum preceperit, ubi viaticum ceperint. Forum est quod soli milites dent quintum. Soli milites et pedites dent sexmum. Soli pedites dent septimum.»

(3) El fuero de Cuenca: «Adalil qui cavalgatam minaverit, accipiat duas portiones, si unus fuerit tantum. Quia si plures adaliles in expeditione fuerint, singulas tantum habeant portiones nisi de beneplacito alie sibi date fue-

Tit. CI. *Que si almoneda se fiziere el juez non estando y presente, que non vala. Et si dineros deviere de almoneda, commo los deve pagar.*

El almoneda otrosi que fecha fuere non seyendo y el juez, non vala. Qualquier que haber del almoneda pagar debiere, pagelo segun la cuenta de quatro mencales por el mr. (1).

Tit. CII. *Del que diere su cavallo á ganancia, commo el cavalgador deve pechar al senyor del cavallo todo lo que pusieron. E commo los adaliles departan las suertes de los cavalgadores.*

Qualquier que su cavallo diere á cavalgador á ganancia, despues que el cavalgador el cavallo recibiere, mager que con adalid non vaya; empero si sano fuere, peche al senor del caballo la racion pleyteada segun el asmamiento del adalid. Lo que decimos del caballo, eso decimos de las talegas. Los adalides otrosi partan las raciones de los cavalgadores, é ellos sean jueces de aquellos que por alguna cosa contendieren (2).

---

rint portiones. Adaliles colligant quintas, et respondeant cum illis judici. Et quicumque adalili quintum, aut sexmum, aut septimum defenderit, pectet ei decem aureos.»

A este título sigue otro con este epígrafe: *Del que furto fiziere, commo se puede salvar si nol fuere provado; et si provadol fuere, que deve pechar.* Se ha omitido por ser el señalado con el tit. XCIV.

(1) El fuero de Cuenca: «Almoneta que judice absente facta fuerit, non valeat. Quicumque pecuniam almonete solvere debuerit, solvat eam secundum computationem quatuor menkalorum pro aureo.»

(2) El fuero de Cuenca: «Quicumque equum suum cavalgatori dederit ad lucrum postquam cavalgator equum receperit quamvis cum adalile non proficiscatur, tamen si extiterit incolumis, pectet domino equi portionem conventam secundum estimationem adalilis. Quod dicimus de equo, dicimus de viatico et de talegas.»

Tit. CIII. *Del que no salliere en apellido, et non siguiere la senya, que deve pechar.*

Qualquier que en el apellido de concejo non ixiere (1), si caballero fuere, peche dos mrs, é si peon peche un mr. Otrosi si alguno oyere el apellido é luego non segiere la seña de dia é de noche fasta aquel lugar do ella fuere, peche dos mrs. si cavallero fuere, é si peon, peche un mr. ansi como dicho es. Si por aventura alguno dixere que de dia é de noche anduvo, empero ayna non pudo llegar, jurelo solo é sea creido (2).

(1) El fuero de Cuenca: «Quicumque in apellitum concilii non exierit, si miles fuerit, pectet duos aureos; si pedes, pectet unum aureum. Similiter si quis appellitum audierit et statim vexillum die ac nocte secutus non fuerit usque ad locum ubi ipsum fuerit, pectet duos aureos, si miles fuerit; si pedes fuerit, pectet unum aureum, sicut dictum est. Sed si aliquis dixerit quod die ac nocte ambulavit nec tamen plus potuit applicare, iuret solus et credatur ei.»

(2) Sigue en el fuero de Cuenca la relacion de los que estaban exentos de ir al apellido, como eran los enfermos, y los que tenian el caballo imposibilitado ó fuera de la ciudad; asi como tambien algunas otras disposiciones militares, de cuya mayor parte se ha dado ya noticia en las notas.

GLOSARIO.

Aceria, lo mismo que azaria. Llamábase asi el servicio militar que prestaban los pueblos para proteger el corte de maderas, cuando no podia hacerse sin peligro, como sucedia generalmente en los montes fronterizos al pais ocupado por los moros. Viene de la palabra italiana *aza*, ó *azza*, con que se denominaba el hacha.

Acertado, agregado, unido, alistado. Véase *Acertarse*.

Acertarse, unirse, agregarse, alistarse. Acaso venga de *acartar* que significa inscribir el nombre en lista. El fuero de Cáceres: «Et los de Caceres ó de su termino que se acertaren en aquel fonsado ó en aquella daceria, de la su parte lo den esto.»

Acollarado, el mercader ambulante, que llevaba pendiente del cuello ó espalda los géneros que tenia de venta. Esto se deduce del título XLII. *Véase*.

Adalil, el que guia ó dirige la hueste. «Adaliles que quiere tanto decir como guiadores, porque ellos deben haber en si todas estas cosas sobredichas para saber guiar las huestes et las cabalgadas en tiempo de guerra.» (*Ley* I, *tít.* XXII, *part.* II.) Es voz arábiga de دليل, *dalil*, con el artículo *ad-dalil*.

Alboroço, alboroto, tumulto.

Alcanço, alcance, persecucion.

Alfaja, alhaja.

Algara, correria hecha en pais enemigo para hacer daño, robar y sa-

quear la tierra. «El algara es para correr la tierra et robar lo que hi fallaren.» (*Ley* XXII, *tit.* XXIII, *part.* II.) Es voz arábiga de غارة, *gára*, y con el artículo *al-gára*. Esta clase de expediciones las solia generalmente hacer alguna fuerza destacada de la hueste. «E salió una algara de la hueste é lidió con los alarabes é mataron mas de mil é quinientos dellos en el mes de Octuber, é aduxieron muchos cativos é cativas.» (*Anales Toledanos* II.)

Algarero, el que va en la algara.

Almocaten, lo mismo que almocaden: el gefe de la gente de á pie. «Almocadenes llaman agora á los que antiguamente solian llamar cabdiellos de las peonadas.» (*Ley* V, *tit.* XX. *part.* II.) Viene de مقدم *mocaddem*, antepuesto el artículo.

Almofalla, sitio, campamento. Viene de محلة *mahalla* con el artículo antepuesto: mansion, sitio de ciudad, campamento. En un privilegio concedido por Alfonso VIII á la ciudad de Burgos en el año 1167 dice que lo otorga «pro servitio quod fecistis mihi in illa alfomalia (por almofalia) super Munno. Facio.....vobis hominibus, quando edificatum fuit illum castellum, quod est inter ecclesiam sancti Justi, et prefatum Munnum.»

Almofar. Viene de مغفر *migfar*. Era una especie de capucha pequeña hecha de malla de hierro con que se defendia la cabeza. «E lanzó (Tranquer) luego el almofar, é puso su yelmo.» (*Conquista de Ultramar.*)

Apelito, lo mismo que apellido.

Apellido, llamamiento hecho á los vecinos para que saliesen á la defensa de la poblacion acometida, ó para perseguir á los enemigos ó gentes comarcanas que hubiesen entrado en su territorio prendando ganados ó causando otros daños. «Apellido tanto quiere decir como voz de llamamiento que facen los homes para ayuntarse et defender lo suyo, quando reciben daño ó fuerza.» (*Ley* XXIV, *tit.* XXVI, *part.* II.) La señal del apellido hacíase por medio de pregones, trompetas, ó campanas, y para aviso de los vecinos que se hallaban fuera de la villa solian poner hogueras en puntos altos.

Apellidador, lo mismo que apellidero, el que concurria al apellido Fuero de Cáceres: «aquellos apellideros que fueren en apellido.»

Ardit, ardid, estratagema.

Arrancado, vencido, de *arrancar*, que significaba batir, destrozar. «Era de MCX años, fueron arrancados los Leoneses (*Cronicon de Cardeña*). «Oriel Aznarez fué arrancado en Polgar, era MCCLII.» (*Anales toledanos.*) El verbo arrancar debe de haberse formado de *arrancada*, que quiere decir acometida, ataque.. «Era MLXXXIII kal. Aprilis fecit Rex Veremundus arrancadas super mauros, cepitque ibi Regem illorum.» (*Chronicon Conimbricense.*) «Fué la arrancada de Huesca, é vino el conde Garcia Ordoñez en ayuda de Almotacen con los moros, é lidiaron con Rey Don Pedro, era MCXVIII.» (*Anales toledanos* II.) La palabra *arrancada* pudiera venir del *arcatum* de la baja latinidad, que si bien significaba comunmente ataque á un castillo, se usa en algunos documentos en el sentido de espedicion militar, fonsado ó guerra. El fuero de Castrojeriz del año 974, donde dicen otros fueros *fonsado*, pone *arcato:* «Si illo comite tenuerit arcato, faciant se tres pedones in uno, et de uno illo asino et vadant illos duos.» La modificacion ó cambio pudo hacerse, convirtiendo *arcata* en arrancada.

Atalaya: viene de طليعة *taleya* ó *talaya*, lugar de donde se descubre ó alcanza á ver gran porcion de tierra. Tambien significa la parte avanzada del ejército, particularmente los esploradores. En este mismo sentido está usada en el Fuero de las cabalgadas, en que atalaya se pone por atalayero. Lo propio sucede muchas veces en nuestras crónicas y fueros municipales.

Atalayero, el que servia en el ejército en puestos avanzados para observar y avisar los movimientos del enemigo. «Atalayeros son llamados aquellos homes que son puestos para guardar las huestes de dia, veyendo los enemigos de lueñe quando vinieren, de guisa que puedan apercibir á los suyos que se guarden de manera que non resciban daño.» (*Ley* X, *tit.* XXVI, *part.* II.) En arábigo طلايع *talayio*. Véase *Atalaya.*

Baraja, riña, pelea. De la voz *baralia* de la baja latinidad, que

significa lo mismo. Fuero de Villavicencio: «Qui in baralia cum suo vicino sakaverit lanzam, pariat suo concilio centum solidos.» El fuero de Cáceres: «Alcaldes ó voceros que á baraja sobrevinieren et vieren ferir ó mesar.....»

Buyes, por bueyes.

Calonia, multa, pena pecuniaria.

Catar, guardar, cuidar. «En la celada deben seer catadas tres cosas.» (*Ley* XXX, *tít.* XXIII, *part.* II.)

Capdal, principal. Viene de la voz latina *capitalis*. Asi el moro *Capdal* es el moro principal, como alcayad, ó alcaide.

Cavalgada, expedicion militar. «Los antiguos llamaron á algunas dellas (guerrerias) cabalgadas, asi como quando se parten algunas compañas sin hueste para ir apresuradamente á correr algunt logar ó facer daño á sus enemigos, ó quando se apartan de la hueste despues que es movida por eso mesmo. . . . . Et el nombre de cabalgada pusieron porque han de cavalgar apriesa, et non deben llevar en ella cosas que les embargue para ir aina á facer su fecho.» (*Ley* XXVIII, *tít.* XXII, *part.* II.)

Cavalgador, el que iba en la cavalgada, ya fuese de á caballo, ya peon.

Collacion, parroquia, barrio. Viene de *collatio*, voz que en la edad media significaba generalmente congregacion ó reunion de gente. Asi, pues, se llamó *collacion* á la parte de un pueblo en que la iglesia parroquial tenia su jurisdiccion, y tambien á cada uno de los barrios ó distritos de la villa ó ciudad.

Collazo, criado. En el Fuero de las cabalgadas está traducido asi de la voz latina *mercenarius*, el jornalero, ó aquel que trabaja por soldada. En este sentido se halla tambien en algunos fueros. *Collazo* en los documentos de la edad media quiere decir generalmente solariego, colono. Su etimologia puede ser del verbo *colere*, trabajar, cultivar la tierra, ó de *collata*, tributo, ó tributos, que tenian obligacion de pagar los vasallos á su señor.

Collera, la carga de géneros que el mercader ambulante llevaba pendiente del cuello ó espalda. Véase *Acollarado*.

Cavallero, el que servia á caballo en hueste ó cabalgada.

Conducho, de la voz *conductus*, de la baja latinidad, que significa vianda. No solo comprendia lo que podia ser alimento de los hombres, si no el pienso de las bestias. «Ningun fijodalgo, nin otro ome non deve tomar conducho en ningund solariego, que sea realengo o abadengo o de otro fidalgo, o de otro ome qualquier; e sil tomare, non deve atender a pagar, nin a dejar peños a tercer dia, nin esperar a quitarlos a nueve dias, mas luego en aquel dia mesmo lo deve pagar: pan, vino, cebada, leña, paja, ortaliza, esto dobrado en dineros; e lo ál que tomare, como buey, como baca, como carnero, o puerco, o cabrito, o lechon, o ansar, o gallina, o capon, debel pechar luego dobrado.» (*Fuero viejo*, *lib.* I, *tit.* VII, *ley.* IV.)

Contrasto, por contraste, contienda, obstáculo, impedimento.

Curien, por guarden, cuiden.

Desortar, dejar á uno sin derecho de entrar en suerte.

Desortado, el desorteado, aquel que ha sido excluido de entrar en suerte.

Entregua, por íntegra, entera.

Erecha, de erecta, del verbo *erigere*, alzar, levantar. La parte deducida ó alzada del botin hecho en la hueste ó cabalgada para indemnizacion de los que en ellas fueren heridos, lisiados ó recibieren daño en los caballos, armas, etc. La indemnizacion ó enmienda del daño recibido llamábase *erecha*.

Erecta, lo mismo que *erecha*.

Erobar, separar, ocultar. *Derobare* y *desrobare* en latin bajo, y *esrober* en francés antiguo equivalen á hurtar, ocultar una cosa para robarla, y tambien ocultarse á la vista del público, esconderse. Está traducido en el Fuero de las cabalgadas del verbo latino *separare*.

Fechizo, el que hace las veces de otro. De la palabra latina de la edad media *facticius*, que significa lo mismo. Asi *judex facticius* es el juez interino puesto en lugar del que lo es en propiedad. El fuero de Cuenca: «Et etiam remaneant duo alcaldes adjurati cum judice factitio, quem judex annalis vice sua reliquerit.»

Fermança, seguridad, fianza.

Fossadera, de la voz *fossatera* de la baja latinidad, que era la mul-

ta impuesta á los que teniendo obligación de ir al fonsado ó hueste, apellido ó cabalgada dejaban de hacerlo. Trae su etimología de *fosatum ó fonsatum*, que significa guerra, hueste. Los imposibilitados de ir al ejército y algunos otros estaban exentos del pago de esta multa. El fuero de Malgrad: «Qui infirmus fuerit non eat in fonsato, nec pectet fossatera. Qui in romariam fuerit non pectet fossateram.» Llamábanse tambien fosadera ó fonsadera las derramas ó contribuciones que se imponian para gastos de guerra.

Hueste, ejército. Otras veces se toma por fonsado ó guerra.

Labradas, los términos de una villa ó lugar. Du Cange en su *Glosario* dice: «Laboratas seu probe effictas et denique à labris dictas istas imagines plerique censent: et *laboratas* quidem, quomodo fossas ad terminos agrorum appellatas.»

Llagado, herido.

Llagua, lo mismo que llaga, que aqui significa contusion, herida.

Lorigon era una loriga con mangas que no pasaban del codo. «Lorigon es dicho el que llega la manga fastal codo, et non pasa mas adelante.» (*Ley* XXVIII, *tít.* XXVI, *part.* II.)

Luenguen, del verbo *logar*, alquilar.

Mecha, el clavo de hilas que se mete en las heridas. El texto latino de donde se ha traducido esta palabra en el Fuero de las cabalgadadas dice: «Pro plaga penetrante, que *duos lignos* opus habuerit, decem mencales.» *Ligno* aqui significa lino, de cuya tela se hacian las hilas. Aun se dice en latin al clavo de hilas *lindamentum*.

Mession, gasto.

Omezilio, homicidio. Otras veces se toma por la pena pecuniaria impuesta al que cometia dicho delito.

Peonia, la parte que correspondia á un peon en la reparticion del botin hecho en la hueste ó cavalgada.

Plaga, Llaga, herida, golpe. Fuero de Eacisa: «De plaga unde sanguinem exierit, V solidos.»

Porquera, especie de lanza. En un privilegio dado por el Rey don Juan I al Obispo de Palencia D. Gutierre en el año 1384 se dice: *que todos los omes que anduvieren con el merino del Obispo pue-*

don traer las lanzas que llaman porqueras, *aunque esté presente el Rey*. Por ir armados con esta lanza se llamaban sin duda *porquerones* los que acompañaban al merino. Covarrubias dice que porqueron es el ministro de justicia que prende los delincuentes y que se dijo *à perquirendo*; en cuyo caso bien pudiera ser llamada *porquera* la lanza que en la edad media usaban los ministros inferiores de la justicia que acompañaban al merino ó alcaldes en las pesquisas.

Quadrellero ú quadrillero, uno de los que en la hueste ó cabalgada estaban encargados de hacer la reparticion de la presa tomada á los enemigos. «Otros oficiales hi ha que llaman quadrilleros, et estos han de seer tomados, faciendo quatro partes de la hueste ó cabalgada, et escogiendo de cada quarto un home bueno que sea tal que sepa temer á Dios et haber en sí verguenza..... Et por esto son llamados quadrilleros, porque cada uno dellos han de saber las herechas que cayeron en los de su quadrilla.» (*Ley* XII, *tit.* XXVII, *part.* II.)

Rafala viene de rahala رحلة que en arábigo significa viage, expedicion militar y tropas marchando.

Resietmo. Aunque parece que deba ser dos veces la séptima parte de una cosa, se observa que los textos latinos que se traducen en el Fuero de las cabalgadas ponen *septimum* donde este *resietmo*.

Romanescer, quedar, permanecer.

Semble, voz provenzal, que significa junto, unido.

Senyal, citacion judicial. El fuero de Campomayor: «Et qui non fur á señal de iuiz, et penos tolir al saon, peche I sueldo al iuiz.»

Senyor, el gobernador de un pueblo por el rey. Fuero de Carcastillo: «Qui vocem Carocastello tenuerit et pignoraverit usque directum querat in Carocastello, quomodo pectet quingentos solidos ad regem aut seniori de Carocastello.» El fuero de Calatayud: «D. Pétro de Castellazol, Senior in Calatayub.»

Senyoria, gobierno de un pueblo, dignidad, propiedad de una cosa.

Setmar lo mismo que *sexmar*, sacar el valor de la sexta parte de una cosa.

Sietmo, la séptima parte de una cosa.

Superlevador. Esta voz es igual á la de *caplevator*, que significa fiador. El fuero de Daroca: «Si quis fuerit caplevator alicuius rei, et reus fugerit dato caplevatore, caplevator querat illum.»

Talaya, lo mismo que talayero.

Talayero, lo mismo que atalayero.

Talègas, provisiones para el ejército. «Los antiguos, que eran muy sabidores de guerra, llevaban sus viandas troxadas en arguenas ó talegas quando iban en cabalgadas, et non querian llevar otras bestias por ir mas aina et encobiertamente; et porque su vianda llevaban asi como sobre dicho es, la llamaron despues siempre talegas.» (*Ley* I, *tit.* XXII, *part.* II.) Comprendíanse tambien las provisiones para los caballos. «Et si furto fuese de la vianda que troxeren para gobernar á si et á sus bestias á que llaman talegas.» (*Ley* VI, *tit.* XXVIII, *part.* II.) En el siglo XV aun era muy comun la palabra *talegas*. En la obra ms. *Relacion de los hechos del Condestable de Castilla D. Miguel Lucas*, se lee: «El señor Condestable partióse de Jaen con talegas de cuatro dias, pensando que el miercoles se havia de tomar el castillo, segun estaba acordado.»

Taleguas, lo mismo que talegas.

Tuelgangelo, quitenselo, del verbo *toller*, quitar.

Zaga, la trasera ó retaguardia de la cabalgada, hueste ó ejército. Los *Anales Toledanos* I. refiriendo el órden en que marchaba el ejército cristiano en la batalla de las Navas, dice: «E el Rey de Navarra era la costanera diestra, é el Rey de Aragon la siniestra, é el Rey de Castiella tenia la zaga con todas las otras gientes del mundo.»

Zaguero, el que va á la trasera ó retaguardia de la hueste ó ejército.

Zagua, por zaga.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

Páginas.

Noticia de las actas de la Academia en los primeros meses de 1851. III

Noticia de los códices pertenecientes á los monasterios de San Millan de la Cogolla y San Pedro de Cardeña, remitidos á la Real Academia de la Historia por la Direccion general de fincas del Estado..... IX

DOCUMENTOS DE LA ÉPOCA DE D. ALFONSO EL SABIO.

CLVI. Privilégio del Rey D. Alfonso X, mandando que los vecinos de Burgos no sean obligados á presentarse ante el Rey cuando fueran demandados por los oficiales reales, sin que antes lo sean ante sus alcaldes..... 1

CLVII. Carta del Rey D. Alfonso X al concejo de Burgos sobre una reclamacion del de Areos, acerca del pago de sus alcabalas..... 2

CLVIII. Carta de D. Pedro III de Aragon á la Reina de Castilla Doña Violante, aprobando su regreso á Castilla y negándose á entregarle los hijos de D. Fernando de la Cerda, sus nietos..... 3

CLIX. Concierto de vistas de D. Pedro III de Aragon con D. Sancho, Infante de Castilla, entre Requena y Buñol..... 4

CLX. Carta de D. Pedro III de Aragon al Infante D. Sancho, inter-

cediendo por el Infante D. Enrique..... 5
CLXI. Carta de D. Pedro III de Aragon al Rey de Francia..... 6
CLXII. Carta de D. Pedro III de Aragon al Rey de Castilla D. Alfonso X, autorizándole para que pudiese armar en su reino de diez á quince galeras..... 7
CLXIII. Carta de D. Pedro III de Aragon al Rey de Castilla D. Alfonso X, sobre la extraccion de géneros en ambos reinos..... id.
CLXIV. Privilegio del Rey D. Alfonso X, concediendo á la iglesia catedral de Sevilla el diezmo del quinto de las cavalgadas de mar y tierra de Sevilla y su arzobispado..... 8
CLXV. Carta de D. Pedro III de Aragon á D. Alfonso X..... 11
CLXVI. Privilegio del Rey D. Alfonso X, en que da á la Orden de Calatrava el castillo y villa de Cazalla..... 12
CLXVII. Carta de D. Pedro III de Aragon á D. Sancho, Infante de Castilla, sobre el concierto de vistas..... 15
CLXVIII. Carta de D. Pedro III de Aragon al Rey de Francia, en que se excusa de llevar á las vistas concertadas los hijos de Don Fernando de la Cerda..... 16
CLXIX. Carta de D. Pedro III de Aragon á D. Th., marqués de Salucio, en que niega los socorros que le habia pedido..... 17
CLXX. Cédula del Rey D. Alonso X mandando que el cuero de caballos, bestias mulares y asnales no se emplee en otros artefactos que en sillas, escudos y vainas de espada..... 18
CLXXI. Acuerdo del concejo de la ciudad de Toro, prohibiendo que sus vecinos se hagan vasallos de Ordenes y de Señores particulares, bajo las penas que establece..... 19
CLXXII. Manifiesto del Rey D. Pedro III de Aragon, sobre una presa que hicieron las goletas del Rey de Castilla de una barca del reino de Aragon..... 20
CLXXIII. Breve del Papa Nicolás III, nombrando por arzobispo de Toledo á D. Gonzalo Garcia Gudiel, en virtud de la renuncia que hizo D. Fernando Rodriguez, abad de Covarrubias..... 22
CLXXIV. Carta de D. Pedro III de Aragon solicitando del Rey de Francia vistas en Tolosa, antes que las tenga con el de Castilla.. 24
CLXXV. Carta del Rey D. Alfonso X á D. Gonzalo Garcia Gudiel, contestándole al aviso que este le dió del nombramiento que de su persona habian hecho el Papa y Cardenales para el arzobispado de Toledo..... 25
CLXXVI. Privilegio del Rey D. Alfonso X, concediendo al concejo

de Córdoba dos tiendas en el barrio de Francos para que vendiesen paños 26
CLXXVII. Privilegio del Rey D. Alfonso X, eximiendo á los de Córdoba de la moneda forera 27
CLXXVIII. Carta de D. Pedro III de Aragon á D. Lope Diaz de Vizcaya 28
CLXXIX Privilegios concedidos á los mercaderes de dentro y fuera del reino por D. Alfonso X 29
CLXXX. Privilegio del Rey D. Alfonso X, en que concede para la fábrica de las iglesias de Orihuela el diezmo que le pertenecia 31
CLXXXI. Carta del Infante D. Sancho de Castilla al Rey D. Pedro III ofreciendo entregarle el castillo de Albarracin 32
CLXXXII. Alianza entre D. Pedro III de Aragon y D. Alfonso X de Castilla 33
CLXXXIII. Escritura de cesion de algunos lugares, hecha por el Rey D. Alfonso X de Castilla al Rey D. Pedro III de Aragon 38
CLXXXIV. Declaracion de los tratados hechos entre los Reyes Don Alfonso X de Castilla y D. Pedro III de Aragon 39
CLXXXV. Promesa del Infante D. Sancho de Castilla á D. Pedro III de Aragon sobre la entrega de algunos castillos y lugares 40
CLXXXVI. Renuncia que hizo el Infante D. Sancho de Castilla del derecho que tenia al reino de Navarrra á favor de D. Pedro III de Aragon, y promesa de ayudarle en su conquista 41
CLXXXVII. Carta del Infante D. Sancho de Castilla al Rey D. Pedro III de Aragon, ofreciendo entregarle el castillo de Albarracin con sus términos y pertenencias tan pronto como llegase á reinar, ó antes si podia 43
CLXXXVIII. Carta del Rey de Aragon al de Castilla, excusándose de ir á las vistas concertadas en San Sebastian 44
CLXXXIX. Privilegio del Rey D. Alfonso X, concediendo á la iglesia de Córdoba las tablas de las carnecerias de los cristianos y las tiendas de vender ollas, en cambio de las que habia mandado derribar junto á la iglesia 45
CXC. Privilegio del Rey D. Alfonso X, mandando que el alcaide del castillo de Orihuela y los clérigos moradores en esta villa den mampostero arraigado que responda en derecho por ellos 48
CXCI. Parecer que dió D. Pedro III, Rey de Aragon, á D. Alfonso X sobre los matrimonios que se trataban para D. Sancho y Doña Berenguela 49

CXCII. Carta de D. Pedro III de Aragon al Rey de Francia, dándole cuenta del remate que tuvieron sus visitas con el Rey de Castilla. 50
CXCIII. Carta de D. Pedro III, Rey de Aragon, al Papa Martin IV, excusándose y dando la razon por qué no enviaba á Francia á los hijos de D. Fernando de la Cerda, como S. S. lo habia pedido. 51
CXCIV. Carta del Rey D. Alfonso X, mandando á los concejos del obispado de Cartagéna pagasen diezmos y primicias á su Obispo, segun lo tenia mandado por sus cartas. 53
CXCV. Privilegio del Infante D. Sancho, confirmando los fueros y usos de la ciudad de Oviedo, y ofreciendo defenderla, aun cuando sea contra el Rey su padre. 54
CXCVI. Privilegio del Infante D. Sancho, confirmando varias donaciones hechas por el concejo de Avila á las monjas de S. Clemente de la misma ciudad. 55
CXCVII. Carta de D. Pedro III al Rey D. Alfonso X sobre la desavenencia de este con su hijo D. Sancho. 58
CXCVIII. Protesta hecha por los Obispos de Burgos y Palencia contra lo dispuesto en la junta celebrada en Valladolid el dia 21 de Abril de 1282 por los Infantes, Obispos, grandes y ciudadanos, en que se acordó privar al Rey D. Alfonso X del gobierno del reino. 59
CXCIX. Privilegio del Infante D. Sancho, confirmando los fueros del concejo de Briones y ofreciendo defenderle y ayudarle, aunque sea contra el Rey D. Alfonso su padre. 63
CC. Privilegio del Infante D. Sancho, otorgando al concejo de Oviedo que los merinos no tomen yantar á los de Nora á Nora, por ser estos del alfoz de la villa. 65
CCI. Carta de D. Pedro III de Aragon al Infante D. Sancho de Castilla sobre la posesion de Requena. 66
CCII. Hermandad hecha entre los monasterios Benedictinos, Cistercienses y Premonstratenses de Castilla y de Leon. 67
CCIII. Acuerdos de la hermandad de Obispos y Abades, convocada en Valladolid el año de 1282 por el Infante D. Sancho. 68
CCIV. Carta del Infante D. Sancho sobre las desavenencias entre los que se juzgaban en Talavera por el Fuero Juzgo y los que se juzgaban por el de los Castellanos. 71
CCV. Carta de la hermandad celebrada entre los concejos de Córdoba, Jaen, Baeza, Ubeda, Andujar, Arjona y S. Esteban, Gonzalo Ibañez de Aguilar, Sancho Sanchez y Sancho Perez de Jodar, en que reconociendo el señorío del Infante D. Sancho, del que se

hacen vasallos, se obligan á defenderse mútuamente sus privilegios, usos y costumbres..... 73
CCVI. Carta de la hermandad de los concejos de Córdoba, Jaen, Baeza, Ubeda, Andujar y Arjona, Gonzalo Ibañez de Aguilar, Sancho Sanchez y Sancho Perez de Jodar, acordando que á pesar de lo dispuesto entre ellos, quedasen salvos los derechos que Córdoba tenia en Aguilar, Jaen en Arjona y Ubeda en S. Esteban, en atencion á ser privilegiados sus castillos..... 74
CCVII. Carta del Infante D. Sancho al concejo de Cáceres para que examinase cierto privilegio que tenia la iglesia de Coria, y siendo cierto lo hiciese guardar..... 75
CCVIII. Carta de D. Pedro III de Aragon á D. Alfonso X sobre las desavenencias que tenia este Rey con su hijo D. Sancho..... 76
CCIX. Cédula del Infante D. Sancho concediendo á los de su señorío la moneda de los burgaleses, leoneses, pepiones y salamanqueses..... 78
CCX. Carta del Infante D. Sancho á los almojarifes de Murcia, para que de las rentas del almorifazgo paguen á D. Diego, obispo de Cartagena, los mil y quinientos maravedises de la moneda nueva, que para dotacion de su iglesia les señaló el Rey D. Alfonso su padre..... 80
CCXI. Carta del Infante D. Sancho mandando á los ricos-homes, caballeros, concejos y poseedores de tierras en el reino de Murcia pagasen los diezmos á la iglesia de Cartagena, y que obedeciesen las sentencias de los vicarios de su obispo..... 81
CCXII. Privilegio del Rey D. Alfonso X, en que declara realengo al lugar de Montemolin, que era de la Orden de Santiago, por haberse alzado esta contra él, y concede á dicho lugar, que habia permanecido fiel á su persona, los fueros de Sevilla y varias mercedes..... 83
CCXIII. Confederacion de Rui Gil de Villalobos con la Orden de Santiago, obligándose mútuamente á ayudarse y defenderse, y guardar las posturas de la hermandad de estos reinos celebrada en Valladolid pocos dias antes..... 86
CCXIV. Privilegio del Infante D. Sancho confirmando á la iglesia catedral de Córdoba las cartas y privilegios que la habian concedido él y su padre D. Alfonso..... 87
CCXV. Privilegio del Infante D. Sancho confirmando á la iglesia de Coria sus privilegios, usos y costumbres..... 88

CCXVI. Privilegio del Infante D. Sancho concediendo á D. Diego, obispo de Cartagena, y á sus sucesores, el que pudiesen tener en el obispado heredat para dos iugadas de bueyes, veinte aranzadas de viñas, y casas para su morada, libres de todo pecho, velas, atalayas, etc..... 90

CCXVII. Privilegio del Infante D. Sancho concediendo al obispo y cabildo de la iglesia de Cartagena todos los censales de Murcia, con los derechos de luismo y fadiga y todas sus pertenencias, para completar á la dicha iglesia los diez mil besantes de plata que la habia prometido por via de dote el Rey su padre..... 91

CCXVIII. Privilegio del Infante D. Sancho en que dona al concejo de Orihuela las salinas mayores sitas en su término..... 92

CCXIX. Privilegio del Infante D. Sancho en que concede á D. Diego, obispo de Cartagena, y á los canónigos y racioneros de su iglesia, que sean libres y quitos de moneda, marzadga, fonsadera y de todo pecho..... 93

CCXX. Acuerdos de la hermandad de obispos, abades y procuradores de las iglesias de los reinos de Leon y Galicia, celebrada en Benavente en 1283..... 94

CCXXI. Embajada de D. Pedro III á D. Juan Nuñez de Lara, señor de Albarracin, con nota de los artículos que en ella se debian tratar..... 98

CCXXII. Carta de D. Pedro III á D. Juan, Infante de Castilla, sobre la desavenencia que tenia este con su hermano el Infante D. Sancho 99

CCXXIII. Carta de D. Pedro III al concejo de Burgos sobre haber el Infante D. Sancho desterrado á la Infanta Doña Berenguela de Castilla, abadesa de las Huelgas..... 101

CCXXIV. Carta de la hermandad de los reinos de Leon y Galicia mandando á los concejos de Galicia amparen y defiendan á las personas y propiedades del convento de S. Vicente de Monforte.. 102

CCXXV. Carta de la Infanta Doña Maria al concejo de Toro, en que traslada la donacion que de su villa y términos la habia hecho el Infante D. Sancho, su marido..... 103

CCXXVI. Carta del Infante D. Sancho participando al concejo de Toro haber hecho donacion de su villa, términos y derechos á la Infanta Doña Maria, su muger, y mandándole envie cuatro homes buenos para prestarla homenage..... 105

CCXXVII. Carta de la Infanta Doña Maria, muger del Infante D. Sancho, concediendo varios privilegios, gracias y mercedes al con-

cejo de Toro..... 106
CCXXVIII. Testamento del Rey D. Alonso X otorgado en Sevilla á 8 de noviembre de 1283..... 110
CCXXIX. Testamento otorgado en Sevilla por el Rey D. Alfonso X á 21 de enero de 1284..... 122
CCXXX. Privilegio del Infante D. Sancho eximiendo al abad y canónigos de la iglesia de Valladolid de pagar martiniega, iantar, fonsado, fonsadera, aiuda y todo otro pecho, excepto moneda forera..... 134
Flores de las leyes: Suma legal del Maestre Jacobo Ruiz, llamado de las Leyes, jurisconsulto castellano de la época del Santo Rey Don Fernando y de su hijo Don Alfonso el Sabio..... 137
Introduccion..... 139
Noticias literarias de Maestre Jacobo de las Leyes..... 143
Estas son las leyes de Maestre Jacobo..... 167
Libro I..... 169
Título I. De la guarda de la dignidat del Rey..... 169
Título II. De los bozeros, que son dichos en latin *advocati*..... 174
Título III. De los personeros, que son dichos en latin *procuratores*. 180
Título IV. Del curso usado de los pleytos, et de los emplazamientos como se deven fazer..... 190
Título V. De los padres et de los fijos..... 193
Título VI. De los hermanos..... 197
Título VII. De los criados et de los servientes..... 198
Título VIII. De los siervos, et como et sobre quales pleytos pueden llamar á sus sennores á iuyzio et aver pleyto con ellos..... 199
Título IX. De los tiempos feriados et de los dias en que non deven fazer emplazamientos..... 202
Título X. De los que son emplazados, como deven venir al plazo ante aquel que los fizo aplazar..... 207
Título XI. De la manera de la natura de las demandas..... 208
Título XII. De los rebeldes et de la pena que deven, et de las maneras de la rebellia..... 210
Título XIII. De los que son aplazados sobre pleytos criminales et son rebeldes..... 218
Título XIV. De quando vienen los aplazados, et non vienen los que los fazen emplazar, et de la pena que deven aver..... 220
Título XV. De las defensiones que son dichas en latin *excepciones*. 221
Libro II..... 224

Título I. De como se deven començar los pleytos, et de como se deven formar las demandas..... 224
Título II. De las respuestas que son dichas en latin *contestationes de los pleytos*..... 225
Título III. De las connoscencias que son dichas en latin *confessiones*; et de las iuras como deben iurar amas las partes, que es dicho en latin *iuramentum calupnie*..... 226
Título IV. De como se deve revocar la error, si entrare alguna de las partes ó su advocado en el pleyto..... 227
Título V. De las pruevas, et como et quando deven seer recebidas. 228
Título VI. De como las partes deven seer emplazadas que vengan veer de como iuran las pruevas..... 230
Título VII. De como deven iurar las pruevas..... id.
Título VIII. De los que pueden seer testigos et de los que non..... 232
Título IX. De como se encierran los pleytos, et como se deven dar las cartas et los traslados..... 234
Libro III..... 236
Título I. De las sentencias et de las naturas dellas, et en que manera se deven formar..... id.
Título II. De las alzadas que son dichas en latin *appellationes*, et de como se deven formar..... 240
Título III. De la entrega que es fecha contra la sentencia; que es dicha en latin *restitutio in integrum*..... 245
Título IV. De como se deven complir las sentencias de las quales non es apellado, nin se puede apellar ni embargar..... 246
Documentos concernientes á la armada que en 1351 mandó aprestar el Rey Don Pedro IV de Aragon en contra de Genoveses, con la relacion de su campaña naval y de la batalla que en combinacion con las galeras venecianas y griegas sostuvo en 13 de Febrero de 1352 en las aguas de Constantinopla con los mismos Genoveses. Va adjunta una noticia histórica de este suceso que escribió don Juan Sanz y Barutell, teniente que fué de navio de la Real armada, é individuo supernumerario de la Real Academia de la Historia..... 249
Coleccion diplomática relativa á la dicha campaña en el año 1351.. 267
I. Carta del Rey de Aragon D. Pedro IV al Dux de Génova, respondiendo á las quejas que este le habia expuesto contra Riambao de Corbera, gobernador de Cerdeña, y manifestándole las que él tenia de su conducta..... id.

II. Carta de Juan Valente, Dux de Génova, al Rey de Aragon, satisfaciendo á los cargos que le hizo sobre haberse entrometido en los asuntos de los Dorias de Cerdeña y admitido de ellos la jurisdiccion de Alguer..... 272

III. Tratado de alianza y confederacion entre el Rey D. Pedro y la República de Venecia contra la de Génova..... 274

IV. Orden del Rey de Aragon á Pedro de Margens de librar 10,000 sueldos barceloneses á Juan Adria, comisionado para armar en Valencia cierto número de galeras..... 286

V. Nombramiento de procuradores y embajadores cerca del Dux de Venecia, hechos por el Rey de Aragon en favor de Alberto Gatell y Bertrando Pinós, y la instruccion que les dió..... 287

VI. Comision del Rey de Aragon á Francisco Simó y Andrés Mutxó para comprar en Marsella ocho galeras..... 297

VII. Carta del Rey al gobernador de Mallorca, en que refiriéndose á otra por la qual manda que se armen cuatro galeras en aquella isla y una en Ibiza, le previene que el vicealmirante debe correr con el alistamiento de gente, y Pedro de Tarrega y Juan Janer con el ramo de la Real Hacienda..... 298

VIII. Orden del Rey de Aragon á Bonanato de Tornavells, que para proporcionarse chusma para la galera que debe armar en San Feliu de Guixols, use de la fuerza necesaria..... 299

IX. Orden del Rey de Aragon á Simon de Quinsac para que le entere del estado en que se halla el alistamiento de la chusma de la galera que debia armarse en Tarragona. Igual órden dirigió á Jayme de Pujades por lo concerniente á la galera de Tortosa..... 300

X. Carta del Rey de Aragon en que manda á Jayme de Pujades, que concluido el alistamiento de la chusma de la galera que debe armarse en Tortosa, lo avise á Ferrario de Manresa y á Pedro Bosch..... 301

XI. Juramento del Rey de Aragon de deber á Juan Lombarda 6,000 florines de oro, que entregó en Marsella para la compra de algunas galeras, empeñando el Rey para la seguridad del pago varias alhajas de su Real capilla..... 302

XII. Ratificacion por el Dux de Venecia del tratado de alianza contra Genoveses ajustado con el Rey de Aragon..... 304

XIII. Carta del Rey de Aragon al Dux de Venecia sobre el aumento de la armada, y unirse esta cierto y determinado dia en Mesina con la de aquella república..... 309

XIV. Orden del Rey de Aragon á Tomás Marza y á Francisco Llobet, para pasar á Colibre á avivar el apresto de la galera que allí se armaba..... 310

XV. Carta del Rey á Guillermo de Casas, oficial de su tesoreria, dándole facultades para comprar por sí ó por otro las jarcias, velas y otros efectos para las galeras que se armaban tanto en Barcelona como en Valencia..... 311

XVI. Carta reservada del Rey á Pedro de Boch, comisionado para el armamento de las galeras de Valencia, trasmitiéndole las noticias que tenia de la armada genovesa, su número y derrotero: dále órdenes para el armamento de la armada Real, navegacion de esta y ataque á la enemiga, en combinacion con la veneciana. 312

XVII. Carta del Rey á Bernardo Ripoll, vicealmirante de Valencia, Pedro de Bosch y Juan Adrian, mandándoles entregar una de las doce galeras que se armaban en Valencia, con la dotacion de gente, armas, jarcias y otros efectos necesarios para llevarla á Tarragona, donde se habia de embarcar la chusma..... 314

XVIII. Carta del Rey á Pedro de Tarrega y á Juan Janer, pagadores de la armada de Mallorca, sobre el número de banderas y otros paños que se habian de embarcar en la galera del vicealmirante y en las otras..... 315

XIX. Orden del Rey de Aragon al gobernador de Mallorca mandándole que haga publicar la guerra contra Genoveses por todas las Islas Baleares..... 316

XX. Capítulos ajustados entre el Rey de Aragon y diez y siete ciudadanos de Barcelona sobre el armamento de dos galeras..... 317

XXI. Instrucciones dadas por el Rey á Francisco Togores, enviado por él mismo á los jurados y consejo de Mallorca..... 320

XXII. Orden del Rey á Poncio de Santapau, mandando que salga inmediatamente de Valencia con la armada y que se dirija á Mallorca donde le esperan las galeras de Barcelona, Gerona, etc.... 322

XXIII. Carta del Rey á Pedro Girona mandándole tener pronta la galera que tenia encargo de armar, y avisándole que le enviaba dos galeras de Colibre..... 223

XXIV. Orden del Rey de Aragon á Pedro de Margens, para librar 250 florines de oro para el armamento de la galera que se aparejaba en Caller..... 225

XXV. Orden del Rey de Aragon al capitan ó patron de la galera de Tarragona, mandándole que sin demora dé la vela para Ma-

llorca, en el concepto de que el capitan general ha salido ya de Valencia para aquella isla, y lo mismo las galeras armadas en Barcelona, Colibre y San Feliu de Guixols; y de que la armada veneciana estaba esperando con 30 galeras..... 326

XXVI. Carta del Rey de Aragon al vicealmirante de Cataluña Bonanato Descoll, diciéndole que despues del capitan fia en él mucho y le exhorta que aconseje á dicho capitan y le sea en todo subordinado. Lo mismo escribió á los vicealmirantes de Valencia y Mallorca, Bernardo Ripoll y Rodrigo San Marti..... 327

XXVII. Carta del Rey de Aragon al capitan de la armada Poncio de Santapau, ordenándole que apresure la salida en el concepto de que los Venecianos se hallan en la boca del Faro con 52 galeras, y avisándole de los consejeros que le ha nombrado..... 329

XXVIII. Carta del Rey de Aragon al capitan de la armada, tocante á la obediencia y subordinacion de los individuos de las galeras.. 331

XXIX. Carta del Rey á Poncio de Santapau, dándole órden de salir con la armada compuesta de treinta galeras..... 332

XXX. Orden del Rey de Aragon para que la galera mas velera, con persona inteligente, vaya al faro de Mesina é islas del Volcan en busca de la armada veneciana, y avise á su capitan la reunion de la armada Real en Mallorca..... 333

XXXI. Orden del Rey de Aragon á Santapau, ordenándole que inmediatamente salga de Mallorca con las galeras que tiene allí, y tome en Caller las que se han armado en aquel castillo, haciendo rumbo á la boca del Faro, donde hallará la escuadra veneciana, y deje en Mallorca persona que conduzca las galeras que quedaron en Valencia y las dos de Tortosa y Tarragona..... 335

XXXII. Carta del Rey al procurador de su hermano el Infante don Fernando, al veguer, baile y otros de Tortosa, intimándoles no pongan obstáculo á los armadores de la galera que allí se aparejaba..... 336

XXXIII. Carta del Rey de Aragon al de Francia, en que despues de indicarle las injurias que habia recibido de los Genoveses, le participa la victoria de su armada y la Veneciana contra la Genovesa, incluyéndole copia del parte de Santapau..... 338

XXXIV. Carta del Rey de Aragon al Dux de Venecia, manifestándole sentimiento por la muerte natural de Santapau, y al mismo tiempo placer por la victoria conseguida contra los Genoveses, y varias otras cosas concernientes á aquella guerra..... 340

XXXV. Carta del Rey á los vicealmirantes, patrones y otros individuos de la armada, alabándoles por su valor, lealtad y celo de su honra en la batalla contra Genoveses, y mandándoles que si no han nombrado capitan, lo nombren, muerto ya el almirante Poncio de Santapau..... 343

XXXVI. Carta del Rey al vicealmirante y otros de la armada, avisándoles haber nombrado á Mateo Mercer capitan de ella, y mas de las otras doce galeras que acordó armar, con noticia de que los Genoveses trataban de reforzar la suya..... 345

XXXVII. Carta del Rey á los vicealmirantes, patrones y otros de la armada, avisándoles haber nombrado Almirante, por muerte de Poncio de Santapau, á Mateo Mercer..... 346

XXXVIII. Carta del Rey de Aragon al Papa Clemente VI, en respuesta á otra que habia recibido de S. S. exhortándole á la paz con los Genoveses. Refiere el Rey las injurias que habia recibido de estos, y las condiciones con que está pronto á hacer la paz.. 348

Apéndice á la coleccion diplomática relativa á la campaña naval de la armada aragonesa en el año de 1351..... 351

I. Orden del Rey al almirante Poncio de Santapau y al vicealmirante Berenguer de Ripoll, mandándoles no obliguen á que se embarque en las galeras de la armada Berenguer Just, patron de un barco mercante, si no hubiese necesidad: y en este caso que vaya con arreglo á su estado y clase..... id.

II. Carta del Rey á Pedro de Tárrega, escribano, y á Juan Janer, tesorero, en la que establece el órden que se habia de guardar en el empleo de los productos del préstamo voluntario que le hacian los jurados, prohombres y cabildo eclesiástico de Mallorca. Y ordenanza del mismo sobre las soldadas de la gente de lo armada. 352

III. Orden del Rey al almirante Poncio de Santapau, recomendándole la actividad en la reunion de la gente de las galeras, apresto de armas, víveres, etc..... 354

IV. Carta del Rey al vicealmirante Bernardo Ripoll, respondiendo á varios capítulos que le habia consultado, relativos á la armada..... 355

V. Carta del Rey al prior del Orden de S. Juan de Jerusalen en Cataluña, excitándole para que escriba á los comendadores de su órden de las provincias del Rosellon y Cerdaña, y haga que contribuyan con algun subsidio para su armada, como lo habian hecho los prelados y eclesiásticos de dichas provincias..... 357

VI. Carta del Rey á Pedro de Margens, mandándole pagar ciertas cantidades á Naçberto Deçgatell y á Bertrand de Pinós, embajadores enviados al Dux de Venecia..... 358
VII. Credencial que el Rey D. Pedro dió á Alberto Gatell y á Bernardo Pinós, sus enviados cerca del Dux de Venecia, Andrés Dandullo..... 360
VIII. Carta del Rey D. Pedro á Garcia de Loriz, procurador general de Valencia, dándole instrucciones sobre el modo de proceder en la exaccion del impuesto ofrecido por los jurados y prohombres de Játiva para el apresto de la armada..... 361
IX. Carta del Rey D. Pedro á los consejeros y prohombres de Barcelona, diciéndoles que si dentro de cuatro meses no hubiere vuelto la galera que la ciudad le habia prestado, pudiesen retener mil libras barcelonesas de los impuestos que le habia otorgado la misma ciudad..... 362
X. Carta del Rey á Pedro de Bosch, librándole cuatro mil florines de oro y mil quinientas libras barcelonesas, para pago de la gente de las galeras de Valencia, y dándole algunas instrucciones sobre el apresto de las mismas..... 363
XI. Carta del Rey al gobernador de Mallorca, mandándole que Pedro de Gerona, que debia pasar á Cerdeña á asuntos del servicio, se embarque en el buque que para ir á Cathania, isla de Sicilia, armaba Guillermo Arnau..... 364
XII. Carta del Rey á Pedro Bosch, encargado del armamento de las galeras de Valencia, dándole instrucciones sobre el número de ballesteros que habian de embarcarse en cada una, y mandándole que las que ya estuvieren aprestadas se dirigiesen á Mallorca..... 366
XIII. Carta del Rey á los armadores de las galeras de Tarragona y Tortosa, sobre aumento de la dotacion de ballesteros de las mismas..... 367
XIV. Carta del Rey al gobernador de Mallorca, avisándole mandaba con una comision á aquella isla á Francisco Togores, su consejero..... 368
XV. Carta del Rey á Guillermo Sescasis, en que le manda haga carenar dos de las galeras compradas en Mallorca, y que provea lo conveniente para la compra de armas, balas y de todo lo demas necesario á la habilitacion de ellas..... 369
XVI. Carta del Rey á los jurados y prohombres de Valencia, para

que le ayuden con cien ballesteros por tiempo de cuatro meses, para reforzar la dotacion de las galeras..... 370

XVII. Carta del Rey á los armadores y administradores de las galeras de Barcelona, mandándoles formar inventarios de las armas, remos, velas y otros efectos que hubieren dado ó dieren á los cómitres, haciendo de ellos entrega al vicealmirante de Cataluña, asi como tambien de la nómina de alistados y fianzas otorgadas por aquellos..... 371

XVIII. Escritura del Rey D. Pedro IV, en que confiesa haber recibido de Arnao Johan, doctor en leyes, diez mil sueldos barceloneses para el armamento de las galeras de Valencia, y que esta cantidad le seria abonada por Pedro de Margens..... 372

XIX. Orden del Rey al capitan de la armada Poncio de Santapau, á los vicealmirantes y patrones de las galeras, mandándoles que en cuanto á la habilitacion y partida de la escuadra estén á lo que les disponga Alberto Desgatel), á quien tiene dadas sus instrucciones..... 373

XX. Orden del Rey á Guillermo Langostera, teniente gobernador de la Isla de Ibiza, mandándole dé favor, ayuda y consejo á Bartolomé Casteñó, patron de una galera, para completar la gente de su dotacion con la de los bajeles de la Isla..... 374

XXI. Escritura del Rey en que confiesa haber recibido de los consejeros y prohombres de la ciudad de Valencia mil libras barcelonesas, que le habian prestado para pagar á los cien ballesteros que habia mandado aumentar á los de las galeras..... 376

XXII. Carta del Rey á Poncio de Santapau, en la que le manda partir luego con la armada, cuidando de ella y especialmente de que no deserten las compañias..... 377

XXIII. Nombramiento de alguacil de las galeras que se armaban en Barcelona, hecho á favor de Miguel Selva..... 378

XXIV. Carta del Rey á Poncio de Santapau, dándole noticia de los aprestos que hacian los Genoveses, é instrucciones sobre la vuelta de la armada..... 379

XXV. Carta del Rey á Juan Adriá, contestándole á varios capítulos sobre salarios de la gente de las galeras, y órden que se ha de guardar en el armamento de estas; mandándole haga publicar la prohibicion de navegar en el Grao y en toda la costa, sin tener albalá ó patente autorizado por el escribano del alistamiento.... 380

XXVI. Carta del Rey á los jurados y prohombres de la ciudad de

Valencia, encargándoles presten favor y auxilio al capitan y alistadores de la nueva armada..... 381
XXVII. Carta del Rey á Francisco de Parallós, mandándole librar á favor de Juan Adriá, para el alistamiento y señal de la gente de galeras mandadas armar en Valencia, dos mil florines de los veinte mil entregados por los procuradores del Dux de Venecia..... 382
XXVIII. Carta del Rey á los claveros principales de Barcelona, encargándoles la actividad en el apresto de las dos galeras que se armaban en la Atarazana..... 383
XXIX. Acuerdo tomado en el Consejo reunido en Peñiscola de órden del Rey D. Pedro, sobre los armamentos que se habian de hacer en el año de 1352, en union con sus aliados los Venecianos. 384
XXX. Carta del Rey al capitan de sus armadas Mateo Mercer, avisándole de las galeras al mando del vicealmirante Bonanato Descoll, y dándole instrucciones para operar contra los Genoveses, en combinacion con ella ó por sí solo..... 387
Inscripciones arábigas de Sevilla..... 393
Disertacion sobre la soberania de la Cantabria..... 401
Chronicon del gobierno del Rey Roberto y de sus hijos, y de algunas conquistas de ciudades, villas, castillos é islas..... 425
Fuero sobre el fecho de las cabalgadas..... 435

FÉ DE ERRATAS.

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE.	LÉASE.
XIII	16	.....Sco. Emiliano.	Sco. Emiliano. Es un *Leccionario.*
61	27	Diœeiscesum	Diœcesum.
304	9	Contra el Rey de Aragon	Con el Rey de Aragon.
413	19	Mancba	Mancha.
453	1 Nota 2.ª	Tit. L, LIV, LV y LIX	Tit. LXIII, LXIV, LXV y LXXXIX.